GUILLERMO
LOHMANN
VILLENA

EL CORREGIDOR DE INDIOS EN EL PERÚ BAJO LOS AUSTRIAS



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ FONDO EDITORIAL 2001

Guillermo Lohmann Villena (Lima, 1915) cursó hasta el doctorado en la Facultad de Letras de la Pontificia Universidad Católica del Perú. En esa Facultad, ha tenido a su cargo los cursos de Historia del Perú (General) y Fuentes e Instituciones de la época del Virreinato y es profesor emérito de dicha Universidad. Ha desempeñado la dirección de la Biblioteca Nacional y la jefatura del Archivo General de la Nación.

En la actualidad es Vicedirector de la Academia Peruana de la Lengua y Miembro de Número de la Academia Nacional de la Historia. Es, asimismo, Académico honorario de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras, miembro correspondiente de The Hispanic Society of America. Ostenta la Orden de las Palmas Magisteriales en el Grado de Amauta.

El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias

Guillermo Lohmann Villena

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FONDO EDITORIAL 2001

El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias

Copyright © 2001 por Fondo Editorial de la
Pontificia Universidad Católica del Perú,
Plaza Francia 1164, Cercado, Lima, Perú.
Teléfonos: 330-7410, 330-7411
E-mail: feditor@pucp.edu.pe

Derechos reservados

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

ISBN 9972-42-435-9
Depósito Legal 1501052001-3860

Segunda edición: octubre, 2001
Impreso en el Perú – Made in Peru

In memorian
Franklin Pease G.Y.
Generoso promotor de la reedición de este libro.

G.L.V.

Índice

Introducción 21
Siglas 31

LIBRO PRIMERO
DE LOS PRINCIPIOS A LA CONSOLIDACIÓN

Capítulo I:
El gobierno de los naturales hasta la creación de los corregidores (1535-1565)

1. Situación efectiva de los nativos antes de 1565 35
2. Primeros ejemplares de autoridades propias para los indios 37
3. La legalidad, de vacaciones en el Perú 38
4. Jerarquía y despotismo de los curacas 41
5. Proyectos de creación de mandos nativos 47
6. Los encomenderos y su papel 50
7. Connivencias entre los encomenderos y los curacas 53
8. El protector de indios 54
9. Las autoridades españolas urbanas 54
10. Los jueces de naturales 58
11. Los doctrineros y su misión 60
12. Conclusión 64

Capítulo II:
Circunstancias inmediatas de la creación de una magistratura privativa para los indios

1. La cuestión de la perpetuidad de las encomiendas y el gobierno de los nativos 65
2. Primeras intentonas de instauración de jerarquías privativas 68
3. Circunstancias determinantes para la instauración de los corregidores 70
4. Inquietudes y desasosiegos entre los españoles y los indios, factores coadyuvantes a la creación de autoridades rurales 74

Capítulo III:
Instauración de los corregidores de indios

1. La necesidad de mandos exclusivos para los indígenas 79
2. Preparativos adoptados por García de Castro 80
3. Sagacidad y sutileza de García de Castro 82
4. Los fundamentos constitutivos de los corregidores de indios, según García de Castro 84
5. Creación, nomenclatura y atribuciones de las flamantes jerarquías 85

Capítulo IV:
Incomprensiones, resistencias y polémicas

1. La opinión pública, adversa a las nuevas autoridades 91
2. Las dos objeciones fundamentales y su refutación por García de Castro 93
3. Actitud oposicionista del clero 96
4. Campañas azuzadas por los curacas 102
5. La reacción de las ciudades de españoles 105
6. Postura expectante de los encomenderos 106
7. Un informe contrario de los oidores de Charcas 107

8. Enmiendas, retoques y rectificaciones 110
9. Autocrítica de García de Castro de su obra 113
10. Pronunciamientos favorables a la existencia de los flamantes mandos 116

Capítulo V:
El virrey Toledo. Titubeos y vacilaciones.
La confirmación definitiva

1. Estado de la cuestión a la llegada del virrey Toledo 119
2. Política epicena de la Corona 122
3. Primeros pasos del virrey Toledo 123
4. El virrey Toledo acomoda a la realidad local su opinión personal 125
5. La constitución definitiva del aparato político 129

LIBRO SEGUNDO
DEL ESTUDIO JURÍDICO DE LA INSTITUCIÓN

Capítulo I:
Requisitos, condiciones personales
e incompatibilidades de los aspirantes

1. Requisitos esenciales exigidos a los postulantes 136
2. Condiciones resolutorias en los nombramientos 139
3. La disyuntiva corregidor de indios-encomendero 141
4. Incompatibilidades básicas 145
5. Candidatos acogidos a un régimen de preferencia 149

Capítulo II:
Régimen de nombramiento

1. Las dos fuentes de nombramientos 155
2. La provisión mayestática 156
3. La designación por los virreyes. Estragamiento del sistema 164

4. La reforma fundamental de 1678 166
5. La falaz derogación del flamante método de nombramientos 168
6. Las deplorables consecuencias de la innovación de 1678 170

Capítulo III:
El título

1. Diversas modalidades de los despachos 177
2. Contextura y elementos formales de los títulos 179
3. Categoría legal y administrativa que confería el nombramiento 180

Capítulo IV:
El lapso de ejercicio del cargo

1. La duración del período de gobierno 183
2. El mandato de los corregidores de real provisión 185
3. El término de los corregidores nombrados por los virreyes 188
4. Las prorrogaciones 189
5. Cortapisas en el régimen de las prorrogaciones automáticas 192
6. Permutas de cargos 197
7. Traspasos venales de los oficios 198
8. Acumulación de mandatos 200
9. Las interinidades 205
10. Fin del ejercicio de las funciones 208

Capítulo V:
Asunción del mando

1. El juramento 212
2. Presentación de inventario de bienes 215
3. Exhibición del título para su reconocimiento 215

4. Designación de fiadores 216
5. Innovación en el sistema de otorgamiento de fianzas 218
6. Las ceremonias de la toma de posesión 220
7. La remuneración 222
8. Impuestos fiscales por nombramiento 225
9. Categoría económica de los corregidores en el escalafón de la burocracia virreinal 226
10. Poder adquisitivo del sueldo de los corregidores de indios 229

Capítulo VI:
El ámbito territorial

1. Las células constitutivas de los distritos territoriales 232
2. Ámbito efectivo de ejercicio jurisdiccional 234
3. La fusión y la extinción de circunscripciones 236
4. Segregación de distritos 238
5. La sede del gobierno 241

Capítulo VII:
Ojeada de conjunto sobre
las ordenanzas de corregidores

1. Notas genéricas de los ordenamientos reglamentarios 247
2. El prontuario de García de Castro (1565) 248
3. La codificación toledana (1574-1579-1580) 249
4. Las ordenanzas de Velasco (1601) 253
5. El reglamento del marqués de Guadalcázar 255
6. El estatuto fantasma del conde de Chinchón (1633) 257
7. Las disposiciones adjetivas de la Audiencia (1666) 257
8. La recopilación de Ballesteros (1685) 258
9. Juicio escéptico del marqués de Montesclaros 260

Capítulo VIII:
Facultades y limitaciones genéricas

1. Obligaciones ordinarias como autoridad 261

2. Las visitas de inspección 264
3. Facultades legislativas y delegadas 267
4. Atribuciones castrenses 268
5. Preceptos negativos y limitaciones 270

Capítulo IX:
Atribuciones específicas

1. Principios básicos de las obligaciones peculiares del corregidor de indios 277
2. Misión tutelar confiada a los corregidores de indios 278
3. El absentismo y la despoblación, falaces fenómenos demográficos 281
4. La publicación de los preceptos dictados para bien de los nativos 282
5. Función formativa de la vida social y de la personalidad espiritual 283
6. Las relaciones con el curaca 285
7. Amparo y protección de los naturales 288
8. Los obrajes y las industrias locales 291
9. Fomento de la economía doméstica de los indios 292
10. Atribuciones en orden a la protección de la masa indígena 293

Capítulo X:
La administración de justicia

1. El corregidor de indios, símbolo de la justicia 295
2. Notas distintivas de la administración de justicia por los corregidores 296
3. Atribuciones judiciales del corregidor de indios 298
4. Régimen de sustanciación de los procesos civiles 300
5. Normas procesales en las causas criminales 303
6. Cortapisas en la aplicación de la pena capital 304
7. Los recursos de alzada 306
8. Trato de excepción a los indios que reclamaren de agravios 307
9. Registro de condenas 308

10. Elementos auxiliares de la administración de justicia 309
11. La cooperación entre las autoridades para la represión de la delincuencia 311

Capítulo XI:
Administración de las rentas públicas

1. La recaudación de los tributos 314
2. Dolosas triquiñuelas en la percepción de los tributos 316
3. Superchería y realidad en el decrecimiento de la población indígena 318
4. El absentismo, problema efectivo 320
5. Régimen de la recaudación de los tributos 322
6. Inconvertibilidad del tributo en especie 323
7. Los *rezagos* 326
8. Sistemas de rendición de cuentas de los corregidores 328
9. Establecimiento de los balances periódicos parciales 330
10. Implantación de normas rigurosas en la rendición de cuentas 331
11. Ampliación del respaldo de las fianzas a las cuentas pendientes 334
12. Medidas para precaver la malversación de las rentas públicas 338
13. El juicio de residencia y la rendición de cuentas, procedimientos independientes 339
14. Cobranza de la alcabala 340
15. El corregidor como juez de comisos 341

Capítulo XII:
Intervención del corregidor
en las cajas de comunidad

1. Intereses en juego en el manejo de las cajas de comunidad 343
2. Razón de ser de las cajas de comunidad 345

3. Procedimientos empleados en la dolosa manipulación de los fondos comunales 347
4. Las ordenanzas complementarias de Toledo (1579) 349
5. La malversación de los fondos comunales 351
6. Implantación de medidas preventivas para erradicar los reprobables manejos 352

Capítulo XIII:
Relaciones del corregidor con instituciones y autoridades

1. Emplazamiento de los corregidores de indios dentro del escalafón administrativo 359
2. Relaciones con los gobernadores 360
3. Relaciones con el corregidor de españoles 369
4. Relaciones con los Cabildos de las ciudades 372
5. Relaciones con los Cabildos de indios 383
6. Relaciones con los demás corregidores de indios 383
7. Relaciones con los encomenderos 384
8. Relaciones con el protector de naturales 386
9. Relaciones con los alcaldes de la Hermandad 387
10. Relaciones con el Juzgado de Bienes de Difuntos 387
11. Relaciones con el Tribunal de la Santa Cruzada 388
12. Relaciones con el Tribunal del Santo Oficio 389
13. Relaciones con los funcionarios de la Real Hacienda 390

Capítulo XIV:
Relaciones de los corregidores con las autoridades eclesiásticas

1. Paralelismo de propósitos y desavenencias entre el poder civil y el eclesiástico 391
2. La vigilancia de las actividades de los doctrineros 392
3. Cortapisas impuestas por los corregidores 395
4. Causas de la desmesurada potestad que se arrogaban los doctrineros 397

5. Sistema de inspección ejercido por los corregidores 398
6. Doctrineros comerciantes, realidad inobjetable 400
7. La actitud celosa de la jerarquía 403
8. La provisión de 1684. Breve análisis de su origen y contenido 405
9. Violenta reacción del arquidiocesano limeño 409
10. Resultado de la controversia entre las dos potestades 411
11. Los jueces conservadores 413
12. Intentos de intromisión de las autoridades eclesiásticas: el problema de los perjurios 414
13. Intervención del corregidor en el pago del estipendio 417
14. Las subvenciones para atender al culto y los hospitales 423
15. Polémicas sobre el manejo de las dotaciones para el culto y hospitales 426
16. Los visitadores eclesiásticos 431
17. Los auxiliares de las labores de catequesis 434
18. Los corregidores y las misiones 435

Capítulo XV:
Personal auxiliar y elementos subalternos

1. Razón de ser de los cooperadores de los corregidores 437
2. Los tenientes 437
3. Los alcaldes de indios 445
4. Los escribanos 447
5. Los alguaciles de indios 453
6. Los intérpretes 454

Capítulo XVI:
Propuestas de supresión de los corregidores

1. Consideraciones que justificaron los proyectos elaborados sobre el particular 455
2. Distintas modalidades de las propuestas 458
3. Opinión de los magistrados de los Charcas 459
4. Parecer de las jerarquías eclesiásticas del Virreinato 460

5. Propuesta de Juan Canelas Albarrán 460
6. Arbitrio del P. Miguel de Monsalve 461
7. La encuesta de 1604 y sus antecedentes 461
8. El informe de los togados de la Audiencia de Lima 465
9. Nuevo planteamiento del problema 466
10. Juicios originales 468
11. Sugestión del P. Bernardino de Cárdenas 469
12. Idea formulada por el visitador Palafox y Mendoza 470
13. Parecer del virrey Croix en 1789 471

Capítulo XVII:
Tratos y contratos

1. Nociones generales sobre el tema 473
2. Argumentos para cohonestar las furtivas actividades lucrativas 478
3. Las raíces profundas del mal 480
4. La necesidad de fomentar la expansión del comercio y la industria, causa de abusos 483
5. Arbitrios propuestos para atajar los «tratos y contratos» 486
6. Los modos como se practicaba el ilícito ejercicio del comercio 487
7. Partícipes y fautores en los negocios clandestinos 490
8. Sugestiones para regularizar las actividades subrepticias 492
9. Las medidas represivas 493
10. Recursos extraordinarios 500

Capítulo XVIII:
Pesquisas y visitadores

1. Necesidad de medios excepcionales de investigación del comportamiento de los corregidores 501
2. Problemas que suscitaba la implantación de pesquisidores 503
3. Normas observadas para destacar visitadores 509

4. Atribuciones de los visitadores 512
5. Instancia extraordinaria ante la Audiencia 514

Capítulo XIX:
El juicio de residencia

1. Conveniencia de un sistema de depuración del ejercicio del mando 515
2. Preocupación de las autoridades superiores en acometer el problema 518
3. El juicio de residencia de los corregidores nombrados por la Corona 519
4. La controversia sobre el actor o juez encargado de practicar el juicio de residencia. Sus diversas modalidades 523
5. La innovación de 1618, revocada en 1625 530
6. Formalidades del juicio de residencia 537
7. Normas procesales que regían el juicio de residencia 539
8. El cuestionario 542
9. La pesquisa secreta 547
10. El proceso público 549
11. Obligaciones accesorias del encartado 551
12. Intervención de los escribanos en el juicio de residencia 552
13. El registro de condenas 555
14. Esclarecimiento de la gestión económica 556

Apéndices

I. Ordenanzas de corregidores del gobernador García de Castro (1565) 563
II. Ordenanzas complementarias del virrey Toledo (1579) 577
III. Ordenanzas generales de corregidores del virrey Toledo (1580) 588
IV. Título de nombramiento de un corregidor de indios 640
V. Forma del juramento que han de hazer los corregidores que fueren nombrados por el Gouierno de la

Real Audiencia de Lima (1666) 644
VI. Prevenciones en favor de los indios del Perú contra excesos de los corregidores (1666) 647
VII. Ordenanzas de corregidores del duque de la Palata (1685) 653
VIII. Cuadro estadístico de los corregimientos del virreinato peruano 680

IX. Fuentes: 687
A) Bibliográficas 687
B) Manuscritas 693

Índice de nombres y materias 697

Mapa de los corregimientos del Perú 244

Introducción

Si de algún mérito pudieran lisonjearse las páginas de este libro, sería únicamente del proveniente de rotular un campo virgen. Versan ellas sobre un tema completamente inexplorado hasta ahora en toda su extensión, analizándolo por modo monográfico. Si las instituciones mayores del mecanismo estatal indiano y su régimen administrativo han sido sometidas a una intensa exégesis y son ya satisfactoriamente conocidos, otro sector de la constelación gubernativa, aquel atañedero a las autoridades provinciales en contacto inmediato con el elemento indígena, ha permanecido en una borrosa penumbra. El presente estudio significa un intento de suplir esa omisión en la historia del derecho público indiano, nutriendo con novedosas y circunstanciadas informaciones las exiguas y diminutas referencias de los tratados de jurisprudencia pragmática y escritos doctrinales hasta ahora publicados (cfr. Apéndice IX).

No es el corregidor de indios una magistratura político-administrativa a la que pueda aplicarse el fácil comodín del trasplante, filiación con que simplistamente se resuelve el problema de la naturaleza jurídica genuina de aquellas instituciones que reconocen su dechado o modelo en la Metrópoli, cuando a nadie bien informado hoy se le escapará que España se anticipó a las potencias colonizadoras del siglo XIX, al crear un cuerpo de autoridades idóneas y propias para la administración de sus territorios ultramarinos. No es menester ni extremada malicia ni honda inteligencia en derecho indiano para percatarse de que esa

supuesta transmigración no operaba con objetos inertes, susceptibles de sufrir incólumes cualesquiera traslados, sino con organismos que habían de acoplarse a una realidad distinta e imprevista. Pensar de otro modo entraña adulterar el concepto riguroso de la institución.

En la presente monografía se ha pretendido restituir a sus verdaderos perfiles una imagen desfigurada de la malicia, la inercia y la pasión. No es ningún secreto que los corregidores de indios han sufrido las consecuencias de una *mala prensa.* Suele decirse que la historia de los hombres y sus obras la escriben sus enemigos. En pocos casos como el que nos ocupa es esto cierto.

La realidad histórica de esa institución ha sido sistemáticamente transmutada en una ficción declaratoria, resultado de fiarse del testimonio de gente que no obraba por celo de servir a la causa pública, sino por celos del gobierno. En medio del laberinto de opuestas pasiones y relatos contradictorios, el espíritu recto y amante de la justicia no sabe muchas veces a qué carta atenerse. El oficial que idearon el gobernador García de Castro y sus consejeros, la institución que tan prolijamente configuraron cédulas reales y ordenanzas, es hoy una especie de ente, al cual se atribuyen, con ceño encapotado, los peores vicios y las más execrables arbitrariedades. Se diría que la investidura de corregidor de indios, a modo de túnica de Neso, tornaba a quienes lo fueren en ineptos, venales y codiciosos.

Esto, que dicho en tesis general sea o parezca exacto, no lo es ya tanto cuando se desciende al estudio particular y detenido de cada una de las atribuciones conferidas a dichas autoridades, que distaban mucho de ser sencillamente una variante del corregidor de españoles, al fin y al cabo una magistratura urbana, al paso que el de indios ejercía jurisdicción sobre zonas rurales.

La circunstancia de ser el eslabón y nódulo que enlazaba la república de españoles y la de indios, el ápice del engranaje estatal en contacto con la población nativa, ha concitado sobre la figura del corregidor de naturales la animadversión de unos y otros. De los primeros, porque atajaba sus ímpetus de poderío sobre los indígenas, y de estos, porque era la representación

visible de la autoridad civil, nunca bien mirada por quienes están sujetos a ella.

No cabe duda de que los reproches dirigidos a la eficacia de la existencia de tales corregidores de indios, y singularmente en orden a su proceder moral, tienen justificación y fundamento, pero ocurre preguntar: en esta inexorable fiscalización, ¿no hubo alguna contrapartida favorable?

Vaya por delante, como afirmación inconclusa, que ha pasado ya a la categoría de lugar común en la historia del derecho positivo indiano, la constante y desconsolada discrepancia entre la legislación solemnemente promulgada y su cumplimiento y ejecución por los encargados de ello. Cierto es que aquella nobilísima preocupación —casi mejor ilusión, pues que se afrontó con espíritu de conquista— redentora en lo espiritual y en lo material, que preside todas las leyes de indias, sustantivas y accesorias, generales y locales, así del siglo XVI como del XVIII, fe que corre como un hilo de oro por la fibra de la obra de España en América, se veía enervada y cancelada por el afán de lucro, así como un rayo de luz sufre una desviación al penetrar un cuerpo de distinta densidad.

Algo de verdadero hay en esta interpretación pesimista de la virtualidad de la colonización española, mas ¿se ha reparado en que la institución que nos ocupa hubo de funcionar, condicionada por el ambiente y circunstancias locales, unas veces por encima y otras al margen de los preceptos legales preparados en la Metrópoli, librados por ende al albedrío discrecional de autoridades remotas obrando en un período fermentante durante el cual se estaba configurando una sociedad nueva y en una época en que la administración pública carecía aún de su actual potencia tentacular?

Tampoco es equitativo cargar a la cuenta de una institución bien intencionada imperfecciones y torpezas de los individuos que la han encarnado. ¿Se ha detenido alguien a indagar si de hecho todas y cada una de las disposiciones legales que hoy se esgrimen y alegan llegaron a conocimiento cabal de los encargados de su cumplimiento o de los llamados a aplicarlas? Atenidos

a ordenanzas de carácter genérico, pues que la magna recopilación legislativa indiana solo fue conocida en el Nuevo Mundo hacia 1685, nada tiene de extraño que en su desconocimiento la conculcasen por nesciencia y no por malicia. Y si aun esto último hubiera sido exacto, bien se puede replicar con uno de los apotegmas más hondamente comprensivos del sentencioso castellano: ¿qué importa errar lo menos, quien ha acertado lo más?

Un panorama tan sombrío y una actividad literaria tan pertinaz, dura y agresiva ante la institución y sus hombres, ciertamente no puede menos que provocar cierta perplejidad. ¿Existió algo específico en su naturaleza, algún vicio orgánico, que de un modo fatal concitara la malquerencia de la mayoría? Abramos, pues, proceso a dicha magistratura, para penetrar mejor en su formación jurídica y evocar su ambiente vital, tamizando los cargos acumulados con la perspectiva que proporciona el transcurso de los siglos.

Como toda obra humana, estas autoridades no estuvieron libres de imperfecciones. La enorme fuerza expansiva de la maledicencia ha puesto todo lo demás. Pero conviene cuestionar, como hipótesis de trabajo, si estos defectos bastan a enervar de raíz la existencia de dicha jerarquía. La administración de justicia parte siempre de una contradicción entre dos supuestos derechos. Ello trae consigo que uno de ambos sufra menoscabo subjetivo, aunque el interés social y el derecho objetivo queden a salvo. En diversos pasajes del presente estudio esa máxima tiene su cabal aplicación, y al hacerlo, no hemos cedido a un ciego afán apologético o nos ha inspirado el vicio de ser originales, sino que así lo ha exigido la fidelidad a las fuerzas en acción en la entraña colectiva del Perú virreinal.

Para desbaratar la virtualidad de los corregidores de indios se objetó hasta su creación corporativa, hecha en la sexta década del siglo XVI, desconociéndose que en el Perú de aquellos años existía en menor volumen, pero con igual gravedad, el problema del debilitamiento del poder central que encontraron en España al subir al trono los Reyes Católicos. En esta el feudalismo había reducido al Estado a una menguada estructura; en las tierras con-

quistadas por Pizarro quienquiera se hallase con arrestos para atropellar y conculcar las leyes y abusar de los nativos, podía hacerlo sin temor a la represión. La magistratura de los corregidores de indios contribuyó en gran medida al rescate de una de las prerrogativas del poder real, es a saber, la dispensación de justicia. Recortáronse así demasías de los encomenderos, despotismos de los curacas y extralimitaciones de los doctrineros.

Colonizar es ordenar, ensamblar y poblar, no puede llegar el entramado estatal hasta los últimos confines, sin autoridades eficientes y en contacto directo con lo lugareño. La Edad Moderna se caracteriza por un impulso burocrático, que no es un capricho de los gobernantes que ceden a las importunidades de los pretendientes, sino una consecuencia del desarrollo del estado y del robustecimiento de los resortes del poder. Por lo que concretamente al Virreinato peruano atañe, debe considerarse por fuerza un hecho sincrónico con la creación de los corregidores de indios: la liquidación del problema de la perpetuidad de las encomiendas. Conforme fueran estas revirtiendo a la Corona, quedarían núcleos de población, cada vez en mayor número, desprovistos de toda suerte de vigilancia, ya que aquella ejercitada por las autoridades urbanas solo alcanzaba al alfoz de la respectiva localidad.

La idea de la monarquía medieval, responsable de la paz, de la seguridad y de la justicia entre sus súbditos, que instauraron por modo esplendoroso los Reyes Católicos, fue la que se quiso transfundir en los corregidores indios, al dispensárseles injerencia aun en los más domésticos de la vida de los naturales. El concepto de la finalidad del Estado indiano en el siglo XVI no se reducía a lo estrictamente político del siglo XIX, sino que extendía su patrocinio sobre tareas económicas, confesionales y profesionales, sin otro valladar, por un flanco, que la iglesia como sociedad que conserva su propia esfera de jurisdicción y por el otro, el derecho privado, en cuanto respetuoso de lo que hoy llamamos la personalidad del nativo. Es de considerar asimismo, que en una organización económica de carácter predominantemente agrario, en la cual el industrialismo apenas requería de la cons-

cripción de asalariados para la explotación minera y textil, era de primera necesidad la existencia de una autoridad dotada de un poder coercitivo local, que no podía ser asumido ni por los corregidores de las ciudades, ni delegado en mandos indígenas, cuya malicia quedó patente bien pronto.

Fueron, pues, muchos los factores que se hubo de considerar para dar cabida en el mecanismo estatal del Virreinato a estas autoridades, a los que cabe agregar la especial configuración de la sociedad —la república de españoles y la república de indios, con sendos estatutos—, que en junto exigieron montar unos mandos dotados también de resortes peculiares para adaptarse a la tendencia al colectivismo indígena, vencer la resistencia de la masa nativa a incorporarse a formas de vida superiores y galvanizar su inercia en el campo de lo económico.

No ciertamente con propósito apologético de la institución, ni menos para justificar la razón de ser de las páginas que siguen, se ha explicado aquí en qué medida el único procedimiento para consolidar el poder del Estado y acercar sus beneficios al elemento aborigen, consistió en instituir los corregidores de indios, a los cuales una mal entendida sensiblería o acaso el desconocimiento de la realidad social, intentara extinguir. Tal exposición ha sido precisa para hacerse cabalmente cargo de todos los sumandos en acción y entrar con el pie derecho en el planteamiento de los problemas que ofrece el estudio monográfico de la magistratura que nos ocupa. Para situarla en su exacta esfera de influencia se ha hecho necesario, además, tocar por razones metodológicas, siquiera de pasada, temas tales como la despoblación indígena, el papel de los corregidores de naturales en orden a la promoción y fomento de la agricultura, la industria, la minería y el comercio, y, en suma, su intervención en todo lo tocante a la justicia y política tutelar de los nativos, a fin de proyectar su perfil dentro del marco general de la sociedad indiana.

Al poner sitio a la institución desde todos sus ángulos de ataque, no ha sido con ánimo de asumir de antemano una actitud adversa a ella o, por el contrario, descubrir el procedimiento de tender un piadoso velo sobre sus defectos. Tal como propone

San Lucas en el prefacio de su evangelio, he cuidado informarme exactamente desde sus primeros elementos de todo lo que concierne a esta magistratura. Pertrechado del filtrado de lecturas, he procurado exhibir cómo fue esa autoridad indiana, trazando su perfil deducido de la divisoria entre la dorada luz de la imagen ideal, resultante del cómo hubiera debido ser con arreglo a la teoría, y aquella quimera prefigurada por los detractores inflexibles. No he omitido ningún esfuerzo de investigación para formarme juicio acerca de esta autoridad y de los hombres que asumieron su representación viviente, aun a sabiendas de que no es posible alcanzar a adquirir una idea exacta de toda la realidad pretérita, habida cuenta de que solo pueden manejarse los datos que han llegado hasta nosotros y aun estos nunca en su totalidad. La certidumbre histórica es meta difícil de alcanzar.

En la inteligencia de que el material legislativo considerado en sí mismo no es fuente libre de impugnaciones, he contrastado las noticias de que de él se desprenden para reconstruir el concepto de la magistratura, con testimonios ajenos y una nutrida casuística. Así se ha proporcionado lo especulativo con lo práctico, por lo que en la exposición se notará un movimiento pendular: de los documentos oficiales —leyes, ordenanzas, disposiciones regias o virreinales— a los textos literarios y de aplicación del derecho y a la realidad ambiental, reflejada en cartas de particulares, despachos de autoridades superiores e inferiores, denuncias y querellas, memorias de arbitristas, trenos de tonsurados, etc. De este vaivén se contrasta cómo las pautas legales eran entendidas y cumplidas o burladas y, a la inversa, cómo los hechos no jurídicos engendraron normas de derecho.

Dadas las inevitables ramificaciones del tema y la abundancia de material barajado, esta obra tiene dos limitaciones: una de orden geográfico y otra de orden cronológico. Ambas se han respetado hasta el máximo compatible con la exposición de los problemas y la evolución de los mismos.

En virtud de la primera condición, se ha registrado el ámbito del análisis de la zona territorial que cubría la Audiencia de Lima. Con esta localización de los problemas se gana en exactitud y se

eluden los peligros de una fácil generalización. Por otra parte, se ha circunscrito el trabajo a la época de la dinastía austríaca, en primer lugar, porque en el lapso de siglo y medio la institución que nos ocupa quedó cristalizada y perfectamente articulada, y en segundo término, porque al seguir su línea a lo largo del siglo XVIII hubiera sido preciso proyectar esta magistratura en función de las intendencias, las cuales todavía no han recibido plenamente el enfoque de la investigación en el Perú, de forma que pueda trabajarse sobre estudios que permitan calibrar en qué medida las autoridades advenedizas recogieron aportaciones preexistentes.

Confinada dentro de los referidos términos, acaso parecerá desmesurada y desproporcionada la extensión de la presente monografía. Bien hubiera podido abreviarse, con riesgo de incurrir en la cómoda esquematización, siempre falaz cuando no hay una amplia base de noticias y cuando no se distinguen épocas, tendencias ni corrientes ideológicas. No cabe duda de que también hubiera sido más fácil ceñirse a describir la magistratura tal como ella aparece anquilosada en sus ordenanzas y en las recopilaciones legislativas. Rehuyendo ambas contingencias y con arreglo a un concepto dinámico de la institución, se ha perseguido su trayectoria a lo largo de siglo y medio, atendiendo a sus distintas variantes y explicando las mudanzas en su contextura al compás del ambiente temporal.

Ocuparse de dilucidar el papel que cupo representar al corregidor de indios como una autoridad en contacto inmediato con la población nativa y encargada de su patrimonio espiritual y material, lleva ineludiblemente a penetrar en los más hondos entresijos de la empresa colonizadora. Esta institución fue como una vasta caja de resonancia de los principios vertebrales de la obra española en América, transida de amor a la justicia y vibrante de calor humano. Intentar recoger en estas páginas el significado de la repetida magistratura y ponderar su influjo sobre la sociedad virreinal, no serán tareas desprovistas de virtualidad ni por lo que atañe a la pura reconstrucción retrospectiva, ni por lo que concierne a su proyección actual.

Con efecto, los corregimientos proporcionan el esquema de la actual demarcación territorial del Perú. Las circunscripciones constituidas en la época del virrey Toledo han formado el molde de la subdivisión administrativa y política de hoy, como si se hubieran intuido los principios generales de la geopolítica con cuatro siglos de anticipación. El largo lapso transcurrido no ha alterado la primitiva repartición, perfeccionada luego al integrarse las intendencias y fragmentarse nuevamente en las provincias creadas durante el régimen republicano. De esta suerte, pues, los distritos de aquella arcaica institución prefiguraron la contextura política y económica del Perú, asegurando por un lado una vida local autónoma y próspera, y por otro, una amplia correspondencia con todo el complejo nacional.

Los problemas del gobierno local como factor complementario del gobierno central tienen también sus atisbos en el régimen de los corregidores de indios. Los distritos de estas autoridades se configuran, sobre las bases explicadas en los pasajes pertinentes de esta monografía (Cfr. Libro Segundo, capítulo VI), como pequeños núcleos integrados en un organismo vivo, con arreglo a una concepción de desarrollo escalonado. Cada una de las referidas entidades sufragáneas está dotada de una autonomía en lo económico y en lo administrativo que las capacita para funcionar prósperamente. Los corregidores de indios serían los protagonistas de esta ambiciosa empresa de incrementar la potencialidad económica de cada circunscripción y de alumbrar nuevas fuentes de riqueza para beneficio del vasto organismo de la Monarquía española en su integridad. Al visualizar cada una de las pequeñas entidades territoriales, se abrían campos nuevos al progreso de todos los órdenes.

En fin, en el corregidor de indios no es difícil descubrir los antecedentes de algunas autoridades subalternas rurales del entramado gubernativo del Perú, bien que actualmente hayan perdido en grado más o menos intenso la gama de facultades de que estuvieron investidos sus predecesores.

No debo terminar estas líneas preliminares sin expresar aquí mi reconocimiento a las autoridades del Instituto de Cultura His-

pánica, y en particular a su director cuando se decidió editar el presente libro, D. Alfredo Sánchez Bella, y al jefe de su Departamento de Publicaciones, D. José Rumeu de Armas, que en un rasgo de ejemplar amistad auspiciaron la aparición de este trabajo. También deseo dejar constancia de mi gratitud hacia los dignísimos directores del Archivo General de Indias, D. Cristóbal Bermúdez Plata y D. José de la Peña y Cámara; el secretario del mismo establecimiento, D. Diego Bermúdez Camacho, y el jefe del Departamento de Manuscritos y vicedirector de la Biblioteca Nacional de Madrid, D. José López de Toro, por las constantes pruebas de bondad de ellos recibidas a lo largo de mis búsquedas. Finalmente, quiero consignar una palabra especial para aquellos serviciales bedeles de varios archivos y bibliotecas que con su solícita diligencia —¡tan española de buena ley!— supieron muchas veces hacer compatibles los apremios de la investigación con rigores ordenancistas*

G. L. V.

* En el Archivo General de Indias, Blas Gallardo Verdugo, Juan Cruz Cruz, Salvador Muñoz Aviñó, Juan Cortés Marchena, Rafael Sanabria Gallego, José Villar Marín y Antonio Iglesias Martínez; en el Archivo Histórico Nacional, Teodoro García; en la Biblioteca Nacional, Benito Municio, en el Departamento de Manuscritos, y Francisco Pérez, en el Departamento de Raros; en la Biblioteca de Palacio, Evaristo Navas, y en la Real Academia de la Historia, Agustín Palmero y Pascual Alcelay.

Siglas

A.C.M.H.P.	=	Archivo Central del Ministerio de Hacienda del Perú
A.G.I.	=	Archivo General de Indias. Sevilla
A.H.M.L.	=	Archivo Histórico de la Municipalidad de Lima
A.H.N.	=	Archivo Histórico Nacional. Madrid
A.N.P.	=	Archivo Nacional del Perú
B.M.R.E.	=	Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú
B.N.L.	=	Biblioteca Nacional de Lima
B.N.M.	=	Biblioteca Nacional de Madrid
B.P.M.	=	Biblioteca de Palacio. Madrid
B.P.S.	=	Biblioteca Provincial. Sevilla
B.U.D.	=	Biblioteca de la Universidad de Duke (Durham, North Carolina)
C.D.I.A.O.	=	*Colección de Documentos Inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y Colonización de las posesiones españolas de América y Oceanía* (Madrid, 1864-1884), 42 volúmenes
C.D.I.H.E.	=	*Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España* (Madrid 1842-1895), 112 volúmenes
J.L.P.B.	=	*Juicio de Límites entre el Perú y Bolivia. Prueba Peruana* (Barcelona, 1906), 12 volúmenes
J.L.P.E.	=	*Juicio de Límites entre Perú y Ecuador. Documentos anexos a la memoria del Perú* (Madrid, 1905), 7 volúmenes
L.A.L.	=	Levillier. *Audiencia de Lima. Correspondencia de Presidentes y Oidores.* 1549-156; (Madrid, 1922)

L.C. = Library of Congress. Washington

L.I.P. = Lissón. *La Iglesia de España en el Perú. Colección de Documentos para la Historia de la Iglesia en el Perú* (Sevilla, 1943-1947), 5 volúmenes

L.O.I. = Levillier. *Organización de la Iglesia y Órdenes religiosas en el Virreinato del Perú* (Madrid, 1919), 2 volúmenes

N.B.A.E. = *Nueva Biblioteca de Autores Españoles* (Madrid, 1905-1918), 25 volúmenes

N.C.D.I.H.E. = *Nueva Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España y sus Indias* (Madrid, 1892-1896), 6 volúmenes

P.G.P. = Levillier *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles* (Madrid, 1921-1926), 14 volúmenes

R.A.H. = Real Academia de Historia. Madrid

V.P. = Moreyra-Céspedes. *Virreinato Peruano. Documentos para su Historia* (Lima, 1954-1955), 3 volúmenes

LIBRO PRIMERO
DE LOS PRINCIPIOS A LA CONSOLIDACIÓN

Capítulo I
El gobierno de los naturales hasta la creación de los corregidores (1535-1565)

1. Situación efectiva de los nativos antes de 1565. — 2. Primeros ejemplares de autoridades propias para los indios. — 3. La legalidad, de vacaciones en el Perú. — 4. Jerarquía y despotismo de los curacas. — 5. Proyectos de creación de mandos nativos. — 6. Los encomenderos y su papel. — 7. Connivencias entre los encomenderos y los curacas. 8. El protector de indios. — 9. Las autoridades españolas urbanas. — 10. Los jueces de naturales. — 11. Los doctrineros y su misión. — 12. Conclusión.

1. Situación efectiva de los nativos antes de 1565

Los romanos enriquecieron la cultura occidental con la creación del estado como asociación de derecho: ecuación de fuerza y razón. Lo más sagrado en las relaciones entre los hombres o entre estados es el derecho: razón más poder. Sin el derecho no hay convivencia posible en la paz. Tampoco puede haber libertad sin el acatamiento absoluto a la ley. Solo una sombra de esta regía, en forma imperfecta y mediatizada, el sistema de gobierno y ordenamiento de los indios en el Perú, hasta la instauración de los corregidores, en la época del gobernador García de Castro.

En primer lugar, importa considerar un punto sobre el que poca atención ha recaído hasta ahora. En los territorios indígenas, tan velozmente ganados para la civilización occidental, se produjo un colapso que alcanzó en igual magnitud a lo económico y político como a lo social y espiritual. Las frágiles institucio-

nes consuetudinarias de la colectividad primaria se desmenuzaron ante el empuje foráneo, y los grupos humanos que hasta entonces habían vivido bajo su tutela, despojados ahora súbitamente de su contorno social tradicional, vagaban desorientados dentro del nuevo estado de cosas. Los gobernantes españoles se percataron bien pronto de este fenómeno, que sin intención pero inevitablemente se engendró por el proceso de la penetración occidental. A fin de hacer frente al problema, se ensayaron eficaces iniciativas encaminadas a instaurar, sobre bases más concordes con el concepto político europeo, sucedáneos de algunas de las instituciones vernáculas arrolladas por el aluvión.

El increíble retraso que para todos los órdenes de la vida colectiva aparejaron en el Perú seiscentista las periódicas guerras civiles, cortándose el hilo del progreso otras tantas veces, dilató por modo extraordinario el desarrollo de la organización política, entorpeció la cristalización de la masa indígena, obstaculizó la evolución ascendente de las actividades económicas e industriales, entrabó el proceso de crecimiento de los núcleos urbanos y, en resolución, impuso un ritmo de languidez y vacilaciones en el complejo de la marcha social. Política y administrativa —aquella entendida como aspiración ideal de perfeccionamiento de la comunidad, y esta como los medios para conseguir ese propósito— hubieron de someterse a las urgencias de campañas bélicas y a transacciones éticas. Todo ello acarreó consigo ausencia de hábitos de gobierno y de disciplina política y, por ende, una disociación entre el embrión de estado que se perfilaba en el Perú mediada la decimosexta centuria, y los vasallos encuadrados dentro de esa incipiente organización administrativa, ya fueren ellos españoles, ya indígenas.

Filiada en las funciones de que anteriormente había estado investido el Merino,[1] la clásica magistratura castellana del corregidor se remontaba en sus orígenes al período de Enrique II, bien que solo a partir de la época de los Reyes Católicos puede ha-

[1] Sinués Ruiz. *El Merino* (Zaragoza, 1954), pp. 290-294.

blarse con regularidad de tal institución, adornada de los distintivos que constituyeron sus atributos seculares.

2. Primeros ejemplares de autoridades propias para los indios

En las Indias, el primer exponente de su estructura para la población aborigen puede columbrarse ya en la Isla Española, adonde la Corona ordenó estatuir en la comarca confiada a los jerónimos, ciertos administradores que tendrían bajo su tutela a tres o cuatro aldeas. Misión de tutoría, que prefiguraba eficientemente la que, andando el tiempo, incumbiría al corregidor continental; como estos, debían residir en su distrito, les alcanzaban determinadas prohibiciones, devengarían una remuneración y estaban sujetos a juicio de residencia al término de un período.[2]

Como en tantos otros aspectos de la vida política, también en el que nos ocupa la Nueva España antecedió ventajosamente en un cuarto de siglo holgado al Perú en granjear los beneficios de una autoridad adrede para regir los destinos de la masa indígena. Tanto en uno como en otro lugar, se percataron prestamente las autoridades españolas de que los corregidores que tenían a su cargo los grandes núcleos urbanos eran incapaces de asumir la protección y amparo de los indios diseminados en la vastedad del territorio encuadrado dentro de la jurisdicción. Para defender a esos vasallos de la rapacidad de cuantos se sintiesen con imperio suficiente sobre ellos, era menester instituir una persona que tomara a su cargo esa labor, y que al mismo tiempo, en ejercicio de su misión tutelar, actuara como maestro de los pasos iniciales que por el sendero de la organización jerárquica dieran esos súbditos.[3]

[2] Instrucciones a los frailes jerónimos 1516. A.G.I. Indiferente General, 410. Lib. 6, ff. 33-37. — Giménez Fernández. *Bartolomé de las Casas* (Sevilla, 1953), I. pp. 189-190.

[3] Herrera. *Historia general de los castellanos*. Década V, Lib. V, Cap. XII.

Una vez que la Corona estuvo en posesión de los informes requeridos en 1528, tocantes a la forma de regir y administrar a los indios de la Nueva España, libró en agosto de 1530 las instrucciones a la segunda Audiencia de México, en cuyo capítulo IV se vislumbra la creación de los corregidores en el distrito de ella dependiente. Estas autoridades debían apellidarse desde un principio como el castizo apelativo que las distinguía, «para que aun por el nombre conozcan los indios que son sus señores».[4] Sus obligaciones se determinaron muy tasadamente.[5] Creáronse pronto y en cantidad competente;[6] en los lugares de señorío, no de otro modo que en la Metrópoli, recibieron el apelativo de alcaldes mayores. En virtud de una cédula de 8 de diciembre de 1550 se ensanchó su jurisdicción, al investirlos de potestad suficiente para ejercerla también sobre los pueblos encomendados que hasta entonces habían estado exentos de tales autoridades.[7]

Con relación a Guatemala, se ordenó al gobernador Pedro de Alvarado que procurara reducir las numerosas poblaciones pequeñas a varias mayores, a cuya cabeza establecería corregidores; su salario procedería de los tributos abonados por los naturales.[8]

3. La legalidad, de vacaciones en el Perú

Vencida la mitad del siglo XVI, el Virreinato peruano tuvo que soportar todavía la última conmoción bélica, que concluye en 1554. Es solo a partir de esta fecha que se puede arrimar el hombro a la

[4] Encinas. *Cedulario Indiano*, III, f. 17.

[5] Puga. *Cedulario*, ff. 52-56v.; Zorita, Leyes y Ordenanzas Reales. B.P.M. Manuscrito 1813, f. 224.

[6] Un centenar, ateniéndose a una «Relación de lo que anualmente valen los tributos en la Nueva España». 1536. R.A.H. Colección Muñoz, LXXX, f. 267v. Publicada por Pérez Bustamante en *Los orígenes del gobierno virreinal en las Indias españolas. Don Antonio de Mendoza, primer Virrey de la Nueva España* (Santiago de Compostela, 1928), Apéndice, Doc. núm. XXXI.

[7] A.G.I. Méjico, 1,089, Lib. C/4, f. 316.

[8] Cédula de 8.V.1539. A.G.I. Guatemala, 393, Lib. 2, ff. 56v. y 58.

faena de constituir, ya sin soluciones de continuidad, la vida estatal en sus distintos aspectos orgánicos, desde la estratificación de las clases sociales y la estructura de la administración pública, hasta la demarcación política y territorial y el arreglo de la economía fiscal.

De hecho, es en el curso de los años inmediatos siguientes al consignado que se sistematiza el régimen de administración de las ciudades españolas mediante los corregidores; se liquida, o por lo menos se elude, difiriéndolo, el espinoso problema de la perpetuidad de las encomiendas, se instauran los corregidores de indios y, paralelamente, la Iglesia peruana se articula para cumplir su misión con la máxima eficiencia, regulando los métodos de aproximación y de catequesis de la masa aborigen, en las disposiciones conciliares de 1567.

Para formarse concepto satisfactoriamente del tapiz de fondo o escenario histórico que sirviera de ambiente propicio para la introducción de los corregidores de indios, menester es trazar sucintamente, a un ritmo vertiginoso, pero sin olvidar ningún extremo, el plano jurídico dentro del cual se inscribían los súbditos indígenas de la Corona española. Solo así se alcanzará a calibrar cómo la erección de autoridades privadas para los naturales no respondió a un capricho de García de Castro, sino que constituyó la consecuencia inevitable de la política humanitaria de la Corona, cuya inspiración de elevada conducta ética se veía orillada y seriamente mancillada por la situación efectiva en que se hallaban los desventurados nativos en el Virreinato peruano al mediar la decimosexta centuria.

Para entrar con buen pie en la consideración de los elementos contributivos, se precisa reconstruir el precario esquema político que regulaba las relaciones de los indios al mediar el siglo XVI. Facilita tal evocación el cúmulo de la documentación ya publicada (por más que hasta ahora no hubiera sido beneficiada con esta intención), amén de información inédita que contribuye a afinar los contornos de la imagen trazada con premura.

El quinto decenio de la repetida centuria ofrece un espectáculo altamente sugestivo: la decisión del individualismo español

de captar aquellos matices de signo positivo, consustanciales con el colectivismo gregario de los ingas, a fin de trasmutarlos en beneficio de ambos grupos raciales. El gobierno y la administración incaicos no se adaptaban fácilmente a las categorías de la historia política europea; en consecuencia, fue a la sazón inevitable acoplar y acomodar las dos comunidades —la república de españoles y la república de indios—, para encaminarlas al logro de sus fines. La maquinaria burocrática española realiza denodados esfuerzos para asimilar en unos aspectos, y suplir en otros, aquellas porciones de autoridad incaica desmoronadas por el choque de dos civilizaciones. Esta etapa de compromiso y fusión se cierra con el gobierno del virrey Toledo. En ella va a ventilarse y resolverse definitivamente la aplicación práctica de los postulados enunciados por Vitoria, enderezados a recomendar el mayor respeto para las instituciones prehispánicas, en cuanto estas fueran compatibles con la religión y cultura provenientes del Viejo Mundo.

La incipiencia de la organización política del Virreinato se acusa en la carencia de organismos intermedios entre gobernantes y gobernados. Esta falta de enlace jerárquico plantea de inmediato la acuciante pregunta: ¿qué potestad responsable regía a los naturales en estos años? Para conjurar cabalmente todos los elementos conducentes a una acertada respuesta de dicha interrogante, conviene no perder de vista que los indios estaban a la sazón legalmente reputados como menores en desamparo y orfandad.

Los elementos de juicio compulsados, en términos generales, permiten ya pronunciarse. La masa indígena, amorfa y desorientada, estaba, de hecho, sometida al dominio y señorío de los curacas, los encomenderos, los doctrineros y, en resolución de quienquiera se sintiese con arrestos, poder o facultad para aprovechase de ella a su albedrío.

4. Jerarquía y despotismo de los curacas

Ante sus señores naturales —los curacas—[9] las autoridades gubernativas adoptaron una posición vacilante y contemporizadora. La disyuntiva era terminante: o prescindir de su intervención, o respaldarla, dándoles entrada en el escalafón burocrático e insertándolos en la jerarquía administrativa. Como en todas las cosas de la vida, ninguno de dichos extremos era posible consumarse en su integridad; a mayor abundamiento, tampoco los curacas hicieron nada por precisar su situación efectiva, y solo encaminaron sus esfuerzos a la concentración de atribuciones y, correlativamente, de riquezas, con detrimento de los individuos bajo su sujeción.

El desbarajuste tuvo su raíz en el cuarteamiento y desplome de la organización estatal incaica. La multitud de mandos, jerárquicamente escalonada, bajo cuya vigilancia el pueblo nativo había trabajado como autómata, también fue aventada. De esta suerte, paradójicamente, los indios quedaron sujetos a todos y a nadie en concreto, mayormente habida cuenta de que las autoridades gubernativas españolas, desprovistas de elementos de coerción estatal, no podían ejercer facultad alguna de vigilancia en los lugares remotos, en los que la arbitrariedad campaba sin freno.

En el Imperio de los ingas hubo dos clases de autoridades regionales o locales, de índole y origen por completo diferentes, es a saber: los agentes del poder central, verdaderos funcionarios estatales, y aquella a que en rigor corresponde la noción de

[9] Utilizaré siempre el término castizo del quechua, único que traen los viejos vocabularios de Fr. Domingo de Santo Tomás, González Holguín y Huerta para traducir el concepto de señor de vasallos o jefe de una tribu. El tan difundido vocablo *cacique* es un préstamo de la lengua caribe o antillana, que adquirió rápidamente carta de ciudadanía en el continente; corresponde al *tecle* azteca. Cfr. el estudio de Alegría, «Origin and diffusion of the term *cacique*. En International Congress of Americanists, XXIXth». Session (New York, 1952), II, pp. 313-315.

señores naturales, esto es, los curacas, cuya jurisdicción de hecho se encontraba muy menoscabada. Solo quedó a su cargo recaudar los impuestos, velar por la prestación de servicios personales al Estado, alistar los individuos hábiles para el servicio militar y en caso de menguada importancia, asumir funciones judiciales.[10]

Tanto a sus propios curacas como a dichos caporales o decuriones estaban los indios tan sometidos, que solo cuando una de ambas autoridades los ponía en posesión de un bien, creían tener derecho a él; la sujeción era tan extremada, que bastaba la orden de un superior para que un vasallo se ahorcara o pusiese sumiso la cabeza sobre una piedra para que otro indio, provisto de algún instrumento contundente, le cascara la bóveda craneal.[11]

En el momento de desbaratarse el Imperio, las dos órbitas de autoridades, hasta entonces rigurosamente delimitadas, tendieron a bastardearse y estragarse. Los funcionarios burocráticos impuestos por los ingas procuraron borrar las notas características que los distinguían, a fin de confundirse con los curacas, de suerte que se les asimilara a estos en punto a la hereditariedad. Por su parte, los curacas se empeñaron en patentizar que la sucesión en el cargo había sido por rigurosa agnación y que la dignidad se trasmitía por juro de heredad. A la sombra de este indescriptible trastorno, debieron de recobrar los curacas una apreciable porción de sus usurpadas atribuciones, entre ellas, concretamente el señorío, aupándose a la suprema jerarquía local. En otros lugares, los repetidos funcionarios estatales lograron no solo man-

[10] Gibson. *The Inca concept of sovereignty* (Texas, 1948), p. 53: Trimborn. «Las clases sociales en el Imperio Incaico», en: Revista de la Universidad Católica del Perú, III (Lima, 1934), Cap. II, § 2; Cobo. *Historia del Nuevo Mundo*, Libro XII, Cap. XXVII; Santillán. *Relación*, §§ 19 y 20; Baudin. *L'empire socialiste des Inka* (París, 1928), Cap. V, § 3; del mismo, *La vie quetidienne au temps des derniers Incas* (París, 1955), Cap. IV; «Discurso sobre la sucesión y gobierno de los Yngas», en: J.L.P.B., Prueba Peruana, VIII, pp. 153-154 y Levillier. *Don Francisco de Toledo*, III, pp. 96-98.

[11] Carta anónima, aprox. de 1558. En: N.C.D.I.H.E., VI, p. 248.

tener, pero aun ensanchar la esfera de su poderío, desplazando a las legítimas autoridades locales.[12]

Aumentó la confusión el sistema de las encomiendas, al repartirse y desmenuzarse los pueblos y provincias entre varios encomenderos, de forma de que cada mandoncillo se erigía en señor autónomo, a las veces de una docena o menos de indios, con lo que a estos se les acrecentaba incomparablemente el cúmulo de sus obligaciones.[13]

Baste, para hacerse cargo de todo, anotar la coexistencia de autoridades prehispánicas y cómo ambos órdenes confluyen en una sola corriente, perfectamente estabilizada a mediados del siglo XVI. Poco o nada hace el caso ventilar la legitimidad del derecho de los unos (enzarzándose en la controversia doctrinaria que tanto agitó al virrey Toledo para poner en su punto la licitud de su señorío natural) y calificar la usurpación perpetrada por los otros. Lo que importa consignar es simple y sencillamente que, sea cual fuere su origen, eran los amos indisputados de los indios a ellos sujetos, y esto, ya desde el día siguiente de la conquista, según se echa de ver en una carta del obispo Valverde, en la cual censura la crueldad con que se conducían los curacas.[14]

De otra parte, y sin entrar en mayores esclarecimientos, no puede dejar de considerarse en este lugar cómo el trastorno no se produjo exclusivamente a la casta autoritaria, sino que alcanzó también al pueblo y al ínfimo estrato social de los *yanaconas*. De resultas del desquiciamiento integral, desapareció la frontera que separaba estas dos últimas capas de la sociedad, y los integrantes de ambas, sin distinción alguna, sirvieron como esclavos (al estilo de los *naborias* antillanos), condición que antaño había sido exclusiva de los *yanaconas*.

[12] Cieza de León. *El señorío de los Incas*, Cap. XX; Riva-Agüero. *La Historia en el Perú* (Lima, 1910), pp. 186-189.

[13] Carta de Fr. Domingo de Santo Tomás, de 1°.VII.1550. A.G.I. Lima, 313. En: L.I.P., I, pp. 195-197.

[14] Cuzco, 20.III.1539. A.G.I. Patronato, 192, núm. 1.°, r.° 19. En: L.I.P., II, p. 119.

No puede olvidarse en esta conjugación de factores el elemento telúrico: un territorio tan quebrado y fraccionado como el del Perú, fatalmente engendra tendencias a la autonomía, la dispersión y el aislamiento. Consecuencia de ello fue que cada curaca en su provincia se erigió en déspota omnímodo, con albedrío sobre la vida y hacienda de sus vasallos, y sin ninguna cortapisa ética que moderara sus apetitos.[15] Los indios, en manos de estos curacas licenciosos y descompuestos, eran a modo de blanda cera.

Contra semejante señorío, vana era cualquier medida encaminada a destruirlo, y a sabiendas de sus iniquidades se les toleraba, por ser su intervención inexcusable. Hubo una clara corriente favorable a su conservación, por las fuerzas combinadas de la tradición y de la necesidad de valerse de ellos para la recaudación del tributo y para compeler a los indios a aplicarse a diversas labores beneficiosas para la colectividad.[16] En no escasa medida se aprovechó también este omnímodo poder de los curacas en la tarea de cristianización, y se obtuvo de algunos de ellos su conversión, ejemplo que prestamente imitaban sus vasallos, pues al decir del marqués de Cañete, «no ay esclavos tan domésticos ni que tanto siruan»,[17] o como escribía el licenciado Matienzo, «son mas esclavos que mis propios negros».[18]

Cada pueblo tenía su curaca propio, sometido a su vez al de la encomienda o repartimiento, que era el *principal* o *curaca grande*,[19] que algunas veces solía serlo de una vasta comarca, como el que señoreaba íntegramente el valle de Yucay. Dicha obediencia se cumplía tan solo cuando ambos curacas —el local y el comarcal— per-

[15] Santillán, ob. cit., §§ 22 y 58.

[16] El mismo licenciado Santillán estima que era imprescindible que se tuviese cuenta con los indios y se les hiciese trabajar en beneficio de la comunidad, pues de otra forma se entregarían a la holganza. Cfr. ob. cit., § 59.

[17] Despacho del marqués de Cañete, de 15.IX.1556. A.G.I. Lima, 28 (A). En: C.D.I.A.O., IV, p. 108; y P.G.P., I, p. 290.

[18] Carta datada en La Plata, el 20.X.1561. A.G.I. Lima, 92. En: J.L.P.B., Prueba Peruana, II, pp. 10-11; y Levillier. *Audiencia de Charcas*, I, pp. 58-59.

[19] Matienzo. *Gobierno del Perú* (Buenos Aires, 1910), p. 58; Levillier. *Don Francisco de Toledo*, III, pp. 95 y 112.

tenecían a un mismo encomendero; de otro modo, el minúsculo mandoncillo se sentía independiente y autónomo.[20]

Hasta en la literatura española se incrustó el concepto de autoritario del sinónimo de curaca, la voz cacique, en la acepción que recoge Quevedo.[21] Este omnímodo poderío se ejercía no solo en perjuicio de sus propios súbditos, sino con detrimento de la recaudación tributaria que le estaba encargada. Esta infiel operación era muy simple: bastaba que el curaca cobrara de los indios afectos al pago de tributo una cuota superior a la fijada por el arancel para que el excedente revirtiera a su bolsillo, aun en estos casos en que a consecuencia de una reclamación de los empadronados, se hubiera reducido, mediante la llamada *retasa*, la cuantía de la capitación.

Baldíos resultaron cuantos esfuerzos realizaron las autoridades con anterioridad a la instauración de los corregidores, para ir a la mano a los curacas, atajando su despótica autoridad, que usurpó todos los resortes. Ya la cédula del 17 de diciembre de 1551 procuró salir al paso de su omnímodo dominio, declarando que la jurisdicción de los curacas no se extendía a aplicar la pena capital a sus vasallos, ni a imponerles castigos corporales o mutilación de miembro, lo cual sería de exclusivo resorte de las autoridades españolas.[22] El estado de postración y abatimiento en que yacía la desventurada masa indígena tornaba estériles tan humanitarias precauciones, pues los naturales no se atrevían a reclamar de las tropelías que se les inferían, temerosos de las despiadadas represalias que sobre ellos recaían.

Todas las autoridades españolas contemplaron la utilidad del curaca y la conveniencia de perpetuar la casta mientras no abusara de su potestad. Toledo traza de estos mandones la siguiente semblanza, sumamente expresiva: «[...] no se pueden governar estos naturales sin que los caciques sean los ynstrumentos de la

[20] Carta de Fr. Domingo de Santo Tomás, alegada en la nota 13.
[21] *La vida del Buscón*, Libro Segundo, Cap. III.
[22] A.G.I. Lima, 567, Lib. 7, f. 81v.; *Recopilación de Indias*, VI, VII, XIII.

execución, asi en lo temporal como en lo espiritual [...] y puede mas una palabra destos para que dejen sus ydolos y otras maldades, que cien sermones de religiosos [...] si estos caciques son malos, llevan tras de sí a toda esta multitud a la imitación de sus vidas, que comunmente es tan mala, que si no se ve, no se cree. Ellos hacen las borracheras y las autorizan y cuantos males alli pasan [...] destos nace el adorar los ydolos y los cuerpos de los difuntos; el tener mancebas, no una sino cincuenta y aun cien; destos salen los robos y tiranias questos miserables padecen, porque si el indio paga cuatro o seis pesos de sus tributos, estos le roban a rebueltas desto cuarenta pesos,[23] estos les echan derramas sin razón, sino como quieren, agraviando a los pobres en ellas y en los tributos, cargando a los pobres desventurados y exceptuando a los ricos y deudos de sus mancebas y principalejos y a todos los que tienen por instrumentos de ejecución de sus maldades, como es matar a los indios que no hacen su voluntad, y esto con tanto secreto, que no hay saber de mas de falta de un indio, y no se sabe mas de él». Todo este largo razonamiento lo concretaba el mismo gobernante en el siguiente apotegma: «Siempre seran [estos indios] lo que fueren sus caciques y curacas, así en virtudes como en vicios».[24]

No faltó una corriente de opinión, inspirada en un candoroso filantropismo, que se proponía extraer las autoridades de los indios de entre ellos mismos, ya regularizando la indicada situación de hecho de los curacas e invistiéndolos con poderes superiores y acoplándolos a la armazón administrativa española, ya elevando la categoría de los alcaldes escogidos de la población indígena, para contrapesar el omnímodo poderío de los curacas. Si la primera proposición era de suyo peligrosa por sus consecuencias, la otra pecaba de ingenua e ineficaz en la práctica, habida consideración de la poquedad y sumisión de los vasallos a sus curacas. Haciéndose eco de tales sugestiones, la Corona dis-

[23] Conteste, Santillán, ob. cit., §§ 57 y 78.

[24] Capítulo XI de un despacho sin principio ni final, aprox. de 1571. A.G.I. Lima, 29. En: P.G.P., V, pp. 315-316.

puso por la cédula de 9 de octubre de 1549 que de entre los mismos nativos se escogieran unos de jueces pedáneos y demás ministros inferiores.[25]

En efecto, hubo arbitristas que para dar el espaldarazo a las vejatorias prácticas de los curacas, propusieron que cada uno de ellos fuese corregidor de su distrito, o de los tres o cuatro repartimientos comarcanos, con que se les obligase a atenerse a determinadas leyes y ordenanzas. Razonaban su plan arguyendo que los curacas conocían puntuales las costumbres locales, en muchos extremos inaccesibles para los españoles, y principalmente en la ciega obediencia que los súbditos de un curaca profesaban a este. Completaban la idea sugerida, aconsejando que se concediera a los curacas facultad de administrar justicia de menor cuantía, supuesto que ellos alcanzaban los fundamentos de cualquier controversia de escasa monta, y por lo tanto despacharían con mayor celeridad y sin formalidades procesales cuantas disputas se sometieren a su veredicto.[26]

Solo a principios del siglo XVII, y sin resultados sensibles dentro de esta situación, se atendió a la necesidad de formar apropiadamente a estos mandoncillos, abriéndose en la época del Príncipe de Esquilache los famosos planteles de educación de los hijos de curacas, con sede en Lima y en el Cuzco.

5. Proyectos de creación de mandos nativos

La otra modalidad de la tendencia que nos ocupa, ponderaba la conveniencia de compensar el poder omnímodo de los curacas mediante la creación de autoridades paralelas, que servirían de freno a las demasías de dichos mandones. Concretola en térmi-

[25] Encinas, ob. cit., IV, f. 274. Despacho del virrey Toledo de 1°.III.1572. A.G.I. Lima, 28 (B).

[26] «Apuntamientos para el buen gobierno y asiento del Pirú». §§ 36 y 59. R.A.H. Colección Muñoz, LXV, ff. 28 y 31v. C.D.I.H.E., XCIV, pp. 173-174 y 180. No anda lejos de esta tesis la sostenida por Santillán, ob. cit., §§ 22 y 59.

nos muy explícitos el pacificador La Gasca en un dictamen sobre la administración del Perú fechado en octubre de 1554. Recomendó que simultaneando el poder con los curacas, se crearan alcaldes para dilucidar pleitos de ínfima cuantía en pueblos de indios; informarían anualmente a la Audiencia acerca de sus actividades, y estarían facultados para instruir sumarias contra delincuentes españoles, pudiendo arrestarlos y conducirlos a la presencia del corregidor de españoles del distrito.[27]

Este extremo de la minuta de La Gasca parece ser que fue utilizado para incluirlo en un capítulo de las instrucciones extendidas al marqués de Cañete en 1555, en el cual se le requería para que informara acerca de las ventajas que depararía el establecimiento de estos alcaldes emanados de entre los indios por designación de la Audiencia o del corregidor de la ciudad más propincua.[28]

Aunque ese incipiente ordenamiento de gobierno de los naturales suponía un grado de civilidad inconcebible en ellos, verdaderos autómatas desprovistos de voluntad y de capacidad de discernimiento, es lo cierto que las autoridades gubernativas trataron de planificarlo, a lo menos gradualmente. Al fin y a la postre, todo quedó en una falaz ilusión, habida cuenta de que la única participación del indígena en el mundo circundante se limitaba a primarias labores de producción, con alejamiento absoluto de toda gestión de orden político.

En su empeño de establecer la justicia y ordenar la administración estatal, el marqués de Cañete creó, en efecto, en el Cuzco, cuatro alcaldes de los indios.[29] Si esto dentro de las aglomeracio-

[27] Informe al Consejo de Indias. Villamuriel de Cerrato (Palencia), 17.X.1554. En: Maggs. *From Panama to Peru* (London, MCMXXV), p. 540.

[28] Instrucciones abiertas al marqués de Cañete (10.III.1555). A.G.I. Patronato, 187, r.° 20; otro ejemplar en Lima, 28 (A). En: C.D.I.A.O., XXIII, página 556, y P.G.P., II, pp. 441-442.

[29] Montesinos. *Anales del Perú* (Madrid, 1906), I. p. 258. Despacho del oidor González de Cuenca, de 30.IV.1563. A.G.I. Lima, 92. En: L.A.L., página 299. V. infra, p. 328.

nes urbanas era factible, puesto que en ellas se encontraba el corregidor de españoles para respaldar y supervigilar a tales alcaldes, en la campiña el problema se tornaba de muy delicada solución. Con todo, el mismo Virrey concedió facultades a algunos principalejos para que en sus pueblos pudiesen llevar vara de justicia y amparasen a los indios, evitando robos y atropellos, ya proviniesen estos de españoles, ya de sus propios curacas.[30]

En idéntico sentido se redactó la instrucción al conde de Nieva, y de hecho este gobernante comenzó a poner en práctica la recomendación de la Corona. Sin embargo, solo para conocer las causas civiles quedaron facultados los repetidos alcaldes; las criminales opinaba el conde de Nieva que debían ser del resorte exclusivo de los corregidores españoles, a fin de evitar toda arbitrariedad e injusticia.[31]

También García de Castro recibió la misma orden,[32] empero se abstuvo de ejecutarla. Alegábanse, entre otros motivos eficientes, que así se podrían exentar de los corregidores de españoles. Acotó el Gobernador con perspicacia que crear alcaldes de los mismos indios aprovechaba poco. La disyuntiva no era difícil vislumbrarla. Si la investidura se concedía al curaca, era darle oportunidad para que extorsionara aún más a sus subordinados; si el alcalde era un indio de común, no se atrevía a hacer sino lo que el curaca le autorizaba, de suerte que de ambas maneras confluía la autoridad en este último.[33]

El arzobispo Loaysa, llevado de su santo celo, igualmente recomendaba la instrucción de alcaldes y regidores indígenas, a fin de exentar a la población a ellos sujeta de la autoridad de los

[30] Despacho del marqués de Cañete, colacionado en la nota 17.

[31] Despacho de 15.VII.1563. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., I, p. 524.

[32] Capítulo VIII de sus Instrucciones (16.VIII.1563). A.G.I. Lima, 569, Libro II, f. 7. Se reitera su texto en cédula de 13.IX.1565. A.G.I. Indiferente General, 532, Lib. I, f. 317v. El contenido de dicho capítulo se inserta luego, rutinariamente, en las Instrucciones a Enríquez (3.VI.1580) y al conde del Villardompardo (31.III.1584). En: P.G.P., IX, p. 14, y X, p. 18.

[33] Despacho de García de Castro, de 20.XII.1567. En: N.C.D.I.H.E., VI, página 215.

corregidores de españoles.[34] Le aconsejaban en este sentir dos sujetos muy entendidos en materia de gobierno de los nativos, es a saber, el licenciado Polo de Ondegardo y el jesuita P. José de Acosta. Por su parte, el licenciado Matienzo postulaba que en cada repartimiento se pusiera un indio ladino, originario de otra provincia, provisto de vara de justicia e investido del título de corregidor, con el encargo de percibir los tributos y efectuar otras operaciones similares. Para evitar toda colisión con los curacas, así como su arraigo en un repartimiento, serían removidos cada dos años, al cabo de los cuales su sucesor les tomaría residencia.[35]

6. Los encomenderos y su papel

En un principio, y por delegación de la Corona, a los encomenderos incumbió amparar y defender a los naturales afectos a su repartimiento. El más antiguo ejemplar de régimen y gobierno de los indios, las ordenanzas expedidas por Pizarro y aprobadas por la Corona el 20 de noviembre de 1536, ya contienen prevenciones conducentes al buen tratamiento de los nativos.[36] También en otros aspectos recayeron sobre los encomenderos tareas que a su tiempo fueron asumidas por los corregidores de naturales: recaudación de tributos, conservación de los caminos públicos, etc.[37] En el primer punto fueron tantas y tan notables las tropelías, que bien pronto hubo de sustraerse de su cargo la cobranza de impuestos, relegándola a los curacas.[38]

[34] Despacho de 2.VIII.1564. A.G.I. Lima, 300. En: L.I.P., II, p. 273. Solórzano Pereira. *Política Indiana*, Lib. II, Cap. XXVII, §§ 12 y 13.

[35] Carta colacionada en la nota 18.

[36] Cfr. Ordenanza Segunda. A.G.I. Lima, 565, Lib. 2, f. 239. En [González Placencia]. *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias* (Madrid, 1930), I, p. 16; L.I.P., II, p. 74, y Porras Barrenechea. *Cedulario del Perú* (Lima, 1948), II, p. 280.

[37] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. III, Cap. XXVI, §§ 6 ss. Ordenanzas de corregidores de García de Castro; glosa al capítulo 18.

[38] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. II, Cap. XXI, § 21.

De hecho, se arrogaron los encomenderos atribuciones sobre los indios que por las circunstancias políticas prevalecientes en el Perú hasta su definitivo asentamiento, fue inevitable disimular. Aunque no alcanzaron a disfrutar de jurisdicción civil ni criminal, efectivamente ejercían un régimen de gobierno sobre los indios, si ya no con fundamento legítimo, por costumbre incuestionada, que no se atrevieron a alterar los gobernantes, temerosos de irritar a los omnipotentes encomenderos.[39] Este ministerio se ejercía en razón de la asistencia de los mismos en sus feudos, obligatoria desde 1543, y que se revocó en 1555, habida cuenta de los vejámenes que tal residencia conllevaba para los indios.[40]

En el ámbito rural, la única valla que podía contener al encomendero de arrojarse a consumar atropellos la constituían aquellos mandamientos de la ley divina que entraban en juego en las relaciones de aquel con sus feudatarios. Ninguna otra coerción, como no fuera la que dimana de los escrúpulos de una conciencia ajustada, era capaz de regular las actividades de los encomenderos en sus alejados repartimientos.

Exentos de cualquier vigilancia estatal, adjudicáronse los encomenderos todas las servidumbres que los indios prestaban en la época prehispánica a la comunidad, adicionándolas con aquellas que redundaban en su particular beneficio (aportación de tributos, edificación de viviendas, servicios personales ora en las ciudades, ora en las fincas rurales). Sirviéronse de los indios pertenecientes a su encomienda como si fuesen sus mozos de soldada, empero sin abonarles retribución ni jornal alguno.[41] Singu-

[39] Informe del licenciado Santillán, 156... A.G.I. Patronato, 188, r.° 10. En: L.A.L., p. 268 Informe del conde de Nieva y los comisarios de la perpetuidad, § 10. 4.V.1562. En: P.G.P., I, p. 403.

[40] Encinas, ob. cit., II, ff. 251 y 257-258; Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. III, capítulo XXVII, § 7.

[41] Cfr. la compañía establecida entre los encomenderos Francisco de Godoy y Rodrigo Orgóñez (Cuzco, 1°.VIII.1535), para lucrar con los curacas e indios de que ambos gozaban en feudo; otras análogas entre Miguel de Mesa y Cristóbal Martín de Escobar (Lima, 18.VI.1537), entre Alonso Martín de Don Benito y su hermano Pedro Martín de Sicilia (Lima, 19.VI.1537), y entre Luis de Céspedes

larmente eficaz para tan ilícita utilización de la mano de obra indígena fue la cooperación de algunos curacas y de los *calpisques* o mayordomos, que iban a la parte en tales industrias. La Corona prohibió severamente dichas sociedades mercantiles.[42]

Desvirtuaron así la razón final de su existencia, pues de defensores de sus encomendados se trocaron en expoliadores y conculcando la misión para que habían sido instruidos, atendieron únicamente al incremento de sus proventos, aunque ciertamente con ello se beneficiaron no solo su economía particular, sino la de toda la Monarquía. En una época en la que no corría moneda, lo único con poder liberatorio eran los metales preciosos, de donde se sigue que el interés de los encomenderos radicaba en trocar las especies agrícolas o pecuarias depreciadas por oro o plata. Por otra parte, eran ellos los principales consumidores de mercancías importadas de la Metrópoli, cuyo contravalor era menester cubrir con materias codiciadas en Europa y de escaso volumen, pero de elevada cotización, a fin de compensar los considerables gastos de transporte y fletes.[43]

A este respecto, es razonable no recargar las tintas acumulando sobre los encomenderos gratuitas iniquidades. No todos fueron abusivos: muchos —acaso más de lo que se supone— cumplieron sus obligaciones con escrupulosa conciencia de la responsabilidad asumida al beneficiarse de uno de estos feudos. Consta documentalmente con qué celo se preocuparon de contratar religiosos que adoctrinasen a sus indios, y cuando esto no fue posible, asalariaron a legos para que hicieran las veces de los tonsurados. En orden a los tributos, las protestas de los pecheros se fundaban no en la cuantía (que era inferior a la que se erogaba en la época incaica), sino en las especies en que debían enterarse,

y Francisco Mejía (Lima, 17.X.1538). En esta última, Céspedes aportaba sus indios encomendados, en tanto que Mejía lo hacía con una fragua y 150 cerdos. A.N.P. Protocolo de los Conquistadores; y Pedro de Castañeda, 1537-1538, ff. s.n.

[42] Cédula de 12.V.1550. A.G.I. Lima, 566, Lib. 6, f. 279.

[43] Cfr. un perspicaz informe [¿de Gasca?] sobre el problema de la perpetuidad, en que toca este extremo. A.H.N. Cartas de Indias. Caja 1.ª, núm. 36.

las cuales frecuentemente no solían hallarse al alcance de quienes estaban obligados a aportarlas, que de esta suerte habían de adquirirlas con un crecido desembolso, superior a su valor real.[44]

7. Connivencias entre los encomenderos y los curacas

Valiéndose del desconcierto reinante, los encomenderos no tuvieron reparo en nombrar a su albedrío a los curacas de sus repartimientos, atendiendo no a la legitimidad del derecho, cuanto a la docilidad del candidato para plegarse a sus propósitos. El favorecido, a su turno, para pagar esta protección y contentar al encomendero, no cesaba de fatigar a los indios para que las aportaciones de estos fueran en aumento.[45] De esta suerte no tardó en aparecer el binomio encomendero-curaca, coludido para subyugar a los vasallos, suplantando al inga y al rey en su poderío absoluto. En esta espesa urdimbre de intereses el citado curaca de la época prehispánica se convertía en el más celoso perceptor de los tributos, solo que buena parte de ellos derivaba en provecho suyo.[46]

Fiados en la protección que les dispensaba el encomendero, y coludidos con este para defraudar los ingresos fiscales, ocultaban o falsificaban los padrones de tributarios, mudaban pueblos enteros para enmarañar la contabilidad o ya, en fin, obligaban a los indios a trabajar en industrias prohibidas por la legislación o en faenas ilícitas.

[44] V. la visita a los repartimientos de Huánuco, girada en 1561, en Revista del Archivo Nacional del Perú (Lima, 1921), I, *passim.*

[45] Santillán, ob. cit., § 23.

[46] Matienzo, ob. cit., p. 17; Santillán, ob. cit., §§ 23 y 60; Jiménez de la Espada. *Relaciones Geográficas de Indias,* I, p. 103; Pedro de Quiroga. *Libro intitulado Coloquios de la Verdad* (Sevilla, 1922), p. 68; Gibson, ob. cit., p. 90; y C.D.I.A.O., XVIII, pp. 489-490.

8. El protector de indios

La Corona intentó salir al paso de tales atropellos, terciando en esta contienda entre el utilitarismo de los encomenderos y la muy arraigada concepción inspirada en el principio de que la tutela ha de ser encaminada al bien del cliente, mas no para beneficio del protector. En consonancia con esta doctrina, fundada en opiniones de Vitoria y Soto, se creó el cargo de protector de indios, cuyo papel consistía en vigilar a los encomenderos para que no se desmandaran en sus relaciones con los naturales. En un principio, se confirió esta misión a los obispos: lo fueron, sucesivamente, fray Vicente de Valverde, fray Juan Solano y fray Jerónimo de Loaysa.[47] Aunque reputada como misión aneja al fuero eclesiástico, es lo cierto que carentes de poder coercitivo, bien poco pudieron hacer estos beneméritos defensores de los aborígenes, cuyo dominio por los demás era en extremo precario.

9. Las autoridades españolas urbanas

Algún reflejo de justicia esparcíase en torno a las ciudades españolas, administrada ya por sus corregidores, ya por los alcaldes ordinarios que presidían los Cabildos, bien que ni unos ni otros se daban abasto para imponer su autoridad sobre sus extensas demarcaciones. El término de una ciudad de españoles comprendía y se integraba encuadrando los repartimientos de los encomenderos en ella avecindados. De esta forma se explican los descomunales distritos de las primeras ciudades fundadas por los conquistadores: la jurisdicción del Cuzco abrazaba un inmenso territorio que se dilataba hasta 300 kilómetros en derredor de la población. Fácilmente se echa de ver que siendo los términos tan dilatados, era de todo punto imposible administrar justicia en

[47] L.I.P., I, pp. 11-15, 29, 120-122 y 148-159; Bayle. *El Protector de Indios* (Sevilla, 1945), capítulos II y III; y Armas Medina. *Cristianización del Perú* (Sevilla, 1953), p. 560.

ellos a un corregidor, de suyo embarazado por su misión propia de regir el ámbito local y urbano. García de Castro definía gráficamente esta ausencia de toda potestad en las zonas alejadas de las ciudades, al escribir que «es como si el corregidor de Toledo hubiese de oír en justicia a los labradores del Reino de León».[48]

En esta situación, excusado es relevar que ni los indefensos indios podían acudir a reclamar su derecho hollado o solicitar garantías a tales distancias, donde en caso de concederse estas o amparar aquel, nada podía hacerse efectivo por inexistencia de autoridad ejecutiva, ni a su turno los corregidores o los alcaldes ordinarios se hallaban en proporción de recorrer tan vastas extensiones para restablecer el imperio de la justicia, conculcada a las veces por transeúntes y viajeros, cuyas extorsiones no llegaban jamás a repararse oportunamente. Dada la tardanza con que acudían, ni podían aprehender a los malhechores que se entregaban a la fuga, ni haber a las manos cuerpo de delito alguno, quedando la causa pública sin satisfacción y las partes sin vindicta.

Así y todo, significaban estas autoridades urbanas un importante símbolo de la autoridad real entronizada en el territorio peruano. Por lo que a corregidores atañe, ya Francisco Pizarro habíalos nombrado en Lima, Los Charcas y Piura;[49] a la vez, Vaca de Castro, Núñez Vela y Gonzalo Pizarro también los designaron.[50] Tanto La Gasca como la Audiencia gobernadora proveyeron, aunque con repugnancia, para ocupar estos cargos a vecinos —o sea a encomenderos acaudalados y poderosos—, que servían el oficio sin remuneración, pues las rentas fiscales carecían de consignación para cubrir tales egresos. Ocioso es ponderar los inconvenientes que esta dualidad de investiduras acarreaba en orden precisamente al amparo y defensa de los nativos, cuyos intereses en buena parte eran reñidos con los de estas au-

[48] Despacho de 2.IX.1567. A.G.I. Lima, 25. En: P.G.P., III, p. 260. Otro de 20.XII.1567. En: N.C.D.I.H.E., VI, p. 215.

[49] Borregán. *Crónica de la Conquista del Perú* (Sevilla, 1948), pp. 54 y 57.

[50] Gutiérrez de Santa Clara. *Historia de las guerras civiles del Perú*, I, página 73, y III. P. 77.

toridades, que mal podían preferir su propia conveniencia a los dictados de la justicia.[51]

Este aparato institucional, rudimentario y vacilante, adquirió su contextura definitiva con el marqués de Cañete, que a la vez extendió las primeras instrucciones con arreglo a las cuales debían ejercer sus funciones dichos corregidores. El mentado Virrey a su llegada halló estas autoridades en número de veintitrés, cantidad a todas luces innecesaria y motivada exclusivamente por el propósito de aquietar impaciencias de los favorecidos con el oficio, puramente honorífico según quedó precisado. Haciéndose cargo de estos motivos, el marqués de Cañete redujo dicha plantilla a una decena, pero dotando cada plaza con una competente remuneración, y designando para ocuparlas a letrados de los más idóneos.[52]

Tanto en el título que se extendía a estos corregidores, como en las ordenanzas que debían guardar, se les encargaba velar por el buen tratamiento de los indígenas, procurando su conservación y que su adoctrinamiento se practicara cuidadosamente. Evitarían que cualquier persona maltratara a los indios y debían

[51] Despacho de Gasca, de 17.VII.1549. En: C.D.I.H.E., L, p. 81; y P.G.P., I, p. 206. Capítulo 44 de despacho de los oidores, de 15.I.1551. A.G.I. Lima, 92. En: L.A.L., p. 27. La Corona, haciéndose cargo de los razonamientos puntualizados, respondió en 19.XI.1551. A.G.I. Lima, 567 Lib. 7. f. 32v.
V. además los despachos del licenciado Altamirano, de 17.VIII.1552 y 4.I.1555; del fiscal Fernández, de 11.III.1553; y de los oidores, de 5.II.1555. Todos en: A.G.I. Lima, 92. Publicados en: L.A.L., pp. 51, 124 67-68 y 137, respectivamente. El último, también en: C.D.I.A.O., III, p. 322.

[52] Despacho del marqués de Cañete, de 15.IX.1556, ya mentado en la nota 17, p. 91. «Relación de las Justicias que don Andrés Hurtado de Mendoza ha proveído en 1556». A.G.I. Lima, 92. Testimonio de los corregidores proveídos por el conde de Nieva hasta 13.III.1563. A.G.I. Lima, 28 (A). Información mandada practicar por el conde de Nieva acerca de los corregimientos que proveyó Hurtado de Mendoza. 1563. A.G.I. Lima, 205. Despachos del licenciado Monzón (20.VIII.1563) y factor Romaní (14.III.1564), ambos en: A.G.I. Lima, 92. Relación de la Audiencia de Lima sobre diversas materias del Reyno del Perú. A.G.I. Patronato, 187, r.° 23. Despacho del comisario Ortega de Melgosa, de 28.IV.1561. A.G.I. Lima, 120. En: P.G.P., II, p. 537.

atender a que en todo instante fueran considerados como vasallos del monarca. Estaban facultados para actuar contra todo individuo que infiriese algún agravio a los indios, procediendo como si el delito hubiese sido perpetrado en perjuicio de un español. Procurarían con gran diligencia que no se exigiera de los tributarios un impuesto superior al fijado en la tasa ni que se cargara bajo ningún pretexto a los indios.[53]

A su vez, los indios recurrirían ante estos corregidores para ventilar sus controversias en primera instancia. La tramitación de tales juicios sería completamente gratuita. Ante las Audiencias solo cabría acudir en recurso de alzada de las sentencias que hubiese expedido en corregidor en notorio agravio del recurrente; los restantes litigios serían repelidos de plano por este Tribunal.[54]

El marqués de Cañete asignó a estas autoridades un estipendio razonable, a fin de apartarlas de la tentación de acudir a granjerías ilícitas, perjudiciales para la recta administración de justicia.[55]

Simultáneamente, y dentro de la misma política de hacer llegar la administración de justicia hasta los lugares más apartados, hemos de registrar la consulta formulada desde Gante por Felipe II a sus consejeros de Indias, relativa a la conveniencia de instituir alcaldes mayores, análogos a los que existían en los Adelantamientos castellanos, en las localidades ultramarinas muy distantes de las sedes de las Audiencias. Los consejeros replicaron que toda innovación en materia de autoridades sería prudente introducirla solo después de haberse esclarecido con la mayor pulcritud la jurisdicción y señorío de que disfrutaban los curacas, supuesto de que de otro modo podía incurrirse en el peligro de duplicar mandos, aparte de que estaba ya prevenido

[53] Cfr. copia del título de corregidor y justicia mayor de La Plata, al licenciado González Altamirano. 19.VII.1556. A.G.I. Lima, 99.

[54] Auto de virrey marqués de Cañete, de 7.XI.1550. L.C. Colección Harkness, documento núm. 1.012.

[55] Extracto de la Relación de gobierno del marqués de Cañete. R.A.H. Colección Muñoz, XXXV, f. 40v.

que los oidores reconociesen periódicamente el distrito de su Tribunal.[56]

10. Los jueces de naturales

A este período embrionario de tanteos ha de adscribirse un tímido intento, que pudiera calificarse como un precario ensayo de corregidores de indios. Data de la época del conde de Nieva, en cuyo gobierno se instituyeron unos denominados jueces de naturales, limitados por cierto a ejercitar su potestad exclusivamente sobre los repartimientos que pertenecían a la Corona. Devengaban una remuneración anual de 400 pesos; sus atribuciones, desde luego, eran bastante reducidas, pues solo podían resolver causas civiles de cuantía inferior a cincuenta pesos, y ello sumariamente, en juicio oral. Si la controversia excedía a la suma sobredicha, su cometido consistía en practicar las diligencias preliminares, remitiendo a renglón seguido todo lo actuado al corregidor de españoles, a cuyo distrito perteneciesen, a fin de que esta autoridad ventilara el juicio hasta sentencia. A los españoles que delinquieran en su distrito, únicamente podían prenderlos y desarmarlos, poniéndolos inmediatamente a disposición del corregidor de españoles. Como de esta enumeración de funciones se desprende, su cometido era puramente judicial —de ahí el nombre que se les adjudicó—, y en nada entendían en materia de gobierno civil y político. Se les suprimió a poco.[57]

[56] capítulo 22 de un memorial del Rey (datado en Gante, 5.IX.1558), sobre lo que toca a la perpetuidad del Perú. A.G.I. Patronato, 28, r.º 5.

[57] La institución de estos magistrados provisionales está en consonancia con la opinión que en punto al régimen y gobierno de los indios habían expuesto el conde de Nieva y los comisarios, en su dilatado informe de 4.V.1562. En: P.G.P., I, p. 429. V. también «Relación sacada de los libros en que se asentaron las libranzas dadas por el conde de Nieva y los comisarios». A.G.I. Patronato, 189, núm. 16. En: P.G.P., II, pp. 581 ss.; y C.D.I.H.E., NCIV. páginas 155 y 171.

Caía también dentro de la órbita de los Cabildos el conocimiento de las causas de los indios moradores en el distrito de la ciudad. Cada año, un alcalde y un regidor salían a visitar los pueblos indígenas diseminados dentro del término jurisdiccional de la ciudad y sentenciaban simplemente sobre la base de un juicio sumarísimo, cuyo fallo se ejecutaba sin apelación.[58] Celosos de sus prerrogativas, los capitulares vigilaban avizores para impedir cualesquier vejaciones a los indios. Un ejemplo se halla en la solicitud con que el Ayuntamiento limeño se apresura a intervenir para que cesaran las tropelías que perpetraban las expediciones de Alvarado y Mercadillo entre los nativos de Huánuco.[59]

El conde de Nieva, asesorado por los comisarios de la perpetuidad, quiso introducir una jurisdicción privativa, especial para los indios. En 1563 creó un magistrado, que formaría cuerpo con el Cabildo de la ciudad del Cuzco, y a cuyo cargo estaría conocer de causas de mínima cuantía, a modo de juez de paz; el corregidor de la población revisaría sus sentencias.[60] También en Lima actuaron estos jueces, pero como la corporación edilicia reclamara de la existencia de ellos, la Corona ordenó extinguirlos.[61]

Por lo expuesto, se deja entender con meridiana claridad que de una u otra suerte, en hecho de verdad, los naturales se hallaban huérfanos de toda protección emanada de autoridades estatales o sus sucedáneas. Desde la cédula de 1555 (cuyo contenido se reiteró enérgicamente en 1563), les estaba vedado a los encomenderos residir en cualquier lugar de su feudo; el corto número de corregidores de españoles impuesto por el marqués de Cañete era ineficaz para cubrir —aun desarrollando la más esmerada probidad y diligencia— el vasto distrito que a cada uno correspondía como alfoz de la ciudad que regentaban; las

[58] P.G.P., IX, pp. 115-116. Cfr. infra. pp. 320-322.

[59] *Libro Primero de Cabildos de Lima* (París, 1900), I, p. 213.

[60] V. el nombramiento del juez para el Cuzco (17.IV.1563), en: Lorente. *Memorias de los Virreyes y Audiencias* (Lima, 1867), I, pp. 364-366.

[61] Cédula de 3.III.1568. A.G.I. Lima, 578, Lib. 2, f. 140v.

esporádicas visitas de los delegados municipales, en nada remediarían esta orfandad en que yacían los indígenas, víctimas de todo linaje de injusticias. Por tanto, ineludiblemente recaían bajo el albedrío de sus curacas, cuyo señorío sobre sus vasallos era absoluto.

La obediencia y docilidad con que los indios acataban a sus curacas es un verdadero lugar común en la correspondencia de la época.[62] Autoridad tan ecuánime y solvente en esta materia como el licenciado Santillán, consigna que «es cosa muy cierta y verdadera que la mayor necesidad y agravio de los naturales, es el que reciben de los caciques, que les roban y desuellan a ojos vistas».[63] Sinónimo de autoridad rigurosa e inmisericorde, los curacas eran conocidos por sus ardides y cautelas para ocultar indios, cuyo trabajo aplicaban para su particular beneficio, para exigir tributos sin tasa de los súbditos bajo su señorío, detrayendo del caudal acopiado todo lo que excediera del cupo asignado al repartimiento, para alquilar esos individuos sustraídos del censo de contribuyentes, a los españoles, sin que los asalariados percibieran su remuneración, que les era arbitrariamente confiscada por el infiel mandón, y en suma, para consumar cuanta picardía puede imaginarse en perjuicio de los aborígenes.[64]

11. Los doctrineros y su misión

En el confuso vocerío de increpaciones recíprocas que surge de la profusa documentación de la época, no todas recaen cierta-

[62] La cédula de 20.XII.1553, de visible influencia lascasista, y que dio pie al licenciado Santillán para componer su luminoso informe, en su capítulo 9 se hace cargo de la usurpación de funciones que habían consumado los curacas.

[63] Santillán, ob. cit., § 57. *El Memorial de Yucay* (1571), cierto que teñido de antilascasismo, también considera punto menos que axiomática la explotación de los aborígenes por sus curacas y mandones. C.D.I.H.E., XIII, pp. 436 ss. y 454.

[64] Despacho de Toledo, de 1°.III.1572, § 86. A.G.I. Lima, 28 (B). En: P.G.P., IV, p. 114.

mente sobre los encomenderos y sus fautores, los curacas. La circunstancia de que unos y otros dejaran escasas expresiones de sus descargos, al paso que las impugnaciones menudeen en la correspondencia de gobernantes y eclesiásticos, no ha de ser parte para que en esta composición de lugar, que es materia de las presentes páginas, se omita referir, y con dolor, a los últimos.

En efecto, es sensible completar la arbitrariedad de los curacas, la negligencia de las autoridades urbanas y la incuria de los encomenderos, con la inmoderada conducta de los doctrineros, de los cuales aseveraba el gobernador García de Castro «que no son todos santos».[65] De hecho, los curas ejercían una autoridad que desbordaba los límites de su jurisdicción espiritual, para invadir zonas ajenas a su ministerio, imponiendo penas y castigos propios de la potestad civil. Valíanse para ello de los alcaldes, alguaciles y fiscales que constituían el personal auxiliar empleado en la catequesis. Era muy frecuente el recurso de acudir los indios a ventilar sus disputas ante la justicia eclesiástica; las multas pecuniarias que se imponían eran consideradas como rentas de la mitra.[66]

En realidad, no existía personalidad española que estuviera en más estrecho contacto con los indios que los doctrineros. Conforme ya quedó expuesto, desde 1555 no se permitía a los encomenderos residir dentro de sus feudos; el corregidor de españoles o los alcaldes ordinarios eran impotentes para recorrer los vastos territorios bajo su administración. En todo caso, sus visitas serían esporádicas y superficiales, al paso que el doctrinero residía de una manera estable en su territorio. En tal virtud, pues, era la única persona investida de imperio capaz de enfrentarse con el curaca y de asumir la protección de los feligreses colocados bajo su cuidado.

Por desdicha, fueron muchos los que olvidaron esta misión caritativa inherente a su ministerio. Con acritud censura esta in-

[65] Despacho de 20.XII.1567. En: N.C.D.I.H.E., VI, p. 215.

[66] Despacho de García de Castro, de 1°.X.1566. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, p. 200.

observancia de sus deberes el conde de Nieva, en un informe colectivo con los comisarios. El párrafo pertinente reza así: «A los religiosos todo se les pasa en dar voces contra los encomenderos y pedir provisiones para que los dichos encomenderos no entren en sus repartimientos [...] Los excesos de los frailes son notorios, y cárceles que tienen llenas de cepos y prisiones y las justicias públicas que mandan hacer, que no ay otro dueño, corregidor ni provisor más de lo que ellos hacen, usurpando una jurisdicción y otra, que no ay señor tan señor de sus vasallos como ellos lo son de sus indios, y cuando se les requiere para que den cuenta de sus excesos, ellos se acogen a la iglesia y llaman de corona [...]».[67]

Por ello, las referidas autoridades gubernativas, en un auto leído a los prelados de las órdenes religiosas el 17 de octubre de 1561, los exhortaron para que fueran a la mano de sus respectivos subordinados, cuya conducta debía morigerarse, suprimiendo los cepos y prisiones con que agobiaban a los indios, a quienes además utilizaban en la construcción de suntuosas iglesias y vastos edificios, obras que lo único que ponían de relieve es el despilfarro con que obraban los doctrineros.[68] No era infrecuente el caso de servirse de sus feligreses para enviarlos con presentes y correspondencia a distancias superiores a 250 y aun 300 kilómetros, sin abonarles gastos de viaje. No faltó doctrinero que vapuleara y trasquilara por una diminuta falta, o que abusara de su poderío para echar en cepos al amancebado o al hechicero. Esta conducta era perjudicial no solo para los indios, sino también para los españoles, que no dejaron de quejarse a las autoridades superiores.[69] Huelga decir que la exacción de *camaricos*,

[67] Informe del conde de Nieva y los comisarios, 4.V.1562. En: N.C.D.I.H.E., VI, pp. 95-96; y P.G.P., I, p. 441.

[68] B.P.M. Manuscritos, 271, ff. 275v.-277v.

[69] Auto del gobernador García de Castro (16.XII.1564), librado a instancias de los vecinos de Huamanga quejosos de que los indios dejaban de acudir a sus obligaciones, por retenerlos en su servicio particular los clérigos y religiosos. L.C. Colección Harkness, documento núm. 1.008.

prohibida por las disposiciones eclesiásticas, se practicaba comúnmente y sin embozo.[70]

Es oportuno recordar aquí que, en un principio, se estiló que la designación de los doctrineros corriera a cargo del encomendero que sufragaba su manutención. Por tanto, es ocioso relevar que frecuentemente el encomendero echara mano para realizar la labor de cristianización, no del más idóneo o virtuoso, sino del más diligente para cooperar a la cobranza de los tributos o del más complaciente con su conducta privada. Si el prelado u obispo proveía a alguno que no fuera bienquisto del encomendero, estaba en manos de este embarazarle la percepción de su estipendio y hostigarlo por todos los medios a su alcance. Estos procedimientos de coacción no favorecían ciertamente ni la calidad ni la eficacia del equipo de doctrineros encargados de incorporar la población indígena a la religión cristiana.[71]

Desde luego, los doctrineros tampoco carecían de armas para hacer prevalecer sus derechos, aunque a veces estas defensas les sirvieran de encubrimiento para actividades ilícitas. En efecto, dada su proximidad al elemento popular, compartida con el curaca y sin intervención de terceros, solían confabularse con esos mandones para alterar las nóminas de tributarios, con la consiguiente defraudación de las rentas que percibían el erario y el encomendero. Algunas veces, tal adulteración obedecía a un sentimiento humanitario de sustraer al mayor número posible de indios de las contribuciones personales; empero en otras ocasiones, esa conducta respondía a una reprobable colusión con el curaca, a fin de granjear íntegramente el trabajo y los impuestos

[70] Memorial del virrey Toledo, § 11, en: *Colección de las Memorias de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1921), I, pp. 72-73.

[71] Carta de Fr. Domingo de Santo Tomás, de 10.XII.1563, capítulo 12. A.G.I. Lima, 313. En: L.I.P., II, p. 252. Informe del licenciado González de Cuenca de su visita a la costa norte del Perú (1566). A.G.I. Lima, 92. En: L.I.P., II, p. 332. Memorial del virrey Toledo, § XII, en ob. cit., páginas 83-84. Carta del canónigo Pedro de Villalverche, datada en Lima, a 4.V.1576. A.G.I. Lima, 124. Armas Medina, ob. cit., p. 125.

sufragados por el individuo oficialmente dado de baja en los padrones.

12. Conclusión

Esta visión realista, objetiva y verídica de la situación efectiva del indio en el orden de sus libertades y derechos, lleva al convencimiento de que la urgencia de instruir autoridades propias para su régimen de gobierno, era inaplazable y, por motivos de honda ética, ineludible. El gobernador García de Castro, haciéndose cargo de esta situación caótica, en que los indios en realidad de verdad se hallaban reducidos a la categoría de mostrencos, realizó la obra por tantos años aplazada. Condicionáronla, amén de los factores permanentes consignados en este capítulo, motivos circunstanciales que se examinan por menor en el siguiente.

Capítulo II
Circunstancias inmediatas de la creación de una magistratura privativa para los indios

1. La cuestión de la perpetuidad de las encomiendas y el gobierno de los nativos. — 2. Primeras intentonas de instauración de jerarquías privativas. — 3. Circunstancias determinantes para la instauración de los corregidores. — 4. Inquietudes y desasosiegos entre los españoles y los indios, factores coadyuvantes a la creación de autoridades rurales.

1. La cuestión de la perpetuidad de las encomiendas y el gobierno de los nativos

Enunciada, a simple título de prevenciones conducentes a formar juicio de la magnitud e importancia del problema, la situación real en que se hallaban los indígenas, desasistidos de toda sombra de amparo y justicia, cae de su peso la urgencia acuciante de emplear todos los medios encaminados a remediar tal orfandad. Difícil era ciertamente hacer frente a una condición derivada de muy diversos factores, entre los cuales no era el de menor entidad la propia configuración del territorio peruano, que engendraba proclividad hacia el aislamiento y la incomunicación e impedía consecuentemente la vigilancia y el acceso de la legalidad hasta los más alejados rincones del Virreinato.

La creciente afirmación del poderío gubernativo, a partir de la época de definitiva pacificación del Virreinato, llevó aparejada una tendencia integralista, un criterio de unidad política, propios para crear un clima de derecho común para todos por igual,

amparado por la sombra de la soberanía real. A este afán no fueron remisas las primeras autoridades, ansiosas de conciliar este impulso concentrador con una función civilizadora y eficiente de amplios vuelos.

Consta, en efecto, que de la condición aflictiva de la población indígena, tan celosamente atendida en la legislación positiva, se habían percatado todas las personas revestidas de poder en el Virreinato peruano. Primero La Gasca, y luego don Antonio de Mendoza, entendiendo cuánto importaba y la necesidad que había de dar orden en ello, realizaron algunas tentativas, frustradas aun antes de ponerse en ejecución. Su sucesor, el marqués de Cañete, también entró con brío en la demanda. A instancia del arzobispo Loaysa constituyó una comisión para deliberar sobre las mejoras que eran susceptibles de introducirse en el gobierno de los indios, tanto en lo que atañe a su catequesis como en cuanto dijera relación con su regimiento político.[1] Esta junta, integrada por el virrey, el arzobispo, los oidores y los prelados de las diversas órdenes religiosas, tampoco llegó a resultados tangibles.[2] Es solo en el período del conde de Nieva que pueden advertirse los pasos iniciales del largo camino que había de llevar a la erección de autoridades adrede para los naturales.

En efecto, cabe establecer una ilación ostensible entre la preocupación doctrinal que atestigua la presencia en el Perú de los comisarios de la perpetuidad, y la instauración de los corregidores de naturales, ejecutada solo muy corto tiempo después. Ciertamente, de ahora en adelante habrá que sumar a todos los factores de la ecuación sucesivamente puntualizados, este otro: la problemática jurídica que se suscitó con ocasión del planteamiento, con la máxima agudeza, del asunto de la perpetuidad de las encomiendas (1561-1562). Enfocado hasta ahora desde los puntos de vista de los encomenderos o de sus impugnadores y en

[1] Cédula de 17.III.1559. A.G.I. Lima, 568, Lib. 9, f. 77v. En: L.I.P., II, p. 97.

[2] Carta del arzobispo Loaysa, de I.III.1566. A.G.I. Lima, 300. En: L.I.P., II, p. 310.

función exclusivamente de las ventajas o perjuicios que de su implantación dimanarían para los indios,[3] aquí habrá de considerárseles en otro aspecto, es a saber, las repercusiones que tuvo en orden al gobierno de los aborígenes.

En el diáfano informe suscrito mancomunadamente por el conde de Nieva y los comisarios, desde luego se descarta la posibilidad del gobierno autónomo de los indios tanto por sí mismos, como sujetos a la jefatura de sus curacas. Lo primero era ilusorio, pues a juicio de los informantes, la estolidez y carencia de formación cívica individual o colectiva de los indios daría al traste cualquier ordenamiento político que los encuadrara sin el proporcionado rodrigón de una autoridad solvente. Confiarlos exclusivamente a los curacas, sin vigilancia de ninguna especie, era abandonarlos a quienes en el repetido dictamen se califica de *ladrón de casa*. Eliminadas estas dos posibilidades, solo quedaba volver la vista hacia soluciones más viables, que conjugaran los contrapuestos intereses cuestionados.

El sentir común de los indios, recogido de boca de estos por el licenciado Polo de Ondegardo y el dominico fray Domingo de Santo Tomás, expresaba el anhelo de los mismos para que se les incorporara bajo la Corona, eximiéndolos de toda intervención procedente de los encomenderos.[4] Ello —obvio es notarlo— llevaba anejo el problema de estatuir mandos que acercaran la justicia real a los vasallos aborígenes.

Por su parte, el conde de Nieva y los comisarios asentaban: «Bien considerado y mirado, en todo ay naufragio y trauajo, pues todo el punto de gouierno uiene a batir y estribar en si serán mejor gouernados los indios por españoles encomenderos per-

[3] Zavala. *La encomienda indiana* (Madrid, 1935), pp. 207-216; Belaúnde. *La encomienda en el Perú* (Lima, 1945), pp. 132-164; y Vargas Ugarte. *Historia del Perú-Virreinato* (Buenos Aires, 1949), pp. 135-141. Abundante material inédito, prácticamente sin aprovechar hasta ahora, no obstante su valor fundamental para la controversia, en: A.G.I. Indiferente General, 1.530 y 1.624.

[4] Carta de fray Domingo de Santo Tomás, de 10.XII.1563. A.G.I. Lima, 313. En: L.I.P., II, p. 249.

petuos o por ministros españoles en nombre de Vª Mgd [...]».[5] Planteados así los extremos de la controversia, en el repetido dictamen se desarrolla una teoría transaccional y ambigua para gobernar a los indios mediante un régimen mixto, en el cual participarían estos y el encomendero. Con arreglo al sistema sugerido, se delegaría jurisdicción civil y criminal en segundo grado en los encomenderos, quienes estarían facultados para proceder preventivamente contra los negros, mestizos y mulatos que infligieren agravios a los indios, poniéndolos a disposición del corregidor de españoles; por lo que toca a sus vasallos, entenderían en alzada de las apelaciones que se dedujeren de las sentencias dictadas por ciertos jueces inferiores.

La participación de los indios en este sistema se cifraba en la elección de unas autoridades, emanadas de entre ellos, a modo de alcaldes pedáneos, quienes conocerían en primera instancia de los litigios menudos que sobrevenían entre los naturales, tanto en el fuero civil como en el criminal. Los fallos que expidieren por una cuantía inferior a veinte pesos serían inapelables; de los restantes, y hasta la de cien pesos, cabía apelación ante el encomendero. Si excedía de la suma referida, competía al encomendero sustanciar y concluir el pleito, con inhibición de la autoridad inferior. En lo criminal —rencillas, contumelias, bofetadas— procederían los alcaldes nativos; si hubiere efusión de sangre o apelaren las partes, competía al encomendero resolver en último grado.[6]

2. Primeras intentonas de instauración de jerarquías privativas

En el entretanto que esta opinión fue conocida por la Corona y se consideraran sus ventajas o inconvenientes, el conde de Nieva

[5] Informe sobre la perpetuidad, suscrito por el conde de Nieva y los comisarios en 4.V.1562. Capítulos 14 y 15. En: P.G.P., I, pp. 398-399, 405-406 y 421.
[6] Informe citado, en: P.G.P., I, pp. 427-430, y II, pp. 557-558.

entabló una suerte de jueces de naturales, que pueden reputarse como el primer vestigio de corregidor especial para los indios, de que ya se ha hecho mérito. Titulábanse *protector y defensor* o *administrador y defensor*. Devengaban un sueldo de 400 pesos, y consta que se designaron para gobernar las provincias de Chucuito y de Atacama.[7] Simultáneamente, aprovechando de los visitadores que envió a distintos puntos del territorio, con la misión de reconocer aspectos tocantes a la reducción de los indios a concentraciones urbanas, los invistió con la facultad de conocer de los pleitos que hubiesen surgido entre el encomendero y sus vasallos. No serían, empero, de su resorte las causas entre indios, acerca de lo cual se les repartirían instrucciones ulteriormente.[8] Cabe, por tanto, al conde de Nieva haber aquilatado que en materia de gobierno de los indios toda labor sería estéril, si previamente no se resolvía el problema de concentrarlos en pueblos administrados por autoridades españolas. Así se conseguiría sustraerlos de sus curacas, que esquilmaban y robaban a sus súbditos, «sin dejarles cera tras el oído».[9]

Los resultados a que se llega durante el período del conde de Nieva en materia de administración política de los naturales, más los informes que pueden acopiarse acerca de aquel momento histórico, permiten inferir sin violencia que, al igual que en la Nueva España en 1530, el corregidor había de nacer en Perú como una autoridad cuyo objetivo sería limitar el sistema de señorío ejercido sobre los indios por los encomenderos.[10]

En tal disyuntiva —Escila y Caribdis de una situación legal— la Corona se abstuvo de formular parecer alguno. Actitud negativa de suyo, por más que uno de sus aspectos, a saber, el gobierno de los naturales, no admitiese tan cómoda conducta inhibitoria; por lo contrario, reclamaba pronta solución, habida

[7] Cfr. supra, pp. 24-25.

[8] Revista del Archivo Nacional del Perú (Lima, 1921), I, pp. 9 y ss.

[9] Despacho del conde de Nieva, de 31.VIII.1563. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., I, p. 530.

[10] Zavala, ob. cit., pp. 62 y 64.

cuenta de que no era posible continuar manteniendo la falsa postura en que se hallaban los vasallos indígenas. Descartada la sugestión de investir con facultades jurisdiccionales concretas y determinadas a los encomenderos, era menester hacerlo con mandos instituidos por la Corona, que asumieran con eficacia aquellas funciones que los corregidores de las ciudades españolas se mostraban incapaces de desempeñar, dada la vastedad de sus distritos.

Todo esto y mucho más debía ser conocido para el creador de los corregidores de indios en el Perú, licenciado Lope García de Castro. Pertenecía al Consejo de las Indias desde mayo de 1558 y ello, de fijo, le permitió compenetrarse con los problemas que se planteaban en el distante Virreinato peruano y, simultáneamente, recibir directivas específicas para resolverlos. Sin embargo, las instrucciones a que se atendría en el ejercicio de su mando, nada consignan sobre estos extremos.[11] Documento importante dentro de su preparación debió de ser la Relación del licenciado Hernando de Santillán, escrita en la Corte por aquel entonces. Diversas coincidencias lo permiten afirmar con bastante verosimilitud.[12]

3. Circunstancias determinantes para la instauración de los corregidores

El enlace de las ideas centrales de los párrafos anteriores con la creación de los corregimientos, incoada por García de Castro,

[11] Extendidas en 16.VIII.1563. A.G.I., Lima, 569, Lib. II, ff. 8 y ss.

[12] En efecto, Santillán recomienda asignar a las autoridades encargadas de administrar justicia entre los indios un estipendio exactamente igual al que García de Castro fijó a su tiempo; asimismo, propone la necesidad de verificar una visita del Virreinato, en lugar de la insuficiente información que allegarían los comisarios de la perpetuidad. Para subsanar análogos defectos, García de Castro instituyó los corregidores, que sin necesidad de un recorrido personal por todo el territorio, le permitirían estar impuesto de cuantas novedades ocurriesen dentro de su ámbito jurisdiccional. Cfr. la *Relación* de Santillán, §§ 81, 90 y 92.

aparece diáfano y transparente. Liquidado el problema de la perpetuidad, y adoptado francamente el camino de denegarla, era menester asumir sus consecuencias, que llevarían derechamente a la implantación de autoridades de justicia *en forma*. A este respecto, es importante notar un fenómeno que contribuyó a acelerar el planteamiento del problema: el hecho de que al desaparecer los encomenderos sin dejar herederos legítimos o extinguidas la segunda o tercera sucesión de sus feudos, revertían estos a la Corona. Por ende, había que hacer frente a la cuestión de instituir autoridades sobre un número siempre creciente de vasallos, que hasta entonces habían vivido en la práctica bajo la clientela de sus encomenderos, y que ahora se hallaban destituidos de todo patrocinio.

Tampoco puede omitirse otro extremo, acaso no menos considerable: la exacción del tributo. Tarea propia de los funcionarios fiscales, era ilusorio suponer que estos, en su exigua plantilla, pudiesen darse abasto para acometer tamaña empresa, que requería la presencia de recaudadores destacados en cada comarca. En cambio, la misma comisión sería cómodamente practicable por autoridades locales, tales como corregidores de indios, que provistos de facultades coercitivas llevaran adelante la recolección de la contribución señalada en las tasas y padrones oficiales.

A las enumeradas causas, calificables como de índole permanente, se sumaron otras contingentes, derivadas de la política del momento, que también es menester traer a colación, a fin de conjugar en una síntesis final todos los elementos que proporcionalmente contribuyeron a crear el ambiente favorable a la fundación de los corregidores de indios. Los móviles que impulsaron a ella quedarán ilustrados satisfactoriamente, facilitando así su comprensión.

En primer término, y aunque se antoje paradójico, uno de los motivos eficientes de la instauración fue la tónica restrictiva en los gastos fiscales por concepto de nóminas, recomendada rigurosamente por la Corona. Entre otros partidos (supresión de las libertades del conde de Nieva y del marqués de Cañete, licenciamiento de las Compañías de Lanzas y Arcabuces, exacción de

subsidios de las poblaciones españolas, eficaz percepción de las rentas reales, amortización de plazas innecesarias o debidas al favoritismo, estricta rendición de balances por los funcionarios fiscales, incorporación de las encomiendas que vacaren), se aconsejó la extinción de varios puestos de corregidores de españoles ahorrándose así el erario la retribución que devengaba. De todos los que existían en el Perú al iniciarse el período gubernativo de García de Castro, se cancelarían los de Lima, Huamanga, Huánuco, Chachapoyas y Piura. En su lugar, regirían a las respectivas poblaciones los alcaldes ordinarios.[13]

Ciertamente, García de Castro no llevó al cabo los propósitos de la Corona, empero bien se echa de ver que al suprimirse los corregidores de las ciudades mentadas y revertir, por tanto, la administración de la justicia a sus alcaldes edilicios, generalmente encomenderos o de estos dependientes en mayor o menor grado por la sangre, la amistad o el interés, la situación de los indios sería muy apurada, pues quienes habrían de discernir el derecho serían cabalmente los interesados en sojuzgarlos. En especial era delicada la situación cuando de la determinación de la cuantía tributaria se trataba, en que las citadas autoridades serían a la vez juez y parte.

Paralelamente, hacia estos años se acentúa un aire de pesimismo con respecto a las posibilidades reales y un gesto escéptico vetea toda la teoría sobre la aptitud de encauzar a los indios dentro de un sistema civil. Tras la euforia primitiva o la despreocupación por la suerte de los vasallos indígenas, una noble corriente de realismo hace frente al problema planteado por la certidumbre de que los naturales eran evidentemente inhábiles para organizar por sí un concertado régimen de convivencia social y política, y que de necesidad precisaban de andaderas, en la forma de autoridades propias e inmediatas a ellos. De suyo eran incapaces de realizar cualquier obra, si no eran compelidos; para

[13] Cfr. el despacho del factor Romaní, de 29.XI.1564. A.G.I. Lima, 121. Este documento dio pie para la expedición de la cédula de 23.IX.1565. A.G.I. Lima, 569, Lib. 12, f. 72. En: Encinas. *Cedulario*, I, ff. 289-290.

lograr que olvidaran sus ritos gentílicos, era forzoso proceder por medios ejecutivos; para conseguir que acudieran a la doctrina y a las ceremonias religiosas, menester era atemorizarlos; para obtener su cooperación a las faenas colectivas, era igualmente indispensable valerse de métodos coercitivos; en fin, no había ramo de su actividad que no requiriera la presencia de quien a ello los obligara. Si esta misión se delegaba en el curaca, no podía írsele la mano en sus tropelías, de donde se infiere que era a todas luces fatal que se impusiera sobre curacas y vasallos indígenas un español a modo de ayo, curador de menores o tutor, que a aquellos mantuviera a raya en sus excesos y a estos encaminara hacia los altos fines que la Corona española se había propuesto con la colonización.[14]

De esta suerte, pues, la implantación de los corregidores de indios se patentiza no como una medida arbitraria o fruto de la precipitación, sino como el producto de una evolución histórica y condicionada por circunstancias de muy vario valor, entre las cuales no son despreciables las profundas resistencias tradicionales que su aparición suscitaría.

Consumó esa obra de redención del indígena el gobernador García de Castro. Su situación política y jurídica, ambigua y epicena, y su idiosincrasia personal, ciertamente no eran factores propicios para dar un paso de tanta responsabilidad. Su investidura, mero interinato entre dos virreyes, puesto que no siendo noble, dentro de una sociedad estamental no se le consideraba de la calidad exigida para servir el cargo, carecía de atribuciones claramente definidas: un despacho de su sucesor deja entender que no había sido enviado como legislador, sino como simple ejecutor de órdenes superiores.[15] Su carácter vacilante, falto de dotes imperativas y de mando, dado su historial de catedrático salmantino y magistrado en la Chancillería vallisoletana, antes

[14] Carta del jesuita P. Bartolomé Hernández, de 19.IV.1572. A.G.I. Lima, 270. En: L.I.P., II, p. 604.

[15] Despacho del virrey Toledo, sin fecha, pero de 1571. En: P.G.P., III, páginas 447-448.

de adscribirse a la plantilla del Consejo de Indias, tampoco permitían prever que asumiera responsabilidad de tanto volumen y que luego mantuviese obstinado su criterio frente a la barahúnda que se promovió en el Perú por quienes fueron afectados con la instauración de las repetidas autoridades.

Proyecto fallido suyo fue, sin duda, que la erección de tales corregidores de indios se consumara con tiento y cautela, nombrándoseles paulatinamente, a fin de ir ajustando su conducta a los resultados que fuere acreditando la experiencia. Por desdicha, motivos de política circunstancial dieron al traste con tan laudable intención, forzando a García de Castro a obrar con alguna premura y a efectuar la creación de la totalidad de los corregimientos simultáneamente. Con lo uno y lo otro hubo de resentirse la bondad de la institución, al extremo de que precisara una profunda reforma, poco tiempo después, en época del virrey Toledo.

4. Inquietudes y desasosiegos entre los españoles y los indios, factores coadyuvantes a la creación de autoridades rurales

Con efecto, sendas situaciones de apremio planteadas al gobernador por los españoles y los curacas, impulsaron a aquel a acelerar sobre sus previsiones la inmediata instalación de corregidores de indios, acaso antes de la coyuntura calculada y en número superior al proyectado.

Ya se ha hecho mérito de que la política fiscal inaugurada por las mismas fechas en que García de Castro asumía el gobierno, tendía a la restricción en los gastos personales de paniagudos, en que tan pródigos habían sido los predecesores de aquel. En particular, se amortizaron numerosos sueldos devengados sin merecimiento alguno contraído por los beneficiarios, individuos por lo general inquietos, turbulentos y sediciosos. Al esparcirse la noticia de los propósitos gubernativos de cercenar este desbarajuste económico, acudieron los damnificados en tropel a Lima, a significar en términos descompuestos su descontento. Alcanza-

ron estas protestas términos tan extremados, que la tranquilidad pública se vio amenazada.[16] Como siempre sucede en ocasiones similares, hubo que proveer de medios de subsistencia a los quejosos y, a falta de encomiendas vacantes,[17] se apeló al arbitrio de colocarlos en plazas de nueva creación, pero que ahora no gravitaban sobre el erario público, sino sobre la cuantía del tributo que erogaba la población indígena. Así pues, a los que no se pudo asentar en las Compañías de Lanzas y Arcabuces, se les esparció por el territorio con una pitanza que los apaciguara. Para deshacerse de estos importunos, forzoso fue crear a toda prisa un número competente de corregimientos, de seguro sin examinar despacio algunos factores adversos que el tiempo se encargó de relevar,[18] en especial, aquellos atañederos a la solvencia de los designados, extremo que el virrey Toledo subraya con severa acrimonia en el parecer que emitiera sobre la residencia de su antecesor en el mando.[19]

Acerca de la segunda de las predichas situaciones de atrenzo en que se halló García de Castro no abundan los elementos de juicio para calibrar la cuantía de su influjo, sin que ello amengüe en modo alguno su positiva virtualidad sobre la decisión de erigir corregidores adrede para los naturales.

Parece incuestionable que en las postrimerías del año de 1564 y albores del siguiente, amparados cabalmente por la ausencia de una autoridad que estuviera inmediatamente sobre ellos, los curacas de algunas comarcas habían urdido la trama de una vasta conmoción popular, con ramificaciones hasta Cuzco, Chucuito

[16] Cfr. los despachos del oidor Bravo de Saravia y de la Audiencia de Lima, de 8 y 9.III.1564. A.G.I. Lima, 92. En: L.A.L., pp. 330 y 333.

[17] Lizárraga. *Descripción breve del Perú*, Lib. II, Cap. XXIV. En: N.B.A.E., XV, p. 595-a.

[18] Despachos de García de Castro, de 15.VI.1565 y 5.VI.1566. A.G.I. Lima, 28 (A). En: J.L.P.B., Prueba Peruana, II, p. 79; y P.G.P., III, pp. 178-179, respectivamente.

[19] Capítulos 74 y 75 de un despacho de 1°.III.1572. A.G.I. Lima, 28 (B). En: P.G.P., III, pp. 606-607.

y Potosí. Los alcances de esta conjuración han quedado en la penumbra, pero su efectiva trascendencia no puede descomponerse. No faltan testimonios emanados de quienes, fundándose en el encogimiento propio de los indios y de que no eran parte ni *todos juntos del Perú* para intentar empresa de tal índole, se chancearan de los temores de García de Castro.[20] En cambio, dos informadores idóneos, el factor Romaní y el corregidor del Cuzco, D. Juan de Sandoval, dejan entender con claridad el riesgo que comportó dicha conspiración,[21] habida cuenta sobre todo de sus posibles concomitancias con el inga Titu Cusi, rebelde en Vilcabamba.[22] Rezagos o ecos de tal intentona se revelaron en el valle de Jauja.[23] Descubierta oportunamente, se confiscaron las cabalgaduras y armas en poder de los naturales, a quienes se indemnizó.[24]

Algún tiempo antes, otros desaprensivos habían agitado a las masas indígenas, soliviantándolas a vueltas de tan llevada y traída perpetuidad de las encomiendas. Encaminaban tales inquietudes algunos mestizos interesados en medrar económicamente, ya arrancando a los indios dádivas en dinero, ya azuzándolos contra los encomenderos.[25] Bien se echa de ver que tal estado de

[20] Cfr. despachos del licenciado Monzón, de 22.XII.1566 y 26.II.1567. A.G.I. Lima, 92. Carta de D. Jerónimo de Silva, de 23.II.1566. A.G.I. Lima, 121. Carta del arzobispo Loaysa, de 1°.III.1566. A.G.I. Lima, 300. En: L.I.P., II, p. 313.

[21] Cartas de 24.II y 5.V.1565, respectivamente. A.G.I., Lima, 121. Carta del dominico fray Domingo de Valderrama, de 22.X.1603. A.G.I. Lima, 138.

[22] Despachos de García de Castro, de 6.III y 23.IX.1565. En: P.G.P., III, páginas 59-60 y 98-99. Los capitulares del Cuzco también mostraron ansiedad por las eventuales derivaciones del estado de desasosiego que percibían en la masa indígena. Cfr. sesión del 12.III.1565, en: B.M.R.E. Libro de Cabildos del Cuzco, 1564-1570.

[23] Odriozola. *Documentos Históricos del Perú* (Lima, 1872); III, pp. 3-9.

[24] Los capítulos 13, 14 y 15 de las ordenanzas impartidas por García de Castro reflejan la honda inquietud que originó este proyecto de sublevación. V. también el despacho de García de Castro, de 30.IV.1565. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, p. 80; y L.I.P., II, p. 296.

[25] Cfr. los autos seguidos en 1563 contra el mestizo Antón Ruiz y otros fautores, sobre haber seducido a los indios del Cuzco para alzarse contra sus encomen-

cosas solo podía prosperar al amparo de la absoluta falta de autoridades representativas de la potestad real, diseminadas en los lugares más poblados o en los puntos cruciales de las comunicaciones entre las diversas regiones del Virreinato.

En cualquier planteamiento de la organización gubernativa española en las Indias, no debe jamás olvidarse que se trataba de un Estado misional en todos sus órdenes. Por lo tanto, en la presente enumeración de concausas que engendraron, de rechazo, la corriente de afirmación del estado en el cual debe adscribirse la aparición de los corregidores de indios, no puede omitirse un factor sobre el cual cabe consignar aquí solo unas líneas. Se trata del descubrimiento que se opera hacia estos años de un poderoso y activo movimiento de restauración de los cultos y supersticiones gentílicos. Lo fomentaba, de seguro, el reducto de los ingas de Vilcabamba, desde donde se atizaban los rescoldos de tradición religiosa prehispánica subyacentes en todo el territorio peruano. Se desató un verdadero renacimiento de las antiguas creencias, en algunos lugares con tal publicidad y tan ostensiblemente, que las autoridades civiles y eclesiásticas se hicieron bien pronto cargo de las consecuencias que eventualmente podrían derivarse de este movimiento de opinión entre la masa indígena.[26] A este respecto, conviene recordar que precisamente García de Castro había sido de los jueces consultores en la sustentación de los procesos contra los brotes de protestantismo en Castilla, que culminaron con el famoso auto de fe habido en Valladolid el 21 de mayo de 1559. No sorprende, pues, que el gobernador, presa de explicable alarma ante el mentado recrudecimiento de los cultos idolátricos, y recordando las peligrosas derivaciones de los mismos, meditara en la urgencia de atajarlos valiéndose no solo de las autoridades eclesiásticas, sino de aquellas civiles que se crearían aposta en todo el territorio.

deros. A.G.I. Justicia, 434, núm. 2, r.° 1°. Despachos del oidor González de Cuenca, de 26.I.1562 y 30.IV.1563. A.G.I. Lima, 92. En: L.A.L., páginas 262 y 295-296, respectivamente.

[26] Porras Barrenechea. *Fuentes Históricas Peruanas* (Lima, 1955), p. 53.

Capítulo III
Instauración de los corregidores de indios

1. La necesidad de mandos exclusivos para los indígenas. — 2. Preparativos adoptados por García de Castro. — 3. Sagacidad y sutileza de García de Castro. — 4. Los fundamentos constitutivos de los corregidores de indios, según García de Castro. — 5. Creación, nomenclatura y atribuciones de las flamantes jerarquías.

1. La necesidad de mandos exclusivos para los indígenas

La indispensabilidad de autoridades especiales, propias y privativas para los indios, era una idea que flotaba en el ambiente cuando el gobernador García de Castro ocupó el poder el 25 de octubre de 1564. De la sucinta exposición del estado jurídico del gobierno y administración provinciales y de la condición efectiva en que realmente se hallaban sumidos los naturales, entre quienes no había ni sombra de justicia, bien se echa de ver que para conjurar tal estado de cosas, forzoso era crear autoridades adrede para ellos, acreditada la ineficiencia de los alcaldes de indios ideados por el conde de Nieva y la impotencia de los corregidores de españoles para mantener enhiesta la legalidad en cada uno de los rincones de sus vastos distritos.

De esta suerte, García de Castro se halla situado como en el bisel de las dos laderas que en él tienen su vértice: lo pasado, esto es, desgobierno, caos y arbitrariedad, y lo futuro, incierto y recóndito a fuerza de tal, representado por los corregidores que

se instituyeron durante su mando. A todas luces, la creación de estos representantes del poder era la única vía practicable que permitiría, de un lado, que la autoridad regia se ejerciera en toda la plenitud de su potestad, y de otro, que los organismos centrales gubernativos estuvieran impuestos permanentemente del curso de la vida social en cada uno de los distritos de ellos dependientes.[1]

La urgencia de la instauración de tales magistrados era un lugar común para los gobernantes que precedieron a García de Castro en el ejercicio de mando. Ya se ha consignado cómo sucesivamente La Gasca, Mendoza, el marqués de Cañete y, finalmente, el conde de Nieva, pretendieron remediar la infeliz situación de los naturales, empero se habían atemorizado de crear autoridades que hicieran sombra a la omnímoda de que disfrutaban sobre los vasallos indígenas, curacas, encomenderos y doctrineros, ya coligados, ya desavenidos, mas siempre listos para expoliar a los desvalidos súbditos.

2. Preparativos adoptados por García de Castro

Cabe, por tanto, a la institución de García de Castro la responsabilidad y el mérito, con él por nadie compartidos, de haber creado en beneficio de los aborígenes una autoridad que entrañaba un estatuto de garantías mínimas y un ordenamiento jurídico del estado en punto de tal considerable valor, como lo era el del régimen privativo para los vasallos indios. Animaron a García de Castro los más sanos propósitos —que no resultaron en su totalidad los más sabios— y un sincero afán de rodear al nativo de mayor número de precauciones para evitar su extorsión. Los defectos que se acumularon en demérito de la institución tuvieron su raíz no en la idea, sino en los hombres designados, que no

[1] Despachos de García de Castro, de 12.I y 26.II.1566. A.G.I. Lima, 25. En: P.G.P., III, pp. 145-146 y 158-159.

siempre supieron hacerse cargo de la altura de miras con la cual se había engendrado aquel designio.

Ganado por esta tendencia humanitaria, poco después de asumir el mando, comunicó García de Castro sus reflexiones con el arzobispo Loaysa y con los prelados de las órdenes religiosas ya asentadas en Lima a la sazón, a saber: mercenarios, dominicos, franciscanos y agustinos. Ocultó en estas deliberaciones que abrigaba el propósito de crear corregidores, franqueando este designio únicamente al Arzobispo, en dos o tres oportunidades. Prudentemente, Loaysa trató de disuadir al Gobernador de su idea, significándole los inconvenientes que de su realización se derivarían, y que en materia tan delicada, era aconsejable andar con pies de plomo.[2]

No empece los argumentos que adujeron el Arzobispo y los prelados de las congregaciones religiosas, está fuera de duda que García de Castro tenía tomada su resolución y que para apartarlo de ella baldíos serían todos los razonamientos. A mayor abundamiento, pudo alegar en su favor instancias de los propios indígenas, que por doquier solicitaban vehementemente autoridades de solvencia y garantía.

A todas luces García de Castro se vio ganado por la realidad ambiente. Cuando llegó a Lima, influido por consejos que algunos religiosos le habían proporcionado en la Metrópoli, se apresuró a extirpar de un plumazo aquellos tímidos y precarios ensayos de corregidores de indios que se habían apuntado durante el gobierno del conde de Nieva bajo el embozo de jueces de naturales. Más o menos recibió un memorial de los lugareños de Cajamarca, en que reclamaban la restauración de tales autoridades, únicas que eficazmente amparaban a los indígenas de cualesquier expoliaciones.[3]

[2] Despacho del arzobispo Loaysa, de 1°.III.1566. A.G.I. Lima, 300. En: L.I.P., II, p. 310.

[3] Despacho de García de Castro, de 30.IV.1565. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., II, p. 80, y L.I.P., II, p. 296.

3. Sagacidad y sutileza de García de Castro

El sigilo y reserva con que obró García de Castro, que tan acremente le reprochara el arzobispo Loaysa, no han de atribuirse a doblez, deslealtad y fingimiento para con sus informantes, sino a elemental precaución de índole política. Cualquier obra perdurable de gobierno necesita de una gestación laboriosa y despaciosa en el pensamiento, antes de sacarla a la luz del verbo, ponerla en ejecución y llevarla a la práctica. Harto escarmentados estaban los gobernantes del Virreinato de los motines, revueltas y conspiraciones que suscitaba el simple rumor de una innovación de orden legal que afectara inmediata o remotamente los intereses de los vasallos españoles. Cualquier noticia que llegara prematuramente a conocimiento de los empeñados de seguir disfrutando de la situación imprecisa en que yacían los indios, habría puesto en movimiento una formidable reacción que acaso hubiera traído consigo no solo la imposibilidad de instituir corregidores, sino acaso males mayores y más duraderos. Añádanse a estas consideraciones de orden público, las menudas de acomodar a pedigüeños y valentones, que bullían impacientes en torno del Gobernador, y a las cuales ya se ha aludido, y se alcanzarán las razones que obligaron a García de Castro a obrar con el mayor disimulo. A la simple nueva de la posibilidad de creación de cargos remunerados, hubiera llovido sobre el Gobernador una nube de pretendientes, a quienes difícil sería acomodar a contento y agrado de aquel y de estos a la vez.

Esta misma circunstancia, ventajosa para las necesidades inmediatas de García de Castro, influyó perjudicialmente en la marcha ulterior de la institución, pues se creó sin precedente un diligente examen de los múltiples factores que en torno de ella bullían. Con ello, nació defectuosa y para la ardiente polémica que se promovió en derredor suyo no escasearon los argumentos adversos.

Ciertamente, García de Castro, para velar sus designios, hubo de privarse de muchas consultas que le hubieran aportado luces muy apreciables para el feliz éxito de su empresa. Principal obs-

táculo para que no se granjeara este primer intento, hubo de ser la dispersión en que habitaban los indios. Sin que precediera la concentración de ellos en poblaciones, cualquier ordenamiento orientado a encauzarlos dentro de una vida política, era nugatorio y estaba condenado de antemano al fracaso. Tanto es así, que el propio García de Castro reconoció su precipitación, y en 1567 inició una clara tendencia a la aglomeración de la población indígena: comarca hubo en que 563 localidades esparcidas se redujeron a 40, con arreglo al capítulo 3 de las ordenanzas a que debían sujetarse los corregidores.[4] Este movimiento de concentración, iniciado ciertamente desde la época del marqués de Cañete,[5] alcanzó su culminación, como es sabido, durante el período del virrey Toledo, que supo comprender en todo su alcance cuán fundamental era este paso para facilitar el gobierno de los indios.

El arzobispo Loaysa, reconociendo que el propósito de García de Castro era irrevocable, propuso como medida transaccional que antes de ejecutarlo, recorriesen el territorio del Virreinato parejas de comisionados, integradas por un eclesiástico y un seglar, a fin de allegar noticias puntuales sobre la conveniencia de erigir las propuestas autoridades. Reunidos tales informes, compulsada la dotación de cada comarca en productos alimenticios, agrícolas y mineros, y registrado el número de sus pobladores, sería posible proceder a la división en distritos, a cuya cabeza se colocaría un corregidor. Aunque aparentemente el Gobernador mostró atender la sugestión, es lo cierto que García de Castro tenía ya su resolución firmemente adoptada.[6] Según ya quedó estampado, debió de precipitarla el cúmulo de noticias que llegaron a sus oídos relativas a los aprestos encaminados a una sublevación de los indios.[7]

[4] Despacho de García de Castro, de 20.XII.1567. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, p. 277.

[5] Calancha. *Coronica* (Barcelona, 1638), Lib. I, Cap. XXXIII, f. 211.

[6] Despacho del arzobispo Loaysa , de 1°.III.1566. A.G.I. Lima, 300. En: L.I.P., II, p. 311.

[7] V. el capítulo anterior, pp. 41-42.

4. Los fundamentos constitutivos de los corregidores de indios, según García de Castro

Conforme testimonio del propio García de Castro, la articulación de la masa indígena bajo la autoridad de corregidores inspirábanla propósitos similares e idéntico sistema de distribución decimal de la población, a los que se hallaron en uso en el Imperio de los ingas.[8] Un despacho suyo al monarca cifra didácticamente en siete los motivos que, a su juicio, exigían imperiosamente la instauración de corregidores. Convendrase en que más de uno de los argumentos expuestos por el timorato licenciado peca de especioso, pero en resolución, se ha de reconocer que no estaban del todo descaminados.

Primeramente —y es de anotar esta anteposición en la ringlera de motivos—, los corregidores vigilarían cualquier reunión de indígenas con finalidad levantisca. En segundo término, dichos magistrados congregarían a los naturales en núcleos urbanos, facilitando de esta suerte su conversión al catolicismo. En tercer lugar, la presencia de tales agentes reales serviría para reprimir delitos cometidos por los indios y, correlativamente, ir a la mano a los doctrineros, impidiendo que se erigieran en jueces seglares, al castigar a sus feligreses por infracciones de menuda cuantía, con lo cual estos no se atrevían a decir la verdad en el acto de la confesión, temerosos de que el sacerdote, violando el secreto de la misma, los castigara por lo oculto como por lo público; en igual medida, el corregidor atendería a que los religiosos que se aprovechaban de la mano de obra indígena, remunerasen a los trabajadores el servicio prestado. Como cuarto argumento manifiesta García de Castro que los corregidores celarían la procedencia de las derramas y cuestaciones que arbitrariamente imponían los curacas, las mismas que en su estimación ascendían por entonces al décuplo de la cuota que en lo sucesivo aportarían los indios en calidad de retribución a su corregidor. El quinto motivo para crearlos radi-

[8] Cfr. despacho citado en la nota 3.

caba en que con su presencia cesarían los agravios que hasta entonces inferían impunemente a los indios cuantos viajeros transitaban por el territorio peruano, ya que podrían acudir prestamente a remediar la vejación sin necesidad de que el vasallo perjudicado tuviera que recurrir al corregidor de españoles, distante e incapaz de hacer sentir su imperio sobre el malhechor, que entre tanto se hallaba a gran distancia. La sexta causa era que el corregidor actuaría de freno, moderando los frecuentes litigios que promovían los curacas, con la exclusiva finalidad de arrancar cuantiosas contribuciones extraordinarias de sus súbditos, a fin de proseguir fútiles pleitos, abonar costas y sustentarse curacas y abogados en las ciudades a costa de los pacientes pecheros. Finalmente, los corregidores podrían realizar la inspección de todo el territorio que sugería el arzobispo Loaysa, sin gasto alguno para el fisco, y con la garantía de que se inscribiría a todos los tributarios, habida consideración de que el corregidor tiraba su pitanza de una capitación personal, y, por tanto, se esmerarían en llevar los padrones al día y sin menoscabo, de donde consecuentemente el erario recaudaría una renta mayor y cesaría la ocultación de contribuyentes que efectuaban hasta entonces los curacas.[9]

5. Creación, nomenclatura y atribuciones de las flamantes jerarquías

En abril de 1565 era como resuelta la creación de los corregidores.[10] Brevemente escuchó el licenciado García de Castro parecer

[9] Despacho de García de Castro, de 26.IV.1565. A.G.I. Lima, 92. En: J.L.P.B., Prueba Peruana, III, pp. 154-155; J.L.P.E., V. p. 96; y P.G.P., III, pp. 70-71.

[10] La fecha precisa continúa incógnita, no embargante ahincadas pesquisas para determinarla. No hay rastros ni del expediente que debió sustanciarse, ni del auto o provisión que es regular se librara, ni de las disposiciones complementarias, tales como la división de los distritos y el criterio con que se englobaron los repartimientos o encomiendas dentro de cada uno.

de la Audiencia; preparó un esquema de instrucciones con arreglo a las cuales obraría los proyectados agentes reales,[11] y tras comunicar el texto de tales preceptos a los oidores, el arzobispo y algunas otras personas de viso y figuración, con cuyo beneplácito pudo lisonjearse, se dispuso a poner en práctica proyecto de tanta trascendencia, en el cual su talento de gobernante hallaría un anchuroso campo donde ejercitar virtudes de prudencia, sagacidad y perspicacia.[12]

No parece que García de Castro hubiese tenido vacilación alguna por lo que concierne a la denominación que se impondría a las proyectadas autoridades, extremo ciertamente de consideración en punto de los poderes que en tal virtud se conferían a las mismas. La variedad en el título no siempre responde a simples diferencias nominales, sino que afecta muchas veces a la propia sustancia constitutiva de tales magistraturas.

Ya se ha visto cómo Felipe II interrogaba desde Gante, en 1558, a sus consejeros de Indias sobre la viabilidad de plantificar en el Perú alcaldes mayores, a semejanza de los que por entonces ejercían sus funciones en los Adelantamientos.[13] Por su parte, el conde de Nieva, al crear sus precarias autoridades privativas para los indios, las había intitulado jueces de naturales, lo cual entra-

La creación debe fijarse entre abril y mayo de 1565. La ausencia de una disposición gubernativa especial acaso responda, de un lado, a que se trataba de un ensayo o intento, y de otro, a que no gravando los sueldos de los corregidores el erario público (puesto que procederían de un recargo en la tributación individual), no sería menester una provisión o autos formales. Por el mismo hecho de que el abono de sus haberes no corriera a cargo del fisco hasta la época de Toledo, en los libros de contabilidad de la caja real de Lima de estos años tampoco quedan rastros de egresos por tal concepto, que permitirían establecer una fecha aproximada. Cfr. dichos libros, en: A.G.I. Contaduría, 1.683, 1.684 y 1.685.

[11] De una comunicación de García de Castro parece deducirse que, con anterioridad al texto conocido de las primeras ordenanzas, existió otro, más sucinto. Despacho de 15.VI.1565. A.G.I. Lima, 28 (A). En: J.L.P.B. Prueba Peruana, II, p. 77; y P.G.P., III, p. 89.

[12] Despacho de García de Castro, de 30.IV.1565. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, pp. 80-81; y L.I.P., II, pp. 296-297.

[13] Cfr. supra, p. 24.

ña una evidente restricción de su potestad de imperio. García de Castro las apellidó desde un principio con su título castizo, por estimar que el apelativo de alcaldes mayores correspondía a las autoridades propias de los lugares de señorío, reconocientes superior en lo temporal,[14] al paso que la denominación de gobernadores hubiera entrañado una mayor amplitud de facultades, reñida con la política de sojuzgamiento absoluto.[15]

La implantación se verificó gradualmente y escalonadamente, iniciándose en los valles de la costa, en guisa de tentativa,[16] y circunscribiéndola al territorio de la Audiencia de Lima; para instaurarlos en la de los Chancas se aguardaría a los resultados,[17] habida cuenta, además, de que la potestad de García de Castro, como investido de las funciones de gobernador, no se extendía a injerirse en la Audiencia de Charcas, territorio autónomo en este orden. De primera intención se crearon 56 distritos;[18] elementos constitutivos o células integradoras de ellos eran los repartimientos o encomiendas,[19] procurándose que el término asigna-

[14] Castillo de Bobadilla. *Política para Corregidores*, Lib. II, Cap. XVI, números 93 y 202; en su conformidad: Villadiego Vascuñana. *Instrucción política... para Corregidores*, Cap. V, § XXIV.

[15] V. infra, pp. 306-314.

[16] Despacho de García de Castro y los oidores, de 23.I.1566. A.G.I. Lima, 92. De los libros de la contabilidad fiscal de entonces, colacionados en la nota 10, consta haberse designado corregidores en Atequipa y Caravelí, y en Chincha y Lunahuaná; en el interior, en 1567 se proveyó corregidor en la comarca recientemente ganada a Titu Cusi Yupangui.

[17] Despacho de García de Castro, de 5.VI.1566. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, p. 179. Carta de Jerónimo de Silva, de 23.II.1566. A.G.I. Lima, 121.

[18] Carta de Diego de Salcedo, datada en el Cuzco, a 17.IX.1565. A.G.I. Lima, 121.

[19] Por ejemplo, en el título de corregidor del Collao, extendido en 23 de junio de 1565 a Pedro Mejía, se consigna que se le nombra como tal de «los repartimientos e indios de la prouincia del Collao». Sigue luego la enumeración de los repartimientos y en quiénes estaban encomendados, o de las provincias cuando eran realengas o en caso de que varios encomenderos disfrutaran de los tributos de un solo repartimiento. Apud: J.L.P.B. Prueba Peruana, I, pp. 75-77.

do a cada autoridad fuese acomodado y proporcional, fácil de recorrer periódicamente y de vigilar sin dificultad, a fin de que no se reincidiera cabalmente en el vicio de las vastas comarcas dependientes de los corregidores de españoles, incapaces de extender el brazo de la justicia hasta el último rincón de la provincia.

En cierto modo, representarían a tales agentes reales en la campiña; por ende, estarían sujetos al corregidor de españoles en cuanto a las apelaciones y ejecuciones de los mandatos que estos librasen. Como anteriormente, un alcalde y un regidor de los Cabildos urbanos estarían facultados para visitar los pueblos de indios de su distrito y fijar el arancel de los artículos de primera necesidad; durante el tiempo de su permanencia en cada una de las localidades habitadas por los nativos, conocerían de los litigios que ante ellos se llevaren, en cuyo caso el corregidor de indios debía automáticamente inhibirse.[20]

La misión esencial de estos corregidores sería, enunciada escuetamente, facilitar la labor de asimilación iniciada por el Estado a fin de encuadrar a los indios dentro de la organización política que les permitiera regirse, paulatinamente, cada vez con mayor autonomía. Correlativamente, dichos funcionarios cooperarían a la tarea misional, ayudando a los doctrineros a incorporar a la masa indígena dentro de la única religión verdadera.

Para llevar a cabo con mayor eficiencia ambos objetivos, el esfuerzo principal se encaminaría a la concentración de la población indígena en centros urbanos, donde estuviera al fácil alcance de autoridades civiles y de doctrineros. Con el propósito de evitar la extorsión a que los curacas sometían a sus súbditos, bajo pretexto de recolección de tributos, esta tarea se transferiría en lo sucesivo a los corregidores. Para atesorar el marco de la contribución comarcal, se fundarían unas cajas o arcas de la comunidad, de las cuales se extraerían la remuneración asignada al propio corregidor, el estipendio fijado al doctrinero y los emolumentos que el curaca devengaba por razón de su investidura. El remanente ha-

[20] V. infra, pp. 320-321.

llaría aplicación en obras de beneficencia pública, preferentemente de los necesitados indígenas.

Sin perjuicio de glosar y desarrollar por menudo en el cuerpo de esta monografía cada una de las actividades que desarrollaban los corregidores, en el lugar pertinente se hallará una exposición esquemática de las primeras directivas que señaló el gobernador García de Castro para el ejercicio de las funciones de las flamantes autoridades.[21]

Amén de las juiciosas y meditadas apostillas que marginan el ejemplar que de estas ordenanzas obra en el Archivo General de Indias,[22] la única crítica orgánica que conocemos procede de un anónimo impugnador, que por su tono acaso podría identificarse con el famoso licenciado Francisco Falcón.[23] Censor tan descontentadizo como el virrey Toledo las encontró irreprochables, deplorando únicamente que los individuos encargados de ponerlas en práctica no hubieran estado a la altura de la filantropía y bondad que se traslucen del texto redactado por García de Castro.[24]

[21] V. infra, pp. 202-203.

[22] A.G.I. Patronato, 189, núm. I, r.º 8. Se reproducen en cursiva, junto con el texto acotado, en el Apéndice I.

[23] Relación para su Magestad y su Real Consejo de las Indias de las ordenanças que el licenciado Castro ha hecho en el nuevo proveimiento de los corregidores, con apuntamientos a cada capítulo de las dhas. ordenanças. B.N.M., Manuscritos, 3.043, ff. 31-43. El documento, por las enmiendas y tachaduras, parece el borrador. Las glosas alcanzan solo hasta el capítulo 43.

[24] Despacho del virrey Toledo, de 8.II.1570. A.G.I. Lima, 28 (A).

Capítulo IV
Incomprensiones, resistencias y polémicas

1. La opinión pública, adversa a las nuevas autoridades. — 2. Las dos objeciones fundamentales y su refutación por García de Castro. — 3. Actitud oposicionista del clero. — 4. Campañas azuzadas por los curacas. — 5. La reacción de las ciudades de españoles. — 6. Postura expectante de los encomenderos. — 7. Un informe contrario de los oidores de Charcas. — 8. Enmiendas, retoques y rectificaciones. — 9. Autocrítica de García de Castro de su obra. — 10. Pronunciamientos favorables a la existencia de los flamantes mandos.

1. La opinión pública, adversa a las nuevas autoridades

Amargas quejas se exhalaron con motivo de la creación de los corregidores de indios. Fácilmente se echa de ver que los intereses afectados por la instauración de un agente real en lugares hasta entonces exentos de toda vigilancia, se conjurarían para enervar la efectividad y provecho que García de Castro se prometía en su designio. En no pequeña escala, este movimiento de repulsa se deslizó a favor de la tradicional inercia de la población aborigen, reacia al progreso, enemiga de cambiar de suerte y de vida e indiferente al bienestar y las satisfacciones materiales que proporciona la civilización. Toda ordenación administrativa o política tropezaba con el grave obstáculo de la psicología retardataria del indígena, apegadísimo a lo pasado, receloso de

cualquier innovación y decidido adversario de ella cuando esta se traduce en contribuciones para el bien colectivo.[1]

Se concierta una auténtica campaña de desprestigio, encaminada a desmontar y desorganizar la red de funcionarios reales con que García de Castro se proponía articular el gobierno provincial del Virreinato. De cinco manantiales provinieron las fuerzas detractoras de la flamante institución: de los indios, azuzados por los curacas que se valían de sus súbditos como pantalla encubridora; de las jerarquías eclesiásticas; de los encomenderos; de las ciudades españolas, cuyas autoridades estimaban mermada su jurisdicción, y, finalmente, de los magistrados de la Audiencia de Charcas, en un razonado despacho cursado al licenciado García de Castro. Claro es que en diversos puntos se entrecruzan las impugnaciones, habida cuenta de la coincidencia de intereses que sufrían la impacción de las nuevas autoridades.

Los más radicales sugerían la inmediata revocación de las disposiciones en cuya virtud se instituían los corregidores de indios. Los argumentos elegidos para sustentar tal teoría pecaban o de cándidos o de maliciosos. No dejaron de repetirse todo el tiempo que existieron los corregidores, y por ello, en el lugar pertinente, merecen examen más cuidadoso.[2] Razonando que la innecesaria proliferación de autoridades —sindicadas como *polillas de la república*— era nociva, un temperamento intermedio proponía reducir el número, a fin de aliviar a los indios de la carga de contribuciones para su remuneración. Esto se conseguiría refundiendo cuatro o cinco distritos en uno y cometiendo al que subsistiera como autoridad, la visita periódica del territorio de su cargo, dentro de cuyos términos actuaría con el pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.[3]

[1] Cfr. la pintura realista que traza de esta renuencia del indio a incorporarse al progreso, el licenciado Villarreal, en un informe al virrey Toledo. B.P.M. Miscelánea de Ayala, XXXII. 2.850, ff. 291-315.

[2] V. infra, Libro Segundo, Cap. XVI.

[3] Carta del arzobispo Loaysa, de 20.IV.1567. A.G.I. Lima, 300. En: L.O.I., I, p. 65; y L.I.P., II, p. 365.

Certeramente afirmaba García de Castro, enfilando sus baterías defensivas, que los opositores «como bien que es bueno no dicen que es malo haber corregidores»,[4] pero sí socavaban los sustentáculos de la institución, arguyendo especiosos razonamientos. En uno de ellos ciertamente coinciden todos los impugnadores, es a saber, el que tenía relación con el sistema de remunerar a las novedosas autoridades.

En efecto, la fórmula ideada por García de Castro para agenciar una retribución sin que su monto gravitara sobre las arcas fiscales, fácilmente podría prestarse para inicuas extorsiones. De conformidad con las disposiciones que regulaban las actividades de los corregidores, estos tendrían derecho a percibir, a modo de sueldo, dos tomines de plata corriente al año por cada tributario que hubiere debidamente empadronado dentro de su distrito. El importe de este haber se devengaría por semestres.

La finalidad perseguida por García de Castro al instituir tal sistema era doble: de un lado, se libraba el erario de sufragar el sueldo de estos nuevos funcionarios, ya que lo cobrarían directamente de los indios, y de otro, se incrementarían los ingresos fiscales procedentes del renglón de tributos, puesto que se excitaba a los corregidores a registrar el mayor número posible de contribuyentes, desde el momento en que ello redundaba en una correlativa elevación de sus proventos personales. Así creía García de Castro que se cortaría de raíz la tan frecuente ocultación de tributarios, perpetrada por los curacas o los doctrineros.[5]

2. Las dos objeciones fundamentales y su refutación por García de Castro

A dos puntos puede resumirse la argumentación contraria que batía por este flanco a los corregidores: el monto de la cuota y el procedimiento para cobrarla.

[4] Despacho de 12.I.1566. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, p. 136.

[5] Despacho de 15.VI.1565. A.G.I. Lima, 28 (A). En: J.L.P.B., Prueba Peruana, II, pp. 77-78; y P.G.P., III, pp. 89-90.

Por lo que atañe a la primera cuestión, no es tarea difícil esclarecerla. Abonar semestralmente un tomín no era una carga excesiva para los indios, habida cuenta del valor adquisitivo de dicha cantidad de dinero. Unos cuantos ejemplos permitirán respaldar esta afirmación satisfactoriamente. Por aquellos años, en la región central de la sierra, por medio tomín se conseguía una polla o una perdiz; por tres cuartos, un almud de maíz; un tomín valían kilo y medio de hogazas de pan, una tajada de pescado amojamado, veinte huevos, veinte granadillas, seis paltas, ocho lúcumas o dos piñas; un tomín y medio costaba un pollo; por dos tomines se servía una comida ordinaria en los mesones o se compraba un gallo (y en Lima, se obtenían dos kilos de corvina); en dos tomines y medio se feriaba un par de *ojotas* de buena calidad; cuatro tomines era el precio de una arroba de vino de la tierra; siete el de un pernil; ocho (o sea un peso corriente), el de una fanega de patatas, y para acabar esta enumeración, la fanega de maíz estaba tasada en diez tomines.[6] Al mismo tiempo, en Huánuco, el jornal de un indio que apacentaba ganado de su encomendero, en su propia comarca, ascendía a seis pesos anuales; si el servicio se prestaba fuera de sus tierras de asentamiento, subía a ocho pesos, más alimentos y vestiduras; la mano de obra para las faenas de la labranza estaba remunerada por el orden de diez pesos al año, amén de la ropa indispensable.[7] De esto se desprende que la contribución personal al año para el corregidor no puede ser calificada, en conciencia, como exorbitante o inicua, ni aun siquiera de excesivamente gravosa o pesada.

El mayor inconveniente residía, en consecuencia, en el sistema de colectar dicha cuota. La codicia no reparó en obstáculos para incluir en los padrones de tributarios, amén de los obligados normalmente, a quienes por razones de sus privilegios, cargo, sexo, edad o invalidez estaban legítimamente eximidos de tal prestación.

[6] Rosenbach. *The Sea. Catalogue of books and manuscripts* (Philadelphia–New York, 1938), pp. 35-36; Libros de Cabildos de Lima (Lima, 1935), IV, página 656.

[7] Provisión librada por García de Castro, en 3.X.1566, en que se determinan los salarios de los indios de Huánuco. B.N.M. Manuscritos, 3.043, folios 180-182.

Esto ya entraba en una flagrante contradicción con los altruístas propósitos abrigados por García de Castro al instituir a tales autoridades, que en lugar de servir de refugio y protección a los indios, aumentaban sus cargas, obligando a pagar los repetidos dos tomines a ancianos, viudas, impedidos y menores de edad.

Esta modalidad de que el emolumento de los corregidores procediera no de la masa tributaria tasada, sino de una exacción adicional, había estado en vigor en Nueva Galicia, en donde por cierto se suprimió por los perniciosos efectos que aparejara.[8] García de Castro salía al paso de las impugnaciones, esgrimiendo dos argumentos que a su juicio invalidaban tales objeciones.

En primer lugar, hacía ver el diligente Gobernador que los corregidores habían sido instituidos precisamente como consecuencia del peligro que para la seguridad pública surgiera cuando los indios tramaron la sedición que ya se ha hecho caudal en páginas anteriores. En cierto modo, pues, era un castigo que se imponía a los indios, quienes lo redimirían aportando una ínfima cuota para el sustento de esas autoridades, que por añadidura les servirían de protectores.

Corroboraba su alegato García de Castro aduciendo que en la legislación positiva castellana (supletoria de la indiana para cuanto en esta no estuviese previsto), existía un precepto, aprobado por las Cortes de Alcalá (1348), con arreglo al cual los haberes que se asignaren a los agentes o comisionados reales correrían de cuenta de los fondos comunales y, en su defecto, se sufragarían por quienes hubiesen motivado su envío.[9] Para el Gobernador era inconcuso que si los corregidores se habían creado e ins-

[8] Cédula de 23.III.1562, en: Encinas. *Cedulario*, III, f. 8.

[9] Aludía a la disposición contenida en el *Ordenamiento de Alcalá*, de que luego se formó la Ley V del Título V del Libro Tercero de la *Nueva Recopilación*, donde puede compulsarse. El intento de aplicar la legislación supletoria estaba cohonestado por diversas disposiciones, que luego se reunieron en la *Recopilación de Indias*, II, 1, II. Esta concepción de que la obligatoriedad del pago de las autoridades debía recaer sobre quienes las necesitaban, la abona con muy razonables argumentos el jesuita P. Bartolomé Hernández, en carta a D. Juan de Ovando, de 19.IV.1572. A.G.I. Lima, 270. En: L.I.P., II, páginas 604-605.

tituido como una consecuencia de la indocilidad de los indios, llanamente venían estos obligados a costear el mantenimiento de tales mandatarios gubernativos, a fin de prevenir en lo futuro análogos intentos sediciosos. Añadía que, en todo caso, la imposición se ajustaría a las posibilidades económicas de la población indígena, pudiéndose reducir la cuota de dos tomines a una inferior, si se acreditaba ser ella excesiva.[10]

Esto no obstante, los impugnadores de la flamante institución hacían pie en la referida retribución, calificándola como una nueva imposición o carga adicional que se acumulaba sobre los vasallos indígenas. Era una manera astuta de cancelar la idea puesta en marcha por García de Castro, supuesto que sin invalidarla directamente, colocaban al gobernador en el duro trance de decidir o bien que se obtuvieran los fondos para sufragar el sueldo de los corregidores con arreglo al sistema ya explicado, proclive a toda suerte de expoliaciones, o bien que se transfiriera la carga al erario público. En esta disyuntiva, si optaba por la continuación de la práctica establecida, aparecería ante los ojos de los indios como instrumento eficiente de su explotación; por lo contrario, si extinguía tal método de percepción y lo hacía recaer sobre los fondos fiscales, no teniendo facultades para ello, se vería obligado a recurrir en demanda de autorización a la Corona, con lo cual se abría un compás de espera, en cuyo intermedio sería forzoso suspender la existencia de tales corregidores hasta que se recibieran las instrucciones pertinentes.[11]

3. Actitud oposicionista del clero

Según quedó consignado, también la clerecía manifestó su descontento por la creación de los corregidores de indios, uniéndo-

[10] Despacho de 23.IX.1565. A.G.I. Lima, 28 (A). En: J.L.P.B., Prueba Peruana, I, p. 67; y P.G.P., III, pp. 103-104.

[11] Despacho de García de Castro, de 15.VI.1565. A.G.I. Lima, 28 (A). En: J.L.P.B., Prueba Peruana, II, p. 78; y P.G.P., III, p. 91. Otro de 27.IV.1569. A.G.I. Lima, 270.

se a la corriente que abogaba por su abolición. El motivo de esta enemiga es sencillo de exponer.

La flamante autoridad que se establecía entrañaba una positiva disminución de las facultades de que hasta entonces habían hecho uso los religiosos, y en determinados casos, por felicidad no muy numerosos, un competidor en actividades ajenas al ministerio que su hábito les imponía. Por lo que se refiere al primer aspecto, unas palabras extraídas del minuciosos informe que redactaron los comisarios de la perpetuidad expresan concisamente los vuelos que habían cobrado los doctrineros dentro de sus distritos, aprovechándose de la ausencia de autoridades civiles que les fueran a la mano. Escribían dichos comunicantes: [...] ha llegado a tanto que [los religiosos], con más libertad de la que conuenia, en púlpitos y fuera dellos [...] han querido apropiar el derecho del gouierno de los naturales destos estados al Sumo Pontífice y a ellos [e. d. los doctrineros] en su nombre».[12] Esta usurpación de la potestad civil se realizaba mediante alguaciles y otros subalternos y abarcaba no solo las actividades referentes a la catequesis, sino que se extendía a la represión de infracciones y faltas y a entender en querellas. Obvio es, pues, subrayar que al privarse a los doctrineros de estas prerrogativas, no se reprimirían de exteriorizar su sentimiento y tirarían a recuperarlas por todos los medios a su alcance.

En otros casos, el corregidor se erigiría no solo en fiscal y censor de la conducta del doctrinero, sino en competidor de sus actividades ilícitas, desplazándolo cuando ello fuese posible. No eran escasos, por desgracia, los doctrineros que veían en su quehacer apostólico solo un medio de lucro.[13] Este comportamiento venal cesaría en cuanto el corregidor tomara contacto con la po-

[12] Informe de los comisarios de la perpetuidad, de 4.V.1562. En: N.C.D.I.H.E., VI, p. 46. V. también una carta, casi en los propios términos, del P. Luis López, S. J., al general Borja, datada en Lima, a 29.XII.1569. Cfr. «Monumenta Peruana», en *Monumenta Historica Societatis Iesu* (Roma, 1954), I, pp. 325-326.

[13] Entresacando de innumerables testimonios expresivos de esta conducta reprochable, remitiremos al expediente del dominico fray Jerónimo de Santander y Lazcano, en que denuncia los medios escandalosos de hacer fortuna de sus

blación indígena y obligara al doctrinero a remunerar los servicios prestados, pagar el justo valor de los artículos de primera necesidad y abstenerse de emplear la mano de obra nativa en labores ajenas a la erección de edificios religiosos o en volumen superior al de las necesidades de la feligresía.

La jerarquía eclesiástica y las órdenes religiosas a una asestaron la puntería sobre los corregidores. Aunque en el lugar oportuno se trata del tema con algún detalle,[14] aquí no puede omitirse traer a colación algunas protestas singulares de este momento inicial. El arzobispo Loaysa extremó sus ponderaciones sobre los inconvenientes y daños que inferían a los indios los corregidores y propuso en lugar de ellos visitadores que transitaran por el territorio recorriéndolo permanentemente y cooperaran con los doctrineros en la resolución de los menudos pleitos que se promovían entre los naturales.[15]

Las órdenes religiosas acusaron el golpe con mayor viveza. El Provincial de los franciscanos manifestó, en términos muy duros, que las nuevas autoridades impuestas por García de Castro eran perjudiciales para los indios;[16] el Prior del Convento de los dominicos en Lima, por su parte, y acaso como una remota adhesión a la política indigenista de Las Casas, instruyó a sus hermanos de hábito para que en el confesionario negaran la absolución penitencial a los corregidores y a quienes lo hubiesen sido o pretendieren serlo y que se acercaren a descargar su conciencia.[17]

La actitud del arzobispo no es de extrañar, pues estaba dentro de su línea de pensamiento con respecto al gobierno de los indios. Loaysa, inflamado por su amor a los aborígenes, estimábalos capaces de mayor discernimiento del que en realidad podían alcanzar. Ello le había llevado a sostener la conveniencia de con-

hermanos de hábito, y acompaña una nómina de los religiosos enriquecidos en el Perú. 1571. A.G.I. Lima, 314.

[14] V. infra, Libro Segundo, Cap. XIV, §§ 3 y 5.

[15] Cfr. la carta citada en la nota 3.

[16] Memorial de 1565. A.G.I. Lima, 313. En: L.I.P., II, p. 184.

[17] Lizárraga. *Descripción breve del Perú*, Lib. II, Cap. XXIV. En: N.B.A.E. XV, p. 595-a.

centrar a los naturales en poblezuelos, a cuya cabeza se colocaría autoridades emanadas de la propia comunidad indígena. Así se exentarían del gobierno de los corregidores de españoles, que comportaba solo perjuicios y molestias.[18] Este pensamiento, enunciado en 1564, seguía teniendo validez en el ánimo del virtuoso prelado, animándole a perseverar en su campaña contra los corregidores de indios. Con indiscreto celo, objetó posteriormente que no se oponía a la existencia de dichas autoridades en sí, pues que eran necesarias, empero que la misión que se les había asignado era tan delicada, de tales cantidad y confianza, que a su juicio solo se podía cometer a personas en tanto grado experimentadas e integérrimas, que era inútil suponer que las hubiese en el Perú, como no fuese «caydas del cielo».[19] Con análogas palabras concretaría ese juicio años más tarde Castillo de Bobadilla, al sostener que los buenos hombres no hacen necesariamente buenos corregimientos: lo uno es parte de la ética, lo otro es parte de la política.

La campaña emprendida por la clerecía —tanto secular como regular— fue violentísima. Ya se ha colacionado la actitud de los dominicos en su convento de Lima. Es fácilmente comprensible que lucharan con todos los recursos para que no se les fuera de las manos una regalía de tanta cuenta. Hasta entonces, en la práctica, los doctrineros habían tenido usurpada la jurisdicción civil, al punto de que los indios no acudían ante el corregidor de españoles, sino ante el Provisor de la diócesis. Era también frecuente el envío de visitadores con pretexto de amancebamientos, cuyas penas pecuniarias se ingresaban en calidad de fondos diocesanos.[20] Todo este desbarajuste cesaría con la presencia de corregidores.[21]

[18] Carta del arzobispo Loaysa, de 2.VIII.1564. A.G.I. Lima, 300. En: L.I.P., II, p. 273. Real Despacho de 5.X.1566, en que se traslada la sugestión a García de Castro. A.G.I. Lima, 569, Lib. 12, f. 208.

[19] Despacho de García de Castro, de 26.II.1566. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, pp. 158-159.

[20] Huamán Poma de Ayala. *Nueva Coronica* (París, 1936), ff. 566, 574 y 589.

[21] Despacho de García de Castro, de 1°.X.1566. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, p. 199.

Los recursos empleados para atemorizar a García de Castro brotaban desde los más insospechados manantiales. Un portavoz de la oposición no vaciló en sostener que si el gobernador perseveraba en su idea, la empresa de la cristianización del Virreinato se vería seriamente amagada, pues dando por sentada la incompatibilidad entre doctrineros y corregidores, en cuanto los indios advirtiesen esta mutua animadversión, se esmerarían en fomentarla, azuzando a la autoridad civil para que impidiera las actividades del doctrinero, calificándolas de perjudiciales o nocivas.[22]

Este extremo fue, en verdad, uno de los argumentos más socorridos. Muchos doctrineros elevaron quejas de que los corregidores, al regular la situación del numeroso personal auxiliar indígena que colaboraba en la catequesis, hubiesen suprimido un número crecido de alguaciles, alcaldes y fiscales nativos, que en realidad, con el pretexto de ayudar al religioso en su labor misional, vivían a costa de los indios del común. Dichos subalternos eran una nube, y doctrinero había que tenía bajo sus órdenes nada menos que a sesenta y tres.

Cuán mal avezado estaba el clero rural lo pone de relieve el hecho de que se resistiera a la ejecución por los corregidores de los capítulos 9, 10 y 40 de sus ordenanzas, fundándose en que si consentían en prestar su colaboración, quedarían tan restringidas sus facultades, que en lo futuro no tendrían más poder que el de un párroco, limitado a la esfera espiritual y cuyo ministerio se redujese a administrar los sacramentos y doctrinar sus feligreses.[23]

Era evidente que si tales aspiraciones de poder abrigaban los doctrineros, con muy mala cara habrían de mirar a quienes venían a truncarlas, y más, si por añadidura, se instalaban a su lado a vigilar otras actividades totalmente incompatibles con su estado sacerdotal.

[22] Recurso del clérigo Machín de la Cruz, de 15.X.1565; inserto en el expediente organizado por los curacas, para la supresión de los corregidores. A.G.I. Lima, 121.

[23] Despacho de García de Castro, de 23.IX.1565. A.G.I. Lima, 28 (A). En: J.L.P.B., Prueba Peruana, I, p. 67; y P.G.P., III, p. 103.

En primer lugar, rehusaron facilitar a la advenediza autoridad los libros de bautizos y matrimonios, a fin de frustrar su designio de empadronar a los nativos y proceder en consecuencia a la exaltación de la cuota individual señalada como retribución.[24]

En segundo término, procedieron a recoger testificaciones de los indios, expresivas de su resistencia a admitir a las nuevas autoridades, con el objeto de remitirlas a la Metrópoli, a fin de influir en el ánimo del monarca. Como es obvio, la argumentación no se cimentaría en los motivos fidedignos de la oposición, sino que haría hincapié mayormente en el recargo del tributo individual que entrañaba el abono de los dos tomines al año para el sueldo del corregidor.

García de Castro se adelantó a comunicar a la Corona su opinión sobre este extremo preciso. Representó al intento que simplemente con vedarse a los doctrineros la utilización irremunerada de los indios como mensajeros o en faenas agrícolas o de pastoreo, ya se ahorraban estos el equivalente del séxtuplo de la cuota que les correspondía aportar como sueldo para el corregidor. Con realismo, remachaba el clavo García de Castro al afirmar que, aunque solamente hubiesen sido instituidos los corregidores para refrenar las actividades de religiosos dispersos a distancias de 200 kilómetros el uno del otro, «que en espacio de dos años se hacen monteses», ya habrían justificado sobradamente su existencia.[25]

Como todos los motivos de contradicción posibles se esgrimieron en esta contienda, no deja de ser curioso recoger que no faltaban quienes censuraban a los corregidores no por expoliar a los indios, sino precisamente por lo contrario; es a saber, que para valerse de ellos y tenerlos propicios, disimulaban y toleraban sus depravadas costumbres gentílicas y permitían la subsistencia de los amancebamientos y de las borracheras colectivas.[26]

[24] Despacho de García de Castro, citado en la nota precedente.

[25] Despacho de García de Castro, de 15.VI.1565. A.G.I. Lima, 28 (A). En: J.L.P.B., Prueba Peruana, II, p. 78; y P.G.P., III, p. 91.

[26] Memorial de fray Rodrigo de Loaysa. Madrid, 1586. C.D.I.H.E., XCIV, páginas 581-583.

4. Campañas azuzadas por los curacas.

Las ordenanzas impartidas a los corregidores por García de Castro evidencian un claro sentido restrictivo de los abusos de los curacas. La tendencia aparece aun más acentuada con la indicación de que las nuevas autoridades españolas debían propiciar la constitución de alcaldes de indios, que significaban así un poder paralelo y rival del que ejercían los curacas. Huelga, por tanto, expresar cuán airados se revolvieron estos últimos contra una potestad que tan ostensiblemente cercenaría su hegemonía. Cuanto mayor fue la queja de los curacas, es obvio que en igual medida había sido necesario poner los medios para extinguir su incomportable opresión.

Los damnificados, desde luego por boca y pluma ajenas, esparcieron la opinión de que se les privaba de su jurisdicción y señorío. Debe reconocerse imparcialmente que este no se les menoscababa, puesto que adrede se había recomendado a los corregidores que procurasen imbuir a los indios la obediencia a sus curacas, según tradicionalmente la habían guardado, «porque de otra manera sería behetría». Por lo que toca a la jurisdicción, incurrían en un sofisma, pues jamás la habían tenido de derecho, ni en tiempo de los ingas, ni después de la llegada de los españoles, y de manera alguna convenía que la disfrutaran. Si la ejercían, era ilegítimamente, de hecho, y aprovechándose del desquiciamiento institucional que nadie con más interés que ellos se afanaba en mantener y conservar.[27]

Con la presencia del corregidor, la función de los curacas quedaba reducida a la de colector de los tributos con arreglo a los padrones o registros que confeccionara aquel, y a servirle de brazo ejecutor para congregar los individuos que hubieren de aportarse como veceros en la mita u otras prestaciones de servicios en la ciudad o en la campiña.

[27] Despacho de García de Castro, de 12.I.1566. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, p. 138.

Dispensó a los curacas su considerable prestigio personal el arzobispo Loaysa, bien que prontamente hubo de mudar de parecer. En efecto, en 1567 anotaba confundido el celoso prelado que los curacas andaban codo a codo con los corregidores, los cuales habían sabido ingeniárselas para atraerse a aquellos a su partido.[28]

Bajo los auspicios del Arzobispo y por su orden, Jerónimo de Silva fue recogiendo oposiciones de los curacas, cuyo tenor se haría llegar a conocimiento de Felipe II.[29] Posteriormente, animó a los curacas a efectuar una cuestación, cuyo producto se remesaría a la Metrópoli, para reforzar con tan eficientes argumentos las instancias presentadas en la Corte. Ya había conseguido Loaysa conseguir unos seis mil pesos, cuando García de Castro prohibió la colecta, que hubiera alcanzado seguramente a cincuenta mil. El argumento de que se valió el gobernador hacía mérito de que la erogación no procedía de los bienes particulares de los curacas, sino que era arrancada por estos a los indios, o sea los mismos en cuyo beneficio se habían instaurado las autoridades contra cuya subsistencia aportaban dinero.[30]

Aparte de estas gestiones, y siempre bajo el patrocinio del Arzobispo, los curacas suscribieron tumultuosamente un recurso colectivo, presentado en la Audiencia de Lima en julio de 1565. El texto del alegato era obra del conocido licenciado Francisco Falcón, que lo suscribía en su calidad de procurador general; los argumentos consignados en ese papel figuraban repetidos por el prelado limeño en una carta suya posterior, lo cual deja entrever la procedencia de toda esta campaña contra los corregidores.[31]

En la petición de los curacas se exigía cancelar inmediatamente los corregidores. En caso de que subsistieran, sus emolumentos

[28] Carta del arzobispo Loaysa, de 20.IV.1567. A.G.I. Lima, 300. En: L.O.I., I, p. 64; y L.I.P., II, p. 364.

[29] Carta de Jerónimo de Silva, de 23.II.1566; en el expediente citado en la nota 22.

[30] Despacho de García de Castro, de 1°.X.1566. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, pp. 199-200.

[31] Véase su carta de 1°.III.1566. A.G.I. Lima, 300. En: L.I.P., II, páginas 310-312.

no debían ser sufragados con una prestación extraordinaria de los indios, supuesto que estos ya pagaban tributo, en razón del cual la Corona estaba recíprocamente obligada a mantenerlos en justicia. Si el fisco no podía o no estaba dispuesto a cubrir este egreso, sugeríase que corriera a costa de los encomenderos, detrayéndose de la porción de tributos que ellos cobraban por cesión de la Corona. Si tampoco se tomaba este partido, el renglón de ingresos por concepto de tributos vacos podría en su caso aplicarse a remunerar a los corregidores.

Pasando a otros argumentos, sostenían los curacas que los indios peruanos tenían carácter tan dócil y humilde, que eran innecesarias autoridades investidas de tan amplios poderes, cuando hasta entonces habían sido regidos sin mayor coacción por los encomenderos y los doctrineros. Caso de conservarse los corregidores, sería muy conveniente que de todos modos se pusiera en marcha el proyecto de crear alcaldes y regidores indios, para que fuesen paulatinamente adquiriendo los hábitos de gobernarse autónomamente.

Como precedentes favorables a su argumentación aducían que en la Metrópoli era norma que el salario de las autoridades provinciales fuera atendido por la hacienda pública; no de otra manera, en la Nueva España y en el Perú la retribución de los corregidores de españoles corría a cargo del erario. En la época prehispánica —téngase en cuenta que el alegato había sido redactado por un especialista en las instituciones y organización política del Imperio de los ingas—, el funcionario cuya misión fue similar a la del corregidor —el *tocricoc*—, era sustentado por el Estado. No había, pues, razón alguna de peso para que las nuevas autoridades disfrutarán de un régimen de excepción, que les permitía incrementar sus ingresos arbitrariamente. Concluían solicitando los curacas que sobre todos estos extremos se practicara una información, cuyo resultado patentizaría el cúmulo de perjuicios y vejaciones que se seguía a los indios de la existencia de tales corregidores.[32]

[32] Cfr. el expediente seguido ante la Audiencia de Lima, 1565-1566, e ingresa-

5. La reacción de las ciudades de españoles

Tampoco guardaron silencio en esta oportunidad los Cabildos de las distintas localidades del Virreinato. La protesta de estas instituciones se fundaba en la mengua del término municipal que entrañaba la creación de los corregidores en la campiña. El Ayuntamiento de Lima, haciéndose eco de tal sentimiento, reclamó del perjuicio que se ocasionaba a la jurisdicción de que hasta entonces habían disfrutado los alcaldes ordinarios.[33] Dentro de este diapasón de acrimonia, es bien expresivo un capítulo de la instrucción facilitada por la corporación edilicia del Cuzco a su procurador Antonio de Quiñones (1568). Se le encargaba gestionar la abolición de los corregidores de naturales fundándose en que la remuneración que se les había asignado era muy onerosa para los indios, y en que no sería inusitado que se engendraran rencillas entre esas autoridades y los doctrineros, con evidente daño para la cristianización. Estos motivos ostensibles eran la cortina de humo tras la cual se encubría un peregrino argumento psicológico. Consistía este en que, siendo todos vasallos del monarca, no era equitativo dispensar mayor confianza a un individuo y en cambio negarla a los encomenderos, directamente interesados en el bienestar de los indios. Por lo tanto, Quiñones debía insistir en que la autoridad revirtiera plenamente a los encomenderos, que la ejercerían en primera instancia; en caso de suscitarse controversia, se recurriría en alzada o al corregidor de españoles o a la justicia municipal de la ciudad en cuyo distrito estuviere enclavado el feudo.[34]

do en el Consejo de Indias el 3.II.1567. A.G.I. Lima, 121. La petición (que obra en B.N.M. Manuscritos, 3.042, ff. 234v-235) ha sido publicada en: C.D.I.A.O., VII, pp. 487-489.

[33] Acta de la sesión del 19.XII.1565. *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1935), VI, p. 373.

[34] B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 276.

6. Postura expectante de los encomenderos

No embargante que Levillier advere que García de Castro «temblaba de miedo ante un gesto de los encomenderos», es lo cierto que no vaciló un instante en mantenerse firme frente a las embestidas que estos lanzaron contra la introducción de los corregidores en sus repartimientos. Harto justificada estaba ciertamente esta sorda resistencia.

La creación de las flamantes autoridades significaba la interrupción de las relaciones directas entre los indios y sus encomenderos. Estos, presa de explicable indignación, echaron de ver que perdían el mando y aprovechamiento de que hasta entonces habían disfrutado de hecho, sin perjuicio de percibir el tributo. Como gráficamente apostillaba García de Castro, en cuanto los corregidores impusieron el abono inmediato de cualesquier servicios prestados por los indios, «se dan al diablo los encomenderos». A fe que habían hecho falta los nuevos funcionarios estatales, pues consta que un encomendero que disfrutaba de un feudo a 50 kilómetros de Lima, adeudaba a sus indios 500 pesos, que fueron satisfechos a los interesados tan pronto el corregidor se personó en aquella localidad.[35] Jactábase García de Castro de que bastó la instauración de los corregidores para que se abonara a los naturales la suma de unos 80.000 pesos que se les adeudaba por jornales impagos desde considerable tiempo atrás.[36] Con todo, cabe advertir que buen cuidado tuvo García de Castro en no concitarse la enemistad de los encomenderos detrayéndoles alguna porción, siquiera fuera minúscula, de los frutos que obtenían de sus repartimientos.

En efecto, para no dar pie a embarazosas y justificadas reclamaciones, el gobernador había limitado la facultad concedida a los corregidores de fijar el monto del tributo, exclusivamente al

[35] Despacho de García de Castro, de 12.I.1566. A.G.I. Lima, 25. En: P.G.P., III, p. 135.

[36] Despacho de 20.XII.1567. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, páginas 277-278. Despacho de 27.IV.1569. A.G.I. Lima, 270.

que correspondía a los curacas, dejando sin alteración la masa que se remesaba al encomendero, cuya porción se ajustaría a las tasas establecidas anteriormente. Las controversias que sobre este extremo se promovieren se ventilarían directamente ante la Audiencia, inhibiéndose en todo caso el corregidor.[37]

7. Un informe contrario de los oidores de Charcas

También los togados de la Audiencia de Charcas echaron su cuarto a espadas en esta controversia. En una extensa memoria enviada a García de Castro en junio de 1566 formularon un cuadro de objeciones a la idea puesta en marcha por el Gobernador. A cuatro puntos fundamentales puede concretarse la oposición razonada por los oidores: la vejación y molestia que se causaría a los indios pobres; el posible entorpecimiento en su adoctrinamiento y conversión; falta de ambiente preparado oportunamente para la actuación de las nuevas autoridades y, finalmente, la irritación que había provocado la imposición de una cuota extraordinaria para el sustento de las mismas.

Cautos y precavidos, los magistrados se apresuran a adelantar que sus observaciones solo estaban inspiradas por el propósito, común a ellos y a García de Castro, de servir con mayor eficacia a la Corona. Por tanto, se creían en la obligación de hacer constar ante la autoridad competente sus reservas a la erección los de nuevos representantes del estado en las provincias, admitiendo desde luego que la intención de García de Castro al designarlos había sido loable y merecedora de encomio.

El primer reparo, a su vez, se desdoblaba en varios aspectos parciales. En efecto, juzgaban los oidores que los indios pobres experimentarían considerables molestias al añadírseles a su contribución ordinaria una gabela suplementaria, sin que precediera un empadronamiento formal. De otra forma, dicha imposición, aparentemente reducida, en realidad sería muy gravosa, ya

[37] Provisión de García de Castro, de 20.X.1565. B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 20.

que la recaudarían o los curacas o los corregidores; si los primeros, en lugar de la suma fijada se cobraría a los indios el doble o el triple, como ya era costumbre exigirles ordinariamente, sin que los damnificados osaran quejarse a la autoridad española. Si la percepción del repetido gravamen corría a cargo de los corregidores, no serían menores los perjuicios, pues muchos indios jamás habían poseído plata ni aun por ventura la conocían, con que al reclamárseles los dos tomines y rehuir su abono, se les confiscaría una manta, un carnero o una llama, cuyo valor era de cuatro o cinco pesos. Como esto ocurría en lugares distantes de poblaciones de españoles, huelga decir que el agraviado no se personaría nunca a reclamar sus bienes, ni aun se atrevería, por el temor que le ponían las autoridades. Esto, en opinión de los oidores, sería inevitable que ocurriera, porque en los lugares despoblados, ni el corregidor aguardaría hasta que el indio estuviera en condiciones de pagar su cuota, ni regresaría por tal región en el curso de todo un año, de modo que la prenda incautada jamás volvía a su dueño.

Como complemento de este primer reparo, advertían los magistrados que podía tenerse como seguro que los corregidores no se limitarían a empadronar exclusivamente a los tributarios, sino que registrarían a personas habitualmente exentas de toda imposición, como menores, viudas, ancianos, impedidos, familiares del curaca o personal auxiliar del doctrinero. Como de semejante extorsión participaba el curaca, se mantenía en la impunidad, puesto que buen cuidado tenía este último de acallar cualquier denuncia. De esta nota derivaban los oidores una no menos digna de examen: las inteligencias que se establecerían entre el corregidor, el doctrinero, el curaca y el encomendero, para disimularse recíprocamente la explotación que cada uno perpetraba en agravio de los indios.

El perjuicio para la catequesis —segundo argumento— lo inferían los oidores de que muchos indios se ausentarían para eludir el pago de la contribución extraordinaria, o los ocultarían los curacas en inaccesibles escondrijos, de manera que para ambos caminos se sustraerían a la enseñanza de los doctrineros.

La tercera observación versaba sobre un punto que ciertamente era de entidad. Tanto es así, que el virrey Toledo lo consideró como uno de los ejes esenciales de la gobernación de los indios en el Perú: la dispersión en que vivía desparramado el elemento nativo. Los oidores de Charcas reparaban que instituir autoridades sin haber congregado previamente en asentamientos urbanos a la población indígena, era poco menos que comenzar un edificio por el tejado. Dos aspectos podían considerarse en este particular.

Por lo que concierne a los indios, poco se adelantaría en su régimen político si no se les concentraba y se les aleccionaba sobre sus obligaciones cívicas. Por lo que atañe a los españoles, los oidores, con un criterio asombrosamente realista, puntualizaban que la instalación de corregidores viviendo aislados en un pueblo de indios con reducido número de vecinos, podía dar margen a que individuos desaprensivos se descomidiesen con la autoridad y en cuadrilla vejaran al representante estatal.

No olvidaban tampoco los oidores en su larga exposición mencionar las órdenes regias encaminadas a evitar la proliferación de cargos burocráticos; si alguno hubiese que crear, sería previa aquiescencia de la Corona. Se hacían cargo de que tal mandato no sería aplicable al caso presente, puesto que la retribución asignada a los corregidores no provenía de las arcas fiscales, empero estimaban que no distinguiendo la ley dicha salvedad, poco inconveniente significaría diferirlo todo hasta que el monarca se pronunciara.

Finalmente, manifestaron los minuciosos magistrados que la exacción de los dos tomines para remunerar a los corregidores había provocado tal conmoción entre los indios en general, como entre los encomenderos y demás vecinos, que para evitar mayores consecuencias se apresuraron a expedir una orden, en cuya virtud se suspendía dicha contribución. Confesaban los oidores que lo habían dispuesto sin dar parte al destinatario de su informe, pero la urgencia los había compelido a proceder con presteza. En resolución, significaban que si habían admitido hasta entonces a algunos corregidores, había sido sin alcanzar los trastornos que

suscitarían, y por lo tanto, en lo futuro convendría que García de Castro tomara otro expediente,[38] a lo menos con relación privativamente al gobierno de los indios de la sierra, que no era una región tan *llana y doméstica* como la costa, donde los corregidores habían sido aceptados sin contradicción ostensible.[39]

8. Enmiendas, retoques y rectificaciones

Aun cuando autorizado escritor calificara a García de Castro como un «rígido covachuelista»,[40] es lo cierto que manteniendo indeclinable la esencia de la institución que había creado entre los indios, atinó a introducir retoques y rectificaciones que la acompasaran al ritmo de las circunstancias.

El primer cuarto de conversión se ejecutó para resolver el problema más apremiante: el sistema de colectar fondos para cubrir sueldos. La cantidad en cuestión, aunque aparentemente ínfima, en junto venía a montar 135.000 pesos anuales.[41] Reconoció prontamente García de Castro que el método en vigor no era acertado, puesto que los corregidores, para acrecentar su gratificación, inscribían como tributarios a cuantos moradores hubiese en su distrito, sin discriminación de ninguna especie, atentos solo a aumentar el número de empadronados. Había que cortar de raíz toda posibilidad de perpetrar tales atropellos, modificando sus-

[38] Despacho de los oidores de Charcas al licenciado García de Castro, La Plata, 10.VI.1566. A.G.I. Patronato, 189, núm. 1, r.º 14; hay copia en: Lima, 121. Publicado en: J.L.P.B., Prueba Peruana, II, pp. 98-101; y Levillier. *Audiencia de Charcas*, II, pp. 451-455.

[39] Despacho de los oidores de Charcas, La Plata, 24.XI.1567. A.G.I. Charcas, 16. En: J.L.P.B., Prueba Peruana, II, p. 113; y Levillier. *Audiencia de Charcas*, I, p. 229.

[40] Schäfer, «Felipe II, el Consejo de Indias y el Virrey Toledo», en Investigación y Progreso (Madrid, 1931), V; núm. 19, pág. 103.

[41] Despacho del virrey Toledo, de 10.VI.1570. A.G.I. Lima, 122. En: P.G.P., III, p. 427.

tancialmente las normas establecidas y arbitrando otras menos gravosas.

El primer paso en este camino de enmienda lo constituyen las provisiones impartidas el 26 de septiembre y el 19 de noviembre de 1565. En virtud de ellas, se estipularon determinadas cortapisas en la confección del censo de tributarios, operación que hasta entonces se verificaba sin vigilancia alguna. Se dispuso, en efecto, que dicho recuento se practicara en presencia de personal idóneo: el doctrinero o algún clérigo del repartimiento. Si ninguno de estos pudiese concurrir, el empadronamiento se realizaría en la compañía de un individuo delegado por el curaca y los indios del mismo distrito. En última instancia, podía actuarse este registro junto con los alcaldes de indios del repartimiento, que comprobarían si los que registraban en las listas eran efectivamente tributarios.[42] La provisión del 19 de noviembre concretó que el subsidio destinado al corregidor podía ser exigible únicamente de los indios que ya entonces tributaban para el encomendero.[43]

Entre tanto había prosperado la instancia presentada ante la Audiencia por los curacas, haciendo de voceros de sus subordinados. Alcanzaron que se expidiera el 4 de febrero de 1566 un auto, en el cual se ordenaba que los corregidores se abstuvieran de cobrar la cuota asignada a cada tributario; García de Castro arbitraría una remuneración equivalente «conforme a derecho».[44] El Gobernador en conformidad de la resolución precedente, dictó la provisión de 11 del mismo mes, reproduciendo su contenido. La asignación, hasta entonces sujeta al albedrío del corregidor, sería sustituída por un emolumento fijo,[45] cuyo abono por el Estado procedería de un fondo que arbitró astutamente García de Castro, detrayéndose con disimulo de las rentas de que disfrutaban los encomenderos.[46]

[42] B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 15; expediente citado en la nota 22, f. 38.
[43] B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 22; expediente colacionado en la nota 22, folio 42.
[44] Cfr. el expediente referido en la nota 22.
[45] B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 28; copia, al f. 30.
[46] Despacho de García de Castro, de 27.IV.1569. A.G.I. Lima, 270.

Otros aspectos de la misión de los corregidores también fueron materia de sendas reformas. El 5 de septiembre de 1565 se promulgó la orden que se debía observar en lo que tocaba al abono de la contribución para corregidores de los indios y *mitimaes* que residiesen temporalmente en el distrito de un corregidor distinto de aquel en que tuviese enclavado su repartimiento originario. En efecto, había surgido la duda de a cuál de los dos estaban obligados a enterar su cuota. La citada disposición gubernativa, atendiendo a que la suma se pagaba en concepto de retribución por mantener en paz y justicia a los satisfacientes, declaró que sería beneficiario de la misma el corregidor en cuya comarca residiesen efectivamente los citados alienígenas; el padroncillo que de ellos se hiciere se remitiría al corregidor del repartimiento del cual provinieren, para su oportuno conocimiento.[47]

Con fecha 6 del expresado mes se libró un auto, por el cual se levantó la prohibición impuesta a los indios de cabalgar, con arreglo al capítulo 14 de las ordenanzas dadas a los corregidores. Se tuvo en consideración que en algunos lugares los corregidores habían conseguido instituir alcaldes de indios. Para facilitar las diligencias de estos y conferirles alguna prestancia, se autorizó exclusivamente a dichas autoridades subalternas para que pudiesen andar a caballo o en mula, durante el tiempo que ejercieren el cargo.[48]

En relación con el capítulo 5 de las mismas ordenanzas, el licenciado García de Castro expidió una provisión, fechada el 26 del repetido mes, a fin de que los corregidores incluyeran entre los favorecidos por una asignación procedente de la masa tributaria erogada por los indios, a las *segundas personas* y a los mandoncillos de *guaranga* (mil indios).[49]

El 10 de octubre se promulgó otra provisión, por la que se ordenaba a los corregidores que dentro del plazo de treinta días de la notificación de ella, acudieran personalmente a presentar

[47] B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 9; y expediente alegado en la nota 22, f. 35v.
[48] B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 10.
[49] B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 13.

sus títulos ante los Cabildos de las ciudades dentro de cuyo término cayeren sus distritos, así como a depositar las fianzas de ejercer irreprochablemente sus funciones y de estar a las resultas de la residencia cuando cesaren. Los omisos sufrirían una multa de quinientos pesos.[50]

9. Autocrítica de García de Castro de su obra

A modo de colofón de este capítulo, parece congruente registrar el juicio que expresa el propio García de Castro acerca de la institución que había puesto en marcha. Sus respuestas a las distintas objeciones que se le formularon, han sido recogidas en los lugares pertinentes, y ellas patentizan la firmeza y decisión con que mantuvo enhiesta su idea, encaminada a redimir de su suerte a los indios. Esa misma tenacidad se trasluce en la visión optimista que ofrece de las ventajas y conveniencias derivadas de las funciones confiadas a los flamantes mandos.

Ante todo, y desde luego sin ánimo de intervenir en esta controversia y fallar en favor de una de las partes, sino exclusivamente para determinar en qué punto ha de colocarse quien quiera obtener una visión completa de las incidencias de la polémica, importa hacerse cargo de que la utilidad no es, como lo es la necesidad, una relación de causa efecto, sino una relación de propósito a resultado. La utilidad contribuye —y basta que contribuya posibilitando— a ese resultado. El concepto y apreciación de la utilidad de los corregidores de indios dependerá, por tanto, de sopesar el resultado que con su implantación se aspiraba y los medios puestos a contribución para alcanzar el mejor éxito.

En primer lugar, proclamó García de Castro que mediante los corregidores se lograría averiguar, sin necesidad de recurrir a una aparatosa visita general o empadronamiento, la cantidad exacta de tributarios que había en el ámbito del Virreinato. Al conocer

[50] B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 16; otro ejemplar, en: L.C. Colección Harkness, documento número 1.007.

el censo, no habría lugar a las ocultaciones que se cometían, tanto por los curacas como por los doctrineros, cuando se practicaban las revisiones para ajustar las tasas de cada repartimiento.[51]

En efecto, el capítulo 16 de las ordenanzas prevenía que los corregidores poseerían una nómina en particular de todos los residentes en su distrito, detallando los que hubiere en cada repartimiento de por sí. De esta manera se confeccionarían las listas de tributarios con arreglo a la realidad y, consecuentemente, la cuantía de los impuestos estaría calculada según el número de habitantes. Con ello, habría una pauta fija a qué atenerse, sin la precisión, como hasta entonces, de dar por fidedignas las interesadas estadísticas de los curacas.

Si en lo dicho García de Castro llevaba razón, mucha ingenuidad mostraba en inferir que los curacas se apresurarían a exhibir todos los tributarios que estuvieren a su cargo, por la cuenta que les traía de la subvención que devengarían de ellos, la misma que sería determinada por el corregidor, según la cantidad de vasallos sujetos al curaca. El crédulo —o interesado— gobernador ponderaba que, como la subvención aludida estaría en razón directa del número de individuos empadronados, el curaca procuraría exhibir la mayor cantidad posible. Olvidaba —o callaba deliberadamente— que los curacas continuarían manteniendo ocultos a aquellos indios que no figuraban empadronados, puesto que de todos modos su trabajo y sus servicios cederían exclusivamente en beneficio propio.

Por otra parte consignaba García de Castro, frente a los que se empeñaban en la visita general, que de poco aprovecharía si no hubiese autoridades que coercitivamente pusieran en ejecución lo que pareciere oportuno innovar, suprimir o modificar.

En lo que dice relación con la difusión de la legalidad, se complacía en anotar que desde la creación de los corregidores había disminuido en proporción apreciable el caudal de pleitos de indios que se ventilaban en la Audiencia. En prosecución de estos

[51] Despacho de García de Castro, de 23.IX.1565. A.G.I. Lima, 28 (A). En: J.L.P.B., Prueba Peruana, I, p. 67; y P.G.P., III, p. 103.

litigios gastaban sus menguadas propiedades, y aun la vida, por acudir a la capital desde climas diferentes. La ventaja que significaban los corregidores en este aspecto era digna de consideración, pues libraban justicia rápida y sumariamente y en los mismos lugares donde residían las partes.

A juicio de García de Castro, para evitar atropellos de los curacas y los abusos de los doctrineros, de poca o ninguna eficiencia hubieran sido los alcaldes de indios sin el respaldo de los corregidores. Comúnmente los tales alcaldes eran menospreciados y cuando se antojaba a los curacas, los azotaban y apaleaban. Proclamaba García de Castro que en breve lapso se habían averiguado muchas arbitrariedades cometidas en agravio de los indios por diversas personas, obligándolas los corregidores a la restitución.[52]

Uno de los argumentos de mayor eficacia para descalificar a las nuevas autoridades radicaba en que los cargos se reputaban como una ocupación lucrativa, que permitía enriquecerse rápidamente por medios ilícitos. No se cegaba García de Castro al extremo de negar que los individuos que fueren a servir una plaza de corregidor estuviesen inmunes a la tentación; por lo contrario, admitiendo que incurriesen en el delito de venalidad, la residencia a que se habrían de someter esclarecería toda actividad reprobable, sin olvidar ciertamente que buenos fiscales eran el encomendero, el doctrinero y aun el curaca, para permitir trasgresión alguna de la ley por funcionario para ellos tan incómodo.[53]

La perspectiva que nos da la contemplación de la línea que en este aspecto recorrió la autoridad fundada entre los indios por García de Castro, desgraciadamente impide adherir a parecer tan optimista. En el lugar oportuno se explica cómo la residencia de los corregidores constituyó un simple expediente, cuya efectividad pocas veces tuvo realización.[54] La institución fracasó no por

[52] Despacho citado en la nota precedente.

[53] Despacho de García de Castro, de 12.I.1566. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, pp. 137-138.

[54] V. infra, Libro Segundo, Cap. XIX.

sus defectos, sino por los de la débil naturaleza humana. A la distancia de cuatro siglos, no puede, por tanto, tacharse de antojadiza la observación (en su tiempo evidentemente interesada) trasmitida por el conquistador y encomendero Jerónimo de Silva, de que muchos individuos a quienes García de Castro había favorecido con un cargo de corregidor, eran sujetos que por sus depravados antecedentes, debían haber sido expulsados del Perú y, en todo caso, eran inhábiles para ejercer mando alguno sobre los indios.[55]

10. Pronunciamientos favorables a la existencia de los flamantes mandos

Falta en este elenco de opiniones favorables y adversas la voz de los propios interesados, esto es, los indios. Según García de Castro, clamaban porque hubiese corregidores especiales para ellos; el estipendio correría de su cargo.[56] ¿Realidad o ficción?

No faltaron tampoco las opiniones propicias: los curacas del valle de Jauja sindicaron la instauración de los corregidores como beneficiosa para la comunidad; el licenciado González de Cuenca elogia la disposición adoptada por García de Castro; el agustino Fray Luis López estimaba muy provechosa la nueva institución, tanto por poner la justicia al alcance de la población indígena, como porque el doctrinero tendría un eficaz ayudante en la persona de la autoridad civil;[57] en fin, diversos particulares abundan en los elogios, salvando un punto, en el cual desde luego todos coincidían: el tan llevado y traído de la percepción directa de dos tomines por cada tributario residente en el distrito.

En resolución, la medida de García de Castro, precipitada y prematura si se quiere, tuvo la inmediata consecuencia de restar a los doctrineros el gobierno temporal que tenían usurpado, ha-

[55] Carta de 23.II.1566, citada en la nota 29.
[56] Despacho de 12.I.1566. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, pp. 145-146.
[57] Carta datada en Lima el 15.IV.1572. A.G.I. Lima, 270. En: L.I.P., II, p. 596.

cer llegar hasta los últimos rincones del territorio la legalidad que los corregidores de españoles habían sido incapaces o negligentes en plantificar, cortar los abusos que impunemente cometían los curacas e ir a la mano con que los encomenderos utilizaban a sus indios.[58] La notable innovación administrativa hizo tangible el estado de derecho que hasta entonces era en la campiña peruana una utopía, y al iniciar —tímidamente y sin coordinación— las reducciones de indios a pueblos, preparó el camino a la gran obra que consumó el virrey Toledo. Cabalmente esta fue la razón de la ineficacia de las autoridades creadas por García de Castro: la dispersión de la población indígena, que tornaba estéril todo intento de organizarla dentro de instituciones políticas concebidas con criterio europeo.

[58] Por ser de justicia lo reconoció así el virrey Toledo en un despacho sin fecha, pero de 1571. A.G.I. Lima, 28 (B). En: P.G.P., III, pp. 447-448.

Capítulo V
El virrey Toledo. Titubeos y vacilaciones. La confirmación definitiva

1. Estado de la cuestión a la llegada del virrey Toledo. — 2. Política epicena de la Corona. — 3. Primeros pasos del virrey Toledo. — 4. El virrey Toledo acomoda a la realidad local su opinión personal. — 5. La constitución definitiva del aparato político.

1. Estado de la cuestión a la llegada del virrey Toledo

No han venido a nuestro conocimiento elementos de juicio fidedignos que permitan formular un balance ajustado a la realidad de los frutos y resultados alcanzados por los corregidores de indios en el lustro que corre desde su instauración hasta la aparición del virrey Toledo en el panorama político del Perú. Los primeros pareceres que sobre ellos emite el nuevo gobernante, es obvio que están deformados por el apasionamiento y recelo con que mira quien asume el poder las obras de su predecesor. Sin embargo, evidentemente algunas opiniones expresan realidades objetivas, a las que bien pronto hubo que atender el sucesor de García de Castro, remediando diferencias y paliando inconvenientes, a tono con el ímpetu renovador —en ciertos aspectos quizá excesivo— que introdujo en el Perú. En resolución, a juicio de Toledo, las novísimas autoridades locales se movían en un terreno inseguro, defectuoso, problemático.

Primeramente, verificó que uno de los flancos por donde se batía con mayor viveza la institución era el del sistema de cobrar

directamente de los tributarios la contribución de dos tomines para retribuir a los corregidores. Comprendió Toledo que este recusable método, en el cual se dejaba actuar al corregidor sin ninguna fiscalización que vigilara sus procedimientos de incrementar la retribución inscribiendo el mayor número posible de personas bajo el rótulo de tributarios, era perjudicial y proclive a toda suerte de extorsiones. En segundo término, reconoció el virrey que muchos de los que habían sido designados para ocupar plazas de corregidores, no se habían conducido regularmente, con descrédito y nota para institución de suyo tan benéfica. Asimismo, tuvo conocimiento de que en algunos lugares dichos funcionarios no habían sido admitidos, por haberse resistido los indios, a viva fuerza, a ser gobernados por las nuevas autoridades. Esta oposición llegó al extremo de estallar en motines, con pérdida de vidas.[1] Justo es advertir que tales excesos ocurrían solamente en puntos aislados, pues de hecho, a la llegada del Virrey, las tres cuartas partes del territorio peruano estaban encuadradas administrativamente, ya mediante los propios corregidores, ya mediante la visita de algunos oidores, como González de Cuenca y Altamirano.[2]

Mas, a juicio del virrey Toledo, radicaba el principal motivo de ineficacia de las autoridades impuestas por García de Castro en que los naturales seguían viviendo dispersos, sin habérseles agrupado en asentamientos urbanos, de forma de que se les pudiera gobernar con facilidad. Diseminados en lugarejos inaccesibles o desperdigados en minúsculos caseríos, de poco efecto serían para los indios delegados del gobierno incapaces de ejercer sobre ellos potestad ni tutela alguna.[3] Cuando llegó al Perú, ciertamente se había ejecutado intentos y tanteos de corta escala para reducir a núcleos urbanos de alguna importancia a la población

[1] Despacho del virrey Toledo, de 10.VI.1570. A.G.I. Lima, 122. En: P.G.P., III, p. 427.

[2] Despacho de la Audiencia de Lima, de 15.III.1575. A.G.I. Lima, 93. En: P.G.P., VII, p. 246.

[3] Despacho del virrey Toledo, de 20.III.1574. A.G.I. Lima, 29. En: P.G.P., V, p. 382.

nativa, pero ello era insuficiente.[4] Finalmente, la demarcación territorial se hallaba en estado rudimentario, y no se había determinado los límites propios de cada distrito, tanto de los corregidores de indios entre sí, como entre estos y los de españoles, con evidente perjuicio para todos.

Mas todas estas desventajas y defectos no fueron bastantes para que el justiciero virrey dejara de reconocer que la subsistencia de los corregidores de indios era inobjetable. Sentaba, desde luego, como requisito muy sustancial que quienes lo fuesen habían de ser sujetos que tuvieran suficiente personalidad para enfrentarse a encomenderos y curacas y al propio tiempo timoratos, a fin de que no exigieran a los indios sino lo que lícitamente les estuviese permitido. Resumía su opinión expresando que allí donde el corregidor se desempeñaba satisfactoriamente, su presencia era provechosa, al paso que en donde se conducía arbitrariamente, era «cuchillo de los indios».[5] Toledo se hacía cargo, por tanto, de que era necesaria la existencia de autoridades que pusiesen justicia al alcance de los naturales,[6] ya que los alcaldes de indios y los alguaciles que se había intentado propiciar entre estos, eran decididamente ineficaces por su impericia para regir a sus prójimos.

La solución consistía, por ende, en arbitrar una forma de retribución que no repercutiera directamente ni fuera sentida tan a lo vivo por los indios, y conseguir que se montara un régimen de rigurosa fiscalización de todos los pasos que dieren los corregidores.

[4] Únicamente en Cajamarca se había hecho algo en este sentido. Despacho del virrey Toledo, de 8.II.1570. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, pp. 341-342.

[5] Despacho del virrey Toledo, de 8.II.1570. A.G.I. Lima, 28 (A). En: P.G.P., III, pp. 345 y 374. Este despacho sirvió de base para la cédula de 6.II.1571, aludida en la página siguiente.

[6] Memorial del virrey Toledo, § XX, en: *Colección de las Memorias de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1921), I, p. 90.

2. Política epicena de la Corona

La Corona, por su parte, seguía una línea vacilante y ambigua, pues no mostraba estar muy satisfecha de la existencia de estas autoridades.[7] No embargante esta actitud, en el juicio de residencia de García de Castro, actuado por Toledo con su proverbial rigor y detallismo, no se formula a aquel, entre los 51 cargos, responsabilidad alguna derivada de la instauración de los corregidores de indios, de donde se infiere que las supremas jerarquías indianas estaban más bien a la expectativa, aguardando el transcurso del tiempo para formarse un juicio cabal.[8]

Los titubeos en la línea seguida por la Corona obedecieron (como en tantos otros asuntos) a informaciones apasionadas o —lo que es aún más lamentable— a ruin mezquindad fiscal. En 1571 se libró una cédula requiriendo de Toledo informaciones acerca de la utilidad de que subsistieran los corregidores de indios o si más bien sería conveniente extinguirlos. En el primer caso, debía advertirse de dónde se podrían obtener rentas para remunerarlos, sin que gravitaran sobre los egresos de la hacienda pública. Por lo pronto, y en el entre tanto que se resolvía en definitiva la cuestión, se procedería a amortizar las tasas no bien expirara el período de mando de quienes a la sazón las ocupaban.[9] Toledo, al avisar el recibo de este despacho, se complacía de contar con el respaldo regio en la conducta que había seguido hasta enton-

[7] He buscado afanosamente entre las consultas del Consejo la eventual existencia de expedientes o informaciones sobre la novedad introducida en el Perú por García de Castro, pero no he hallado referencia a que se hubiera sustanciado diligencia alguna en torno a este problema.

[8] V. un extracto de la sentencia, expedida en 9. IX.1573, en el juicio seguido a García de Castro. En: A.G.I. Patronato, 189, r.° 3. Publicado en: P.G.P., III, pp. 674-677, indicando una errónea signatura del Archivo General de Indias. Despacho de García de Castro, de 3.VII.1570. A.G.I. Lima, 270.

[9] Cédula de 6.II.1571. A.G.I. Lima, 569, Lib. 13, f. 245. En: Encinas. *Cedulario*, III, f. 27; y Bayle. *El Protector de Indios* (Sevilla, 1945), pp. 138-139.

Esta disposición regia reproduce literalmente frases del despacho del virrey Toledo de 8.II.1570, colacionado en las precedentes notas 4 y 5.

ces, consistente en dejar vacantes los corregimientos proveídos por su antecesor.[10]

3. Primeros pasos del virrey Toledo

En efecto, el virrey Toledo, al ocupar el poder, con celo un tanto indiscreto destituyó a algunos corregidores, pero no había entrado de lleno en el problema. Solo al iniciar su inspección personal del territorio peruano enfocó el asunto en toda su magnitud, haciéndose cargo de cuantos factores concurrían en tan compleja cuestión. El primer aspecto que urgía resolver es sabido que constituyó una de las medidas que han dado al virrey Toledo la talla para pasar a la posteridad como una figura de prestancia: la concentración de la masa indígena en pueblos que facilitaran su enseñanza religiosa y su estructuración política. Con ello se daba un paso fundamental en el camino de articular al país con arreglo a normas que permitieran el ejercicio de la jurisdicción de las autoridades españolas. Cumplido este requisito —sobre el cual no compete extenderse aquí— podría pasarse a solventar la incógnita de la subsistencia, enmienda o extinción de los corregidores de indios, precisamente ahora más necesarios que nunca, puesto que al reunirse en poblaciones la masa antes dispersa, urgía poner a su frente autoridades solventes.

Ostensible es que el virrey Toledo no vino favorablemente predispuesto hacia los corregidores de indios, si bien admitía que eran necesarios. Su correspondencia inicial así lo deja entender. Mediaron varias razones para la adopción de esa actitud recelosa. En primer término, la indecisión reinante en el Consejo de Indias; ya en el Perú, debieron de minar su ánimo los apasionados alegatos del arzobispo Loaysa, los innegables defectos que la flamante institución llevaba consigo, y por qué no decirlo, cierto

[10] Capítulo 220 del despacho de 1°.III.1572. A.G.I. Lima, 28 (B). En: P.G.P., IV, pp. 188-189.

inmoderado afán de renovación, que le hacía ver en todo lo existente el lado desfavorable.[11]

Con todo esto, cauto y ponderado, para resolver el problema a fondo decidió aguardar los resultados de la famosa visita general, que proporcionaría los elementos de juicio pertinentes. Mientras tanto, se instauró un régimen de administración de los indios, en el cual coexistieron como autoridades sobre los mismos, los visitadores y los corregidores. Aquellos asumirían las funciones de estos en los lugares en donde se les hubiese opuesto resistencia anteriormente. Así se soslayaba tan delicada situación y no se entorpecían ni el gobierno de los indios ni la buena marcha de la visita.

En aquellos distritos en donde procediere la actuación de un visitador, este empuñaría la vara de justicia; designaría a las autoridades indígenas subalternas —alcaldes y demás oficios—; indagaría los excesos y agravios infligidos a los indios, comidas facilitadas por estos a sus autoridades, si estas habían administrado justicia devengando derechos o si aprovechaban de su mano de obra sin retribuirla. Una vez actuada la probanza, sentenciaría con plena jurisdicción; descontaría el estipendio al doctrinero que no hubiere permanecido todo el tiempo en su sede, y en resolución, subrogaría al corregidor en cuantas funciones eran inherentes a este.[12] Por cierto, la investidura de visitador no era incompatible con el ejercicio del cargo de corregidor, se entiende en aquellas comarcas que habían acogido a este funcionario de buen grado.[13]

Dichos delegados, cuya misión primordial era la concentración de los indios en pueblos, no percibirían de estos ninguna

[11] Despacho del virrey Toledo, de 1.III.1572. A.G.I. Lima, 28 (B). En: P.G.P., III, p. 607. Carta del jesuita P. Bartolomé Hernández, de 19.IV.1572. A.G.I., 270. En: L.I.P., II, p. 603.

[12] Cfr. el texto para la Instrucción para visitadores, extendida por el virrey Toledo, en: *Revista Histórica del Perú* (Lima, 1924), VII, pp. 166-169. La particular para el oidor González de Cuenca, en: A.G.I. Indiferente General, 532, Lib. I, f. 339v.

[13] Cédula de 13.VII.1573. A.G.I. 570, Lib. 14, f. 72.

contribución; su sueldo procedería de una partida fiscal propia,[14] a la cual pasó a engrosar aquella suma recaudada por acuerdo del arzobispo Loaysa para querellarse ante el Consejo de Indias de los corregidores.[15] La única aportación que se reclamaría de los indios sería la del suministro de los víveres para el visitador y su séquito durante el período de permanencia en la comarca.[16]

Tal sistema de simultaneidad y concurrencia debió de estar en vigor desde mediados de 1571 hasta finales de 1574, en que el virrey Toledo, con toda la información necesaria a su alcance, procede a modular acabadamente las atribuciones y régimen de los corregidores. Con justicia escribió Solórzano Pereira que si el creador de la institución fue García de Castro, correspondiole a Toledo perfeccionarla y vaciarla en el molde definitivo.[17]

4. El virrey Toledo acomoda a la realidad local su opinión personal

La lectura de la correspondencia de Toledo permite formarse concepto de la evolución de su criterio con relación a los corregidores de indios. En un principio, se muestra resuelto a cancelarlos. Robusteció tal opinión la mentada cédula de 1571. Luego adopta una actitud conciliadora, al tolerar la persistencia de los corregidores en los lugares donde habían sido recibidos sin oposición. Finalmente, en las postrimerías de 1573, se insinúa una tercera etapa. Evacuada gran parte de la visita, cae en la cuenta de que los corregidores son piezas esenciales en el régimen administrativo. La única limitación que se le ocurre es el número de ellos. A juicio de Toledo, el pecado de su predecesor en el gobierno estu-

[14] Despacho de la Audiencia de Lima, de 27.I.1573. A.G.I. Lima, 93.
[15] Despacho del virrey Toledo, de 30.XI.1573. A.G.I. Lima, 29. En: P.G.P., V, p. 243.
[16] Capítulo 14 de despacho del virrey Toledo, de 16.III.1571. A.G.I. Lima, 28 (A). Despacho del virrey Toledo, sin principio ni final, de ¿1571? A.G.I. Lima, 29. En: P.G.P., V, pp. 318-319.
[17] *Política Indiana*, Lib. V, Cap. II, §§ 1 y 2.

vo en la cantidad exorbitante de corregidores que instituyó en el Perú. Lo prudente sería dejar subsistentes únicamente aquellos imprescindibles por gobernar distritos situados a trasmano; en los restantes, bastaría los tenientes que solían destacar desde antiguo los corregidores de españoles.[18]

La misma Corona, advirtiendo este giro en el criterio toledano, se apresuró a rectificar también su parecer, mediante un documento capital y decisivo para la subsistencia de la institución. En cédula despachada en 1575 (corroborada por otra de 1580), estima provechosa la existencia de los corregidores de indios, y en tal virtud recomienda al virrey que provea las plazas vacantes que hubiere, facultándole para calificar la necesidad de ellas con arreglo a las circunstancias locales. Entendía la Corona que tales funcionarios facilitarían la implantación de las innovaciones que pareciere prudente introducir de resultas de la visita general. En el desempeño de sus funciones habrían de atenerse a las ordenanzas confeccionadas en 1565 por García de Castro.[19]

Enrumbada definitivamente la orientación del criterio virreinal en un sentido favorable a la persistencia de los repetidos funcionarios, quedaba pendiente de providencia la cuestión batallona: el sistema de cobranza de la paga. Para cortar las quejas de una vez por todas, solo quedaba un recurso, a saber, involucrar dentro de la cuantía total del tributo una porción fija que sería devengada como sueldo, y no como gratificación susceptible de alteraciones y sometida a la codicia del exactor.

Por otra parte, el escrupuloso criterio ético del virrey no le permitía el fácil recurso de incrementar la tasa del tributo en una suma equivalente a la del haber que se fijaría a los corregidores, no embargante que fue precisamente Toledo el que fijó la cuantía

[18] Despacho del virrey Toledo, de 30.XI.1573, capítulo 43. A.G.I. Lima, 29. En: P.G.P., V, pp. 253-254.

[19] Cédula de 27.II.1575, capítulo 27. A.G.I. Lima, 570, Lib. 14, f. 116v. En: Encinas, ob. cit., III, f. 27. Cédula de 2.XII.1580. En: Aguiar. *Sumarios* (Madrid, 1628), Lib. IV, Tit. Quarto, Ley XXIV. Montesinos. *Anales del Perú* (Madrid, 1906), I, p. 79.

de aquel, regulándola en armonía con las disponibilidades y potencial económico de cada comarca. Afortunadamente, las circunstancias políticas de entonces diferían harto de las que agobiaron a García de Castro, y así pudo Toledo atreverse a implantar una novedad, aprovechando de hallarse libre de los fieros y amenazas de los encomenderos, cuyo valimiento como grupo social y como potencia económica se hallaba a la sazón muy venido a menos. Fundándose en que los corregidores habían subrogado una parte apreciable de las obligaciones, responsabilidades y cargas que primitivamente habían sido el resorte de los encomenderos, estatuyó que serían estos quienes a prorrata costearían el sueldo de aquellos. Con tal fin, se detraería de la renta del encomendero una suma proporcional al número de feudatarios que se hallase bajo la férula del corregidor del distrito en donde estuviere enclavada su encomienda.[20]

Para disponer de una pauta segura en este nuevo sistema de percepción del sueldo, mandó el virrey que el hábil cosmógrafo Sarmiento de Gamboa levantara una detallada descripción del Perú.[21] Con ella a la vista, y compulsando los autos y padrones resultantes de la visita general, Toledo trazó una nueva distribución del territorio, dividiéndolo en 71 provincias, que comprendían en conjunto 614 repartimientos,[22] en que se contaba una población indígena calculada en 1.500.000 almas.[23] Siguiendo un criterio de jerarquizar estos funcionarios, los colocó bajo la inspección y supervigilancia de los corregidores de las ciudades españolas más próximas, que servirían de cabeza de partido. Así quedaron delimitados puntualmente los términos de cada corregimiento, ocurriéndose de tal forma a los conflictos de jurisdicción que sobrevenían a menudo.

[20] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. III, Cap. XXVI, §§ 12 y 13.

[21] Despacho del virrey Toledo, de 1°.III.1572. A.G.I. Lima, 28 (B). En: P.G.P., III, pp. 444-445.

[22] López de Caravantes. *Noticia General del Perú*, Primera Parte, Discurso II, § 197.

[23] Rosenblat. *La población indígena y el mestizaje en América* (Buenos Aires, 1954), I, p. 88.

Según arroja un estado de la hacienda pública coetánea, el ramo de distritos de indios producía anualmente la suma de 1.384.228 pesos ensayados. Con cargo a dicho renglón, desde la reforma del virrey Toledo, se giraban 280.849 pesos ensayados para el estipendio de los doctrineros; 181.305 para cubrir sueldos de los corregidores; 53.920 para abonar proventos a curacas y segundas personas; 3.073 para subvencionar los hospitales de indios, y, finalmente, 5.541 para sufragar la aportación estatal para construcción de edificios religiosos. Sumaban estos conceptos 524.688 pesos ensayados; el remanente de 859.540 era la renta que se distribuía entre los encomenderos.[24] Es decir, que mientras estos percibían el 62,9 por 100 de la tributación, a los corregidores, en concepto de remuneración, se destinaba solo el 13,9 por 100.[25] A tenor de un informe de los contadores del Tribunal de Cuentas de Lima, dicha proporción era distinta, bien que en el fondo no difería mucho: del monto total de la tributación, el 40 por 100 pasaba a lucrar al encomendero, el 26 por 100 se destinaba a sueldos de los corregidores y de los defensores y protectores de naturales, los doctrineros recibían un 20 por 100, los curacas y jefecillos indígenas el 10 por 100 y, finalmente, hospitales y fábricas de la iglesia, un 2 por 100 cada ramo.[26]

[24] López de Caravantes, ob. cit., Primera Parte, Discurso II, § 197, y Cuarta Parte, Discurso VI, §§ 48-50. Despacho del virrey Toledo, de 20.III.1574. A.G.I. Lima, 29. En: P.G.P., V, p. 383. Ordenanzas libradas por el corregidor de Saña, Juan de Hoces. Trujillo, 15.IV,1574. A.G.I. Lima, 28 (A).

Para retribución de corregidores se percibe un aumento de 46.305 pesos respecto a la suma que en ellos se gastaba cuando ocupó Toledo el mando, según despacho de este, de 10.VI.1570. A.G.I. Lima, 122. En: P.G.P., III, p. 427.

[25] Esto, no obstante, el primer capítulo de las Instrucciones extendidas en 1581 por el Ayuntamiento de Lima a su procurador en Corte, lo facultaba para interesar una reforma de la distribución de los tributos implantada por el virrey Toledo, por ser perjudicial para los encomenderos, ya que se les reducía su asignación en beneficio de los corregidores, los protectores de naturales y otras aplicaciones. A.G.I. Lima, 108.

[26] Despacho de los Contadores de Cuentas de Lima, de 30.III.1609. A.G.I. Lima, 105.

5. La constitución definitiva del aparato político

En el curso de 1574 emprendió el virrey la tarea de imprimir la contextura definitiva de la planilla de los corregidores de indios. Obraban en su poder las informaciones topográficas practicadas por el cosmógrafo Sarmiento de Gamboa y había realizado una operación fiscal que permitía disponer del caudal necesario para los gastos administrativos derivados de la existencia de tales autoridades. Era llegada, pues, la hora de acometer la configuración legal de las facultades, misión y requisitos que hubieren de reunir los corregidores, cuya actuación de suyo estaba ya efectivamente garantizada, supuesto que la población indígena se había concentrado, de forma que su gobierno cívico y enseñanza religiosa eran más hacederos. Para descargar aún más al fisco de los emolumentos señalados a los corregidores, en los distritos fronterizos con comarcas en estado de guerra se nombraron algunos gentileshombres de la compañía de Lanzas, que desempeñaban aquellas funciones aunando el título de capitanes y corregidores.[27] Consta que en territorio de Quito no se implantaron corregimientos en un primer momento, porque la Audiencia descuidó señalar, al terminar la visita de su distrito, una partida específica destinada a subvenir los haberes de quienes hubieren de servir aquellas plazas.[28]

Habida cuenta de que la exposición de las ordenanzas libradas por el virrey Toledo para el ejercicio de los corregidores es materia de especial tratamiento en otro lugar de esta obra,[29] parece innecesario duplicar aquí esa labor, aun reduciéndola a sus términos esenciales. Baste mentar que las disposiciones legales que enmarcarían las actividades de tales ministros están datadas en 1574.

[27] Despachos del virrey Toledo, de 2.XII.1573 y 20.III.1574. A.G.I. Lima, 29. En: P.G.P., V, pp. 292 y 383.

[28] Despacho del virrey Toledo, de 23.XII.1579. A.G.I. Lima, 30. En: P.G.P., VI, p. 229.

[29] V. infra, pp. 203-207.

Por prurito de innovación, mudóse el nombre a dichas autoridades, que ahora se titulan *juez de naturales*, en armonía con la índole judicial de sus funciones, aunque de hecho persistiera el apelativo tradicional, infiltrándose hasta en las propias normas reglamentarias. La fuerza de la costumbre hizo que la flamante denominación alternara indistintamente con la usual de corregidor, a las veces yuxtaponiéndose y empleándose simultáneamente.[30] A la postre, y de una manera concluyente, prevaleció el título ya secular y admitido unánimemente, sobre todo a partir de 1579, por orden del Monarca «que quiere y es seruido que tenga este nombre» [e. d., el de corregidores].[31]

El viraje del virrey Toledo, en unos pocos años, había sido completo. En 1569, adverso a la institución de los corregidores, se disponía a exterminarlos; un lustro más tarde, no solo confirmaba su existencia, sino que remozaba su ordenamiento mediante unas detalladas y explícitas normas. Más aún: en 1582, al redactar la reseña de los actos relevantes de su período, no olvida subrayar las numerosas ventajas que dimanaban de la presencia de tales autoridades entre los indios, de quienes sería escudo defensor frente a los rábulas de las Audiencias, los doctrineros desaprensivos, los temerarios viandantes españoles, los omnipotentes encomenderos y los insaciables curacas.[32]

El 15 de julio de 1584 dio la Corona el paso decisivo, no sin antes haber compulsado en el Consejo de Indias todo cuanto en orden a los corregidores de indios en el Perú habíase dictado desde su creación. En virtud de la cédula que se llamó de la concordia, se dispuso que mientras no se revocara la orden, continuarían subsistiendo tales autoridades. La remuneración que se

[30] V. el título extendido el 4.IX.1577 a Diego Dávila Briceño para regentar el distrito de Yauyos, en que se le llama «juez y corregidor de los dichos naturales». *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1935), VIII, pp. 509-512.

[31] Título de 18.VIII.1579. *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1935), IX, página 80. Igualmente, el nombre de juez de naturales de las ordenanzas de 1574-5, cede ampliamente ante la voz corregidor, que se usa con exclusión de cualquier otra análoga en las ordenanzas de 1580.

[32] *Colección de las Memorias de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1921), I, p. 91.

le asignara no experimentaría detrimento alguno. Sin embargo, se recomendó al virrey conde del Villardompardo contemplar la posibilidad de minorar el número de plazas existentes, refundiendo distritos según lo permitiera la contigüidad o fácil comunicación entre ellos. El procedimiento consistiría en amortizarlas conforme venciera el período de los que a la sazón las desempeñaban.[33]

Al avisar el recibo, el mentado vicesoberano observó que la proposición era impracticable en el Perú, habida cuenta de las distancias que mediaban entre cada uno de los distritos y las poblaciones en ellos enclavadas, a que se añadía la áspera y fragosa topografía de la sierra o los yermos y extensos arenales de la costa. Si a tales factores, que ya entonces eran de consideración, se sumaba un ensanchamiento de los términos propios de cada distrito, en la práctica sería imposible recorrerlos íntegramente por la autoridad que estuviera al frente de los mismos, con el perjuicio que de ello derivaría para la administración de la justicia, la organización tributaria y hasta la seguridad pública.[34]

[33] Este mandato al virrey se contiene en un documento que constituye seguramente un alcance o adición a las instrucciones usuales, y debió de extendérsele por una Junta que se hizo en la Contaduría Mayor, tocante al buen gobierno del Perú, según se desprende de cierta apostilla consignada al pie de una cédula reproducida por Encinas, ob. cit., III, f. 4. A las reuniones de esta Junta asistió el conde del Villardompardo, de modo similar a Toledo, que en 1568 concurrió a las sesiones de la Junta Magna.

No me ha sido dable localizar el asiento matriz de esta disposición, de la cual existe una copia simple, en: A.G.I. Indiferente General, 857. Obra asimismo en un Cedulario existente en la Biblioteca Nacional de Madrid, Manuscritos, 2.927, f. 59. De aquí se tomó para imprimirla en: C.D.I.A.O., XVIII, p. 180. V. también López de Caravantes, ob. cit., loc. cit., § 224.

[34] Capítulos 15 y 16 de despacho del conde del Villardompardo, de 23.XII.1586. A.G.I. Lima, 31. En: P.G.P., X, p. 228.

LIBRO SEGUNDO
DEL ESTUDIO JURÍDICO
DE LA INSTITUCIÓN

Capítulo I
Requisitos, condiciones personales e incompatibilidades de los aspirantes

1. Requisitos esenciales exigidos a los postulantes. — 2. Condiciones resolutorias en los nombramientos. — 3. La disyuntiva corregidor de los indios–encomendero. — 4. Incompatibilidades básicas. — 5. Candidatos acogidos a un régimen de preferencia.

La selección de candidatos para ocupar plazas de corregidor de indios era materia ciertamente espinosa. Pondera Solórzano Pereira que los corregidores eran como ángeles custodios de los indios, lo cual aparejaba que los agraciados con tal ejercicio de autoridad debían de ser dignos de tal ministerio. En consecuencia, prosigue el mismo tratadista, no era aconsejable dispensar estos cargos a quienes los pretendían ansiosamente y menos a quienes los hubiesen obtenido mediante cohecho o disimulándolo con el señuelo de un donativo al erario. Por lo contrario, deberían ser preferidos sujetos que hubiesen dado muestras de prudencia y entereza, en la inteligencia de que era más razonable valerse de quienes ya habían probado su capacidad, que no exponerse al albur de una conducta reprobable, cuya única sanción sería la gaseosa residencia.[1] Castillo de Bobadilla encarece la elección de un corregidor, estimándola de mayor cuidado todavía que la de un consejero o la de un oidor.[2]

[1] *Política Indiana*, Lib. V, Cap. II, §§ 3 y 4.
[2] *Política para Corregidores*, Lib. I Cap. III, núm. 73.

Por tanto, antes de entrar a examinar el régimen de nombramiento de los corregidores de indios, procede echar una mirada sobre las condiciones personales de los postulantes.

1. Requisitos esenciales exigidos a los postulantes

Amén de los requisitos morales —linaje, prudencia y costumbres arregladas— y de los genéricos para ocupar cualesquier cargos públicos, al tenor de la legislación de la época —sexo, edad mínima (veintiséis años), estado social, etc.—, estaban en vigencia determinadas cualidades que afectaban concretamente a los corregidores de indios.

Por punto general, el que fuese proveído en Indias debía acreditar que era vasallo de la Corona[3] y que no estaba incurso en delitos contra la fe.[4] Dicho se está que no podían obtener nombramiento alguno, supuesta la prohibición genérica de pasar a las Indias, los extranjeros, moros, gitanos, judíos, conversos o hijos de conversos y tampoco los que por cualquier suerte hubiesen sido condenados por herejía. Sobre estos extremos cabía incoar información previa al otorgamiento del título.[5] Igualmente, demostraría el candidato que no le ligaba parentesco en grado inmediato con alguna autoridad gubernativa que eventualmente hubiere de estar en relación directa con él en razón de ejercicio de sus funciones.

Quienes hubiesen ocupado anteriormente otros cargos, para pretender uno de corregidor de indios aparejarían una certificación de haber pasado el juicio de residencia. En caso de que del mismo se hubiere deducido cualesquier reparos o cargos, presentarían una constancia de haberlos enjugado, Por analogía, aquellos que anteriormente hubieren desempeñado funciones en el manejo de rentas públicas, debían exhibir una constancia de

[3] *Recopilación de Indias,* IX, XXVII, *passim.*
[4] Encinas. *Cedulario,* I, ff. 453, 454 y 456
[5] Cédula de 12. XII. 1619. *Recopilación de Indias,* III, II, XXXVIII.

hallarse exentos de toda responsabilidad; de esta obligación únicamente el monarca podía relevar.[6] Solo en vista de tales documentos procedería el secretario de la gobernación de los virreyes a refrendar los correspondientes despachos.[7]

En armonía con la doctrina comúnmente admitida y con arreglo a los preceptos generales del derecho castellano, no solía escogerse para servir un corregimiento de indios a naturales o vecinos de la comarca donde hubiesen de ejercer sus funciones,[8] si bien cuando ello ocurría, podía interesarse dispensa en la naturaleza, que la potestad regia otorgaba libremente. La legislación metropolitana[9] impedía aspirar a tales cargos a los Caballeros de la Orden de Malta ; la interdicción no se extendía a las restantes órdenes nobiliarias.[10]

Aunque no se solía practicar indagaciones sobre la genealogía de los pretendientes,[11] en consonancia con el concepto de clase social de la época, no se podía proveer para ocupar corregimientos a personas de baja extracción, antecedentes humildes o que hubiesen ejercido oficios mecánicos.[12] La casuística en este

6 Cédula de 7.II.1678. A.G.I. Lima, 575, Lib. 29, f. 38v.

7 Cédula de 4.V.1607. En: Aguiar. *Sumarios,* Lib. IV, Tit. Quarto, Ley XXV. Auto del marqués de Montesclaros, de 20.X.1608. A.G.I. Lima, 275, f. 45. Cédulas de 30.I.1618 y 7.XII.1626. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, f. IIV.

8 Castillo de Bobadilla, ob. cit., Lib. I, Cap. XII. Núm. 23; y Santayana Bustillo. *Govierno político de los pueblos de España.* Cap. I núm. 8.

9 *Partida I,* Tít. XVIII, Ley XI ; y *Nueva Recopilación,* Lib. III. Tít. V, Ley XIV.

10 Encinas, ob. cit. III, f. 9; y Lohmann Villena. *Los Americanos en las Ordenes Nobiliarias* (Madrid 1947), Estudio Preliminar, pp. XXXI-XXXII

11 No hay constancia de que al Perú se aplicara una cédula dictada en 2.IV. 1676 para la Nueva España. En ella se reitera el contenido de diversas disposiciones anteriores, por las que se prevenía que para ocupar plazas de alcaldes mayores y otros oficios de provisión virreinaticia, debía actuarse una información ante el oidor más antiguo, expresiva de que el postulante no estaba incurso en ninguna de las prohibiciones que afectaban a dichos cargos. La información se aprobaría en el Acuerdo y se insertaría en el título correspondiente. Copia de la referida cédula, en: A.G.I. Lima. 74.

12 Cédula de 3.IX.1552. A.G.I. México; 1689, Lib. C/4. F. 147. En: Puga. *Cedulario* (México, 1563), f. 139; Aguilar, ob. cit. Lib. IV, Tít. II, ley XXVII; León Pinelo.

orden es fehaciente. Cuando un descendiente por línea materna del linaje incaico, D. José de Arenas Florencia Inga, bisnieto de Alonso Titu Atauchi, solicitó en Madrid una plaza vacante de corregidor en su patria, el Consejo acogió la petición refiriéndola al Virrey del Perú para que si hallase al recurrente con la idoneidad propia para tales cargos, le confiriera aslguno de los de su provisión. En cambio, en 1688, D. Manuel de Villa presentó ante dicho Virrey el despacho regio en que se le elegía para ocupar el corregimiento de Lucanas, en recompensa de haber entregado un donativo de 2.500 pesos. El duque de la Palata denegó el pase, fundado en que el recurrente era hombre de baja estofa, que había desempeñado el oficio de platero y, con anterioridad, el de vendedor de baratijas. Era, pues, a todas luces indigno de ocupar la plaza y de suceder a persona de tan esclarecida alcurnia como lo era el actual poseedor, el conde del Portillo. Reparó el duque de la Palata en que no conocía ejemplar de que para servir dicho empleo se hubiese acudido a un menestral. Apeló Villa, acreditando que era hidalgo y que había hecho uso de los privilegios anejos a esta categoría, pero el Virrey se mantuvo firme, observando que aun supuesta la calidad que pretendía invocar el postulante, los cargos de justicia requerían prestancia y antecedentes adicionales a los propios de la buena naturaleza.[13]

Exclusión absoluta rezaba para los mestizos, por el conocido precepto de evitar que vivieran entre los indios, para quienes eran perniciosa compañía.[14]

No hay constancia de que se exigiera a los pretendientes conocimintos especiales ni inteligencia en materias jurídicas o

Tratado de Confirmaciones Reales (Madrid, 1630) p. 7 IV; *Recopilación de Indias* III, II, XXVI; y Konetzke. *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispano-América* (Madrid, 1953), I, páginas 309-310.

[13] Sobre Arenas, v. Consultas de 30.IV y 16.VII.1657. A.G.I. Lima, 8. Sobre Villa, v. despacho del duque de la Palata, de 18.VII.1688. A.G.I. Lima, 87.

[14] Cédula de 5.IX.1584. A.G.I. Chile, 166, Lib. I, f. 55. No faltaron, sin embargo, mestizos que obtuvieron plaza de corregidor, a despecho de la prohibición y de su escasa idoneidad para semejantes funciones. Cfr. cédula de 9.IX.1600. En: C.D.I.A.O., XIX, p. 125.

legislativas. La prefencia por los sujetos de capa y espada para ocupar los cargos de corregidores de indios denuncia a las claras que el oficio se consideraba de índole meramente política y, por tanto, no requería especial capacidad profesional. De hecho, era mayor el cúmulo de asuntos civiles en que entendían que el de cuestiones litigiosas que ventilaban. La profesión de letrado ciertamente tenía un campo más vasto de actividades en las poblaciones de españoles, y así se les reservaba para ocuparlos en estas plazas, o en todo caso, para los corregimientos de indios situados en el interior del país, donde no se ofrecían problemas militares que afrontar en el orden de la defensa contra piratas.[15]

2. Condiciones resolutorias en los nombramientos

Con el laudable propósito de disipar toda sombra de nepotismo, desde 1555 estaba prohibido designar para los corregimientos a deudos (hijos, hermanos, cuñados, suegros o yernos) de los magistrados de la Audiencia, habida consideración de que al existir dicha relación familiar era de temer que cualesquier recursos y los juicios de residencia no se tramitaran con la apetecible imparcialidad. La multa asignada a los infractores ascendía a mil pesos de oro, amén de restituir al erario público el cuádruple de los sueldos devengados.[16] En 1591 se amplió dicha exclusión, comprendiendo en ella a las esposas, allegados y criados de las autoridades superiores.[17] Ambas disposiciones se refundieron en 1610 y se reiteraron en 1619, en que se estableció taxativamente que ni aun en condición de interino se permitiría el nombramiento de parientes dentro del cuarto grado, ni de familiares ni criados de los virreyes y demás altas jerarquías.

[15] Consultas de 23.IV.1603 y 2.V.1606, y de 28.VI.1612 y 15.II.1618. A.G.I. México, 1 y 2, respectivamente.

[16] Cédula de 5.IX.1555. A.G.I Indiferente General, 427, Lib. 30, f. 74 : y 532. Lib. I, f. 76. En: Puga. ob. cit., f. I5 IV; Encinas. ob. cit., I, ff. 356-357: y Konetzke, ob. cit., I, pp. 332-333.

[17] Cédula de 27.V.1591. En: Encinas. ob. cit., I, ff. 286 y 371.

En tal virtud, al nombramiento precedería una investigación ante el oidor más antiguo de que al candidato no le alcanzaba ninguno de los inconvenientes apuntados. De tal diligencia se dejaría constancia expresa en el respectivo título.[18] Si el impedimento se averiguaba con posterioridad, afectando que hubiere devengado sueldos los reintegraría a la hacienda pública, con una multa equivalente al cuádruple de dichos haberes, quedando subsidiariamente inhabilitado para ocupar cualquier otro puesto de los dominios ultramarinos.

En 1619 se dispensó una excepción muy razonable : los nativos de las Indias, los hijos y descendientes de conquistadores y aquellos que hubiesen adquirido méritos personales en ellas, aunque fuesen parientes o criados de los virreyes u otras altas autoridades y magistrados, podrían ser agraciados con un corregimiento. Túvose en cuenta para ello que no parecía equitativo que la relación familiar perjudicara a quienes mereciesen ser gratificados independientemente por servicios propios.[19]

El duque de la Palata encontró sofísticamente un portillo para colocar a sus criados en plazas de corregidores. Arguyó que si no se vedaba pasar desde la Metrópoli con servidumbre, era consecutivo que había que concederla algún acomodo. Para esto, a título particular, solicitó del Monarca, en 2 de octubre de 1680, antes de emprender viaje al Perú, que se le autorizase para proveer doce plazas en criados suyos. Contra la opinión del Consejo, a fin de atajar la posibilidad de que el peticionario se valiera de los más pingües o de mayor renumeración.[20] La cédula de 19 de noviembre siguiente confirma la concesión regia, precisándose en ella que los corregimientos serían los de Azángaro y Asillo y Condesuyos, entre los de primera clase; Huarochirí, Chancay,

[18] Cédula de 2.IV.1676. A.G.I. Indiferente General, 430, Lib. 41. f. 414v.

[19] Cédula de 12.XII.1619, sobrecartada en 19.III.1623. A.G.I. Indiferente General, 420, Lib. 37. F. 53. Repetidas una y otra en 23.III.1626. 20.III.1662 y 24.VII.1672. Aguiar, ob. cit. Lib. IV. Tít. II, Leyes XXVIII y XXX; y *Recopilación de Indias,* III, II, XXVII, XXVIII, XXIX, XLI LIV. V también despacho del virrey conde de la Monclova, de 10.II.1699. A.G.I. Lima, 91, En: V.P., III, página 38

[20] Consulta de 8. X.1680. A.G.I. México, 8 (copia). La instancia en: Lima, 18.

Aymaraes y Cotabambas, entre los de segunda; y El Cercado, Camaná, Moquegua, Parinacochas, Calca y Lares y Santa, enttre los de tercera.[21] Fallida, sin embargo, le salió la triquiñuela al astuto Virrey, porque mohíno confiesa que el Monarca proveyó anteriormente desde la Metrópoli todas las presuntas vacantes.[22]

En un vano intento de poner coto a las ilícitas actividades mercantiles de los corregidores, desde 1591 estaba dispuesto que aquellos sujetos de quienes se tuviera certeza de que habían ejercido perderían todo derecho para aspirar a otro puesto similar.[23]

En cédula de 17 de diciembre de 1679 se ordenó que ningún deudor de fisco, independientemente de los motivos que hubieren causado tal compromiso, podía ser promovido al empleo de cargos que llevaran anejo el ejercicio de funciones judiciales.[24]

3. La disyuntiva corregidor de indios–encomendero

Abundante fue la legislación y ardua la controversia sobre la posibilidad de desempeñar el cargo de corregidor disfrutando simultáneamente de una encomienda. Ya desde antes de la creación de los corregidores de indios en el Perú, existían con carácter general, disposiciones regias, según las cuales, en atención a los notables perjuicios que fatalmente sobrevendrían, nadie podía ser designado corregidor en la comarca donde estuvieren los indios de su repartimiento.[25] Posteriormente, se legisló con crite-

[21] A.G.I. Indiferente General, 512, Lib. 3, f. 276. En: Ballesteros. *Ordenanzas del Perú* (Lima, 1685 y 1752), f. 38. Idéntica autorización se dispensó al conde de la Monclova. Cédula de 24.VI.1688 *Ibíd.*, f. 347v.

[22] Memoria del duque de la Palata, en: *Memorias de los Virreyes del Perú* (Lima, 1859), II, pp. 122-125.

[23] Despacho del marqués de Cañete, de 27.XI.1591 y cédula correspondiente, de 29.XII.1593. A.G.I. Lima, 570, Lib. 15, f. 181.

[24] Cédula de 17.XII.1679. Memoria del arzobispo-virrey Liñán y Cisneros, en: *Memorias de los Virreyes del Perú* (Lima, 1859), I, p. 375.

[25] Cédula de 30.V.1553. A.G.I. Lima, 567, Lib. 7, f. 322. En: Encinas, ob. cit., III, f. 8; y Konetzke, ob. cit., I, p. 318.

rios más restrictivos aún, vedándose en términos absolutos que los encomenderos pudiesen ser titulares de cualquier corregimiento, puesto que evidentemente no cumplirían ni harían acatar disposiciones favorables a los indios que afectasen sus intereses timocráticos ni, por ende, administrarían justicia con imparcialidad.[26] Como un criterio asimilista, se prohibió que desempeñasen corregimientos los propietarios de alquerías y minas.[27]

Como en tantos otros casos, era la Corona misma la que vulneraba los preceptos positivos. En 1592 se concedió dispensa especial al gobernador de Chucuito, capitán D. Diego Fernández de la Cuba Maldonado para que durante el período que ocupase dicho cargo, pudiera seguir disfrutando de las rentas de su encomienda en Collaguas.[28]

A su tiempo, el virrey Toledo reparó que era ciertamente difícil para un gobernante del Perú observar puntualmente proscripción de los encomenderos de todo cargo que llevara anejo el ejercicio de la jurisdicción, pues el número de los sujetos idóneos para desempeñar un corregimiento no era muy crecido y juzgaba que no todos los escogidos serían recusables. Aconsejaba que este extremo se confiara a la dirección y tino de los virreyes, y dando desde luego en que no coincidiera en una persona el cargo de funcionario y su ejercicio dentro de la misma comarca o en las aledañas a aquella en que residían sus indios feudatarios. Por lo tanto, no de otro modo como en la Metrópoli, donde los lugareños no podían ser designados para ocupar la plaza de corregidor del distrito de su vecindad.[29]

Huelga revelar el descontento que la mentada interdicción provocaba en el ánimo de los desairados. Ciertamente los virre-

[26] Cédula de 10.V.1554. A.G.I. Lima, 567, Lib. 7, f. 427v. En: Encinas, ob. cit., III, f. 8; y Konetzke, ob. cit., I, pp. 325-326.

[27] Cédula de 15.I.1569. A.G.I. Lima, 578, Lib. 2, f. 431. En: Encinas, ob. cit., III, f. 9; y *Recopilación de Indias*, III, II, XVII.

[28] Cédula de 11.II.1592. A.G.I. Lima, 581, Lib. 10, f. 140.

[29] Cfr. nota 8. Despacho del virrey Toledo de 8.II.1570. A.G.I. Lima, 28 (B). En: P.G.P., III, p. 360. El decreto marginal, de 6.IX.1571, reza: «En lo de los encomenderos no haréis nouedad».

yes solían proveer esporádicamente a alguno de ellos para servir corregimientos, pero ocurría esto muy de tarde en tarde, y sin dar lugar a que el agraciado disfrutara de la prorrogación que era habitual conceder.

Como el problema era de no escasa importancia, los argumentos contrarios se hicieron llegar hasta la Corte, a fin de interesar la derogación de la medida. Para invalidar tales pretensiones, se ojeaba que si el corregimiento estaba emplazado en las inmediaciones del repartimiento, difícil sería que no se torciera la rectitud de la autoridad, en perjuicio de los vasallos indígenas. Por lo contrario, si ambos se hallaban distante el uno del otro, o el encomendero se ausentaba de la vecindad a que le obligaba su feudo, u observando esta, dejaba desasistido el cargo para el cual había sido destinado. De una u otra forma se resistía el servicio público. No faltaban tampoco los que aseveraban que al contratarse encomiendas y corregimientos en unas mismas personas, absorberían estas todos los acomodos con que la Corona premiaba a sus vasallos y que, sobre todo en las Indias, se reputaba cómo obligaba retribución de muy diversos servicios.

El conde del Villardompardo también opinaba que aplicar a rajatabla la disposición era obrar con excesivo rigor, ya que no escaseaban entre los encomenderos algunos de quienes se podía fiar la regencia de un corregimiento, sin temor de que abusaran a su autoridad. Estimaba que delegar en buen juicio y prudencia de los virreyes la elección de algunos encomenderos para servir tales cargos en determinadas circunstancias, sería un acicate para que los propios candidatos observaran una conducta intachable.[30] Años más tarde, el marqués de Guadalcázar sería de idéntico parecer.[31]

El transcurso del tiempo, al aumentar el número de las encomiendas que revertían a la Corona y reducirse correlativamnete los poseedores de ellas, aminoró en proporción directa la grave-

[30] Despacho del conde del Villardompardo, de 9.IX.1587. En: P.G.P., N, páginas 364-365.

[31] Despacho del marqués de Guadalcázar, de 15.III.1628. A.G.I. Lima, 41.

dad del problema. Por eso el marqués de Montesclaros reconoce que ya en su época había remitido el rigor de tal medida, supuesto que la conveniencia y los años habían influido en forma considerable. La única restricción en vigor todavía era la de que no pudiera ser corregidor de un distrito quien tuviere encomienda en él.[32] A tal grado de desuso había caído la prohibición, que en 1621 el fiscal de la Audiencia solicitó que se le aclarara si continuaba en vigor una ordenanza de ese tribunal,[33] por la cual se declaraba incapaces a los encomenderos para disfrutar de cualesquier cargos públicos y percibir pensiones de merced.[34] La Corona rutinariamente replicó que no se había derogado tal disposición.[35]

El mismo curso de los años hizo que la Corona mitigara su intolerancia, bajo el influjo de la merma en el número de los encomenderos y el descenso de las rentas devengadas por estos; que en la mayoría de los casos se reducía a una suma exigua, a todas luces insuficiente para que se pudiera subsistir exclusivamente de ella. Además, no era equitativo que los descendientes de los conquistadores y quienes habían granjeado méritos suficientes para disfrutar de una encomienda se vieran por la misma razón inhabilitados para servir otros cargos. Estas y otras razones a propósito fueron expuestas en la Corte por el procurador general de la ciudad de Lima, D. Jerónimo de Alarcón, que interesó la derogación de la repetida incapacidad.

El 20 de abril de 1630 se libró la cédula tan ansiada. En ella se revocaban las anteriores medidas y se permitía que los virreyes pudieran designar a los encomenderos para ocupar corregimientos, siempre que fueren idóneos para el desempeño de ellos.[36] Con el júbilo que se deja entender fue recibida en el Perú.[37] Túvose, claro

[32] Memoria del príncipe de Esquilache, en: *Colección de las Memorias o Relaciones de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1921), I, p. 171.
[33] Título Tercero, Ord. IV, apud Ballesteros, ob. cit., f. 5v.
[34] Despacho del fiscal Enríquez, de 24.IV.1621. A.G.I. Lima, 97.
[35] Despacho de 14.X.1626. A.G.I. Lima, 571, Lib. 19, ff. 233v y 243.
[36] A.G.I. Lima, 588, Lib. 19, f. 53.
[37] Suardo. *Diario de Lima* (Lima, 1936), I, p. 93.

está, especial precaución en que el encomendero no fuese corregidor en el mismo distrito en que se hallaba su feudo.[38]

4. Incompatibilidades básicas

En términos generales, el ejercicio del oficio de corregidor era incompatible con cualquier otro cargo público. El fundamento de tal oposición era, por una parte, el perjuicio que se infería al erario, obligándolo a satisfacer dos sueldos y por otro lado la eficacia de la administración pública, al faltar el titular de su ministerio propio, pues una de las dos plazas era forzoso que fuera atendida mediante un sustituto, o ya incompetente para ocupar un cargo técnico, o ya interesado en medrar, sin ambages ni recato.

Concretamente regía la imposibilidad de simultanear supuesto con el de corregidor de indios, para los oidores, alcaldes del crimen, alcaldes de Corte,[39] relatores, escribanos de Cámara y alguaciles mayores de las Audiencias,[40] oficiales reales y demás funcionarios fiscales,[41] y miembros del Tribunal de Cuentas.[42]

[38] Solózano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. II, § 30. *Recopilación de Indias*, III,II, XVIII

[39] Capítulo 45 de Real Espacho de 30.XII.1571, y cédula de 21.II.1579. A.G.I. Lima, 570, Lib. 14, f. 196 v. En: Encinas, ob. cit., f. 355; y *Recopilación de Indias*; III, II, XXI.

[40] Cédula de 27.VII.1612. A.G.I. Lima, 571, Lib. 17, f. 119v; y Guadalajara, 230, Lib. 1, f. 222. Encinas, ob. cit., I, f. 357; y *Recopilación de Indias*, III, II, XXII.

El marqués de Montesclaros reparó en que como dependía de la idoneidad de las personas, podía ocurrir el hecho de que los sustitutos fuesen más a propósito para desempeñar el cargo, que no los mismos titulares. Por ende, sugería que no era prudente dar una pauta inflexible. Despacho de 7.III.1614. A.G.I. Lima, 36.

[41] Cédula de 9.X.1591 A.G.I. Lima, 570, Lib. 15, f. 112v. En: Encinas, ob. cit., III, f. 284. Cédula de 27.V.1605. A.G.I. Lima, 570, Lib. 16, f. 137v. Despacho de los oidores, de 16.V.1607. A.G.I. Lima, 95. *Recopilación de Indias*, V, II, XL, y VIII, IV, lit. V. el expedientillo relativo al nombramiento de gobernador de Castrovirreina por el príncipe de Esquilache del factor de la Real Caja de Lima, D. Cristóbal de Ulloa y su destitución por el Rey, 1620. A.G.I. Lima, 151.

[42] Cédula de 27.X.1670. A.G.I. Lima, 574, Lib. 27, f. 171v. Despacho del conde de Lemos, de 1°. IX. 1671. A.G.I. Lima, 72.

El celo de evitar cualquier dualidad de cargos era extremado: a un hijo del célebre jurista y consejero de Indias Solórzano Pereira, don Bartolomé de Solórzano Paniagua, que era contador del Tribunal de Cuentas de Lima, hizo merced el virrey conde de Santisteban del corregimiento de Chilques y Máscas. Empero, la Audiencia lo condenó a restituir el extipendio devengado contra expresas órdenes regias.[43] En cambio, y solo a título excepcional —por la exigüidad de su producción tributaria—, en 1612 se mandó amortizar las dos plazas de oficiales reales de Chachapoyas, encargando a la percepción y cobranzas de las rentas fiscales al corregidor, el cual admitía fianzas y cumplía en todo las funciones que hasta entonces habían corrido al cuidado de dichos empleados.[44]

El entredicho se prolongaba hasta que el que hubiese servido un cargo público quedare libre de toda responsabilidad en virtud del juicio de residencia correspondiente.[45] Los que estuviesen ocupando algún cargo público por nombramiento del Monarca, y dimitieren del mismo para optar a un corregimiento, habían de hacerlo necesariamente ante el Consejo de Indias, no reputándose por válidas las renunciaciones formuladas por virreyes u otras autoridades subalternas. De este modo se atajaba el subterfugio de que se habían valido algunos empleados públicos, que teniendo responsabilidades que ventilar, conseguían un corregimiento en lugar distante, donde la acción de los agraviados —fisco o particulares— llegaba con dificultad.[46]

No empece la pohibición de adjudicar corregimientos a los magistrados de la Audiencia, fundada en que su presencia en los estrados era insustituible, al paso que los sujetos a quienes favore-

[43] Cédula de 12.VII.1674. A.G.I. Lima, 574. Lib. 28, f. 97. Despacho del conde de Castellar, de 23.VI.1676. AG.I. Lima, 74.

[44] Cédula de 22.IX.1612. A.G.I. Lima, 571, Lib. 17, f. 129v. La motivó una comunicación del corregidor D. Juan de Vargas Machuca, datada en Chachapoyas en 25.II.1609. A.G.I. Lima 140.

[45] Cédula de 7.XII.1626. A.G.I. Lima, 571, Lib. 19, f. 278.

[46] Cédula de 17.IX.1627 A.G.I. Lima, 572, Lib. 20, f. 73. Despacho del conde de Chinchón, de 11.V.1629. A.G.I. Lima, 42.

ce con una ocupación lucrativa abundaban, algunos virreyes en circunstancias excepcionales desestimaron esa veda. No es único el ejemplar de Huncavelica, cuyo gobierno, solo a lo largo del siglo XVII, recayó dieciocho veces en miembros de la Audiencia de Lima. Ocurrió también cuando el conde de Santisteban, en momentos de emergencia nombró corregidor de Puno al alcalde del crimen, D. Andrés Flores de la Parra,[47] o cuando el conde de la Monclova proveyó, con carácter de interino, al oidor D. Juan Fernando Calderón de la Barca como la máxima autoridad local del Cuzco.[48] Por cierto que con relación a esta última plaza, ya el arzobispo-virrey Liñán y Cisneros había sugerido la conveniencia de que ella fuese ocupada permanentemente por un togado, habida cuenta de que los corregidores de capa y espada olvidaban prestamente sus obligaciones al enlazarse con familias cuzqueñas o al perder su libertad comprometiéndose en ilícitas negociaciones mercantiles.[49] El duque de la Palata apoyó entusiastamente la proposición, fundándose en la extensa circunferencia jurisdiccional que abarcaba la soberanía del corregidor del Cuzco, que señoreaba sobre una veintena de corregimientos de indios.[50] El Rey se mantuvo inflexible en su negativa a deferir a tal régimen de excepción.[51]

La designación de magistrados de la Audiencia para servir corregimientos traía el problema relativo al juicio de residencia

[47] Despacho del conde de Santisteban, de 4.XI.1664. AG.I. Lima, 66.

[48] Despacho del conde de la Monclova, de 30.VIII.1696. A.G.I. Lima 90. Consulta de 4. IX.1698. A.G.I. Lima, 22.

Cfr. también las eficaces razones que a juicio del príncipe de Esquilache cimentaban la conveniencia de que Huancavelica y Potosí estuviesen en todo tiempo bajo la férula de un oidor o un alcalde de Corte. Despacho de 24.III.1619. A.G.I. Lima, 38.

[49] Despacho del arzobispo Liñán y Cisneros, de 9.VIII.1681. A.G.I. Lima, 81. Sobre el mismo asunto, cédula de 3.II.1603. A.G.I. Lima, 570, Lib. 16, f. 76v.

[50] Cédula de 9.IV.1683. Despacho del duque de la Palata, de 24.I.1685. A.G.I. Lima 84. Esta respuesta la trascribe textualmente el duque de la Palata en su memoria. Cfr. *Memorias de los Virreyes del Perú* (Lima, 1859). II, páginas 61-62.

[51] Despacho del duque de la Palata, de 21.V.1688. A.G.I. Lima, 87. Cédula de 16.X.1689. A.G.I. Lima, 576, Lib. 32, f. 51.

del titular. Puesto que estaba preceptuado que los oidores evacuaran su residencia solo cuando cesaban en sus funciones como tales, argüían estos que dicha obligación no alcanzaba, por lo tanto aquellas tareas extraordinarias, consideradas como simples comisiones, involucradas dentro del ejercicio continuado de su plaza. El conde de Santisteban, por lo contrario, estimaba que se trataba de una actuación independiente de la magistratura, por ende, sujeta al juicio común de residencia que se instituía a todos los corregidores al término de su período. La interpretación del Virrey fue admitida por la Corona como la procedente.[52]

Por idénticas razones a las anunciadas, los que disfrutaban de plazas en la compañía de los gentileshombres Lanzas y Arcabuces estaban impedidos de ejercer corregimientos. El virrey Toledo propuso que dejando suplente que sirviera el puesto se les autorizaba para ocupar cargos de corregidores. La Corona aceptó tal resolución (Real Despacho de 6 de septiembre de 1571). En 1617 se precisó que en caso de que alguno de dichos soldados fuese destacado a un corregimiento, devengaría únicamente el haber correspondiente al cargo que servía con efectividad, prohibiéndose la acumulación de los dos sueldos.[53]

¿Podía simultanearse la investidura de un corregimiento de españoles con la de uno de indios? Evidentemente, ambas ocupaciones eran diferentes y aun antinómicas. Difícil era conciliar a un tiempo la tarea de administrar justicia dentro del término urbano con la de tener cuidado sobre los indios, salir a visitar periódicamente la comarca y cobrar los tributos. Conocemos dos únicos casos: El D. Fernando de Castro y el de D. Díaz de Zurbano, corregidores de Quito por designación real, en quienes el conde de Monterrey y el marqués de Montesclaros, respectivamente, acumularon las funciones propias de corregidor de los naturales

[52] Despacho del conde de Santisteban, de 20.XII.1661. A.G.I. Lima, 63. Consulta de 7.III.1662. A.G.I. Lima, 9. Cédula de 20.III.1662. A.G.I. Indiferente General, 430, Lib. 40, f. 336v.

[53] Cédula de 27.III.1617. A.G.I. Lima, 583, Lib. 17, f. 18 López de Caravantes. *Noticia General del Perú*, Tercera parte, discurso I, § 38.

del mismo distrito, con percepción de los haberes asignados a ambas plazas. Al reparar la Corona en ello, razonó el segundo de los mentados vicesoberanos que no hallaban oposición en el ejercicio de ambos cargos, ya que abandonase el sueldo de corregidor de españoles a expensas del erario público al paso que el estipendio de corregidor de naturales provenía de la contribución de estos, no era aplicable la regla que prohibía la acumulación de dos rentas fiscales.[54]

Dada la analogía de su misión, no se dedujo incompatibilidad entre el oficio de corregidor de indios y el de alcalde mayor de minas, en aquellos asientos de reducida población. Antes bien, se procuraba que entrambos cargos recayeran en una misma persona, para centralizar ocupaciones similares —vigilancia del trabajo de los indios, regulación de las faenas, servicio de los contingentes de mitayos, etc.—. Así, el corregidor de Loja y Zamora era simultáneamente alcalde mayor de las minas de Zaruma; el de Yauyos solía serlo de Castrovirreina, y el de Carabaya lo era de las minas de Sangabán. Además, era aconsejable tal refundición, a fin de evitar roces y competencias, inevitables al separarse ambas potestades. En uso de su jerarquía, usarían vara de justicia. El sueldo lo tirarían en su calidad de corregidor.[55]

5. Candidatos acogidos a un régimen de preferencia

A diferencia de los casos expuestos, existía un grupo de postulantes que debía disfrutar de un trato de favor. Ya que en el Perú, por la tardanza en la introducción de los corregidores de indios, no pudieron alcanzar a gozar de tales plazas en edad idónea los conquistadores, que eran en la Nueva España los que ostenta-

[54] Despacho del marqués de Montesclaros, de 15.IV.1613. A.G.I. Lima, 36.

[55] Cfr. el título de alcalde mayor de minas al corregidor de Cajatambo, don Pedro de Montesdoca, extendido por el virrey Toledo. Lima, 25.V.1576. *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1935), VIII, pp. 262–265.

ban derecho preferencial a ser colocados en ellas,[56] se procuró que tuvieran especiales facilidades para acceder a las mismas sus descendientes criollos, los que hubiesen acumulados méritos en campañas militares y, en fin, los caballeros menesterosos, a quienes los virreyes graduarían según sus servicios y obligaciones.[57] El marqués de Guadalcázar observaba a este respecto que no siempre era exequible acatar las disposiciones regias de acomodar a los criollos o a los descendientes de los conquistadores, pues para conservar en paz y justicia un virreinato tan dilatado, era menester valerse excepcionalmente de personas experimentadas, que no todas las veces ostentaban las características de oriundos o de herederos de los primeros colonizadores, bien que la conveniencia del servicio público exigía utilizar sus servicios, aun a despecho de que fuesen deudos o criados de autoridades superiores.[58]

Esto lleva a pasar la pluma, siquiera brevemente, sobre el problema que supone planteado para los criollos en orden a sus posibilidades de servir las plazas de corregidores de indios, para cuyo ejercicio argüían algunos memorialistas que se hallaban mejor capacitados que los peninsulares, en la inteligencia de que mostrarían mayor simpatía hacia los nativos y superior conocimiento de los minúsculos asuntos locales .

No hay constancia de que hubiera una política sistemática de excluir a los criollos de ocupar tales cargos. Antes bien, las disposiciones legales en que se excita a los virreyes a dar competente acomodo a los descendientes de los ganadores y pacificadores del Perú en quienes coincidiesen los requisitos enumerados en páginas anteriores, testimonio cumplido son de que la Corona tuvo muy en cuenta su situación procurando atenderla en todo

[56] Cédula de 23.VIII.1543. Puga, ob. cit., f. 168. Cédula de 24.VIII.1570. A.G.I. Guadalajara, 230, Lib. 1, f. 222.

[57] Cédula de 26.VIII.1676, y despacho del virrey y Audiencia de Lima, de 26.V.1678. A.G.I. Lima, 103

[58] *Colección de las Memorias o Relaciones de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1921), II, p. 13.

su alcance.[59] El desplazamiento de que ocasionalmente fueron víctimas en casos determinados, y que por lo mismo no pueden ser erigidos en ley general, no respondía a una línea de conducta maliciosamente trazada, sino que obedece a una razón más sencilla, es, a saber, el hecho, casi consustancial con la existencia de los estados de que en el favoritismo de la contingencia de todas las gracias —en este caso, la residencia en la Corte—, abrían el camino para obtener el nombramiento, en algunas oportunidades ciertamente a despecho de irritantes deméritos y en flagrante agravio de candidatos oriundos de las Indias, adornados de títulos, preparación e idoneidad que se echaba de menos en sus afortunados competidores.

En los otros casos en que los virreyes acomodaban en los puestos mejor remunerados a los miembros de un séquito y allegados más inmediatos, tampoco cabe hablar de postergación liberada, bien que esta evidentemente lo fuera en grado irritante. Descolló en este orden el príncipe de Esquilache, en cuyo período se registraron excesos verdaderamente escandalosos, denunciados al Monarca por informadores celosos o despechados competidores que ocurrían en queja ciertamente no en ánimo de agraviar situaciones existentes, sino solo de redimir sus propias vejaciones.[60]

Es oportuno advertir que tal preterición, ocasional e impremeditada hasta 1678, tornose casi sistemática (siquiera fuese ahora también involuntaria) a partir de la malhadada reforma de que se trata más adelante. Los criollos, cuya economía por causas que aquí no incumbe explicar, se hallaba gravemente quebrantada en las postrimerías del siglo XVII, carecía de posibilidades dinerarias para viajar hasta la Metrópoli y gestionar en ella cargos de corregidores;

[59] De entre las innumerables disposiciones legales que versan sobre esta materia, señalaré como las más expresivas las de 24.XII.1561, 23.III.1588 y 27.V.1591. Encinas, ob. cit., III, f. 26; II, f. 238, y I, ff. 286 y 371, respectivamente.

[60] V. el altivo memorial del regidor perpetuo del Cabildo de Lima, D. Nicolás Dávalos de Ribera, fechada el 15.IV.1619, cuyo contenido aparece ratificado por dos cartas adicionales, de la misma data. A.G.I. Lima, 149. La citada corporación se había expresado en análogos términos, en un recurso de 4.V.1612. A.G.I. Lima, 142.

por otra parte, quienes podían costear tales jornadas estimaban por debajo de su prestancia y méritos algunos de esos oficios. Por ende, la nobleza segundona y la alta burguesía criollas, que por su postergación económica necesitaban de tales puestos públicos, resultaban en situación de inferioridad frente a aquellos españoles peninsulares que sin mayor dificultad podían obtener en Madrid un acomodamiento. Se engendró así un grave problema político en las Indias, cuyas consecuencias no pudieron medirse en aquel entonces.[61]

Como entre los candidatos recomendados figuraban los beneméritos, era notable la pretensión de quienes habían alcanzado una plaza de corregidor desde España, los cuales, al cesar en su cargo, pretendía uno nuevo, por considerarse incluidos en aquella categoría superior.[62]

A fines del siglo XVII se estableció un cupo de plazas para los soldados que se hubiesen distinguido en la guerra con los araucanos. En 1680 se ordenó al Virrey del Perú colocar a cuatro soldados en sendos corregimientos. Servirían cuatro años si al tiempo de su nombramiento residiesen en la Metrópoli, y tres si estuvieren en el Perú.[63] En 1685 se aumentó el número de puestos a seis, y se redujo el plazo de servicio a un bienio solamente, a fin de poder favorecer a una mayor cantidad de pretendientes.[64]

Candidatos inobjetables a un corregimiento eran, por regla general, los embajadores o emisarios de los virreyes enviados por delante para notificar a sus predecesores y altas autoridades la inminencia de su ingreso en la capital del gobierno. Era estilo que el virrey saliente, como uno de sus postreros actos de soberanía, agraciara al portador de la nueva con uno de los corregimientos mejor remunerados. Hasta que la Corona incluyó el de Cajamarca

[61] Cfr. infra, capítulo siguiente, §§ 4 y 6. Despacho del conde de la Monclova y la Audiencia, de 11.IX.1700. A.G.I. Lima, 407. En: V.P., III, p. 115.

[62] Despacho del conde de Santisteban, de 20.XI.1664. A.G.I. Lima, 66.

[63] Cédula de 5.X.1680. A.G.I. Indiferente General, 518, Lib. 8, ff. 75, 91 y 144.

[64] Cédula de 5.XII.1688. A.G.I. Lima, 576, Lib. 32, f. 11.

entre los de provisión real, era este el cargo de que se echaba mano para tales ocasiones.[65]

[65] Vázquez de Espinoza. *Compendio y descripción de las Indias Occidentales* (Wahington, 1948), p. 369. *Memorias de los Virreyes del Perú* (Lima, 1859), I, p. 299. Tanto en el *Diario de Lima,* de Suardo, como en el de su continuador Mugaburu, se hallarán varios casos de nombramientos recaídos en el embajador del virrey entrante.

Capítulo II
Régimen de nombramiento

1. Las dos fuentes de nombramientos. — 2. La provisión mayestática. — 3. La designación por los virreyes. Estragamiento del sistema. — 4. La reforma fundamental de 1678. — 5. La falaz derogación del flamante método de nombramientos. — 6. Las deplorables consecuencias de la innovación de 1678.

1. Las dos fuentes de nombramientos

Aunque como a rey y señor natural competía al monarca la provisión de todos los cargos de la administración pública, la distancia, un mejor conocimiento del ambiente y de los candidatos, amén de otras razones secundarias, llevaron a que la potestad se delegara parcialmente en los virreyes, facultándolos para conferir ciertos empleos, en particular aquèllos que no eran de muy subida importancia.[1]

Por lo que concierne a los corregidores de indios, la distinción entre los que recibían su título del monarca y los que eran investidos por el virrey, engendraba una diferencia sustancial en orden a la duración del período de mando, es a saber: los primeros disfrutaban del puesto cinco años, al paso que los últimos solamente uno, prorrogable por un período igual.

[1] *Recopilación de Indias*, III, II, I y V, II, I.

2. La provisión mayestática

La designación real, por la misma raigambre de su procedencia —la suprema voluntad de la Monarquía— era la más pura. El hecho del nombramiento regio podía ser una garantía de mayor idoneidad y de una más escrupulosa selección de los candidatos, supuesto que la Corona se hallaba desde luego muy lejos de estar afectada por las pasiones, intereses personales y coacciones a que con frecuencia se veían sometidas las autoridades de las Indias. A trueque de estas ventajas, el sistema de provisión de plazas desde la Metrópoli llevaba anejos no escasos inconvenientes. Entre ellos, el de la gran distancia, que exigía crecidos gastos de traslado a los favorecidos, que procurarían reintegrarse de ellos recurriendo a métodos ilícitos; el de la tardanza en ocupar el cargo, lo que obligaba a prolongados interinatos, y, finalmente, el desconocimiento de los lugares en donde iban a ejercer sus funciones, importando por ende novedades e ideas exóticas.

El primero de los expuestos era ciertamente un factor muy digno de mirarse con detenimiento. Ya de suyo, el simple hecho de interesar un empleo en comarcas tan distantes de su oriundez, constituye sospecha presuntiva de que abandonaban el terruño para pasar a un campo de actividades que reputaban fructífero y propicio para granjear fortuna en plazo reducido. Fue notorio que los abusos de quienes recibían su nombramiento en Madrid superaban a los de aquellos que se proveían por el virrey. Ya Solórzano Pereira exponía que, aun extremando las precauciones, eran muchos los nombrados que al pasar a las Indias desmerecían de sus obligaciones, especialmente dejándose llevar del afán de atesorar dinero con que retornar a la Metrópoli, atropellando para la consecución de tan bastardo interés todos los respetos de la razón y la justicia.[2]

En efecto, entre los puestos que proveía directamente la Corona, había ciertamente algunos cuya retribución permitía no solo

[2] *Política Indiana*, Lib. V, Cap. II, § 6.

amortizar los gastos ocasionados por el traslado desde España hasta ellos, sino aun ahorrar alguna cantidad, aparte de la indispensable para el viaje de regreso. Empero, otros muchos había en que su dotación no alcanzaba a reponer desembolsos tan considerables y menos daba margen para efectuar economías. El corolario de tal decepción repercutía directa e indirectamente sobre los vasallos indios, pues todo lo que se echaba de menos en el valor del sueldo previsto, o todo el capital que había de reembolsarse a los prestamistas, forzoso era que se obtuviera mediante actividades mercantiles furtivas y recusables. Si alguno procedía con probidad, necesitaba permanecer en las Indias pretendiendo otros cargos, desplazando de tal suerte a futuros candidatos de eventuales vacantes.

A estas consideraciones cabe añadir otras de no tan menor peso y trascendencia. En primer lugar, la sucesiva multiplicación de los criollos beneméritos y descendientes de conquistadores hacía engrosar correlativamente el número de postulantes a una cantidad invariable de plazas. En consecuencia, los quejosos aumentaban en igual proporción, acentuándose este sentimiento cuando la expectativa vacante se cubría con un advenedizo de España. Por su parte, los virreyes advertían con preocupación que cuantos pasaban proveídos desde Madrid sin su anuencia o conocimiento, se sentían envalentonados para desestimar sus mandatos. El inconveniente era mayor, casi irreparable, cuando el favorecido gozaba de parentesco con algún ministro del Consejo de las Indias. Finalmente, no dejaban de presentarse casos en que pretendientes fundadamente desairados por los virreyes, pasaran a la Corte, en donde a fuerza de dádivas y desplegando su malicia, conquistaban mediante este procedimiento subrepticio las más pingües prebendas.[3]

La Audiencia de Lima expuso en diversas oportunidades dichos perjuicios, reclamando que se fuera a la mano en estos nombramientos. La Corona replicó no del todo desprovista de razón, que las acusaciones competía ventilarlas en el Perú y que, por con-

[3] Consulta de 17.V.1607. A.G.I. Lima, 2.

siguiente, era aquí donde correspondía averiguarlas y sancionarlas, extremando el rigor con los desaprensivos.[4]

Con el transcurso del tiempo, el descaecimiento en la masa tributaria de algunos corregimientos fue tan acentuado que los emolumentos no podían ser satisfechos con puntualidad, derivándose de ello las consecuencias que son de imaginar en orden a que los perjudicados suplieran tales diferencias en su remuneración, apelando a recursos vedados por la legislación tutelar del indígena. El conde de Santisteban sugirió al efecto que determinados puestos se proveyeran únicamente de residentes en el Perú, por un período de tres años. Así se suprimía el considerable renglón de los gastos de viaje —ida y vuelta— desde la Metrópoli. El nombramiento podía extenderse previo informe que remitieren los virreyes, utilizando un procedimiento similar a la nómina que se elevaba por los vicesoberanos de Italia y Navarra para la provisión de plazas en nativos. El monarca elegiría a los que fueren más idóneos o estuvieren adornados de méritos relevantes, o, en fin, enviaría los despachos en blanco al Perú, donde los rellenaría el virrey con acuerdo de la Audiencia. A juicio del exponente, tal sistema aparejaba una doble ventaja: de un lado, los sujetos residentes en España podían ser utilizados en lugares de Europa que no exigieran tan cuantiosos gastos de viaje, y de otra parte, los candidatos que estuvieren ya en el Virreinato peruano no verían cerrado el acceso a tales cargos.[5]

El último aspecto, por cierto, había constituido desde antiguo uno de los motivos de mayor desconsuelo y aflicción, tanto para los virreyes como para los súbditos que, habiendo contraído méritos o adquirido derechos expectaticios, no podían acudir hasta la Corte a exponer aquellos o ejercitar estos. Los virreyes consideraban con ello mermado uno de los procedimientos más eficaces para retribuir servicios a la Corona o acomodar deudos o allega-

[4] Cédula de 3.VI.1620, en respuesta a despacho de la Audiencia de Lima, de 24.IV.1619. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, f. 287v.

[5] Despacho del conde de Santisteban, de 20.X.1661. A.G.I. Lima, 62. En su dictamen, el fiscal del Consejo de Indias pidió que no se introdujera novedad alguna.

dos en plazas de remuneración satisfactoria; por su parte, los que pudiendo acceder a estas se veían desplazados por advenedizos procedentes de la Metrópoli, juzgaban tal sistema inicuo y odioso.

En un principio, la totalidad de las plazas de corregidores de indios estuvo a provisión de los virreyes, pero bien pronto la Corona cercenó esta facultad, arrogándose el privilegio de designar los titulares de aquellas de mayor principalidad, y a fuer de tales, más pingües y mejor dotadas. Este último régimen encontró la viva repulsa de todos, tanto gobernantes como vasallos indianos. El Cabildo de Lima expuso reiteradas veces su sentimiento de que se eligiera en la Metrópoli determinados corregidores, pues ello redundaba en perjuicio de los descendientes de los conquistadores que se veían privados de eventuales cargos remunerados.[6] El virrey Enríquez también expresó su queja de que se le despojara de un medio de acomodar personas necesitadas, reparando además, en que los corregidores nombrados en España lograban por lo general, autorización especial para poder instituir tenientes en los diversos pueblos que integraban su distrito, recargando con tal recurso la aportación tributaria de los aborígenes. El conde del Villardompardo, por su parte, hizo llegar al Consejo de Indias el temor general que existía de que paulatinamente se incrementara el cupo de provisión regia, a fin de atender las solicitudes de pretendientes en la Corte, menguando en proporción las posibilidades de colocar a españoles o criollos residentes en el Perú.[7]

En 1588 se determinó que el virrey del Perú proveería todos los corregimientos de españoles y de indios, con la excepción de siete plazas, a saber: Arequipa, Cuzco, Chucuito, Huamanga-Huancavelica, La Paz, Trujillo.[8] Para estas últimas se preferiría de todos modos a quienes hubiesen servido en el Perú, con cuya finalidad

[6] Actas de sesiones del 30.VII y 8.X.1582. *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1935) IX, pp. 558 y 577.

[7] Capítulo 6 de despacho del virrey Enríquez, de 17.II.1583. En: P.G.P. IX. Pp. 257-258. Despacho del conde del Villardompardo, de 12.IV.1587. En: P.G.P., X, p. 266.

[8] Consulta de 16.VIII.1588. A.G.I. Indiferente General, 741

los virreyes elevarían una terna de candidatos para cada oficio, la cual a su vez, era sometida al monarca por la Cámara de Indias en consulta especial.

Con variadas alternativas, en Madrid se proveyeron, hasta la funesta mudanza de 1678, las siguientes plazas del distrito de la Audiencia de Lima: Cuzco, Arequipa, Piura, Los Andes, Arica, Huancavelica (hasta 1604), Saña (desmembrada en 1600 del corregimiento de Trujillo) y Cajamarca (a partir de 1642),[9] entre las de primera categoría; Huamanga, Trujillo, Ica (desde 1604, permutada por Huancavelica) y Collaguas, entre las de segunda clase, y Castrovirreina (a partir de 1623),[10] entre las de tercer orden.[11] De hecho pues, distritos de indios en rigor solo dos pertenecían al género de los enumerados: Los Andes y Collaguas.

Propiamente no había una pauta que regulara la distinción entre los cargos que proveía el monarca y los que se confiaban a su virrey. En algunas oportunidades la Corona delegaba parcial y temporalmente la facultad de disponer de los oficios, instruyendo a los virreyes para que nombraran a un sujeto, determinado por ella misma, pero cuyo título se le extendía por estos. Tal se estiló desde 1626 con el corregimiento de Cajamarca, cuyos sucesivos titulares, propuestos por la Corona fueron D. Francisco Gutiérrez de Guevara y D. Pedro Díez de Urbina, uno y otro por sendos quinquenios, no obstante que el nombramiento se les extendía en Lima. En 1642 la Corona reasumió a su plenitud sus atribuciones y designó a D. Martín de la Riva-Herrera.[12] Huancavelica perteneció al grupo de

[9] Auto del Consejo de Indias, de 29.I.1600 y Real Despacho, de 21.IX.1642. A.G.I. Indiferente General, 516, Lib. I, , f. s/n; y Lib. 4, f.158v.
Por lo que toca a Arica, hay una consulta de 17.III.1601 en que el Consejo de Indias expone diversas razones favorables a su provisión por los virreyes. A.G.I. Lima, 1.

[10] Despacho al marqués de Guadalcázar, de 20.XI.1623, comunicándole que en lo sucesivo el corregimiento de Castrovirreina pasaría a ser de provisión real. A.G.I. Indiferente General, 516, Lib. 3, f. s/n.

[11] *Recopilación de Indias*, V, I, I.

[12] Despacho del conde de Chinchón, de 29.II.1636. A.G.I. Lima, 47. Cédula de21.IX.1642. A.G.I. Indiferente General, 516, Lib. 4, f. 158v.

las plazas provistas desde Madrid, hasta 1604, en que las supremas autoridades cayeron en la cuenta de que más razonable sería que los virreyes tuvieran en sus manos la designación de los titulares de cargo tan delicado.[13] Cuando el duque de la Palata asumió el mando, el Rey tomó la iniciativa de designar sendos corregidores para Jauja y Andahuaylas (entre otros puestos), que eran propios de la provisión virreinal. Los beneficiarios disfrutarían del cargo durante cuatro años, al cabo de los cuales dichos oficios regresarían a su régimen anterior.[14] No faltó caso en que el periódo en cuestión se dilatara hasta por un quinquenio.[15]

Esta inestabilidad engendra enojosas colisiones, como consecuencia de la arbitrariedad con que la Corona se arrogaba tal función. ¿Qué nombramiento tendría validez preferente en la contingencia de producirse simultáneamente una designación regia y otra vicerreal para ocupar un oficio correspondiente a la cuota de los de provisión por los virreyes?

La disyuntiva se planteó varias veces. Una de ellas, con ocasión de haber nombrado el duque de la Palata corregidor de Cajamarquilla a D. Francisco de las Infantas, que en su oportunidad satisfizo el impuesto de la media anata y recibió el título correspondiente, aparte de contraer algunas deudas, imprevisibles para quienes emprendían viaje a ocupar su cargo. En esta coyuntura llegó a Lima D. Lorenzo de Legarda y Recalde con un despa-

[13] Lohmann Villena. *Las minas de Huncavelica en los siglos XVI y XVII* (Sevilla, 1949), pp. 133 y 231.
Por decreto de 25.XII.1696 se resolvió avocar nuevamente a la atribución regia proveer la gobernación de Huancavelica, condicionándose a que los candidatos que propusiese la Cámara habían de ser o magistrados de la Audiencia de Lima u oficiales del Tribunal de Cuentas. Los interinatos se desempeñarían por los oidores, por turno de antigüedad. V. la protesta del virrey conde de la Monclova, en despacho de 24.I.1699. A.G.I. Lima, 91. En: V.P., III, páginas L y 34. Cfr. también expedientillo seguido sobre mejor derecho entre tres oidores de la Audiencia de Lima, en 1700. A.G.I. Lima, 476.

[14] Despacho del duque de la Palata, de 23.V.1688. A.G.I. Lima, 87.

[15] Cédula en favor de D. Martín de Zamalvide, de 20.IX.1630. A.G.I. Indiferente General, 485, Lib. 16, f. 128.

cho real, en que se le hacía merced del mismo puesto, debiendo suspenderse el ejercicio de quien a la sazón lo ocupase, aunque no hubiese cumplido el término de su período. Ante la injusticia del despojo sin causa ni demérito para ello, Infantas expuso los argumentos que asistían a su demanda de calificar con carácter de preferente a su investidura.

Por derecho ordinario pertenecía a los virreyes la provisión de aquellos oficios que expresamente no estuviesen exceptuados, pero si en ejercicio de su suprema regalía disponía de ellos el monarca, entonces debía prevalecer la voluntad real, mas no puede negarse que esta última, en armonía con el derecho natural y positivo, era la de que el juez ejecutor de sus mandatos atendiera a los perjuicios que pudiesen derivar de la ejecución de aquella medida. En esta situación se hallaba Infantas, que había contraído deudas con la garantía de los haberes que devengaría durante su mandato. Si este no tenía efecto, entonces no solo hubiese quedado con las necesidades anteriores a su nombramiento, sino duplicadas por los empeños adquiridos. Por otra parte, los corregimientos eran mercedes temporales que se proveían en un plazo determinado, pudiendo el sucesor entrar a desempeñarlos una vez expirado el período de su antecesor, sin que el entretanto le corriese su propio término.

En resolución, el duque de la Palata solicitó que se esclareciera definitivamente si los que llegaban al Perú favorecidos por un nombramiento expedido en la Corte debían aguardar a que cumpliesen su período los que ejercían el cargo provistos por el virrey, o estos estaban obligados a ceder su puesto a los advenedizos, solución esta última preñada de inconvenientes y molestias.[16]

La mutabilidad en la consideración de los corregimientos afectos a la provisión regia planteaba también problemas como el que se promovió con D. Luis de Arratia y Guevara. Este, en 1607, fue nombrado gobernador de Huancavelica, mas luego se acordó que dicha plaza se proveyese por el virrey del Perú. En tal virtud, se permutó a Arratia al corregimiento de Ica, que hasta entonces ha-

[16] Despacho del duque de la Palata, de 8.VI.1688. A.G.I. Lima, 87.

bía sido de los de provisión virreinal. A su turno, D. Pedro Mena de Barnuevo, que a la sazón desempeñaba este cargo, fue simultáneamente promovido a Arequipa, conforme la misma disposición real. Por emanar su título del Monarca, Arratia sostuvo que le correspondía ejercer el mando durante un quinquenio; por lo contrario, el marqués de Montesclaros aducía que la modificación circunstancial en el régimen de provisión del corregimiento de Ica no alteraba su calidad permanente, y que su potestad no se extendía a conceder un período superior a un año, prorrogable por otro. A mayor abundamiento, argumentaba el Virrey que siendo un corregimiento habitado mayormente por indios, era perjudicial tan dilatado período y propicio para establecer con carácter duradero un negocio ilícito con lo más nocivo para la salud de los naturales: el vino, que allí tan copiosamente se producía. En fin, razonaba el marqués de Montesclaros que el estipendio era tan exiguo que no cubría los gastos de un viaje desde la Metrópoli, y en consecuencia, la reparación consistiría en recurrir forzosamente a actividades comerciales vedadas.[17] Tras muchos forcejeos, logró Arratia que la Corona le expidiera sobrecarta de su título, facultándolo para disfrutar de un período de seis años, a contar desde el día que hubiera tomado la posesión.[18]

Cuando el favorecido por el nombramiento regio residía en el propio Virreinato, se le enviaban los despachos por intermedio del virrey, a quien se le remitían con una nota de cortesía. Este, a su vez; los hacía seguir a su destinatario, señalándole al mismo tiempo el término que le concedía para tomar la posesión de la plaza con que había sido agraciado. Simultáneamente se le notificaba que a partir del vencimiento de dicho plazo comenzaría a correr su período, aunque no hubiese de hecho asumido el mando.[19]

En vacante de corregimientos cuya provisión incumbía a la Corona, el virrey estaba facultado únicamente para designar inte-

[17] Despacho del marqués de Montesclaros, de 22.III.1609. A.G.I. Lima, 35.

[18] Consulta de 30.XI.1607. A.G.I. Lima, 2. Cédula de 16.I.1608. A.G.I. Indiferente General, 516, Lib. 2, f. 52. Cédula de 16.II.1610. B.N.M. Manuscritos, 2.989, f. 645.

[19] Cédula de 16.V.1609. *Recopilación de Indias*, III, II, II .

rinos, que usarían el cargo con el título de justicia mayor, y que en determinados casos podían incoar el juicio de residencia del antecesor.[20] Al mismo tiempo, comunicaba al Consejo de Indias la existencia de la vacante, sugiriendo los nombres de algunos sujetos idóneos para cubrirla.[21] Los que ocupaban el puesto lo continuaban desempeñando hasta que les llegara el sucesor, aunque se hubiese vencido sobradamente el período de su nombramiento. En este caso, los virreyes no tenían facultad para destituir al nombrado por el monarca.[22]

La provisión de este grupo de oficios se verificaba por medio del Consejo de Indias, que elevaba oportunamente la correspondiente consulta, informando acerca de la proximidad de vacante de un corregimiento, acompañando una lista de candidatos en aptitud de servir la plaza. De entre ellos, el soberano elegía a uno.[23]

En 1671 se recomendó que los corregidores nombrados por el rey no fuesen ocupados en cargos diferentes, salvo motivo muy apremiante, en cuyo caso debía quedar ejerciendo el mando un teniente.[24]

3. La designación por los virreyes. Estragamiento del sistema

Con arreglo a la delegación conferida por la Corona, el resto de los corregimientos de naturales —o sea cincuenta y dos sobre un total

[20] Cédula de 7.VII.1572. Aguiar y Acuña. *Sumarios*, Lib. IV, Tít. Segundo, Ley LI, y Tít. Quarto, Ley XVIII. Solórzano Pereira. *De Indiarum Iure*, Lib. II, Cap. II, núm. 60. *Recopilación de Indias*, V, II, IV. Despacho del duque de la Palata, de 24.IX.1687. A.G.I. Lima, 86.

[21] *Recopilación de Indias*, III, II, IV.

[22] *Recopilación de Indias*, III, II, IV y V, II, XLIX.

[23] Schäfer. *El Consejo Real y Supremo de las Indias* (Sevilla, 1935), I, páginas 133, 141 y 142. V. una consulta de 28.V.1622, en que el Consejo protesta de una arbitrariedad de Felipe IV de nombrar a dos corregidores a puestos diferentes de los que se le había indicado. A.G.I. Indiferente General, 815.

[24] Despacho del conde de Lemos, de 9.II.1672. A.G.I. Lima, 72.

de ochenta y cinco plazas que integraban la plantilla del Virreinato del Perú, incluyendo en este último número los corregimientos de españoles— estaba confiado a la provisión de los virreyes o eventualmente a la Audiencia gobernadora en vacante. La selección se efectuaba entre unos seiscientos postulantes, por término medio, y el nombramiento hacíase en el Real Acuerdo, con el parecer de los oidores.

La finalidad perseguida por la Corona al ceder esta regalía a los virreyes, en un principio orientada por normas muy justicieras, pronto desmereció, con notable perjuicio para quienes en dicha provisión cifraban sus expectativas. En efecto, se había entregado a los virreyes la facultad de nombrar corregidores de indios con el propósito de poner en sus manos un elemento de paz y aquietamiento de colonos levantiscos, al colocar al representante de la Corona como dispensador de mercedes, que al mismo tiempo podía servir para premiar a los beneméritos. Empero, este arbitrio que se preparó para la mejor administración de la justicia y el gobierno, revirtió en perjuicio de los presuntos beneficiarios, desplazados en sus legítimas aspiraciones por advenedizos desprovistos de todo título o mérito.

En efecto, los virreyes estimaron que el privilegio de nombrar corregidores de indios constituía un renglón saneado para acomodar parientes, paniaguados y criados, suyos o de los magistrados de la Audiencia, no empece las reiteradas disposiciones que lo vedaban. La relajación alcanzó su máximo nivel bajo el mando del conde de Castellar, que no tuvo empacho en adjudicar las plazas más pingües a deudos suyos o de los oidores, cuando no a criados o camareros, los cuales a su turno las negociaban al mejor postor. La gravedad de este escandaloso favoritismo se refleja en el cuestionario especial que, amén del interrogatorio ordinario, se entregó al oidor González de Santiago, encargado de ventilar el juicio de residencia del conde de Castellar. Del referido pliego, los capítulos I a XI, de los veinte de que consta, se contraen el esclarecimiento de los ilícitos nombramientos realizados por el Virrey. La ilación, por ende, entre el problema creado por la inmoralidad administrativa bajo el repetido vicesoberano y la expedición de la

cédula de 1678, es patente, como por lo demás lo abona la coincidencia de fechas.[25]

4. La reforma fundamental de 1678

En 1678 estalló la tensión latente. El Consejo de Indias, haciéndose cargo de los inconvenientes acusados por la referida extralimitación, propuso retirar dicha facultad a los virreyes. En lugar de estos, incumbiría proveer los cargos en su totalidad al monarca; correlativamente, se acrecentaría el período a cuatro años (en lugar de uno prorrogable por un segundo), de forma que los nombrados tuviesen un plazo prudencial para tomar la posesión. Los candidatos se propondrían por la Cámara, como era de estilo, prefiriéndose a los naturales y beneméritos de las Indias. Para disponer en cada oportunidad de un cuadro de candidatos idóneo, los virreyes y demás autoridades eclesiásticas y civiles cuidarían de informar periódicamente sobre aquellos individuos de capa y espada que reputaren competentes.[26] Sin perjuicio de las precedentes nóminas, en las covachuelas del Consejo se publicarían edictos por seis u ocho días, anunciando las vacantes existentes, a fin de que quienes se considerasen con títulos suficientes aparejaran los documentos acreditativos que amparasen su pretensión.

En consonancia con esta disposición se libraron los despachos de 28 de febrero y 24 de mayo de 1678. En ellos se ordenó a los virreyes abstenerse en adelante de proveer los corregimientos y alcaldías mayores que hasta entonces hubiesen estado a su disposición, porque tal regalía la reasumiría en su plenitud la Corona. Los puestos se concederían por un cuadrienio para los que se

[25] La instrucción particular a González de Santiago está datada en Madrid, a 6.III.1678, por el fiscal del Consejo de Indias, licenciado D. Diego de Alvarado. Obra original en el primer cuaderno del juicio de residencia incoado al conde de Castellar. A.G.I. Escribanía de Cámara, 536 (A), f. 275.

[26] Consultas de 12.I y 4.II.1678. A.G.I. Indiferente General, 786. Consulta de 29.IV.1678. A.G.I. Indiferente General, 816.

hallaren en el Perú; para los que se encontraban en la Metrópoli continuaría computándose el período de cinco años. Las autoridades superiores, tanto civiles como eclesiásticas, remitirían listas de sujetos de capa y espada adecuados para ocupar tales cargos. Las residencias continuarían ventilándose ante las Audiencias del distrito donde radicare el corregimiento.[27] Con el arzobispo-virrey Liñán y Cisneros se hizo una excepción puramente transitoria, al autorizársele para llenar exclusivamente las plazas que al tomar posesión del mando encontró vacantes y con carácter de temporales, aquellas otras que quedasen libres durante su itinerario.[28]

La revolucionaria cédula de 1678 llegó al Perú cuando ejercía el poder el mismo Liñán y Cisneros, que se apresuró a significar los graves inconvenientes que ella aparejaba y el desconsuelo general causado por semejantes determinaciones. Hizo ver que fiándose los nombramientos al Consejo quedaría librada a la diligencia solo de los más adinerados avivar mediante sus agentes en la Corte la representación de sus méritos, ya que la importunación suele obrar tan eficazmente como la justicia. Por otra parte, era a todas luces más fácil desde Lima que desde Madrid acertar con la persona adecuada para cada empleo, aun a trueque de correr el albur de abusos y favoritismos.

Es consustancial de la naturaleza humana venerar donde se puede pedir y recibir. De ahí que Liñán y Cisneros anotara con desconsuelo que se despojaba al virrey de uno de sus resortes más eficaces para concitarse popularidad y adhesión al amputarle la potestad de estimular la virtud mediante la esperanza del premio, ya que ninguno confiaría alcanzar recompensa a tanta distancia de la Corte. En palabras del repetido gobernante: «si el virrey quedase con la espada de la justicia en la mano, pero no con la rama fructífera del premio, haría horrorosa la imagen del rey y se hallaría destituido del afecto común, sobre todo porque la nobleza mejor se deja vencer y llevar de la ingenua y decorosa esencia del premio que del

[27] Cédulas de 28.II y 24.V.1678. A.G.I. Indiferente General, 430, Lib. 42, folios 53 y 85.

[28] Cédula de 4.III.1678. A.G.I. Lima, 575, Lib. 29, f. 54.

servil afecto del temor».[29] En cifra, se arrebató a los vicesoberanos uno de los medios más estimables de influir sobre la opinión, ya que como conceptuosamente juzgaba Peralta Barnuevo este despojo: «Pocos cultos se hallan en altares que no dan favores».[30]

Si los precedentes razonamientos alcanzaban al prestigio personal del virrey en sí, no cabe decir lo mismo de las consecuencias que la medida revistió afectando de lleno a los criollos, engendrándose un sordo malestar interno, problema político tratado con más amplitud en otro lugar de esta obra.[31]

5. La falaz derogación del flamante método de nombramientos

Tan extremada y rigurosa medida no era posible que subsistiera. El clamoreo demandando su sobreseimiento fue unánime, como lo revelaron a su tiempo las observaciones formuladas por el Virrey de la Nueva España, que en muy enérgicos términos significó las graves consecuencias que podían derivarse. Volvió el Consejo de Indias a discutir la materia, tomando en consideración la mengua de poderío y prestigio que entrañaba para las autoridades superiores indianas la repetida disposición, cuando ellas, justamente por estar tan alejadas de la real influencia, precisaban de esos recursos para imponer su autoridad.

El informe del Consejo de Indias recogió favorablemente los argumentos deducidos por los virreyes del Perú y de la Nueva España. En vista del mismo, el Rey revocó en 1680 la funesta disposición adoptada dos años antes. Se repuso por lo tanto a los virreyes la regalía de proveer los corregimientos de indios que tradicionalmente habían estado a su arbitrio, con calidad de que pe-

[29] Despachos del arzobispo-virrey Liñán y Cisneros de 2.III y 1. IX.1679. A.G.I. Lima, 79. Memoria de Gobierno, en: *Memorias de los Virreyes del Perú* (Lima, 1859), I, pp. 297-298

[30] Memoria del marqués de Castelfuerte, en: *Memorias de los Virreyes del Perú* (Lima, 1859), III, p. 141.

[31] Cfr. supra, pp. 111–114.

riódicamente remitieran una relación clara y distinta de los sujetos que hubiesen nombrado, especificando sus calidades y méritos, a fin de que el Consejo contrastara si las plazas estaban ocupadas por individuos idóneos.[32] Por desgracia, la revocación fue puramente nominal «Sin que hubiesen constituido motivo para ello las necesidades de la Monarquía»,[33] de hecho la Corona retuvo la prerrogativa de efectuar los nombramientos de todos los corregimientos de indios. Este sistema abrió una brecha por donde se desempeñaron acaso los últimos restos de probidad y templanza que hubieran podido todavía redimir a la institución de los corregidores de indios de la infausta leyenda que sobre ella pesa y cuyas negras tintas no somos parte para atenuar.

El Virrey de la Nueva España, firme en sus líneas, se negó redondamente a dar posesión a sus plazas a quienes traían el nombramiento desde la Metrópoli para servir en aquellos corregimientos de que tradicionalmente habían dispuesto los gobernantes mexicanos. En previsión de esta *resistencia pasiva*, tenían buen cuidado los beneficiarios de un destino de alcanzar un despacho especial, en el cual se facultara a la Audiencia para darles la posesión del cargo si el Virrey se abstenía de hacerlo.[34]

Baldías fueron las reclamaciones de los virreyes, y ciertamente no todas inspiradas en motivos egoístas (por habérseles privado de plazas para acomodar a sus paniaguados), sino en razón de alta política. Algunas han sido ya expuestas al glosar las protestas de Liñán y Cisneros, pero otras se revelaron solo con el transcurso del tiempo, tocándole al conde de la Monclova pechar con las desagradables resultas. Los magistrados del Consejo de Indias prohijaron las enérgicas representaciones de los gobernantes ultramari-

[32] Consulta de 13.II.1680. A.G.I. Lima, 21. Cédula de 29.II.1680. A.G.I. Indiferente General, 430, Lib. 42, f. 178v. *Recopilación de Indias*, III, II, IXX. Despacho de Liñán y Cisneros, de 7.VIII.1681. A.G.I. Lima, 81. Memoria del duque de la Palata, en: *Memorias de los Virreyes del Perú* (Lima, 1859), II, p. 126.

[33] Memoria del marqués de Castelfuerte, cit., p. 142. V. también, por lo que atañe al duque de la Palata, supra, pp. 102–103.

[34] Cfr. la consulta de 1.IV.1689 y la solicitud del maestre de campo D. José de Medina, 1700. A.G.I. Lima, 476.

nos, como lo acredita una extensa y meditada cuanto muy altiva consulta de 1693, en que se pone en conocimiento del Monarca los numerosos perjuicios que resultaban del sistema entronizado a partir de 1678, puesto que fundamentalmente todos los que lograban sus cargos en estas condiciones estarían atentos exclusivamente a recuperar los caudales empleados en conseguir la plaza, acrecentados con desmesurada usura.[35]

Todos a una, pues, exhalando amargas quejas interesaron la restitución de las facultades a los virreyes, pero fracasaron ante la obstinación de la Corona, empeñada en obtener ingresos aun a costa del bienestar público. A partir de 1678, y no empeciente la disposición derogatoria expedida dos años más tarde, la Corona se mantuvo inexorable y designó ella sola, sin excepción, todos los corregimientos de indios del distrito del Virreinato peruano.[36]

6. Las deplorables consecuencias de la innovación de 1678

Es doloroso comprobar que la venalidad corrió sin trabas para alcanzar el nombramiento de corregidor de indios. Disimulada con los nombres de *servicio* o *donativo*, se entronizó la más abierta y desenfrenada batería de cargos.[37] Estableciose como norma y sin embozo alguno, puesto que se consignaba paladinamente en el título respectivo, dispensar la plaza a trueque de una cantidad que se encubría con el eufemismo de *servicio*. Irremisiblemente esto llevaba consigo que quienes ostentaban méritos, pero no capacidad económica, se verían desplazados por aquellos que venalmente alcanzaban el nombramiento. Estos últimos no siempre reunían los requisitos de competencia y probidad apetecibles y acaso en el

[35] Despachos del conde de la Monclova, de 15.VI y 24.XI.1690. A.G.I. Lima, 89 y 176. En: V.P., I, pp. 28-43 y 99-101. Consulta de 9.XI.1693. A.G.I. Lima, 21 (copia).

[36] Cfr. los títulos respectivos, en: A.G.I. Lima, legajos 633 a 637, inclusive.

[37] Cfr. Schäfer, ob. cit., II, pp. 183-191; Parry. *The sale of public office in the Spanish Indies...* (Berkeley, 1953), pp. 54-58. V. muchos testimonios de este tráfico, en: A.G.I. Lima, 17, 18, 19 y 20.

Perú, donde eran conocidos, no se hubieran atrevido a postular a puesto análogo.

Correlativamente, estas condiciones en la obtención de los corregimientos acarrearon un recrudecimiento de la codicia, ya que los beneficiarios de un título someterían a los indios a crecidos abusos, a fin de reembolsarse ahora no solo los gastos de viaje, como anteriormente, sino también la dádiva entregada a las arcas fiscales. Ello explica, sin necesidad de recurrir a otros argumentos, el auge e incremento que cobra, a partir del último decenio del siglo XVII, el odioso y recusable procedimiento de los llamados *repartimientos*. Este fue el vicio correlativo a la provisión de los cargos en la Corte, a saber: excitar la codicia, pues a la sombra de la impunidad que proporcionaba la distancia y cabalmente de respuestas de esta misma, que imponía mayores desembolsos, era de presumir que fueran también más acentuados los apremios con que procedían los interesados en resarcirse de tales egresos.

Se instauró irrevocablemente el sistema de traficar con los cargos, que fue conocido apoderado del Consulado de Lima en la Corte, Diego de Villatoro (a quien el hábito de santiaguista hubiera debido alejar de tales trapacerías), llevó a su máximo beneficio hacia 1688. En recompensa de sus gestiones fue agraciado por la Corona con una plaza de contador en el Tribunal de Cuentas de Lima. A dicho cargo, computado en veinte mil pesos, renunció Villatoro a trueque de que se le concedieran algunos corregimientos, cuya estima en total equivaliera a la cantidad indicada. Con tal fin se tasaron estos en sumas variables: desde 1.500 pesos hasta 4.000 los más pingües y codiciados, incluyéndose en esta detestable batería un buen número de plazas en la Nueva España. Villatoro, merced a tan deplorable compensación, obtuvo una cantidad increíble de nombramientos, pues de seguro debió de contar con cómplices en las covachuelas del Consejo de Indias, en donde no se imputaban al beneficiario los sumandos parciales a cuenta del total que constituía la materia de este vituperable tráfico.[38]

[38] Digno remate de vida tan desgarrada, a su muerte en 1705 hubo de promoverse concurso de acreedores a sus bienes. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1.052 (A).

Como por otra parte Villatoro tenía apoderados en Lima, estos sugerían al Virrey los nombres de los candidatos, los cuales eran transmitidos al Consejo de Indias, en donde pasaban a las listas de los pretendientes con méritos y requisitos, desde luego sin adornarlos otros que el dinero y la influencia política.

Una vez que Villatoro había obtenido el nombramiento en blanco, lo revendía en «pública feria», exigiendo como traspaso cantidades proporcionales a la importancia y rendimientos presuntos de la plaza objeto de este indecoroso tráfico. El corregimiento de Conchucos se llegó a valorar en 56.000 pesos; el de Huarochirí, en 34.000; el de Chumbivilcas, en 16.000; el de Yauyos, en 15.000, y así por el estilo, cantidades que dejan sospechar sin dificultad cuánto pensaba extraer a su vez el adquirente del trabajo y sudor de los indios. Dentro de esta organización de baratería, se podía también alcanzar nombramientos a favor de un hijo o un hermano del titular, aunque se ignorara de todo punto si el que iba a servir efectivamente el cargo estaba investido de los requisitos indispensables para desempeñarlo con honradez y probidad.[39]

A Villatoro, que escaló sucesivamente los honores de secretario del monarca, miembro del Tribunal de la Contaduría Mayor y marqués del Castillo, siguió la escuela otro de su catadura moral: el capitán D. Francisco de Rosas, caballero de Alcántara y superintendente general de las Rentas del Perú, el cual también practicó ventajosamente este indecoroso tráfico de cargos de justicia. Entre ambos consumaron las hazañas más inverosímiles: hubo quien acumuló en su persona, por intermedio de ellos, hasta tres nombramientos, para ocupar uno y feriar los dos restantes, previa comisión a Rosas y Villatoro.[40]

[39] V. algunas de las plazas con que Villatoro se lucró tan fácilmente, en: *Títulos de Indias. Catálogo XX del Archivo General de Simancas* (Valladolid, 1954), pp. 682, 683, 685, 690, 693, 695, 703, 708 y 711.

[40] V. despacho del oidor de Lima González de Santiago, de 3.XII.1701, con sumaria relación de las diligencias practicadas en orden a averiguar la reventa de veinte oficios de corregidor, todos comprados en España para ser materia de negocio en el Perú. El expediente anejo es sumamente útil y revelador. A.G.I. Lima, 421. Este proceso se complementa con el que obra en 657 folios, en Es-

La solución final a todo este reprochable comercio consistía en que el titular del cargo, alegando imposibilidad de trasladarse hasta el Perú, procurara revenderlo a su vez. Como los virreyes solo estaban facultados para proveer con carácter interinario y con simple título de justicia mayor, el propietario se apresuraba a traspasar a este la plaza, claro está que a trueque de una cantidad oportunamente convenida.

No paraban aquí los perjuicios ocasionados por el régimen establecido desde 1678. Al duplicarse el período de mando de los corregidores, que pasó de un bienio como máximo, a ser de cuatro años, en igual proporción se redujo el cupo de las vacantes que periódicamente se producían, espaciándose al doble. En otros términos, se podía colocar solamente a la mitad de pretendientes que con el anterior sistema.

Como el desbarajuste era absoluto, se vendían futuras hasta con dos y aun tres períodos de anticipación, con el desmedro que se deja entender en la autoridad tanto de los actuales como de los presuntos intermedios titulares. Cierto es que, por regla general, y concretamente desde 1624, estaba prohibido conceder futuras y expectativas, por los conocidos inconvenientes que ello aparejaba, más acentuados en cargos que llevaban anejo funciones de administrar justicia, supuesto que con tan viciosa práctica se restaba potestad al que a la sazón lo ejercía, y se le mermaba la facultad coercitiva de actuar con entereza.[41]

No se ocultaron al Consejo de Indias los profundos males de esta situación y el cúmulo de inconvenientes que, en grado incalculable, se derivaban de ella. En una consulta muy bizarra y terminante, los consejeros, arguyendo que en el atributo de católico

cribanía de Cámara, 566 (A). Autos seguidos contra Manuel Francisco Clerque, por haber revendido el corregimiento de Cañete. 1702. Escribanía de Cámara, 519 (A). De resultas de la situación creada en el Perú, se expidió la cédula de 22.IX.1703, en cuya conformidad se comisionó al oidor de la Audiencia de Méjico, Calderón de la Barca, para que esclareciera los traspasos que se habían efectuado en ese distrito. 1704. A.G.I. Méjico, 645.

[41] Cfr. cédula de 20.VIII.1624, y Consulta de la Cámara de Indias, de 27.XI.1680. A.G.I. Lima, 12.

no residía la potestad absoluta, y solo la regular ordinaria a quien está gobernado por la razón y tiene presente la justicia, protestan vehementemente de la costumbre canonizada por el uso de beneficiar los cargos, especialmente aquellos como los de justicia, que debían hallarse libres de toda expectativa de concusión, así como de la novedad de otorgar futuras por dos y tres vidas, con lo cual nadie aspiraba a pretender nombramientos, cuya efectividad parecía ilusoria o diferida por muy largo tiempo.[42]

La experiencia demostró que otra de las dañinas consecuencias de la provisión de los oficios en la Corte consistía en las largas vacantes que se originaban, supuesto que no dejaba de transcurrir un prolongado lapso desde que se producía el cese de un corregidor, hasta que la Corona, notificada de ello, procedía a suplir la falta. Así, el corregimiento de Luya y Chillaos estuvo acéfalo durante veintiún años (1734-1755); durante diecisiete, los de Aymaraes (1715-1732) y Paucartambo (1716-1733); durante dieciséis, el de Calca y Lares (1715-1731); durante quince, el de Cajatambo (1715-1730); el de Cuzco, durante doce (1745-1757), y ocho el de Collaguas (1747-1755) y el de Chachapoyas (1749-1757).[43] A esta situación, que se subvenía precariamente por los virreyes con el nombramiento de justicias mayores, en calidad de interinos, no era ciertamente ajena la considerable minoración que habían experimentado los sueldos correspondientes a dichas plazas, cuya cuantía no alcanzaba a compensar el monto de los gastos de viaje y otros, tanto como para incitar a un pretendiente con residencia en la Metrópoli a procurárselas.

A su vez, los virreyes, al proveer dichos temporeros, no cuidaban de escoger individuos idóneos, ni reparaban en que estos, por su misma índole de interinidad, solo podían devengar la mitad del haber asignado al puesto. Todo ello sin hacer mérito de una circunstancia en extremo interesante y reveladora de la desorganización en que se hallaba sumida la administración pública, es, a

[42] Consulta de 9.XI.1690 (copia). A.G.I. Lima, 21.

[43] Consultas de 16.VI.1755, y 30.VI y 5.IX.1757. A.G.I. Lima, 308. Consulta de la Cámara, de 16.X.1758. A.G.I. Lima, 476.

saber, la usurpación de funciones que cometían los virreyes al disponer de plazas cuya provisión pertenecía de suyo a la Corona.[44]

[44] Cfr. cédulas de 5.V.1716 y 12.V.1717. A.G.I. Indiferente General, 432, Lib. 48, ff. 82v y 122. A su llegada al Perú, el príncipe de Santo Buono halló veinticinco corregimientos traspasados por sus titulares oficiales a interinos, todos los cuales habían alcanzado confirmación del virrey-arzobispo Ladrón de Guevara, gracias a un simple decreto. Despacho de 14.IX.1719. A.G.I. Lima, 410.

Capítulo III
El título

1. Diversas modalidades de los despachos. — 2. Contextura y elementos formales de los títulos. — 3. Categoría legal y administrativa que confería el nombramiento.

1. Diversas modalidades de los despachos

El nombramiento o título oficial que se extendía a los agraciados con un puesto de corregidor de indios, en cuya virtud se les discernía la comisión y facultades en él detalladas o implícitamente anejas al cargo, no adquirió desde el principio un tipo definitivo, ni conservó, a lo largo del tiempo, un patrón inmutable. Por lo contrario, experimentó, con el transcurso de los años, diversas modificaciones, que afectaron principalmente su texto, ya de suyo reiterativo a fuer de prolijo y minucioso. El título recogió, cada vez con mayor extensión y detalle, las facultades concedidas, pero paralelamente también todas las restricciones impuestas al ejercicio —y en particular, al abuso— de las actividades propias de la función. De esta suerte, de la escueta delegación de autoridad dispensada en un principio, se llegó a finales del siglo XVII a una dilatadísima exposición de obligaciones, que en lo afirmativo definían el ámbito de la potestad y en lo negativo prevenían toda extralimitación.

Al paso que la Corona y sus autoridades virreinales se esmeraban afanosamente en cercenar toda posibilidad de ejercicio de actividades lucrativas o ilícitas de los corregidores, se henchía el tex-

to de sus títulos de sendas cláusulas penales, las mismas que al quebrantarse engendraban a su vez unas nuevas, en una sucesiva multiplicación, de que se hace mérito en los oportunos pasajes de la presente monografía. De esta suerte, merced a consecutivas inserciones, se fueron adicionando la obligación de jurar ante el Consejo de Indias para los que recibían el nombramiento en la Metrópoli, los requisitos que en su caso hubieren de poseer los tenientes, la prohibición de aprovechar y valerse de los fondos depositados en las cajas de comunidad, la puntual entrega del monto total de la tributación, el pago de la media anata o mesada como impuesto de nombramiento, el aviso de la toma de posesión, etc.[1]

Los primeros títulos que se conservan, expedidos durante el gobierno de García de Castro, son sucintos y de corta extensión. Fue el sucesor, Toledo, el que sancionó una redacción en que ya definitivamente perfiladas las facultades concedidas a los corregidores de indios, el título se hace formulista. Sin embargo, los despachos que este Virrey extendió acusan todavía entre sí leves diferencias en el texto, señal de que era materia de retoque y de que procuraba recoger en su contenido las experiencias que se iban adquiriendo.[2] A partir de Enríquez, y salvando las aludidas interpolaciones, el tenor de los nombramientos alcanza el contenido que habrá de perseverar en adelante.

La provisión en cuya virtud se investía a un individuo con el cargo de corregidor de indios, podía conferir solamente esta última misión o adicionar a ella la de actuar como juez de residencia

[1] V. un título, de principios del siglo XVII, en APÉNDICE IV.

[2] Cfr. dos nombramientos otorgados por el virrey Toledo, uno el 14.VI.1574, y otro el 30.III.1576, con leves alteraciones en su contenido, que empero sustancialmente es el mismo. *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1935), VIII, páginas 10-11 y 233-236.

Carece de toda utilidad práctica en este lugar, proceder a un cotejo del texto de los títulos de corregidores de indios o alcaldes mayores que se extendían en cada una de las circunscripciones del Imperio español en las Indias, los cuales, huelga advertirlo, reflejaban simplemente modalidades locales o disimilitudes puramente adjetivas.

del predecesor. En este segundo caso, como es obvio, aparte de consignar las facultades inherentes al cargo principal, el título incluía las derivadas de la comisión depuradora que se anejaba, con mandato al cesante para someterse a ella.[3] A la inversa, en algunas ocasiones, se extendía el nombramiento exclusivamente como Juez de residencia, pero otorgándosele poderes para actuar de hecho en funciones de corregidor, en tanto este se hallase sometido a la expresada investigación.

2. Contextura y elementos formales de los títulos

La provisión que acreditaba la índole o carácter de la autoridad delegada se abría con el nombre de la jerarquía que lo otorgaba. Hubo en un principio ciertas dudas sobre si los virreyes —o eventualmente el presidente de la Audiencia en vacante— disfrutaban de potestad para conferir comisión a título personal, habida cuenta de la que la suya propia era a su vez delegada de la suprema autoridad de la Monarquía.[4] Por esta razón , la provisión se libraba hasta la época del virrey Enríquez encabezada por el nombre del Soberano; posteriormente, esta cautela cayó en desuso y bastó el cargo de virrey para concederla de pleno derecho, aunque conservando la de que se hacía *en virtud de los poderes que en persona real* estaban investidos. Refrendaba el nombramiento el escribano mayor de gobernación.

He aquí sinópticamente, los extremos abrazados en título: 1) exposición de los méritos personales que concurrían en el agraciado; 2) nombramiento a favor del mismo; 3) lugar o distrito en donde ejercería su potestad; 4) término o plazo por el que desempeña-

[3] V. el título de corregidor y de juez de residencia, extendido por el virrey Toledo, en 18.VIII.1579. *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1935), IX, pp. 80-88. En pliego aparte se facilitaba el interrogatorio con arreglo al cual se incoaría la residencia.

[4] Despacho del licenciado Ramírez de Cartagena, de 6.V.1576. En: P.G.P.,VII, pp. 292-293.

ría el cargo; 5) mando de autoridad que se le confería; 6) recomendación de ajustar su comportamiento a la legislación que se hubiere expedido o en lo sucesivo se librare; 7) autorización expresa para poder elegir auxiliares y subalternos; 8) prevención de velar por el patrimonio estatal y rentas públicas; 9) celo en la defensa de la jurisdicción real; 10) haber que devengaría anualmente el titular; 11) expresa atención a la misión de tutela de los naturales y propender a su adoctrinamiento; 12) prohibiciones y cláusulas penales para los infractores de ellas; 13) obligación de sujetarse a residencia; 14) exhibición del título ante la autoridad competente; 15) juramento de cumplir las instrucciones que se le entregaban; 16) compromiso de depositar fianza en cuantía bastante para solventar las resultas del juicio de residencia, y finalmente, 17) requerimiento a las corporaciones, autoridades y súbditos, de obedecer y acatar las disposiciones que impartiere el corregidor, ayudándolo, en todo lo que estuviere al alcance de unas y otros, al mejor desempeño de la comisión conferida a aquel.

3. Categoría legal y administrativa que confería el nombramiento

Dos palabras sobre la naturaleza jurídica o índole del poder conferido a los corregidores de indios. Él era el máximo representante del rey dentro de su demarcación distrital. Como depositario general de la suprema potestad regia en su provincia, practicaba por el monarca y en su nombre el ejercicio del gobierno de ella y la administración de justicia. Su autoridad se engendraba de un poder típicamente ordinario, en calidad del mandatario del soberano, de quien emanaba la potestad jurídica de que hacía uso, bien que tal mandato se hiciera efectivo por intermedio del virrey.

Estaba encuadrado dentro del precario escalafón administrativo de la Monarquía, asimilado a un empleado público, con retribución abonada por el Estado y amovible a voluntad de sus superiores. En él se concentraban los poderes que en nuestros días competen a los jueces pedáneos o de paz, las atribuciones de un

agente gubernativo en todos aquellos ramos de la administración pública o fiscal no específicamente deslindados por entonces, y, finalmente, las facultades anejas a un jefe de administración local. Aunque una de las notas propias más singulares del corregidor de indios era la confusión en una persona del ejercicio de funciones jurídicas y administrativas (admitida con arreglo a una concepción coetánea del derecho público), es de advertir que las primeras no constituían, por cierto, la razón de ser de la institución, pues el acento de esta se cargaba mayormente sobre las actividades derivadas del papel del gobernador político, faceta que le distingue y aleja de su arquetipo de corregidor español.

Era cargo no vendible, por ser oficio que llevaba anejo ejercicio de jurisdicción. En principio, el despliegue de su imperio alcanzaba a todos los moradores dentro de su distrito, ya españoles, ya naturales. A unos y otros debía administrarles justicia, tanto en lo civil como en lo criminal. Su acción no tenía otros límites que los que dimanaren de la legislación positiva, ya en forma de excepción de fuero, ya en forma de jurisdicciones especiales.

Capítulo IV
El lapso de ejercicio del cargo

1. La duración del período de gobierno. — 2. El mandato de los corregidores de real provisión. — 3. El término de los corregidores nombrados por los virreyes. — 4. Las prorrogaciones. — 5. Cortapisas en el régimen de las prorrogaciones automáticas. — 6. Permutas de cargos. — 7. Traspasos venales de los oficios. — 8. Acumulación de mandatos. — 9. Las interioridades. — 10. Fin de ejercicio de las funciones.

1. La duración del período de gobierno

La extensión del uso de las funciones, esto es, la duración del mandato de que estaban investidos los corregidores de indios, fue problema muy controvertido desde un principio. Las mismas perniciosas consecuencias dimanaban tanto de la extremada continuación en el cargo como de la fugacidad en él. Por ello, Castillo de Bobadilla adoptó una postura ecléctica, recomendando períodos que fueran lo suficientemente dilatados como para permitir al titular ejercitar una actividad de largo alcance, sin estar sometido a los vaivenes de frecuentes cambios, pero sin que por otra parte, de la misma continuidad pudiera derivar la estimación de considerar el puesto como perpetuo.[1] En punto a los corregidores de indios, dudose si concederles el mandato única-

[1] Castillo de Bobadilla. *Política para Corregidores*, Primera Parte, capítulo XVII, núm. I

mente por plazos de corta extensión, o en cambio, mantenerlos en el oficio de modo vitalicio. Como en terreno abundante de aristas polémicas, los argumentos invocados para respaladar una y otra opinión reiteran los que en su momento fueron esgrimidos cuando los encomenderos gestionaban que se les concedieran sus feudos a perpetuidad. Si el período era reducido, no era pecar de malicioso suponer que los beneficiarios se apresurarían a extraer la mayor cantidad de ventajas del cargo, afligiendo a la población indígena entregada a su administración; por lo contrario, al ocupar la plaza con carácter vitalicio, se esmerarían en conducir con morigeración, mirando al bienestar de los vasallos sobre quienes imperaban.[2] Solórzano Pereira planteaba esta disyuntiva, pero se abstiene de resolverla. De hecho el problema no pasaba de ser puramente teórico, pues en la realidad se fijaron plazos determinados para servir los corregimientos, ya que estaba prohibido coger dichos oficios a perpetuidad,[3] aunque en casos esporádicos se dispensaban en régimen de sucesión hereditaria. Aparte de algunas gobernaciones (que, como las de Yaguarsongo y los Quijos, en virtud de las mismas capitulaciones de la Corona estipulaban este sistema de trasmisión del poder a favor de los linajes de Salinas y Loyola y Vázquez de Ávila, respectivamente), se conoce el ejemplo del corregimiento de Pilaya y Paspaya, que en la época del príncipe de Esquilache lo ocupaban, en segunda sucesión, D. Vitores de Alvarado, en su calidad de yerno del capitán D. Juan Ladrón de Leiva, a quien el marqués de Cañete confiriera originalmente tal cargo, adornado del expresado privilegio.[4]

El período tenía una extensión diferente, según que correspondiera a una plaza cuya provisión incumbiera al monarca o perteneciera a la de designación virreinal.

[2] Solórzano Pereira. *Política Indiana*, Lib. III, Cap. XXXII, § 26.

[3] Cédula de 2.XI.1560. En: Aguiar. *Sumarios*, Lib. IV, Tít. II, Ley LXXII; y *Recopilación de Indias*, III, II, lX; V, X, XVI, y VIII, XXVI, IX.

[4] A.G.I. Lima, 275, f. 165. *Relaciones de los Virreyes y Audiencias del Perú* (Madrid, 1871), II, p. 335; y *Colección de las Memorias o Relaciones de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1921), I, p. 257. López de Caravantes. *Noticia General del Perú*, Primera Parte, Discurso VI, §§ 144-145.

2. El mandato de los corregidores de real provisión

Inicialmente, los corregidores nombrados por el rey a propuesta del Consejo de Indias disfrutaban de la investidura por un período determinado, mas uno suplementario, cuya extensión quedaba sometida al soberano arbitrio.[5] Esto implicaba que el titular permanecería en el cargo hasta que el rey tuviese a bien proveerle de sucesor. Como la Audiencia de Lima intentara arrogarse la facultad de proceder a reemplazar a los corregidores cuyo período prefijado había fenecido, la Corona dispuso en 1584 que tal pretensión era improcedente, debiendo continuar el titular hasta que le llegara el sucesor, igualmente designado por el monarca.[6] Así pudo ocurrir que el gobernador de Chucuito, D. Antonio Peraza de Ayala y Rojas, conde de la Gomera, fuéralo durante dos lustros, y que D. Pedro de Córdoba Messía enterara más de trece años como corregidor del Cuzco.[7]

La ley castellana había fijado como término razonable un año, pero de hecho, en la Metrópoli, los corregidores desempeñaban sus funciones un plazo superior, que oscilaba entre tres y cinco años, lapso que se estimaba como el más acomodado.[8] En las Indias, para evitar los períodos interminables a que antes se ha hecho referencia, se estableció primero el tope de seis años, que luego se restringió con ánimo de dar cabida a mayor número de beneficiarios. En 1609 se determinó que el ejercicio de los cargos se extendería solo a cinco años para quienes pasaren a servirlos desde España o desde comarcas muy distantes, y a tres para quie-

[5] Decreto de 22.IV.1605. En: León Pinelo. *Autos, Acuerdos i Decretos... del Consejo de las Indias* (Madrid, 1658), núm. XVII, f. 3v.

[6] Cédula de 4.X.1584. A.G.I. Lima, 570, Lib. 14, f. 323. Con fecha de 17.X, en: Indiferente General, 427, Lib. 30, f. 36. En: Encinas. *Cedulario*, III, f. 4, y *Recopilación de Indias*, III, II, Iv.

[7] Cfr. las informaciones de servicios del conde de la Gomera, en: A.G.I. Patronato, 139, núm. 1, r.° 6; y 149, núm. 5, r.° 1. Sobre la prorrogación a Córdoba Messía, cfr. Consulta de 20.VIII.1608. A.G.I. Lima, 2.

[8] *Nueva Recopilación*, III, V, IV.

nes se encontraren en el territorio peruano.[9] Se estima de rutina que a estos últimos se hiciera la merced de prorrogarles un período por dos años, con que en la práctica venían a enterar un quinquenio, al igual que aquellos que pasaban desde la Metrópoli.[10] Ya anteriormente se había estipulado que el período empezaría a computarse desde la fecha en que zarpare la primera armada o flota inmediatamente posterior a la fecha del nombramiento.[11] Al citado plazo de cinco años se sumaba uno de seis meses, a contar del día en que el titular se embarcase, para que dentro de él tomara la posesión, con apercibimiento de que fenecido este último, aunque no hubiese asumido su puesto, comenzaría a correrle su quinquenio.[12]

Cuando la Corona nombraba sucesor y este llegaba antes de expirar el período del titular, no estaba permitido dar posesión a aquel hasta que el segundo hubiese cumplido el plazo en su integridad.[13] Ciertamente, no era infrecuente este caso, una de cuyas razones provenía de la distancia, a la que se le añadía la incertidumbre sobre todo en los candidatos residentes en el Perú. Cuando ocurría tal circunstancia, los títulos se remitían al virrey, a fin de que este investigase al favorecido. Sucedía, sin embargo, con mucha frecuencia, que los designados tardaban algún tanto en tomar la posesión. Suponiéndose empero en la Metrópoli, que ya habían ocupado su puesto, se regulaba el período por la fecha del título, y vencido aquel, se procedía a designar el sucesor. De esta forma acaecía que el mismo al llegar al distrito de su nombramiento, debía aguardar un lapso más o menos dilatado, hasta que el titu-

[9] Auto del Consejo, de 23.III.1609. A.G.I. Indiferente General, 449, Lib. 2, folio 1; y 516, Lib. 2, f. 62v. En: León Pinelo, ob. cit., núm. XXXI, f. 6v. Copias en: R.A.H. Col. Muñoz, XXXI, f. 83, y A.G.I. Indiferente General, 878.

[10] Despacho del conde de Chinchón, de 23.IV y 5.V.1635. A.G.I. Lima, 45.

[11] Auto acordado del Consejo, de 16.XII.1604. En: León Pinelo, ob. cit., número XIII, f. 3.

[12] Cédula de 15.VIII.1584. La trae Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. II, § 31; y *Recopilación de Indias*, V, II, X.

[13] Cédula de 11.V.1618. A.G.I. Indiferente General, 428, Lib. 32, f. 313. *Recopilación de Indias*, III,II, V, y V, II, X.

lar concluyera su período. Para aliviar este inconveniente se dispuso en 1609 que el virrey señalaría en cada caso un plazo prudencial para tomar posesión, apercibiéndose al interesado de al término del mismo comenzaría indefectiblemente a correr su período, aunque de hecho lo hubiese inaugurado posteriormente.[14]

Por lo que toca a este particular, solían promoverse litigios suscitados por no haber podido un individuo disfrutar de su período totalmente, por impedimentos fortuitos, tales como pleitos injustos, querellas que obligaren a suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, enfermedades u otros inconvenientes. Se controvertía si tales espacios de tiempo eran acumulables al final de su mandato, en cuyo caso el sucesor de buena fe, que había obtenido el cargo en la inteligencia de que estaba vacante o inmediato a quedar en tal condición, se veía obligado a una espera más o menos dilatada.

La opinión más abonada se inclinaba a que el tiempo perdido por razones indicadas no era reintegrable. Correlativamente, era práctica asentada que aunque el término hubiese expirado, el titular podía continuar reteniendo el cargo y devengando la soldada hasta que el sucesor tomara posesión, por más que se dilatara aun por años.[15]

En todo caso, el futurario no podía ingresar dentro del contorno de cincuenta leguas en derredor del corregimiento para el cual había sido elegido, hasta que llegase el momento preciso en que, fenecido el período de su predecesor, pudiera tomar posesión legítimamente.[16]

En caso de fallecimiento del propietario antes de concluir su período, si el sucesor estuviera ya en el Perú, podía asumir el poder, previa aprobación del virrey.[17]

[14] Cédula de 16.V.1609. A.G.I. Indiferente General 428, Lib. 32, f. 225. Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. II, § 33.

[15] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. II.§§ 34 y 35.

[16] Cédula de 28.V.1621. A.G.I Lima, 571. Lib. 19, f. 43v. Cópiala Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. II,§ 32. Cédulas de 13.I.1690, 20.IX.1694 y 17.I.1695. A.G.I. Lima, 576, Lib. 32, ff. 66v, 29Iv y 306v.

[17] Cédula de 31.XII.1681. A.G.I. Lima, 575, Lib. 30, f. 139v.

3. El término de los corregidores nombrados por los virreyes

Los corregidores cuyo título emanaba de los virreyes, o eventualmente de la Audiencia en el interregno, desempeñaban sus funciones solamente por un año, plazo probablemente tomado de la legislación metropolitana, donde también se concedía una prórroga por otro período, como en el Perú.[18]

El marqués de Cañete prolongó el referido término básico, de forma que en la práctica el período inicial venía a dilatarse por catorce meses. Este bimestre suplementario tuvo su origen en las quejas y protestas que se suscitaban contra los corregidores. Con el propósito de extingirlas, se creó un cuerpo de visitadores, los cuales recorrerían el territorio averiguando ya de oficio, ya a requerimiento de parte, toda extralimitación de funciones ejecutadas por los corregidores. La retribución asignada a dichos inspectores procedería precisamente del sueldo correspondiente al repetido bimestre, que no devengarían los corregidores, sino que se retendría para atender los gastos ocasionados por los aludidos celadores.[19] Huelga apostillar que los perjudicados no prestarían gratuitamente sus servicios durante el período suplementario, sino que acudirían a medios ilícitos para agenciarse la diferencia de que se les privaba.

Parece que en la práctica se advirtieron pronto estos últimos inconvenientes, y la medida ideada por el marqués de Cañete para vigilar las ilícitas actividades de los corregidores, cayó pronto en desuso. Su sucesor, al expedir en 1601 el código con arreglo al cual habrían de ajustarse los corregidores de indios, precisó tajante y

[18] *Nueva Recopilación*, III, v, Iv. Despacho del conde del Villardompardo, de 23.XII.1586; en: P.G.P., X, p. 224.

[19] Auto librado por el marqués de Cañete en 29.III.1590. Copia en: A.G.I. Lima 273. Remitido con despachos de I°. V y 26.XII.1590. En: P.G.P., XII, páginas 158 y 168. Rechazada en un principio esta medida por la Corona (Cf. cédula de 21.IX.1591), al insistir el marqués de Cañete, en despacho de 3.V.1592, logró a la postre la aprobación. Cédulas de 29.XII.1593 y 21.I.1594. A.G.I. Lima, 570, Lib. 15, ff. 104 y 181v. Encinas, ob. cit., I. f. 305.

definitivo que los nombramientos facultarían para ejercitar el cargo solamente por un año.

En realidad, el mando se retenía durante un año a contar desde el día en que el interesado tomaba posesión de la plaza, más todo aquel transcurso de tiempo que tardare en reemplazarlo su sucesor.

4. Las prorrogaciones

Hízose costumbre inveterada novar el período de los corregidores, tanto de aquellos que recibían su nombramiento de la Corona como de los que eran investidos por el virrey, con plazos equivalentes al inicial, o aun más extensos en ciertas ocasiones. El Consejo de Indias, sistemáticamente, era opuesto a conceder la prorrogación en cualquier oficio.

Los primeros, de hecho, continuaban ocupando sus cargos muchas veces hasta años enteros después de expirar el término de su período inicial. Ello debíase a la razón ya apuntada, es a saber, que el título regio los facultaba para continuar ejerciendo el mando hasta que fuese reemplazado por el sucesor debidamente nombrado. Por fallecimiento u otra imposibilidad que sobreviviera al sucesor para asumir el cargo, cuando no por tardanza u olvido en la designación de este, dicha prorrogación tácita podía extenderse durante lapsos muy dilatados, ya que no estaba al albedrío de los virreyes —salvo la muerte del titular— proveer sustitutos sino con carácter interino.

Evidentemente, el problema de la conveniencia o nocividad de conceder una prolongación en el mandato de los corregidores, revestía caracteres más delicados en aquellos que pertenecían a la provisión virreinal. La brevedad del plazo de ejercicio asignado a estos planteaba dificultades que pasaban inadvertidas en el extenso período de que disfrutaban quienes pasaban con nombramiento extendido por el rey.

Por lo pronto, era ilusorio imponer con todo rigor el término de un año para el desempeño de la misión, supuesto que no era acertado sumir automáticamente en la acefalía a numerosas plazas,

vacantes por tanto el lapso intermedio que corría desde la expiración inexorable del plazo del titular, hasta que tomara posesión el sucesor, el cual a veces tardaba un tiempo considerable, invertido en los aprestos para su viaje, por tener que rendir la residencia de oficios desempeñados con anterioridad, o ya, en fin, por dilatarse los trámites propios del despacho de sus títulos.

Por ello, se introdujo bien pronto el sistema de dispensar prorrogación del primer período, novándolo por otro lapso igual, bien que reservando el segundo al arbitrio del virrey, quien acompasaría tales concesiones a las necesidades del servicio y a la conducta que hubiese observado el postulante en el desempeño de su misión a lo largo de la etapa inicial. Al efecto, se exigió por formalismo testimonio de haber merecido opinión favorable la primera parte de la gestión. Aunque la legislación exigiese ya desde 1560 el sometimiento a un juicio de residencia y la rendición de cuentas de los bienes comunales que se hubieren administrado,[20] es lo cierto que tales requisitos no se ejecutaron en la práctica, relegándolos para la cesación definitiva de las funciones.

La prolongación del período básico estaba justificada por diversas razones. En primer lugar, las económicas. La distancia que mediaba entre el lugar de residencia habitual del elegido y el distrito donde iría a ejercer sus funciones, obligaba a consumir parte no despreciable del plazo señalado a recorrer el camino que conducía a la capital del corregimiento. Por otra parte, los beneficiarios de un nombramiento solían incurrir en considerables gastos para prepararse a jornada de esta índole, y el plazo de un año para reembolsarse de los mismos era sumamente corto, pues los sueldos de que estaban dotados los corregimientos —mil pesos ensayados anuales por término medio—, no dejaban margen para ahorros, sobre todo cuando el funcionario llevaba consigo a su familia.[21] De esta forma, antes de llegar al punto de su destino, ya

[20] Cédula de 4.IX.1560. En: Zorita. «Leyes y Ordenanzas Reales». B.P.M. Manuscritos, I.813. Lib. III, Tít. III, Ley III. Cédulas de 15.III.1561, 4.IX.1570 y 4.V.1607. Aguiar, ob. cit., Lib. IV, Ley XXV.

[21] En la prórroga del período de gobierno que dispensó el virrey Velasco al

el corregidor en cierne había tenido que gastar una cantidad equivalente a dos o tres veces el haber de su plaza.[22] Por ello se juzgó que proveerlos solo por un año era incitarlos a perpetrar actividades económicas ilícitas, distrayendo los fondos de las Cajas de comunidad y agobiando a los naturales con trabajos exorbitantes.

En no escasa medida se consideraba también que si no se concedía esta posibilidad de resarcirse de los gastos de viaje y de ahorrar una cantidad adicional, solo pretenderían las plazas de corregidores individuos de baja extracción social, para quienes toda renumeración, por reducida que ella fuera, constituía un aliciente digno de tomarse en cuenta.

Finalmente, un factor nada desdeñable lo constituyó la escasez de sujetos que, en opinión de los virreyes, estuviesen adornados de

corregidor de Lucanas, D. Felipe Gutiérrez de Toledo, se expresa que por el interesado «se me hizo relación que el señor marqués de Cañete mi antecesor «le proueyo en el dicho oficio y abra tiempo de diez meses que le serbia y que en «el yr al dicho oficio y lleuar a su muger, hijos y familia se abia empeñado en «cantidad de pesos, demás de la muncha nescesidad en que su padre y el estaban «y me pedio y suplico que pues el auia ussado el dicho oficio con mucha rretitud, «le hiziesse merced de se lo prorrogar por otros dos años mas y por mi visto lo «susodicho, acorde de dar y di la presente por la qual en nombre de Su Magestad y en virtud de los poderes y comisiones que de su persona rreal tengo, «prorrogo a el dho. Felipe Gutierrez de Toledo el dicho oficio y cargo de «coRegidor de la dicha Prouincia de los Lucanas por otro año más, que a de «contarse auiendo cumplido el primer año por que fue proueydo por el dicho «señor marqués de Cañete, con que primero y ante todas cosas rratifique las «fiianças que entonces dió de dar quenta y rresidencia del dicho cargo o las buelua a dar de nueuo en la misma conformidad, con la cual mando que use y «exerça el dicho oficio... fecho en los rreyes a veynte y seys de hebrero de mill «y quinyentos y nouenta y siete años [...]». Cfr. *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1943), XII, pp. 611-612.

[22] El corregidor de Potosí, D. Francisco Sarmiento de Sotomayor, fue promovido a este cargo cuando ocupaba el de Popayán. No obstante su pobreza, tuvo que trasladarse desde un lugar a otro. El príncipe de Esquilache se interesó para que se mantuviera a Sarmiento de Sotomayor desempeñando el cargo en Potosí durante un quinquenio, esto es, como si hubiera efectuado viaje desde la Metrópoli. Despacho de 14.IV.1619. A.G.I. Lima, 38.
Otro corregidor, D. Salvador Solano, que lo fue de Cajamarca, al asumir su cargo en 1650 estaba endeudado en 13.000 pesos, causados por su viaje desde la Metrópoli. A.G.I. Lima 169.

la idoneidad y requisitos indispensables para servir tales cargos. Ello obligaba a valerse de quienes hubieren acreditado capacidad y diligencia, conservándolos en sus puestos más de un período. Tanto el virrey Toledo como muchos de sus sucesores, mantuvieron en un mismo cargo a quien lo desempeñaba, hasta por cinco y seis años, en atención a que lo practicaban a satisfacción.

El sistema de prorrogación, que generalmente era tácito por un segundo período, adquirió carácter de precedente invariable y así era estimado por caso de menos valer que se denegara. En tal virtud, se estimó como un factor de eficaz influencia moral para encauzar el ejercicio de las funciones de los corregidores.

5. Cortapisas en el régimen de las prorrogaciones automáticas

Mas, como todas las armas, el procedimiento de restringir las prorrogaciones tenía dos filos: si como regla general se rehusaba la prolongación del período por otro similar, era de esperar que se desanimaran los que desempeñaban sus funciones con rectitud, los cuales, deseosos de merecer la distinción, se esmeraban en observar un comportamiento irreprochable; en cambio, si se les escatimaba esta ventaja y tenían por seguro que conduciéndose bien o mal, de todas formas se le negaría la prórroga, dejarían de obrar incitados por este acicate, comportándose desatentadamente. De ahí que los virreyes adoptaran la política de mantener a los individuos sumidos en la incertidumbre sobre el tiempo que ocuparían el cargo, con lo cual se creía posible alcanzar que se abstuviesen de desempeñarse en actividades mercantiles que exigieran plazos más o menos prolongados para hacer efectiva la rentabilidad de una inversión en gran escala.

El primero que dio concreción legislativa a esta teoría fue el conde de Monterrey. En 1605, haciendo pie justamente en las molestias que causaban los corregidores a los indios, y después de conferir el asunto con personas solventes, resolvió que en lo futuro el mandato se extendería exclusivamente por el término de ley, excusándose las prorrogaciones en ella permitidas. En consecuen-

cia, no se dispensaría bajo ningún concepto tales novaciones, y el nombramiento de sucesores sería automático, a medida que expiraba el período de un año de los titulares. A estos se permitiría únicamente continuar con el mando hasta que tomase posesión quien hubiere de reemplazarlos, devengando mientras tanto el haber correspondiente.

Sin embargo, el mismo texto de la resolución adoptada por el virtuoso Virrey deja un resquicio abierto a la duda de su inexorable aplicación, al consignar que se pondría particular esmero en nombrar inmediato reemplazo a aquellos corregidores de quienes se tuviera información de que se hallaban entregados a actividades comerciales vedadas. De ello se infiere que si el corregidor sabía conducirse diestramente, ocultando tales ocupaciones, o de otra suerte evitaba que los rumores perjudiciales llegaran a conocimientos del gobierno, podía disfrutar tácitamente de su cargo por períodos más o menos dilatados.

Para atemorizar a los infractores, el auto mentado disponía que el virrey, en uso de su superior potestad y basándose únicamente en informaciones confidenciales, sin escribir, emplazar ni escuchar al corregidor denunciado, estaría facultado para exonerarlo, aun antes de que hubiese enterado el período de un año, nombrándose inmediatamente sucesor.[23]

También en el Consejo de Indias se llegó a suponer que los delitos de los corregidores en agravio de los naturales serían menores, mientras más corto fuese el período que disfrutasen de los cargos. En armonía con esta opinión, en 1619 se expidió una cédula para que los virreyes se abstuviesen de conceder los corregimientos por un plazo superior al que de conformidad con el título debía servir. Todas las actuaciones judiciales que se realizaren después de fenecido el plazo, serían nulas e írritas. Simultáneamente, se instruyó a los

[23] Auto de 21.X.1605. A.G.I. Lima, 94; copia en el legajo 138. Publicado en: *Revista del Archivo Nacional del Perú* (Lima, 1955), XIX, pp. 250-251. V. también el capítulo 13 del despacho de la Audiencia, de 13.V.1606. A.G.I. Lima, 94. Memorial del protector general de los naturales, Domingo de Luna, de 23.V.1629. A.G.I. Lima, 160.

oficiales reales para que al expirar el período del interesado, se le suspendiese el pago de su soldada. Cualquier suma que en concepto de remuneración hubiesen percibido después de concluido su mandato, la repondría al fisco de su peculio privado el virrey que hubiere refrendado la prórroga.[24]

La ambigüedad de los términos en que estaba concebida esta disposición obligó al príncipe de Esquilache a recoger opiniones (entre ellas, la del Ayuntamiento limeño), puesto que se dudaba si conforme a las palabras y a la intención regia, los cargos de corregidores de indios se habían de proveer únicamente por un año, sin que estuviera al alcance del virrey conceder un plazo suplementario conforme a la costumbre introducida, o si, por lo contrario, se continuaría dispensando las prorrogaciones con arreglo a su arbitrio. En uno y otro sentido militaban disposiciones legislativas.

En efecto, era inusitado presumir que el monarca se hubiera propuesto privar a los corregidores proveídos por los virreyes del plazo suplementario que regularmente se concedía a los de España, mayormente habida consideración del largo camino que habían de recorrer en el Perú los nombrados hasta llegar al distrito donde hubieran de ejercer sus funciones, así como a la cuantía de los gastos de viaje, que no era fácil reponer en el lapso de un año.

A estos motivos se añadían otros de buen gobierno, que no eran desdeñables. En primer lugar, la extensión de los distritos peruanos era tan vasta, que en un año difícilmente podían recorrerse en su integridad, mayormente aquellos corregimientos situados en la sierra, donde la época lluviosa hacía no solo ímprobo, sino aun peligroso, transitar los caminos apartados. Consecuentemente, en tan breve plazo mal podía el corregidor adquirir inteligencia suficiente en los asuntos de su resorte. Por otra parte, una porción considerable de los tributos se abonaba en especies (trigo, maíz, papas), que no podían acomodarse a circunstancias variables, sino que habían de satisfacerse con astronómica periodicidad en sus

[24] Cédula de 16.I.1619. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, f. 84v. *Recopilación de Indias*, III, II, LXI. Glósala Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. II, § 28. V. también despacho del Tribunal de Cuentas de Lima, de 31.V.1631. A.G.I. Lima, 105.

plazos —San Juan y Navidad—, del mismo modo que la recaudación de la cuota que se enteraba en metálico que por lo general requería dos o tres meses, obligando correlativamente a diferir el cese del corregidor encargado de su cobranza, hasta completar el total de contribuciones que correspondía a su gobierno. Implantar rígidamente el plazo de un año para el desempeño de estas funciones, hubiera conducido a graves trastornos y embarazos en la recaudación de las rentas fiscales.

La Audiencia, después de madura elucidación, resolvió por mayoría (entre la que figuró Solórzano Pereira), aprobar la interpretación concretada en el acuerdo de 29 de agosto de 1619. Con arreglo al mismo, el Virrey despacharía los nombramientos, fijando el plazo de un año indefectiblemente, pero con facultad de novarlo por otro período igual a los funcionarios que notoriamente hubieran acreditado celoso cumplimiento de sus obligaciones, haciéndose así merecedores a tal distinción. En resolución, se mantenía el régimen tradicional, con la cortapisa de que solo en casos extraordinarios se concedería el ejercicio de un período suplementario. Quedaban suprimidas, pues, las prorrogaciones tácitas superiores a un bienio efectivo.[25]

Para interesar esta prorrogación extraordinaria, según constaba en los títulos, era menester que el recurrente enviara al gobierno una constancia de tener recogido el monto total de los tributos procedentes de su distrito, lo cual se interpretaba como expresión de conducta recomendable.[26]

La Corona admitió esta interpretación de la cédula de 1619, no sin insistir en que bajo ningún pretexto se prolongara el mando de un corregidor por un plazo superior al de dos años de gobierno efectivo.[27]

[25] Despacho sin fechar(pero de 1620), de la Audiencia de Lima, A.G.I. Lima, 96. Despacho del príncipe de Esquilache. De 24.IV.1620. A.G.I. Lima, 39.

[26] Despacho de la Audiencia, de 6.V.1622 A.G.I. Lima, 97. Aprobación, en cédula de 13.VII.1627. A.G.I. Lima, 572, Lib. 2.°, f. 36.

[27] Cédulas de 28.V. y 11.VI.1621 y 28.IX.1626 A.G.I. Lima, 571. Lib. 19, folio 45v.

A fin de restringir aún más el círculo de las libertades que arbitrariamente se arrogaban los corregidores, manteniendo sobre ellos como una espada de Damocles el recurso del virrey de denegarles la prorrogación, en 1624 el marqués de Guadalcázar dispuso que, en adelante, al tiempo de extenderse a los nombrados el título, se les advertiría que lo recibían en la inteligencia de que si vencido el primer año pareciere al virrey que el favorecido con el cargo no había procedido con el celo que era de esperar en la administración de justicia, buen tratamiento de los indios y puntual recaudación de las rentas fiscales, sería subrogado sin preceder informaciones de ninguna especie, por estimarse que tal proceder estaba al arbitrio del gobierno en ejercicio de su suprema autoridad.[28]

Al cabo de pocos años toda esta rigurosa trama legislativa había caído en desuso. Ya tácita, ya expresamente, se dispensaban prorrogaciones por sucesivos períodos, sin límite alguno en su extensión. Baldío fue el recurso contenido en la cédula dictada por la Corona en 1633, que sobrecartaba la mentada de 1619. En aquella se instruyó a los funcionarios fiscales para que los corregidores que hubieran detraído del monto total de las rentas públicas confiadas a su recaudación alguna cantidad en concepto de sueldo, a partir de la expiración de su período (ya que como se recordará, se les dejaba de abonar desde ese instante), reintegraran suma tan indebida como arbitrariamente devengada.[29]

En la práctica, siguió vigente el sistema contra el cual vanas habían sido todas las disposiciones legislativas. De hecho, los corregidores disfrutaban de sus plazas durante períodos determinados. El conde de Chinchón hasta creía descubrir ciertas ventajas en este régimen arguyendo que al mantenerse a ciegas a los corregidores sobre el plazo que permanecerían en sus gobiernos, no se atreverían a comprometerse en actividades comerciales de mucha envergadura.[30] Su sucesor, el marqués de Mancera, abundaba en la misma opinión. Consta que denegaba la prorrogación solo cuando las

[28] Auto de 27.III.1624, anejo al despacho del marqués de Guadalcázar de 30.IV.1624. A.G.I. Lima, 40.

[29] Cédula de 18.XII.1633. A.G.I. Indiferente General. 429, Lib. 38, f. 43.

[30] Despacho de 5.V.1635. A.G.I. Lima.46. Duplicado, en el legajo 45.

quejas contra un corregidor se hallaban calificadas con una información sumaria que acreditara la delictuosa conducta del desairado. Consideraba que siendo prerrogativa del gobierno dispensar tales concesiones, no podía estimarse como ofensiva la denegatoria y al mismo tiempo serviría de tácita prevención al sucesor.[31]

6. Permutas de cargos

Por diferentes motivos podía surgir la contingencia de intercambiar a dos corregidores en sus respectivos puestos, ya atendiendo conveniencias de un mejor servicio, ya a requerimiento y con la conformidad de los afectados. En estos canjes, el período de ejercicio se computaba a partir de la toma de posesión del primer oficio, considerando al permutado como una mera continuación de aquel.

En 1627 se previno a los virreyes que, salvo licencia expresa de la Corona, no se tomaran la libertad de escoger para servir plazas de su provisión a individuos que por nombramiento regio estuviesen ocupando otro puesto, a menos que hicieren dejación específica de este último ante el Consejo de Indias.

El conde de Chichón hizo caso omiso de dicho precepto. No contento con repararlo, cuando D. Pedro Láinez de Morales, proveído por la Corona en calidad de corregidor de Oruro, llegó a Lima, lo envió a servir las vacantes de Saña y de Chiclayo. Láinez de Morales se avino a ello, empero observó que supuesto que su nombramiento original emanaba del Rey, su período debía computarse por cinco años, y no por el parvo bienio que le correspondía en virtud de haber recibido su título de manos del conde de Chinchón.[32]

En 1656, D. Francisco de Olivares y Figueroa, a quien el Rey había hecho merced de la gobernación de Santa Cruz de la Sierra,

[31] *Colección de las Memorias o Relaciones de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1921), II, pp. 133 y 153.

[32] V. el expediente seguido sobre el particular, en: A.G.I. Lima, 46. Minuta de consulta sobre el asunto, en: A.G.I. Indiferente General, 855. Suardo. *Diario de Lima* (Lima, 1936), I, p. 7.

invocando al quebranto de su salud y la imposibilidad en que se hallaba de servir aquella plaza, interesó al conde de Alba de Aliste un puesto menos distante de la ciudad de Lima. Se le adjudicó el de Aymaraes, cuya provisión pertenecía a los virreyes. En sustitución de Olivares, el conde de Alba de Aliste designó a D. Jorge de Vivero, benemérito de la guerra de Chile, para ocupar la vacante. El Consejo de Indias desaprobó esta compensación, por considerarla en flagrante pugna con los preceptos legales, que por una parte consignaban que el Virrey carecía de jurisdicción y facultad para alterar la intención del Soberano al trasladar a un individuo a lugar distinto de aquel para el que había sido designado, y por otro lado, que no estaba al arbitrio de los representantes del Monarca en el Perú disponer de un cargo reservado a la provisión regia.[33]

En otros casos, se concedía el trueque cuando un corregidor había merecido prorrogación en su mandato. Se juzga que no era provechoso que los que habían ejercido un cargo volvieran a asumirlo, pues aunque hubiesen logrado salir indemnes de la residencia, siempre se desahogaban algunos súbditos en las quejas y no parecía prudente colocarlos nuevamente bajo la férula de quienes podían ejercitar represalias. Tal ocurrió con el sargento mayor D. Ambrosio Ruiz, a quien el Rey proveyó por corregidor de Huánuco, en 1680, volviéndosele a designar para continuar en el cargo en 1686. Alegando el precario estado de su salud, pero en realidad movido por las razones antedichas, gestionó permutar con el corregimiento de Cajatambo, a que defirió el duque de la Palata. La Corona sancionó con su aprobación la medida adoptada.[34]

7. Traspasos venales de los oficios

Una modalidad de las permutas por conveniencia particular o privada eran los traspasos de cargos, inclusive abonando una pri-

[33] Despacho del conde de Alba de Aliste, de 5.VIII.1656. A.G.I. Lima, 58. Cédula de 30.VIII.1660. A.G.I. Lima, 573, Lib. 25, f. 287.

[34] Cédula de 31.I.1690. A.G.I. Lima, 576, Lib. 32, f. 78v.

ma, detalle que causa verdaderamente estupor al considerar que fueran objeto de semejantes transacciones oficios que llevaban anejo funciones de administración de justicia y ejercicio de jurisdicción. No había ley que sancionara este delito de tráfico de autoridad, aunque en algunos casos se procedió de oficio contra los prevaricadores.[35] Ya en otro lugar se ha explicado los extremos a que llegó este comercio de títulos en las postrimerías del siglo XVII, en que alcanzó un auge insospechado.[36]

En 1662 renunció al corregimiento de Cajamarca D. Salvador Solano, cuando aún le faltaba un año y medio para enterar su quinquenio. En lugar del dimisionario se nombró al vizconde del Portillo, D. Francisco Sarmiento de Sotomayor, que entregó a su antecesor la suma de nueve mil pesos en que se ajustó el traspaso por el tiempo que restaba para cumplir el período de cinco años. El Consejo de Indias, muy justificadamente por lo demás, al imponerse de dicha operación significó su extrañeza de que un oficio de esta categoría humana hubiera sido materia de negociación.[37]

En otras oportunidades, el traspaso no se verificaba por modo tan pacífico. En 1664 el Rey proveyó a D. Luis Osorio de Lodio por corregidor del Cuzco, plaza que ocupaba, en calidad de interino, el santiaguista D. Jerónimo de Leiva, que la obtuvo por nombramiento del conde de Mancera, su primo. Por intermedio de terceros, trató Leiva de convenirse con Osorio de Lodio para que renunciara en su favor al cargo, a cambio de veinte mil pesos. La negociación se entabló, pero descubierta oportunamente, el marqués de Mancera obligó al venal baratador a que emprendiera viaje para asumir el oficio. Hallándose a corta distancia de Cañete, le salió al encuentro Leiva con un grupo de individuos provistos de armas, con cuya colaboración aquel obligó compulsivamente a Osorio de Lodio a hacer dejación del cargo. Informado el Virrey de esta inaudita farsa, hizo prender a Leiva y demás encartados,

[35] V. las referencias aducidas en la nota 40 del capítulo II.

[36] V. supra, pp. 130–132.

[37] Despacho del conde de Santisteban, de 23.II.1662. A.G.I. Lima, 62. Cédulas de 26.VI.1663 y 17.III.1669. A.G.I. Lima, 574. Lib 26. f. 179, y Libro 27, f. 70.

incoándoles un proceso. Las averiguaciones pertinentes demostraron que ni la renuncia fue forzada, ni Osorio de Lodio dejó de recibir la cantidad materia de la transacción.[38]

8. Acumulación de mandatos

Aunque terminantemente prohibida por la legislación positiva,[39] es lo cierto que la unión de dos corregimientos para que fuesen desempeñados por un titular, sin que ello entrañara la fusión material de ambas circunscripciones, no fue infrecuente en los anales de la época virreinal. El rechazo a tales refundiciones de autoridad tenía su origen en las deficiencias que suponía el que uno de ambos cargos forzosamente se desempeñara por un teniente, nunca investido de la autoridad y facultades inherentes a un titular de pleno derecho. A tales inconvenientes se sumaba en el Perú la vastedad de los distritos asignados a los corregidores, que frustraba todo propósito de actuar con eficiencia en los remotos lugares dependientes de su mando.

Sin embargo, ya a fines del siglo XVI comenzaron a realizarse tales acumulaciones, cuando a juicio de los virreyes los eventuales perjuicios no podrían ser de consideración. El primero en introducir dichas uniones accidentales fue Velasco, que agregó al corregidor de La Paz, D. Nuño de la Cueva, el término de Pacajes. La Audiencia, durante su interregno de 1606, anejó al corregidor de Arequipa, don Rafael Ortiz de Sotomayor, las funciones como tal autoridad en Characato y Vítor.[40]

[38] Cédula de 25.V.1645. A.G.I. Lima, 572, Lib. 22, f. 320v. Despachos del marqués de Mancera, de 12.VI y 22.XI.1645, 30.VI.1646 y 15.VI.1647. A.G.I. Lima, 52 y 53, respectivamente. Despacho del conde de Salvatierra de 22.III.1650. A.G.I. Lima, 54. El expediente, dada la gravedad de su materia, se refirió al Consejo de Indias para sentencia de este. Obra actualmente en: A.G.I. Escribanía de Cámara, 510 (B). Cinco piezas, con un total de 1.265 folios.

[39] Cédula de 4.V.1607 y 26.IV.1618. Aguiar, ob. cit., Lib. IV, Tít. II, Ley LXX; y *Recopilación de Indias*, III, II, lVII. V. la excepción a este precepto deducida por el marqués de Montesclaros, supra, pp. 110-111.

[40] Cédula de 4.V.1607. A.G.I. Lima, 570, Lib. 16, f. 188v.

Conviene puntualizar que no existía norma alguna que regulara estas adscripciones, sujetas al capricho y a la arbitrariedad de los gobernantes, y por ende, ocasiones propicias para manifestar favoritismo y otorgar empleos remunerados con largueza, en abierta violación de elementales preceptos de derecho público. De esta manera, la malicia encubría bajo el manto de una momentánea alteración de la autonomía de los corregimientos, un fácil recurso para agraciar a paniaguados con dos sueldos que en conjunto constituían una retribución competente.

Fácil es adivinar que este régimen excepcional se dispensaba únicamente con personas que por sus relevantes méritos se hacían acreedoras a tal privilegio, practicándose cuando los inconvenientes que podrían dimanar no se estimaban de consideración y cuando motivos potísimos aconsejaban introducir tal novedad, que aparejaba, por cierto, la desaparición temporal de una plaza con qué atender demandas de pedigüeños. Sopesadas tales razones, dicho D, Nuño de la Cueva, nombrado por el Monarca gobernador de Santa Cruz de la Sierra, obtuvo posteriormente cédulas especiales, en cuya virtud, habida cuenta de sus méritos y de haberse reducido el sueldo asignado al mentado cargo, se le recomendaba al Virrey del Perú para que le agregara el distrito de Mizque o, en su defecto, el de Lípez; D. Pedro Enríquez, corregidor titular de Cotabambas, consiguió una orden del duque de Lerma para que el príncipe de Esquilache le anejara la administración del distrito de Aymaraes; D. Diego de Rojas alcanzó de su pariente, el expresado príncipe de Esquilache, el favor de que se le adjudicaran dos demarcaciones contiguas (Andahuaylas y Vilcashuamán), que de suyo eran de cortísima remuneración (en el papel estaba dotada cada una con el sueldo de mil pesos ensayados, pero en la práctica la recaudación de sus tributos no permitía abonar esas partidas en su integridad); en fin, el repetido gobernante adicionó al corregidor del Cuzco, D. Diego de Guzmán y Córdoba, la provincia de Chilques y Mascas.[41] Respecto a los numerosos

[41] *Anales del Cuzco*, 1600-1750 (Lima, 1901), p. 29.

y conocidos inconvenientes que a la postre acreditaron estas acumulaciones de distritos, la Corona ordenó en 1618 extinguirlas, y recomendó que en lo futuro no se recurriera a semejante expediente bajo ningún pretexto.[42]

No faltaron desaprensivos que al socaire de esta carencia de normas que rigieran las repetidas acumulaciones, apelasen a recursos reprobables para alcanzarlas. Un corregidor de Trujillo, D. Bartolomé de Villavicencio, falseando las firmas del duque de Lerma y del presidente del Consejo de Indias, conde de Lemos, y fraguando sendas cartas de recomendación al conde de Monterrey, pretendió que se acreditara dicho distrito con el de Cajamarca o el de Chicama, a fin de detentarlos temporalmente. Se descubrió oportunamente la fraudulenta operación y se impuso a Villavicencio pena muy inferior a la que merecía.[43]

En casos excepcionales era la propia Corona la que acordaba estas fusiones temporales, pero consignando preventivamente en el título de nombramiento que el favorecido disfrutaría únicamente de la mitad de los sueldos señalados para cada una de las plazas. En este extremo demostraron siempre las autoridades fiscales particular celo: el conde de Santisteban agregó provisionalmente el distrito de Los Andes al corregidor interino del Cuzco, D. Gabriel Guerrero de Luna, facultándolo para devengar únicamente la mitad de la dotación de ambos cargos. La Corona ordenó, no obstante, que Guerrero de Luna reintegrara a las arcas fiscales el exceso percibido.[44] Por lo contrario, en otras ocasiones, y fundándose en

[42] Despachos del príncipe de Esquilache, de 6.IV.1617 y 27.III.1619. A.G.I. Lima, 37 y 38, respectivamente. Cédulas de 26.IV.1618 y 28.III.1620. Cap. 18. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, ff. 49 y 235v.

[43] Cédula de 31.XII.1608. A.G.I. Lima, 570, Lib. 16, f. 283. Despacho del marqués de Montesclaros, de 24.III.1611. A.G.I. Lima, 141. Despachos del licenciado Cacho de Santillana, de 29.IV.1611 y 11.V.1615. A.G.I. Lima, 141y 145 respectivamente. En las *Relaciones...* de Cabrera de Córdoba (Madrid, 1857), p. 301, aparece un suceso similar.

[44] Despacho del conde de Santisteban, de 23.II.1662. A.G.I. Lima, 62. Cédula de 16.X.1663. A.G.I. Lima, 574, Lib. 26, f. 193. Copia en: Lima, 609.

la misma arbitrariedad que presidía estas agregaciones, se permitía que el favorecido disfrutara de los dos sueldos sin deducción de ninguna clase. Tal ocurrió con D. Alonso de Guzmán, proveído corregidor del Cuzco. El conde de Lemos, habida cuenta del estrecho estipendio y de la reducida circunscripción de que disfrutaría, le agregó el distrito de Quispicanchi. Los oficiales reales rehusaron abonarle el íntegro de ambas soldadas; sin embargo, el Consejo de Indias, considerando los méritos extraordinarios que concurrían en la persona de Guzmán, estimó que procedía la percepción de las dietas sin deducción alguna.[45]

Solía también ocurrir que quienes obtenían el nombramiento en la Corte alcanzaran simultáneamente una cédula de recomendación, a cuyo amparo reclamaban del virrey un tratamiento de favor, que se había de traducir, por lo general, en una de estas acumulaciones. El marqués de Mayo, que pasó proveído por corregidor de la Paz, al llegar a Lima representó al conde de Santisteban que el sueldo de su plaza le parecía insuficiente, y por tanto solicitaba que se le agregara algún corregimiento de los de provisión virreinaticia. El conde de Santisteban, en atención a que el recurrente aparejaba una cédula de recomendación del Rey, le confirió el corregimiento de Omasuyos, por el plazo de un bienio. El Tribunal de Cuentas reparó tal nombramiento, tanto por no hallarse dentro de las facultades del virrey acumular en una persona dos sueldos, como por la prohibición de adjudicar un corregimiento por más de un año de entrada, quedando a salvo su prerrogativa de prorrogarlo en su oportunidad. La Corona llamó la atención al conde de Santisteban por esta acumulación que nos ocupa.[46]

En determinadas ocasiones, la acumulación respondía a razones de mayor eficiencia en el servicio de la comunidad. Cuando el corregidor que proveía la Corona para Arica carecía de conocimientos militares, se designaba a alguno contiguo para que gobernara las armas y acudiese a la disciplina y disposición de las milicias en caso de emergencia. En 1642, el marqués de Mancera

[45] Consulta de [...] diciembre de 1673. A.G.I. Lima, 21.

[46] Despacho del Tribunal de Cuentas de Lima, de 20.XI.1665. A.G.I. Lima, 106.

descargó tales funciones en el corregidor de Moquegua, previo allanamiento del titular de Arica.[47] En otras oportunidades, era el propio interesado el que proponía tal refundición de jurisdicciones. En 1653 se extendieron despachos a D. Martín de la Riva-Herrera, corregidor de Cajamarca, confiándosele la conquista de diversas porciones de la selva del Marañón.[48] Juzgando que la autonomía del corregimiento de Cajamarquilla le significaría algún estorbo para adelantar en su penetración a dichas comarcas, interesó que se agregase al mentado de Cajamarca, de que disfrutaba en propiedad.[49]

Ocasión hubo en que un individuo consiguió una acumulación doble: D. Pedro Láinez de Morales recibió en la Metrópoli el nombramiento de corregidor de Oruro, uno de los mejores remunerados en el Virreinato peruano.[50] Al llegar a Lima, el conde de Chinchón le agració con el interinato del corregimiento de Saña, a la sazón vacante, empero Láinez de Morales se excusó, alegando que si no se le anejaba a este último el distrito de Chiclayo, no admitiría aquel. El Virrey, en un gesto de increíble favoritismo por un criado suyo, defirió a esta exorbitante demanda, y según título librado en 4 de julio de 1629, se refundieron a favor de Láinez de Morales los distritos de Saña y de Chiclayo, facultándosele subsidiariamente a escoger para su servicio personal uno cualquiera de los tres que en él estaban acumulados, enviando sendos administradores para los dos restantes. Esta situación planteaba ciertamente un problema: Saña pertenecía al cupo de plazas proveídas en Madrid, al paso que Chiclayo era cargo adjudicado por los virreyes. Al unirse ambos, ¿seguía el segundo accesoriamente la suer-

[47] Despacho del marqués de Mancera, de 18.VI.1642. A.G.I. Lima, 51.

[48] Cfr. *Revista de Archivos y Bibliotecas Nacionales del Perú* (Lima, 1899), Año II, Vol. III, y Año III, Vol. IV.

[49] Cédula de 26.X.1654. A.G.I. Lima, 573, Lib. 24, f. 313.

[50] Por cierto, Láinez de Morales obtuvo de la Corona una disposición en cuya virtud se instruía al conde de Chinchón para que si no mediaran inconvenientes, se acumulara el corregimiento de Paria al de Oruro, del cual había sido desmembrado de conformidad con la cédula de 31.VIII.1613. Cfr. cédula de 9.IV.1628. A.G.I. Indiferente General, 485, Lib. 14, f. 214.

te del primero a perpetuidad, o una vez desaparecida la razon circunstancial de tal anexión volvería a su condición primitiva? La Corona terció en la cuestión, despachando cédula en cuya virtud el corregimiento de Chiclayo se agregaría, a título personal, a quien rigiera el de Saña, y como este, se detentaría por un quinquenio.[51] No fue este el único caso en que por causales de índole económica el conde de Chinchón reuniese dos distritos: al gobernador de Castrovirreina le anejó el distrito de Vilcashuamán; al de Santa Cruz de la Sierra, el de Mizque, y al de Arequipa, el de Vítor. La Corona desautorizó tales actos.[52]

9. Las interinidades

El ejercicio en calidad de interino de las funciones inherentes al corregidor de indios, podía sobrevenir por varias causales: fallecimiento, enfermedad o indisposición del titular, falta de designación (motivo en extremo frecuente en las plazas proveídas desde la Metrópoli) o ya, en fin, por suspensión o inhabilitación penal del propietario.

Los sustitutos, con arreglo a repetidas disposiciones, tenían derecho a devengar solo la mitad del haber asignado a la plaza, aun en el caso de que posteriormente fueren ratificados como titulares en el ejercicio de la misma.[53] Como es obvio, estos suplentes eran amovibles y cesaban en el desempeño de sus funciones tan

[51] Despacho del conde de Chinchón, de 27.III.1629. A.G.I. Lima, 42. Zevallos Quiñones. *Estudios yungas. III. Los gramáticos de la lengua yunga* (Lima, 1948), pp. 11-12. Carta del licenciado Pedro Prado y Escobar, denunciando este escandaloso nepotismo. Trujillo, 10.X.1632. A.G.I. Lima, 161. Despacho del conde de Chinchón, de 22.VII.1635. A.G.I. Lima, 45.

[52] Consulta de 26.III.1647. A.G.I. Lima, 7.

[53] Cédula de 4.XII.1570. A.G.I. Indiferente General, 532, Lib. 1, f. 146v. Cédula de 9.IV.1582. A.G.I. Patronato, 275, núm. 82; e Indiferente General, 427, Lib. 30, f. 339v. En: Encinas, ob. cit., III, f. 13; Aguiar, ob. cit., Lib. IV, Tít. Quarto, Ley LXXXIX; *Recopilación de Indias*, III, II, lI; y C.D.I.A.O., XVII, pp. 465-466, y XVIII, pp. 150-152.

pronto se presentara el titular, sin que, por lo demás, les alcanzara otra diferencia de los que recibían su nombramiento del rey.[54]

En 1618, D. Jerónimo de Pamones, corregidor de Collaguas, expuso que el quebranto de su salud le impedía continuar en el cargo, suplicando que se le acreditara un sustituto para cumplir los dos años que aún restaban de su quinquenio. El príncipe de Esquilache nombró a D. Juan Verdugo para asumir esas funciones, e interesó de la Corona que confirmara la elección y mantuviera al suplente el lapso que se acostumbraba con los propietarios.[55] En 1662, el corregidor de Cajamarca, D. Salvador Solano, a quien faltaba año y medio para enterar su período, hizo dejación del oficio, inhabilitado por los diferentes litigios que le incoaron los encomenderos de ese distrito. Para hacer sus veces, el conde de Santisteban designó a D. Francisco Sarmiento de Sotomayor, vizconde de Portillo.[56]

Los interinos no estaban facultados para actuar el juicio de residencia del antecesor en la plaza, ya que tal responsabilidad se ventilaría por el titular que en su oportunidad nombrara la Corona.[57]

En 1650 se mandó que los virreyes no designaran sustitutos para asumir los corregimientos de provisión regia, ni se les concediera adelantos a cuenta de sus futuros haberes, únicamente ante el simple rumor de haber fallecido el titular. La razón era que con bastante frecuencia habían resultado inexactas tales noticias, sin que los favorecidos se hubieran apresurado a devolver las sumas indebidamente percibidas. En lo futuro, los suplentes se nombrarían únicamente después de haberse acreditado fehacientemente la existencia de la vacante.[58]

Punto litigioso era el relativo a la duración del período que ejercerían funciones quienes asumían en ínterin corregimientos

[54] León Pinelo. *Tratado de Confirmaciones Reales* (Madrid, 1630), f. 46.
[55] Despacho del príncipe de Esquilache, de 18.IV.1618. A.G.I. Lima, 38.
[56] V. las referencias colacionadas en la nota 37 de este capítulo.
[57] Despacho del conde de Chinchón, de 8.IV.1639. A.G.I. Lima, 49.
[58] Cédula de 12.I.1650. A.G.I. Lima, 573, Lib. 23, f. 222v. *Recopilación de Indias*, II, XV, XXXVII. Despacho de respuesta del conde de Salvatierra, de 6.IX.1651. A.G.I. Lima, 55.

proveídos por el rey. Cuando se producía la vacante, el virrey nombraba a un reemplazo, con el apelativo de justicia mayor, para que ocupara el cargo. De hecho, los virreyes no podían proveer sino por un bienio, pero como al precario solo el futuro titular podía tomar residencia, con frecuencia tal interinidad se prolongaba largas temporadas, con el consiguiente perjuicio de todos los órdenes, ya que había que mantenerlo en el cargo hasta que llegara el propietario del mismo. Como en esa materia no existía legislación concreta, el marqués de Mancera, al cumplir su bienio un justicia mayor de Cajamarca, procedió a relevarlo con otro, investido igualmente de carácter temporal. Así había posibilidad de premiar a un mayor número de beneméritos. De manera similar obró el conde de Santisteban, que removió a un corregidor del Cuzco de la plaza que ocupaba precariamente, tan pronto enteró los dos años en el ejercicio provisional del cargo.[59]

En algunas ocasiones estas sustituciones se verificaban en una persona determinada: D. Juan Bravo de la Maza, a los tres meses de haberse recibido de corregidor de Piura, pasó a mejor vida. Tocole al Virrey designar justicia mayor hasta que el Monarca eligiera sucesor. Desairando a los numerosos pretendientes, el conde de Castellar, en atención al desamparo y suma pobreza en que había quedado la viuda, escogió para servir la interinidad a un hermano del difunto a fin de que socorriera a las necesidades de la familia carente de sostén.[60]

En casos esporádicos solían hacerse merced de una plaza de corregidor a individuos meritorios, que por su investidura, avanzada edad o invalidez adquirida en servicio del rey, estuviesen incapacitados para desempeñarla personalmente, inconveniente

[59] Despacho del conde de Alba de Aliste, de 29.VI.1660. A.G.I. Lima, 61. Despacho del conde de Santisteban, de 25.XII.1661. A.G.I. Lima, 62; duplicado, en el legajo 63.

[60] Despacho del conde de Castellar, de 6.III.1676. A.G.I. Lima, 74.

No debió de ser ajena a esta gracia la circunstancia de ser Bravo de la Maza sobrino del consultor predilecto del virrey, el jesuita P. Francisco de la Maza. V. Riva-Agüero. *El Perú histórico y artístico* (Santander, 1921), página 82.

que se salvaba dispensándoles la facultad de ejercitarla mediante un delegado, nombrado con aprobación del virrey.[61]

10. Fin del ejercicio de las funciones

La causales de cesación del cargo podían ser normales y extraordinarias. Entre aquellas figuraban el cumplimiento del mandato, esto es, la expiración del período por el cual disfrutaba el beneficiario de la plaza, o bien el nombramiento de sucesor, lo que llevaba implícito el término de la misión encomendada al reemplazado.

Entre los motivos excepcionales cabe enumerar la muerte del titular, dimisión del interesado, suspensión punitiva o revocación del poder conferido.

A pedido del propietario del cargo, podía admitírsele la renuncia al puesto que desempeñaba. Previamente había de solicitar la designación de un sucesor y de quien le tomare residencia.[62] Habida cuenta del afán y codicia con que estos cargos se perseguían, los casos de dimisión voluntaria fueron esporádicos.[63]

Por ser los corregimientos de indios oficio que llevaba anejo ejercicio de jurisdicción, la exoneración de funciones debía ser precedida de un expediente de depuración, del cual, con arreglo a un auto librado por el conde de Monterrey, cabía interponer recurso de queja ante la Audiencia, por vía de agravio, alegándose la injusticia del decreto de cesantía.[64] En contados casos, cuando el clamor público lo reclamaba, procedía el virrey a revocar los poderes concedidos, aun cuando estos emanaran de la Corona. Tal acaeció

[61] Despacho del conde de la Monclova, de 11.II.1699. A.G.I. Lima, 91. En: V.P., III, pp. 56-57.

[62] Cédula de 6.XI.1589. A.G.I. Lima, 570, Lib. 15, f. 66.

[63] Es inexacta la referencia relativa a la renuncia de un corregimiento que colaciona el P. Vargas Ugarte, en *Manuscritos peruanos del Archivo de Indias* (Lima, 1938), II, p. 46. El documento aludido versa, en realidad, sobre la renuncia a una regiduría en el Cabildo de Lima.

[64] Despacho de los oidores de Lima, 13.V.1606. A.G.I. Lima, 94. En: J.L.P.B. Prueba Peruana, II, p. 228.

en época del marqués de Montesclaros, en que, como consecuencia del *desconsuelo que su gobierno causa en los vasallos*, el Virrey destituyó, en 1610, al gobernador de Santa Cruz de la Sierra, D. Juan de Mendoza, que fue reemplazado por D. Martín de Almendras, aun antes de que la Corona procediera a nombrarle sucesor.[65]

Cuando la Corona suspendía en el ejercicio de sus funciones a un corregidor de su nombramiento, solía autorizar al virrey para que entre tanto asumía el cargo el sucesor, designase a un sustituto, que simultáneamente tomaría residencia al cesante.[66]

Por su parte, la Audiencia podía inhibir temporalmente en sus actividades a un corregidor, cuando contra este se hubiesen interpuesto capítulos, durando la interdicción todo el tiempo que estos tardasen en ventilarse. En el ínterin, y por el plazo previsto, procedía el virrey a facultar a un temporero.

[65] Despacho del marqués de Montesclaros, de 28.III.1610. A.G.I. Lima, 35; copia en: Lima, 275, f. 262.

[66] Cédula de 19.IX.1588. Original en: R.A.H. Colección Salazar y Castro, N-33, f. 145.

Capítulo V
Asunción del mando

1. El juramento. — 2. Presentación de inventario de bienes. — 3. Exhibición del título para su reconocimiento. — 4. Designación de fiadores. — 5. Innovación en el sistema de otorgamiento de fianzas. — 6. Las ceremonias de la toma de posesión. — 7. La remuneración. — 8. Impuestos fiscales por nombramiento. — 9. Categoría económica de los corregidores en el escalafón de la burocracia virreinal. — 10. Poder adquisitivo del sueldo de los corregidores de indios.

La consolidación del nombramiento, a fin de que la potestad del beneficiario pudiera ejercerse en toda su plenitud, requería diversas formalidades. De hecho, aunque el corregidor tuviese en sus manos el título que lo acreditaba, no lo era en efecto ni disfrutaba de jurisdicción contenciosa ni voluntaria hasta que hubiera jurado el cargo, depositado la fianza en cantidad proporcionada y practicado la toma de posesión ante la autoridad competente.[1] Estas condiciones resolutorias valían tanto para los que recibían su nombramiento de la Corona, como para los que eran designados por el virrey. Huelga prevenir que ninguna de ellas podía cumplirse sino a partir de la expiración del período de aquel a quien se iba a suceder, que se contaba desde la toma de posesión hasta enterrarlo en su totalidad, aunque el reemplazante hubiere llegado al distrito antes de agotarse dicho lapso.

[1] Consulta del Consejo de Indias, de 6.IV.1639. A.G.I. Lima, 6.

1. El juramento

El primer requisito para aspirar al uso y ejercicio de la autoridad constituía la prestación del juramento. Este se cumplía, ora en Madrid ante el Consejo de Indias, ora en Sevilla ante la Casa de la Contratación, para quienes recibían el nombramiento hallándose en la Metrópoli; los restantes satisfacían esta formalidad en la sede de la gobernación del vicesoberano.

El juramento en el Consejo de Indias lo efectuaban quienes residían en la Corte o hubieren de constituirse en ella antes de embarcarse.[2] En caso de apremio, se autorizaba excepcionalmente a los interesados para prestarlo ante el presidente de la Casa de la Contratación hispalense, debiendo en compensación satisfacer una multa de cincuenta pesos, destinados a cubrir los gastos del Colegio de San Telmo. El texto del juramento que se formulaba en esta oportunidad databa de 1530, y se recogió en la *Recopilación.*[3]

Aquellos que residían en el Perú o alcanzaban su nombramiento del virrey, otorgaban su promesa ante la Audiencia, reunida en acuerdo, y de ella daba fe el escribano mayor de la gobernación.[4] Materia del juramento constituía la protesta de usar bien y fielmente de la autoridad que se confería al prometiente y de conducirse con arreglo a las ordenanzas e instrucciones que para el eficaz desempeño de sus funciones se le facilitaban.[5]

A despecho del compromiso y obligación que se adquirían con el juramento,[6] encaminado primordialmente a tender una tupida

[2] Encinas. *Cedulario,* III, f. 1. Auto de 12.XII.1607. En: León Pinelo. *Autos, Acuerdos y Decretos ... del Consejo de las Indias* (Madrid, 1656), número XXIV, f. 5.

[3] *Recopilación de Indias,* V, 11, VII.

[4] Decreto de la Cámara de Indias, de 21.X.1604. Aguiar y Acuña. *Sumarios* (Madrid, 1628), Lib. IV., Tít. Quarto, Ley XXXIV; *Recopilación de Indias,* II, II, in fine, auto 10.

[5] Cfr. Porras Barrenechea. «Nuevos datos sobre la vida del poeta chileno Pedro de Oña», en *Mercurio Peruano* (Lima, noviembre de 1952), núm. 308, volumen XXXIII, p. 550.

[6] Avendaño. *Thesaurus indicus* (Antuerpiae, MDCLXVIII), I, Tít. VI, capítulos I y II.

red de escollos que frustrara las ilícitas actividades comerciales y mercantiles en que se enzarzaban los corregidores, es lo cierto que el resultado era nugatorio. Enterado de tal situación, el conde de Monterrey dispuso ajustadamente los términos de la promesa que los corregidores debían formular, y que el tenor de ella y del juramento se consignasen textualmente en el título respectivo, a fin de que nunca pudiesen alegar ignorancia en los extremos a que se habían obligado.[7]

El transcurso del tiempo puso de manifiesto los numerosos perjuicios que resultaban de la poca o ninguna importancia que se dispensaba al acto del juramento. En 1666, los oidores reconocían que los corregidores procedían desembarazadamente en sus ilegales actividades, habida cuenta de que, si bien estaban obligados a jurar que no se aplicarían a ellas y se atenderían a las disposiciones positivas que lo vedaban, en la práctica o juraban con sus reservas mentales, o lo más cierto es que no lo hacían, puesto que, por entonces, este requisito se confiaba al secretario de la gobernación, o aun a funcionarios inferiores, de suerte que se ejecutara por simple formalidad y sin atender a la gravedad de la materia.

Para corregir esta situación, exponente de pereza administrativa y censurable negligencia, la Audiencia resolvió adoptar un sistema más ajustado. Se dispuso que el beneficiario de un nombramiento comparecería ante el acuerdo, en donde se le manifestaría que, defiriendo a los méritos en que él concurrían, y confiado en que su conducta en lo futuro sería irreprensible, se le hacía merced del cargo. Igualmente se le amonestaba para que emitiera el juramento sin abstracción alguna y con entera buena fe. Avenido a ello el postulante, se procedía a dar lectura a una nueva fórmula, que abrazaba todas las actividades a que lícitamente debía aplicarse y atajaba aquellas que redundaran en daño de la causa pública y bienestar de los indios.[8]

El flamante formulario, dictado el 29 de mayo de 1666, se desarrollaba a lo largo de nueve capítulos. Sucesivamente se prohíbe a

[7] Solórzano Pereira. Política Indiana, Lib. V, Cap. II, § 10.
[8] Despacho de la Audiencia gobernadora, de 3.VI.1666. A.G.I. Lima, 67.

los corregidores comprometerse en sociedades cuyo giro consistiera en la reventa de ganado mular dentro de su distrito, tráfico de bebidas alcohólicas, expendio de piezas de ropa, ya española, ya indígena; explotación de industrias textiles y de tejidos y labores de artesanía, y negociación de artículos de primera necesidad; se les recomienda eficientemente cuidar de las rentas fiscales y, finalmente, se les recuerda la legislación dictada para el buen tratamiento de los naturales, para cuya tutela y protección precisamente estaban instituidos.[9]

Baldíos fueron los celosos propósitos abrigados por los oidores, pues la realidad impuso el olvido de los tan ajustados compromisos que habían de contraer los jurantes. Por lo demás, el nefasto precedente se sentaba en el Consejo de Indias. El repetido requisito no solo había caído en desuso,[10] por más que formalmente nunca se revocara, sino que hasta era irrisorio que se prestara, pues al mismo tiempo de reprobarse la consagración a operaciones mercantiles incompatibles con el cargo, se estaba tolerando abiertamente el sistema de los *repartimientos*, que envolvían una permisión para ocuparse en las actividades vedadas sin escrúpulo de conciencia ni recelo de atenerse a las responsabilidades que pudieran derivarse en el juicio de residencia.[11]

Sea de ello lo que fuere, del juramento se consignaba testimonio al dorso del título o nombramiento, a fin de que surtiera sus efectos ante las autoridades competentes, encargadas de registrar la expedición de dicho documento.

[9] *Forma del jura- ¦ mento, que han de ¦ hazer los corregidores, que fueren ¦ nombrados por el Gouierno desde Real Audiencia ¦ de Lima, en conformidad del vando, que por su ¦ mandato se publico en veinte y nueue de ¦ Mayo de mil y seiscientos y sesenta ¦ y seis años.* Fol. 4 págs. s. f. En papel sellado. A.G.I. Lima, 67. Se transcribe en el APÉNDICE V. Hallarase también en: Mendiburu. *Diccionario Histórico-Biográfico del Perú* (Lima, 1876), II, pp. 34-36.

[10] Según consta en un escolio a la disposición de 1530, consignado por Encinas, ob. cit., I, f. 42, «este juramento ha mas de quarenta años que no se toma en el Consejo».

[11] Ayala. «Notas a la Recopilación de Indias». B.P.M. Manuscritos, 1.202. Apostilla a la Ley VII del Título II del Libro V.

2. Presentación de inventario de bienes

Era preceptivo también aparejar un inventario de los bienes poseídos por el interesado antes de hacérsele merced de la designación. Sin este requisito no serían recibidos al ejercicio de sus funciones.[12] Como las precedentes disposiciones preventivas, también esta resultó frustránea.[13]

3. Exhibición del título para su reconocimiento

Una vez pronunciado el juramento, estaba en actitud el corregidor de manifestar el título de su nombramiento y el pliego de instrucciones ante las autoridades locales que le habrían de reconocer en su calidad de tal, y con las cuales habría de establecer inmediatas relaciones.[14] En punto de jurisdicción, estos organismos eran los Cabildos, bien de la ciudad cabecera de la circunscripción a que fuese afecto su distrito, bien del pueblo capital de su corregimiento, si hubiere municipio de españoles en él.[15] Lo más frecuente era lo primero, en razón de la indefectible existencia de corporaciones edilicias en esas ciudades, así como de la fácil residencia en ellas de los inexcusables fiadores que habrían de garantizar la gestión del recurrente.[16]

Asombra comprobar cuán tardíamente se decretó una medida que a todas luces debiera haber estado en vigor desde que se comenzaron a proveer en la Metrópoli cierto número de corregimientos de naturales. Durante casi un siglo, los que recibían el

[12] Cédula de 5.XII.1622. En: Aguiar, ob. cit., Lib. IV, Tít. Quarto, Ley XXI; y *Recopilación de Indias*, III, II, lXVIII, y V, II, VIII.

[13] Lo reconoce Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. II, § 40.

[14] Ordenanzas complementarias de Toledo, 1579. Capítulo 15. Cfr. APÉNDICE II.

[15] Así, de conformidad con la legislación castellana. Cfr. *Nueva Recopilación*, III, V, XIII.

[16] Provisión de García de Castro, de 10.X.1565. B.N.M. Manuscritos. 3.043, folio 16. L.C., Colección Harkness, documento número 1.007.

nombramiento en Madrid tomaban posesión de su plaza sin otro requisito que exhibir el título en el Cabildo de españoles cuyo sufragáneo fueren. Ocurría con este sistema que tal cual deudor del erario, funcionario cuya residencia por algún cargo anterior había sido reducida con responsabilidades, o individuos que por cualquier motivo no estuvieren en condiciones de ocupar dichos oficios, conseguían consolidar su nombramiento, sin que a los virreyes les cupiese la posibilidad de evitarlo, ya que su capacidad solo se extendía a suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, hasta que el pretendiente hubiere regularizado su situación.

En vista de estos inconvenientes, en 1678 se dispuso que, en lo sucesivo, todos los que fueron favorecidos con un nombramiento de la Corona debían registrarlo en el gobierno antes de asumir el mando. De esta suerte se tendría conocimiento si el candidato se hallaba expedito.[17]

4. Designación de fiadores

Simultáneamente con la exhibición del título se verificaba la presentación de uno o varios garantes. Estos caucionaban al corregidor entrante, respondiendo de que se sometería al juicio de residencia, cumpliría celosamente las obligaciones que asumía en función de su investidura, cobraría puntualmente las rentas estatales y que, terminado su período, sin salir del distrito de su mando, satisfaría cuantos cargos se le dedujeren de la averiguación de sus actividades. Los fiadores se comprometían a responder de las resultas pecuniarias que derivaren de la sentencia del juicio de residencia o de las diferencias que se hallaren en la cuantía de las rentas públicas confiadas a la custodia y administración de su patrocinado.[18]

[17] Cédula de 7.II.1678. A.G.I. Lima, 575, Lib. 29, f. 38v. Despacho de Liñán y Cisneros, de 17.XI.1679. A.G.I. Lima, 79. *Memorias de los Virreyes que han gobernado el Perú* (Lima, 1859), I, p. 299, y II, pp. 94-98.

[18] Para todo lo relacionado con la caución de los corregidores , v. Aguiar, ob.

La cuantía de la fianza se determinaba en cada caso por el virrey, consignándola en el mismo título. En algunos casos a excepción, el mismo vicesoberano dispensó de cumplir con este requisito ante las autoridades edilicias de la población a cuyo término correspondiere el distrito del corregidor favorecido con esta concesión, facultándosele para depositar la repetida garantía ante el propio virrey.

Hasta 1608 prevalecía cierta laxitud en relación con el Cabildo ante el cual se acreditaban los fiadores. Algunos corregidores presentaban sus títulos y consiguientemente sus garantes ante el ayuntamiento de Lima, y luego marchaban a asumir su oficio en lugar muy distante. De ello se derivaban serios perjuicios para los individuos que ocurrieren a querellarse de tales corregidores, supuesta la dificultad para proceder contra los fiadores, residentes a excesivas distancias. El marqués de Montesclaros dispuso que en lo sucesivo los corregidores se recibiesen únicamente ante el Cabildo de la ciudad de cuyo distrito fuere sufragánea su provincia, y ante aquel organismo depositaría las fianzas requeridas por la ley.[19]

La fianza debía otorgarse por todo el tiempo que el beneficiario sirviere el cargo, ora se le hiciere merced de prorrogación, ora ejerciere su mandato solamente el período básico. Aunque presentada ante el Cabildo la tantas veces mencionada caución, de ella se tomaba también nota por los oficiales reales, a fin de que estos se hallasen en condiciones de proceder contra el que diere mala cuenta de su gestión como recaudador de ciertas rentas reales. Una cédula de 1588 ordenaba expresamente que los corregidores otorgasen fianzas de que cumplirían puntualmente con la obligación de cobrar semestralmente los tributos que percibía la Corona, remesándolos a las arcas fiscales sin dilación maliciosa.[20]

cit., Lib. IV, Tít. Quarto, Ley XXVII; Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. IV, Capítulo II, §§ 19-23; y *Recopilación de Indias*, V, II, IX, V. también Mariluz Urquijo. *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos* (Sevilla, 1952), páginas 125-129.

[19] Provisión de 18.XI.1608. Montesinos. *Anales del Perú* (Madrid, 1906), II, p. 186.

[20] Cédula de 18.II.1588. *Recopilación de Indias*, VIII, IX, IX.

5. Innovación en el sistema de otorgamiento de fianzas

Supuesta esta responsabilidad, subsidiaria de la tarea propia de gobernación política y administrativa que incumbía a los corregidores, a partir de 1641 se introdujo una importante alteración en el régimen de las fianzas, a fin de garantizar de una manera más efectiva el manejo de las rentas fiscales. Téngase en cuenta que las fianzas que se otorgaban no lo eran con hipoteca, sino simplemente con la garantía personal de créditos que solían experimentar los vaivenes de fortunas particulares, de tal suerte que en no pocas ocasiones no había contra quién repetir en caso de una defectuosa administración de las rentas confiadas a los corregidores.

En armonía con un auto del marqués de Mancera, proveído con la conformidad del Acuerdo de Justicia, se desdoblaron las fianzas que debían presentar los corregidores de naturales, ya que el sistema introducido por cédula de 1637 no había dado un resultado eficaz. En efecto, con arreglo a esta disposición, los corregidores habían de ofrecer una fianza de que responderían con su peculio personal de todo cargo que resultare por disconformidad en las cuentas rendidas al fenecer su período. En la práctica, el propósito abrigado por la expresada cédula se frustraba desde el momento en que los sujetos a responsabilidad se ausentaban de la comarca donde habían ejercido funciones, y era casi imposible volverlos a localizar y reconvenirlos para satisfacer las diferencias advertidas en su contabilidad.

El marqués de Mancera, para soslayar estos inconvenientes, mandó que las fianzas se depositaran, de un lado, tal como tradicionalmente se había venido realizando, esto es, en los respectivos Ayuntamientos, para responder de las actividades ordinarias propias de una autoridad política, y de otro lado, ante los oficiales reales, garantizando que se enteraría sin detrimento lo procedido, tanto de los tributos recaudados, como de las demás rentas fiscales o de particulares cuya cuestión estuviere confiada a los corregidores.[21] De esta forma, la responsabilidad proveniente de una

[21] Auto acordado del marqués de Mancera, de 6.XI.1641, anejo a un despacho

de las garantías otorgadas no entrabaría la prosecución de la instancia para ventilar las resultas consiguientes a la averiguación de la otra.

En atención a las observaciones formuladas por el fiscal de la Audiencia de Charcas, Frasso, en 1671 se dispuso que la repetida fianza amparaba mancomunadamente a los tenientes, y que la misma abrazaba no solo las responsabilidades derivadas del juicio de residencia, sino también las resultantes de las querellas y capítulos que, a petición de parte, se interpusieren contra el corregidor en el ejercicio de su mandato.[22]

El curso de la experiencia acreditó, a su vez, que la recepción de las fianzas de ejercer el mandato con arreglo a las normas legales, en las poblaciones cabeza de partido, era poco provechosa. El conde de Santisteban intentó modificar el sistema introducido de un modo inexorable por el marqués de Montesclaros en 1608, procurando que la operación de depositar la garantía se efectuara en Lima, en donde residían los caudales más saneados, era conocida públicamente la solvencia de los fiadores y, en fin, funcionaban los organismos estatales en donde en última instancia se ventilaba el resultado de la gestión administrativa de los corregidores.[23]

El fiscal del Consejo de Indias no halló tan atendibles las razones que amparaban la novedad. Justificó su oposición en que no sería agible para los corregidores que pasaban provistos de nombramiento desde la Metrópoli hallar fiadores en Lima, cuando el distrito donde iban a desempeñar sus funciones era remoto. Por lo mismo, los propios residentes en el Virreinato tampoco hallarían comodidad en acudir a la capital, en caso de que su morada habi-

suyo de 12.VI.1642. A.G.I. Lima, 51. Copia del auto, en: A.G.I. Charcas, 22. El texto de esta disposición fue reproducido por José T. Polo, en *Memoria de los Virreyes del Perú ... Marqués de Mancera ... y Conde de Salvatierra* (Lima, 1821), Apéndice, pp. V-VII. La cédula de 9.V.1644 dispensó aprobación al auto dictado por el virrey del Perú. A.G.I. Lima, 572, Libro 22, f. 248v.

[22] Despacho del fiscal Pedro Frasso, de 10.II.1670. A.G.I. Charcas, 23. Cédula de 12.XII.1671. A.G.I. Indiferente general, 430, Lib. 41, f. 230. V. también más adelante, Cap. XV, § 2.

[23] Despacho de 30.VII.1664. A.G.I. Lima; 64.

tual estuviere en una localidad alejada. Sería, desde luego, más fácil que hallasen fiadores en esta ciudad, donde eran conocidos, o en aquella adonde fueren a asumir el mando, que no en Lima. Finalmente, el magistrado del Consejo hacía mérito de la legislación metropolitana, que estatuía la obligación de empozar las fianzas en la cabeza del partido.

La cédula de 1666 recogió parcialmente la argumentación del Virrey del Perú. En dicha disposición positiva se autorizó a que subsistiera el régimen de depositarse las fianzas en los distritos adonde se fuere a ejercer el mando; empero, se remitirían testimonios a las oficinas fiscales de Lima, por ser esta ciudad la sede de los tribunales que conocían en definitiva instancia de las cuentas.[24]

6. Las ceremonias de la toma de posesión

Consumados los requisitos del juramento y afianzamiento de eventuales responsabilidades, se encontraba legitimada la autoridad del corregidor de naturales, a falta solamente de la entrada en su distrito y de la transmisión del mando, momento en que efectivamente asumía la plenitud de los poderes de que se hallaba investido.[25]

Era frecuente corruptela, censurada ya en el Tercer Concilio Limense,[26] que saliesen a recibir al nuevo corregidor los sacristanes u otros ministros de la iglesia, con cruz alta y procesionalmente, en medio de repique de campanas. Por ser depresivas del decoro y honestidad del estado eclesiástico, se prohibieron severamente tales manifestaciones de regocijo.[27]

[24] Cédula de 27.XI.1666. A.G.I. Lima, 574, Lib. 26, f. 372v.

[25] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. XIV, §§ 14 y 15.

[26] Act. Tercera, Cap. 42, en: Vargas Ugarte. *Concilios Limenses* (Lima, 1951), I, pp. 298-299.

[27] *Constituciones Synodales del Arzobispado de Los Reyes* (Lima, 1614), Libro Primero, Tít. V, Cap. XXIX.

El proceso de asumir el poder formalmente, que se expresaba visiblemente en la entrega y recepción de la vara de justicia, estaba constituido de varias ceremonias, no exentas de protocolo y etiqueta en las ciudades de españoles, pero que debieron con frecuencia de olvidarse en las remotas y solitarias capitales de corregimientos de indios.[28] El sucesor no podía tomar posesión de su plaza hasta que el actual ocupante no hubiere concluido su período (aun en el caso de que el mismo se hubiere iniciado con retraso),[29] y no estuviera satisfactoriamente evacuada la consiguiente residencia.[30] Aquellos que alcanzaban la gracia de administrar simultáneamente dos corregimientos, ya por acumulación, ya por cualquier otro motivo, debían hacer su presencia y repetir las ceremonias en las respectivas capitales de sus distritos.

A partir del mentado auto impartido por el marqués de Mancera, luego de que la nueva autoridad empuñaba la insignia del mando, dentro del término de veinte días venía obligada a comenzar a tomar las cuentas a su sucesor. En el plazo de treinta días debían cerrarse, procediéndose inmediatamente a ejecutar por los saldos deudores y practicándose las diligencias oportunas a fin de que el residenciado, o en su defecto sus fiadores, depositaran en las arcas fiscales las sumas materia de cargo. Sin perjuicio de la referida cobranza, el flamante corregidor procedía a publicar la residencia, a fin de que los querellantes y agraviados formularan sus quejas dentro del término de ley.[31]

Los corregidores que habían obtenido su nombramiento en la Metrópoli, debían remitir al Consejo de Indias un testimonio

[28] Castillo de Bobadilla. *Política para Corregidores*, Segunda Parte, Lib. V, Capítulo I, núm. 2-17; y Hevia Bolaños. *Curia Philipica*, Primera Parte, § 3 núm. 7-12.

[29] *Recopilación de Indias*, III, II, V.

[30] Don José Lasso de la Vega, corregidor de Chancay, favorecido con una futura para el de Tarma, interesó que, a título de excepción, no se le impidiera tomar posesión de este último cargo, aun antes de hallarse resuelto el juicio de residencia de su predecesor. La Cámara de Indias, en 14.V.1687, desairó la pretensión. Cfr. el expedientillo en: A.G.I. Lima, 174.

[31] Cfr. nota 21.

de la fecha en que hubieren asumido el mando. Como no siempre había en el distrito escribano público o real que diera fe de la actuación, solía salvarse esta dificultad tomando posesión el corregidor por sí y ante sí, aparejando testigos que se hubieren hallado presentes. A su turno, la Audiencia o Cabildos ante quien hubieren prestado su promesa, también lo comunicarían, y lo propio cumplirían los oficiales reales que abonaren el sueldo al nuevo funcionario. Si no se recibía dicha comunicación en el Consejo, expirados el trienio o el quinquenio correspondientes, y vencido el término de equidad que se concedía para el viaje, se procedía automáticamente a designar sucesor para la plaza.[32] Cuando se introdujo, a partir de 1678, el régimen de proveer todos los puestos desde la Metrópoli, fue necesario exigir constancia, bajo pena de multa de quinientos pesos. El testimonio se cursaría dentro del plazo de un mes de haber asumido el poder, y estaría al cuidado de los oficiales reales hacerlo llegar hasta el Consejo de Indias.[33]

7. La remuneración

Desde el momento en que tomaban la posesión de su plaza, se hallaban los corregidores en condición de comenzar a devengar la retribución asignada a su puesto, exceptuando a aquellos que pasaban a servir desde la Metrópoli, a quienes les corría el sueldo a partir de la fecha en que emprendieren viajes a las Indias.

En orden al estipendio de que disfrutaban los corregidores, dos sistemas se sucedieron. El primero, detenidamente examinado en el lugar oportuno, consistía en recolectar dos tomines de plata corriente por cada indio tributario que bajo su potestad tuviera empadronado el corregidor. Ya se ha visto el cúmulo de inconvenien-

[32] Decreto de la Cámara de Indias, de 24.IV.1651, en: León Pinelo, ob. cit., núm. CLX, f. 38.

[33] Cédula de 10.VI.1696, que sobrecarta la de 16.X.1690. A.G.I. Indiferente General, 431, Lib. 44, f. 25v. V. varias actas de toma de posesión, en: A.G.I. Lima, 26 y 476.

tes que tal régimen aparejaba, y la urgente premura con que hubo que sustituirlo por otro menos susceptible de extorsiones. Durante un corto lapso estuvo en vigor una modalidad ordenada por la Corona. Con arreglo a ella, a fin de atender el pago del sueldo del corregidor, en aquellas provincias donde hubiese uno de estos funcionarios se adjudicaría al patrimonio fiscal una encomienda, tan pronto quedara alguna vacante.[34] La postrera y definitiva innovación fue introducida por el virrey Toledo. Consistió simplemente en asimilar a los corregidores a empleados públicos, con derecho a percibir un sueldo fijo, cuya cuantía se determinaba con arreglo a la potencialidad económica de los repartimientos encuadrados en el respectivo distrito. Para obtener dicha soldada, se procedía como en la Nueva España: deduciéndola del monto total de la tributación que se recolectaba. Cada uno de los repartimientos que integraban un corregimiento contribuía proporcionalmente a configurar la cuantía total del sueldo asignado a la autoridad política. Los únicos corregidores cuya remuneración procedía directamente del erario público eran los de Huánuco, Castrovirreina, Huancavelica y Vilcabamba.

Los honorarios que devengaba el corregidor no podían percibirse por adelantado, ni estaba facultado este para hacerse pago a sí mismo, ni de otra forma que no fuera semestralmente, cuando se ingresaba la masa tributaria, esto es, alrededor de finales de junio y finales de diciembre. Para efectuarse el pago, la caja de comunidad debía abrirse por los tres poseedores de sus llaves, los cuales abonarían al corregidor su haber, recabando de él un recibo, copia del cual se asentaría en el libro de caja de la comunidad. No podía realizarse el abono de servicios por adelantado, bajo pena de restitución con el cuádruple de multa.

Por cédula de 1605 se estableció que se retendría el sueldo correspondiente al último año que hubiere ejercido sus funciones un corregidor, hasta haber rendido cuenta satisfactoriamente de to-

[34] Capítulo 23 de despacho del fiscal Ramírez de Cartagena, de 16.IV.1573. A.G.I. Lima, 270.

[35] Cédula de 25.I.1605. *Recopilación de Indias*, VIII, XXVI, XVII.

dos los ramos financieros a su cargo, y en caso de haber sobrevenido reparos, hasta que los mismos no se hubieren enjugado en su totalidad.[35]

El estipendio para los que recibían su nombramiento en la Corte comenzaba a computarse desde el día en que se hacían a la vela en pos del Perú, y siempre que tomaran posesión dentro de un término de seis meses.[36] En 1695, en vista de la estrecha situación de la economía fiscal, se extinguió ese período de respeto, disponiéndose que no se devengaría retribución alguna sino a partir de la fecha en que efectivamente se asumiere el mando.[37] Los honorarios del que fallecieren en ejercicio de su cargo correrían únicamente hasta el día en que hubiere desempeñado sus funciones.[38] Los corregidores cuyo nombramiento emanaba de los virreyes, estaban sometidos a un trato desigual en relación con los proveídos por el monarca, pues había orden de que los funcionarios fiscales conminaran a los primeros a reintegrar al erario público toda remuneración que hubieren devengado con posterioridad a la expiración automática de su período.[39] Ni consta que esta injusta medida se aplicara, ni era razonable tal régimen discriminatorio, supuesto que los corregidores de provisión regia percibían sueldo hasta la llegada del sucesor.

No siempre el sueldo se cobraba en su integridad según venía consignado en las nóminas. Habida consideración de la procedencia de los ingresos fiscales sobre que se cargaba el sueldo de los corregidores, es a saber, los tributos, en cuanto estos mermaban en su recaudación, quedaba al descubierto parte más o menos considerable de dichos ingresos. Así sucedió en los distritos de Chachapoyas, Azángaro, Los Pacllas y Santa, cuyos corregidores,

[36] Cédula de 16.VI.1593. *Recopilación de Indias*, VIII, XXVI, II; y León Pinelo. *Tratado de Confirmaciones Reales* (Madrid, 1630), p. 150.

[37] Minuta de cédula, de 5.III.1695. A.G.I. Lima, 22. Cédula de 14.IV.1695. A.G.I. Indiferente General, 431, Lib. 43, f. 295.

[38] Cédula de 5.VII.1578, en: Encinas, ob. cit., III, f. 13; Aguiar, ob. cit., Libro IV, Tít. Quarto, Ley XC; y *Recopilación de Indias*, V, II, III.

[39] Cédula de 18.XII.1633. A.G.I. Indiferente General, 429, Lib. 38, f. 43.

por la causa indicada, en lugar de devengar 900, 1.000, 900 y 800 pesos ensayados, alcanzaban a percibir solo 400, 880, 870 y 591, respectivamente. Por otra parte, aminoraban el monto de la remuneración algunos impuestos y eventuales descuentos, a que obligaba la abatidísima situación del erario público. Tal ocurrió cuando la Corona exigía donativos con diferentes pretextos, encubiertos bajo el eufemismo de *servicios graciosos*, o cuando apelando a medios drásticos, se incautaba porción más o menos considerable de la cuantía de la soldada que percibían los empleados públicos. En 1695, por ejemplo, se cumplió la orden impartida por el Rey, relativa a retener un tercio de cualesquiera remuneraciones que se abonaren por el Estado, a fin de paliar, siquiera momentáneamente, la angustiosa estrechez del tesoro.[40]

8. Impuestos fiscales por nombramiento

En el orden de las gabelas, por la expedición del título se había de abonar una determinada cantidad. A partir de 1625 se estableció el derecho de mesada, sustituido en 1631 por la media anata. El primero, verdadero impuesto de nombramiento, consistía en la retención de una cantidad equivalente al sueldo de un mes de la plaza que iba a desempeñar. Se cancelaba en dos anualidades sucesivas.[41] Esta módica cuota se incrementó considerablemente al planificarse el abono de la media anata. Con arreglo a esta, se detraía de la remuneración asignada al cargo una suma correspondiente al haber de seis meses, en proporción al período por el que se hubiese recibido el nombramiento.[42] No abonaban este impuesto los que servían la plaza en condición de interinos, por

[40] Despacho del conde de la Monclova, de 17.V.1695. A.G.I. Lima, 89. Duplicado, en el legajo 90, reproducido en: V.P., II, pp. 15-17.

[41] V. las constancias de pago de esta obvención, hecho por Pedro de Oña, publicadas por Porras Barrenechea. Cfr. artículo citado en la nota 5, pp. 552 y 553.

[42] Auto del conde de Chinchón, de 21.XI.1633, y despachos del mismo, de 23.IV y 5.V.1635. A.G.I. Lima, 45.

reputárseles continuadores o sustitutos transitorios del titular, que en realidad no había causado baja. De igual forma que el derecho de mesada, la media anata se enteraba por sucesivos plazos. Si el corregidor continuaba ejerciendo su cargo un tiempo superior o alcanzaba prorrogación de su período básico, venía obligado a satisfacer una décima parte del sueldo, aparte del recargo del 16 por 100 que regía universalmente, en concepto de gastos de remisión de esta renta fiscal a la Metrópoli.

Como no hubiera una pauta fija para regular el pago de la media anata, en 1649 se estableció que dicha exacción se computaría estimando el monto total del haber de un puesto durante tres años, y debía satisfacer al contado, precisamente antes de recibir el nombramiento respectivo.[43]

Amén de estas tasas fiscales, prevenidas en la legislación, aquellos que resultaban agraciados con un corregimiento no se libraban de satisfacer otras sumas suplementarias, que los covachuelistas exigían por el despacho del pliego en que se consignaba el nombramiento, por la obtención de licencias para diferir el viaje cuando el plazo para emprenderlo era exiguo o, en fin, por agenciar la respectiva prorrogación del período de mando.[44]

9. Categoría económica de los corregidores en el escalafón de la burocracia virreinal

Es ineludible formular en este punto algunas observaciones pertinentes a un extremo que merece detenida consideración: la cuantía del haber asignado a los corregidores . Aunque en el lugar congruente se hace mérito de las oscuras galerías que abrieron la codicia y la venalidad de los corregidores en la rígida armazón de las ordenanzas e instrucciones, de resultas de la supuesta insufi-

[43] Despacho del Tribunal de Cuentas de Lima, de 9.XI.1647. A.G.I. Lima, 106. Cédula de 17.II.1649. A.G.I. Indiferente General, 429, Lib. 39, f. 66v.

[44] Cfr. Góngora. *El corregidor sagaz...* B.N.M. Manuscritos, 17-493, folio 18v.

ciencia de la soldada que devengaban,[45] cumple aquí justipreciar su cuantía en función comparativa con el estipendio señalado a otros servidores de la burocracia virreinal y relacionándola con el costo de algunos artículos de primera necesidad, de forma que pueda inferirse, siquiera aproximadamente, el valor adquisitivo de la misma.

Por término medio, la dotación al año de una plaza de corregidor de indios era de mil pesos ensayados,[46] o sea 1.625 de a ocho. La escala corría desde 600 pesos ensayados, equivalentes a 975 patacones, hasta 3.000, correspondientes a 4.875 patacones, si bien estos últimos cargos eran contados. La mayoría de los oficios disfrutaba de una remuneración anual de 800 a 1.000 pesos ensayados, esto es, de 1.300 a 1.625 de a ocho.[47]

Un cotejo de estos sueldos con los que satisfacía el erario público a diversos otros cargos permite establecer un término de comparación, sin olvidar desde luego que por tratarse de empleados con residencia en aglomeraciones urbanas, en donde los artículos de primera necesidad suelen experimentar un ligero incremento sobre el precio de origen, hay que atemperar aquellas cantidades a la que devengaban los corregidores en medios rurales, en los cuales el dinero alcanza de hecho un mayor valor adquisitivo.

En escala decreciente puede formularse la siguiente plantilla: un magistrado de la Audiencia, el general de la plaza del Callao, un inquisidor o un contador del Tribunal de la Santa Cruzada, 4.875 pesos de a ocho; un contador del Tribunal de Cuentas de Lima, 3.891; un factor, tesorero o contador de la Caja de Lima o el

[45] V. más adelante, Cap. XVII, § 3.

[46] Como es sabido, hasta la reforma ordenada en la cédula de 31.XII.1686, los sueldos de la administración pública virreinal se computaban en pesos ensayados (cuyo valor era de doce reales y medio), moneda de cuenta y que no se acuñaba. Para la mayor inteligibilidad y poder establecer más fácilmente la correspondencia con la moneda corriente, se han reducido todas las cantidades de pesos ensayados a pesos de a ocho o patacones, que era el circulante acuñado en uso.

[47] V. la relación precisa en el cuadro estadístico que se encuentra en el APÉNDICE VIII.

capitán de la guardia del virrey, 3.350; el tesorero o el contador de la Caja de Trujillo, 2.707 pesos 4 reales; el deán de la Catedral de Lima, 2.172 pesos 4 reales; el contador de resultas del Tribunal de Cuentas, 2.166; el protector general de los naturales en Lima, 1.960; el tesorero y el contador de la Caja de Caylloma, 1.950; el notario del Secreto de la Inquisición, el contador ordenador, el comisario sub-delegado general de la Santa Cruzada, el veedor o el contador de la Caja de Huancavelica, el prior del Consulado de Lima, el maestre de campo del tercio de la infantería del Callao, un catedrático de prima de cánones o de leyes de la Universidad de San Marcos, 1.625; un canónigo de Lima, 1.360 pesos 4 reales; el tesorero o el contador de la Caja de Castrovirreina, el veedor y el cantero de Huancavelica, el tesorero o el contador de la Caja de Arica, un cura doctrinero en Huancavelica o un cónsul del Tribunal del Consulado de Lima, 1.300; un piloto mayor del Mar del Sur, 1.200; el catedrático de prima de teología de la Universidad de San Marcos, 1.137 pesos 4 reales; el tesorero y el contador de Arequipa, 1.135 pesos 6 reales; el relator de Audiencias de Lima, 1.082 pesos 4 reales; el abogado de los naturales de Lima, el protector de los naturales en el Cuzco o Huamanga, el archivero de la Audiencia o un capitán de las galeras, 980; el ensayador y fundidor de Caylloma y el médico del hospital de Huancavelica, 975; el ensayador de la Caja de Castrovirreina, 812 pesos 4 reales; el catedrático de escritura de vísperas o de decreto y un racionero de la Catedral de Lima, 780; un alférez de la guarnición del Callao, 675; el protector de los indios en Huancavelica, Huánuco o Arequipa, el tasador de la Audiencia, el solicitador fiscal de la misma, el ensayador de balanzario de la Caja de Lima y el asesor del Cabildo de esta ciudad, 650; el condestable de la artillería de Arica, 513; un contramaestre de la Armada del Mar del Sur, 500; el balanzario de Huancavelica, el oficial de la Contaduría del Cuzco, el cura de Vilcabamba, el tesorero o contador de Huánuco o de Paita y el contador de retasas del Tribunal de Cuentas de Lima, 490; un sargento de la guarnición del Callao, 450; un soldado de la guardia del virrey o el protector de indios en Arica, Piura o Ica, 416; el artillero de Arica o del Callao, 390; el cirujano del hospital de Huánuco, 281 pesos 2 reales;

un soldado de la guarnición del Callao, 270, y el balanzario de la Caja de Arequipa, 162 patacones 4 reales.[48] Se entiende que todas estas cantidades corresponden al estipendio anual de cada cargo.

10. Poder adquisitivo del sueldo de los corregidores de indios

Por otra parte, diversos artículos de consumo habitual tanto en la costa como en la sierra, escogidos un poco al azar, tenían las siguientes cotizaciones: un real, tres cuartos de kilo de pan, una libra de queso o veinte huevos; dos reales, una libra de azúcar; dos reales y medio, el cuarto de carnero; tres reales, una libra de conservas; cuatro reales, un pollo, un cuartillo (medio litro) de vino de Sevilla, un cabrito, una carga de icho o un par de medias de lana de punto; de cuatro a seis reales, una gallina o una arroba de carne de vaca; seis reales, un gallo o una fanega de papas; de ocho a diez reales, un carnero o una botija de vinagre; de diez a doce reales, la fanega de trigo o de maíz, la arroba de cebada o una baraja de naipes; dos patacones, un cerdo o una botija perulera de aceitunas; dos pesos y dos reales, un quintal de carbón o una pieza de algodón; dos pesos y medio, la arroba de charqui (cecina sin sal); tres patacones, una botija de miel de caña; de tres pesos y medio a cinco, la fanega de habas de Castilla, la arroba de azúcar o la arroba de vino añejo; de seis a ocho pesos, una arroba de pescado marítimo salado, la botija de una arroba de aceite, la botija de manera de cerdo y la fanega de pallares; siete patacones, un sombrero de lana de vicuña; de diez a doce pesos costaba la fanega de garbanzos, y de doce a catorce pesos, una res entera. Un mitayo en

[48] Esta nómina de los emolumentos abonados por el Tesoro virreinal está confeccionada sobre la base de datos que arrojan la *Noticia General del Perú*, de López de Caravantes, Parte Cuarta, Discurso XXIII [B.P.M. Manuscritos, 1.633] y la «Relación Universal», preparada por Antonio de León Pinelo para su manejo en el Consejo de Indias [B.N.M. Manuscritos, 3.048, folios 101-115].

La lista, se ha referido únicamente a los cargos que se proveían dentro del distrito de la Audiencia de Lima.

las minas de Huancavelica, Castrovirreina o Potosí devengaba diariamente de tres y medio a cuatro reales; un *minga* (jornalero voluntario), cuatro; una llama se adquiría por seis a siete patacones; comer durante un mes en una casa de gula o bodegón en Potosí, con carne y pescado, se ajustaba en treinta y cinco pesos al mes; el alquiler de una mula para portear mercaderías desde Paita hasta Lima se concertaba por treinta a cuarenta pesos; el mismo solípedo costaba cuarenta y cinco; un esclavo negro, de quinientos a seiscientos pesos, y una carroza con todo su ajuar y tiro de dos mulas, tres mil pesos. Todos estos precios de artículos de primera necesidad, en correspondencia con los sueldos anteriormente detallados, pertenecen al primer tercio de la decimoséptima centuria.[49]

En vista de unos y otros guarismos, puede apreciarse idealmente el poder adquisitivo de la retribución de que disfrutaban los corregidores de indios, bien entendida la relatividad de estos conceptos y la paulatina desvalorización de la moneda, en acentuado declive, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVII.[50]

[49] Estos precios proceden del *Compendio y Descripción de las Indias Occidentales*, de Vázquez de Espinosa (Washington, 1948), *passim*; de la *Noticia General del Perú*, de López de Caravantes, Parte Primera, Discurso VI, § 98, y Parte Tercera, Discurso VI, § 92; de la *Historia de la Fundación de Lima* (Lima, 1882), del P. Bernabé Cobo, Parte Primera, Cap. XIII, y Parte Segunda capítulos XIII y XXII; y de la «Descripción del Perú», de un anónimo judío portugués, publicada en *Revista del Archivo Nacional del Perú* (Lima, 1946), XVII, pp. 21-22.

Huelga advertir que no procede aquí abrumar con referencias comparativas, ya que, para el fin propuesto, la relación de sueldos y de precios enumerada en el texto permite inferir las adecuadas consecuencias.

[50] V. estos extremos, tratados con todo detenimiento, infra, Cap. XVII, § 3. Cfr. también el capítulo siguiente, § 3.

Capítulo VI
El ámbito territorial

1. Las células constitutivas de los distritos territoriales. — 2. Ámbito efectivo de ejercicio jurisdiccional. — 3. La fusión y la extinción de circunscripciones. — 4. Segregación de distritos. — 5. La sede del gobierno.

El corregidor desenvolvía sus actividades dentro de los límites de una determinada porción del territorio, entidad o circunscripción jurisdiccional que constituía aquella última unidad administrativa que, en la terminología de la época, recibía el nombre de *provincia*, primer esbozo de una división política del Perú actual.

Por la causa esencial de su creación, los corregidores debían estar en contacto con los asentamientos o aglomeraciones de población indígena, para administrarla con facilidad. Por tanto, los postulados con arreglo a los cuales debían seleccionarse los elementos constitutivos de las demarcaciones territoriales en el Perú no podían ser idénticos a los que, en la Nueva España, donde la población era más nutrida y distribuida con mayor homogeneidad, sirvieron allí de base para la división administrativa.[1]

[1] Despacho del virrey Velasco, de 10.IV.1597. A.G.I. Lima, 33.

1. Las células constitutivas de los distritos territoriales

En consecuencia, en el Perú los elementos orgánicos que integraron en un principio los distritos, consistieron en varios repartimientos o encomiendas, que se encuadraban bajo la férula de un corregidor en atención a su contigüidad, a la similitud de prestaciones públicas a que estaban afectos sus habitantes o, en fin, a irreversibles razones de índole geopolítica. Cada repartimiento correspondía, sustancialmente, a un grupo de familias —*ayllu* o parcialidad— dependiente de un curaca; no parece que estuviera vinculado con la distribución decimal implantada por el régimen incaico, sino más bien cimentado por los lazos agnaticios o totémicos del clan. En algunos casos este criterio etnológico llevó a configurar los distritos dentro del marco del tribunal, resultando así corregimientos como los de los Collaguas, los Chilques y Mascas, los Ubinas y Carumas, los Canas y Canchis, etc.

De aquí se infiere que los límites asignados a cada distrito no respondían al concepto moderno de demarcación territorial, a saber, ateniéndose a los factores arcifinios o a líneas ideales, sino a un criterios especial, esto es, al área habitada por los indios afectos a los repartimientos que se englobaban dentro de un corregimiento, repartimientos que a su turno podían estar compuestos por una o más parcialidades o *ayllus* sujetos a sendos curacas. Dicho de otra manera, la extensión de una provincia estaba en función de la mayor o menor extensión territorial que ocupaban los indios de las encomiendas que caían dentro de su ámbito, las cuales, según es sabido, jamás tuvieron un concepto telúrico, sino como simple agregación de un determinado número de individuos entregados en calidad de feudatarios.

Este motivo explica por qué, en un principio, los títulos de los corregidores consignaban que les confería autoridad genérica y amplia sobre *todos los dichos pueblos y repartimientos* que cayeren dentro de su jurisdicción. Este sistema, por fuerza irregular e inestable, fue modificado por el virrey Toledo, que, una vez terminada la inspección del territorio bajo su mando, distribuyó los 614 repartimientos en 71 provincias,[2] aunque ahora la pauta consis-

tió en colocar de tal guisa los pueblos y aldeas de indios que se habían constituido por las reducciones, que el término o distrito de un corregidor se integrara por la conjunción de dichas aglomeraciones urbanas, más la tierra, ejidos y propiedades comunales que la festoneaban, bien que siempre manteniendo como base o marco los repartimientos, puesto que, como es sabido, eran estos los que a escote y en proporción a su caudal demográfico, sufragaban el sueldo del corregidor. Por las razones apuntadas, algunos distritos de corregidores de indios alcanzaban *hasta los muros y canales* de las ciudades españolas.[3]

A su turno, con el transcurso del tiempo experimentó una nueva modificación este concepto de la célula constitutiva de la contextura de los distritos. Al extinguirse paulatinamente las encomiendas como entidades constituidas en beneficio de un particular, y revertir, por tanto, el íntegro de la tributación de estos feudatarios a la Corona, resultó que el elemento integrante de las provincias había de atenerse a las necesidades fiscales. En tal virtud, con arreglo a las mismas, por lo regular, se fragmentaron los corregimientos en *partidos*, unidades configuradas en orden a la comodidad que cada una ofrecía para la rápida exacción de los tributos erogados por la masa indígena.

Por regla general, cada circunscripción se componía de unos diez a doce poblados, dentro de un contorno de 100 a 150 kilómetros.[4] Según puede contrastarse visiblemente,[5] el sexmo que se adjudicaba a cada corregimiento, en razón de sumandos tan variables como los enunciados, se regulaba en armonía con la capacidad del corregidor para hacer efectiva su autoridad, tomándose en cuenta la aspereza y fragosidad del terreno en la sierra y los despoblados que en la costa separan un valle de otro, de tal suerte que la circunscripción fuera en todo momento fácil-

2 López de Caravantes. *Noticia General del Perú*, Primera Parte, Discurso II, § 197.

3 Cfr. el pliego de instrucciones extendido por el Cabildo de Lima a su procurador en la Corte, 1581. A.G.I. Lima, 108.

4 Fr. Bernardino de Cárdenas. *Memorial y Relación de cosas del Perú* (Madrid, 1634), § 8.

5 V. la adjunta lámina con el mapa de los corregimientos del Virreinato peruano.

mente gobernable y pudiera recorrerse sin mayor pérdida de tiempo, a fin de que estuviera al alcance inmediato del corregidor amparar y defender a los súbditos confiados a su cargo. El conde del Villardompardo expresó estas y otras observaciones similares, impugnando la cédula expedida en 1584 para que se redujera el número de corregimientos.[6]

Las expresadas razones de mayor eficiencia explican holgadamente por qué hubo corregimientos integrados por solo unos repartimientos, al paso que otros, como Cabana y Cabanilla o Canas y Canchis comprendían dieciocho; Luya y Chillaos, veinticuatro, o, en fin, Piura (siquiera fuera de españoles), abarcaba veintiocho. Por último, algún distrito, como el de Vilcabamba, poseía un territorio nominal que penetraba en tierra selvática sin *limitación ni término.*[7]

2. Ámbito efectivo de ejercicio jurisdiccional

El encomiable criterio de conjugar la extensión asignada a una provincia, con la posibilidad de ejercer dentro de ella, en toda su plenitud, las funciones de autoridad, reduciendo consiguientemente el término jurisdiccional a aquella zona que real y efectivamente pudiera ser visitada, acarreaba el serio inconveniente de que se erigieran circunscripciones fácilmente practicables, pero con tan reducida densidad de población, que el monto de la tributación no alcanzaba ni aun para sufragar el emolumento asignado al corregidor. Por tanto, no existían postulantes a servir plazas tan insuficientemente remuneradas, que ni siquiera permitían reembolsarse los gastos de viaje; cuando se interesaba a algún pretendiente por ocupar el cargo, era sujeto indigno de ser investido con facultades jurisdiccionales. Una de las solucio-

[6] Respuesta a la cédula de 15.VII.1584, en despacho de 23.XII.1587. A.G.I. Lima, 31. En: P.G.P., X, p. 228.

[7] Despacho del conde de Salvatierra, de 30.III.1650. A.G.I. Lima, 54. En: J.L.P.B., Prueba Peruana, VII, pp. 345-349.

nes más socorridas para obviar el inconveniente apuntado consistió en amortizar la plaza y agregar tales corregimientos *tenues* a alguno contiguo, cuya dotación se reforzaba con la del extinguido,[8] recurso que también se introdujo en la Nueva España y en la Nueva Granada.[9]

En estas condiciones se hallaba el corregimiento de Chachapoyas, cuyos preventos eran tan exiguos que escasamente permitían abonar la limosna de vino y aceite que el fisco facilitaba a los doctrineros, siendo desde luego insuficientes para cubrir la dotación de 900 pesos ensayados que devengaba el corregidor.[10] Esto obligó a que la Caja de Lima le supliera la diferencia, librándose la cantidad indispensable para enterar el mencionado sueldo.[11] Como consecuencia directa de esta situación, el corregidor de ordinario no residía en el distrito, y menos aún lo visitaba, limitándose a recoger la tributación y depositarla en las arcas fiscales.

El marqués de Montesclaros, ponderando que era la provincia más abatida en todo el Virreinato, sugirió la conveniencia de suprimirla como entidad autónoma.[12] La Corona, haciéndose cargo de tales razonamientos, dispuso que subsistiera dicho

[8] Testimonio de las diligencias practicadas para averiguar los corregimientos *tenues* del Virreinato del Perú. 1769-1773. A.G.I. Lima, 868. En: J.L.P.B., Réplica Peruana, II, pp. 128-140.

[9] V. los diversos expedientes relativos a reforma de algunos distritos en Nueva España, debido a la reducida renta que producían, ya por tener una extensión muy pequeña, ya por haber disminuido considerablemente su capital demográfico. A.G.I. Méjico, 1.932.— Por lo que atañe a la Nueva Granada, cfr. un informe de la Contaduría del Consejo, de 29.III.1773. A.G.I. Santa Fe, 552.— Finalmente, también en la Audiencia de Charcas se introdujo un expediente sobre la materia, en 1771. A.G.I. Buenos Aires, 151.

[10] V. una carta del Cabildo de Chachapoyas, de 7.III.1601, en que interesa que se aneje el corregimiento de Luya, de forma que el corregidor de Chachapoyas pudiera obtener una cantidad bastante para su cóngrua sustentación. A.G.I. Lima, 136.
Por su parte, el corregidor D. Juan de Vargas Machuca escribió en el mismo sentido, en 25.II.1609. A.G.I. Lima, 140. V. consulta de 17.III.1603. A.G.I. Lima, 1.

[11] Cédula de 31.VII.1610. A.G.I. Lima, 571. Lib. 17, f. 81.

[12] Despacho de 8.IV.1611. A.G.I. Lima, 36.

corregimiento, pero agregándosele alguno contiguo, para completar la retribución que le correspondía.[13] Así se hizo pues el mismo marqués de Montesclaros le adscribió el de Los Pacllas.[14]

3. La fusión y la extinción de circunscripciones

En otras oportunidades, razones de mejor servicio público impulsaban a juntar o refundir dos distritos, ya temporal, ya definitivamente, situación que conviene distinguir desde luego de la acumulación de un mismo individuo de dos o más corregimientos, lo cual respondía a circunstancias de índole personal, cuando no a favoritismos, que siempre repercutían en detrimento de la administración de justicia.[15]

Ciertamente, la unión de distritos y la fijación de linderos entre ellos era prerrogativa de los virreyes, empero existía cierta limitación, impuesta por la Corona, de tal manera que la creación, supresión o alteración del contorno de las provincias no se realizara arbitrariamente, sirviendo de pretexto para encubrir la percepción de más de un sueldo por algún paniaguado en el caso de refundición, o la designación de algún criado para ocupar plazas creadas artificialmente. Desde luego, estaba fuera del alcance de los virreyes acrecentar o reducir el ámbito territorial de los corregidores reservados a la provisión regia.[16]

[13] Cédula de 17.X.1614. A.G.I. Lima, 571, Lib. 17, f. 183. V. también el expediente incoado por las ciudades de Chachapoyas y Moyobamba, reclamando de su agregación, a título personal, en favor de D. Martín de la Riva Herrera, corregidor de Cajamarca. 1651. A.G.I. Lima, 168.

[14] López de Caravantes, ob. cit., Primera Parte, Discurso V, § 169.

[15] V. supra, Cap. IV, § 8.

[16] *Recopilación de Indias*, V, II, II.

Así, fue menester que la Corona resolviera, en 1636, a instancia de la ciudad de Arequipa, anejarle el contiguo distrito de Vítor y Characato, corregimiento situado a treinta kilómetros del casco de la población, y que de su término se había segregado, contra lo que aconsejaban la razón y la conveniencia pública. Cfr. la información practicada en Arequipa. 1635. A.G.I. Lima, 111.

Al responder, en 1617, a la encuesta formulada en real despacho de 3 de octubre de 1614, el príncipe de Esquilache aconsejó extinguir la gobernación de Yaguarsongo, dividiendo su territorio y las poblaciones que la formaban entre las contiguas provincias de Loja y Zamora y Jaén de Bracamoros.[17] Según las explicaciones del ponente, en el distrito cuya supresión se proponía, vivían pocos españoles, diseminados en cuatro pueblos, que fácilmente se podrían reducir a dos, que se anejarían a los corregimientos ya mentados, ahorrándose de esta suerte el sueldo del gobernador y el estipendio de dos doctrineros. En conformidad con la sugestión del Virrey, en 1623 se mandó consumir la expresada cantidad administrativa, repartiendo su distrito del modo siguiente: las poblaciones de Loyola, Cumbinamá y Valladolid se adscribieron a Loja y Zamora, y las de Santiago de las Montañas y Santa María de Nieva, a Jaén de Bracamoros.[18]

De modo similar, aunque por diferentes razones, el marqués de Montesclaros escindió el corregimiento de Angaraes, porción del cual agregó al gobierno de Huancavelica, y el resto del partido lo aplicó al de Castrovirreina, de suerte que el distrito de estos asientos mineros se viera engrosado en población susceptible de ser aplicada a la explotación industrial de los yacimientos.[19]

Por la misma época revivió el designio de suprimir el corregimiento de Atacama, cuya extinción estaba dispuesta ya desde 1574. Los dos repartimientos de indios que lo integraban producían una tributación total de 3.525 patacones; de esta suma, 1.600

[17] Despachos de 10.IV.1617 y 16.IV.1618. A.G.I. Lima, 37 y 38, respectivamente. Despacho del marqués de Guadalcázar, de 30.X.1626. A.G.I. Lima, 40. El primero de los despachos colacionados, en: J.L.P.E., V, p. 100; y *Relaciones Geográficas de Indias* (Madrid, 1897), IV, Apéndice, p. CXXII.

[18] Cédulas de 20.VII.1623 y 10.IX.1630. A.G.I. Indiferente General, 516, Libro 3, f. 207v.
V. el título extendido en 12.VII.1625 a D. Antonio Ortiz de Espinosa, primer corregidor de Loja y Zamora y minas de Zaruma que ejerció autoridad sobre las poblaciones de Loyola y Valladolid recientemente anejadas a su distrito. A.G.I. Santa Fe, 565.

[19] López de Caravantes, ob. cit., Primera Parte, Discurso V, § 5.

se detraían para abonar el sínodo a los doctrineros, y el resto lo gozaban sendos encomenderos, de tal forma que no restaba cantidad alguna para atender al pago del sueldo del corregidor, que se giraba desde la Caja de Potosí. En 1626 la Corona interesó la posibilidad de suprimir dicho corregimiento, anejándolo al de Lípez, que destacaría un teniente. El marqués de Guadalcázar expresó, con muy convincentes argumentos, su oposición a la idea enunciada.[20]

En 1648 la Corona inquirió si convendría consumir la gobernación de Vilcabamba, refundiéndola con el distrito de Calca y Lares, con ella confinante, administrando aquella comarca un teniente. El conde de Salvatierra disuadió de tal sugestión,[21] empero años más tarde, tanto el obispo de Cuzco como el duque de la Palata, recomendaron la propuesta fusión.[22] En tal conformidad se libró la cédula de 1684, que refundía los dos distritos referidos. En realidad, la subsistencia de Vilcabamba, como demarcación autónoma, carecía de todo fundamento: su población se hallaba concentrada en dos lugarejos, y la tributación anual montaba unos 38 pesos ensayados, debiendo atenderse con ella el sueldo del corregidor (1.500 pesos ensayados) y estipendio de doctrineros (800 pesos ensayados).[23]

[20] Cédula de 27.IV.1574. A.G.I. Lima, 570, Lib. 14. f. 99. Despacho del marqués de Guadalcázar, de 15.III.1628. A.G.I. Lima, 41.

[21] Despacho de 30.III.1650. A.G.I. Lima, 54. En: J.L.P.B., Prueba Peruana, VII, pp. 345-349.

[22] Cédula de 16.V.1681. A.G.I. Lima, 575, Lib. 30, f. 73v.

[23] Despacho del duque de la Palata, de 14.XII.1682. A.G.I. Lima, 82. Consulta de 15.IV.1684. A.G.I. Lima, 12. Cédula de 2.V.1684. A.G.I. Lima, 575, Lib. 30, ff. 73v y 322v. J.L.P.B., Prueba Peruana, VII, pp. 354-355. Matraya. *El Moralista Filatélico Americano* (Lima, 1819) , f. 262. Carta de Miguel de Aincildegui Oroz al Rey, de 18.IV.1685. A.G.I. Lima, 174. Un siglo más tarde, el virrey Jáuregui volvió a desmembrar Vilcabamba de la provincia de Calca. Cfr. el oficio del visitador Escobedo, de 16.XII.1783. A.G.I. Lima, 1.093.

4. Segregación de distritos

En algunas oportunidades ocurría el fenómeno inverso, es a saber, que las provincias iban a más y ello exigía desdoblar una circunscripción excesivamente dilatada. En 1576 se dividió el corregimiento de Ica, precisamente por ser tan vasto que era imposible para sus autoridades recorrerlo en su integridad. En efecto, el distrito primitivamente comprendía las localidades de Ica y Cañete, el valle de Ica, y los repartimientos de Pisco, Chincha, Humay, Nazca, Lunahuaná, Coayllo, Calango, Chilca, Mala y algunos otros. El virrey Toledo, haciéndose cargo de la imposibilidad material de administrar con eficiencia territorio tan extenso, segregó del mismo la villa de Cañete y los repartimientos de Lunahuaná, Chilca, Mala, Coayllo y Calango, y añadiendo a la flamante circunscripción los repartimientos de Pachacamac, Surco, Ate, La Magdalena, Lurigancho y Huanchihuaylas, pertenecientes hasta entonces a la jurisdicción de la ciudad de Lima, constituyó el corregimiento que tomó el nombre de la villa donde había establecido la capital.[24] Años después, al crear, en 1591, el marqués de Cañete el corregimiento del Cercado, con el objeto de que el gran número de indios que servían en Lima, así como los que a la capital concurrían a gestionar sus intereses, tuvieran quien velara sobre ellos, los repartimientos enunciados en último término pasaron a su vez a integrar el nuevo distrito.[25]

Análogos motivos movieron al marqués de Montesclaros, en 1612, a sugerir que el asiento minero de San Felipe de Austria (Oruro), se desgajaba a la autoridad del corregidor de Paria, cuando aquella localidad adquirió una prosperidad insospechada. El Virrey recomendó calurosamente al Consejo de Indias dispensar

[24] Provisión del virrey Toledo, en el que se nombra a D. Hernán Vázquez de Puga para servir el nuevo distrito de Cañete. Lima, 11.VIII.1576. En: *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1935), VIII, pp. 309-312.

[25] Provisión del marqués de Cañete, en que se designa a D. Juan Ortiz de Zárate para ocupar el flamante corregimiento del cercado. Lima, 27.VIII.1590. B.N.L. Manuscritos, 0.003, ff. 38 ss.

su aprobación a dicha erección de un distrito autónomo, conforme se ejecutó prestamente.[26]

A fin de ajustar la demarcación territorial a las imposiciones administrativas, se efectuaban pequeñas alteraciones en el ámbito de ciertos distritos: el asiento minero de Condoroma se agregó al corregimiento de Caylloma, exclusivamente porque la producción de dicha localidad era intervenida por los funcionarios fiscales establecidos en este último lugar.[27] De modo similar, cuando motivos de índole económica, política o demográfica lo aconsejaban, se procedía a desgajar de la soberanía de un corregimiento de españoles o del ámbito jurisdiccional de alguna oficina fiscal, aquellos corregimientos de indios sufragáneos, que en aras del mejor servicio público convenía colocar bajo distinta dependencia.

Caso original y único es el del estado del marqués de Santiago de Oropesa, separado del distrito del corregimiento de Yucay. Dentro de su término, el titular del marquesado designaba con entera independencia las autoridades locales que, aunque en rigor debieron denominarse alcaldes mayores, llevaron el título de gobernadores.[28]

La transferencia de un corregimiento al distrito de otra Audiencia requería orden regía: al corregidor de Arica se le instruyó para que, no obstante que esa localidad se encontraba dentro de la jurisdicción de Audiencia limeña, acatara los mandatos impartidos por la Audiencia de los Charcas. Esta medida había sido recomendada ya por el virrey Toledo.[29]

[26] Despacho del marqués de Montesclaros, de 10.IV.1612. A.G.I. Lima, 36. Cédula en su conformidad, de 31.VIII.1613. A.G.I. Charcas, 415, Lib. 2, folio 252. En: Recopilación de Indias, V, I, XIV.

[27] Cédula de 16.IV.1639. A.G.I. Lima, 572, Lib. 22, f. 60v. *Recopilación de Indias*, V, I, XIII.

[28] Lohmann Villena. *El Señorío de los Marqueses de Santiago de Oropesa en el Perú* (Madrid, 1948), pp. 80 ss.

[29] Cédula de 22.VI.1592. A.G.I. Charcas, 415, Lib. 2, f. 96. C.D.I.A.O., XVIII, p. 220; Aguiar. *Sumarios*, Lib. IV, Tít. IV, Ley XCI; y *Recopilación de Indias*, II, XV, XV. Despacho de Toledo, de 26.XII.1573. En: P.G.P., V, página 184.

5. La sede del gobierno

Una vez dentro de su distrito, el corregidor fijaba su residencia en una de las poblaciones principales de la provincia. Así, de hecho, la localidad escogida pasaba a ser la capital del corregimiento. No existe disposición legislativa que obligara al corregidor de indios a arraigarse en un punto determinado de su demarcación, ni se conoce tampoco orden alguna que designara taxativamente la capital de los corregimientos de indios del Virreinato peruano. Solo en la *Recopilación* se encuentra un mandato genérico para que las autoridades residiesen en la cabecera de sus respectivos distritos, requiriendo licencia para alejarse de ella, salvo que se hallasen en la visita de rutina.[30] En el estado que constituye el Apéndice VIII, en la primera columna, se alinean, por orden alfabético, los corregimientos del Virreinato peruano; en la segunda, figura el sueldo de que estaban dotados, expresado en pesos ensayados de a doce y medio reales; en la tercera, los pueblos que abarcaban cada uno, después de las reducciones practicadas en la época del virrey Toledo; en la cuarta, se consigna el número de repartimientos que los integraban; en la quinta, la Audiencia de que dependían; en la sexta, la Caja Real donde los titulares empozaban las fianzas requeridas, y finalmente, en la última, la ciudad cabeza del corregimiento de españoles del que eran sufragáneos y ante cuyo Cabildo prestaban el juramento prevenido por la legislación. La lista es fruto de una curiosa compulsa del copioso número de nombres con que alternativamente eran designados los corregimientos, que en algunas ocasiones solían ser mencionados por la capital, por la localidad más importante que existiere dentro de su ámbito, o bien por algunos de los repartimientos que lo integraban. Este régimen de irregularidad ha exigido una escrupulosa tarea depuradora, a fin de precisar en cada caso el nombre oficial.

Un asterisco distingue los corregimientos que estuvieron reservados a la provisión regia hasta la reforma de 1678, y la letra

[30] Cédula de 16.II.1536. *Recopilación de Indias*, V, II, XXXIV.

(G.) señala las gobernaciones. Aquellos nombres que van en cursiva corresponden a los corregimientos reputados como de españoles.[31]

[31] Para trazar tanto este cuadro como el mapa en que se objetiva, ambos expresivos de la división distrital de los corregimientos en el primer tercio del siglo XVII, me he asistido fundamentalmente de los siguientes elementos documentales:
a) Memoria de los corregimientos que hay en el Perú en 1582. En: A.G.I. Patronato, 190, r.° 44.
b) «Relación de los corregimientos del Perú», con especificación de los pueblos que cada uno abrazaba. Datada en 1583, es posible que se confeccionara en atención al requerimiento formulado en la cédula de 23.IX.1580. [A.G.I. Indiferente General, 427, Lib. 30, f. 324.] Es un cuaderno de 122 fs., existente en: A.G.I. Lima, 464. Reproducido en: J.L.P.B., I, pp. 174-276: ibid Réplica Peruana, I, pp. 245-338, y P.G.P., IX, pp. 114-230. Las informaciones contenidas en este padrón se han completado a la luz de unos autos de la misma época, pero que solo abrazan los distritos de Arequipa, Cuzco y Huamanga, existentes en: A.G.I. Contaduría, 1.786.
c) Relación de los corregimientos que hay en las provincias del Perú y sueldo anual (1610). En: A.G.I. Lima, 275, ff. 162v-165. Es duplicado de la que acompaña a un despacho del marqués de Montesclaros, de 19.III.1610. A.G.I. Lima, 35.
d) Auto de creación de las diócesis de Cuzco, Huamanga, Arequipa y Trujillo. En: A.G.I. Lima, 275, ff. 655-673.
e) Expediente seguido en 1614 por las autoridades eclesiásticas del Cuzco con las de la diócesis de Huamanga, sobre desmembración de los corregimientos de Andahuaylas y Parinacochas. En: A.G.I. Escribanía de Cámara, 503 (A), folios 45v y siguientes. Reproducido parcialmente en: J.L.P.B., Réplica Peruana, V, pp. 5-20.
f) Memoria y descripción del Obispado de Huamanga, con los corregimientos y sus doctrinas (1624-1625). En: A.G.I. Lima, 308.
g) Vázquez de Espinosa. *Compendio y descripción de las Indias Occidentales* (Washington, 1948), *passim*.
h) López de Caravantes, ob. cit., *passim*; especialmente Primera Parte, Discurso IV, §§ 200-301, y Discurso V, §§ 168 y siguientes. Un fragmento publicado en: J.L.P.B., Prueba Peruana, IV, pp. 197-240.
i) Relación de los corregimientos que componían el Virreinato del Perú en 1632, en: Mendiburu. *Diccionario Histórico-Biográfico del Perú* (Lima, 1890), VIII, Apéndice 6, pp. 400-403.
j) Memoria de los gobiernos y corregimientos que provee el Rey en el Perú, aneja a despacho del conde de Santisteban, de 20.X.1661. A.G.I. Lima, 62.

k) Memoria de los corregimientos del Perú, adjunta a un despacho del arzobispo-virrey Liñán y Cisneros, de 1.°.IX.1679. A.G.I. Lima, 79.
l) Oficios y cargos que provee el virrey del Perú. En: B.N.M. Manuscritos, 2.734, ff. 50-51.
m) Razón de los corregimientos que se proveen en el Perú por S.M. y los virreyes. En: B.P.S. Colección marqués del Risco, 330/122, tomo IV, folios 101 ss.
Esta lista contiene una curiosa estimativa de los distritos en el Perú, con arreglo a un criterio crematístico. Así merece el calificativo de *muy bueno* (para quien poseyera domicilio en Lima) El Cercado; *buenos* se consideraban Tarma, Chachapoyas, Chicama, Cotabambas, Huaylas, Cajamarca, Cajatambo, Conchucos, Vilcabamba, Jauja, Andahuaylas, Chumbivilcas, Parinacochas, Lucanas, Collaguas, Condesuyos, Pacajes, Larecaja, Carabaya, Paucarcolla, Canas y Canchis, Azángaro y Asillo, Paria, Mizque, Atacama, Aymaraes, Chayanta, Pilaya y Paspaya, Cabana y Cabanilla, Sicasica, Carangas, Porco y Riobamba; en fin, de meramente *razonables* se definen Calca y Lares, Huamalíes, Los Pacllas, Cajamarquilla, Luya y Chillaos, Cañete, Huarochirí, Vilcashuamán, Azángaro, Chilques y Mascas, Abancay, Quispicanchi, Canta, Yauyos, Ubinas y Carumas, Characato y Vítor, Tarija, Yamparáez, Tomina, Jaén de Bracamoros, Chimbo, Otavalo y Latacunga.
Copia de esta pieza, en: R.A.H. Colección Muñoz, XXXIX, ff. 245-246v. Publicada en: C.D.I.A.O., IV, pp. 61-63.
n) Razón de la Secretaría General del Virreinato de los Corregimientos y Gobiernos del Virreinato del Perú, 1769. A.G.I. Lima, 868; otro ejemplar: Lima, 1.068.
o) Compendio Histórico, Geográfico y Político del Reyno del Perú (1773). R.A.H. Colección Mata Linares, XXV, f. 71. Reproducido en: J.L.P.B. Réplica Peruana, I, pp. 81-92.
p) Estados anejos al oficio número 306 del visitador general Escobedo, datado en Lima, 16.VII.1784. A.G.I. Lima, 1.117, y
q) Jiménez de la Espada. *Relaciones Geográficas de Indias* (Madrid, 1881-1897), cuatro volúmenes, *passim*.

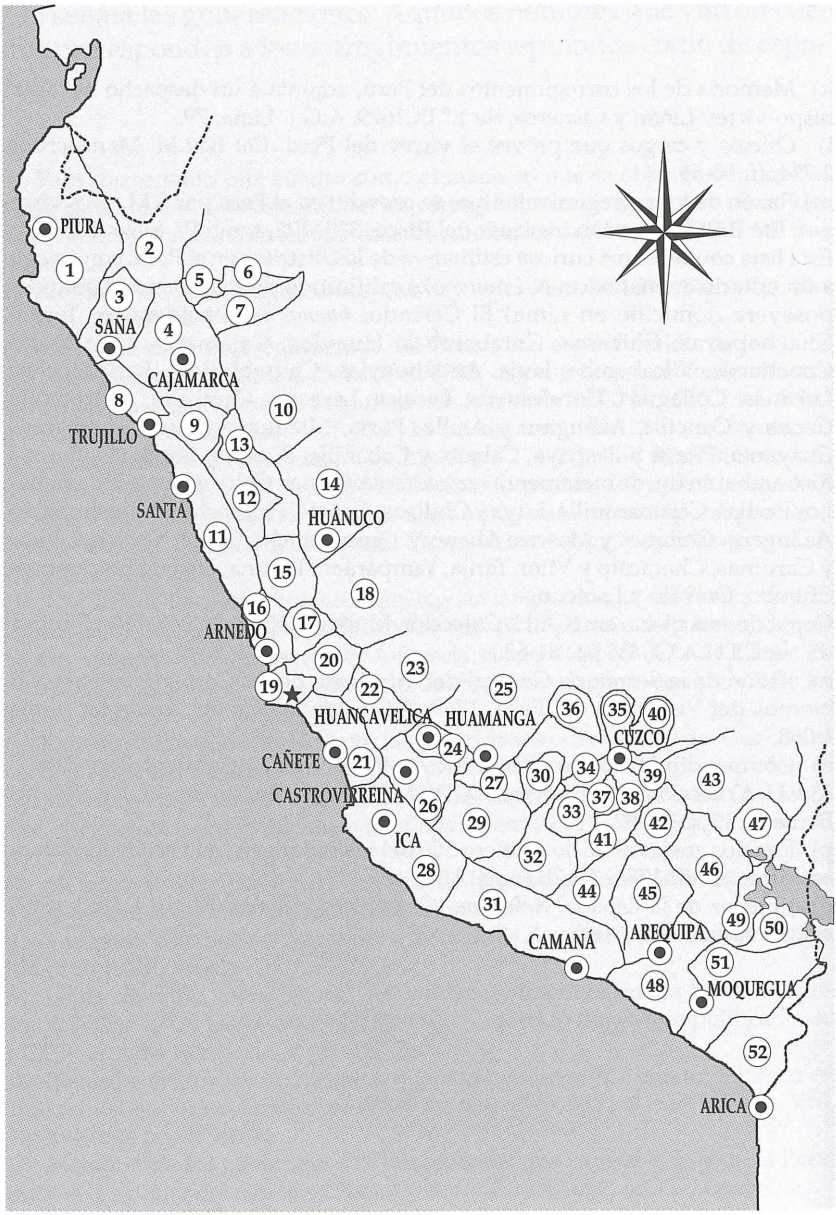
PIURA
1
2
3
SAÑA
4
5
6
7
CAJAMARCA
8
9
10
TRUJILLO
13
14
12
SANTA
HUÁNUCO
11
15
18
16
17
ARNEDO
20
23
19
22
25
HUANCAVELICA
HUAMANGA
36
35
40
CUZCO
24
CAÑETE
21
34
39
43
27
30
CASTROVIRREINA
26
37
38
33
29
42
47
ICA
41
32
46
28
44
45
31
49
50
AREQUIPA
CAMANÁ
51
48
MOQUEGUA
52
ARICA

MAPA DE LOS CORREGIMIENTOS DEL PERÚ

1. Piura.
2. Yaguarsongo.
3. Saña.
4. Cajamarca.
5. Luya y Chillaos.
6. Los Pacllas.
7. Chachapoyas.
8. Chicama.
9. Trujillo.
10. Cajamarquilla.
11. Santa.
12. Huaylas.
13. Conchucos.
14. Huamalíes.
15. Cajatambo.
16. Arnede.
17. Canta.
18. Tarma y Chinchaicocha.
19. El Cercado.
20. Huarochirí.
21. Cañete.
22. Yauyos.
23. Jauja.
24. Angaraes.
25. Azángaro.
26. Castrovirreina.
27. Vilcashuamán.
28. Ica.
29. Lucanas.
30. Andahuaylas.
31. Camaná
32. Parinacochas.
33. Aymaraes.
34. Abancay.
35. Calca y Lares.
36. Vilcabamba.
37. Cotabambas.
38. Chilques y Mascas.
39. Quispicanchis.
40. Los Andes.
41. Chumbivilcas.
42. Canas y Canchis.
43. Carabaya.
44. Condesuyos.
45. Collaguas.
46. Cabana y Cabanilla.
47. Azángaro y Asillo.
48. Characato y Vítor.
49. Paucarcolla.
50. Chucuito.
51. Moquegua.
52. Arica.

★ = Lima.
⊙ = Corregimientos de españoles.
- - - - = Límite internacional del Perú.

Capítulo VII
Ojeada de conjunto sobre las ordenanzas de corregidores

1. Notas genéricas de los ordenamientos reglamentarios. — 2. El prontuario de García de Castro (1565). — 3. La codificación toledana (1574-1579-1580). — 4. Las ordenanzas de Velasco (1601). — 5. El reglamento del marqués de Guadalcázar. — 6. El estatuto fantasma del conde de Chinchón (1633). — 7. Las disposiciones adjetivas de la Audiencia (1666). — 8. La recopilación de Ballesteros (1685). — 9. Juicio escéptico del marqués de Montesclaros.

1. Notas genéricas de los ordenamientos reglamentarios

Particular esmero pusieron las autoridades superiores en que los corregidores de indios jamás se hallaran en proporción de colocar, a modo de divisa de sus funciones, la cifra asindética Mis fueros, mis bríos; mis pragmáticas, mi voluntad. Una ceñida red de cortapisas, trabas y fiscalización en todos los órdenes, pretendió, bien que vagamente, mantener a dichos agentes políticos dentro de un marco de justicia, bondad y celo por el cumplimiento de la misión que les competía. Esta política tutelar, cuya más excelsa concreción normativa estuvo constituida por la Recopilación de Indias, inspiró en el Virreinato peruano codificaciones de aquella legislación peculiar promulgada para los corregidores de naturales.

Vigente en la Península el código suscrito por los Reyes Católicos (Pragmática dada en Sevilla el 9 de junio de 1500),[1] de sus

[1] Reeditada en Valladolid (1553), se recogió en la *Nueva Recopilación*, Libro

cincuenta y siete capítulos aparte de aquellos que de un modo directo afectaban a los principios sustantivos de la institución, pocos o ninguno eran aplicables a la realidad peruana, ya que es cosa llana que las leyes y preceptos jurídicos han de alterarse y variar conforme a la disposición y estado de la tierra y sus habitantes. Empero, si al transplantarse la institución que regulaban desde España al Perú se volatilizaron los caracteres formales de tales ordenanzas, el espíritu, intención y propósitos que en ellas se expresaban persistieron incólumes y se reflejaron con idénticas altura de miras, nobleza y afán de justicia.

Como en todas las cosas, primero fue la presencia y luego la existencia. Revisar, siquiera ello sea de un vistazo panorámico, tales dispositivos, permitirá seguir las líneas generales de su idearío, facilitando indirectamente los hitos que señalaban la evolución y progreso de la vida pública y aun privada del Virreinato. Igualmente, por el mismo procedimiento, se alcanza a conocer lo que es permanente y puede valer como la idea cardinal en la institución de los corregidores de indios, y lo que fue cambiando al compás de los tiempos. En fin, con idéntico propósito no será inoportuno tener a la vista las disposiciones reglamentarias dictadas en la Nueva España y en la Nueva Granada.[2]

2. El prontuario de García de Castro (1565)

Las primeras ordenanzas o instrucciones expedidas para encuadrar las atribuciones y cometido de los corregidores de indios en

III, Títulos v, vI y vII. En la *Instrucción para Corregidores* promulgada por Felipe IV en 28.IX.1648, los preceptos se reducen a 38 capítulos. Cfr. *Novísima Recopilación*, VII, XI, XXIII.

[2] Las ordenanzas para los corregidores de naturales en la Nueva España se colacionan en la nota 4; las de Nueva Granada, suscritas por el presidente de aquella Audiencia, D. Antonio González, en 22.IX.1593, constan de 38 artículos. Cfr. Groot. *Historia Eclesiástica y Civil de la Nueva Granada* (Bogotá, 1953), I, pp. 348-351, y Apéndice 5.°, pp. 746-752.

el Perú, lo fueron simultáneamente con la creación de tales autoridades, en 1565. Su texto se distribuía en 45 capítulos, y sus preceptos, amén de la exhortación de estilo sobre el comportamiento personal y obligaciones genéricas (1, 2, 29 y 30), sucesivamente dicen relación con el régimen y gobierno de los naturales (3, 4, 6, 24, 25, y 28), la protección, defensa y amparo de los mismos (8, 9, 10, 11, 19, 20, 21, 22, 32, 33, 34, 35, 36 y 37), la regulación tributaria y exacción de las gabelas fiscales (5, 16, 23, 31 y 41), la vigilancia de las actividades de los españoles (7 y 8), la correspondencia con los doctrineros (9, 10, 11, 12, 39 y 40), la seguridad pública (13, 14 y 15), el bienestar de la colectividad (17, 18, 26, 27, 42 y 43) y, finalmente, la competencia y atribuciones de orden judicial de que estaban investidas las nuevas autoridades (44 y 45).[3]

3. La codificación toledana (1574-1579-1580)

Dos lustros más tarde, el virrey Toledo promulgó un nuevo ordenamiento, mucho más extenso y detallado que el que había dictado su predecesor en el mando. En el intermedio se había publicado en la Nueva España las instrucciones destinadas a servir de pauta para los alcaldes mayores y corregidores de aquel Virreinato, empero todo parece indicar que este prontuario, cuya minuta data de 1571, permaneció ignorado para Toledo, o si alcanzó a enterarse de su texto debió de parecerle en extremo sucinto e insuficiente.[4]

En efecto, basta un simple cotejo material para caer en la cuenta de que los veinte capítulos del estatuto neo-español se duplican con creces en su similar peruano. A mayor abundamiento, los pre-

[3] V. APÉNDICE I. Procedente de una copia que obra en el Archivo General de Indias. Patronato, 189, núm. I, r.° 8, la publicó Levillier, en: P.G.P., III, páginas 116-130. Hay otro ejemplar en: B.N.M. Manuscritos, 3.043, ff. 1-5.

[4] Cuevas. *Documentos inéditos del siglo XVI para la Historia de México* (México, 1914), pp. 246-250.
Anteriormente, y con carácter general, habían estado vigentes, desde 1530, otras ordenanzas. Cfr. Puga. *Cedulario...* (México, 1563), ff. 53-56v.

ceptos librados por el virrey Toledo abruman por su minuciosa prolijidad, atajando todo resquicio de evasión de su rígido enrejado y con claro sentido ordenancista, no se limitan exclusivamente a encasillar y vigilar las actividades de los corregidores, sino que con un propósito positivo, los incitan a desarrollarlas en todos los sentidos que condujeran a una elevación del nivel de vida espiritual y material de los vasallos indígenas. Por cierto, si al directorio mexicano poco o nada debe el reglamento toledano, en cambio es perceptible el influjo de las advertencias formuladas por el magistrado de la Audiencia de Charcas, licenciado Matienzo, en su a la sazón todavía inédito tratado sobre *Gobierno del Perú*. Entre otras huellas cabe recoger la prevención para que los corregidores de indios persiguieran con todo celo la deformación craneal que practicaban algunas agrupaciones indígenas.[5]

Las instrucciones libradas por el virrey Toledo para los jueces de naturales, datan del 22 de diciembre de 1574, aunque esta fecha deba fijarse acaso con mayor precisión para los corregidores propiamente dichos, en 30 de octubre del año siguiente.[6] Constan de

[5] Comp. el *Gobierno del Perú* (Buenos Aires, 1910), p. 47, con el capítulo 18 de las ordenanzas de Toledo de 1580.

[6] La dilucidación de la fecha precisa en que Toledo promulgó las primeras ordenanzas plantea una cuestión minúscula, derivada de la coexistencia de los jueces de naturales y los corregidores . En un códice de las mismas [que obraba en la Biblioteca de Palacio de Madrid, y actualmente restituido a los fondos del Colegio Mayor de Cuenca, se halla en Salamanca, Manuscrito 50, folio 244v], al principio del capítulo 38, donde se trata de la elección de alcaldes indios en los pueblos, se lee que «quedaron proveídos este año de setenta y cuatro». Es frase, por cierto, que desaparece en las versiones posteriores.
La segunda fecha indicada en el texto proviene de un ejemplar de estas ordenanzas, datado en Arequipa en 30 de octubre de 1575, existente en un cuaderno original, de 41 fs., conservado en la Memoria Prado (Chorrillos, Lima, Perú). Lo reseña el P. Vargas Ugarte, en *Manuscritos peruanos en las Bibliotecas de América* (Buenos Aires, MCMXLV), IV, p. 265.
No hemos creído necesario reproducir esta versión de las ordenanzas, supuesto que su contenido es sustancialmente el mismo que el de las de 1580, que se encuentran en el APÉNDICE III, con la salvedad de la interpolación de estas últimas de los capítulos 14 y 16, por lo que la numeración primitiva debe en todo caso reducirse en dos unidades, a partir del capítulo 16 y hasta el 45.

43 capítulos y difieren notablemente de las ordenanzas expedidas por García de Castro, ampliando muchos preceptos, asimilando las enmiendas que había promulgado este, y en resolución, reflejando el resultado de nueve años de experiencia, amén de la que de por sí había recogido el Virrey en su visita del Perú. La misión específica de los corregidores de indios —administrar justicia y elevar el nivel de vida de los indios— recibe especial tratamiento, a fin de precisar el ámbito de ejercicio de las funciones de dichas autoridades.

El estatuto toledano se abre con un prefacio o exposición de motivos, declaratorio de que su texto es el resultado de las noticias allegadas a lo largo de la visita practicada por el Virrey. A continuación, razona la necesidad de la existencia de los corregidores de indios, habida cuenta tanto de que la ínfima cuantía de los bienes litigados y la levedad de las faltas cometidas por los naturales no constituían materia de entidad tal que compensara la comparecencia ante el corregidor de españoles, como porque la presencia de dichas autoridades entre los naturales refrenaría a los curacas en la comisión de agravios a sus vasallos. A mayor abundamiento alegaba el Virrey que se había demostrado la utilidad de los corregidores de indios, considerando cuán perjudicial era que los doctrineros estuviesen investidos de funciones similares, supuesto que los indios, temerosos de experimentar castigos por delitos civiles, cobraban aversión a la catequesis y se ahuyentaban.

Esquemáticamente esbozado este cuerpo de normas, sucesivamente versa sobre la conducta personal del titular y abstención de engolfarse en actividades mercantiles (1 y 2), las obligaciones genéricas (37, 41, 42 y 43), el régimen y gobierno político de los naturales (4, 16, 25, 38, 39 y 40), la protección y amparo de los mismos (13, 17, 20, 22, 26, 31 y 42), la prosecución de los ideales y designios consustanciales con la visita toledana (8, 9, 10, 11 y 12), consecusión de apoyo moral a los doctrineros (7), fiscalización de las actividades de estos (14 y 15), la persecución de los ritos y costumbres gentílicos (3, 5 y 6), la vigilancia y seguridad públicas (19), la expulsión de elementos perniciosos (20), el bienestar de la comunidad de españoles e indios (18 y 23), el fomento de la prosperidad

económica (21, 24 y 27), las facultades y atribuciones ajenas al cargo (26, 28, 31, 32, 33, 34, 35 y 36) y, finalmente, los elementos subalternos y auxiliares en la misión de administrar justicia (29, 30 y 43).

Si el precedente conjunto de disposiciones puede calificarse, con arreglo al moderno derecho constitucional, como una ley básica, la reglamentación relativa a alguno de sus extremos estaría representada por un corto número de disposiciones complementarias, expedidas por el mismo Virrey en provisión de 20 de julio de 1579 [7]. Se compone este breve cuerpo de prevenciones de diecisiete capítulos, que respectivamente dicen relación con el establecimiento, cuenta y administración de los fondos destinados a las cajas de comunidad (1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), manejo de las rentas fiscales (8) y de los bienes comunales de los indígenas (9), abono del estipendio de los sacerdotes (10), vigilancia de la capacidad y conocimiento de la lengua indígena de los mismos (11), precauciones para que las visitas giradas a los doctrineros no repercutiesen sobre los naturales en la forma de servicios u otra cualesquier contribuciones (12), cuidado en que las restricciones de dichos visitadores impusieren a sus sufragáneos en beneficio de los indios, se ejecutasen sin dilación (13), publicación cada cuatro meses de las disposiciones legislativas referentes a los nativos y a la cuantía del tributo individual (14), así como en la capital del distrito de las instrucciones y demás preceptos a que hubiere de arreglar su proceder el corregidor (15), prosecución de la demarcación de las tierras de los indios que iniciaran los visitadores enviados por Toledo (16) y, finalmente, remisión al gobierno de informes concernientes al servicio de mitayos en sus distintas aplicaciones y circunstancias en que tales servicios se prestaban (17).

Incitado por su celo legislativo, y acogiendo las enseñanzas acumuladas con la experiencia, el 30 de mayo de 1580 promulgó Toledo un nuevo estatuto, que por una parte refunde preceptos anteriores, y por otra adiciona un nutrido conjunto de disposicio-

[7] APÉNDICE II. También se hallan reproducidas en: *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1937), IX, pp. 196-207.

nes originales. El nuevo reglamento de las actividades y funciones de los corregidores de indios acrecentaba el cúmulo de artículos de que se componía, hasta alcanzar la apreciable cantidad de sesenta y siete capítulos . De esta cantidad, cuarenta y tres reproducían el texto, en muchos casos notablemente ampliado, del conjunto expedido cinco años antes; el resto, era completamente nuevo. Estos veinticuatro artículos se adosaron a continuación del cuerpo legal ya conocido, salvo dos que se interpolaron, pasando con ello a ser las ordenanzas 14 y 16, respectivamente.[8]

Las repetidas veinticuatro flamantes disposiciones, hechas públicas en 1580, tratan de las obligaciones genéricas del cargo de corregidor (48), de la seguridad pública y buen gobierno (46, 50, 53 y 54), del amparo y protección de los naturales (14, 16, 47, 48, 49, 54, 59, 63, 65, 66 y 67), de las relaciones con el doctrinero (16), del manejo de las rentas fiscales (51, 52, 57 y 58), de la sustentación del juicio de residencia del antecesor en el cargo (55 y 56) y, finalmente, de la capacidad jurisdiccional de que estaban investidos los corregidores de indios (60, 61, 62, 63 y 64).

4. Las ordenanzas de Velasco (1601)

El 31 de julio de 1601 el virrey Velasco promulgaba un nuevo estatuto. Explícitamente (capítulo 2) derogaba y revocaba el conjunto de normas dictadas por García de Castro primero y por Toledo después, en lo que fueren opuestas a las que en esa fecha se expedían. El código suscrito por Velasco es el fruto de treinta y seis años de experiencia de la institución de los corregidores, y recoge expresamente todo el cúmulo de observaciones que sobre el funcionamiento de estas autoridades revelaban los juicios de residencia a que habían sido sometidas. En cierto modo, los preceptos impartidos por Velasco son supletorios de los extremos que sus citados predecesores no alcanzaban a regular y, al mismo tiempo,

[8] B.U.D. Peruvian Collection. Vol. 347, ff. 28-68v.

omiten determinados aspectos, como el cuidado por proseguir la tarea de las reducciones, que en 1601 carecían ya de actualidad acuciante. Supuesto este carácter complementario, el contenido del reglamento librado por Velasco es bastante heterogéneo.[9]

El estatuto consta de cuarenta y cuatro capítulos . Versan sucesivamente sobre duración del período de mando (1); vigencia de las nuevas ordenanzas, en su carácter de integrantes de las precedentes y en cuanto estas no estuvieren en oposición con las actuales (2); garantías en la recolección de deposiciones testificales para las residencias (3 y 4); puntual rendición de cuentas (5); custodia y divulgación de las prescripciones legislativas que se expidieren por el Supremo Gobierno (6); garantía de practicar la residencia dentro del plazo de sesenta días y de remitir el proceso respectivo a la Audiencia en su oportunidad (7 y 8); abstención de actividades mercantiles (9 y 38); prohibición de lucrar en provecho particular con los fondos acopiados en la caja de la comunidad, ya por sí o ya por intermedio de terceros (10 y 11); precauciones en evitación de las conversiones a metálico del tributo en especie de los naturales (12 y 13); remuneración de los servicios y pago de los artículos facilitados por los indios al corregidor (14); interdicción de devengar derechos por cualquier diligencia judicial (15); prohibición de nombrar Tenientes sin licencia gubernativa (16); abstención de inmiscuirse en los litigios sobre mejor derecho al curacazgo y de proceder por vía judicial o imponer penas infamantes a los curacas (17); garantía de juzgamiento y de otorgamiento de apelación (18); veda de imponer penas pecuniarias a los indios, dada su escasa capacidad económica (19); buen tratamiento a los vasallos, así de obra como de palabra (20 y 21); afable y cortés correspondencia con los doctrineros, a cuya labor misional

[9] Puede compulsarse en *Revista del Archivo Nacional del Perú* (Lima, 1944), XVII, entrega II, pp. 125-143. Supuesto que este estatuto fue recogido por Ballesteros en su edición de las *Ordenanzas del Perú*, con las modificaciones que el transcurso del tiempo aconsejó introducir, en el APÉNDICE VII se reproduce el texto definitivo, consignado al calce los capítulos de 1601, sustituidos o alterados en su redacción.

debían cooperar eficientemente (22 y 23); impedimento de abandonar el cargo, salvo licencia superior (24); persecución de la embriaguez de los indios, a quienes se vedaba venderles bebidas alcohólicas (25 y 26); inhibición de eximir del tributo a ningún vasallo indígena (27); obligación de dejar en libertad el expendio de comidas para los naturales en los mesones (28); oposición al ejercicio dentro de su distrito de actividades desplegadas por buhoneros y baratilleros (29); vigilancia en el pago de jornales a los obreros que sirviesen en obras públicas (30 y 31); preocupación para que los indios sembrasen lo preciso para su sustento, amén de la porción con que hubieren de contribuir en concepto de tributo y a la caja de la comunidad, así como de que mantuviesen el número de aves domésticas en proporción a sus necesidades familiares (32 y 33); acción tutelar para que los indios no enajenasen sus heredades y tierras sin intervención del propio corregidor, con cuyo propósito se levantaría un censo catastral que impidiera toda transferencia dolosa de dominio, debiendo esta obligación constituir capítulo expreso en el juicio de residencia (34, 35 y 36); obligación de jurar la aplicación de este conjunto de ordenanzas, bajo pena de inhabilitación (37); impedimento de acudir a remates y almonedas de bienes en el distrito donde ejercieren su administración (39); celo extremado en la recaudación de impuestos de alcabala (40); indagación acerca de si su antecesor practicó las revisitas en las ocasiones indicadas (41); normas de percepción de las penas de cámara (42); exhortación para auspiciar las comunicaciones postales (43), y, finalmente, publicación y conocimiento de las precedentes disposiciones (44).

5. El reglamento del marqués de Guadalcázar

Como atribuido al decimotercer vicesoberano del Perú, el marqués de Guadalcázar, se ha dado a la publicidad un directorio, integrado por cuarenta y seis normas.[10] En sustancia, se trata

[10] Su data en Lima, a 14 de octubre de 1624, fecha que no debe de ser la de su

sencillamente de una versión, con ciertos adiestramientos, de las ordenanzas del virrey Velasco, con las cuales se corresponde en el fondo y, desde luego, puntualmente en los textos de ellas embebidos en la presente recopilación. Por ende, también coincide con el reglamento de la época del duque de la Palata, en cuanto este tiene en común con el de 1601, salvando leves diferencias.

En las ordenanzas atribuidas al marqués de Guadalcázar, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 son exactamente iguales a los que en 1601 llevaban los números 1, 2, 5, 6, 8 (segunda parte), 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30-31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42 y 43, respectivamente. Por otra parte, con el texto publicado por el recopilador Ballesteros en 1685, coinciden los números 41 (=XLIII), 42 (=XLIV) y 43 (=XLV).

Las diferencias entre los textos en cotejo son de escasa monta. De las ordenanzas de 1601 se echan de menos los capítulos 3, 4, 7, 8 (primera parte), 36 y 41, empero en su lugar aparecen otros artículos, que no proceden del estatuto de Velasco ni figuran recogidos en la codificación del duque de la Palata. Concretamente, las ordenanzas 40, 44, 45 y 46 aparecen exclusivamente en el cuerpo legislativo que nos ocupa.

Los capítulos originales del texto atribuido al marqués de Guadalcázar versan sobre la brevedad y prontitud en la expedición de los procesos seguidos entre indios (25), que en la recopilación del duque de la Palata constituyera las ordenanzas XXVIII; la obligación de tomar anualmente cuentas a los administradores de los bienes comunales confiados a su manejo (30); la inversión adecuada de los fondos de las cajas de comunidad (31); la comisión a los corregidores para impedir que los clérigos arrendasen la recaudación o cobrasen los diezmos eclesiásticos (44); obligación de expulsar a cuantos españoles, mestizos, negros, mulatos y

promulgación, sino la de la copia conocida. Hallarase en *Revista del Archivo Nacional del Perú* (Lima, 1955), XIX, entrega II, pp. 158-181.

zambahigos viviesen entre los indios (45), y, finalmente, la vigilancia del cumplimiento del auto proveído el 26 de agosto de 1622 por el marqués de Guadalcázar, en orden a que los doctrineros llevasen puntualmente sendos libros para asentar los bautismos, matrimonios y defunciones ocurridos en su feligresía, a fin de que los corregidores pudiesen auxiliarse en cualquier instante de estos padrones para la recaudación de rentas públicas, reunión de cupos de mitayos, etc. (46).

6. El estatuto fantasma del conde de Chinchón (1633)

Hay especie de que el 30 de enero de 1633 el conde de Chinchón promulgó unas nuevas ordenanzas para corregidores de indios pero no existe constancia fehaciente de ello ni del texto de las mismas.[11]

7. Las disposiciones adjetivas de la Audiencia (1666)

El 28 de mayo de 1666 proveyó la Audiencia de Lima, que ejercía el mando en interregno, un auto que por su alcance y contenido puede justamente hallar cabida en este desfile de reglamentos dictados para el gobierno y conducta de los corregidores de indios. Estos estatutos, brotados al impulso de la polémica que promoviera la requisitoria del alcalde del crimen de la citada Audiencia, D. Juan de Padilla y Pastrana,[12] tienden fundamentalmente a estrechar aún más el cerco que infructuosamente trataba de tenderse en torno de los corregidores de indios para atajar sus ilegales actividades mercantiles. Con este propósito, se detallaban por

[11] *Anales del Cuzco, 1600-1750* (Lima, 1901), p. 69.

[12] Memorial sobre los agravios e injusticias que experimentan los naturales del Perú. Datado en Lima, en 20.VII.1657. A.G.I. Lima, 59; y Charcas, 266. Lo ha editado Vargas Ugarte, en: *Historia del Perú. Virreinato* (Buenos Aires, 1954), II, pp. 459-490.

menudo los abusos de que habían de abstenerse. En tal virtud, más que un reglamento orgánico constituyen su texto quince normas precisas, que han de entenderse como complementarias o accesorias de las que venían encuadrando su administración desde años atrás.

Ya el mismo título de este conjunto de disposiciones legales advierte que se trata simplemente de un manojo de preceptos en beneficio de los indios, amparándolos de las molestias que les infligían los corregidores.[13] Sucesivamente recuerdan que el período normal de mando se extendía solo por un año, quedando la prorrogación al albedrío del Superior Gobierno (1); que la obligación de practicar el juramento cubría todas las actividades inherentes al ejercicio de la autoridad (2); que se debía abstener el corregidor de entregarse a quehaceres reñidos con la retención del poder, especial y señaladamente intervenir en negocios y empresas comerciales o industriales (3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9); que la infracción de lo que hubiese prometido acarrearía la incautación de los artículos o capitales puestos en juego, amén de la privación del cargo (10 y 11); que actuasen con el mayor celo para cautelar las rentas fiscales (12); que las presentes disposiciones se leerían en el acuerdo al corregidor, para que impuesto de ellas, jurare con pleno conocimiento de su alcance (13); que del acto referido se extendería constancia al interesado para que la incluyera en el título (14), y, finalmente, que se diera la mayor difusión al tenor de este auto, para que nadie alegara ignorancia del mismo (15).[14]

8. La recopilación de Ballesteros (1685)

Al aplicarse, bajo los auspicios del duque de la Palata, las *Ordenanzas del Perú*, incluyó su compilador, el licenciado Tomás de Ballesteros, el estatuto dictado por el virrey Velasco en 1601. Sin embargo,

[13] + / *Prevenciones /en favor de / los Indios del / Peru. / contra / excesos de / Corregidores* .
Fol. Port. v. en bl. 10 pp. s. f. En papel sellado. A.G.I. Lima, 67. Trae su colación bibliográfica Medina, en *La Imprenta en Lima*, II, p. 88.

[14] V. el APÉNDICE VI.

son de advertir varias modificaciones, que alcanzan principalmente a aquellos capítulos que fueron dictados por Velasco en razón de motivos circunstanciales, pero que con el transcurso de más de ochenta años, habían perdido su carácter de tales, tornándose en anacrónicos; por otra parte, el mismo lapso había hecho precisa la adopción de nuevas disposiciones, más acomodadas al tiempo en que se imprimían.

Así adquieren una redacción distinta los capítulos 5, 8 y 25; los signados con el número 43 y 44 aparecen sustituidos para otros de contenido totalmente diferente y, finalmente, se agregan dos capítulos nuevos, que llevan respectivamente los números XLV y XLVI. De esta suerte, en la edición de 1685, se regulan a lo menudo las responsabilidades que alcanzaban a los corregidores por lo que toca a penas de cámara, gastos de justicia y obras pías y públicas (5); se amplía a seis meses el plazo concedido para elevar a la Audiencia del distrito los autos derivados de la residencia del antecesor, junto con las cuentas evacuadas por el mismo (8), y, por último, se abrevia extrañamente el extenso capítulo que en las ordenanzas de Velasco se dedicaba a la represión del alcoholismo de los indígenas, perseguido en ellas con sumo rigor (25).

Según se expresó, los capítulos 43 y 44 difieren completamente en las dos versiones de las ordenanzas . En la segunda, el XLIII atañe al cuidado que debían tener los corregidores en que los mineros de sus distritos abonasen el quinto de la plata obtenida en sus yacimientos; el XLIV complementa el precedente, ordenándose que los indios plateros no labrasen la plata sin haber abonado previamente el quinto respectivo. Finalmente se añaden los capítulos XLV y XLVI. Versa el primero sobre la destitución fulminante que se expediría contra el corregidor a quien se comprobare intervención en negociaciones vedadas por su investidura; en virtud del segundo, los corregidores quedaban encargados de vigilar que no asumieran el mando curacas, gobernadores o segundas personas desconocedoras del idioma español.[15]

[15] *Ordenanzas del Perú* (Lima, 1685 y 1752), Libro Segundo, Título Diez y Siete, ff. 190v-199v. Cfr. el APÉNDICE VII.

Huelga prevenir que en la *Recopilación de Indias* se consignaron importantes disposiciones legales atañederas a los corregidores de indios, bien que ellas tuvieran aplicación general a todos los dominios ultramarinos y no exclusivamente al ámbito de la Audiencia de Lima.[16]

9. Juicio escéptico del marqués de Montesclaros

¿Tuvieron alguna virtualidad estos reglamentos? El marqués de Montesclaros era al respecto pesimista, aduciendo para ello muy atendibles argumentos. Razonaba, al intento, que era menester hacerse cargo de que a cada corregidor se le abrumaba con textos legales y disposiciones gubernativas, al recogerse en un grueso cuaderno el detallado reglamento expedido por el virrey Toledo, las normas complementarias libradas por Velasco y las provisiones que cada vicesoberano impartía eventualmente sobre sucesos y materias que surgieren durante su gobierno, las cuales se iban acumulando paulatinamente. Aparte, el corregidor debía tener conocimiento de las disposiciones locales expedidas sobre su distrito exclusivamente, que se debían archivar en uno de los compartimentos de la caja de comunidad. Júzguese, pues, cuán fundado era el escepticismo del marqués de Montesclaros de imaginarse que cada corregidor llevaría su escrupulosidad en el cumplimiento de la misión que se le había confiado, al extremo de repasar toda esa ingente masa legislativa, que en realidad solo en 1685 fue codificada satisfactoriamente, habiendo corrido hasta entonces en copias manuscritas.[17]

[16] Libro Quinto, Título II.

[17] Despacho del marqués de Montesclaros, de 21.III.1609. A.G.I. Lima, 275.

Capítulo VIII
Facultades y limitaciones genéricas

1. Obligaciones ordinarias como autoridad. — 2. Las visitas de inspección. — 3. Facultades legislativas y delegadas. — 4. Atribuciones castrenses. — 5. Preceptos negativos y limitaciones.

Por razón de su investidura de autoridad política, con mando ejercido tanto sobre españoles como sobre naturales, al corregidor de indios incumbían, como propias de su resorte, una serie de atribuciones. Paralelamente, su actividad personal se veía constreñida por varias cortapisas. Tanto aquellas como estas no tenían otra mira que propender a la máxima eficacia de los servicios que prestaban a la colectividad esas autoridades locales, en su calidad de funcionarios estatales.

1. Obligaciones ordinarias como autoridad

Por punto general, debe considerarse que toda actividad que desplegaran los corregidores había de figurar consignada o bien en las ordenanzas que se les extendían junto con el nombramiento, o bien en instrucciones específicas que les fueren remitidas en cada caso. Si a lo largo del período que ejercitaban su mandato se les confiaban funciones suplementarias o adicionales a las que provenían de la índole intrínseca de su cargo, ellas no daban pie para reclamar subvenciones o emolumentos distintos de los ane-

jos al puesto.[1] Por lo demás, la pauta a que habían de atenerse en todo instante llevaría como eje diamantino una conducta y comportamiento de cristianos temerosos de Dios, para ejemplar y dechado de los indios y contraste y edificación de los españoles. Como autoridades políticas, mantendrían el imperio de las leyes y el estado de derecho, aplicando con todo rigor la legislación y las ordenanzas expedidas para conservar el orden público.

Entre las atribuciones encaminadas a hacer prevalecer la pacífica convivencia figuraba la de ejercer severa vigilancia para que los españoles residentes dentro de su jurisdicción no abusasen de los indios, los privasen de sus bienes o los maltratasen.[2] Asimismo fiscalizarían que los viandantes cancelaran el importe del hospedaje en los lugares donde se les hubiere facilitado albergue. Con esta finalidad debían tener cuidado en que los mesones estuviesen dotados de servicio en cantidad competente, y exhibieran aranceles de lo que los transeúntes hubiesen de abonar por sus consumiciones. En los lugares donde hubiese mesón no se permitiría posar en la casa particular de un indio.[3] Tendrían particular esmero en que no se empleara a los indios como cargueros, debiendo utilizarse únicamente acémilas. Esta vigilancia del orden público se extendía a los negros, ya cautivos, ya libres, para que no tuvieran armas en su poder, ni anduvieren vagando o fugitivos por su distrito.[4]

A cargo del corregidor se hallaba supervigilar la reparación de los caminos que discurrían dentro de su distrito, de forma que se encontraran transitables en todas las épocas del año.[5]

1 Cédula de 27.I.1632. *Recopilación de Indias*. V, II, vI.

2 Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 8.

3 Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 17. Toledo, ordenanzas de Tambos, capítulo I. Concuerdan estos preceptos con los que en España, se habían dictado anteriormente. Cfr. *Recopilación de Castilla*, I, XII,III; y Castillo de Bobadilla. *Política para Corregidores*, Lib. Quinto. Cap. IX, núm. 3. V. también *Recopilación de Indias* V, II, XVIII, y VI, III, XXV.

4 Ordenanzas de Toledo. Capítulos 18 y 46.

5 Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 18.

No consentirían que los curacas, y menos los indios poseyeran esclavos negros, por las iniquidades que estos solían cometer en agravio de los demás indígenas.[6] Con el mismo propósito, y para evitar perniciosas compañías, expulsarían a los españoles, mestizos, mulatos y negros que observaran una conducta desarreglada, estragando las costumbres de los indios y embarazando su catequesis. A cuantos conviniere desterrar de la comarca los enviaría detenidos a la ciudad española más propincua, donde se les asentaría a trabajar en obras provechosas a la comunidad. Igual proceder se aplicaría a los vagabundos y otras personas de mal vivir. A partir de 1601, los corregidores vinieron obligados a remitir al virrey un padrón en el cual figurarían todos los españoles, mestizos, zambahigos, mulatos y negros horros existentes en su distrito, especificándose sus ocupaciones, oficio, estado civil, propiedades que tuvieren y tiempo que llevaren residiendo en la provincia.[7]

Si el corregidor entendiere que cumplía al servicio del rey y aplicación de la justicia arrojar de su distrito a una persona, estaba facultado para invitarla a abandonar su jurisdicción, informando al desterrado de las causas de su expulsión. Si los motivos eran reservados, se los participaría en pliego cerrado y sellado, enviando copia al Consejo de Indias. Es ocioso prevenir que el extrañamiento solo procedía en circunstancias excepcionales y cuando los motivos que lo causaren fueren de entidad y volumen.

Los corregidores fomentarían la explotación de yacimientos mineros, haciendo público que en ella se concedería una participación a los indios que los denunciaren,[8] de forma que estuvieren en un pie de igualdad con los españoles.[9] Con un propósito aná-

[6] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 19.

[7] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 20. Ordenanzas de Toledo. Capítulos 22 y 54. Ordenanzas de Velasco. Capítulo 8. Cédulas de 25.XI.1578, y 25.VIII.1681. A.G.I. Indiferente general. 532, Lib. I, f. 222; y 430, Lib 42, f. 248, respectivamente. La cédula de 1681 fue promulgada e impresa en Lima, con provisión del duque de la Palata, de 30 IX.1682. V. Medina. *La Imprenta en Lima*, II. p. 139.

[8] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 27. Ordenanzas de Toledo. Capítulo 23.

[9] *Recopilación de Indias*, IV, XIX, I y XIV.

logo de contribuir a la revalorización de las fuentes de la economía estatal, se encomendó muy seriamente a los corregidores cooperar al puntual envío de los equipos de *mitayos* que acudían a las diversas explotaciones industriales, prestando para ello el peso de su autoridad a los colegas que les comunicaren la falta o menoscabo de alguna expedición, pero sin tolerar desde luego la actuación de comisarios enviados a costa de los indios y cuyo cometido era recolectar la porción que se echaba de menos.[10] En correspondencia con el mismo motivo de prosperidad pública, los corregidores procurarían que se beneficiara y cultivara la tierra, de suerte que esta produjera los artículos de primera necesidad indispensables para el consumo de la comarca.[11] A fin de alcanzar estos designios, excitarían a los indios para que no anduviesen holgazanes ni vagabundos, sino que se aplicaran a las labores propias de su estado y lucraran los salarios señalados a cada tarea.[12]

2. Las visitas de inspección

Atento a que uno de los objetivos —acaso el cardinal— de la creación de los corregidores era la defensa y protección de los nativos, conforme lo puntualizaban las ordenanzas respectivas, era muy puesto en razón que giraran periódicamente visitas de reconocimiento al territorio bajo su mando, con el propósito de verificar personalmente el cumplimiento de las disposiciones legales que amparaban los derechos de los indios. En este orden, una vez al año, y excepcionalmente más a menudo, recorrerían el término de su corregimiento, inspeccionando ventas y mesones e indagando si los indios sufrían vejaciones de los curacas o de cualesquiera otras personas. No podrían permanecer en cada reparti-

[10] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 26.

[11] Acuerdo del Consejo de Indias, de 18.II.1606. *Recopilación de Indias*. V, II, XXVIII.

[12] *Recopilación de Indias*, V, II, XXIII, en correspondencia con las *Partidas*, II, XX, IV

miento un tiempo superior al indispensable para ventilar los negocios en que hubieren conocido, y defender a los indios de sus opresores.[13] En ningún caso la estancia en un lugar excedería de quince días, considerándose prudencial el plazo de una semana. Todo lo que consumieren, deberían abonarlo a su justo precio; en cuanto al alojamiento, podrían arrendar el que necesitasen, según la doctrina jurídica tradicionalmente admitida.[14] Para evitar fáciles tentaciones se vedaba a los corregidores imponer sentencias que llevaren aparejada la satisfacción mediante entrega de raciones o de cantidad de dinero.[15] En virtud del principio general ya recordado, la realización de estas visitas se estimaba una operación rutinaria, que no engendraba derecho a la percepción de viáticos ni a devengar premio alguno, bajo pena de que se hiciere cargo específico en el juicio de residencia.[16]

De todas formas, estas inspecciones fácilmente derivaban en un sistema de exacción en beneficio de los corregidores; siempre que les venía en gana, y con causa o sin ella, repetían las visitas a fin de granjearse diversos aprovechamientos ilícitos, amén de ocasionar crecidos gastos a las poblaciones, con ocasión de recibirlos y agasajarlos como autoridades.[17] En 1636 se dispuso, para

[13] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 30. Ordenanzas de Toledo. Capítulo 44. *Recopilación de Indias.* V, II, XV, en concordancia con la *Recopilación de Castilla* Partidas, III, VI, VI. Encinas. *Cedulario,* III, ff. 11-12. En provisión de 29.I.1599, el virrey Velasco ordenó que habitualmente los corregidores estuviesen recorriendo todo el ámbito de su distrito. Montesinos. *Anales del Perú* (Madrid, 1906), II, p. 146.

[14] Solórzano Pereira. *Política Indiana,* Lib. V. Cap. XII, §51. En la Nueva España, los virreyes marqués de Guadalcázar y marqués de Villena, en 1612 y 1641, respectivamente, mandaron que los alcaldes mayores no visitaran de oficio su partido, salvo que precediera instancia de parte y constando la necesidad por información judicial. Impulsaron a expedir dichas disposiciones los abusos a que se prestaba la frecuencia con que se realizaban las visitas y el dilatado período que se extendían. Cfr. Prudencio Antonio de Palacios. «Notas a la Recopilación de Indias». B.P.M. Manuscritos, 1925, apostilla a la Ley XV del Título II del Libro Quinto de la *Recopilación.*

[15] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 44.

[16] *Recopilación de Indias.* V, II, XVI.

[17] Como el mal era general, en 15 IX.1618 se libró una Pragmática, en cuya

poner coto a tales desmanes, que la visita se pudiese efectuar solamente una vez durante el período de mando a menos que el virrey o la Audiencia estimaren que había causa suficiente para proceder a una nueva inspección, en cuyo caso, y previa licencia, estarían facultados para realizarla.[18]

Los corregidores venían obligados a exhibir públicamente un sumario de las ordenanzas que encuadraban su labor, a fin de que tanto ellos mismos como los súbditos a quienes regían, tuviesen una pauta de conducta.[19]

Con particular esmero celarían los pecados públicos (blasfemias, amancebamientos, hechicerías, perjurios) y averiguarían si los residentes en su provincia estuviesen casados en otro lugar, a fin de requerirlos para que reanudaran su vida conyugal. Perseguirían los juegos prohibidos, y a los extranjeros que careciesen de licencia los apresarían y pondrían a disposición del gobierno.

Como sus congéneres de las ciudades de españoles, tendrían sumo cuidado en que las poblaciones situadas dentro de su distrito estuviesen siempre copiosamente abastecidas de víveres y artículos de primera necesidad, a fin de que una eventual carestía no sirviera de pretexto para injustas alteraciones en el precio de dichos géneros.

En su condición de elementos auxiliares del estado, estaban investidos de las funciones de cooperar al mantenimiento de los servicios públicos, entre los cuales se consideraba el envío de temporeros para el servicio de mitas, ya fuesen estas industriales, ya urbanas.[20] Estaban facultados inclusive para obligar a los

virtud los corregidores en Castilla visitarían su término solo una vez durante su período, no obstante que en la *Nueva Recopilación* (III, VI, VI) se les reconocía la facultad de hacerlo cada año. Cfr. León Pinelo. *Anales de Madrid* (Madrid, 1931), p. 126.

[18] Cédula de 17. VIII. 1636. A.G.I. Indiferente general. 429. Lib. 38, f. 106. *Recopilación de Indias*, V, II, XXI.

[19] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 45.

[20] Cédula de 24. XI. 1601, capítulo 10. A.G.I. Indiferente General, 428, Lib. 32, f. 5.

curacas a reclutar el número de veceros que debía aportar cada repartimiento, bien que con la prudente moderación que la piedad cristiana imponía en tan dura conscripción de mano de obra.

A los corregidores incumbía igualmente una misión de información y documentación: a requerimiento del virrey o de la Audiencia, evacuaban memorias sobre problemas emergentes en su distrito,[21] cooperaban en el levantamiento de censos,[22] confeccionaban descripciones topográficas de la provincia sometida a su férula[23] y padrones estadísticos sobre los indios que de su distrito acudían a prestar servicios públicos o trabajaban para los encomenderos.[24] Como una prórroga de esta misión informativa puede estimarse el papel de jueces subdelegados dentro de su distrito, para recoger declaraciones testificales de los súbditos avecindados en el mismo, a fin de aparejarlas en los juicios de residencia que se incoaban a los virreyes.

3. Facultades legislativas y delegadas

En un sentido restringido, los corregidores aparecen investidos de una limitada capacidad legislativa. Esta facultad se manifestaba en la forma de bandos, cuya validez estaba circunscrita al ámbito territorial del distrito dentro del cual habían sido librados.[25]

Entre las facultades delegadas de que disfrutaban, se contaba la de poder ser autorizados para conferir la posesión de encomiendas. Al intento, se personaban los interesados ante el corre-

[21] Para confeccionar el *Arancel de los jornales que se han de pagar a los indios...* (Lima, 1687) el Virrey requirió datos de los corregidores.

[22] Cfr. las instrucciones, impresas en cinco hojas en folio, que el duque de la Palata distribuyó en 1684 a los corregidores para efectuar el empadronamiento general de los indios. Medina, ob. cit., II, p. 143.

[23] Cfr. *Relaciones Geográficas de Indias* (Madrid, 1881), I. pp. LXXVI ss.

[24] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 14.

[25] Despacho del conde de Lemos, de 14. VIII. 1670. A.G.I. Lima, 70.

gidor del partido donde estuviere enclavado el feudo, y exhibían el título. El corregidor otorgaba simbólicamente la posesión, entregando al encomendero uno de los curacas afectos a los repartimientos materia de la actuación.[26]

En libros custodiados celosamente en la caja de comunidad, asentarían un prontuario o resumen de todas las provisiones y decretos que dictare el gobierno, no solo los de carácter general, pero también los que se expidieren a requerimiento de parte, especificándose fecha y toda clase de circunstancias oportunas, de forma que en cualquier coyuntura se dispusiera de un epítome de las disposiciones libradas por las autoridades superiores. De los aludidos asientos se extenderían testimonios gratuitos a los interesados. Al escribano que pretendiere percibir derechos por esta diligencia se le impondría una multa condigna.[27]

4. Atribuciones castrenses

La misma obligación que incumbía al corregidor de limpiar su distrito de hombres perniciosos, le alcanzaba de defenderlo contra las acometidas de enemigos, ya amagaran estos en forma de invasión proveniente de la región selvática, ya en forma de piratas y corsarios, surcando las aguas del Océano Pacífico y sembrando el terror y la desolación en los indefensos puntos del litoral peruano.

En tal virtud, los corregidores de indios estaban investidos de determinadas atribuciones castrenses. Sobre estas funciones militares no abunda la documentación, pero de hecho se reducían a ponerse al frente de las fuerzas armadas —por lo general, tropas colecticias— cuando se cernía alguna amenaza sobre el territorio confiado a su gobierno, manteniéndolas en pie de guerra todo el tiempo que duraba la zozobra. En resolución, «en diciendo corre-

[26] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. III, Cap. XIV, §§ 20 y 22.

[27] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 6. Su antecedente se registra en la *Nueva Recopilación*, III, VI, X1.

gidor, digo capitán, pues lo es en su partido».[28] Lo usual en tales contingencias era dispensar a un corregidor de españoles el oficio de capitán a guerra, con superioridad de mando sobre los distritos contiguos; v. gr., el de Trujillo solía gozarla sobre los corregimientos de Cajamarca, Saña, Chiclayo y Santa.

En el ejercicio de su misión, los corregidores se atenían en cada caso a instrucciones concretas del virrey, que las impartía coordinando la defensa del territorio en general. En algunos casos, cuando se juzgaba que no era prudente fiar el mando militar de una comarca a persona desprovista de condiciones para ello, se procedía a desdoblar el cargo, reservando al corregidor del lugar exclusivamente las funciones de autoridad civil, y creando temporalmente la plaza de teniente de capitán general, cuyo nombramiento se hacía por el virrey. Bien se deja entender que de esta dualidad surgían con frecuencia contiendas de competencia.[29]

En 1609 el marqués de Montesclaros proveyó un auto encaminado a atajar una difundida usurpación de funciones. En efecto, aquellos corregidores en cuyo término existía un puerto marítimo, basándose en que asumían la jefatura de las milicias que desde otros lugares y de los distritos del interior se les enviaban,[30] solían arrogarse los títulos de general o de maestre de campo, sin gozar de patente en regla, ejercicio de las funciones ni poseer los conocimientos profesionales indispensables para investir tal categoría. El marqués de Montesclaros prohibió que en lo sucesivo ostentaran dicho apelativo de palabra o por escrito, debiendo intitularse simplemente capitanes a guerra. La sanción a los infractores consistiría en destitución y cuatro años de servicios en el ejército de Chile. El príncipe de Esquilache restringió aún más tal denominación, al ordenar en 1617 que nadie luciera grados

[28] Góngora. *El Corregidor sagaz.* B.N.M. Manuscritos, 17. 493, f. 97.

[29] Despachos del marqués de Mancera y del duque de la Palata, de 18.VI. 1642 y 24.IX. 1687, respectivamente. A.G.I. Lima, 51 y 86.

[30] Cfr. una relación de los puertos de mar del litoral de la Audiencia de Lima, con la adscripción de los respectivos distritos sirvientes en caso de emergencia, en: B.P.S. Colección marqués del Risco, 330/122, tomo IV, núm. 47, folio 207. Copia en: R.A.H. Colección Muñoz, XXXIX, f. 248.

militares sin hallarse en el uso efectivo de ellos. Se excluyó de esta prohibición al corregidor de Arica, que en razón de desempeñar tal cargo un oficial connotado, llevaba anejo el título de maestre de campo. También a los gobernadores de Chucuito, por ser puesto preeminente, se les concedía el repetido tratamiento.[31]

5. Preceptos negativos y limitaciones

El cerco de legislación penal que ceñía con una tupida red de cortapisas cualquier extralimitación de las funciones de los corregidores, abrazaba los puntos más variados, en un ineficaz intento de que no sucumbieran a la venalidad, la codicia y la impunidad, ya que la distancia que los separaba de las autoridades superiores tendía un espeso velo ante los ojos de aquellos fiscales celosos y atentos a conservar incólume la moral pública, imposibitándose su pronta y diligente sanción.

En términos generales, les estaba vedado en absoluto comerciar con los indios o los encomenderos dentro de su jurisdicción, ni entrar en relaciones de índole mercantil con traficantes que estuvieren en su distrito; adquirir o arrendar heredades o tierras pertenecientes a los indios; levantar edificios particulares; cultivar sementeras propias o echar su ganado a pastar en hazas ajenas, ya de los indios, ya de la comunidad; establecer industrias, solos o asociados con algún encomendero; admitir él, o sus familiares y dependientes, dádivas, cohechos o socaliña alguna; actuar de jueces arbitradores, o percibir asesorías en las causas que ante ellos se ventilasen.

[31] Auto de 28.II. 1609. A.G.I. Lima. 275, f. 103V. Copia aneja a despacho de 31.III. 1609. Capítulo 4. A.G.I. Lima. 35. Montesinos. ob. cit., II. p. 188.
En el Perú se acostumbraba dispensar el título de maestre de campo a soldados principales y beneméritos, por no haber en el Virreinato muchos individuos dotados de conocimientos tácticos. Cfr. Ocampo Conejero. *Descripción de la Provincia de San Francisco de Vilcabamba.* En: J.L.P.B. Prueba Peruana, VII, p. 335. La disposición expedida por el príncipe de Esquilache se hallará en: A.H.M.L. Libro V de cédulas y provisiones, f. 70.

No estaban facultados para dispensar licencias de paso a la Metrópoli, prerrogativa reservada al virrey.[32] No podían alejarse de la capital de su distrito, salvo cuando estuvieren realizando la visita de estilo. A menos que el virrey les concediese autorización expresa por escrito, previa justificación de la procedencia de la solicitud, no podían ausentarse de su demarcación; en caso de hacerlo sin complementar dicho requisito, no disfrutarían de remuneración durante todo el tiempo que permanecieren fuera de su provincia.[33] Para trasladarse a la Metrópoli precisaban licencia del Consejo de Indias; si realizaban dicho viaje sin ella o solo con la que les concediere el virrey, serían sancionados con la destitución del cargo que ocuparen.[34]

Por ningún motivo podrían levantar la prisión al que la sufriese por deudas al fisco; ni aun la defensa de la comarca se consideraba razón de peso para autorizar esa liberación.[35]

No se consentía que se valieran del servicio personal de los indios o se adjudicaran *mitayos*, ni aun con color de que eran para emplearlos en labores domésticas,[36] aunque es ocioso prevenir que tal prohibición jamás fue acatada. Si era soltero, tampoco estaba autorizado para tener indias mozas entre la servidumbre, por el peligro moral que entrañaba, tanto para ellas como para el propio corregidor.[37] La prohibición de utilizar la mano de

[32] Cédula de 13.VII.1573. A.G.I. Lima, 570, Lib. 14. f. 71V.
V. también la reprensión que se propinó al gobernador de Cartagena, don Diego Fernández de Velasco, por haber permitido que un vecino encomendero viajara a la Metrópoli, sin haber recabado la correspondiente autorización regia. Cédula de 15. III. 1613. A.G.I. Indiferente General. 482, Lib. 5, f. 210.

[33] Cédula de 16.II.1536. C.D.I.A.O., 2ª serie (Madrid, 1897), X, pp. 316-317. *Recopilación de Indias*, V. II, XXXIV. Cédula de 30. XI. 1595. En: Aguiar. *Sumarios*, Lib. IV, Tít. Quarto, Ley LXXXVII, *Recopilación de Indias*, V, II, XXIV y XXV.

[34] *Recopilación de Indias*, II, XVI, 1XXXVIII.

[35] Cédula de 5.IX. 1690. A.G.I. Lima, 576. Lib. 32, f. 141.

[36] Cédula de 26.V. 1609. Capítulo 20. *Recopilación de Indias*, VI, XII, XlII. Cédula de 22.XII. 1635. A.G.I. Lima, 572, Lib. 21, f. 126. Despachos del conde de Chinchón, de 13.I. 1637 y 15.IV. 1639. A.G.I. Lima, 48 y 49, respectivamente.

[37] Capítulo de Real Despacho de 11.VI. 1621. A.G.I. Lima, 571, Lib. 19, folio 56.

obra de los naturales alcanzaba también a aquellos que se hallaban dependientes de la Corona.[38] Solamente en el curso de la visita que debían efectuar a su distrito estaban facultados para disponer de los servicios de *mitayos*, pero en este caso se remudarían de pueblo en pueblo, de forma que el trabajo se compartiera equitativamente.[39]

Les estaba vedado terminantemente comprometerse en empresas comerciales mercantiles o industriales, de cualquier índole que ellas fuesen, ya con otros españoles residentes en el distrito, sin excluirse a los encomenderos, ya con los indios que perteneciesen a estos últimos.[40] A los infractores de tan severa prohibición, ora hubiesen ejecutado tales actividades personalmente, ora por intermedio de terceros, se les decomisaría todo el producto de la empresa, industria o negocio montados, dividiéndose el capital entre el fisco y la comunidad de indios afectada.[41] Tampoco podían intervenir en los remates y almonedas de bienes, ropas o semovientes, que se celebraren en su circunscripción, so pena de incautación, mas una multa equivalente al doble del valor del artículo intervenido, la cual se aplicaría por mitad a la caja de comunidad y al hospital del distrito.[42]

No se les permitía recibir ninguna suerte de dádivas u obvenciones, llamadas en lenguaje indígena *camaricos*, ni admitir cabalgaduras o suministros de artículos alimenticios gratuitamente o a precios irrisorios. La prohibición era extensiva a sus familiares y subalternos. Sin embargo, por lo que toca a vivienda, estaban facultados para alquilar, por su justo precio, aquellas casas que conocidamente se arrendaban.[43]

Igualmente no se toleraba que los corregidores administraran casas de juego o fomentaran dentro de sus moradas juegos pro-

38 *Recopilación de Indias*, V, II, XXVII, concordante con VIII, IX, XIX.
39 Cédula de 31.XII. 1603. A.G.I. Lima, 570, Lib. 16, f. 115V.
40 V. infra, Cap. XVII.
41 Ordenanzas de Velasco. Cap. 9.
42 Ordenanzas de Velasco. Cap. 39.
43 Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. II, §§ 17-18, y XII, § 51.

hibidos o dados o cualquier especie de reuniones encaminadas a tal finalidad. El juego solo podía consentirse en la medida en que constituyera una honesta recreación. A juicio de los moralistas, incurrían en pecado mortal los corregidores que lo organizaban a modo de industria, y, por ende, venían obligados a restituir cuando por este procedimiento hubiesen lucrado.[44]

Por particular exención regia, no les alcanzaba la prohibición de poder disfrutar de encomiendas, en vigor para las demás autoridades gubernativas y políticas.[45]

Si bien no había disposición expresa sobre el particular, la opinión común era partidaria de que los corregidores se abstuvieran de llevar consigo a sus consortes, por las molestias que irrogaban a los indios, ya ocupándolos en portearlas a cuestas, ya fatigándolos con diversas faenas caseras, ya, en fin, al colaborar con las clandestinas actividades comerciales de sus maridos, entablando industrias domésticas (hilados, fabricación de bebidas alcohólicas, apertura de pequeñas tiendas, etc.).[46]

Para atajar el censurable recurso de enriquecerse a costa de la depravación de los indios, se prohibió que los corregidores fabricaran vino, chicha u otros brebajes para el consumo de los naturales,[47] así como la importación de esas bebidas para su expendio dentro del distrito.[48] Por haber caído en desuso la prohibición, se volvió a recordarla en época del virrey marqués de

[44] Fr. Antonio de Ezcaray. *Voces del dolor nacidas de la multitud de pecados...* (Sevilla, 1691), § XXVII, núms. 186-196, pp. 334-554. El autor de este curioso libro fue doctrinero en Querétaro (Nueva España) y estuvo quince años en las Indias.

[45] Cédula de 29.VIII.1544. En: Encinas, ob. cit., II, f. 228. León Pinelo. *Tratado de Confirmaciones Reales* (Madrid, 1630), p. 55.
Por lo contrario, solo a partir de 1630 pudieron los encomenderos postular a corregimientos. V. supra, Capítulo Primero, § 3.

[46] Memorial del doctor D. Juan Sáenz Escribano. A.G.I. Lima, 1627. Memorial del clérigo licenciado D. Pedro Serrano. Chucuito, 7.III. 1609. A.G.I. Lima, 140.

[47] Provisión del príncipe de Esquilache, de 8.V. 1617. Una hoja impresa.

[48] Cédulas de 15.V. 1594, 5.IV. 1637 y 6.VI. 1640, en: *Recopilación de Indias*, VI, I, XXXVI; en su conformidad, también en las *Constituciones Sinodales de la arquidiócesis limeña*, de Lobo Guerrero (1613), se prohibía este vituperable comercio. El arzobispo Villagómez recordó en 1636 la vigencia de dicho precepto ecle-

Mancera, haciéndola extensiva a los subalternos impuestos por los corregidores.[49]

No podían apremiar a los indios a que les tejieran ropa, obligarlos a adquirir artículos para el consumo doméstico, comprarles a precio inferior al de costo obras de artesanía para revenderlas en lugares distintos, ni compelerles a portearlas gratuitamente. La pena a los infractores se fijó en mil ducados de multa y destitución del cargo.[50] Les estaba igualmente vedado arrendar obrajes, castigándose a los transgresores con privación del puesto y multa de dos mil pesos: al dueño del telar se le revocaría la licencia para su funcionamiento.[51]

También les estaba proscrito criar ganado y sembrar trigo o maíz o cualquier otra planta alimenticia, aunque fuese precisamente para el sustento de su familia, para evitar que con este pretexto aplicaran indios a su cuidado y explotación.[52]

Todo trabajo que exigieran de los indios debía retribuirse por su justo valor. A tal objeto, cada vez que el corregidor hubiese de salir de una localidad donde se hubiere valido de los íncolas, pregonaría que quienquiera le hubiese facilitado mano de obra o artículos de primera necesidad para él o sus allegados, debía concurrir a fin de que se abonase el importe de la deuda contraída, debiendo dar fe del acto el escribano y hallándose presente el *quipocamayo*, o en defecto de este, el doctrinero. Al corregidor que omitiese esta diligencia se le sancionaría con la restitución de lo adeudado, más una multa equivalente al doble de aquella cantidad, la cual se ingresaría en las arcas fiscales.[53]

siástico. Despacho de II.IV.1636. A.G.I. Lima, 302. V. también las *Ordenanzas de obrages...* del Conde de Santisteban, Cap. 33. Anejas a despacho suyo de 4.XI. 1664. A.G.I. Lima, 64.

[49] Provisión del marqués de Mancera, de 28. VII. 1646. *Colección de las Memorias de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1931). II, p. 134. *Recopilación de Indias*, VI. I, XXXVI.

[50] Cédula de 2. III. 1596. A.G.I. Charcas, 418. Lib. 2, f. 66v. Aguiar, obra citada, Lib. IV, Tít. Quarto, Ley LXXIX., *Recopilación de Indias*, V, II, XXV, y VI, X, IX.

[51] Cédula de 2. III. 1596, citada en la nota precedente.

[52] Cédula de 26. V. 1649, Capítulo 20. *Recopilación de Indias*, VI, XII, XIII.

[53] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 14.

Para poner coto a cualquier sombra de nepotismo no se autorizaba que los corregidores concedieran cargos subalternos a sus parientes por consanguinidad, ni por afinidad dentro del cuarto grado, sin especial licencia regia, multándose a cuantos vulneran este precepto con la retención de un tercio del sueldo anual.[54]

La abstención de contraer matrimonio con oriundas o vecinas de la comarca donde ejercían su autoridad fue tan tajante como reiteradamente recordada. Los inconvenientes de adquirir estos parentescos son fácilmente perceptibles; señalemos entre ellos el pretexto que brindaban a las partes para deducir recusaciones, y el embarazo que frecuentemente entrañaban tales relaciones familiares para administrar justicia con imparcialidad.

Las disposiciones fueron numerosas y cada vez más enérgicas, expresión cierta de cuán frecuentemente debieron de vulnerarse. En 1575 se prohibió genéricamente que los ministros de justicia contrajeran matrimonio en las Indias.[55] En 1582 se expidió una cédula en cuya virtud, durante el ejercicio de su mando no se permitiría el matrimonio de ninguna autoridad dentro de su distrito, salvo licencia expresa del rey. A los infractores se les sancionaría con destitución del cargo, inhabilitándoseles a perpetuidad para postular a cualquier otro oficio en las Indias.[56]

Abusando de que por lo general no se denegaba la real licencia para tomar estado, algunos desaprensivos se casaban antes de obtener la permisión, o bien celebraban pactos sobre el

[54] *Recopilación de Indias*, V, II, XLV. Hevia Bolaños. *Curia Philippica*, Primera Parte, § II, núm. 7.

[55] Cédula de 10.II. 1575. *Recopilación de Indias*, II, XVI, lXXXII. Sobre este tema existe una difusa disertación, en: B.P.M., Manuscrito 1459, 126 fs. Letra del siglo XVIII.

[56] Consulta de 13.I. 1582. A.G.I. Indiferente general. 740. Cédula de 26.II. 1582. A.G.I. Indiferente General 427, Lib. 30, f. 338v. y 428, Lib. 32, folio 350. Encinas, ob. cit., I, f. 353. Aguiar, ob.cit., Lib. IV, Tít. Quarto. Ley LXXXII. *Recopilación de Indias*, V. II, XIIV en correspondencia con la legislación castellana, cfr. *Partidas*, IV, XIV, II. C.D.I.A.O., XVIII, pp. 148-150 y 244-246.
En despacho de 12.II. 1583 el virrey Enríquez avisó el recibo de esta cédula. En: P.G.P., IX, p. 240.

expectaticio enlace. Para atajar estos procedimientos, que podían dar margen a algunos chascos perjudiciales para la honra o la hacienda de quienes de buena fe hubieren venido en tales arreglos, si posteriormente se dilataba o negaba la autorización impetrada, se hizo extensiva la mentada penalidad a cuantos concertaren su futuro matrimonio especulando sobre la esperanza del otorgamiento de la repetida licencia.[57]

En 1645 se declaró hallarse comprendidos en esta prohibición de contraer matrimonio dentro del ámbito de su distrito a los tenientes que designaban los corregidores.[58] En 1675 se puntualizaron los extremos de la legislación vigente, en el sentido de que la veda alcanzaba asimismo a los hijos de los corregidores y a los de los oidores de la Audiencia a que estuvieren afectos aquellos; para los últimos, el plazo expiraba solo cuando hubiesen expedido el fallo pertinente al juicio de residencia.[59] Un año más tarde se extendió la prohibición aún más, especificándose que no podían contraer enlace los hijos de los corregidores con los de los oidores, hasta que los primeros hubiesen evacuado su residencia.[60]

Finalmente, en 1627 se ordenó que en las ciudades y puertos donde hubiese guarnición de guerra no podrían los corregidores asentar a sus criados en plazas de soldados o artilleros, ya en tierra, ya en la mar. La razón de esta interdicción radicaba en que muchos de los favorecidos carecían de la idoneidad apetecible para ocupar cargos castrenses.[61]

[57] Cédula de 15. XI. 1592 A.G.I. Indiferente General. 427, Lib. 30, f. 437v. Se sobrecartó en 12.V. 1619. A.G.I. Indiferente General, 429, Lib. 32, f. 348. En: C.D.I.A.O., XVIII, pp. 241-247.

[58] Consulta de 30.VII. 1645. A.G.I. Indiferente General, 764.

[59] Cédula de 9.XII. 1675. A.G.I. Indiferente General. 430, Lib. 41, f. 392. *Recopilación de Indias*, II, XVI, nota última. 1ª. parte.

[60] Cédula de 1. VI. 1676. *Recopilación de Indias*. II. XVI, nota última, segunda parte.

[61] Cédula de 23.II.1627, y despacho del conde de Chinchón de 15.V. 1629. A.G.I. Lima, 42.

Capítulo IX
Atribuciones específica

1. Principios básicos de las obligaciones peculiares del corregidor de indios. — 2. Misión tutelar confiada a los corregidores de indios. — 3. El absentismo y la despoblación, falaces fenómenos demográficos. — 4. La publicación de los preceptos dictados para bien de los nativos. — 5. Función formativa de la vida social y de la personalidad espiritual. — 6. Las relaciones con el curaca. — 7. Amparo y protección de los naturales. — 8. Los obrajes y las industrias locales. — 9. Fomento de la economía doméstica de los indios. — 10. Atribuciones en orden a la protección de la masa indígena.

1. Principios básicos de las obligaciones peculiares del corregidor de Indios

En su calidad de autoridades estatuidas para gobernar y regir privativa y expresamente a los indios, la función primordial de los corregidores de naturales estaba cifrada en la defensa, protección y amparo de estos. El buen tratamiento de los indios, la corrección de los pecados públicos y la propagación de la fe católica, constituyen su misión cardinal, en un intento de disminuir la influencia nociva de los vicios de occidente en el alma virgen de los pueblos primitivos. La trascendencia que esta materia revistió, aconseja examinarla en detalle a la luz de la copiosa legislación que engendró tanto en los gabinetes de los supremos organismos rectores, como de la que accesoriamente se fue proveyendo por las autoridades, así principales como subalternas, del Virreinato peruano,

con arreglo al concepto vertebral de que la población autóctona debía hallarse incursa, en determinados aspectos, dentro de un estatuto legal propio, que atiende a sus condiciones de indigencia e inopia mental.

La historia suele demorarse con particular fruición en el relato de los actos de crueldad y de barbarie, en los hechos extraños, en las arbitrariedades e injusticias, en resolución, en todo aquello que precisamente salga de lo normal y rutinario. De ahí que, dado el simplismo con que las gentes suelen captar las imágenes de personajes y hechos históricos, no es de extrañar que se recuerde a los corregidores de indios exclusivamente por su aspecto negativo, a la unilateral y deformadora luz de sus abusos y atropellos —¡dónde no los registran los analistas y qué autoridad se ha visto libre de cometerlos!—, quedando en la penumbra cuando no en la oscuridad, todos los demás factores positivos que completan el perfil de la institución, y que en cierto modo sirven de contrapeso a los cargos que justificadamente se le pueden acumular en algún punto concreto. Por singular desdicha esa labor tenaz, callada y anónima de estas autoridades, empeñadas cotidianamente en la tarea formativa del indígena, tanto por lo que toca a su superación espiritual, como por lo que concierne a su mejoramiento material, no ha merecido ni un curioso, menos todavía un apologista, que centraran sobre ella un análisis riguroso y meridiano, a fin de esclarecer puntualmente si en la realidad todos esos agentes políticos del Estado español fueron los odiosos personajes que la inercia tradicional evoca irreflexivamente. Las líneas siguientes aspiran a colmar, en alguna medida, la expresada laguna en el actual estado de nuestro conocimiento sobre la institución del corregidor de naturales.

2. Misión tutelar confiada a los corregidores de indios

Ciertamente, en un principio se había instituido los protectores de indios, con la misión especifica de ejercer su ministerio tutelando los nativos y amparándolos de tropelías, viniesen estas ya de los

españoles, ya de los curacas. Sin embargo, a poco de crear tales funcionarios, echose de ver que el fruto que de ellos se esperaba distaba mucho de lo propuesto y, en consecuencia, la Corona se apresuró a extinguirlos, dejándolos subsistentes únicamente en las aglomeraciones urbanas de españoles, en donde asesorarían al corregidor en las controversias que surgieren entre nativos.[1] En el resto del territorio la misión se transfirió a los corregidores, que de esta suerte resultaron los protectores natos de los indios.[2]

Esencialmente, los corregidores habían de propender, por todos los medios a su alcance, al mejoramiento moral y material de los indígenas confiados a su administración, en consonancia con el sentido paternalista de la legislación expedida sobre el particular, que llegaba hasta a inmiscuirse en menudencias de orden coquinario, mirando la calidad de los alimentos que debían ingerir los nativos, de forma que prefirieran los nutritivos a los insustanciales o de regalo. Dentro de esta línea, se encarga a los corregidores que atendiesen al acrecentamiento de la riqueza pecuaria, evitando los exterminadores *chacos* o cacerías que mermaban considerablemente la cabaña vernácula.[3]

Por punto general se recomendaba que con particular atención reconocieran el orden y sistema de vida cotidianos de los indios, a fin de procurar mantenerlos dentro de tales pautas, en lo que estas fuesen compatibles con la religión católica y los buenos usos y costumbres occidentales.[4] En cuanto estuviese a su alcance, los corregidores procurarían fomentar la producción agrícola, vigilando que cada indio sembrase lo preciso para su sustento, amén de la porción suplementaria destinada a cubrir el tributo y el fondo

[1] Cfr. Campo y Larrinaga. *Memorial histórico y jurídico... sobre el origen del oficio de Protector general de los indios del Perú* (Madrid, 1671). Bayle. *El Protector de indios* (Sevilla, 1945), *passim*.

[2] Despacho del virrey Toledo, de 18.IV.1578. A.G.I. Lima, 30. En: J.I.P.B. Prueba Peruana. I, pp. 111-112: y P.G.P., VI, pp. 45-46. Cédula de 29.XI.1585. A.G.I. Lima, 570. Lib. 14 f. 319.

[3] Ordenanzas de Toledo. Capítulos 4 y 25.

[4] *Recopilación de Indias*, V, II, XXII, concorde con II, I, IV.

de bienes de la comunidad, y mantuviesen aves domésticas en cantidad razonable.[5] En aquellas zonas del territorio donde se pudiese emplear al auxilio de la tracción animal en la faenas agrícolas, el corregidor debía aconsejar a los indios la adquisición de yuntas de bueyes o mulos, costeándose su valor de los bienes de la comunidad, puesto que a todos por igual debían alcanzar los beneficios de tales elementos, en que se incluían arados y rejas.[6]

El corregidor significaría, ateniéndose al tenor de sus instrucciones, una suerte de modelo vivo o dechado que en conducta, cristiandad y rectitud debían imitar los indios. Para que estos no los mirasen con prevención, los tratarían afablemente, tanto de palabra como de obra evitando afrentarlos y que se les apelase con motes infamantes.[7]

Con grande esmero debían cuidar los corregidores de indios de que los nativos se concretaran en aldeas, a fin de que con mayor comodidad pudiesen ser doctrinados. Para efectuar estos asentamientos se había de atender a la bondad de la comarca, requiriéndose las oportunas informaciones de personas solventes.[8] Particular celo se debía mostrar en que tales reducciones sobre todo después de las que efectuó el virrey Toledo, no se desmenuzaran ni se trasladaran arbitrariamente.[9] Para consumar esta disposición se ordenó a los corregidores derribar los antiguos caseríos, ahora abandonados, a fin de evitar su ulterior ocupación. También vigilarían que los indios no se marcharan a otro lugar, ya porque los españoles los sustrajeran de su tierra originaria, ya por-

[5] Ordenanzas de Velasco, capítulos 32 y 33. Viñas Mey. *La sociedad americana y el acceso a la propiedad rural* (Madrid, 1944), Cap. III.

[6] Ballesteros. *Ordenanzas del Perú* (Lima, 1685), f. 134. Ordenanzas de alcaldes, Tít. Ord. XL.

[7] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 7.

[8] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 3.

[9] Provisión del virrey Toledo, de 28. VII. 1572, para que los corregidores respetasen, bajo severas sanciones, cuanto habían dejado dispuesto los visitadores en orden a las reducciones de la población indígena. Montesinos. *Anales del Perú* (Madrid, 1906), I, p. 48.

que los curacas ajenos los ampararan, a fin de lucrarse con su trabajo. Los corregidores quedaban encargados de ajustar la traza urbana, de tal suerte que las habitaciones no desmerecieran del concepto de residencias humanas.[10]

En guisa de complemento de estas prevenciones se dispuso que los corregidores extremaran su vigilancia en orden a que los indios procedentes de repartimiento, se restituyeran a sus lugares de origen, sin perjuicio de exigirles el pago del tributo que en concepto de tales hubieren de satisfacer. Por otra parte, los corregidores mostrarían igual celo en que los nativos de su distrito que auduvieren fuera de él se reintegraran al mismo una vez desaparecido el motivo o la causa de la ausencia.[11]

3. El absentismo y la despoblación, falaces fenómenos demográficos

No empece las precauciones adoptadas, tan eficaces y previsoras advertencias bien pronto cayeron en desuso, atacadas en su raíz por la codicia de los corregidores, quienes confabulados con los curacas, fomentaban para su particular lucro el vedado trasiego de habitantes indígenas de una comarca a otra. En efecto, coligados con los curacas, disimulaban esta fuga subrepticia de nativos, los cuales en realidad se retiraban a vivir en riscos y quebradas conocidos solo por dichos mandoncillos. Así se creaba el engañoso espejismo de la despoblación, cuando la realidad subyacente consistía en la desaparición de individuos del padrón de contribuyentes, pero no del de los habitantes efectivos en el término jurisdiccional. De esta forma, el corregidor distraía para su peculio privado el tributo erogado por los supuestos fugitivos, cuyo paradero era de sobra conocido para él y para el curaca, por más de que oficialmente ambos simulasen ignorarlo.[12]

[10] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 8.
[11] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 50.
[12] Dávalos y Figueroa. *Miscelánea. Austral* (Lima), p. 189v.

Por cierto que en no escasa proporción tal desbandada respondía a auténticos deseos de los indios, que preferían marcharse a trabajar en calidad de peones en las haciendas, como voluntarios en la explotación de las minas o como servidores domésticos en las ciudades. De tal forma, desde el punto de vista estadístico, causaban baja en el censo de tributarios, por más que la merma no fuera efectiva en el índice real demográfico.

Para cooperar al arraigo de los nativos se encarecía a los corregidores que propendieran a que aquellos cultivaran sus tierras reputándolas como propiedad particular, a fin de ir extirpando lentamente el criterio comunitario de la tradición prehispánica. Simultáneamente debía procurarse que se criara ganado y animales domésticos, todo lo cual incrementaría tanto el nivel de los indios como la renta pública.[13] En armonía con el mismo concepto, los corregidores debían hallarse presentes en la repartición periódica de tierras que solía celebrarse, vigilando que los curacas no percibiesen dádivas por favorecer a algún súbdito entregándole tierras fértiles, sino que procediesen con criterios de estricta justicia distributiva, adjudicando a cada uno la parcela que hubiese menester según sus necesidades familiares.

4. La publicación de los preceptos dictados para bien de los nativos

Todas las disposiciones dictadas en favor de los indios, así como las ordenanzas y la cuantía del tributo individual debían pregonarse cada cuatro meses, en lengua española y de los naturales, en las capitales de los repartimientos encuadrados dentro del corregimiento. El acto se celebraría en un día feriado en presencia de los doctrineros y de las mayor cantidad de oyentes posibles, a fin de que en todo momento llegara a conocimiento de los indios el cúmulo de prescripciones dictadas para su defensa.[14] El mismo

[13] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 29.

[14] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 48. Cfr. la constancia de haberse pregona-

procedimiento debía observarse para hacer público los capítulos de las ordenanzas de corregidores que redundasen en beneficio de los naturales.[15] En honor a la verdad, es oportuno en esta coyuntura hacer mención de un pasaje de la réplica del protector general de los naturales en la Audiencia de Lima, D. Diego de León Pinelo, a la famosa representación del fiscal de la misma, D. Juan de Padilla. Según observación de León Pinelo, los corregidores recibían puntualmente los despachos emanados de la secretaría del Virreinato y reverentemente los ponían sobre la cabeza y besaban en testimonio de acatamiento pero acto seguido los guardaban en el archivo, sin acordarse más de ellos.

Obligación muy precipua de los corregidores consistía en llevar con toda puntualidad una lista o nómina de los indios que residieren de asiento de los repartimientos de su distrito, registrando el nombre de cada contribuyente. Tales padrones, de índole reservada, se elevarían anualmente al gobierno, acompañados de una memoria expresiva de la capacidad productiva de los empadronados.[16] También estaban obligados los corregidores a levantar un censo estadístico de aquellas porciones de ganado y propiedades rurales que antaño habían pertenecido al Inga o al culto.[17]

5. Función formativa de la vida social y de la personalidad espiritual

Con particular celo debían los corregidores perseguir la beodez, sancionando con graves penas a los ebrios consuetudina-

do en El Cercado de Lima el auto librado en 14. XI. 1603 por el virrey Velasco, a fin de que los corregidores vigilaran que se abonara cumplidamente a los indios los viáticos necesarios en sus viajes. La publicación se hacía en lengua indígena y al son de trompetas y chirimías. B.N.M. Manuscritos, 3.035, f. 280.

[15] Ordenanzas complementarias de Toledo, 1579. Capítulo 14.

[16] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 16. Ordenanzas de Toledo. Capítulo 49.

[17] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 26.

rios.[18] Asimismo debían evitar las uniones ilícitas y amancebamientos, especialmente las que se consumaban con cómplice aún no reducido a la fe cristiana. La primera vez que se averiguase este delito se trasquilaría a quienes lo hubieren cometido, a los reincidentes se les castigaría severamente. Igualmente competía a los corregidores velar por la moralidad pública, cuidando de que las nativas no se entregaran a la prostitución.[19]

Es ocioso relevar que todo aquello que evocara tradiciones gentílicas o ritos paganos estaba rigurosamente perseguido. Con análogo propósito se prescribía que las fiestas religiosas o de índole familiar no debían derivar en francachelas o en encubiertos cultos idolátricos, intención que también se reconocía en la deformación craneal que practicaban algunas tribus.[20]

Vigilarían igualmente que los indios no manejaran armas de fuego ni llevasen consigo espadas, sables u otras armas blancas análogas interviniendo las que descubrieren y castigando a sus detentadores.[21] Del mismo modo, no les permitirían transitar a caballo ni cualquier otra cabalgadura[22] ni celebrar reuniones clandestinas de las que fácilmente podían resultar conspiraciones.[23]

Con singular celo procurarían que los indios no se mantuviesen en la holganza, sino antes bien, los invitaran a dedicarse a una honesta y remuneradora ocupación, los que supieran algún oficio

[18] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 25. Viñas Mey. *El estatuto del obrero indígena en la colonización española* (Madrid, 1929), pp. 184-198.

[19] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 38. Huamán Poma de Ayala denuncia airado a las rameras o *pampaconas*, en: *Nueva Crónica y Buen Gobierno* (París, 1936), f. 529.

[20] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 4. Ordenanzas de Toledo. Capítulos 5, 6 y 18. Estos preceptos formaban parte de los principios generales de la legislación indiana. Cfr. *Recopilación de Indias*, VI, I, XXXVIII.

[21] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 13. Ordenanzas de Toledo. Capítulo 21. La tenencia de armas y el transitar a caballo estaba vedado a los naturales desde 1501. *Recopilación de Indias*, VI, I, XXXI.

[22] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 14. Ordenanzas de Toledo. Capítulo 53.

[23] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 21.

específico debían aplicarse a este.[24] A cargo del corregidor corría que todos los indios aportaran su ayuda a las obras públicas —iglesias, casas capitulares, cárceles, hospitales, etc.—, fiscalizando que se retribuyera esta prestación con el jornal asignado por el gobierno, y proporcionado por la caja de comunidad. En los pueblos de españoles, la cuestación correría a expensas de la renta de propios de la ciudad, que ejecutaría la obra previa licencia del virrey.[25]

En consideración a la honda raigambre adquirida por las instituciones comunales, los corregidores tendrían especial cuidado en que dentro de cada repartimiento de su distrito existiesen pósitos de granos y de otros víveres, para que en caso de sobrevenir alguna necesidad pública, hubiese cómo enjugarla.[26]

Al cuidado del corregidor correría la recaudación de los réditos de los censos impuestos en favor de las comunidades y consejos de las poblaciones indígenas, a fin de cubrir con tales rentas eventuales descubiertos en el monto de la cuota tributaria asignada al repartimiento. Cualquier omisión o negligencia en que incurriere el corregidor en este particular, constituiría capítulo ordinario en el juicio de residencia.[27] Asimismo incumbía a los corregidores ejercer una misión de vigilancia sobre los hospitales de indios que prestaren sus humanitarias funciones dentro de su distrito.

6. Las relaciones con el curaca

La correspondencia con el curaca revestía un carácter particularmente delicado, supuesto que era menester alcanzar un equilibrio entre la omnipotencia que tales mandones anhelaban y la razonable aspiración de la Corona de mantenerlos dentro de una esfera cuidadosamente circunscrita, que permitiera no obstante valerse

[24] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 24. *Recopilación de Indias*, V, I, XX; V, II, XXIII; VI, I, XXI, y VI, X, II.
[25] Ordenanzas de Toledo. Capítulo II. Ordenanzas de Velasco. Capítulos 30 y 31.
[26] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 42.
[27] Cédula de 28.III.1620. A.G.I. Indiferente General. 428, Lib. 32, f. 372.

de su ineludible mediación para regentar a los indígenas en las múltiples zonas de tangencia de la autoridad española con la población nativa.

La intervención de los miembros de esta casta señorial era axiomática para establecer la conexión de las jerarquías españolas con la masa indígena. De allí que los curacas, seguros de su condición de insustituibles, constituyeran una suerte de gozne sobre el cual giraba, para bien o para daño de los indios, el conjunto de actividades propias de su resorte.

En atención a esta circunstancia, no puede olvidarse el importante papel que jugaban tales mandoncillos. A mediados del siglo XVII, un informante tan equilibrado como el tratadista Escalona y Agüero reconocía su desenfrenada tiranía, al punto de que no había género de vejación de sus subordinados que no utilizasen, aparte de que bajo pretexto de la cobranza del tributo que estaba a su cargo (por cuya operación devengaban un sueldo impuesto sobre el monto de la misma tributación), consumaban atropellos sin cuento, obligando a satisfacer a los presentes por los que se hubiesen ausentado, sin perjuicio de que por cuerda separada percibieran de los fugitivos el tributo ya erogado por los primeros, o bien cobrando tasa a menores de la edad fiscal.[28]

Esto obligó a extremar la vigilancia sobre ellos, confiando la tarea de inspección a los corregidores, a quienes incumbiría averiguar si el curaca exigía de sus indios una cuota superior a la señalada a aquella demarcación en concepto de tributos; en caso de descubrirse semejante extorsión, se sancionaría al codicioso con la privación del ejercicio de su cargo.[29] Supuesto que esta casta señorial constituía el ejemplo y modelo inmediato para los indios, se castigaba con singular severidad a los curacas que se abandonaren

[28] Memorial del clérigo licenciado D. Pedro Serrano. Chucuito, 7.III.1609. A.G.I. Lima, 140. Memorial de Escalona y Agüero, en calidad de procurador general de la ciudad del Cuzco, § 6. Impreso de cinco folios, fechado en 15. XII. 1645. A.G.I. Lima, 110.

[29] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 5. Ordenanzas de Toledo. Capítulo 28.

a la embriaguez.[30] Para evitar abusos, que repercutían directamente sobre los indios del común, se prohibió que acudieran a litigar en persona a las Audiencias, porque solían acompañarse de un nutrido séquito que se remudaba periódicamente y se mantenía a expensas de la comunidad a cuya cabeza se hallaba el referido curaca. Al apercibirse los curacas de las ventajas económicas que reportaban estos viajes, amén de la holganza y diversiones que hallaban en las ciudades españolas, enzarzaban maliciosamente los pleitos o promovían gratuitamente otros nuevos, a fin de extender el período de estancia cerca de la Audiencia encargada de ventilarlos.[31]

Los corregidores quedaban encargados de vigilar que los curacas no exigieran prestación de mano de obra en provecho suyo fuera del término concedido o en cuantía superior a la autorizada. Tal operación debían efectuarla en el curso de su visita al distrito, indagando con gran sigilo el comportamiento del curaca para ordenar que cualquier cantidad que este debiera a sus súbditos, les fuera enterada acto seguido. Asimismo se impediría que efectuaran cuestaciones sin licencia superior y que obligaran a sus subordinados a contraer matrimonio con arreglo a sus particulares intereses.[32] Debían extremar su celo para frustrar todo propósito de los curacas de apoderarse de las tierras y propiedades de sus subordinados, de preferir a sus familiares o paniaguados en la distribución de hazas, abrevaderos y pastos o, en fin, de relevar a los mismos de la prestación de servicios a la comunidad. Sobre todo, el empeño del corregidor debía orientarse a descubrir si por algún procedimiento el curaca retenía o se apoderaba de la remuneración que por su trabajo se granjeaban los indios sujetos a su autoridad. Toda negligencia en el cumplimiento de estas funciones de fiscalización constituiría capítulo de residencia.[33]

[30] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 4. Ordenanzas de Velasco. Capítulo 25. Ordenanzas del duque de la Palata. Capítulo 25.

[31] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 21.

[32] Ordenanzas de Toledo. Capítulos 19, 47 y 59.

[33] Cédula de 26.V. 1609. A.G.I. Lima 571, Lib. 17. f. 15. *Recopilación de Indias*. V, II, XXIV.

Ineficaces fueron las disposiciones adoptadas por la Corona y sus autoridades superiores en el Perú para impedir o al menos restringir el ámbito en que fuera posible llegar a una comunión de propósitos entre el corregidor y el curaca, confabulados para explotar al indio y consiguientemente defraudar al fisco con mohatras y censurables conclusiones. Huamán Poma de Ayala fustiga, con ira santa, la amplia escala de puntos de tangencia entre la codicia del corregidor y la venalidad del curaca.[34]

Cuando el cargo de curacas recaía en menor, impedido o inhábil por defecto natural, el corregidor proponía a tres candidatos, de entre los cuales elegía el virrey al que había de suceder en el mando al difunto.[35]

7. Amparo y protección de los naturales

Obvio es subrayar que, por punto general, la misión confiada al corregidor dentro de su distrito debía tener como norte cumplir y hacer que se cumplieran todas las disposiciones legales proveídas para el buen tratamiento de la población indígena y, en cuanto aquellas fuesen vulneradas, acudir a favorecer la porción más endeble de los moradores de la comarca. Para llevar a cumplido término este encargo, los corregidores estaban facultados para proceder contra cuantos vejasen a los nativos, sin excluir a los españoles ni a los miembros del estado eclesiástico. Con carácter precario, se les dispensó una jurisdicción especial para conocer de los agravios que hubieren cometido en perjuicio de los nativos los visitadores que envió el virrey Toledo a conocer el territorio peruano. Para este menester actuarían una información destinada a la Audiencia.[36]

Dicha misión tutelar abrazaba a toda la población indígena, incluyéndose también a los *yanaconas* del distrito que prestaban servicios en las granjas de españoles, vigilando la jornada laboral

[34] Cfr. ob. cit., ff. 495 ss.
[35] Colección de las *Memorias de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1921), I. p. 158.
[36] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 64.

y el salario que percibían dichos obreros. Para complementar este extremo debían efectuar visitas una a dos veces al año a las referidas alquerías, interesándose al mismo tiempo por la instrucción religiosa que en ellas se proporcionaba y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los feligreses al abrazar la religión católica. Esta facultad se le concedía al corregidor hasta el extremo de prorrogársele su jurisdicción dentro del término o distrito de los corregidores de poblaciones españolas, a fin de que pudieran continuar desempeñando cumplidamente la labor de protección que le incumbía sobre sus súbditos indígenas.

En armonía con los preceptos insinuados, ninguna persona podía ajustar mano de obra nativa para el cultivo de sementeras, guardianía de ganado, construcción de edificios públicos o eclesiásticos, prestación de servicios postales, transporte de leña, víveres u otros artículos de primera necesidad, sin que interviniera el corregidor a fin de fiscalizar la cuantía del salario, debiendo igualmente efectuarse el abono de las remuneraciones en presencia de la autoridad y en mano propia de los acreedores, soslayándose la mediación de los curacas.[37]

Dentro de la misma política proteccionista asumida oficialmente de estado-providencia, debe consignarse la activa intervención que se concedía a los corregidores para que supervigilaran las transacciones comerciales concertadas por los indígenas con españoles. Tales operaciones debían efectuarse en presencia y obtenido el permiso del corregidor, pues sin este requisito se las consideraba nulas. Recíprocamente, se declaraban írritas las donaciones que de sus bienes celebraban los indios a españoles, ya fuesen estos seglares, ya doctrineros, habida cuenta de la poca capacidad de discernimiento que los adornaba, pudiendo por lo tanto ser fácilmente víctimas de desaprensivos. Para que el gobierno estuviera en condiciones de fiscalizar toda transmisión de dominio, los corregidores venían obligados a elevar, dentro de los cuatro meses

[37] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo II. Ordenanzas de Toledo. Capítulos 13 y 43.

de asumir el mando, un catastro de las propiedades rústicas poseídas por los indígenas. Toda infracción en esta delicada materia constituiría cargo expreso en el juicio de residencia.[38] Para que cualquier enajenación de bienes de los indios surtiera plena validez, era indispensable que la venta se hubiese anunciado públicamente mediante pregones, durante nueve días para los objetos muebles, y treinta para los inmuebles. Sin estos requisitos, la transferencia de propiedad se reputaba nula.[39]

La distribución de solares y tierras a los pobladores españoles debía verificarse sin detrimento de la propiedad rural poseída por los naturales. Igualmente, la donación de agua de riego de que cada una de estas heredades disfrutaba, no debía ser menguada en beneficio de las primeras.[40] Para cohonestar usurpaciones y despojos, no cabía invocar la condición de baldías o de mostrencas, y solo en el caso de que las tierras se hallaran a una distancia muy considerable de la población en donde residieren sus propietarios indígenas, y fueren del todo inútiles para estos, procedía incoar un expediente para autorizar su adquisición, previa licencia dispensada por la Audiencia.[41] Para cautelar toda posible evasión de tan rigurosos preceptos, estaban facultados los corregidores para averiguar si los doctrineros habían ocupado ilícitamente tierras de sus feligreses o los perjudicaban al echar a pastar ganado en ellas.[42]

En armonía con la cédula del servicio personal de 24 de noviembre de 1601, incumbía a los corregidores celar por el puntual pago de los viáticos a que eran acreedores los indios cuando acudían a prestar sus servicios desde lugares remotos. Dichos gastos de viaje debían cubrir tanto el de ida como el de retorno.[43]

[38] Ordenanzas de Velasco. Capítulos 34, 35 y 36.
[39] *Recopilación de Indias.* VI. I. XXVII.
[40] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 7.
[41] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 9.
[42] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 9. Ordenanzas de Toledo. Capítulo 16.
[43] Auto librado por el virrey Velasco. Lima, 14. XI. 1603. Ejemplar impreso en: B.N.M. Manuscritos, 3.035, f. 280.

8. Los obrajes y las industrias locales

Periódicamente inspeccionarían los obrajes o fábricas de tejidos para cerciorarse de que todos los operarios servían voluntariamente, de que el industrial los trataba sin violencias y de que percibían sus jornales con arreglo a las regulaciones gubernativas. Sensiblemente, tan noble legislación tutelar era en la práctica letra muerta, pues los corregidores solían conculcarla desde el momento en que se concertaban con el propietario de la manufactura para facilitarle compulsivamente obreros, a trueque de alcanzar una participación en las utilidades de la sociedad.[44]

Para remediar estos desafueros, el conde de Santisteban promulgó unas ordenanzas de obrajes, de las cuales algunos capítulos tocaban directamente a la intervención del corregidor. En virtud de ellos, correspondería a los corregidores distribuir entre los propietarios de tales establecimientos cuotas equitativas de mano de obra indígena; vigilar la paga de los salarios; autorizar con su firma un libro, en el cual se asentarían las jornadas de trabajo cumplidas por cada obrero, anotándose cualquier incidente ocurrido durante las faenas, y, en fin, semestralmente girar una visita general a los obrajes, en compañía del doctrinero y del protector de indios del distrito, escuchando las quejas que formularen los asalariados y desagraviándolos breve y sumariamente. Todas las obligaciones enumeradas constituirían sustancia de capítulo especial en el juicio de residencia.[45]

Con particular esmero cuidarían los corregidores de prevenir los abusos a que tan proclives eran los curacas, exigiendo a sus subordinados una cuota tributaria superior a la fijada oficialmente o reclamándoles la prestación de servicios fuera de la contribución colectiva señalada a cada parcialidad.[46] Con tal finalidad, cada

[44] V. supra. Cap. VIII, § I.

[45] *Ordenanzas de obrages...*, expedidas por el conde de Santisteban. Impresas, en diez folios. Ejemplar anejo a despacho del mismo Virrey, de 4.XI. 1664, A.G.I. Lima, 64.

[46] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 5.

tributario debía conservar en su poder una memoria de lo que en junto le correspondía pagar al curaca, al encomendero, al doctrinero, al fisco y a la comunidad, de forma que estuviera a cubierto de exigencias ilegales o de erogaciones ilícitas. La porción perteneciente al curaca se debía entregar a este en presencia del corregidor; en su ausencia, haría sus veces el doctrinero, y a falta de ambos, el alcalde de indios. Finalmente, la cuota o tasa asignada a cada tributario se ponía en conocimiento del gobierno para su compulsa.[47]

Por ningún motivo autorizarían los corregidores la conversión, ora por los funcionarios fiscales, ora por los encomenderos, de la aportación en efectivo en concepto de tributo, a servicios personales u otra prestación cualquiera. Tampoco permitirían que los encomenderos sustrajeran indios del distrito para utilizarlos en las ciudades donde residieren, como servidores domésticos o pastores de ganado.

Para evitar expoliaciones, a los corregidores incumbía vedar el ingreso, dentro de su jurisdicción, de buhoneros y baratilleros, sobre todo de comestibles. A los infractores podían aplicarles la pena de confiscación de los géneros expedidos, más una multa equivalente al valor de los mismos, invirtiéndose el producto así obtenido en atender los gastos de obras beneficiosas para la comunidad.[48]

9. Fomento de la economía doméstica de los indios

Para propender al arraigamiento de los naturales y que pudiesen abonar con menor molestia el tributo, se encomendaba a los corregidores que por todos los medios a su alcance excitaran a los naturales a sembrar y beneficiar sus hazas, que debían explotarlas a modo de propiedad privada (y no según hasta entonces, como pertenecientes a la comunidad y poseídas por ellos solo en usufructo). Con

[47] Ordenanzas de García de Castro. Capítulos 23, 31 y 41.
[48] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 29.

la misma finalidad, los corregidores habían de fomentar la cría de ganado y de animales domésticos con lo cual no solo subiría el nivel de vida de los indios, sino también la renta pública experimentaría un incremento. Con similares propósitos, los corregidores debían hallarse presentes en la distribución periódica de heredades que solía efectuarse en algunas comarcas, a fin de prevenir que los curacas no exigiesen propinas por favorecer a alguien otorgándole una parcela más fértil o más extensa de la que en justicia le correspondía con arreglo al número de familiares que se hallaban a su cargo.

Para regular la apropiación de tierras de cultivo por los españoles en detrimento de las detentadas por los indios, el virrey Toledo dispuso que en una festividad importante, congregados los dueños originales de las heredades que pretendían aquellos, se pregonase en el idioma vernáculo la demanda. El corregidor indagaría si la pretensión vulneraba la legítima propiedad de alguno de los circunstantes. Si se formulaba cualquier observación, se asentaba por ante escribano, a fin de ventilarla por sus trámites correspondientes en el gobierno.[49]

Para el mejor desempeño de todas estas labores tutelares, el corregidor recorrería periódicamente las localidades enclavadas en su distrito, dando a entender que su presencia en ellas obedecía al afán de la Corona de hacer accesible la justicia y la legalidad a todos, aun a los desprovistos de medios económicos.[50]

10. Atribuciones en orden a la protección de la masa indígena

Los corregidores estaban investidos de facultades para ejercer su protección aun frente a los religiosos y doctrineros, yéndoles a la mano en la aplicación de penas corporales y vigilando que no trasquilasen a los indios con el pretexto de castigarlos por delitos

[49] *Colección de Memorias de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1621), I, páginas 93-94.
[50] *Recopilación de Indias*, V, II, XIX, en conformidad con la *Nueva Recopilación castellana*, III, V, XIX y XX. V. también supra. Cap. VIII, § 2.

cuyo conocimiento era exclusivamente del resorte de la autoridad civil. Esta vigilancia respondía a la convicción de que al sancionarse las faltas por los encargados de la catequesis, los indios se retraerían de acudir puntualmente a ella y se abstendrían de confesarse, temerosos de que al hacerlo se hicieran acreedores a castigos corporales y públicos, amén de que era obvio que tales atribuciones entrañaban inmiscuirse en jurisdicción ajena.[51] Igualmente se encargaba a los corregidores inquirir con todo sigilo si alguno de los religiosos encargados de adoctrinar a los indios se había apoderado de sus propiedades rústicas, ganados, objetos de plata o les causaban daños en ellas. El resultado de tales averiguaciones se pondría en conocimiento del gobierno.[52]

Son estos algunos de los aspectos expresivos del celo con que la Corona española velaba, por intermedio directo de los corregidores, sobre el bienestar, holgura y comodidad de sus súbditos indígenas.[53] El objetivo final de toda la legislación apuntaba a transformar los barrios o poblaciones habitados por nativos en una suerte de santuario o refugio seguro, en donde sus moradores estuvieran a cubierto de atropellos y desafueros causados ora por los españoles, ora por mestizos o negros.

[51] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 10.

[52] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 16.

[53] Al intento, pueden compulsarse las escrituras notariales, extendidas ante los escribanos de indios en las poblaciones de alguna importancia, que acreditan la activa intervención que incumbía al corregidor en su función tutelar de las transacciones comerciales de los nativos. Como ejemplo de todo un protocolo con escrituras labradas con intervención del corregidor del Cercado de Lima, existe en el Archivo Nacional del Perú el legajo del notario Rodrigo Alonso Castillejo, correspondiente al bienio 1597-1598. En el siglo XVIII, el cúmulo de protocolos de esta índole es muy considerable.

Capítulo X
La Administración de justicia

1. El corregidor de indios, símbolo de la justicia. — 2. Notas distintivas de la administración de justicia por los corregidores. — 3. Atribuciones judiciales del corregidor de indios. — 4. Régimen de sustanciación de los procesos civiles. — 5. Normas procesales en las causas criminales. — 6. Cortapisas en la aplicación de la pena capital. — 7. Los recursos de alzada. — 8. Trato de excepción a los indios que reclamaren de agravios. — 9. Registro de condenas. — 10. Elementos auxiliares de la administración de justicia. — 11. La cooperación entre las autoridades para la represión de la delincuencia.

1. El corregidor de indios, símbolo de la justicia

Al propio tiempo que funcionario investido de facultades gubernativas, políticas y administrativas, era el corregidor autoridad en quien estaba fiada la judicatura dentro del término bajo su mando. Tarea y misión delicada por todo extremo, sobre todo si se tiene en cuenta que la Monarquía española se declaraba heredera del pensamiento medieval de que el fin supremo del estado es la implantación de la justicia en todas sus facetas, pues ella asegura las condiciones adecuadas al perfeccionamiento moral, objetivo último del ideario cristiano. A lo largo de la dramaturgia de la Época de Oro la figura del soberano aparece siempre aureolada de los atributos de magistrado integérrimo, cifrados en la famosa sentencia «El mejor alcalde, el rey», ejecutor de la justicia y paladín de la ley igual para todos. Con arreglo al concepto de que todo funcionario representaba al monarca, o más propiamente, a la autori-

dad regia, a los corregidores de indios estaba fiada, en última instancia, la implantación de un estado de derecho hasta en las más alejadas comarcas del territorio virreinal, propendiendo en cuanto estuviera a su alcance a que la situación jurídica de privilegio de que disfrutaban los nativos, se trocara en una realidad viviente y positivamente benéfica para estos. Don Álvaro de Luna, en el siglo XV, había sentenciado que la «justicia es una virtud señora de todas y reyna de las virtudes: si la justicia debidamente se face, non solamente reposará por ella el Estado pacifico y sereno con la bienaventurada paz, más reposará la casa del imperio».

Era el corregidor un magistrado que resumía en sí la potestad de gobernar y poner en ejecución las leyes, hallándose para ello investido de la facultad de imponer penas a los delincuentes (mero imperio) y de la de llevar a efecto sus sentencias (mixto imperio).[1] En señal ostensible de esta delegación que el soberano hacía de sus poderes, estaban autorizados para expresar su señorío portando vara con la cual salían en público.[2]

2. Notas distintivas de la administración de justicia por los corregidores

Sobre tres normas fundamentales se cimentaba la administración de justicia confiada a los corregidores: la facilidad, la brevedad y la gratitud, todas ellas encaminadas a poner aquella al alcance de los naturales. Ya desde las primeras ordenanzas se hace especial hincapié en que las nuevas autoridades se instituían precisamente para discernir el derecho entre los indios y que en tal virtud debían disuadir a estos de reclamarlo ante las autoridades urbanas o aun ante las Audiencias, salvo en aquellos casos expresamente indicados en la legislación o cuando existiere manifiesta denega-

[1] V. la definición que trae Castillo de Bobadilla, en su *Política para Corregidores*, Libro Primero, capítulo II, a quien sigue Villadiego Vascuñana. *Instrucción política...*, Cap. V, § XX.

[2] Cédula de 23. IX. 1580. Encinas. *Cedulario*, III. f. 3: *Recopilación de Indias*, V, II, XI.

ción de justicia.[3] Una disposición regia de 1580, despachada como corolario de ciertas informaciones relativas a que los indios no eran regidos según su legislación privativa, sino conforme la común vigente en la Metrópoli, recomendó con particular énfasis que los pleitos en que fueren parte aquellos no se siguieran por los trámites ordinarios, antes bien se ventilaran sumariamente y respetándose en lo posible los usos y fueros consuetudinarios, en la medida en que de suyo no fueren injustos.[4]

Sin embargo, esta tendencia favorable en la tramitación de los procesos entre indios se veía inevitablemente frenada por el temor de que la proclividad litigiosa de los naturales aprovechara de este régimen para enzarzarse en pleitos interminales y por motivo fútiles. Una cortapisa en este sentido significó la medida de restar a los curacas la facultad de que habían disfrutado hasta entonces de dirimir las contiendas entre sus súbditos, reservado el conocimiento de las mismas exclusivamente a los corregidores,[5] habida cuenta de que la insignificancia y poco valor de las cosas litigadas aconsejaban restringir en lo posible la posibilidad de formar procesos.

La gratuidad, uno de los principios básicos del derecho castellano, establecida ya en el capítulo 6 de las ordenanzas de García de Castro, se roboró por la provisión del mismo gobernador, expedida el 19 de noviembre de 1565, en cuya virtud confirma que ni los alcaldes, ni los escribanos, ni los alguaciles indígenas podían percibir costas de los naturales en los pleitos y causas que por ante ellos se siguiesen, ya de oficio, ya a instancia de parte. Esta exención de derechos alcanzaba también a los curacas, así en las causas civiles como en las criminales. Los infractores vendrían obligados a satisfacer una multa equivalente al cuádruple de la cantidad indebidamente devengada. Únicamente los españoles abonarían las costas arancelarias.[6]

[3] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 64.

[4] Cédula de 28. IX. 1580. A.G.I. Indiferente General. 532, Lib. I. f. 222.

[5] Solórzano Pereira. *Política Indiana*. Lib. II. Cap. XXVII, § 5: *Recopilación de Indias*. VI. VII, VIII.

[6] Expediente seguido por los curacas para la extinción de los corregidores.

3. Atribuciones judiciales del corregidor de indios

En principio, la jurisdicción del corregidor de indios alcanzaba sobre todos los habitantes de su distrito. Esta capacidad únicamente estaba limitada por aquellas excepciones objetivamente prevenidas en la legislación positiva: fueros especiales o personas que por razón de su dignidad o su rasgo oficial se hallasen exentas de su autoridad. Era este uno de los aspectos que con mayor celo se indagaba en el juicio de residencia, inquiriendo si el corregidor había tolerado que individuos desprovistos de delegación expresa del monarca o del virrey hubiesen ejercido actos de jurisdicción dentro del término provincial, consentido que se le notificaran requerimientos de jueces eclesiásticos, y en resolución, de una u otra forma había permitido alguna usurpación de la jurisdicción civil por él representada.[7]

Por consiguiente, el corregidor de indios estaba investido de facultad plena para avocarse todas las controversias, tanto civiles como criminales, que ocurrieren en su distrito, ya entre españoles, ya entre españoles o castas y los indios, ya entre estos últimos exclusivamente.[8]

Empero, tales atribuciones se veían en entredicho en aquellas zonas de los corregimientos de indios tangentes con el distrito de las ciudades de españoles, en donde no hallaban claramente delimitadas las jurisdicciones propias de una y otra autoridad limítrofes. Teóricamente, aun después de hallarse en pleno ejercicio de sus facultades los corregidores de indios, los de las ciudades de españoles se creían con potestad para administrar justicia dentro del distrito de aquellos, bien que de hecho esta aspiración se materializara

1565. A.G.I. Lima, 121, f. 43v. B.N.M. Manuscritos 3.043. f. 24.
La legislación castellana acótala Castillo de Bobadilla. Ob. cit., Libro Segundo, Cap. XX, núm. 59.

[7] Cfr. las preguntas 13 y 21 del interrogatorio con arreglo al cual se recogían las declaraciones en el juicio de residencia.

[8] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 44. Ordenanzas de Toledo. Capítulos 30 y 60.

concretamente en el ámbito suburbano.[9] Por su parte, los Cabildos se arrogaban similares prerrogativas y, al intento, cada año destacaban a un alcalde y un regidor para girar una visita de inspección a los indios radicados dentro del distrito de la población. Durante el lapso que duraba esta visita, dichos jueces municipales discernían justicia a quienes ante ellos la demandasen y aun solían avocarse algunas causas incoadas por el corregidor, librando resolución final en las mismas.

El virrey Toledo puntualizó esta ambigüedad decidiendo que, en los asuntos de índole civil a dichas autoridades transeúntes podían avocarse únicamente aquellos que voluntariamente sometieren las partes a su veredicto. Sería condición decisiva que tales litigios quedaran finiquitados antes de abandonar el territorio en el que temporalmente se hallaban; no siendo así, se proseguirían ventilando según sus trámites ordinarios por el corregidor de indios, siempre que los encargados no fueran españoles, en cuyo caso podrían continuarse en la ciudad a cuyo término correspondiere el distrito.[10]

El virrey Enríquez, haciéndose cargo de que tal prórroga de jurisdicción de los corregidores de las ciudades era ocasión para que los indios anduviesen distraídos y alejados de su residencia habitual, puesto que, como de suyo eran tan propensos a enzarzarse en enmarañados litigios, bastaba una pequeñez para que recurrieran inmediatamente a la justicia establecida en las poblaciones de españoles, en donde no faltaban los desaprensivos que, coludidos con los curiales, embrollaban la causa y explotaban a los litigantes, dispuso que la jurisdicción de los corregidores de españoles se extendiera únicamente sobre los naturales avecin-

[9] Por su quisquilloso celo en defender sus atribuciones, se distinguieron los corregidores del Cuzco. Solo por provisión librada en 17. VII. 1621 por el príncipe de Esquilache, quedó definido que los corregidores de indios que actuaban dentro del ámbito de las diez leguas en contorno del Cuzco, gozaban de jurisdicción hábil para conocer de cualesquiera causas civiles y criminales, a condición de que previniesen en ellas al corregidor de la capital. A.G.I. Lima, 97.

[10] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 62.

dados en la ciudad; los demás acudirían en demanda de justicia ante el corregidor de su propio distrito. Para que esta ampliación de facultades a los corregidores de indios no se viera vulnerada en la práctica por las pocas luces de tales funcionarios, el mismo Virrey procuró que en lo sucesivo los candidatos estuviesen revestidos de la ilustración indispensable para administrar justicia sin perjuicio de las partes.[11]

4. Régimen de sustanciación de los procesos civiles

En materia civil, los corregidores podían avocarse todas las causas que de esta calidad se suscitaren dentro de su distrito, tanto las que se promovieren entre españoles exclusivamente, como las mixtas, o sea entre españoles e indios, y huelga decirlo, cuantas ocurrieren entre estos últimos, haciendo ejecutar los compromisos adquiridos por las partes y ventilando aquellos litigios que dimanaren de acciones realizadas en el territorio bajo su dominio.

La sustanciación de los procesos, dentro de la norma de llevarlos por trámites sumarios, aspiraba a evitar el dilatado expedienteo, que por lo general redundaba en perjuicio de los indios. Se confiaba, en última instancia, en que la noción de justicia se eslabona con el concepto de la natural virtud del hombre, y que en fuerza de ello, los corregidores discernirían aquella de buena fe. Las controversias habrían de despacharse con brevedad y ahorrando dilaciones, puesto que, en definitiva, el carácter accidental de sumario de un procedimiento no altera su índole. En consecuencia, la tendencia de la legislación procesal se inclinaba a que las cuestiones se zanjaran mediante decretos dotados de virtualidad ejecutoria para tal efecto, de forma que los litigantes, en su gran mayoría indios, no experimentasen demora alguna.

La carta acordada expedida por el virrey Toledo y la Audiencia, en 30 de julio de 1578, estatuyó la sustanciación de los litigios

[11] Relación de los oficios que se proveen en la gobernación del Perú, A.G.I. Lima, 464, f. Iv. En: J.L.P.B. Prueba Peruana. I, p. 155; y P.G.P., IX, p. 116.

con arreglo a una escala determinada por la cuantía. Si esta era inferior a veinte pesos de oro, el procedimiento era verbal en todas su fases; si excedía de dicha cantidad, se incoaba un juicio sumario por escrito.

El juicio de mínima cuantía respondía a la razón esencial del envío de corregidores de indios a los puntos más recónditos del Virreinato: poner la justicia al alcance de todos los vasallos, aun de aquellos desprovistos de medios de fortuna para acudir a gestionar en las ciudades. Por tanto, en aquellas causas cuya materia litigiosa se valorizare inferior a veinte pesos de oro, no se incoaría proceso ni se diligenciarían autos de ninguna especie, sino que sabida la verdad, por su propia autoridad los corregidores compelerían a los deudos a la restitución. En este aspecto, pues, los corregidores despachaban las causas más a juicio de buen varón, que aplicando legislación alguna.

Si la deuda excediere de la repetida cuantía de veinte pesos, se actuaría información sumaria por escrito. Con tal fin, de la demanda se correría traslado al encartado, a fin de que este dedujera las excepciones que estimare convenientes. Sin otro trámite, se abriría la causa a prueba por breve término, bastante para esclarecer la verdad de los hechos. Evacuados estos trámites, se daría por concluso el proceso, y, en el plazo de dos o tres días se expediría sentencia, ejecutándose la misma sin embargo de la apelación que interpusieren las partes.

Si se concedía la alzada, el corregidor ordenaría afianzar que la cantidad se reintegraría en caso de revocarse la sentencia. Igualmente, si a su entender las pruebas no eran convincentes, ordenaba que el presunto reo afianzara la suma que se le demandaba, a fin de que en su oportunidad estuviera en condiciones de liquidarla.

Todos los autos y diligencias que se practicaren en este orden de controversias, pasarían por ante el escribano del pueblo. Si no lo hubiere, el corregidor investiría a un individuo cualquiera con dichas funciones, siempre que el elegido estuviere dotado de la idoneidad indispensable. Finalmente, si ello no fuere posible, el propio corregidor asentaría por su mano todas las determinaciones, requiriendo la presencia de testigos al otorgar autos, senten-

cias de pruebas y definitivas, notificaciones a las partes y conclusiones de la causa.

Si hubiere lugar a conceder apelación, se cursaría el atestado respectivo a los protectores de indios existentes en las ciudades y en la Audiencia, quienes asumirían la representación de los recurrentes ante los corregidores y las demás autoridades judiciales, que en lo posible dispensarían trato preferencial a estas causas, a fin de que por ningún motivo los naturales sufrieran demoras perjudiciales en la prosecución de su derecho. Se entendía que por ninguna razón podían intervenir en estos recursos de segunda instancia los alcaldes municipales, por carecer estos de la facultad de revisión en cualquier materia.[12]

En el caso de que el recurrente en alguna causa civil fuere español, la apelación se concedería exclusivamente ante al Audiencia, quedando excluido en esta instancia el corregidor de la ciudad.[13]

Si el corregidor tuviere noticia fidedigna de que el demandado se proponía huir, de que en caso de resultarle adversa la sentencia se negaría a satisfacer lo afianzado, o, en fin, de que por transeúnte cupiere la posibilidad de que eludiera el cumplimiento de la resolución final, dándose a la fuga, podía proceder a encarcelar al encargado, por lo menos hasta que depositara una fianza apropiada.[14]

Expresado queda que en lo posible debía evitarse la intervención de escribanos actuarios interesados en devengar derechos, sobre todo en los litigios seguidos entre sí por los indios, en los que el mismo corregidor asentaría de su puño y letra las principales diligencias. Solamente si en la instancia figurasen españoles entre las partes cabía el nombramiento de escribano, debiendo el corregidor hallarse siempre presente al acto de recoger las deposi-

[12] Carta acordada de 30. VII. 1578, librada por el virrey Toledo y los oidores Sánchez de Paredes, Recalde y Cepeda, inserta en el capítulo 6o de las ordenanzas de 1580. Se hallará reproducida también en la Relación de los oficios que se proveen en la gobernación del Perú. A.G.I. Lima, 464. ff. 3v.-4v. Impresa en: J.L.P.B. Prueba Peruana, I, pp. 164-168; y P.G.P., IX, páginas 124-128. provisión de García de Castro, de 20.X. 1565. B.N.M. Manuscritos, 3043, f. 19.

[13] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 61.

[14] Ordenanzar de Toledo. Capítulo 36 y 37.

ciones de los testigos.[15] En ningún caso estaban autorizados el corregidor o los escribanos para devengar derechos por las diligencias procesales que practicaren en causas de indios, bajo pena de restitución con una multa del cuádruple del monto de la cantidad indebidamente percibida. A los españoles y a los curacas se cobraría atendiéndose al arancel respectivo.[16]

Los litigios sobre mejor derecho al curacazgo se conocerían exclusivamente por la Audiencia, incumbiendo al corregidor, previa licencia del virrey, aparejar los elementos conducentes a una acertada expedición del fallo. El virrey Toledo libró provisión, en cuya virtud, amén de las probanzas presentadas por las partes, el corregidor practicaría otra información de oficio, que acompañada de su parecer elevaría a la Audiencia.[17]

5. Normas procesales en las causas criminales

En materia criminal, la tendencia era similar a la que orientaba la administración de justicia en lo civil: brevedad en cuanto fuera posible y un evidente sentido proteccionista del indígena. Desde luego, por ningún motivo se podía imponer a los indios penas pecuniarias, habida cuenta de su precaria condición económica.[18] Si algún corregidor sentenciare a pena pecuniaria, dando curso a querella de parte debía conceder recursos de alzadas, a fin de que obligado al pago hiciera valer dicha prerrogativa o bien ante el corregidor de españoles a quien correspondiere entender en la apelación, o bien ante la Audiencia del distrito. La sanción a los infractores consistiría en satisfacer multa equivalente a la cuantía de la pena indebidamente impuesta.[19]

[15] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 38.
[16] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 15.
[17] Despacho de García de Castro, de I°.X.1566. A.G.I. Lima 25. En: P.G.P. III. p. 199. Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. II, Cap. XXVII, § 24.
[18] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 44.
[19] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 19.

Era del resorte de los corregidores de indios conocer de las faltas y delitos que se cometieron dentro de su término jurisdiccional, aunque su competencia solo se extendía a hacer cumplir aquellas sentencias que no llevaren aparejada pena capital, mutilación de miembro, o se evaluaren en cuantía superior a treinta pesos, las cuales requerían confirmación superior.

Las sentencias que dieren mérito para castigos hasta un centenar de azotes o treinta pesos, se ejecutarían inmediatamente, no empece la apelación que el reo interpusiere. Si la pena fuese de mayor entidad, reteniéndose en prisión al reo, se enviaría el atestado y un descargo del procesado, acompañados de un dictamen del corregidor, para su confirmación por el corregidor de la ciudad o de la Audiencia, que emitirían sentencia en firme, previo informe del defensor de indios o del fiscal, respectivamente.[20]

6. Cortapisas en la aplicación de la pena capital

Por lo que concierne a la expedición de sentencias de muerte, las ordenanzas de Velasco tienden a atajar la excesiva liberalidad de que hacían uso los corregidores en materia tan delicada, pues solían aplicarlas sin guardar los términos de derecho ni conceder apelación a la Audiencia. Con tal finalidad, se recordó que los condenados a pena capital tenían expedito el recurso de apelar del veredicto ante la Audiencia. En caso de que el reo dejare de hacer uso de tal derecho por inadvertencia o ignorancia, el corregidor de plano enviaría los autos a la Audiencia, para que esta confirmara o revocara la resolución, previa vista del protector de indios.[21]

[20] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 44. Ordenanzas de Toledo. Capítulos 30 y 33.

[21] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 18.
Así, en mayo de 1632, la Sala del Crimen de la Audiencia de Lima expidió sentencia de vista, por la que confirmaba la pena de garrote a una india, por complicidad en conyugicidio, impuesta por el corregidor del Cercado. V. Suardo. *Diario de Lima* (Lima, 1937), I, p. 224.

En 1662 la Corona ordenó que las sentencias capitales impuestas ora a españoles, ora a indios, se cumplieran únicamente después de comunicarlo a la Audiencia, que designaría la forma de ejecución. Los infractores de este precepto sufrirían a su turno la pena de muerte.[22] Al avisar el recibo de dicha norma legal, el conde de Santisteban apuntó algunos inconvenientes que se derivarían de la estricta observancia de ella. A juicio del Virrey, el alejamiento en que se hallaban los corregidores de los centros poblados, exigía que tuvieran la potestad de aplicar sin titubeos la pena capital. En cambio, si se condicionaba esta facultad a la confirmación de la Audiencia, padecería la vindicta pública y el lapso que transcurriría desde que se elevaba el atestado hasta que se devolvía con el beneplácito o la revocación, resfriaba indudablemente el propósito ejemplarizador que se pretendía introducir con castigos rápidos. Para obviar dichos inconvenientes, el conde de Santisteban proponía que este régimen de vigilancia se observara exclusivamente para con los indios; los españoles, mulatos y mestizos seguirían incursos dentro del sistema tradicional de juzgamiento e inmediata ejecución.[23] La Corona defirió al temperamento sugerido por el vicesoberano peruano, ordenando sobreseer del todo la cédula de 1662, pero recomendando que siempre se empleara la mayor benignidad y templanza con los nativos.[24]

En la época del conde de Lemos se adoptó una resolución a todas luces más acertada. En armonía con la misma, las causas criminales se sustanciarían y determinarían con parecer de asesor letrado, cuando el corregidor no poseyese conocimientos jurídicos, comunicándose a la Audiencia las sentencias de muerte que

[22] Cédula de 10.X.1662. A.G.I. Indiferente General. 430, Lib. 41, f. 14. En 1752, el corregidor de Jauja, D. Laureano José de Torres y Ayala, marqués de Casa Torres, seguía autos con el fiscal de la Audiencia de Lima, a fin de que se le absolviera de la multa de cuatro mil pesos que se le impuso por no haber ocurrido a la Sala del Crimen para obtener la confirmación de una sentencia de muerte librada de resultas de una causa criminal incoada contra unos indios rebeldes. A.G.I. Escribanía de Cámara, 527.

[23] Despacho del conde de Santisteban, de 10.VII. 1663. A.G.I. Lima, 64.

[24] Consulta del Consejo de Indias, de 5. VIII. 1664. A.G.I. Lima, 10.

librase, a fin de prevenir errores procesales en que autoridades inexpertas o apasionadas pudiesen incurrir. No habiendo asesor letrado en la comarca, sustanciada y en estado de sentencia la causa, se pondría en manos de algún jurisperito, con cuyo parecer se expediría la resolución definitiva, admitiéndose las apelaciones en los casos en que de derecho cupieren. Este procedimiento de consulta previa se observaría no solo para aplicar la pena de muerte, sino también cuando la sentencia consistiera la pena de muerte sino también cuando la sentencia consistiere en azotes, sin excepción de personas, o aun hallándose el reo en la condición de convicto y confeso del delito que se le imputaba.[25]

7. Los recursos de alzada

Las apelaciones, en los casos admitidos por la legislación, cabía interponerlas, según estaba ya prevenido desde la época de Toledo, a voluntad del recurrente, ora ante la Audiencia, ora ante el corregidor de españoles del cual fuere sufragáneo el de indios. En caso de ausencia del corregidor, el teniente que hacía sus veces se hallaba también investido de la facultad de revisión, privilegio que, por cierto, no alcanzaba a los alcaldes ordinarios de las mismas ciudades.[26]

El gobernador García de Castro dispuso con carácter excepcional y solamente para las causas criminales, que cuando el corregidor de españoles se hallare presente en el lugar donde se perpetrare el delito, el conocimiento y sustanciación del atestado respectivo competería a aquel debiendo inhibirse el corregidor de indios,

[25] Provisión expedida el 4.V. 1671, con inserción del auto acordado de 27.IV anterior. En: Ballesteros. *Ordenanzas del Perú* (Lima, 1685), Lib. II. Título XVII, ff. 201v. y ss.

[26] Precisando los alcances del capítulo 44 de sus ordenanzas, García de Castro expidió una provisión en el sentido indicado, fechada el 20.X. 1565. Expediente seguido por los curacas para la extinción de los corregidores. 1565. A.G.I. Lima, 121, B.N.M. Manuscritos, 3.043. f. 19. V. también ordenanzas de Toledo. Capítulo 62, *in fine*.

aunque este hubiere prevenido ya con la prisión del delincuente. Como condición inexcusable se señalaba que el expediente había de ventilarse necesariamente en el mismo lugar donde se hubiere cometido la acción que daba mérito al mismo, si el corregidor de españoles no pudiere fenecer el proceso, prorrogaría la jurisdicción del de indios para proseguir las actuaciones que hubieren quedado sin diligenciar.[27] Vistos los inconvenientes que ocasionaba esta duplicidad de jurisdicciones, Toledo ordenó taxativamente que los asuntos de índole criminal que se promovieren entre españoles o mestizos, serían conocidos y determinados por el corregidor de españoles o los jueces municipales que estuvieren girando visita en el distrito, siempre que el delito se hubiere perpetrado hallándose estas autoridades en el lugar, y aunque el corregidor de indios hubiere prevenido apresando al encartado. Cuando la causa tuviere como reos a indios, negros o mulatos, sería alternativo el avocamiento de ella, correspondiendo su secuela a la primera de las mentadas autoridades que tomase conocimiento de la misma.[28]

Los curacas escapaban a la jurisdicción penal de los corregidores de indios supuesto que desde 1547 estaba prevenido que el conocimiento de los delitos cometidos por aquellos incumbiría exclusivamente a la Audiencia.[29] Asimismo, estaban exentos de sufrir penas infamantes y en general de que se les incoara proceso alguno.[30]

8. Trato de excepción a los indios que reclamaren de agravios

Si el reo fuere español y hubiere cometido el delito en agravio de algún indio dentro del distrito, no siendo el mismo calificado, el corregidor procedería por vía sumaria ordenando acto seguido la reparación, pudiendo mantener cautivo al encargado hasta que

[27] Declaración de García de Castro, de 3.VIII. 1565. B.N.M. Manuscritos, 3.043, f.7.
[28] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 62, completado por el 35.
[29] Cédula de 14.IX.1547. Ballesteros, ob. cit., fols. 199v-200.
[30] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 17.

hubiere satisfecho la pena impuesta. Si la pena fuese inferior a trescientos pesos, la sentencia se llevaría adelante, no obstante la apelación que se interpusiere. Si el delito hubiere sido de mayor entidad y estuviere sancionado con pena corporal, reteniéndose en prisión al delincuente, se enviaría la sumaria actuada y los descargos a la Audiencia, o ante el corregidor de españoles más inmediato, ante el cual recurriese el encartado, dándose de todo aviso al defensor o abogado de indios de la Audiencia o ciudad, respectivamente, para que se apersonaran a la causa.[31]

En los procesos que siguiere un indio con otro, cuando la pena fuese inferior a cien azotes, únicamente se consignaría por escrito la determinación que sobre la causa hubiere recaído, así como una sucinta relación de ella, registradas una y otra en un libro que se llevaría por orden cronológico. En ningún caso para estos esclarecimientos se podía matener detenido a un indio por un plazo superior a tres días.[32]

Para recoger con la mayor fidelidad posible las deposiciones de los testigos se utilizaría un intérprete. A partir de 1601 y bajo pena de nulidad de lo actuado, el número de los traductores se elevó a dos, que simultáneamente verterían al español las declaraciones ya fuesen estas en litigios civiles o en causas criminales.[33]

9. Registro de condenas

Los corregidores de indios llevarían un libro registrador en el cual se asentarían un extracto de las causas ventiladas, las sentencias recaídas y el importe de las penas de cámara impuestas en metálico, cuyo destino era pasar a las arcas fiscales.[34] No se incoaría el juicio de residencia a un corregidor si previamente no acreditaba

[31] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 33.
[32] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 34.
[33] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 4.
[34] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 39. Cédula de 11.IX.1596. A.G.I. Charcas, 415. Lib. 2, f. IIIV.

haber rendido cuenta puntual de las partidas consignadas en el mentado registro.[35] Por cierto que el monto de las referidas penas sería recaudado y retenido por una persona solvente y de garantía que nombraba el corregidor cuando tomaba posesión de su cargo, pues a él personalmente le estaba vedado intervenir en algún modo en el manejo de las referidas exacciones. A su vez el expresado receptor rendiría cuentas al sucesor en el cargo de corregidor en el plazo de veinte días después de iniciada la gestión de este último.[36]

10. Elementos auxiliares de la administración de justicia

A modo de cuerpo auxiliar en la admistración de justicia se intentó desde un principio investir de ciertas facultades a las autoridades indígenas, con el propósito de que los corregidores no se vieran recargados con litigios de ínfima cuantía, ni los indios se encontraran en la precisión de recorrer grandes distancias para obtener el restablecimiento de sus derechos vulnerados. Este procedimiento, justificado por la parvedad de los bienes controvertidos, se confió a los alcaldes de indios que debían instituirse en cada repartimiento de los que componían un distrito,[37] si bien la misión de estos delegados se reducía simplemente a practicar las diligencias preliminares o instructiva, a fin de poner a disposición del corregidor los elementos de juicio imprescindibles para emitir el veredicto. En caso de tratarse de delitos que llevasen aparejada pena capital o mutilación de miembro, se limitarían únicamente a aprehender al encartado, remitiéndolo luego al corregidor.[38] Idéntica conducta observarían en caso de delitos cometidos por un curaca, cualquiera que hubiere sido la índole de los mismos.[39]

[35] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 5.
[36] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 42.
[37] Ordenanzas de García de Castro. Capítulos 6 y 45. Ordenanzas de pueblos de indios, dadas por Toledo, en 6.XI.1575. En: P.G.P. VIII, pp. 304 ss.
[38] *Recopilación de Indias*, VI, III, XVI.
[39] Provisión de García de Castro, de 19.XI. 1565. B.N.M. Manuscritos. 3.013. f. 25.

Si algún español, mulato, mestizo o negro infiriere agravio a un indio, la demanda de este había de interponerse directamente ante el corregidor. Al alcalde de naturales incumbiría apresar al delincuente y conducirlo al corregidor, con una información del delito que se le imputare.[40] El propio García de Castro, haciéndose cargo de que en la realidad ningún español sufriría ser reducido a prisión por tales auxiliares, con lo cual la autoridad de los mismos se vería vulnerada, dispuso que en semejantes casos el alcalde de indios se limitaría a dar noticia de lo ocurrido al corregidor del distrito, a fin de que este dispusiese las providencias oportunas para la represión del delito.[41]

Por el título extendido a uno de estos jueces pedáneos sabemos que estaba autorizado para empuñar vara de justicia y podía conocer en las causas y negocios que ocurriesen entre los naturales (amancebamientos, borracheras, etc), reduciendo a prisión a los culpables y administrando justicia en la reducida escala que les competía es, a saber, hasta aplicar penas de cincuenta azotes o mandar pagar pequeñas cantidades.[42]

Con un criterio formativo se estableció que cuando los corregidores se hallasen girando la visita de estilo, sentarían a su lado a estos alcaldes de indios y los harían evacuar algunas diligencias en las causas que estuviesen ventilando a la sazón. Si el fallo que en las mismas recaía era justo, lo confirmaría el corregidor inmediatamente; en caso contrario, revocaría la resolución y dictaría la que se hallare en consonancia con la legislación o las prácticas españolas.[43]

[40] Ordenanzas de alcaldes de indios. Tít. II, Ord. XXV, en: Ballesteros. ob. cit., f. 130.

[41] Declaración de García de Castro, de 3.VIII. 1565. B.N.M. Manuscritos, 3.043. f.7.

[42] A.C.M.H.P. Libro donde se toma la razón de lo que Su Excelencia el señor virrey Luis de Velasco provee... 1602, f. 134. Título expedido en favor de un alcalde de indios del Cercado de Lima, en 31.XII.1603. Ordenanzas de Toledo. Capítulo 49.

[43] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 41.

11. La cooperación entre las autoridades para la represión de la delincuencia

A partir de la época del virrey Toledo se organizó una especie de hermandad para perseguir a los delincuentes en todo el territorio virreinal, a fin de exterminar la impunidad de que hasta entonces habían gozado los mismos, prevalidos de la falta de comunicación de los corregidores entre sí. En conformidad con las disposiciones del caso, en cuanto un corregidor recibiere información emanada ya de un colega, ya de un corregidor de españoles, de que dentro de su distrito se hallaba un fugitivo de la justicia, debía salir en persecución del mismo, ora fuese español, ora indígena. Para facilitar esta tarea, debían circular el nombre, contextura física y señales particulares del malhechor, a fin de que los corregidores vecinos estuviesen en proporción de dar inmediata ejecución a las requisitorias o «cartas de justicia» que se les hubiese dirigido, así como de trabar embargo preventivo sobre los bienes y rentas del sujeto reclamado por la justicia.[44] Para conseguir la mayor eficacia en esta misión de policía, cada corregidor debía tener siempre armas y cabalgaduras prevenidas para emprender dicha persecución, que en caso necesario podía continuarse dentro de jurisdicción ajena.[45]

[44] Cédula de 29.IV. 1648. A.G.I. Lima, 573. Lib. 23. f. 103.
[45] Ordenanzas de Toledo. Capítulos 31 y 32.

Capítulo XI
Administración de las rentas públicas

1. La recaudación de los tributos. — 2. Dolosas triquiñuelas en la percepción de los tributos. — 3. Superchería y realidad en el decrecimiento de la población indígena. — 4. El absentismo, problema efectivo.— 5. Régimen de la recaudación de los tributos. — 6. Inconvertibilidad del tributo en especie. — 7. Los *rezagos*. — 8. Sistemas de rendición de cuentas de los corregidores. — 9. Establecimiento de los balances periódicos parciales. — 10. Implantación de normas rigurosas en la rendición de cuantas. — 11. Ampliación del respaldo de las fianzas a las cuentas pendientes. — 12. Medidas para precaver la malversación de las rentas públicas. — 13. El juicio de residencia y la rendición de cuentas, procedimientos independientes. — 14. Cobranza de la alcabala. — 15. El corregidor como juez de comisos.

Una de las funciones confiadas a la diligencia y actividad de los corregidores era la cobranza y, dentro de ciertos límites, la administración de determinadas rentas públicas, encargo notoriamente delicado, dada la especial configuración de las facultades de que estaban investidos. Aquella intervención que se concedía en el manejo de algunos ramos del patrimonio real a los corregidores, es la que les ha granjeado, en no escasa proporción, la fama de venales, concusionarios y depredadores con que han pasado a las páginas de muchos estudios sobre las instituciones políticas de la Monarquía española en las Indias. Es innegable que abundaron corregidores cuya laxitud de conciencia les franqueaba la comisión impune de peculados y desfalcos, pero ni todos fueron pillos redomados, ni tampoco faltaron algunos escrupulosos, como aquel

capitán D. Rodrigo de Herrera Hurtado, que tras de ocupar el cargo en Larecaja, vistió la cogulla de franciscano descalzo.[1]

Conviene, por ende, dilatarse algún tanto en la consideración de esta materia, de modo análogo al tratamiento que oportunamente se hace de la intervención y manejo de los corregidores de los caudales acumulados en las arcas de las comunidades indígenas.

1. La recaudación de los tributos

Una de las rentas públicas cuya cobranza corría a cargo de los corregidores era la de los tributos que venían obligados a satisfacer los súbditos indígenas desde los dieciocho a los cincuenta años de edad, y de cuyo monto luego se deducía tanto los respectivos estipendios asignados al encomendero, al doctrinero, al corregidor y al curaca, más las pensiones concedidas por merced mayestática, como las partidas correspondientes a la atención de gastos propios de la colectividad, que se extraían subsidiariamente de la porción apartada para la caja de comunidad.[2]

Dicha exacción facilitaba una coyuntura insuperable para pingües aprovechamientos y colusiones, puesto que bastaba manifestar que el censo de tributarios había experimentado una minoración, para que aquella suma resultante de la diferencia entre la recaudación y el producto efectivo pasara al bolsillo particular del infiel corregidor. Otras veces, dichos funcionarios no se valían de tan vulgar recurso para desfalcar a la hacienda pública, sino que acudían a uno diferente pero no menos lucrativo: con el poder omnímodo de que disfrutaban, procedían a recaudar la tributación dos o tres meses antes de que se cumpliera la época de pago de la misma, al paso que dilataban la entrega del capital así acumulado, durante otros tres o cuatro meses. Sin hacer mérito, por ahora, del daño que experimentaban los nativos al obligárseles a adelantar el abono de la contribución, el lapso intermedio de cuatro a seis meses que dichos fondos paraban en poder de los corregidores,

1 Suardo. *Diario de Lima* (Lima, 1937), I, p. 261.
2 *Recopilación de Indias*, VIII, IX y VI, V, IXIV.

permitía a estos lucrar con el referido capital, reponiéndolo cuando se les conminaba a ello, empero después de haberlo empleado en actividades comerciales, preceptivamente vedadas y, por lo general, perjudiciales para los súbditos indígenas. Huelga prevenir que tales retenciones estaban rigurosamente prohibidas.[3]

Por lo expuesto, ya se echa de ver cuán cáustica era la definición formulada por el fiscal de la Audiencia de Lima, Enríquez, cuando calificaba a los corregidores como «señores de los tributos».[4] El régimen seguido en el Virreinato peruano difería del que se estableciera para el de la Nueva España,[5] y así lo consideraremos en detalle.

Hasta que García de Castro instaurara los corregidores, la recaudación de las gabelas había corrido a cargo de los respectivos encomenderos. Cabalmente, una de las razones que confluyeron a crear dichos funcionarios radicaba en la conveniencia de alejar al encomendero de su residencia en el repartimiento de que disfrutaba, puesto que se había echado de ver que con este pretexto recargaban con servicios personales la contribución económica de sus feudatarios.[6] En armonía con las ideas que presidieran la implantación de los corregidores, estos asumirían la misión de colectar los tributos, procurando desde luego que la cuantía de los mismos no excediera en equivalencia a lo que cada súbdito había aportado en la época prehispánica.[7]

Bien pronto, por desgracia, fue preciso revocar esta transferencia de facultades. En provisión librada por García de Castro el 19 de noviembre de 1565, se puntualiza que los corregidores debían inhibirse de las operaciones de cobranza de los tributos; los

[3] Cédula de 16.IV. 1550. *Recopilación de Indias*. VIII, IX, XIII. V. también el capítulo 29 de la Instrucción extendida por el Ayuntamiento limeño a su procurador Jerónimo de Guevara, en 1.VI. 1592. Cfr. *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1943), XI, p. 701.

[4] Despacho de 30.V. 1625. A.G.I. Lima, 98.

[5] Cédula de 21.VII. 1570. Encinas. *Cedulario*, III, f. 265.

[6] *Recopilación de Indias*, IX, IX. Despacho del príncipe de Esquilache, de 23.IV. 1620. A.G.I. Lima, 39. Cédula de II.VI. 1621. A.G.I. Lima 571. Libro 19. f. 70v. Solórzano Pereira. *Política Indiana*, Lib. II. Cap. XXI, §§ 21-22.

[7] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 35.

encomenderos, o quienes estuvieren por ellos debidamente autorizados, serían en lo sucesivo los únicos facultados para efectuar dicha recaudación.[8]

Fue el virrey Toledo el que restauró esta tarea a los corregidores, y en tal conformidad continuó durante el resto de la dominación española, asumiendo por consiguiente estos funcionarios, en toda su amplitud, la responsabilidad derivada del manejo de tan fructífero renglón de la hacienda pública virreinal.[9]

De hecho, los corregidores no solamente actuaban de recaudadores de los tributos, sino que en determinadas circunstancias estaban facultados para modificar la cuota personal, o sea alterar la *tasa* o monto de la aportación individual.[10] Huelga apostillar a este extremo que, al fijar dicho arancel, el corregidor se hallaba en condiciones de ejercitar toda suerte de abusos, ya al percibir una suma más o menos considerable en calidad de soborno para que propusiera al gobierno la reducción de la cuantía del tributo, ya extorsionando a los súbditos para que erogaran una cuota mayor que la determinada por las autoridades superiores. No era ciertamente ajeno a todo este teje-maneje el curaca local, que actuaba de eficiente colaborador en tales operaciones, favoreciendo o vejando a una parcialidad o linaje, según sus conveniencias, relaciones familiares o expectaticias ventajas, derivadas de su inmediata vinculación con el corregidor, que era quien determinaba la porción que del total de la tributación correspondía al infiel subalterno.

2. Dolosas triquiñuelas en la percepción de los tributos

La experiencia acreditó que la recaudación de tributos se llevaba adelante valiéndose de dos padrones: el oficial y el propio del corregidor. El primero, que consignaba el número fingido de pecheros, era el que servía de base para enviar el caudal acumula-

[8] B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 26.

[9] Ordenanzas de Toledo. Capítulos 51 y 52.

[10] Provisión de García de Castro, fechada en 20.X.1565. B.N.M. Manuscritos, 3.043, f.20.

do a las arcas estatales; el segundo, confeccionado privadamente por el corregidor, ora indepedientemente, ora en connivencia con el curaca, contenía el censo real de tributarios. Innecesario es prevenir que, por regla general, el padrón fiscal registraba una cantidad inferior de contribuyentes que la nómina del corregidor, por más que tales listas debían confeccionarse al tiempo de asumir el gobierno de la provincia, y que para su autenticidad habían de levantarse ante el escribano, el doctrinero y el alcalde de indios del respectivo distrito. Posteriormente se someterían a conocimiento de la Audiencia y del Tribunal de Cuentas. En minuta aparte se especificarían los enfermos, impedidos y exentos, cuya aportación se extraía de las cajas de comunidad. Ciertamente, en el padrón secreto del corregidor todos sin excepción se computaban como contribuyentes, incluyéndose a menores o a sujetos mayores de cincuenta años. También en esta nómina privada se inscribían los *hatunlunas* y *yanaconas*[11] que por cualquier concepto gozasen de exención de tributar.[12] Para atajar corruptelas, estaba terminantemente vedado a los corregidores dispensar del pago de tributo a ningún súbdito que no disfrutase de esta franquicia formalmente.[13]

El mecanismo que regía la cobranza de los repetidos pechos, al dar injerencia en ella al corregidor y al curaca, ofrecía amplias oportunidades para lucrarse a costa de los indígenas. Con un mes de anticipación a las fechas señaladas para la entrega de esta capitación —San Juan y Navidad—, el corregidor congregaba a los indios en la capital del repartimiento al cual estuviesen afectos, y ponía en su conocimiento la cuota que en metálico y en especies debía aportar cada individuo. De esta suerte, cada uno sabía la cuantía de su contribución y se frustraba la posibilidad de que,

[11] *Hatunlunas* se denominaba comúnmente a los indios que tributaban ya viviesen en la costa o en la sierra, incluyéndose a los *uros*; *yanaconas* eran aquellos que habían abandonado su provincia de oriundez y a los cuales el virrey Toledo ordenó empadronar para que tributaran. Cfr. Baltasar Ramírez. *Descripción del Perú*, en: J.L.P.B. Prueba Peruana, I, p. 296.

[12] V. el sistema aplicado para la derrama de la cuantía del tributo entre los *ayllus* o parcialidades. A.G.I. Contaduría, 1786.

[13] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 27.

por ignorancia, entregara una cantidad superior al curaca, que era quien directamente percibía esta exacción. Igualmente avisaba el día preciso en que se hallaría en cada pueblo, a fin de hacerse cargo de la tributación. En la realidad, la *tasa* oficial experimentaba un recargo, variable según la codicia del corregidor o su tolerancia para las extorsiones perpetradas por el curaca, y puesto que ambos se encubrían recíprocamente, era nugatoria toda pesquisa encaminada a esclarecer el monto de esa ilícita percepción. Del tributo, una mitad había de estar cobrada antes de mediados de junio, y la otra, entre noviembre y diciembre.

Una vez acopiado el tributo de cada uno de los repartimientos, el curaca lo conducía a la capital de su repartimiento, donde lo depositaba en manos del corregidor, el cual otorgaba una especie de recibo y concedía un viático. Posteriormente, el corregidor remesaba a los oficiales de la hacienda pública la cantidad que pertenecía al fisco, ponía a disposición de los encomenderos las asignaciones a que tuvieren derecho, y el saldo, que quedaba en su poder, se ingresaba en las cajas de comunidad, a fin de distribuirlo a sus correspondientes aplicaciones, con arreglo a porciones alicuantas.[14] De este último renglón es oportuno anotar que si la población tributaria aumentaba en número, toda cantidad que excedía de la tasa señalada a la comarca, que a los efectos fiscales era invariable, pasaba a incrementar dichos fondos; a la inversa, cualquier merma en dicha tasa era enjugada con el capital acumulado en la caja de la comunidad.

3. Superchería y realidad en el decrecimiento de la población indígena

El problema de los indios ausentes de su respectivo repartimiento planteó una cuestión muy delicada. La solución que se impartiera

[14] Cédula de 28.XII.1563, en: Encinas, ob.cit., II, f.236. Cédula de 26.V.1573. *Recopilación de Indias*, VIII, IX, XII. Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. II. Capítulo XXI, §§ 2-32. Cfr. las constancias de entrega de los tributos cobrados en su distrito por el corregidor Pedro de Oña, publicadas por Porras Barrenechea, en *Mercurio Peruano*, año XXVII, número 308 (Lima, noviembre de 1952), páginas 554-557.

debía poner en juego numerosos factores, que se considerarán sumariamente.

En armonía con el concepto que informaba el sistema tributario, es a saber, que la aportación se había de regir no por el cúmulo de individuos, sino considerándola como una contribución colectiva de la parcialidad, repartimiento o comarca, la legislación fiscal estipulaba que no por hallarse un indio ausente, debía mermarse proporcionalmente el monto asignado al grupo dentro del cual estuviere computado su subsidio. La porción que dejare de recaudarse se supliría a expensas de los fondos depositados en la caja de comunidad.

Aunque mirada a sobrefaz esta norma pueda considerarse como opresiva y despótica, de hecho correspondía a observaciones recogidas a lo largo de los años, de las cuales se venían en conocimiento que dondequiera que se encontrasen los indios sujetos a un curaca, este sabía sobradamente su paradero, por más que oficialmente expresara ignorarlo. Valiéndose de este subterfugio, el curaca percibía de los supuestos desaparecidos no solamente el tributo que oficialmente safistacían a la Corona española, sino una cantidad adicional por permitirles vivir fuera de sus pueblos, y por ende, exentos de los trabajos y obligaciones —*mita*, servicio personal, derramas extraordinarias— que pesaban sobre aquellos que no se acogían al enunciado régimen de encubrimiento.

No faltaron ciertamente insinuaciones para que se relevara totalmente a los curacas de la obligación de dar cuenta de los tributos de los fugitivos. Para enervar semejante propuesta, bastó manifestar que se corría el evidente peligro de cegar una fuente de copiosos ingresos fiscales, pues la astucia de los mismos curacas los incitaría a procurar fomentar la ficticia dispersión de los moradores de sus pueblos, a fin de aumentar sus ingresos particulares en igual medida en que se reducían los públicos.[15]

[15] Despacho del arzobispo Mogrovejo, de 11.V. 1604. A.G.I. Patronato, 248, r.º 37. Cédula expedida en su conformidad, de 3.V. 1605. A.G.I. Lima, 570. Lib. 16, f. 128v. Despacho de los oidores de Lima, en respuesta de la cédula de 13.V. 1606. A.G.I. Lima, 94. En: J.L.P.B. Prueba Peruana, II, páginas 225-226.

Otros elementos coadyuvaban a descabalar los padrones de tributarios; entre ellos pueden considerarse algunos doctrineros, que movidos de indiscreto afán caritativo, a fin de preservar a sus feligreses de los gravámenes tributarios, era los ayudaban a esconderse,[16] ora extendían constancia del fallecimiento y entierro de indios asentados en las listas, pero que se hallaban vivos, en la inteligencia de que debía prevalecer la liberación del impuesto personal a toda otra consideración.[17]

4. El Absentismo, problema efectivo

Desde luego, en algunos casos la despoblación no era ficticia y el absentismo de los indígenas un hecho efectivo y cierto. Muchos de ellos, no hallando otro remedio para liberarse de los trabajos y obligaciones incomportables con que los acosaban a una el corregidor, el doctrinero y las demás autoridades subalternas, se desnaturaban voluntariamente y pasaban a asentarse en calidad de *yanaconas*, en los suburbios de las ciudades de españoles, en donde confundidos entre la plebe eludían en buena parte su apurada situación.[18]

La proposición formulada por el príncipe de Esquilache en el sentido de que los empadronamientos se efectuaran con cierta periodicidad, registrándose así con mayor precisión el caudal de forasteros ambulantes, aunque muy razonable, estaba tocada del pecado original de que todos —corregidores, curacas, doctrineros, propietarios de haciendas o ganaderos– marchaban confabulados para que persistiera el expresado desbarajuste, ya que unos y otros, en mayor o menor cantidad, habían amparado a indios supuesta o realmente fugitivos y, por ende, no veían con buenos ojos planes

[16] Cfr. las noticias contenidas en la monografía de Armas Medina. *Cristianización del Perú. 1532-1600* (Sevilla, 1953), p. 466.

[17] V. la Réplica de Diego de León Pinelo, de 13.VI. 1661 a la famosa Representación del fiscal Juan de Padilla, de 20.VII. 1657. R.A.H. Colección Mata Linares, IX. f. 542.

[18] Monsalve. *Reducion Universal de todo el Piru...* (Madrid, 1604), páginas 9 y ss.

encaminados a restringir este subrepticio aprovechamiento de mano de obra indígena.[19]

Ciertamente en algunos lugares no estaba el curaca en aptitud de conocer el paradero de todos los súbditos que se hubiesen evadido de su repartimiento, pero desde luego era en los menos, de forma que por hacerse cargo de estos casos aislados, sería de mucho mayor perjuicio relevarlos totalmente de la obligación de entregar íntegramente el cupo de la tributación cuya cobranza estaba a su cuidado. En efecto, si se abría un portillo de tal índole, por él se desbordaría la marea de los curacas que, según su avilantez o valimiento con el corregidor, declararían por fugitivos a todos los naturales sometidos a su potestad, e inclusive fomentarían la dispersión de más tributarios, conocida la insinuada tolerancia. De suyo era conocido el recurso que empleaban estos mandoncillos para confundir el censo de tributarios, encubriendo al doctrinero el nacimiento de indios, que al ser bautizados se registraban en el padrón con arreglo al cual, al llegar a la edad competente, eran llamados a satisfacer las tasas.

En esta coyuntura no se halló expediente más viable que facultar a los corregidores para que, dentro de un prudente radio de acción, estuvieran autorizados para descargar a aquellos distritos que realmente habían experimentado merma en su población tributaria, de una cuota equivalente a los desaparecidos.[20] En determinadas ocasiones, cuando la comarca caía en postración a causa de flagelos —epidemias, sequías u otros percances— se permitía que los corregidores efectuaran una reducción proporcional, ya que el envío de delegados especiales solo daría margen a mayores agobios para la población afectada.[21]

[19] Despacho de 15.IV. 1617. A.G.I. Lima, 37.

[20] Cédula de 3.V. 1605. A.G.I. Lima, 570. Lib. 16, f. 128v. Informe de los oidores de Lima, de 13.V. 1606. A.G.I. Lima, 94. En: J.L.P.B. Prueba Peruana, II, pp. 225-226. Despacho del marqués de Montesclaros, de 17.III. 1610. A.G.I. Lima, 35. En *Revista Histórica del Perú* (Lima, 1952), XIX, páginas 258-259. Cédula de 5. X. 1626. A.G.I. Lima, 571. Lib. 19, f. 223.

[21] Despacho del marqués de Cañete, de 20. I.1595. En: P.G.P., XIII, página 225. Cédula en su conformidad, de 23.XII. 1595. A.G.I. Lima, 570. Lib. 15. folio 229v.

Como limitación se fijó que, por lo menos, debían haber transcurrido tres años desde la última tasación, salvo si se alegare mortandad u otro caso fortuito.[22] En fin, para que la propuesta de reducción de la cuota tributaria pudiera prosperar ante el gobierno, era preceptivo que se reuniera la comunidad y públicamente la mayoría solicitara la revisión, de lo cual extendería una constancia el corregidor del partido.[23] Por modo análogo, los corregidores estaban facultados para que únicamente en caso de necesidad, y cuando los indios manifestaren la notoria imposibilidad de aportar el tributo en las especies asignadas, se les permutara su valor a dinero en efectivo. Esta operación de trueque solo podía realizarse una vez cada dos años y exclusivamente en circunstancias verdaderamente excepcionales.[24]

5. Régimen de la recaudación de los tributos

Desde principios del siglo XVII se difundió en todo el Virreinato el procedimiento de que la recaudación de los tributos no la llevaran al cabo por su mano los corregidores, sino que estos arrendaran la cobranza a ciertos rematistas, que ofrecían una cantidad determinada por repartimiento. Así se consideraba que por el propio interés de los arrendatarios no cederían fácilmente a las propuestas de colusión que les insinuasen los corregidores o los curacas para declarar exentos o fugitivos al mayor número posible de contribuyentes.[25]

Sea de ello lo que fuere, es lo cierto que para embrollar las cuentas relativas a las rentas reales, los corregidores tenían por cómoda rutina decir y probar que el caudal demográfico de sus distritos

[22] Cédula de 1.VI. 1567. En: Encinas, ob. cit., II. f. 164.

[23] Provisión del virrey Velasco, de 30.XII. 1603. Impresa en dos hojas.

[24] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 12.

[25] Despacho del príncipe de Esquilache, de 23.IV. 1620. A.G.I. Lima, 39. Cédula de 13.XI.1626. A.G.I. Lima, 571. Lib. 19, f. 255. *Colección de las Memorias de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1921), I, p. 278.

había venido a menos y que, no embargante haber acudido a los recursos conminatorios de su resorte para obligar a los curacas a facilitar el nombre de todos los súbditos sujetos a su autoridad, se hallaban en la imposibilidad de allegar la tributación fijada en los padrones fiscales. La falacia de estas afirmaciones queda patente al saberse que en algunas pesquisas actuadas contra corregidores de conducta integérrima se había comprobado que ni había tales fugitivos ni desaparición de tributarios, como de hecho no la había para los particulares aprovechamientos de los inescrupulosos funcionarios.[26]

6. Inconvertibilidad del tributo en especie

Si bien las autoridades supremas habían adoptado todo género de precauciones para que los corregidores no pudiesen buenamente trocar a metálico el tributo aportado tradicionalmente en especie conforme lo señalado en los aranceles,[27] no era fácil salir al paso de procedimientos prácticamente imposibles de averiguar y sancionar de modo ejemplar.

Palmariamente se echa de ver que la expresada conversión se practicaba con el propósito de disponer de dinero en efectivo para invertirlo como capital inicial en las empresas particulares y actividades comerciales que tomaban sobre sí. Aunque estaba preceptuado que los tributos se cobraran y empozaran inmediatamente en las cajas fiscales, conforme se recogían en el *tercio* de San Juan y *tercio* de Navidad, es lo cierto que muchos corregidores retenían esas cantidades, algunas veces retrasando su depósito en las arcas públicas durante un año, lucrándose entre tanto con dicho capital

[26] Despachos del fiscal de la Audiencia de Lima, Enríquez, de 30.V. 1625 y 31.V. 1629. A.G.I. Lima, 98 y 99, respectivamente. Cédula en conformidad de la comunicación colacionada en primer lugar, de 5.X. 1626. A.G.I. Lima, 571, Lib. 19, f.223. Despacho del fiscal de la misma Audiencia, Iturrizarra, de 12.VII.1657. A.G.I. Lima, 101. Cédula en su conformidad, de 18.V. 1660. A.G.I. Lima, 573, Lib. 25, f. 276v.

[27] Provisión de García de Castro, de 28. XI. 1565. B.N.M. Manuscritos 3.043, f. 29.

e invirtiéndolo en aplicaciones severamente reprimidas por la legislación positiva. En determinadas ocasiones, algunos corregidores llegaban al extremo de computar el tributo satisfecho por los indios, no como una contribución fiscal, sino como pago de los artículos que entre ellos distribuían para su adquisición voluntaria o forzada.[28]

Sabido es que el virrey Toledo, al establecer la cuantía del tributo que debía enterar cada circunscripción, determinó que había de satisfacer una parte en metálico y otra en especies y productos de la tierra (maíz, trigo, frutos diversos, ropa, ganado, etc.). Conforme las ordenanzas del mismo Virrey, incumburía a los oficiales de la hacienda pública correr con la administración de dichos productos y su trueque subsiguiente a metálico.

Ante la imposibilidad en que dichos funcionarios se encontraban de hacerse cargo de tales faenas, se optó por rematar anualmente dicha contribución, cediéndola al mayor postor. Habida cuenta de que el precio de tasa señalado a dichos productos para su admisión era bastante inferior al que los mismos alcanzaban luego en la libre contratación, el margen comercial para los rematantes ofrecía alicientes que compensaban los riesgos inherentes a este trajín, sujeto a los vaivenes de la oferta y la demanda y a las mermas propias de artículos fungibles o que se deterioraban fácilmente. Este régimen funcionó sin alteraciones de consideración hasta la época del virrey conde de Santisteban.

Aunque seguramente era un secreto a voces, solo entonces se hizo público, de una manera oficial, que de hecho eran los corregidores y los propios oficiales reales quienes remataban, por intermedio de testaferros, dicha tributación. Para erradicar esta corruptela, se despachó provisión real, por la que se ordenó que aquellos corregidores que estuvieran dispuestos a continuar estas actividades, depositarían en las cajas reales el valor de dichas mercade-

[28] Cédula de 18.II. 1588. *Recopilación de Indias*, VIII, IX, IX. Despacho del presidente de la Audiencia de Charcas, Vásquez de Velasco, de 20.VIII. 1666. A.G.I. Charcas, 22. Cédula en su conformidad, de 20.XI.1668. A.G.I. Indiferente General, 430. Lib. 41, f.166v.

rías, computado en moneda ensayada, o sea con un premio en favor del erario público parte de las utilidades que absorbían íntegramente los corregidores.

Como no era difícil de sospechar, los corregidores hallaron inmediatamente un recurso para evitar que dicho recargo se detrajera de sus ingresos, haciéndolo repercutir sobre los indios, a quienes obligaron a contribuir en géneros y mano de obra en cuantía suficiente para enjugar dicha diferencia.

Este sistema estuvo en vigor hasta 1678, en que los corregidores se percataron de que no les traía cuenta continuar ejerciendo estas actividades, ya que el margen de ganancias había decrecido en forma muy apreciable, y se inhibieron de participar en los remates anuales.

Fuerza era atender a esta contingencia, y la Junta de hacienda, en auto despachado el 29 de julio de 1679, determinó que los corregidores prosiguieran cobrando los repetidos artículos y frutos, pero que luego de haber terminado esta misión, avisarían a los oficiales reales, para que estos los sacasen a pública licitación. El resultado de esta innovación fue desastroso: las posturas quedaron muy por debajo de la tasa oficial —con ser esta de suyo artificial—, habiéndose computado la pérdida para el fisco en un 50 por 100 de la suma prevista.

Todo esto creó un ambiente favorable a la conversión de la parte del tributo que nos ocupa, a metálico. Contribuyeron a hacer aún más recomendable esta opinión los inconvenientes que había acusado el sistema tradicional. En primer lugar, era notorio que en ciertas comarcas escaseaban o no existían los productos o especies señalados en la tasa, viéndose obligados los lugareños a adquirir dichos géneros en otras provincias, a precios superiores a los que luego les serían computados por la misma mercadería en el momento de recibirla como parte del tributo. Por otra parte, los corregidores obtenían pingües ganancias traficando con dichos productos, sin que ello cediera en beneficio de la comunidad, ya que si bien venían a su poder al precio oficial, los revendían conforme al precio que adquirían en el mercado, el cual era muy superior al que marcaba la tasa, establecida un siglo atrás.

El contador juez oficial del Cuzco, capitán Juan Fernández de Guevara, hizo ver estos perjuicios en un razonado memorial, encaminado a obtener la derogación del capítulo respectivo de la cédula del 26 de mayo de 1609 (Cfr. *Recopilación de Indias*, VI, XII, xlvii) y consiguientemente, que la parte del tributo que se enteraba en especie, pudiera alternativamente abonarse en metálico. Entre otros argumentos que detallaba, alegó que de esta suerte la hacienda pública no se vería sujeta a la variabilidad de cosechas deficientes y años de bajo rendimiento en productos de la tierra, sino que disfrutaría de renta estable, libre de perturbaciones. Como razón humanitaria, invocaba Fernández de Guevara que una eventual baja en el precio de los artículos redundaría siempre en beneficio de los indios y no de los corregidores.

Aceptada favorablemente tal proposición, en 21 de junio de 1693 se dio orden al virrey conde de la Monclova para que introdujera el nuevo sistema en el distrito de la caja real del Cuzco. En 26 de junio de 1697 esa medida se hizo extensiva a todo el Virreinato peruano. El conde de la Monclova, en auto de 4 de septiembre de 1698, ordenó a los corregidores que admitieran el tributo de los indios al arbitrio de estos, ya en metálico íntegramente, ya parcialmente en géneros y productos de la tierra, estimados estos últimos, no al precio de la arcaica tasa, sino al que alcanzaban en un año normal y de buena cosecha.[29]

7. Los *rezagos*

A primera vista puede considerarse que para suprimir tantas corruptelas hubiera bastado obligar a los infieles funcionarios a que entregaran periódicamente la contribución recogida en su término jurisdiccional. Para evitar este requerimiento, los corregidores se apresuraban a enviar en las oportunidades respectivas una

[29] Memorial de Fernández de Guevara, datado en el Cuzco, 5.II. 1682, remitido al Rey con carta del mismo, de 28.V. 1688. Despachos de los Contadores del Tribunal de Cuentas de Lima, de II.VIII.1695 y 14.II.1699. A.G.I. Lima, 106.

cantidad aproximada correspondiente a dicha renta, remitiendo el balance definitivo al término de su período, en donde se ventilaría este extremo simultáneamente con el juicio de residencia. Llegada esta coyuntura, o endosaban la diferencia que se echaba de menos al sucesor, con quien se convenían privadamente, o se comprometían a enjugar el saldo adeudado dentro de un plazo determinado, espera que a veces se dilataba años y aun lustros, en cuyo intermedio fallecía el moroso, prescribía la acción fiscal, traspapelada y olvidada al cabo de tan largo lapso o, en fin, se acudía al doloso recurso de simular un remate de los bienes particulares, para cubrir el descubierto, cuyo importe de hecho nunca llegaba a asentarse en los libros fiscales.[30]

En esto consistían los famosos *rezagos*, que tan a menudo ocurren en las cuentas que sobre tributos sometían los corregidores al examen de los funcionarios de la hacienda pública. Justo es consignar que en algunas ocasiones dicho retraso en la entrega del monto total de los tributos o el desfalco de una porción mayor o menor de su importe, no era imputable al corregidor, sino que de hecho los esfuerzos practicados por este habían sido infructuosos para allegar en su integridad la cuantía de la tasa señalada a la comarca, ya por efectiva reducción en el número de los contribuyentes, ya por desgracias públicas, ya, en fin, por fuga comprobada de algunos empadronados.

Otras veces, el origen de tales *rezagos* reconocía motivos menos justificables y honestos. Según es sabido, algunos corregidores solían distribuir entre la población indígena diversas mercaderías, licores y artículos de primera necesidad, cuya adquisición era obligatoria. Pues bien, tan pronto entraba en poder de los mismos el grueso de la tributación, se apresuraban a reintegrarse en lugar preferente el valor de los expresados géneros, y solo si restaba algún saldo, lo aplicaban a su legítimo destino. La diferencia resul-

[30] Despacho del fiscal de la Audiencia de Lima, Pérez Merchán, de 15.V. 1606. A.G.I. Lima, 94. Otro del fiscal de la misma Audiencia, Iturrizarra, de 12.VII. 1657. A.G.I. Lima, 101. Cédula en conformidad de dicha comunicación, de 18.V. 1660. A.G.I. Lima, 573, Lib. 25, f. 276.

tante entre aquella ilícita apropiación y este saldo se imputaba sin mayor titubeo al repetido renglón de *rezagos*.

El expediente de repetir contra los fiadores del insolvente demostró ser ineficaz, pues solía ocurrir que los garantes carecían de respaldo o incoaban pleitos para descargarse de la responsabilidad que subsidiariamente gravitaba sobre ellos a causa de la malversación del corregidor que los había presentado.

Poner coto a este conglomerado de maquinaciones era, en verdad, difícil.[31] En primer lugar, hubiera sido menester que desde un principio se desligara en absoluto el juicio de residencia de la rendición de cuentas, puesto que consistían en ramos completamente independientes entre sí y cuya responsabilidad no podía establecerse sino mediante tribunales competentes y técnicos en materia de contabilidad. Por otra parte, los funcionarios fiscales carecían de poder coercitivo para apremiar a los corregidores, ni se hallaban facultados para despachar contra los remisos agentes que los conminaran al cumplimiento de sus obligaciones. De aquí se seguía que los corregidores hallasen amplio margen para emplear esos caudales en sus actividades mercantiles, y cuando se verificaba el arqueo de los fondos al asumir el mando el sucesor, entregaban a este mercaderías y géneros en cuantía equivalente a la que se echaba de menos, con lo cual lo comprometían implícitamente a continuar desenvolviendo tales ocupaciones.

8. Sistemas de rendición de cuentas de los corregidores

De suyo, el procedimiento de que las cuentas se tomaran por el sucesor en el cargo, no surtió efectos provechosos, pues si bien ellas eran examinadas en definitiva por la Audiencia, llegaban defectuosas o incompletas, ya que quienes las habían actuado carecían de suficiencia en materia de contabilidad, amén de que de

[31] Se había intentado desde 1597, en cédula de 13.XII de dicho año. B.N.M. Manuscritos, 2.927, f. 178.

hecho no las practicaban con el rigor y puntualidad que eran menester. A mayor abundamiento, en tales cuentas se admitían los *rezagos* conforme al arbitrio y juicio de quienes las tomaban. En semejantes condiciones se enviaban directamente a la Audiencia, la que resolvía en última instancia, sin intervención de técnicos hacendarios o financieros, admitiendo los referidos descargos.[32] Aun en el caso de que el corregidor que asumía el ejercicio del mando dedujera algunos saldos deudores y el cesante cumpliera con satisfacerlos, cabía la posibilidad de que el primero pudiera detraer de este reintegro una porción mayor o menor para invertirla en su utilidad privada, de tal suerte que jamás, o solamente después de vender numerosos obstáculos, lograba el fisco cobrar los repetidos *rezagos*.

En 1603 la Corona tomó cartas en la materia al requerir de las autoridades virreinales una información relativa a la posibilidad de que este aspecto parcial de la responsabilidad de los corregidores constituyera no un capítulo subsidiario del juicio de residencia que instruía el sucesor, sino materia de una instancia que se llevara por cuerda aparte ante la Audiencia, en donde se ventilaría con mayores garantías para el fisco.[33]

En relación con el informe solicitado por la Corona, se comunicaron varios arbitrios, de los cuales el más razonable corresponde al fiscal de la Audiencia de Lima, que propuso que los corregidores rindiesen cuenta cada año de lo que en dicho lapso hubiesen recaudado; en idéntico sentido se pronunciarían más tarde los contadores del Tribunal de Cuentas. Si se descubriere algún *rezago* o merma en el monto de la atribución, se apremiaría para reintegrarlo en plazo breve; en caso de persistir en la mora, se destituiría al omiso del cargo.[34]

La sugestión del magistrado limeño figura recogida en la cédula de 1607. En ella se insinuó la ventaja de que se ordenara a los

[32] Despacho del príncipe de Esquilache, de 23.IV. 1620. A.G.I. Lima, 39.
[33] Cédula de 30.VIII. 1603. A.G.I. Lima, 570. Lib. 16, f. 105.
[34] Despacho de 15.V. 1606. A.G.I. Lima, 94. Informe de los contadores López de Caravantes y Meneses. Lima, 28.IV. 1623. A.G.I. Lima, 154.

corregidores que periódicamente presentaran un estado de su recaudación de tributos, requiriéndose a los omisos o negligentes a saldar cualquier falla que se advirtiere, bajo pena de privación del puesto.[35]

Por otra parte, ya desde 1605 estaba dispuesto que no se abonara al corregidor el sueldo devengado durante el último año en el ejercicio del cargo, hasta haber dado cuenta de toda renta que hubiere corrido por sus manos y enjugado cualquier observación que sobre el particular se hubiere formulado.[36]

9. Establecimiento de los balances periódicos parciales

El primer paso para poner en práctica el sistema sugerido por la Corona se debe al marqués de Montesclaros. Razonando que en las cajas reales no existía claridad en las sumas que cada corregidor remesaba en concepto de los distintos ramos cuya cobranza estaba confiada a su cargo, de donde provenía que los *rezagos* resultantes no podían imputarse con certidumbre al causante de los mismos, ya que el vicio radicaba en que no se inculpaba al moroso, sino al corregimiento como entidad económica, ordenó el Virrey que en lo sucesivo los jueces de residencia enviaran a dichas cajas reales testimonio autorizado de un balance de las cuentas, para que de este dedujeran los funcionarios fiscales las respectivas responsabilidades, y en tal virtud se procediera a ejecutar las gestiones conducentes a su cobro. Esta prescripción se consignaría a partir de entonces en los nombramientos que se expidieren para incoar residencias. Como por otra parte ninguna diligencia era bastante para que los corregidores respondieran de las diversas rentas reales que estaban a su cargo, se dispuso rigurosamente

[35] Cédula de 4.V. 1607. A.G.I. Lima, 570. Lib. 16, f. 186v. Esta cédula se sobrecartó por otra de 7. X.1662, en que se recogían ciertos extremos del memorial que diera pie para efectuar la visita de Cornejo al Virreinato peruano. A.G.I. Lima, 574, Lib. 26, f. 113.

[36] Cédula de 25.I. 1605. *Recopilación de Indias*, VIII, XXVI, XXVII.

que quienes recibiesen el título de tales, debían exhibir un certificado de no tener ninguna cuenta pendiente de fallo; en caso de haberla sido con cargo, acreditarían su cancelación.[37]

Con posterioridad, el marqués de Montesclaros acordó enviar jueces especiales que efectuasen reconocimientos en las cajas reales, costeando el haber de los mismos los corregidores que se hallaren en mora respecto a la recaudación de las rentas estables. Si del examen mentado resultaba que el atraso procedía no de imposibilidad para la recaudación, sino de haberse distraído la diferencia advertida en aplicaciones extrañas, el visitador estaba capacitado para inhabilitar al moroso y reducirlo a prisión. El Virrey anotaba con satisfacción que el resultado de dicha medida no se había dejado esperar, pues los comisionados lograron reunir en breve plazo cantidades de consideración cuyo ingreso en las arcas fiscales se hallaba pendiente desde tiempo atrás.[38] Posteriormente, el repetido gobernante aplicó en todo su alcance la mencionada cédula de 1607, al disponer que los corregidores cerrasen anualmente sus balances, de que enviarían testimonios, bajo pena de suspensión de funciones y privación de emolumentos.[39]

10. Implantación de normas rigurosas en la rendición de cuentas

El príncipe de Esquilache avanzó un paso más en este camino de recortar las corruptelas tan practicadas por los corregidores. En 1617 dispuso que el importe, tanto de los tributos como de cualesquier otras rentas fiscales cuya recaudación hubiere efectuado un corregidor, no se entregara al sucesor de este, sino que se deposi-

[37] Despacho del marqués de Montesclaros, de 21.III. 1609. A.G.I. Lima, 275. Copia del auto de 20. X.1608, librado por el mismo, en: A.G.I. Lima, 275, f. 44. Se le aprobó según cédula de 7.I.1610. A.G.I. Lima, 571, Lib. 17, folio 44. Despacho del citado Virrey, de 13.IV.1611. A.G.I. Lima, 36: copia en: Lima, 275, f. 475.

[38] Despacho del marqués de Montesclaros, de 17.III.1610. A.G.I. Lima, 36. En: *Revista Histórica del Perú* (Lima, 1952), XIX, pp. 259-260.

[39] Provisiones de 25.XI.1611 y 19.VI.1612. Cfr. Montesinos. *Anales del Perú* (Madrid, 1906), II, p. 192.

tara en la caja real del distrito. Inmediatamente los oficiales reales girarían el valor de lo ingresado a Lima, para su registro definitivo. Para atajar fraudes y colusiones, el mismo Virrey proveyó que no se procedería a incoar el juicio de residencia al corregidor cesante, si este dentro del término de dos meses no realizaba el referido depósito. Vencido dicho plazo, los oficiales reales podrían enviar a expensas del negligente y del que a la sazón ocupare el puesto, un comisionado para que se hiciera cargo de las expresadas rentas.[40]

Independientemente, el príncipe de Esquilache despachó pesquisidores para que procedieran a la cobranza de importantes *rezagos* a cargo de varios corregidores. Se logró recaudar de esta forma una apreciable suma de dinero. La Corona aprobó los procedimientos del Virrey, empero recomendándole que solamente en casos excepcionales se designara a tales comisionados.[41]

No debió de quedar satisfecho el príncipe de Esquilache del rigor de las disposiciones libradas por él, pues dos años después sugería acrecentar las penas a los infractores, en el sentido de que al corregidor a quien se dedujere algún alcance por haber retenido indebidamente dinero de la tributación, se le sancionara con inhabilitación perpetua para ocupar oficios similares, amén de seis años de destierro a guerrear en Chile. Si habiéndose ejecutado excusión contra sus bienes no se hubieren hallado en cuantía bastante, se actuaría tanto contra los fiadores como subsidiariamente contra los oficiales reales que admitieron las garantías y los integrantes del Ayuntamiento ante quienes se otorgaron, quedando todos obligados a prorratear el descubierto.[42]

La cédula librada por la Corona en 1620, tajante y expeditiva, recoge literalmente la propuesta del Virrey peruano, haciendo pie en que contra los funcionarios desaprensivos cabía proceder por

[40] Despacho del príncipe de Esquilache, número 27, de 16.IV. 1618. A.G.I. Lima, 38 Provisión del mismo Virrey, de 21.X. 1617. Dos páginas sin foliar. Ejemplar en: A.G.I. Lima, 38, f. 243.

[41] Cédula de 11.VI. 1621. A.G.I. Lima, 571, Lib. 10. f. 70V.

[42] Despacho del príncipe de Esquilache, de 27.III. 1619. A.G.I. Lima, 38.

vía penal, ya que por más que reintegrasen lo desfalcado, siempre debía reprimirse el delito de apropiación ilícita de fondos fiscales.[43] La Audiencia aplaudió complacidísima el rigor de la medida, mostrando estar dispuesta a aplicarla inexorablemente. Con tal objeto la hizo publicar, a fin de que llegara a general conocimiento.[44]

En 1627 se proveyó que los corregidores enterarían anualmente en las cajas reales las cantidades que hubieren recaudado en concepto de tributo, sin retenerlas negligentemente ni dilatar su depósito hasta que de resultas del juicio de residencia se fijare el monto del saldo en descubierto. Si omitieren el cumplimiento de dicho precepto, y previo requerimiento de los funcionarios fiscales, el virrey podría enviar un comisionado que, a costa del infractor, lo compeliera a exhibir las rentas estatales maliciosamente detentadas.[45]

La cédula expedida en 1634, con arreglo a la cual bajo ningún pretexto se admitiría a los corregidores *rezagos* en las cuentas, demostró ser ineficaz. Así se comprende que, por estos años, un arbitrista propusiera que los tributos se cobraran directamente por los funcionarios de la Real hacienda, sin intervención de los corregidores. El conde de Chinchón se apresuró a demostrar que el proyecto era aún más perjudicial que el daño que se pretendía remediar, pues entrañaba la constitución de una enorme plantilla de recaudadores ambulantes, que desde luego tropezarían con la ojeriza de los corregidores, ya que no era practible que los oficiales reales establecidos en las ciudades pudieran asumir sobre sí tan pesada tarea.[46]

[43] Cédula de 28.III. 1620. A.G.I. Indiferente General, 428. Lib. 32, f. 369v; y Lima, 571. Lib. 18. f. 257. Transcrita textualmente por Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. II, § 27.

[44] Despacho de los Oidores de Lima, de 25.IV. 1621. A.G.I. Lima, 97.

[45] Acuerdo del Consejo de Indias, de 26.I. 1626. A.G.I. Indiferente General, 879. Cédula en su conformidad, de 16.VI. 1627. A.G.I. Lima, 572, Lib. 20, folio 30.

[46] V. despacho del conde de Chinchón, de 4.IV. 1635. A.G.I. Lima, 45.
En este orden de proposiciones cabe alegar la formulada conjuntamente por el presidente de la Audiencia y los oficiales reales de Quito, con arreglo a la cual la cobranza de los tributos se habría de confiar a un oidor, encargado exclusi-

11. Ampliación del respaldo de las fianzas a las cuentas pendientes

Como el mal seguía, el fiscal de la Audiencia de Lima aconsejó en 1636 que se exigiera de los corregidores el otorgamiento de una fianza suplementaria, que respondería de las resultas de los *rezagos* y saldos sin cobrar que durante su período sobrevinieren, una vez liquidados en vista de los padrones de tributarios que debían confeccionar al ingresar en el ejercicio del mando.[47]

No dilató la Corona poner en práctica la propuesta formulada por el magistrado limeño. En 1637 se libró una cédula, en cuya conformidad se dispuso que los corregidores, antes de tomar posesión de sus plazas, en el Cabildo de la ciudad de españoles capital de su distrito depositarían una fianza para garantizar que cuantos *rezagos* ocurrieren en su tiempo, se cubrirían sin alegar excusa ni dilación de ninguna especie. Esta caución sería totalmente independiente de la que hasta entonces se presentaba de ordinario.[48]

En tal virtud, a partir de 1638, en el texto del título de nombramiento que se extendía a los corregidores, a la cláusula genérica expresiva de la fianza de estilo que debían prestar de desempeñar fielmente sus funciones políticas, se agregó una advertencia específica de que dicha garantía cubriría también la satisfacción de los *rezagos* deducidos por tributos dejados de ingresar en las arcas fiscales, extremo que se pondría en conocimiento de los fiadores, para su inteligencia. No se admitiría descargo ni excusa de ningún género para eludir el cumplimiento de esta disposición, y tampoco se podría tomar posesión del cargo sin que constara haberse

vamente de esa tarea, de la cual, por lo tanto, se exoneraría a los corregidores. Cfr. un capítulo de cédula de II.VI. 1621. A.G.I. Lima. 571. Libro 19, f. 70V.

[47] Despacho del licenciado Barahona de Encinillas, de 20.V. 1636. A.G.I., Lima, 99. Al margen de esta comunicación consta el decreto: «Despáchese cédula en tal conformidad».

[48] Cédula de 25.VIII. 1637. A.G.I. Indiferente General, 536. Lib. VV/3, folio 137. Pasó a la *Recopilación de Indias*, VI, V, lXIV. Avisó su recibo el conde de Chinchón, en despacho de 3.IV. 1639. A.G.I. Lima, 49.

adquirido este compromiso suplementario por los fiadores.[49] Idénticas garantías se implantaron al año siguiente en materia de censos y bienes de comunidad, en cuyos ramos cualquier diferencia sería de la exclusiva responsabilidad de los corregidores.[50]

Por desgracia, la experiencia acreditó la impracticabilidad en todo rigor de derecho de las prudentes disposiciones legales dictadas por la Corona. La distancia en que se hallaban dentro de un mismo término jurisdiccional los diversos repartimientos que lo integraban, el alejamiento de los distritos de la sede en que se hallaba enclavada la caja real correspondiente, y la manifiesta imposibilidad de recolectar simultáneamente todo el monto del tributo, ya por razón de las especies que lo componían según la tasa, ya por dificultades que hubieren de vencer los contribuyentes para enterar su aportación, hicieron ver al cabo de muy poco tiempo que la aplicación de la cédula de 1637 tropezaba con insalvables obstáculos.

Conferido el tema en el seno del gobierno, y a la vista de un recurso presentado por el hacendista Escalona y Agüero, en su calidad de ex corregidor de Jauja,[51] en Acuerdo de Justicia se mandó suspender la aplicación de dicha disposición legal, lo que mereció subsecuente aprobación regia.[52] Esto no obstante, el marqués de Mancera tuvo buen cuidado de cobrar de los fiadores diversas sumas de dinero adeudadas por *rezagos*, consiguiéndose en junto reintegrar a las arcas fiscales más de seiscientos mil pesos. Para que en lo futuro no se volvieran a causar estos saldos, mando el mismo Virrey que ningún corregidor alcanzara la prorrogación de su período por un segundo año, si no presentaba testimonio de haber

[49] V. papel suelto, con copia de la cláusula adicionada. A.G.I. Lima, 25.

[50] Cédula de 16.IV. 1639. A.G.I. Indiferente General, 429. Lib. 38, f. 137.

[51] *Memorial iv- / ridico politico. / Sobre la suspensión de / la nueva Real Cédula de la fianza / de rezagos. / Decretada en Real Acuerdo / por el Excmo. Señor Marqués de Mancera...* Impreso de 10 páginas.

[52] Escalona y Agüero. *Gasophilatium Regium Peruvicum* (Madrid, 1647), Libro II, Parte II, Cap. XV, núm. 20. *Colección de las Memorias de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1931), II, p. 144.

satisfecho en la caja real todos los ramos hacendarios cuya recaudación estuviera a su cuidado.[53]

En 1668, sobrecartando la anterior legislación y en vista de un despacho (cuyo texto se reproduce literalmente en la cédula) del presidente de la Audiencia de La Plata,[54] se ordenó todavía más ajustadamente que los corregidores cumpliesen con enterar en la caja real de su distrito cada tercio (o sea semestralmente) cuanto hubiese venido a sus manos en concepto de tributos. Si hubiere caducado el término que para cumplimentar dicho dispositivo se señalare, más un plazo adicional de treinta días, sin acatarlo, el corregidor omiso se haría pasible de destitución. Sin satisfacer ese requisito, no se incoaría juicio de residencia a ningún corregidor.[55]

La orden regia pecaba de utópica, pues era materialmente impracticable la acomodación de los plazos en que debían enterarse los tributos, a la exactitud y puntualidad exigidas por la referida cédula. De hecho, los corregidores no se hallaban en condiciones de cobrar simultáneamente en su dilatado término jurisdiccional el importe total de la tributación. En 1665, el visitador de la hacienda pública virreinal, Manzolo, al comprobar que muchos corregidores eludían maliciosamente la obligación de entregar semestralmente el monto de la tributación, no titubeó en cargales los intereses por la demora, a razón de un 10 por 100, basándose en una cédula expedida en 23 de enero de 1627, en cuya virtud se aplicaba este apremio a los oficiales reales que por negligencia dejaren de ingresar en las arcas estatales cualesquiera rentas confiadas a su recaudación. Para extender a los corregidores el alcance de dicha cédula, arguyó Manzolo que, en razón de su papel de recaudadores de los tributos, eran asimilables, únicamente en este punto, a funcionarios fiscales.

[53] Memorial que a la Magestad del Rey. D. Felipe IV presentó D. Pedro de Toledo y Leiva, marqués de Mancera... A.G.I. Lima, 610.

[54] Despacho del Presidente de la Audiencia de Charcas, Vásquez de Velasco, de 20.VIII. 1666. A.G.I. Charcas, 22.

[55] Cédula de 20.XI.1668. A.G.I. Indiferente General, 430. Lib. 41. f. 166v. *Recopilación de Indias*, VI, V, lXIV.

Los corregidores pusieron el grito en el cielo, manifestando los serios obstáculos que habían de vencer para cobrar puntualmente los tributos, que era prácticamente imposible reunir en día dado, deduciendo en tal virtud la injusticia de imputarles dicho intereses a partir de la fecha que se hubiere señalado para su entrega en las cajas públicas, amén de que la cédula invocada por Manzolo iba dirigida exclusivamente a los oficiales reales.

Manzolo transigió en otorgar un plazo de gracia de sesenta días, vencido el cual sería de inexorable aplicación el repetido recargo.[56] La Corona recogió en cédula esta novedad, empero el conde de Lemos, acompasando el precepto legal a la realidad peruana, dictó una disposición más razonable, que se recogió en un auto librado en 1670, impreso a poco, para general información.

En dicha disposición, haciéndose cargo de la dificultad ya reseñada, y habida cuenta de que a los mismos naturales se dispensaba un plazo de gracia de dos meses, una vez expirado el término correspondiente para que en este lapso erogaran el tributo, se concedió a los corregidores un término de noventa días para depositar el monto de la tributación cobrada, antes de hacerse pasibles del apremio. Vencido este período suplementario sin que hubiesen enterado dicho caudal, los oficiales reales enviarían un pesquisidor, a costa del corregidor en falta o de sus fiadores, el cual se encargaría de actuar la cobranza. Simultáneamente, los oficiales reales cursarían una comunicación al gobierno y al Tribunal de Cuentas, a fin de que se procediera a suspender en el ejercicio del cargo al omiso. En caso de que el relevo de un corregidor por otro se verificara dentro de los tres meses de gracia posteriores a la expiración del plazo de cobranza, se entendía que el sucesor estaba obligado a responder de la totalidad de la misma.[57]

[56] Carta del visitador Francisco Antonio Manzolo, de 20.XI. 1665. A.G.I. Lima, 169.

[57] Auto del conde de Lemos, de 25.IX. 1670, impreso en dos páginas sin foliar, anejo a despacho del mismo gobernante, de 1.VIII. 1671. A.G.I. Lima, 72.

12. Medidas para precaver la malversación de las rentas públicas

Conocida la increíble desorganización de la burocracia española bajo los Austrias, no es de extrañar que no fueran solamente las rentas tocantes a tributos de indios las únicas afectadas por la malversación, sino que el mismo delito se consumara en daño de otros ingresos públicos, con perjuicio general.

En evitación de cualesquiera corruptelas, el marqués de Montesclaros proveyó en 1608 que, en lo sucesivo, antes de agraciarse a un postulante con algún corregimiento, debía exhibir una certificación de haber evacuado el juicio de residencia y satisfecho todos los reparos que se hubiesen deducido. Dichas constancias las expediría el Tribunal de Cuentas, una vez comprobada la inocencia del recurrente. El secretario de la gobernación se abstendría de refrendar cualquier nombramiento sin cumplimentar el expresado requisito.[58]

Encomiable la precaución dictada por el Virrey, requería empero una medida complementaria: centralizar en un solo organismo el complejo de revisión de balances presentados por los corregidores. En efecto, hasta entonces las cuentas correspondientes a los ramos fiscales fiados a la cobranza y manejo de los corregidores, eran conocidas por la Audiencia englobadas dentro del juicio de residencia. El inconveniente de mayor bulto que este sistema acarreaba es que tanto por acumulación de trabajo, como por incompetencia en materia de contabilidad, los procesos de residencia se embrollaban y eternizaban en los despachos cancillerescos, sin que a la postre llegara a conocimiento del Tribunal de Cuentas el resultado de ellos, o solo muy tarde y defectuosamente. Todo esto sin hacer caudal de que no era del resorte de la Audiencia proceder al cobro de cantidades dejadas de recaudar.

Para subsanar los inconvenientes apuntados se acudió, en primer término, a crear en la plantilla de las Audiencias el cargo de contador de residencias, cuya misión consistiría en reconocer, por

[58] Auto del marqués de Montesclaros, de 20.X. 1608. Copia, en: A.G.I. Lima, 275, f. 45.

cuerda separada, las cuentas presentadas por los corregidores, de forma que al tiempo de emitirse sentencia sobre el principal de la residencia, se fallara también sobre estas.

Aun así escapaba al Tribunal de Cuentas el conocimiento y contralor del dinero manejado por los corregidores, y, por tanto, mal podía otorgar dicho organismo las certificaciones exigidas por el auto del marqués de Montesclaros.

13. El juicio de residencia y la rendición de cuentas, procedimientos independientes

Expuesta dicha situación al Consejo de Indias, este dispuso que en lo sucesivo la Audiencia se inhibiera de tomar y fenecer las cuentas de los corregidores, las cuales serían del resorte exclusivo del Tribunal de la Contaduría de Cuentas. La Audiencia entendería únicamente en el examen de lo que en las referidas cuentas diere margen a procedimiento penal, con cuyo objeto se le pasaría el tanto de culpa oportuno. Por su parte, dicho Tribunal centralizaría los reparos que en materia fiscal dedujeren los encargados de actuar el juicio de residencia. Dichos reparos se cursarían por conducto de los oficiales reales de cada distrito, con especificación de su origen.[59] En aquellos casos en que de las cuentas que examinaba el Tribunal sobreviniere litigio u ocurriere alguna controversia de derecho, conocerían en ambas instancias cuatros magistrados de la Audiencia, designados por el gobierno, más dos contadores, para asesorar en lo que fuere necesario.[60]

[59] Despacho del marqués de Montesclaros, de 21.III.1609. A.G.I. Lima, 36. Cédula de 7.I. 1610. Con fecha de 31.XII.1609. en: *Recopilación de Indias*, VIII, I, lxxvII. Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. VI. Cap. XVI. El Virrey avisó el recibo de dicha cédula, en despacho de 13.IV. 1611. A.G.I. Lima, 36. Copia en: A.G.I. Lima, 275, f. 475. Despacho de los Contadores del Tribunal de Lima, de 22.IV. 1611. A.G.I. Lima. 105.

[60] Ordenanzas XXXII y XXXIII del Tribunal de Cuentas de Lima, en: Ballesteros. *Ordenanzas del Perú* (Lima, 1685), Lib. I. Tít. XXVII. f. 46. Despacho del conde de Santisteban, de 30.X.1664. A.G.I. Lima, 65.

Posteriormente también se desvinculó de los jueces de residencia el conocimiento de las repetidas cuentas. Con arreglo a un cédula de 11 de junio de 1621, serían de competencia directa y en primera instancia de los oficiales reales a cuya demarcación perteneciere el respectivo corregimiento. Las apelaciones o adiciones que se dedujeren se comunicarían al Tribunal de Cuentas; si ocurriere alguna duda jurídica, el expediente se cursaría observándose los requisitos ya apuntados. Conforme se ha visto, la mentada cédula de 20 de noviembre de 1668 reiteraba tales preceptos.[61]

14. Cobranza de la alcabala

A cargo de los corregidores se fiaba también la recaudación del impuesto de alcabala, creado en 1591, y cuya tasa era del 2 por 100 sobre determinados artículos. Toda persona que pretendiere salir del territorio del corregimiento debía acreditar el pago de dicha gabela; en caso de omisión, el corregidor negligente se haría responsable de dicha defraudación. Las sumas recaudadas en concepto de este impuesto se asentarían en libro especial, y del monto obtenido se rendiría cuenta a los oficiales reales.[62]

A aquellos corregidores cuyo distrito no estaba incurso en el *encabezamiento* o registro de los Cabildos de ciudades españolas, se les confió la recepción del expresado impuesto, a fin de que lo remesaran periódicamente a las cajas reales. Por esta labor tenían derecho a percibir el 6 por 100 de la recaudación, que, parece ocioso recordarlo, gravaba mayormente las transacciones y negocios montados por ellos mismos dentro de su jurisdicción. Esto dio lugar a que procuraran por todos los medios a su alcance eludir el pago de dicha gabela o rindieran balances muy inferiores a la re-

[61] V. nota 55. Despacho de los Oficiales del Tribunal de Cuentas de Lima. de 31.V. 1631. A.G.I. Lima, 105.

[62] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 40.

caudación efectiva. Para atajar tales corruptelas, el príncipe de Esquilache resolvió señalar una tasa fija para cada distrito, confiándose la percepción de esa cantidad a arrendatarios especiales, que se entendían directamente con el fisco. De esta forma se eliminaba la intervención de los corregidores y, al mismo tiempo, se evitaba la evasión del pago de la alcabala causada por ellos en sus ilegales operaciones comerciales.[63]

Sin embargo, por extraña paradoja, los corregidores, que en muchos casos hubieran sido los mayores contribuyentes de este renglón a causa de sus actividades mercantiles, justamente por el carácter de clandestinidad de tales transacciones, eludían dolosamente el pago de dicha gabela.[64]

15. El corregidor como juez de comisos

Desde 1598 se había dispuesto por la Corona que en las causas de contrabando, extravío y comiso de esclavos o de otras cualesquier mercaderías, procedieran a la averiguación y conocimiento juntamente el corregidor y los oficiales reales, dividiéndose las multas que impusieren.[65] En 1688 se puntualizó que en los puertos de mar el corregidor asistiría como juez, junto con los funcionarios fiscales, a la recepción, fondeo y reconocimiento de los navíos que arribaren o zarparen. En dicha calidad conocería y determinaría en unión de los oficiales reales las causas de decomiso que se incoaren, con facultad de percibir la sexta parte de toda mercadería que se interviniere.[66]

Asimismo, corría a cargo de los corregidores la percepción y envío a las cajas reales de todas las penas de cámara o de justicia

[63] *Colección de las Memorias de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1921-1931), I, página 280, y II, p. 35.

[64] Memorial del clérigo licenciado D. Pedro Serrano. Chucuito, 6.III. 1609. A.G.I. Lima, 140.

[65] *Recopilación de Indias*, VIII, XVIII, III.

[66] Cédula de 6.VI. 1688. A.G.I. Indiferente General, 431. Lib. 43, f. 90v.

que se impusieren dentro de su distrito. Para evitar fraudes, debían tener a su cuidado un libro en el cual se asentarían todas las sanciones pecuniarias que hubieren impuesto de resultas de procesos judiciales debidamente actuados.

Finalmente, los corregidores se ocupaban en colectar las erogaciones y derramas públicas, que con el eufemismo de *servicio gracioso* reclamaba la Corona en cada oportunidad, gozosa o infausta, en que fuera menester acudir a subvenciones extraordinarias de los súbditos. Huelga prevenir que en estas ocasiones el celo de algunas autoridades subalternas por allegar copiosas sumas de dinero, aun recurriendo a procedimientos coactivos, conducía a mortificantes extorsiones.

Capítulo XII
Intervención del corregidor en las cajas de comunidad

1. Intereses en juego en el manejo de las cajas de comunidad. — 2. Razón de ser de las cajas de comunidad. — 3. Procedimientos empleados en la dolosa manipulación de los fondos comunales. — 4. Las ordenanzas complementarias de Toledo. (1579) — 5. La malversación de los fondos comunales. — 6. Implantación de medidas preventivas para erradicar los reprobables manejos.

1. Intereses en juego en el manejo de las cajas de comunidad

Dos sumandos esenciales condicionaban la bondad y riqueza de un corregimiento, es a saber: nutrida población y cajas de comunidad con abundante capital. Este par de alicientes constituía el cebo que concitaba la codicia de los postulantes a plazas de corregidor, habida cuenta de que el primero significaba un ingreso seguro en concepto de tributos cobrados bajo cuerda y aparte de los que figuraban en el padrón fiscal, y el segundo entrañaba disponer de dinero en efectivo para iniciar actividades comerciales, no por perseguidas menos usuales. Ello invita, pues, a consagrar unas páginas al tema de las relaciones que vinculaban a dichos funcionarios con el caudal acumulado en las arcas comunales.

Es obvio subrayar que la existencia de fondos en metálico picaba en alto grado la codicia de los corregidores. Ella los estimulaba a aplicar a esas cantidades un destino irregular e invertirlas en beneficio propio, amén de granjear ya de suyo el 4 por 100 del

monto total de los ingresos, en concepto de comisión legítima. Esta retribución, calculada de hecho para desviar todo fraude y excitarlos a fomentar los caudales mediante un manejo celoso, repercutió cabalmente en perjuicio de los contribuyentes, puesto que a fin de que creciera dicho porcentaje, forzaban a los miembros de la comunidad para incrementar estos fondos públicos mediante aportaciones que menguaban aún más el ya parvo caudal económico de los vasallos indígenas.

Por otra parte, al distraer tales fondos de su verdadero destino, irrogaban los corregidores un perjuicio doble a sus súbditos nativos. De un lado, disipaban cantidades de dinero encaminadas a servir para el provecho colectivo, cubriendo los gastos que ocasionaban la ejecución de obras públicas para el mejoramiento y bienestar de la población en general, la adquisición de propiedades y rentas comunales o en fin, la atención de los desembolsos que había que afrontar en caso de calamidad grave. De otro lado, por una lamentable paradoja, en lugar de servir para su alivio los repetidos capitales, redundaban en daño de los indios, supuesto que los corregidores se daban buena maña para invertir esos fondos justamente en el establecimiento de empresas y actividades mercantiles, que de una suerte u otra, gravitaban a la postre sobre los mismos que aportaban contribuciones para engrosar el dinero atesorado en las cajas.

De hecho, los capitales acumulados en las cajas de comunidad constituían la única existencia de dinero en efectivo que posibilitaba acometer operaciones comerciales, gozando de tal predicamento, que los desaprensivos no tenían empacho en valerse de ellos.[1] Hasta la Corona utilizó el caudal de las mismas en oportunidades de apremio o de escasez de numerario.

Finalmente, la circunstancia de que dichos fondos habían de invertirse en buena parte en obras de beneficencia, ya directamente (sustento de hospitales), ya indirectamente (ayuda a los necesitados, socorro en el caso de desastres públicos), daba pie para que

[1] Cfr. el memorial de Juan Bello, secretario de la gobernación durante el período del conde del Villardompardo. A.H.N. Inquisición, I.028, f. 20V.

en el manejo de los mismos pretendieran intervenir los doctrineros, engendrándose así un motivo adicional de colisión entre ambas potestades.

Toda esta compleja trama de intereses que confluía sobre las cajas de comunidad aconseja considerar por menudo la labor que en su gestión incumbía a los corregidores.

El motivo fundamental que impulsaba a los corregidores a malversar los capitales acumulados en las cajas lo constituía la parvedad de los sueldos que por término medio devengaban dichos funcionarios, bien que sin perder de vista que, ni aun percibiendo una remuneración satisfactoria, es de presumir que el comportamiento hubiera sido diferente, habida cuenta de que la distancia en que se hallaban de las autoridades superiores censoras y el amplio poder de que disfrutaban, les aseguraban de hecho la impunidad. A mayor abundamiento, muchos de los que conseguían el cargo en la Metrópoli, lograban obtener de la Corona despachos regios en que se les recomendaba para que se les agraciara con puestos que les permitieran no solo sustentarse decorosamente, sino reembolsar los crecidos gastos en que incurrían al viajar desde la Península. Al ser tan menguados los sueldos, de aquella recomendación inferían una tácita licencia para complementarlos apelando a granjerías como las que constituyen la materia del presente capítulo.

2. Razón de ser de las cajas de comunidad

En el Perú, estos remotos precedentes de las modernas entidades de previsión social tuvieron su origen en la época del marqués de Cañete, que comprendió certeramente las ventajosas consecuencias que se derivarían para los indios del establecimiento de tales institutos en un medio en que tan arraigado se hallaba el sentido gregario. El marqués de Cañete dispuso que se juntara en un arca el remanente que quedase del total de la masa tributaria aportada por una comunidad, a fin de sufragar atenciones que redundaban en beneficio colectivo (sostenimiento de hospitales, auxilio de viu-

das, huérfanos e impedidos, gastos de doctrina, colegios, seminarios y otros elementos de evangalización, y finalmente, para permitir el pago de tributos cuando los indios experimentaban algún revés en sus cosechas o producción que reducía su capacidad contributiva).[2] Incrementaban estos fondos determinadas donaciones, tales como las haciendas y ganado que, al tiempo de fallecer, legaban algunos encomenderos escrupulosos a sus antiguos feudatarios.

Cuando se crearon los corregidores, algunos de estos pretendieron asumir la administración de los fondos depositados en las cajas de comunidad. El gobernador García de Castro se apresuró a librar una provisión, en que puntualizó el carácter específico de los capitales atesorados en las arcas comunales y la inversión que a los mismos debía impartirse.[3] A los corregidores se les prohibió toda injerencia, debiendo conservarse las tres llaves en poder del doctrinero, alcalde de indios y curaca, respectivamente; el corregidor tenía únicamente facultad de supervigilar la aplicación de los caudalles, cuidando de que se dedicaran a obras de efectivo beneficio colectivo.[4]

Como en tantos otros aspectos de la administración pública, correspondió también en este al virrey Toledo la tarea de sentar las bases definitivas, con arreglo a las cuales habrían de regirse dichas instituciones de previsión. En primer término, Toledo, al determinar por vez primera en términos absolutos el monto total de la tributación de cada provincia, permitió calcular con certidumbre la cuantía del remanente que pasaría a engrosar el fondo de reserva custodiado en las cajas de comunidad, con lo que se evitaban arbitrariedades y eventuales malversaciones.[5]

Fue también dicho gobernante el que ordenó traspasar una de las tres llaves del arca a manos del corregidor; las otras dos esta-

[2] Despacho del marqués de Cañete, de 15.IX.1556. A.G.I. Lima, 28 (A). En: C.D.I.A.O., IV, pp. 108-109; y P.G.P., I, p. 290.

[3] Provisión de 19.XI. 1565. B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 26.

[4] Ordenanzas de García de Castro. Capítulos 31, 32 y 39.

[5] V. para todo esto: Viñas Mey. *El estatuto del obrero indígena en la colonización española* (Madrid, 1929), Capítulo II, pp. 95-140; y *Recopilación de Indias*, VI, IV.

rían en poder del curaca y del escribano del Ayuntamiento o del *quipocamayo* en su defecto. El cofre se custodiaría en el pueblo capital del repartimiento y en la morada del curaca. Constituirían los fondos del arca comunal el remanente de la tributación, más aquellas cantidades provenientes de las vacantes del corregidor o del doctrinero (causadas ya por el período en que dichas plazas hubiesen estado sin titular, ya por haber estado ausentes de su ejercicio efectivo), así como el importe en numerario procedente de la enajenación de tierras comunales o ventas de ganado, legados, restituiciones, etc. Igualmente, todo excedente que la tributación arrojarse sobe la tasa señalada al distrito (por haber entrado a tributar un número superior al de los que causaban baja por límite de edad), pasaba a engrosar los repetidos fondos.[6]

3. Procedimientos empleados en la dolosa manipulación de los fondos comunales

Una vez allegado el monto total originado por tan diversas procedencias, se procedía a extraer las correspondientes asignaciones destinadas al encomendero, fisco, corregidor, doctrinero, curacas y demás autoridades subalternas, fábrica de iglesias y sostenimiento de hospitales. Una porción especial se aplicaba a cubrir el importe de tributos que habían dejado de abonar los ausentes, enfer-

[6] Para imponerse del funcionamiento y régimen económico aplicable a las cajas de comunidad, consúltese un informe del virrey Enríquez, en: A.G.I. Contaduría, 1786.
El arca de la comunidad se distribuía en tres compartimientos. En el primero se depositarían los fondos específicos de la caja y que se enuncian en el texto. El segundo departamento contendría el producto de los tributos recolectados en el distrito. Finalmente, el tercero constituiría una especie de archivo, donde se conservarían las escrituras y documentos de interés para la colectividad, más dos libros: uno con el número de los tributarios y sus propiedades, así como la cuantía de las tasas asignadas al repartimiento, amén de una copia de las ordenanzas, y otro, consistente en un censo o padrón de todos los habitantes de la comarca.

mos o impedidos, o bien a prestar socorro a aquellos grupos sociales afligidos por una calamidad pública.[7]

La circunstancia de que alguna de estas partidas no fuera consumida totalmente o no se aplicara a su destino tan pronto se empozaba, dio margen para la paulatina acumulación de saldos sin inversión concreta, de los cuales se apresuraron a valerse los corregidores, no empece que por su carácter de patrimonio de pobres eran intangibles, a fin de comerciar con dichos caudales en beneficio personal.[8] El delito se cometía generalmente al iniciar el corregidor su período, en que falto de habilitación para organizar empresas, se veía urgido a echar mano desembozadamente de dichos caudales, con los cuales abonaba al predecesor el valor de aquellas mercaderías o industrias que este le traspasaba.[9] No faltaron ciertamente algunos desaprensivos que no solo se limitaron a distraer los expresados capitales de su destino propio, sino que al cesar en el ejercicio de sus funciones omitían reponerlos, incurriendo, por tanto, en el delito de peculado.[10]

Para atajar manejos tan ilícitos y perjudiciales, el virrey Toledo no tardó en expedir un cuerpo de ordenanzas, complementario de las generales de corregidores, y pertinentes concretamente a la intervención de los mismos en el manejo de los fondos acumulados en las cajas de comunidad. Todas las disposiciones aspiran a cercenar el ámbito de posibilidades de distraer dichos capitales de su destino específico, mediante una estricta reglamentación y fiscalización.

La experiencia había acreditado que eran pocos los corregidores que cumplían con enviar al gobierno un informe relativo a la

[7] V. las ordenanzas generales de Toledo de 1574. A.G.I. Lima, 28 (A).

[8] López de Caravantes. *Noticia General del Perú*, Primera Parte, Discurso IV, § 252. En: J.L.P.B. *Réplica Peruana*, I, p. 246.

[9] Discurso anónimo, de principios del siglo XVII, anejo a despacho del oidor Acuña, de 20.V. 1607. A.G.I. Lima, 95.

[10] Cédulas de 8.III. y 5.X.1626, en que se informa de los excesos perpetrados por los corregidores de Conchucos, Canas y Canchis, Cochabamba y Huaylas —todos nombrados por el príncipe de Esquilache—, que se declararon en bancarrota al terminar sus períodos de mando, con grave perjuicio para los fondos de las cajas de comunidad respectivas. A.G.I. Lima, 571, Lib. 19. ff. 178 y 216v.

gestión económica que habían impartido a los caudales depositados en las cajas de comunidad de su distrito, no obstante venir obligados a ello con arreglo a las ordenanzas dictadas en 1574. Igualmente, existía una gran negligencia en cuanto a la averiguación de esta materia en el juicio de residencia que incoaba el corregidor entrante al que cesaba en el cargo. Tales inconvenientes aconsejaban, en consecuencia, adoptar un nuevo sistema, que brindara mayores garantías en la aplicación de las rentas custodiadas en las cajas de comunidad. En tal virtud, el virrey Toledo expidió el 20 de julio de 1579 un cúmulo de disposiciones que recogían los resultados alcanzados hasta entonces en este asunto.

4. Las ordenanzas complementarias de Toledo (1579)

En primer término se recomendaba que los corregidores, al tomar posesión de sus plazas, indagaran si el predecesor había establecido en los lugares oportunos sendas cajas de comunidad, entregado las diversas llaves a sus respectivos custodios y si los libros en que se asentaba el movimiento de fondos se llevaban con regularidad. En caso de no existir, el nuevo corregidor debía instituir dichas entidades de previsión dentro del término de un mes.

A continuación, el corregidor entrante debía establecer el monto total de los ingresos, ateniéndose al período que el saliente hubiere ejercido el mando y la cuota tributaria fijada por el gobierno a cada repartimiento, procurando esclarecer si su predecesor había cobrado en exceso o por negligencia acusaba una recaudación inferior a la que le correspondía, conforme a los padrones. Cumplida esta operación, examinaría el renglón de egresos, investigando si cada abono con cargo a la caja de comunidad se había verificado ciñéndose a los disposiciones expedidas por el gobierno (estipendio de doctrineros, subsidios para el culto divino y sustentamiento de hospitales, emolumentos de los curiales encargados de la defensa de los indios ante los tribunales, retribución de curacas y subordinados, sueldo del propio corregidor, asignación del encomendero). Cualquier inversión indebida de estos fon-

dos llevaba aneja la pena de restitución, realizada o por el autor de la misma o por el sucesor que debido a complicidad o negligencia no hubiere averiguado tal delito. Con singular celo se investigaría si la mentada distracción de caudales se había consumado para emplearlos en actividades mercantiles, a fin de imponer las condignas sanciones con todo rigor.[11]

Como, no embargante tan severas disposiciones, continuaran algunos corregidores desaprensivos aplicando a su beneficio particular los fondos depositados en las cajas de comunidad, el conde del Villardompardo sugirío a la Corona extinguir esos saldos y con ello evitar su malversación. Para esto proponía, ora amenguar en una cantidad proporcional el monto de la tributación distrital, ora invertir esas sumas en la compra de ganado o de aperos para la comunidad que las hubiere acumulado, ora, en fin, aplicarlas con beneficio para el fisco en la adquisición *de juros* al quitar sobre las rentas reales.[12]

En época del marqués de Cañete, la reprobable conducta de los corregidores continuaba distrayendo los referidos fondos de su aplicación reglamentaria, al extremo de que dicho gobernante se lamentaba de que no solamente utilizaran el capital, sino que algunos llegaban en su osadía al punto de olvidar la restitución, o cuando cumplían con hacerlo, era tras muchos pleitos y aun así no en su totalidad. Este fue uno de los motivos que incitaron a dicho Virrey a prolongar el período de los corregidores, extendiéndolo a catorce meses, pero con derecho a percibir sueldo solo durante doce, aplicándose el saldo así resultante a costear el envío de visitadores que averiguarían tales desafueros.[13]

[11] Ordenanzas complementarias de Toledo. 1579. Capítulos 1 a 9. Cfr. APÉNDICE II.

[12] Despacho de 25.V. 1586. En: P.G.P., X, p. 75. Muchos años más tarde la Corona cometió al conde de Monterrey compulsar la practicabilidad de la propuesta formulada por su antecesor. Cédula de 14.XI.1603. B.N.M. Manuscritos, 2.989, f. 225.

[13] Auto de 29.III.1599. Copia en: A.G.I. Lima, 275. f s/n V. también supra, p. 146; e infra, p. 456.

El arzobispo Mogrovejo, reprobando esta malversación de fondos, sugería que se destituyera del cargo a quienes ejercieren negocios con el capital de las cajas de comunidad, amén de inhabilitarlos para el ejercicio de cualesquier otros oficios en lo futuro. Simultáneamente, se procedería a despachar pesquisidores que, a costa de los desfalcadores, averiguarían el comportamiento de estos, incautándose de las ganancias lucradas mediante tan censurables procedimientos.[14]

5. La malversación de los fondos comunales

Los recursos utilizados para consumar tales desfalcos eran múltiples. Algunos, más atrevidos o más irresponsables, echaban mano de los ramos consagrados a finalidades benéficas —fábrica de iglesias y subsidio para nosocomios—, sin entregar ninguna cantidad, con grave mengua del destino que a esas rentas se aplicaba y entrar en consecuencia en colisión con las autoridades eclesiásticas. Otros retenían en su poder las asignaciones destinadas al encomendero del repartimiento o a los situados impuestos sobre este último, bien por plazos determinados, bien durante todo su período de mando, con el perjuicio que es innecesario ponderar para quienes disfrutaban de tales rentas. En fin, tampoco faltaban los inescrupulosos que vendían a los hospitales las drogas y medicinas o a las iglesias los ornamentos y utensilios del culto, cobrándose su importe directamente de las cajas de comunidad, empero con un considerable recargo sobre los precios originales. Por último, no escaseaban quienes daban mala cuenta de su administración, cayendo en falencia con grandes partidas provenientes de las cajas de Comunidad. Contra estos administradores infieles autorizó la Corona a proceder con el mayor rigor, pudiéndose trabar embargo sobre los bienes propiedad de los mismos, aun habiéndoseles absuelto de los demás cargos en el juicio de residencia.[15]

[14] Despacho de 10.V. 1604. A.G.I. Patronato, 248, r°. 37.
[15] Cédula de 5.X.1626. A.G.I. Lima, 571, Lib. 19, f. 216v.

La Corona no se mantuvo indiferente en el juicio a estos manejos y encargó al virrey Velasco poner coto a ellos.[16] Este celoso gobernante cuidó de consignar en sus ordenanzas disposiciones conducentes a poner en práctica los deseos expresados por las autoridades metropolitanas. En primer término, reiteró la prohibición de que los corregidores destinaran a su provecho personal el dinero acopiado en las cajas de comunidad, de las cuales podrían extraerlo solo para aplicarlo a sus finalidades específicas o previa licencia del virrey, bajo pena de restitución, más los intereses legales, amén de privárseles de la percepción del sueldo a partir de la fecha en que hubieren comenzado a valerse ilícitamente de dichos caudales y, por añadidura, inhabilitárseles a perpetuidad para desempeñar otros cargos públicos. La misma pena se impondría a aquellos corregidores que utilizasen los repetidos fondos con el pretexto de préstamo al encomendero o adelanto del estipendio al doctrinero.[17]

Posteriormente, la Corona, recogiendo una insinuación del arzobispo Mogrovejo,[18] reclamó del Virrey un informe sobre las ventajas que dimanarían de transferir la administración de los fondos reunidos en las cajas de comunidad al doctrinero, a la sazón poseedor de una de las tres llaves que cerraban el arca.[19]

6. Implantación de medidas preventivas para erradicar los reprobables manejos

Para cortar de raíz toda indebida aplicación de los mentados caudales, la Corona propuso al marqués de Montesclaros innovar el sistema. En lo futuro, el manejo de los fondos aplicados a las cajas de comunidad se traspasaría a los oficiales reales establecidos en

[16] Cédula de 24.VII.1600. A.G.I. Lima, 570, Lib. 16, f. 29.
[17] Ordenanzas de Velasco. Capítulos 10 y 11.
[18] V. la comunicación alegada en la nota 14.
[19] Cédula de 3.VIII. 1604. A.G.I. Indiferente General, 428, Lib. 32, f. 80v. Solórzano Pereira. *Política Indiana*, Lib. V, Cap. II, § 25.

las capitales de los corregimientos de españoles cabeceras del distrito, cuyas rentas hasta entonces habían sido administradas por el corregidor de indios local. Los oficiales reales mantendrían estos caudales en cuenta aparte y facilitarían las partidas que del mismo fueren menester, previa libranza del corregidor.[20] Para la Nueva España se libró instrucción análoga y en ese Virreinato se ejecutó, no así en el del Perú, por motivos que no alcanzamos, no obstante que la medida propuesta por la Corona había sido recomendada como único sistema de cercenar corruptelas, tanto por el propio marqués de Montesclaros, como por el fiscal Cacho de Santillana.[21]

Limitose este Virrey a despachar pesquisidores que corrieran el territorio y examinaran el manejo del dinero acumulado en las cajas de comunidad, obligando a reintegrar las cantidades sustraídas a aquellos corregidores en cuyo distrito se descubriere un desfalco; si subsidiariamente se comprobase que la suma que se echaba de menos había sido aplicada en provecho particular, se procedería a destituir al funcionario desleal, enviándolo preso a disposición del gobierno.[22]

Al insistir posteriormente la Corona en su anhelo de sustraer el manejo de los repetidos caudales de los corregidores de indios,[23] el príncipe de Esquilache aplaudió calurosamente tal propósito, haciendo mérito de que esos fondos servían justamente para utilizarlos en daño de quienes los aportaban. Además, al transferirse su administración a los funcionarios fiscales, estos podrían imponer a censo los referidos capitales, con que obtendrían los indios un beneficio adicional al lucrarse con los réditos. Abundaban, pues, tanto el Virrey como los oidores, en que era menester actuar pres-

[20] Cédula de 4.V. 1607. A.G.I. Lima, 570. Lib. 16, f. 186v.

[21] Memoria del marqués de Montesclaros, en: *Colección de las Memorias de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1921), I, p. 240. Despacho del licenciado Cacho de Santillana, de 8.IV. 1614. A.G.I. Lima, 95.

[22] Despacho del marqués de Montesclaros, de 17.III.1610. A.G.I. Lima, 36. Publicado en: *Revista Histórica del Perú*. (Lima, 1952), XIX, p. 260.

[23] Cédula de 26.IX.1615. A.G.I. Lima, 571, Lib. 17, f. 199v.

tamente para privar a los corregidores de uno de los más eficaces elementos de explotación.[24] Dentro de esta tónica de obturar todo resquicio que permitiera la malversación de los repetidos fondos, el príncipe de Esquilache proveyó un auto el 21 de octubre de 1617, en cuya virtud, en lo sucesivo, los caudales empozados en las cajas de comunidad no se entregarían por el corregidor que concluía su período al sucesor en el cargo, sino que se pondrían a disposición de los funcionarios fiscales del distrito. La residencia solo podría incoarse una vez cumplimentado dicho requisito.[25]

Los expresados informes de las autoridades gubernativas peruanas sirvieron de base para la expedición por el Consejo de Indias del auto acordado de 20 de julio de 1618, que recoge en su parte considerativa, casi a la letra, la argumentación elevada por el príncipe de Esquilache y los magistrados de la Audiencia limeña, empero cuyo dispositivo nada resuelve sobre el fondo de la cuestión debatida.

De hecho, en la expresada resolución se arguye que habiéndose entendido los perjuicios derivados de que los corregidores disfrutaran de completa autonomía para disponer de los caudales depositados en las cajas de comunidad, se estimaba conveniente que, en lo sucesivo, en los títulos que se expedieren a los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demás autoridades que se nombraren en las Indias, se insertara una cláusula adrede por la que se les vedaba manejar y aprovecharse de los repetidos fondos, así como emplearlos en destino ajeno al propio, bajo pena de que tal malversación sería materia de cargo específico en el juicio de residencia. Simultáneamente, en las cédulas de recomendación que tan generosamente facilitaba la Corona, se omitiría la equívoca expresión de que el cargo se confería para que el beneficiario pudiese tener algún aprovechamiento. De esta suerte se entendía que

[24] Despacho del príncipe de Esquilache, número 7, de 10.V. 1616, A.G.I. Lima, 37. Despacho del virrey y los oidores, de 18.V. 1616. A.G.I. Lima, 95. Viñas Mey, ob. cit., pp. 125 ss.

[25] Provisión; impresa en un folio. A.G.I. Lima, 38, f. 243.

ni aun este portillo quedaría expedito para quienes necesitaban de un amparo legal para encubrir su desenfrenada codicia.[26]

En la realidad, pues, y con arreglo a la disposición glosada, los corregidores continuarían manteniendo bajo su dominio las cajas de comunidad, considerándose inmunes a todo cargo que se les acumulare en el juicio de residencia desde el momento en que se cuidaran de reembolsar las cantidades extraídas, aunque sin reponer los intereses lucrados con dicho capital. Para prevenir toda posibilidad de negligencia, al comunicarse al príncipe de Esquilache la expresada orden emanada del Consejo de Indias, se le encareció que, hasta tanto se adoptaba una resolución definitiva, consumara todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de cualesquiera malversaciones que llegasen a su conocimiento, procurando extremar las medidas de rigor contra los funcionarios desaprensivos.[27]

Firme el Virrey en su postura, al comunicar la recepción de dicha orden superior, cuya lenidad encontraba extremada, aconsejó que todo manejo doloso de los fondos de las cajas de comunidad se calificara de acción criminal, en lugar de considerarlo (como hasta entonces) delito civil, que se sustanciaba como materia de residencia.[28]

La cédula de 28 de marzo de 1620 adoptó, parcialmente, un régimen de rigor contra quienes retuviesen indebidamente caudales de las cajas de comunidad o no los hubiesen reintegrado en su totalidad. A los incursos en semejante irregularidad se les condenaría a inhabilitación perpetua para todo otro cargo público, más seis años de destierro en Chile. Las penas que se impusieren se ejecutarían sin dispensación de ninguna especie.[29]

[26] A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, f. 68; e Indiferente General, 428, Lib. 32,f. 314v. *Ordenanzas del Consejo Real de las Indias* (Madrid, 1636), ordenanza CXXXIX, folio 64. Aguiar y Acuña. *Sumarios* (Madrid, 1628), Lib. Quarto, Tít. Quarto, Ley XX. *Recopilación de Indias*, II, VI, XXVI; extensiva a todos los gobernantes indianos, ibid., V, II, V.

[27] Cédula de 7.X. 1618. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, f. 70v.

[28] Despacho de 29.IV. 1620. A.G.I. Lima, 39.

[29] A.G.I. Indiferente General, 428, Lib. 32, f. 369. Se halla íntegramente transcrita por Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. II, § 27.

Por fin, en 1621, adoptó la Corona medidas drásticas, en armonía con lo representado en términos tan enérgicos por el príncipe de Esquilache. Al tiempo de insistir en el cumplimiento preciso y estricto de las disposiciones vigentes y de recomendar que bajo ningún pretexto llegaran los corregidores a intervenir en el manejo de los repetidos capitales, de los cuales elevarían cada año un balance y tanteo, se facultó al virrey para proceder por la vía criminal contra los infractores, calificándose el delito como hurto y acreedor a la pena condigna. En casos extremos, y según la cuantía de las sumas malversadas y las agravantes que concurrieren, podría condenarse a pena capital a los autores del desfalco, puesto que tal calificativo procedía aplicar a quienes impartían aplicación personal a unos caudales públicos confiados a su custodia y administración. Finalmente, se requería del príncipe de Esquilache que evacuara un dictamen sobre la fórmula apropiada para sustraer totalmente el manejo de las cajas de comunidad de los corregidores, traspasándolo a personas de reconocida solvencia, cada una de las cuales retendría una llave. Al corregidor restaría únicamente la facultad de reconocer si las cantidades que se extraían pasaban a invertirse en la finalidad prevista, de forma que la misión de tales funcionarios se reduciría a la de fiscal o vigilante, desapareciendo sus atribuciones dispositivas.[30]

En su respuesta al expresado requerimiento, los oidores abundaron en la opinión de que convendría buscar un medio para que los fondos de las repetidas cajas estuviesen fuera del alcance de los corregidores, pero no indicaron el sistema que en este caso debía implantarse.[31]

Pasaron los años y a la postre nada se resolvió en concreto sobre la materia. Solamente el marqués de Mancera entendió en este particular. Con comunicación del acuerdo de justicia proveyó un

[30] Cédula de 11.VI. 1621. A.G.I. Lima, 571, Lib. 19, f. 61v. *Recopilación de Indias*, VI, IV, XXXIII y XXXV.

[31] Despacho de los oidores, de 6.V. 1622. A.G.I. Lima, 97. En análogo sentido se pronunció el fiscal Enríquez, en despacho de 31.V. 1629, A.G.I. Lima, 99.

auto, en virtud del cual los corregidores cuyo nombramiento emanaba del virrey, antes de tomar posesión de su plaza, vendrían obligados a depositar una fianza suplementaria en las cajas reales de su distrito, garantizando que una vez cumplido el período de su mandato no saldrían del término del corregimiento, sin haber abonado totalmente en ellas cualquier diferencia en que se hubiere reparado al examinar las cuentas correspondientes a los fondos propios de la caja de comunidad.[32]

[32] Cfr. la aprobación regia al auto del marqués de Mancera, en 9.V. 1644. A.G.I. Lima, 572, Lib. 22, f. 248v.

Capítulo XIII
Relaciones del corregidor con instituciones y autoridades

1. Emplazamiento de los corregidores de indios dentro del escalafón administrativo. — 2. Relaciones con los gobernadores. — 3. Relaciones con el corregidor de españoles. — 4. Relaciones con los Cabildos de las ciudades. — 5. Relaciones con los Cabildos de indios. — 6. Relaciones con los demás corregidores de indios. — 7. Relaciones con los encomenderos. — 8. Relaciones con el protector de naturales. — 9. Relaciones con los alcaldes de la hermandad. — 10. Relaciones con el Juzgado de Bienes de Difuntos. — 11. Relaciones con el Tribunal de la Santa Cruzada. — 12. Relaciones con el Tribunal del Santo Oficio. — 13. Relaciones con los funcionarios de la Real Hacienda.

1. Emplazamiento de los corregidores de indios dentro del escalafón administrativo

Notorio es que los corregidores, en el escalafón de las autoridades que integraban el complejo de la jerarquía político-administrativa virreinal, en cuya cúspide se hallaba el virrey y, en su defecto, la Audiencia, ocupaban el lugar inmediatamente siguiente a uno y otra. Constitutivamente, estas eran las jerarquías supremas, a las cuales se hallaban subordinados directamente los corregidores, funcionarios de la administración local que recibían órdenes de ellas sin intervención de ninguna otra. Las referidas consignas se contenían, genéricamente, en las ordenanzas que regulaban sus actividades, y aparte, en la instrucción que se extendía a cada corregidor, en el título o nombramiento en cuya virtud quedaba investido de las funciones que en el mismo se puntualizaban, o en

fin, en provisiones y autos, que podían tener el carácter de colectivos a todos los corregidores, o particulares y específicos para uno de ellos. En casos excepcionales, los decretos librados por el virrey a las peticiones de los indios, yendo con su rúbrica y refrendados por el secretario de la gobernación, merecían el mismo crédito que el concedido a los precedentes mandatos superiores.[1]

2. Relaciones con los gobernadores

Los gobernadores, en razón de una mayor amplitud de funciones, ocupaban, dentro del cuadro de las autoridades provinciales investidas de atribuciones de índole administrativa y política, un grado superior al de los corregidores, si bien tal preeminencia sobre estos se traducía solamente en aspectos muy limitados, ya que todas las provisiones, cédulas reales, cartas y ordenanzas eran legislación que obligaba por igual a unos y a otros.

Dicha supeditación, no consignada concretamente en dispositivo legal alguno y, por tanto, fruto exclusivo de la tradición castellana, se manifestaba en la capacidad de que disfrutaban los gobernadores para inhibir del ejercicio de sus funciones a los corregidores que de una manera tácita estaban adscritos a su jurisdicción. Esta suspensión, que se imponía bajo reserva de que fuera confirmada por el virrey, procedía cuando el corregidor había demostrado negligencia en el cumplimiento de sus tareas específicas o incuria en la atención de instrucciones emanadas del gobernador.[2] En uso de la misma supremacía, los gobernadores disfrutaban de potestad para despachar pesquisidores que fiscalizarían las actividades de los subordinados que festoneaban su término.[3]

[1] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 66.

[2] En 1630, el gobernador de Huancavelica suspendió a los corregidores de Andahuaylas, Cotabambas y Vilcashuamán. La sanción fue confirmada por el conde de Chinchón, que destituyó a los mentados funcionarios. V. Suardo. *Diario de Lima* (Lima, 1937), I, p. 101.

[3] Despacho del príncipe de Esquilache, de 29.IV. 1620. A.G.I. Lima, 39.

En la realidad, esta dependencia tenía su expresión en la ayuda que los corregidores debían prestar a los gobernadores para el suministro de veceros o *mitayos* que acudieran a los diversos servicios que tenían asignada esta forma de reclutamiento de mano de obra.[4]

Por razón de la similitud de funciones, parece congruente facilitar en este lugar algunas noticias relativas a los gobernadores, ya que en la práctica poca diferencia había entre ellos y los corregidores. Así sentía en 1576 el fiscal de la Audiencia de Lima Carvajal,[5] y lo certificaba, en el siglo XVIII, el virrey Manso de Velasco, al precisar que la distinción era puramente nominal, supuesto que en el ejercicio de atribuciones no existía desigualdad digna de consideración.[6]

En primer lugar, conviene deslindar y precisar los alcances que en orden a potestad pueden entreverse de la coexistencia de gobernadores, alcaldes mayores y corregidores. Según la opinión de Solórzano Pereira,[7] con quien coinciden Haring y en cierto modo el mexicano Miranda,[8] el gobernador es esencialmente una autoridad similar al corregidor, con la única diferencia de que ejerce señorío sobre un área más extensa de territorio y disfruta de ciertas facultades en un radio mayor. Por otra parte, el mismo Solórzano Pereira formula una homología entre las funciones que desempeñaban en el Perú los corregidores con las que en la Nueva España correspondían a los alcaldes mayores, por más que ella no aparezca muy explícita en otros testimonios,[9] de los que se desprende

[4] Cédula de 24.XI. 1601. Capítulo 9. A.G.I. Indiferente General. 428. Libro 32, f. 5.

[5] Capítulo 31 de un despacho suyo, de 7.V. 1576. En: P.G.P., VII, p. 324.

[6] *Memorias de los Virreyes del Perú* (Lima, 1859), IV, p. 78.

[7] *Política Indiana*, Lib. V, Cap. II, § 1.

[8] *The Spanish Empire in America* (New York, 1947), p. 139. V. también Molina Argüello. *El Gobernador de Nicaragua en el siglo XVI* (Sevilla, 1949), páginas 40-45. Miranda. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas* (México, 1952), p. 121.

[9] De las «Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones», de 1573, parece deducirse una cierta gradación entre adelantado, alcalde mayor y finalmente corregidor. Cfr. Capítulos 53, 54 y 55. En C.D.I.A.O., VIII, p. 504 y XVI, páginas 158-159.

que, a lo menos en el Perú, la extensión de atribuciones que se concedía a los alcaldes mayores permite asimilarlos a los de los Adelantamientos que existían en España (Burgos, León y Tierra de Campos).[10] Aparte, la actuación coetánea de corregidores y de alcaldes mayores, no solo en la Nueva España, sino también en la Nueva Granada, plantea una disyuntiva en orden a la asimilación de las funciones de unos y otros con sus congéneres del Perú, que no encontramos debida y puntualmente ventilada en los tratadistas, ya que, por otro lado, no regía para este último Virreinato el concepto distintivo, según el cual se denominaba alcalde mayor a aquella autoridad que, siendo o no juez letrado, gobernaba un pueblo que no era capital de provincia.[11] Ciertamente, este problema es, de suyo, completamente adjetivo, pues en el Virreinato peruano no se conoce que hubiera existido la institución de alcaldes mayores simultaneando el ejercicio de sus funciones con la de los corregidores. La presencia de alcaldes mayores de minas en algunos asientos y singularmente en Potosí, Castrovirreina, Huancavelica, Caylloma, etc., no invalida tal afirmación, supuesto que, aunque su título sea idéntico, su jurisdicción se reducía a entender privativamente en aquellas controversias surgidas de la explotación de las minas, lo que significa un ámbito de ejercicio notoria-

[10] Mantienzo. *Gobierno del Perú* (Buenos Aires, 1910), p. 120. Para mayor certidumbre he tenido la precaución de confrontar este pasaje, ininteligible en la edición bonaerense, con el texto original, en la Biblioteca Vaticana, Barberini, Lat. 3.585, f. 245. Despacho del licenciado Rabanal, datado en La Plata, el 8.X.1561. A.G.I. Charcas, 16. En: J.L.P.B., *Prueba Peruana*, III, p. 62; y Levillier. *Audiencia de Charcas*, I, p. 17.
Sobre «La institución de los adelantados en América», v. la monografía publicada por Carlos F. Barrasa, en *Humanidades* (Buenos Aires, 1940), XXVIII, pp. 519-545.

[11] Un despacho del virrey de la Nueva España, Mendoza, de 10.XII.1537, deja entender la inferioridad de los alcaldes mayores frente a los corregidores, en razón del mayor radio de acción de los segundos. En: C.D.I.A.O., II, p.184.
De un expediente sobre creación de dos alcaldías mayores en Guatemala se desprende que la diferencia entre alcaldes mayores y corregidores era puramente nominal y que en la práctica eran homólogos. A.G.I. Guatemala, 340.

mente harto más reducido que la general de que disfrutaban sus homónimos en la Nueva España.[12]

Dentro del Virreinato peruano ciertas comarcas recibieron la designación especial de gobernaciones, pero las caracteriza, en relación con sus similares en el resto del territorio indiano, la merma de atribuciones. En efecto, cotejadas las gobernaciones enclavadas en el Perú con las análogas establecidas en el resto del continente,[13] se echa muy de ver que estas gozaban de la potestad de proveer tenientes, corregidores de naturales, etc., amén de otras atribuciones judiciales, de que desde luego se hallaban desprovistas las primeras.

El criterio que guiara a la Corona o a las autoridades superiores del Virreinato peruano para erigir las gobernaciones no aparece claramente definido. En algunos casos puede inferirse que inspiraba la creación de tales gobiernos la circunstancia de que su distrito se consideraba como comarca fronteriza, en contacto con tribus en estado permanente de guerra, o sea que se atribuía a los titulares del cargo cierto carácter militar, a semejanza de los gobernadores de las armas existentes en los puertos y plazas fuertes del Virreinato, como por ejemplo, en El Callao.[14] La enunciada parece haber sido la razón básica para crear las gobernaciones de Yaguarsongo, Vilcabamba y Los Quijos.

Empero, en otros casos, el enaltecimiento a dicha superior categoría de anteriores corregimientos ha de atribuirse a motivos de tipo puramente personal —creación de los gobiernos de Chucuito y de Collaguas— o como un medio de rodear de prestigio la figura de la autoridad –gobierno de Huancavelica–. Es posible, tam-

[12] Despacho del marqués de Montesclaros, de 23.III. 1611. A.G.I. Lima, 36.

[13] Schäfer. *El Consejo Real y Supremo de las Indias* (Sevilla, 1947), II. pp. 525-563. Cédula al gobernador de Popayán, de 3.IX.1565. A.G.I. Indiferente General, 532, Lib. I, f. 158.

[14] En decreto de 23.V. 1771 resolvió el Monarca que en lo sucesivo el corregimiento de Cuenca ostentara el carácter de gobierno, ocupando el cargo un militar, cuyas funciones serían similares a las de los demás gobernadores de plazas y fronteras, Cfr. Ayala. *Cedulario Índico*, XVIII. A.H.N. Códices y Cartularios, 191, f. 144.

bién, que en la creación de Chucuito obrara como elemento favorable el hecho de ser una provincia completamente realenga, en la que no había enclavado ningún feudo de encomenderos,[15] o acaso la importancia que se le atribuía como núcleo de población, ya que en 1582 se confería la posibilidad de que su territorio pudiera constituirse en abadía o aun en diócesis.[16]

En efecto, desde la creación de los corregimientos, los virreyes tenían entre sus atribuciones la de proveer el de Chucuito, hasta que por cédula de 12 de agosto de 1578 se avocó la Corona esa facultad, designando a D. Jerónimo de Silva, a título personal, para ejercer el cargo de gobernador.[17] Tan insólita circunstancia parece haber sido la nota distintiva de esa plaza, pues para servirla se escogieron siempre individuos de alcurnia: a D. Antonio Peraza de Ayala y Rojas, conde de la Gomera, promovido a presidente de la Audiencia de Guatemala, sucedió D. Manuel Ponce de León, que había sido virrey de Navarra.[18]

Esta gobernación de Chucuito era meramente nominal, pues carecía de facultad para encomendar indios y como no existía ningún pueblo de españoles en su distrito, de hecho se reputaba como un corregimiento de naturales.[19] Así se reconoce también en el título respectivo, en que se emplean indistintamente uno y otro apelativo.[20] Dada la razón puramente personal de su creación, en documento de 15 de julio de 1584 se contempló la posibilidad de que al expirar el período del gobernador D. Gabriel de Montalvo, volviera la comarca de Chucuito a su antigua categoría de corre-

[15] Relación de las cosas del Perú... A.G.I. Patronato, 190, r°. 44.

[16] Cédula de 30.X.1582. A.G.I. Lima, 570, Lib. 14, f. 275. En: Barriga. *Los mercedarios en el Perú en el siglo XVI* (Arequipa, 1953), IV, p. 230.

[17] Despacho de Toledo, de 9. IV.1580. A.G.I. Lima, 30. En: P.G.P., VI, páginas 238-241.

[18] V. el nombramiento de Ponce de León, en 27.II. 1610. A.G.I. Indiferente General, 516, Lib. 2, f. 69.

[19] León Pinelo. *Tratado de Confirmaciones Reales* (Madrid, 1630), p. 35v.

[20] Cfr. la provisión de Felipe II, de 19. IX.1588, inserta en el título de gobernador interino conferido por el marqués de Cañete a D. Antonio de Monroy, en 30. I.1590. *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1942), XI, pp. 252-260.

gimiento, «por ser toda aquella provincia de indios».[21] Parecería dejarlo entender así el nombramiento del capitán D. Diego Fernández de la Cuba Maldonado, en que se le otorga el tratamiento de corregidor, si no obraran testimonios posteriores de la subsistencia de ese distrito en calidad de gobernación.[22]

Por lo que atañe a Collaguas, consta que en 1631 el Rey envió a regir esa comarca a D. Esteban Carrillo de Toledo, con la categoría de gobernador.[23] La había solicitado Carrillo pretextando que así serviría el cargo con mayor decencia y autoridad. Se le concedió, si bien solo durante un quinquenio y para que devengara un sueldo superior, o sea que carecía del ejercicio efectivo de las prerrogativas de que disfrutaban los demás congéneres. Le sucedió D. Felipe de Albornoz, que había sido gobernador de Tucumán y que invocó este título para que se le conservara con el mismo grado. La Corona defirió a la instancia que tenía opinión desfavorable de los consejeros de Indias.[24] A partir de entonces quedó el referido puesto con dicha denominación.[25]

Acerca de Huancavelica no repetiré lo que anteriormente quedó consignado en otra obra mía, donde dejé satisfactoriamente expuesto cuanto puede interesar a la evolución del titular del cargo de gobernador de ese asiento.[26]

En otras ocasiones se verificaba el proceso inverso, es a saber, que una gobernación viniese a menos, quedando reducida a la categoría de corregimiento. Así ocurrió con la provincia de Yaguarsongo, desde finales del siglo XVI.[27]

[21] C.D.I.A.O., XVIII, p. 180.

[22] Cédula de 9.XI. 1591. A.G.I. Lima, 581, Lib. 10, f. 94v.

[23] Consulta de 10.V. 1631. A.G.I. Lima, 5. Real provisión de 14.V.1631. A.G.I. Contratación, 5.793, Lib. 2, f. 26. Despacho del conde de Chinchón, de 25.V. 1632. A.G.I. Lima, 43.

[24] Consulta de 11.VIII. 1636. A.G.I. Lima, 6.

[25] Despacho del conde de Castellar, de 20.II. 1678. A.G.I. Lima, 78.

[26] *Las minas de Huancavelica en los siglos XVI y XVII* (Sevilla, 1949), páginas 168, 231, 378 y 432.

[27] López de Caravantes. *Noticia General del Perú*, Primera Parte, Disc. VII, § 209.

Al proceder el nombramiento de los gobernadores del monarca se consideraban autónomos y en condición de exentos de la dependencia del virrey del Perú, lo cual no dejaba de revestir serios inconvenientes, ya que no se les podía fiscalizar, amén de que las personas que sufrían agravios de ellos no lograban conseguir reparación sino con crecidos gastos, puesto que habían de reclamar en Madrid, ante el Consejo de Indias, donde se ventilaban sus residencias, una vez que las había practicado un representante especial del soberano, que por lo general era el sucesor.[28]

Esta situación de privilegio y las atribuciones más amplias que sus subordinados eran móviles bastante poderosos para incitar a numerosos corregidores a gestionar que su distrito se promoviera a gobernación, a fin de exentarse así de la férula del virrey. Contra pretensiones tales se manifestó rigurosamente adverso el conde del Villardompardo, significando las ventajas de que se pudiera vigilar inmediatamente a las autoridades provinciales y de que estas rindieran su juicio de residencia ante la Audiencia, donde la sanción era fácil de ejecutarse sin demora.[29]

Algunos individuos, extremadamente celosos de sus prerrogativas o de carácter díscolo, llevaron su intransigencia a desconocer la superioridad de los virreyes, al grado de que estos se vieron en la precisión de adoptar medidas de emergencia, no sin dejar de representar al Consejo de Indias los perjuicios que para la eficaz administración de la justicia se desprendían de investir a sujetos poco apropiados con el título de gobernadores, sin olvidar por lo demas la módica sustancia de sus provincias.

La pelazga más sonada ocurrió entre el virrey marqués de Guadalcázar y el gobernador de Jaén de Bracamoros, D. Pedro del Castillo Velasco. La Corona, en cédula de 20 de julio de 1623, ordenó reducir considerablemente el ámbito de la gobernación de Yaguarsongo, añadiendo gran porción de la misma al corre-

[28] V. Aguiar. *Sumarios* (Madrid, 1628), Lib. Quarto, Tít. Octavo, Ley IX.

[29] Despachos del conde del Villardompardo, de 25.V. y 23.XII. 1586. En P.G.P., X, pp. 159 y 227. Cédula de 19.XI. 1586. A.G.I. Lima, 570. Lib. 14. folio 339. En: L.I.P., III, p. 446.

gimiento de Loja y trasladando la capitalidad a Jaén de Bracamoros. Para servir esta última plaza se designó, con el título de gobernador, al mentado Castillo Velasco, que se distinguió por el tesón con que defendió sus prerrogativas cuando el marqués de Guadalcázar acordó nombrar protector de indios y alcalde de la hermandad dentro de su distrito. Castillo Velasco se negó a admitirlos, proclamando que era en todo independiente de la autoridad virreinal; a mayor abundamiento, reclamó de la Audiencia de Quito que se le facultara para tomar residencia a los funcionarios que desempeñaban sus labores dentro de su distrito, proveer escribano real y público en la demarcación y se le invistiera de varias atribuciones por el estilo. Irritado el Virrey por semejante comportamiento, mandó comparecer al díscolo Castillo Velasco, cuya causa se ventilaría con parecer del asesor del marqués de Guadalcázar.[30] Al conde de Chinchón le extrañó, asimismo, la pretensión de los que recibían el título de gobernadores de que se les dispensara un tratamiento honorífico excepcional.[31]

Según lo consignado en los diversos títulos de gobernadores, estos podían adjudicarse algunos repartimientos para su provecho particular; encomendar los indios que quedaren vacantes; reclutar soldados y nombrar capitanes para emprender conquistas y descubrimientos; disfrutar de algunos yacimientos mineros; instituir párrocos; conducir consigo desde la Metrópoli esclavos exonerados de derechos; adjudicar solares a los vecinos de su gobernación; determinar la cuantía del tributo o reducir su monto; nombrar los oficiales subalternos ejecutores de la justicia; oír, librar y determinar los juicios, civiles y criminales, que sobrevinieren en su jurisdicción; proveer alguaciles en los lugares que consideraren conveniente; escoger los regidores de los Cabildos en las ciudades que se fundaren y designar un teniente general que hi-

[30] Carta de Castillo Velasco a la Audiencia de Quito, de 5.V. 1625, en *Boletín del Archivo Nacional de Historia* (Quito, enero-junio de 1950), Año I, núm. I, pp. 35-36. Despacho del marqués de Guadalcázar, de 30.X. 1626. A.G.I. Lima, 40. Más noticias, en: J.P.L.E., V. pp. 107 ss.

[31] Despacho del conde de Chinchón, de 25.V. 1632. A.G.I. Lima, 43.

ciera sus veces en casos de ausencia o incapacidad. Las apelaciones de los fallos que emitieren se cursaban a la Audiencia.[32]

Tenían potestad para dictar y promulgar ordenanzas encaminadas al mejor gobierno de su distrito,[33] lo cual constituye un elocuente testimonio de la considerable zona de acción legislativa de que disfrutaban las autoridades locales indianas.[34] Podían confirmar la sucesión de curacazgos y dar la posesión del cargo al heredero en ellos.[35]

La Corona se dirigía a ellos directamente, cursándoles cédulas para su aplicación y cumplimiento.[36] A su turno, ellos se comunicaban con el Consejo de Indias sin intervención de otras autoridades.[37]

La duración de su mandato era prácticamente ilimitada; en algunos casos, como el de la gobernación de Yaguarsongo, se extendía durante toda la vida del titular, con derecho de sus herederos a suceder en el cargo.

[32] Cfr. el título y facultades concedidos al gobernador de Vilcabamba, don Martín Hurtado de Arbieto, en 30.VII. 1572. En: P.G.P. XI, pp. 259-264 y 267-269.
Asimismo, el título y facultades concedidos al gobernador de Yaguarsongo y Bracamoros, Juan de Salinas y Loyola, en 10. XI.1556.
V. también las «Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones», de 13.VII. 1573, en: C.D.I.A.O., VIII, pp. 484-537, y XVI, pp. 142-187.

[33] V. las ordenanzas que publicó el gobernador Vaca de Vega, en Loja, a 13.I.1679, colacionadas por Vargas Ugarte, en *Manuscritos Peruanos en las Bibliotecas de América* (Lima, 1945), IV, p. 182.

[34] Este es un argumento más que agregar a lo que sostiene Altamira y Crevea, en *Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español* (Coimbra, 1945), Cap.V.

[35] Cédula de 6.XI. 1601. A.G.I. Indiferente General, 481, Lib. I, f. 22v.

[36] V. los registros de despachos reales dirigidos a los gobernadores de Los Quijos y de Yaguarsongo y Bracamoros. A.G.I. Quito, 214 y 216. Cédulas al gobernador de Chucuito, de 25. XI.1578, y 23 y 28. IX.1580. A.G.I. Indiferente General, 532, Lib. I, ff. 222 y 222v.

[37] V. los despachos del gobernador de Chucuito, conde de la Gomera, de 1.II. 1606 y 6. IV.1607. A.G.I. Lima, 35.

3. Relaciones con el corregidor de españoles

Los vínculos que ligaban al corregidor de indios con el de los españoles denotan la superioridad de grado de este sobre aquel, tanto en orden a la fiscalización y vigilancia en general de sus actos, como por lo que se refiere a la potestad de que estaba investido el segundo para conocer en apelación de las sentencias libradas por su sufragáneo.

Como es sabido, hasta la creación de los corregidores de indios, los de las ciudades de españoles disfrutaban de jurisdicción plena sobre todo el territorio adyacente a la cabecera del partido, que por lo general consistía en el ámbito dentro del cual se hallaban distribuidos los repartimientos adjudicados a los vecinos encomenderos residentes en dicha capital. Huelga ponderar la dificultad que se oponía poderosamente a que tal funcionario pudiera administrar justicia con celeridad y presteza en tan vastos distritos. Para hacerse cargo de la desmesurada extensión de estos, baste traer a la memoria que, según López de Velasco, en la jurisdicción de la Audiencia de Lima, hacia 1574, solo había quince pueblos de españoles, de los cuales nueve eran ciudades (esto es, capitales sede de corregidores).[38] En otras palabras, únicamente nueve autoridades cubrían un territorio que, al crearse los corregidores de indios, se consideraba fragmentado en distritos todavía demasiados extensos para más de sesenta agentes reales. Según ya quedó advertido, al fijar definitivamente el virrey Toledo la estructura de los corregimientos de indios en el Perú, los distribuyó bajo la fiscalización de los corregidores de las ciudades de españoles, las cuales constituían la respectiva cabeza de partido.

En general, incumbía a los corregidores de españoles ejercer vigilancia sobre los de indios que residieren dentro de su distrito, debiendo estar a la mira de sus procedimientos. Esta fiscalización se estimó desde un principio como un recurso muy eficaz para constreñir a los segundos a obrar con mayor esmero en el cumplimiento de sus obligaciones.[39] En particular, era del resorte de los

[38] *Geografía y Descripción de las Indias* (Madrid, 1894), p. 458.
[39] Cédula de 1.XI.1653. A.G.I. Lima, 573, Lib. 24, f. 162.

corregidores de españoles averiguar las ilícitas actividades comerciales de sus subalternos y remitir al virrey las informaciones diligenciadas.

El establecimiento de los corregidores de indios, al traer consigo cierto detrimento de la jurisdicción de los de españoles, provocó la posibilidad, siempre latente, de que sobrevinieran contiendas de competencia entre ambas autoridades en las zonas en que el distrito de una y otra colindaban, en especial en las inmediaciones de la ciudad matriz. A tal motivo de índole puramente material conviene agregar otras circunstancias que en no escasa medida contribuían a complicar aún más dicha situación de inestabilidad. Entre estos factores descuella uno, a saber, la rivalidad surgida del origen de su potestad. En tanto que todos los corregidores de españoles recibían su nombramiento en la Metrópoli, la mayoría de los indios eran designados por el virrey; con frecuencia eran paniaguados de este. Por lo tanto, la tendencia natural era al incremento —lícito o arbitrario— del área de actividades de los últimos a expensas de los primeros, desasistidos del favor de la suprema autoridad del Virreinato. De esta suerte, el distrito de los corregidores de españoles quedó recortado a una faja que demoraba unos veinticinco kilómetros en derredor de la ciudad; con todo, era siempre algo más que el alfoz de las poblaciones castellanas.

En esta zona que festoneaba a las ciudades radicaban generalmente las propiedades rústicas de los vecinos de las mismas, cuyos colonos y arrendatarios indígenas quedaban en consecuencia sometidos a una doble jurisdicción, que engendraba encuentros y malestar. Paralelamente, la expedición de las causas civiles y la administración de la justicia sufrían serias trabas, puesto que residiendo los vecinos en la ciudad y, por ende, sujetos al imperio de su corregidor, sus bienes, al hallarse bajo la jurisdicción del corregidor de indios, quedaban sometidos a un régimen distinto, de forma que para la ejecución de los mandatos de la primera de las mentadas autoridades, érales forzoso proceder por exhortos y cartas rogatorias, que, desde luego, quedaban al arbitrio del ejecutante. De ordinario solía ocurrir que las dos autoridades conociesen simultáneamente de un delito, y aunque este último incon-

veniente hubiera podido eludirse mediante la prevención que el derecho estatuye para semejantes casos, como ninguna de ambas consentía a ceder en sus prerrogativas y, por ende, en inhibirse, se planteaban enojosos entredichos o recaían en el mismo proceso dos sentencias.

En las causas criminales, esta duplicidad de jurisdicciones en la zona adyacente a las poblaciones daba lugar a que los delincuentes eludieran fácilmente las sanciones penales, refugiándose en demarcación extraña, de la cual era algunas veces difícil extraerlos mediante exhortos, ya que por lo general hallaban proporción para fugarse a lugares aún más alejados, creciendo con la distancia los embarazos que había que vencer para lograr su apresamiento.[40]

Lo usual, sin embargo, era que el corregidor de la ciudad ejerciera jurisdicción excluyente dentro del término municipal, pudiendo visitarlo y conocer de cualesquier causas civiles y criminales que en él surgieren, avocándose aquellas en que preventivamente hubiere intervenido el de indios. En uso de la misma superioridad de grado, el corregidor de españoles estaba investido de la facultad de entender en segunda instancia de las apelaciones que ante él se dedujeren de sentencias libradas por su sufragáneo, según quedó detallado en el lugar oportuno.[41]

A su turno, el corregidor de españoles venía obligado a cooperar con el de los indios cuando este librare requisitorias o exhortos, para conseguir su ayuda en la prosecución de la justicia, en el caso de que la persona o los bienes reclamados estuvieren radicados en el distrito del requerido.[42]

En cierta medida, el corregidor de españoles gozaba de una restringida capacidad de mando sobre los de indios de su térmi-

[40] V. los argumentos enumerados por la ciudad de Arequipa en un recurso de 1633, impreso en tres folios, interesando la incorporación al término urbano del corregimiento de Vítor. A.G.I., Lima, III.

[41] V. supra, Cap. X, § 3.

[42] Cédula de 29. IV. 1648. A.G.I. Lima, 573, Lib. 23, f. 103.

no: el corregidor de Potosí tenía facultad para prender y privar del ejercicio del poder a los subordinados que no cumplieren con reclutar el cupo de veceros asignado a su distrito. Como ya se ha recordado, el gobernador de Huancavelica gozaba de las mismas atribuciones sobre sus sufragáneos.[43]

Dentro de este cuadro, el corregidor del Cercado de Lima ocupaba una situación especial, puesto que, como es sabido, dentro de un radio de veintinco kilómetros, aproximadamente, en torno de la sede de una Audiencia, eran los alcaldes del crimen quienes conocían en primera instancia de delitos perpretados en dicho ámbito. Por ende, el expresado corregidor limitaba sus funciones a actuar a prevención en esa clase de procesos, en conformidad con la legislación.

4. Relaciones con los Cabildos de las ciudades

Por punto general, resulta en verdad difícil deslindar las relaciones del corregidor de indios por una parte, y el corregidor de españoles por otra, no ya en función de su misma autoridad, sino en su condición este de supremo rector de los organismos encargados de la administración local de las ciudades. En efecto, no aparece muy claro en qué medida el corregidor de indios se hallaba en pugna con los Cabildos, colocados estos bajo el mandato superior de los corregidores, jerarcas natos de dichos organismos colegiados. Con todo, puede trazarse una línea, a un lado de la cual se dejen aquellas relaciones de potestad que han sido examinadas en los párrafos precedentes, y en cuya otra vertiente hayan de confrontarse los múltiples problemas emanados de la rivalidad de jurisdicciones planteada por la administración urbana en abierta competencia con la de los corregidores de indios.

Aun reconociendo que las autoridades edilicias constituyeron en un principio una instancia superior a la de los corregidores de

[43] V. la memoria de gobierno del marqués de Montesclaros, en: *Memorias y Relaciones de los Virreyes del Perú* (Madrid, MCMXXI), I, p. 221.

indios, es notorio que la creación de estos incomodó notablemente a los Cabildos, que consideraban sensiblemente mermadas sus facultades jurisdiccionales sobre el territorio rural adyacente a las poblaciones.

Por su parte, tampoco los corregidores de indios exhibieron desde el principio la ductilidad y tolerancia apetecibles, al extremo de que el licenciado García de Castro se viera en la precisión de amonestarlos para que no impidieran la asistencia de los obligados al servicio de *mitas*, a los lugares adonde su concurrencia era necesaria, y menos aún estorbaran la actuación de los comisionados que las autoridades edilicias enviaban para activar el reclutamiento de esos veceros.[44] Asimismo fue menester atajar los humos de los corregidores de indios, ordenándoles que no entrabaran las lícitas actividades comerciales y agrícolas de los españoles en sus tierras, ingenios y obrajes, siempre que ellas se llevaran adelante sin vejación de los indios y abonando a estos puntualmente los servicios facilitados.[45]

Es sobremanera visible que las relaciones de los corregidores de indios con las corporaciones edilicias no fueron nunca cordiales. Considérese, en primer término, que los Cabildos eran la representación corporativa de los vecinos y encomenderos residentes en la población, cuyas omnímodas facultades y albedrío habían venido a cercenar las flamantes autoridades. En términos similares, se repetía la oposición con que los vecinos de Sevilla recibieron al primer asistente impuesto por los Reyes Católicos.[46] Si se tiene en cuenta que desde la época de la fundación de las ciudades españolas en el Perú la órbita jurisdiccional de las mismas era, en líneas generales, coincidente con el ámbito que comprendían las encomiendas y repartimientos de los vecinos radicados en ellas, se comprenderá sin dificultad la ojeriza con que el Ayuntamiento —expresión y representación visible de dichos vecinos—habría

[44] Auto de 11.IX. 1565. B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. II.

[45] Auto de 10.X. 1505. B.N.M. Manuscritos, 3.043. f. 17.

[46] Domínguez Ortiz. «Salario y atribuciones del Asistente de Sevilla», en *Archivo Hispalense*, 2ª época (Sevilla, 1946), VII, p. 207.

de mirar la existencia de autoridades advenedizas. Tan descomunales términos municipales, que recuerdan inmediatamente a los extensos territorios sobre los que ejercían jurisdicción en España en la época de la Reconquista y Edad Media los núcleos urbanos más preeminentes,[47] como es obvio se recortaron al crearse los corregimientos de indios y adjudicársele a cada uno su correspondiente distrito.

A nadie escapará que tal rivalidad tenía su razón de ser, pero es igualmente cierto que la situación no podía continuar, pues entrañaba la impunidad, tanto para los desmanes que cometieren en esas verdaderas *tierras de nadie* cuantos se sintiesen con fuerzas o bríos para atropellar la justicia, como para las arbitrariedades que consumaran los encomenderos en agravio de sus feudatarios, supuesto que era una emanación de esos mismos encomenderos la que se infundía en las autoridades edilicias.[48] Júzguese el respeto a la justicia que podían imponer los alcaldes de Cuzco, teniendo bajo su mando un perímetro de 250 a 300 kilómetros en torno de la ciudad, o los de Lima, que consideraban una mengua de sus atribuciones la fundación de poblaciones satélites como Huamanga y Huánuco.[49] Tal hipertrofia del concepto de términos aconsejaba proceder a su fragmentación, de forma de hacerlos practicables para las autoridades que en ellos se impusieren.[50]

Hasta la reforma introducida en la época del virrey Toledo existió un régimen mixto, derivado de las exiguas atribuciones que en materia de jurisdicción invistiera García de Castro a los corregidores en el instante de su creación. Como se ha visto en el lugar pertinente, García de Castro denominó a dichos funcionarios, alternativamente, con el apelativo de jueces de naturales, por ende,

[47] Mayer. *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV* (Madrid, 1926), II. pp. 238-244.

[48] Cédula de 24.IV. 1610. A.G.I. Indiferente General, 482, Lib. 4, f. 206v.

[49] V. *Libro Primero de Cabildos de Lima* (París, 1900), I, pp. 286-289, 315 y 434. John Preston Moore. *The Cabildo in Peru under the Hapsburgs* (Durham, 1954), p. 146.

[50] Despacho del virrey Enríquez, de 17.II. 1583. En: P.G.P., IX, pp. 257-258.

desprovistos de la gama de facultades que tradicionalmente se habían considerado inherentes a la personería jurídica del corregidor castellano.

En efecto, cada año salían un alcalde y un regidor a recorrer las aldeas de indios enclavadas dentro del distrito de la respectiva ciudad, realizando en esas oportunidades diversas gestiones, tales como determinar los aranceles de los artículos de primera necesidad, con el propósito de poner un valladar a los precios exorbitantes que solían fijar a esas especies los corregidores, lucrándose con la diferencia que resultaba en su favor.[51] Igualmente, durante el período en que las referidas autoridades edilicias se hallasen en el lugar, podían escuchar las reclamaciones que ante ellas expusieren los indios y aun avocarse el conocimiento de las causas en que hubiere ya conocido el corregidor, resolviendo sobre las mismas lo que a juicio de los representantes capitulares fuere justo. A los corregidores de indios restaba únicamente apelar de los aranceles que hubiesen fijado dichos delegados municipales, recurriendo ante el corregidor de españoles a cuyo distrito estuvieren afectos.[52]

Esta condición impuesta al ejercicio de las atribuciones de los corregidores de indios tiene su explicación en la circunstancia de que convenía, a lo menos en su época fundacional, continuar manteniéndolos sometidos a algunas restricciones, habida consideración de que de ellos dependía en cierto modo el suministro de artículos alimenticios y mano de obra indígena a las ciudades de españoles. Era razonable, pues, que se dejara en manos de las autoridades edilicias urbanas algunos resortes que las permitieran mantener a raya a los corregidores de indios.

Esta dualidad, situación de equilibrio y de recíprocas concesiones, se rompió cuando el virrey Toledo estableció de una manera perentoria la demarcación territorial del Virreinato, determinan-

[51] V. para todo esto una instrucción extendida en ¿1581? por el Cabildo limeño a su procurador en Corte. A.G.I. Lima, 108.

[52] Auto de García de Castro, de 3.VIII. 1565. B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 7. Montesinos. *Anales del Perú* (Madrid, 1906), II, p. 17.

do precisamente los límites de cada corregimiento. Hízose ello de tal forma, que a juicio de los voceros de los municipios españoles quedaban estos notoriamente perjudicados, y recortada su órbita de atribuciones al grado de que las autoridades edilicias escasamente ejercerían potestad hasta los suburbios de la población, o, como decía hiperbólicamente un procurador general del Cabildo cuzqueño, esta corporación no disfrutaba de «más jurisdicion que las perroquias que están a un tiro de piedra de la ciudad».[53]

Por lo pronto, el virrey Toledo concedió a los corregidores de indios plena jurisdicción civil y criminal dentro de su distrito, suprimiéndose en consecuencia la prerrogativa de que hasta entonces habían gozado los delegados municipales de inhibir en determinadas circunstancias a los expresados funcionarios reales. Bien pronto, sin embargo, hubo de introducir un leve retoque en tan extremada autonomía, al declarar que esa exención de la tutela de las autoridades edilicias no enervaba en manera alguna la vigilancia que preceptivamente ejercerían sobre los corregidores de indios los de las ciudades de españoles, cuyas órdenes acatarían en todo su alcance.[54]

En realidad, en esta polémica entremezclaban los Cabildos motivos de prestigio con razones de índole económica, a las cuales no es posible omitir aquí, siquiera de pasada, para alcanzar a ver el nudo del problema. Las ciudades tiraban a aniquilar las villas que se habían desgajado de su término municipal, supuesto que de la gruesa de los tributos que disfrutaban los encomenderos de aquellas se detraía el sueldo destinado a los corregidores de las nuevas poblaciones, que al contar con autoridad propia quedaban exentas de la subordinación a que hasta entonces habían estado sometidas.[55]

[53] Recurso del procurador general del Cabildo del Cuzco, Gómez de Tordoya. Sin fecha. A.G.I. Indiferente General, 857.
Una relación de los pueblos situados en 1596 dentro de las diez leguas de jurisdicción del Cuzco, en: *Revista del Archivo Histórico del Cuzco* (Cuzco, 1954), Año V, número 5, pp. 98-99.

[54] Provisión del virrey Toledo, de 5.X.1576. Montesinos, ob. cit., II, página 66.

[55] V. sobre ese particular la información actuada en 1583, a instancia del pro-

Entre los escasos actos administrativos del virrey Enríquez de que hay memoria, hase de contar la tarea de nivelación de atribuciones de los corregidores de ciudades con los de los pueblos de indios, al restar a aquellos poderes en beneficio de los últimos, principalmente privando a los primeros de la facultad de conocer acumulativamente con los segundos de las causas que ocurrieren en sus distritos y suspendiéndoles el ejercicio de la potestad de revisión de las sentencias libradas en primera instancia. Complementó estas disposiciones con un auto librado el 10 de octubre de 1581, reglamentario del que proveyera su predecesor el 8 de febrero del mismo año, en cuya conformidad se regulaba el sueldo de los corregidores según el número de indios y repartimientos encuadrados en su distrito.[56]

La Audiencia, gobernando interinamente el Virreinato, modificó la situación expuesta, al ampliar las zonas periféricas en torno de las ciudades, dentro de cuya área las autoridades edilicias gozarían del ejercicio de la plenitud de aquellas facultades que se les había ido cercenando. El perímetro en derredor de cada ciudad variaba de acuerdo con su importancia, población y medios económicos, pero por término medio era de unos cincuenta kilómetros. Dentro de esas fajas circundantes a los núcleos urbanos, a los corregidores de indios respectivos solo les competería la función de recaudadores de los tributos. Por añadidura, dejarían de devengar una porción de sus emolumentos proporcional al número

curador general de la ciudad de Trujillo. A.G.I. Lima, 126.
Este clima de protesta contra la fragmentación del término municipal de las principales ciudades del Virreinato explica el nutrido conjunto de cédulas expedidas por esos años, en que a continuación del título de nombramiento se extendía otro despacho, interesado previsoramente por los beneficiarios del referido nombramiento, en cuya virtud se requiere al virrey del Perú para reintegrar a la respectiva ciudad todos aquellos pueblos que se hubiesen desmembrado de la misma. Cfr. las cédulas relativas a Trujillo, Cuzco, Huamanga, Chachapoyas, Arequipa, etc., en: A.G.I. Lima, 580. Lib. 7, f. 142v., y Lib. 8, folios 34, 115, 126 y 149v.

[56] Relación de los oficios que se proveen en el Perú. A.G.I. Lima, 464, folios I-IV. En: P.G.P., IX, pp. 115-116.

de tributarios que se había segregado de su imperio, debiendo entenderse esta innovación a partir del 1° de enero de 1584.[57]

Las competencias no tardaron en estallar. Por una parte, a la sombra de dicha disposición y excediendo del marco de su idea normativa, los corregidores de españoles y las autoridades edilicias se apresuraron a designar tenientes en los repartimientos enclavados dentro del territorio acrecentado y a enviar visitadores, cuya misión en todo aspecto invadía el campo propio de los corregidores de indios. De otro lado, estos últimos, al socaire de la percepción de los impuestos, incursionaban en las zonas reservadas a la jurisdicción urbana, amén de que no era menudo el problema fiscal que se derivaba para la hacienda pública de completar el sueldo de tales funcionarios, habida consideración de que se les había sustraído un número variable de tributarios, cuya aportación estaba destinada a sufragar dichos emolumentos en cuantía proporcional.

Para enmendar este desbarajuste, los virreyes conde del Villardompardo y marqués de Cañete despacharon diversas provisiones, con arreglo a las cuales quedaba prohibido a los corregidores de españoles y a los Cabildos acreditar los mentados tenientes o visitadores para que practicaran diligencias en las zonas aledañas a las ciudades.

Con todo, si los corregidores en persona tuviesen necesidad de efectuar un reconocimiento, quedaban autorizados para hacerlo, si bien en tanto no realizaren tal visita, sería de la incumbencia exclusiva de los corregidores de indios practicar la instructiva de los delitos que se cometieren dentro de la repetida órbita, remitiendo a los delincuentes a los de las ciudades, para que estos administrasen justicia. Asimismo, los corregidores de indios formularían los aranceles de los mesones, pudiendo los súbditos reclamar de ellos ante los Cabildos de las ciudades.

[57] Auto de la Audiencia de Lima expedido en favor de la ciudad de Cuzco, cuyo tenor se elevó a provisión real en 3.XII.1583. A.G.I. Patronato, 190, r.° 37. Montesinos, ob. cit., II, p. 95.

Como algunos corregidores de españoles y Cabildos pretendieran desconocer los alcances de dichos mandatos vicerregios, el sucesor de ambos, Luis de Velasco, no solamente los confirmó sino que precisó algunos extremos de los mismos (provisión de 23 de junio de 1598). Ratificó, desde luego, la prerrogativa concedida a los corregidores de las ciudades de visitar el término suburbano personalmente, pudiendo en el curso de ese recorrido conocer de cualesquiera causas civiles y criminales que se promovieren. Si los corregidores de indios hubieren practicado informaciones o retuvieren en carcelería preventiva a algún delincuente, debían enviar unas y otro al de la ciudad para su determinación. Reiteraba Velasco la prohibición de enviar tenientes o comisarios bajo ningún pretexto: solamente estaba permitida la designación de alguaciles cuando salieren en persecución de un delincuente fugitivo. Si ocurriese algún delito o caso de justicia una vez expirada la visita, el corregidor de indios actuaría la instructiva correspondiente y pondría a disposición del de la ciudad a los encartados. Por lo que atañe a los municipios, se abstendrían de fijar aranceles, sin que tampoco los alcaldes u otros miembros del Cabildo pudiesen efectuar visitas por el territorio referido, puesto que existía el recurso de apelar ante el Ayuntamiento de cualquier decisión injusta que adoptaren los corregidores de indios en materia de artículos de primera necesidad.[58]

Zanjada así la cuestión jurisdiccional en su aspecto de fondo, quedaba aún pendiente de resolver el problema formal que planteaba cada ciudad del Virreinato por lo tocante a la extensión del ámbito dentro del cual sus jerarquías edilicias procederían con plenitud de facultades.

En líneas generales, hay que reconocer que no existía una pauta fija para determinar el término municipal, pues todo deja adivinar que se procedía atendiendo a la categoría de la ciudad, su potencial económico y el censo de indígenas empadronados en sus inmediaciones. En algunas oportunidades, este criterio obedecía a

[58] *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1945), XIV, pp. 726-728.

razones particulares, teniéndose en cuenta la personalidad del corregidor para hacerle merced de un teatro de operaciones mayor, sin que en él pudiera sucederle quien lo reemplazara en el cargo o invocarlo como precedente el Cabildo cuya cabeza fuere.

La ciudad de Lima, capital del Virreinato, nunca dejó de alzar su protesta contra el detrimento que para su jurisdicción entrañaban los corregidores de indios,[59] sobre todo cuando se creó el distrito autónomo de El Cercado, dotado con su correspondiente ámbito jurisdiccional, dentro del cual no podían ejercer actos de soberanía los alcaldes ordinarios, que por lo general delegaban sus funciones en un alguacil mayor de indios.

Por eso interesó del virrey marqués de Cañete que se le concediera una zona de cien kilómetros en derredor del casco urbano, a fin de que dentro de ella pudiese ejercer libremente su autoridad. El citado gobernante defirió a la instancia, haciendo merced a Lima de dicha extensión jurisdiccional.[60]

Del sucesor del marqués de Cañete, Luis de Velasco, solicitó la ciudad regular los alcances de la mentada provisión. En concordancia con la misma, Velasco hizo merced a Lima de señalarle como límites de su jurisdicción, por el Noroeste, hasta cuarenta kilómetros; en el resto del contorno urbano la faja crecía hasta alcanzar ochenta kilómetros. Dentro del territorio así demarcado, los alcaldes ordinarios tendrían atribuciones para salir a visitarlo, empuñando vara alta de justicia, pudiendo conocer preventivamente de todas las causas civiles y criminales que se ofrecieren, siempre que concurrieren en ellas la circunstancia precisa de ser el encartado español, mestizo, mulato o negro. Por lo contrario, se inhibirían totalmente de intervenir en causas contra nativos, así como de avocarse aquellas en que ya el corregidor de indios hubiere conocido preventivamente. Las quejas contra aranceles podrían deducirse ante el

[59] Cfr. las actas de las sesiones de 19.XII. 1565 y 29.IV. 1577, en: *Libros de Cabildos de Lima*, VI, p. 373, y VIII, p. 431.

[60] Provisión del marqués de Cañete, de 8.III. 1596. A.H.M.L. Libro III de cédulas y provisiones, f. 295v. Copia en: R.A.H. Col. Mata Linares, t. XXI, folios 145-146.

Cabildo, el cual resolvería lo que estimare conveniente. Los infractores se harían pasibles de una sanción de 500 pesos de oro.[61]

Por lo que concierne al corregidor del Cercado, habida cuenta de que de hecho estaba enclavado dentro del área metropolitana, la ciudad de Lima propuso con insistencia su extinción, razonándola en que las tareas que desarrollaba podían perfectamente asumirlas los alcaldes ordinarios que elegía el Cabildo.[62]

El Cuzco no quedó atrás en sus pretensiones, reclamando la ampliación del término municipal, por lo menos hasta un radio de trescientos kilómetros.[63] En 1604, el virrey Velasco, teniendo en consideración los méritos que concurrían en el corregidor D. Pedro de Córdoba Messía, le ensanchó el territorio sobre el cual ejercía el mando, dispensando tal prerrogativa a título personal del agraciado, sin que por lo tanto ni el sucesor ni el Cabildo cuzqueño pudieran invocar esa ampliación jurisdiccional como precedente. Bien se deja entender que esta regalía, sucesivamente confirmada por el conde de Monterrey y el marqués de Montesclaros,[64] reducía correlativamente el distrito de los corregimientos de naturales circundantes al Cuzco, por lo que no dejaron de escucharse protestas ante tales arbitrariedades.[65]

[61] Provisión del virrey Velasco, de 27.IV.1604. A.H.M.L. Libro III de cédulas y provisiones, ff. 296-299. Copia en: R.A.H. Col. Mata Linares, tomo XXI, ff. 146-150. Publicada en: *Libros de Cabildos de Lima.* XIV, pp. 728-729. Cédula de 11.III.1614. A.G.I. Lima, 582, Lib. 16, f. 110v.

[62] Cédulas de 29.VII. 1595 y 3.VI. 1611. A.G.I. Lima, 581, Lib. II, f. 140; y 582, Lib. 15, f. 157.

[63] Cfr. una instancia presentada en 1593. A.G.I. Lima, 110. Cédulas de 25.VI. 1605 y 16.III. 1607. A.G.I. Lima, 570. Lib. 16. ff. 140v. y 176. Cédula de 6.III. 1608. A.G.I. Lima, 582, Lib. 15, f. 10. En: J.L.P.B., *Prueba Peruana,* III, páginas 180-181. Respuesta a la misma del Virrey y Oidores de Lima, en despacho de 31.III. 1609. A.G.I. Lima, 95. En: J.L.P.B., *Prueba Peruana,* III, páginas 205-206. Cartas del corregidor Córdoba Messía, de 28.III.1604, 14.III.1606 y 3.IV.1607. A.G.I. Lima, 136 y 137.

[64] Provisión de Velasco, de 16.IX.1604. A.G.I. Lima, 97. Despacho del marqués de Montesclaros, de 12.IV.1608. A.G.I. Lima, 35. En: *Revista Histórica del Perú* (Lima, 1952), XIX, p. 238.

[65] Muy justificadamente, en cédula de 24.IV. 1610, la Corona exterioriza su

Asimismo pretendió el Ayuntamiento del Cuzco conocer en apelación de las sentencias que pronunciasen los corregidores de indios hasta un monto de doscientos pesos ensayados, extendiendo a estos el régimen que el virrey Toledo había introducido para recurrir de las sentencias de los corregidores de esa ciudad.[66] Argumentaba el Cabildo cuzqueño en apoyo de su recurso, que los corregidores de indios carecían de la necesaria competencia en materias legales para administrar justicia ajustándose a los preceptos del derecho, amén de que al amparo de la distancia se cometían muchas arbitrariedades, que cesarían si se concediese a las autoridades edilicias facultad de revisión en segunda instancia.[67]

Trujillo tampoco quedó rezagado en este coro de reclamaciones, pues gestionó la reincorporación a su término jurisdiccional de todos los distritos que se había segregado cuando el gobernador García de Castro creó los corregimientos de indios, es a saber: Cajamarca, Santa y Saña. Arguyó que el término urbano a que había quedado reducida su jurisdicción era en exceso diminuto y desprovisto de recursos propios de una circunscripción amplia.[68]

En fin, Huamanga también dejó escuchar su protesta cuando la provisión dictada por Velasco en 1598, de que ya se ha hecho mérito, derogó otra ganada en 15 de junio de 1570, en cuya virtud el virrey Toledo había concedido a dicha ciudad disfrutar de un término de cuarenta kilómetros, dentro del cual las autoridades

extrañeza por estas novedades, que no tenían otro fundamento que el prestigio personal de Córdoba Messía. A.G.I. Indiferente General, 482, Lib. 4, f. 206v. En provisión de 17.VII.1621, el príncipe de Esquilache definió que los corregidores de indios dentro del ámbito de las diez leguas en contorno del Cuzco, gozaban de jurisdicción hábil para conocer de cualesquiera causas civiles y criminales, siempre que hubieren prevenido en ellas al corregidor de la capital A.G.I. Lima, 97.

[66] Provisión del virrey Toledo, de 30.VIII. 1580; en su conformidad. *Recopilación de Indias*, V, XII, XVII.

[67] Expediente incoado en 1609 por el procurador en Corte de la ciudad del Cuzco. A.G.I. Lima, 110.

[68] Petición de la ciudad de Trujillo para que todos los pueblos que anteriormente habían pertenecido a su término territorial se reintegrasen al mismo. 1583. A.G.I. Lima, 126.

urbanas ejercerían jurisdicción plena. Recurrieron los vecinos de la disposición librada por el virrey Velasco, en un expediente actuado en 1609, expresivo de los perjuicios e inconvenientes que se derivaban de que los corregidores de indios circundantes ejerciesen su autoridad sobre los naturales radicados dentro de la enunciada zona de cuarenta kilómetros.[69]

5. Relaciones con los Cabildos de indios

Por lo que atañe a las relaciones de los corregidores con los Cabildos de indios, el hecho de que estas corporaciones no hubieran funcionado en volumen considerable en el Virreinato del Perú, releva de consagrar mayor espacio al examen y dilucidación de una correspondencia que, establecida en las ordenanzas de García de Castro y de Toledo, de hecho jamás llegó a ponerse en práctica de un modo apreciable, mediatizados como en la realidad se hallaron los nativos bajo la férula omnímoda de los curacas. De un modo fehaciente consta que únicamente en El Cercado limeño hubo alcaldes indios; como es notorio, también los hubo en Lima y en el Cuzco para administrar aquellos nativos domiciliados en dichas poblaciones, pero sin que constituyeran cabeza de corporación y sí solo auxiliares de las autoridades edilicias españolas.

6. Relaciones con los demás corregidores de indios

Las vinculaciones mutuas con los demás corregidores de indios estaban encaminadas, como es natural, a establecer un sistema de cooperación eficiente en punto a persecución de los delincuentes y auxiliares recíprocamente en casos de alteración del orden pú-

[69] V. el respectivo expediente en: A.G.I. Lima, 111. También Chachapoyas reclamó. Cfr. Cédula de 4.III. 1606. A.G.I. Lima, 582, Lib. 14, f. 288. A su turno, Piura interesó la incorporación de los pueblos de Olmos, Motupe, Salas, Penachí y Copis, 1627. A.G.I. Lima, 159.

blico. Por lo que concierne a la seguridad colectiva, cualquier corregidor estaba autorizado para ingresar en distrito ajeno con vara de mando, siempre que se hallare comprometido efectivamente en la persecución de algún fugitivo de la justicia;[70] de igual modo, si para el mismo efecto fuere requerida su ayuda por los corregidores de ciudades de españoles, debía prestarla, así como para trabar embargo preventivo sobre bienes o rentas sujetos a controversia en jurisdicción extraña. Finalmente, cuando el orden público experimentare alguna alteración, los corregidores de indios debían establecer inmediatamente un enlace orientado a prestarse colaboración unos a otros y restablecer la normalidad.[71]

7. Relaciones con los encomenderos

Ya en el lugar oportuno se ha hecho mérito de la resistencia que provocara en el núcleo de los encomenderos la instauración de los corregidores. Estos, de hecho vinieron a interceptar el vínculo feudal o cuasi-feudal que ligaba a los indios con su patrono, y al mismo tiempo, permitirían a esos súbditos ejercitar los derechos que la legislación positiva les había ido reconociendo, pero que por diversas razones no estaban en condición de hacerlos efectivos.[72] Obvio es advertir que los corregidores, al subrogarse en la misión tutelar de los indios y asumir la de receptores de tributos, sucedieron también en las restantes atribuciones que hasta entonces se habían conferido a los encomenderos.

Los corregidores vigilarían que los encomenderos no maltrataran a sus feudatarios, ni se valieran de ellos para tareas que excedieran de su obligación como *mitayos*, ni obligaran a los indios a

[70] Ordenanzas de Toledo. Capítulos 31 y 32.

[71] Cédula de 29.XII. 1563. En: Encinas. *Cedulario*, III, f. 22. *Recopilación de Indias*, V, II, XXX, Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. II, § 48.

[72] Mesa Villalobos. «La política indígena en el siglo XVI», en: *Revista Chilena de Historia y Geografía* (julio-diciembre de 1948), núm. 112, pp. 45-46.
V. también supra, Libro Primero, Capítulos Primero, § 6, y IV, § 6.

permutar todo o parte de la tributación por prestaciones de servicios personales o la porción que se satisfacía en especie —trigo, maíz y otros mantenimientos, piezas de ropa u otros artículos de primera necesidad— por dinero en metálico. El corregidor era el responsable de que el encomendero recibiera íntegramente la cuota de tributos de que le había hecho merced la Corona, previa autorización para la entrega de la misma extendida por el gobierno. Si el corregidor fuere negligente en esa recaudación, el encomendero estaba facultado para requerirlo al puntual cumplimiento y en caso de manifiesta omisión podía enviar a un delegado para que practicara esa cobranza, cuyos gastos correrían por cuenta del desidioso funcionario.[73]

Huelga decir que dicha entrega solía ser diferida hasta su último extremo por algunos corregidores codiciosos, que se valían de esas sumas de dinero o de los diversos artículos erogados por los tributarios, para beneficiarlos en provecho particular, obligando al encomendero a prolongadas esperas o a enojosos requerimientos.[74] Por otra parte, no era tampoco infrecuente la colusión del encomendero y el corregidor, a fin de aprovecharse cooperativamente de los indígenas, contando el primero con la tolerancia del segundo, y este con el capital inicial que aportaba aquel.[75]

De una manera vaga, la legislación establecía que los encomenderos actuarían de fiscales o censores de los corregidores si estos no procedían conforme a sus instrucciones en lo concerniente a la evangelización de los nativos y a su amparo y protección.[76]

Finalmente, incumbía a los corregidores conferir la posesión de las encomiendas a quienes eran agraciados con una, practicando las ceremonias simbólicas alusivas del hecho.[77]

[73] Cédula de 18.III. 1628. A.G.I. Indiferente General, 485, Lib. 14. f. 133.

[74] Capítulo 29.º de la Instrucción extendida en 1.VI. 1592 por el Ayuntamiento limeño a su procurador en Corte Jerónimo de Guevara. *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1943), XI, p. 701.

[75] Huaman Poma de Ayala. *Nueva Coronica y Buen gobierno* (París, 1936), folios 491-493.

[76] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. III, Cap. XXVI, § 15.

[77] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. III, Cap. XIV, §§ 20-22.

En casos excepcionales podían los encomenderos personarse en juicio ante el corregidor, representando a sus feudatarios, aunque limitándose a hacer de vocero de sus reclamaciones, sin facultad, para formular peticiones por escrito.[78]

8. Relaciones con el protector de naturales

La protección legal de los naturales estuvo encomendada en un principio a los obispos; desde 1554 esa tutela recayó en los fiscales de las Audiencias, y por último se transfirió dicho patrocinio a unos funcionarios especiales, que desde la época del virrey Toledo recibieron el título de protectores generales de los indios, establecidos en Lima, Ica, Jauja, Huancavelica, Huamanga, Castrovirreina, Cuzco, Carabaya, Vilcabamba, Arequipa, Arica, Trujillo, Cajamarca y Huánuco. Actuarían a modo de procuradores de los nativos en los pleitos en que estos fueren parte y que hubieren de ventilarse en segunda instancia ante los corregidores de españoles.[79]

A partir de 1643 se instituyó en la Audiencia de Lima el cargo de protector de los indios, con carácter autónomo y como magistrado independiente, pudiendo vestir toga como los demás integrantes de dicho tribunal.[80] Su misión consistía en actuar de defensor nato de los indígenas de todo el distrito de la Audiencia, no solo en calidad de procurador de sus pleitos sustanciados ante ella, sino, sobre

[78] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 67.

[79] Para las obligaciones de este funcionario, v. Bayle. *El protector de indios* (Sevilla, 1945), Capítulos V a VII, así como el nutrido cúmulo de disposiciones contenidas en la *Recopilación de Indias* que le atañen. Despacho de Toledo, de 18.IV. 1578. A.G.I. Lima, 30. En: J.L.P.B. *Prueba Peruana*, I, pp. 111-112; y P.G.P., VI, pp. 45-46.

[80] Larrinaga Salazar. *Memorial sobre el oficio de Protector General de los indios del Perú* (Madrid, 1626). Campo y de Larrinaga. *Memorial histórico y jurídico que refiere el origen del oficio de Protector General de los indios...* (Madrid, 1671), 30 folios.
V. también Encinas, ob. cit., III, f. 268, y IV, ff. 331 y ss.; y Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. II, Cap. XXVIII, §§ 46 y ss.

todo, amparándolos en caso de queja contra sus corregidores, acogiendo sus demandas para reducción del monto de los tributos y, en resolución, tendiendo su manto protector sobre los nativos para evitar toda ofensa o agravio que se pretendiere inferirles.[81]

Por lo que concierne a los indios avecindados dentro del casco urbano de la ciudad de Lima, el virrey Velasco creó un tribunal especial, en el cual privativamente se daría curso a los litigios en que estuvieren afectados nativos.[82]

9. Relaciones con los alcaldes de la Hermandad

Según provisión librada por el virrey Velasco (7 de enero de 1604), el alcalde de la hermandad podría ejercer su ministerio en todos los distritos de corregidores de indios afectos al término de la respectiva ciudad de españoles, pero se abstendría siempre de intervenir cuando el encausado fuere indígena.[83]

10. Relaciones con el Juzgado de Bienes de Difuntos

Dentro de su respectivo partido, el corregidor era el representante nato del procedimiento tutelar encargado al Juzgado de Bienes de Difuntos. Rendía cuentas directamente al juez, que era un oidor de la Audiencia.

Antes de asumir el mando, los corregidores debían depositar una fianza o garantía, en el mismo juzgado, para responder de las medidas de seguridad y de la administración de los caudales relictos que pudieren pasar a su curatela.[84] Por lo mismo, no se concedía prorrogación en el puesto a los corregidores que no exhibieren descargo del repetido Juzgado de haber cumplido con dar la razón de cuanto

[81] Despacho del marqués de Mancera, de 28.V. 1645. A.G.I. Lima, 52.
[82] Cobo. *Historia de la Fundación de Lima* (Lima, 1882), Lib. I, Capítulo XXVIII.
[83] *Anales del Cuzco*, 1600-1750 (Lima, 1901), p. 4.
[84] Encinas, ob. cit., I, f. 386. *Recopilación de Indias*, II, XXXII, X a XV.

hubiesen cobrado en el concepto de bienes de difuntos, así como de haber empozado en las arcas fiscales las sumas de dinero que por la misma causa hubiesen percibido. Los negligentes venían obligados a responder de los gastos que ocasionare un juen enviado especialmente para poner orden en esa contabilidad.[85] Por esta tarea devengaban una comisión del 2 por 100 de lo que recogieren en dinero, y del 3 por 100 en los frutos y réditos de los bienes custodiados.[86]

En los pleitos en que preventivamente hubiere conocido el corregidor, siempre que fueren provenientes de bienes de difuntos, podía intervenir en cualquier instante el juez, a fin de continuar su tramitación.[87]

El corregidor del distrito en cuya jurisdicción falleciere una persona sin herederos en el lugar, era el llamado a practicar a la mayor brevedad un inventario de los bienes dejados por el difunto. Copia de dicho inventario se remitiría al juez, y simultáneamente se notificaría a los funcionarios fiscales para que procediesen a ajustar los impuestos que la sucesión debía satisfacer. El corregidor que omitiere alguna de las expresadas formalidades sufriría una multa equivalente al cuádruple del valor de los bienes intervenidos.[88]

Para que en todo tiempo constare este aspecto de su gestión, los corregidores estaban obligados a llevar un libro especial, en donde se consignarían los fallecimientos intestados, los bienes relictos, etc.[89]

[85] Cédula de 5.X. 1606. A.G.I. Indiferente General, 428, Lib. 32, f. 136v.

[86] Gutiérrez Alviz. «Los bienes de difuntos en el Derecho indiano», en *Anales de la Universidad Hispalense* (Sevilla, 1942), V, núm.1, pp. 80-82.

[87] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V. Cap. VII, § 17.

[88] Cédula de 16.IV. 1639. A.G.I. Indiferente General, 429, Lib. 38, f. 139. *Recopilación de Indias*, II, XXXII, XVIII.

[89] Pérez Landero. *Práctica de visitas y residencias* (Nápoles, 1696), p. 83.

11. Relaciones con el Tribunal de la Santa Cruzada

Aunque en un principio estaba prevenido que la Bula de la Cruzada no se publicara en los pueblos de indios, por no estar estos aún debidamente ilustrados en los principios de la fe cristiana,[90] con el transcurso del tiempo cayó en desuso tal disposición y se predicaba indistintamente en las ciudades de españoles y en los reducidos núcleos urbanos habitados por indígenas. Esto produjo no pocos rozamientos, ora por la cuantía de la limosna que cada beneficiario debería satisfacer,[91] ora por falta de claridad en las cuentas de las bulas cuya venta había dejado confiada el comisario, bien al corregidor del distrito, bien al doctrinero de la parroquia, para que de mano de estos las pudiesen adquirir aquellos indios que no lo hicieron en el momento de la predicación. Otras veces los litigios se promovían como consecuencia de la facultad dispensada al Tribunal de la Santa Cruzada para aplicarse los bienes mostrencos o vacantes por intestado,[92] que hubiesen entrado bajo la custodia del corregidor en su calidad de representante local del Juzgado de Bienes de Difuntos. Finalmente, por puntos de jurisdicción también solían suscitarse contiendas, pues no faltó comisario subdelegado (el del Cuzco) que llegó a emplazar a un corregidor y obligarlo a guardar carcelería.[93]

12. Relaciones con el Tribunal del Santo Oficio

Dada la situación especialísima de los indios, exentos de la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio y sometidos al paternal am-

[90] Encinas, ob. cit., I, f. 234.

[91] V. *Instrucción y forma que se ha de tener y guardar en la publicación... de la Bula de la Santa Cruzada...* R.A.H. Col. Jesuitas, t. CLXXVI, núm. 16.

[92] Pérez de Lara. *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada...* (Madrid, 1610), ff. 215-276.

[93] Despacho del duque de la Palata de 24.I. 1685. A.G.I. Lima, 84. Cfr. *Memorias de los Virreyes del Perú* (Lima, 1859), II, p. 61.

paro de los obispos,[94] la misión de los corregidores en este extremo se reducía a cooperar con los prelados en la tarea de erradicar de las costumbres indígenas aquellos usos que evocaran ceremonias heredadas de cultos prehispánicos. Cuando las autoridades civiles terciaban en casos de hechicería, era preciso que con ocasión de los mismos se hubieran perpetrado homicidios u otros crímenes públicos.[95] En lo demás, los corregidores debían inhibirse de toda intervención en negocios propios del Tribunal del Santo Oficio o en causas seguidas según el fuero del mismo.[96]

13. Relaciones con los funcionarios de la Real Hacienda

Las relaciones del corregidor de indios con los funcionarios fiscales se han examinado en lugar independiente, en relación con la tarea que en esta materia le incumbía dentro de su distrito.[97]

[94] Encinas, ob. cit., I. f. 49, y II, f. 73. *Recopilación de Indias,* I, XIX, XVII. Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. IV, Cap. XXIV, § 18.
[95] *Recopilación de Indias*, VI, I, XXXV.
[96] Provisión de 16.VIII. 1560. Encinas, ob. cit., I, ff. 48 y 52-55. Cédulas de 7.II. 1569 y 20.VIII. 1570. A.G.I. Indiferente General, 532, Lib. I, ff. 250, 364 y 446v.
[97] V. supra, capítulo XI, *passim.*

Capítulo XIV
Relaciones de los corregidores con las autoridades eclesiásticas

1. Paralelismo de propósitos y desavenencias entre el poder civil y el eclesiástico. — 2. La vigilancia de las actividades de los doctrineros. — 3. Cortapisas impuestas por los corregidores. — 4. Causas de la desmesurada potestad que se arrogaban los doctrineros. — 5. Sistema de inspección ejercido por los corregidores. — 6. Doctrineros comerciantes, realidad inobjetable. — 7. La actitud celosa de la jerarquía. — 8. La provisión de 1684. Breve análisis de su origen y contenido. — 9. Violenta reacción del arquidiocesano limeño. — 10. Resultado de la controversia entre las dos potestades. — 11. Los jueces conservadores. — 12. Intentos de intromisión de las autoridades eclesiásticas: el problema de los perjurios. — 13. Intervención del corregidor en el pago del estipendio. — 14. Las subvenciones para atender al culto y los hospitales. — 15. Polémicas sobre el manejo de las dotaciones para el culto y hospitales. — 16. Los visitadores eclesiásticos. — 17. Los auxiliares de las labores de catequesis. — 18. Los corregidores y las misiones.

1. Paralelismo de propósitos y desavenencias entre el poder civil y el eclesiástico

La propagación de la fe, la conversión de los naturales y la difusión de la única religión verdadera, signo indeleble y aliento fecundo de la colonización española, eran de las tareas que más encarecidamente se confiaban a las autoridades subalternas ultramarinas. En la prosecución de dichos objetivos debían aunar sus actividades y coordinarlas dentro de sus respectivas esferas con las correspondientes eclesiásticas. Sin embargo, esta

cooperación engendraba no pocas veces interferencias y discrepancias entre ambas jurisdicciones, dando así pie a uno de los temas más espinosos de la problemática jurídico-canónica indiana.[1] En efecto, es un rasgo descollante de la historia administrativa virreinal esa relación entre el brazo secular y el eclesiástico, que convirtió a las autoridades civiles no solo en auxiliares, sino en auténticos instrumentos de la evangelización.

Dicha coexistencia de los poderes públicos y la iglesia, las dos sociedades completas y perfectas, cuyos vínculos en su esfera suprema se regulaban por el Real Patronato, creaba una serie de relaciones que en su último escalón se materializaban en las que por su parte alcanzaban al corregidor y al doctrinero, respectivamente. Aquel subrogó a este en influencia, mando y autoridad sobre los indios, que hasta entonces habían estado sometidos por entero a los doctrineros, habida consideración de que estos eran presentados, puestos y subvencionados por el encomendero, de quien en realidad de verdad habían venido a ser una especie de administradores, con grave mengua de su misión específica.[2]

2. La vigilancia de las actividades de los doctrineros

Celosa cada una de sus respectivas prerrogativas, era frecuente no la concordancia de ambas jurisdicciones, sino, por lo contrario, la colisión de ellas, por motivos distintos, pero que infortunadamente concluían en daño y perjuicio de los indios. De hecho, ciertas facultades de índole administrativa dispensadas a los corregidores de indios les permitían en determinados aspectos desorbitar el regalismo, ejercitando calificarse de lícita o justificada; a su turno, algunos ministros del Señor no siempre se contenían dentro de los límites de su esfera, y por muy livianas causas se propasaban a emplear las sanciones canónicas, fulminándolas contra las autori-

[1] Cfr. el lúcido artículo de Francisco Javier de Ayala, titulado «Iglesias y Estado en las Leyes de Indias», publicado en Estudios Americanos, vol. I, número 3 (mayo de 1949), pp. 417-460; especialmente a partir de la página 454.

[2] Memorial para el buen asiento y gobierno del Perú, en: C.D.I.H.E., XCVI, p. 201.

dades civiles, las cuales, por hallarse muy distantes de la respectiva Audiencia y en la imposibilidad de reclamar de ella el amparo del *recurso de fuerza*, a fin de granjear la comunión de los fieles se veían en la obligación de doblegarse, con mengua por ende de la jurisdicción secular. En resolución, puede proclamarse que cuantos puntos de tangencia existían entre ambas potestades constituían otros tantos gérmenes de malestar y desasosiego.

Sendos capítulos de las ordenanzas de corregidores dictadas por García de Castro, Toledo y Velasco, sucesivamente, recomendaban a dichos magistrados el ejercicio de una celosa vigilancia sobre los métodos empleados por los doctrineros para la catequesis de los naturales, procurando por todos los medios a su alcance cooperar en esa misión y ayudar a los ministros del Señor en la extirpación de la idolatría y de los ritos gentílicos.[3] Para infundir en los indios el sentido del prestigio y la autoridad debidos al doctrinero, el corregidor debía concurrir los días de precepto a las distribuciones y prédica de aquel.[4]

Como conceptuosamente decía un astuto y experimentado corregidor, Bartolomé de Góngora, para vigilar cómo eran industriados en la fe cristiana los indios hacía falta ser un Argos de cien ojos y un Briareo de cien brazos, que en todo instante estuviese sobre aviso para atajar abusos y corruptelas.[5] Ciertamente, una de las funciones de que estaba investido el corregidor, se contraía a acechar las actividades del doctrinero en su circunscripción, yéndole a la mano si se excedía en usar de prestaciones en trabajo o bienes propios de sus feligreses.[6] En este extremo, pues, como en varios otros, subrogaron los corregidores a los encomenderos en una misión inspectora, admitida aun por los canonistas, en la medida en que dicha vigilancia no se ejercitara por la vía de un procedimiento formal, sino mediante una simple denuncia a la

[3] Ordenanzas de García de Castro. Capítulos 4 y 25. Ordenanzas de Toledo. Capítulos 3, 5, 6 y 15. Ordenanzas de Velasco. Capítulo 22.

[4] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 7. Ordenanzas de Velasco. Capítulos 22 y 23.

[5] *El Corregidor sagaz... B.N.M. Manuscritos,* 17-493, f. 15v.

[6] Despacho de Toledo, de 15.X. 1578. A.G.I. Lima, 30. En: P.G.P., VI, página 80.

jerarquía.[7] Por su parte, frente al corregidor, no estaba, desde luego, el doctrinero desprovisto de armas que lícitamente empleaba en su defensa, a saber: la estabilidad y permanencia en el distrito, al paso que su rival era periódicamente sustituido. De esta forma, mientras que el corregidor tardaba en acomodarse al ambiente y ganar adeptos, el doctrinero, arraigado desde antiguo, tenía de su parte a la masa de la población sometida a su autoridad espiritual, amén de su solidaridad corporativa y su número, muy superior al de los corregidores de indios.[8]

En las alejadas comarcas del Virreinato, distantes de la mirada del virrey o de los prelados eclesiásticos, fácil era que las humanas flaquezas se traslucieran en todos sus aspectos. No escasearon los corregidores que con indiscreto celo y poca delicadeza previnieran a los indios que, en lo sucesivo, ya no habían de obedecer ni acatar a los doctrineros, ni cumplir las órdenes que estos impartiesen.[9] Otros pretendieron que el cura viviese totalmente sometido a su autoridad, prohibiendo que se alejara de su doctrina sin licencia del propio corregidor, aunque aquel hubiese de ausentarse en cumplimiento de órdenes de su prelado. En su desorbitado afán de abarcarlo todo y extralimitándose de los negocios civiles propios de su fuero, algunos corregidores intentaban asimismo entender en los juicios de idolatría y hechicería, cuyo conocimiento y castigo llanamente competían al resorte eclesiástico.[10]

[7] Avendaño. *Thesaurus Indicus (Antuerpiae,* MDCLXVIII), I, Tít. VII, Capítulo III, §§ 13-14.

[8] Memorial del dominio fray Tomás Durán de Ribera, de 20.IV. 1591. A.G.I. Lima, 318. En: L.I.P., III, pp. 604-605. Despacho del marqués de Mancera, de 8.VI. 1641. A.G.I. Lima, 50.
En época del virrey Toledo se calculaba que había unos seiscientos u ochocientos tonsurados, entre clérigos y frailes, encargados de sendas doctrinas. Despachos de Toledo, de 19.IV. 1579, y sin fecha, pero de 1571. A.G.I. Lima, 28 (B) y 30. En: P.G.P., VI, p. 114, y III, p. 448, respectivamente.

[9] Despacho del Arzobispo de Lima y sus sufragáneos, de 19.III.1583. A.G.I. Patronato, 248, r.° 8. En: L.I.P., III, pp. 99-100. Otro de los mismos, de 30.IX. 1583. A.G.I. Patronato, 248, r.°1, núm. 8. En: García Irigoyen. Santo Toribio (Lima, 1906), IV, p. 51; L.O.I., I, p. 278; y L.I.P., III, p. 87.

[10] Segundo Concilio Limense. Constituciones para indios. Constitución 117.

3. Cortapisas impuestas por los corregidores

Punto notable de rozamiento constituía el conjunto de sanciones utilizado por los doctrineros. Dada la incipiencia y flaqueza de la fe entre los indios, no era posible hacer uso con ellos de las penas de orden espiritual empleadas tradicionalmente por la iglesia, por el peligro evidente que se corría de que no solo surtieran poco provecho, sino, antes bien, daño apreciable. Esto condujo a que el régimen punitivo para los naturales se conmutara por castigos de índole corporal, ya que tampoco eran aplicables los de índole pecuniaria, habida cuenta de su escasa o nula capacidad económica. Conforme con la doctrina de los Concilios celebrados en la capital de la arquidiócesis limeña, se había establecido la escala de las mentadas sanciones, que en todo caso debían imponerse con afecto de padres y no con rigor de jueces. Ellas se reducían a mantener cautivo un plazo determinado, azotar o trasquilar al indio que se hubiere hecho acreedor a dicho castigo.[11]

Que el ejercicio de esta facultad dio margen para censurables extralimitaciones lo acredita el hecho de que ya en las ordenanzas de García de Castro se advierte a los corregidores que no permitiesen usar de los doctrineros de cepos ni grillos, ni consintiesen que se propinaran azotes o se trasquilara a los indios, debiendo reducirse los castigos a leves correctivos y solamente por faltas derivadas de la catequesis.[12] El motivo de tal prohibición radicaba en

Tercer Concilio Limense, Actio Quarta, Capítulo VII. En: Vargas Ugarte. Concilios Limenses (Lima, 1951), I, pp. 219 y 302.
Constituciones Sinodales del Arzobispado de Los Reyes (7.IX.1586), capítulo 19. A.G.I. Patronato 248, núm. I, r.° 14. En: L.O.I., II, p. 249; y L.I.P., III, p. 433.

[11] Despacho del Arzobispo de Lima y sus sufragáneos de 30.IX.1583, citado en la nota 9.
Segundo Concilio Limense. Constituciones para indios. Constitución 116. Tercer Concilio Limense. Actio Quarta, capítulo VIII. En: Vargas Ugarte, ob. cit., páginas 218 y 303.
Constituciones Synodales del Arçobispado de Los Reyes (Lima, 1614), Libro Primero, Título V, Capítulos XXII y XXVI.

[12] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 10. Ordenanzas de Toledo. Capítulo 15. Solo excepcionalmente, cuando se trataba de delitos de hechicería,

que los indios se abstenían de confesarse, temerosos de que el reato les acarreara penas corporales.

En el lugar pertinente se ha expuesto el notable sentimiento que provocó al estado eclesiástico la instauración de los corregidores,[13] que a toda luces venían a rescatar aquella porción de la competencia secular que los doctrineros se habían arrogado a lo largo del tiempo.[14] El nuevo encuadramiento administrativo, más perfecto, acabado y minucioso, llevaba consigo un cercenamiento de la autoridad de que tradicionalmente habían usufructuado los doctrineros, ya directamente, ya por intermedio de sus alguaciles auxiliares en la misión evangelizadora.[15] Si bien se trataba, tan solo, de establecer una clara demarcación de poderes, atribuyendo a cada uno —civil y eclesiástico— las funciones propias de su respectiva competencia, es lo cierto que la jerarquía y clero bajo tomaron muy a mal la novedad introducida por García de Castro. La pugna, en la cual se enzarzaron frecuentemente las supremas autoridades del Virreinato, fue constante y ninguna de las partes cejó en su postura.

En estas extremadas actitudes se olvidaba una circunstancia digna de consideración, es a saber, la incapacidad en que se hallaba el corregidor de sancionar todos los delitos cometidos dentro de su demarcación, dada la enorme área que por lo general alcanzaban los distritos, amén de que usualmente residían en la capital de los mismos, en tanto que los demás pueblos solo muy de tarde en tarde, y eso de pasada, disfrutaban de su presencia. Por ende, y en opinión de algunos arbitristas, no era muy acertada la medida de arrebatar del todo a los doctrineros la facultad de aplicar penas por faltas leves cometidas por los indios en agravio de sus próji-

les era permitido a los doctrineros encarcelar a los delincuentes, si bien la reclusión había de ser en la prisión pública del partido.

[13] V. supra, Libro Primero, capítulo IV, § 3.

[14] Despacho del virrey Toledo, de 27.XI.1579. A.G.I. Lima, 30. En: P.G.P., VI, pp. 190 y 196.

[15] Despacho de García de Castro, de 1.X.1566. A.G.I. Lima, 28. En: P.G.P., III, p. 200. Despacho del arzobispo Loaysa, de 20.IV. 1567. A.G.I. Lima, 300. Despacho del Obispo del Cuzco, de 24.II.1583. A.G.I. Lima, 300. Despacho de los obispos asistentes al Concilio Limense, de 30.IX.1583, citado en la nota 9.

mos, ya que no era equitativo aguardar la vindicación de los ofendidos hasta que se efectuara la periódica visita anual del corregidor, ni la calidad de los ultrajes daban mérito para recurrir a la capital del distrito.[16] En consecuencia, se sostuvo que no dejaba de tener algunos inconvenientes la medida de arrancar a los doctrineros esa forma especial de mero imperio de que habían disfrutado sobre sus feligreses hasta que se instauraron los corregidores de indios.[17]

4. Causas de la desmesurada potestad que se arrogaban los doctrineros

Esta absorción por los doctrineros de funciones propias del brazo secular provenía de la singular configuración que desde sus primeros momentos tuvo en el Perú la labor misionera. Al paso que en la Metrópoli la iglesia había crecido sobre el suelo de una cultura urbana, en el Virreinato peruano las últimas células de la organización eclesiástica tuvieron que adaptarse, total o parcialmente, a la extremada dispersión de la masa indígena, repartida por el abrupto territorio serrano o diseminada en los valles costeños. Como en un principio el doctrinero recibía su estipendio del respectivo encomendero, se creó una situación de hecho, nunca reconocida por la legislación canónica o conciliar, que evoca en ciertos aspectos el sistema de las *iglesias propias* medievales,[18] por el grado de sometimiento que con relación al encomendero se hallaba el ministro eclesiástico, que en algunos casos esporádicos quedaba asimilado al papel de mayordomo y despensero, encargado de los intereses económicos de su patrono. Inexistentes otras autorida-

[16] Memorial de fray Rodrigo de Loaysa (1586), Cap. XX. En: C.D.I.H.E., XCIV, pp. 568-569.

[17] Dávalos y Figueroa. Miscelánea Austral (Lima, 1602), f. 189v.

[18] V. «La iglesia propia medieval española», por Ramón Bidagor, en Razón y Fe (Madrid, marzo de 1930), XC, número 386, pp. 481-499; y Armas Medina, «Evolución histórica de las doctrinas de indios», en Anuario de Estudios Americanos (Sevilla, 1952), IX, pp. 115-119.

des civiles en vastas extensiones territoriales, no es difícil de imaginar que las eclesiásticas se atribuyeran, por necesidad o por abandono de quien de derecho estuviere llamado a ejercerlas, facultades que luego se les hizo cuesta arriba devolver a sus legítimos dueños, que no siempre supieron reivindicarlas usando de modos suaves.

Justo es reconocer que en no escasa medida era preferible con mucho el régimen de gobierno de los doctrineros al inmoderado afán de lucro de los corregidores, que, empeñados en sus negocios y empresas mercantiles, no vacilaban en distraer a los indios de sus obligaciones de catecúmenos, con grave perjuicio de la labor de evangelización.[19] No faltaron inescrupulosos corregidores que, aprovechando de la asistencia de los indígenas a la misa dominical, se valieran de la coyuntura para aprehenderlos, ya para castigarlos por delitos civiles, ya para responder de compromisos económicos adquiridos con dicha autoridad, de tal suerte que los feligreses se abstenían de cumplir sus obligaciones religiosas ante la perspectiva de sufrir vejaciones y encarcelamientos. La Corona trató, bien que infructuosamente, de extirpar esta censurable conducta, sancionando a quienes realizaren tan reprobables actos, con privación del cargo y destierro.[20]

5. Sistema de inspección ejercido por los corregidores

La misión de equilibrio y contrapeso entre ambas potestades alcanzó su punto crucial en el aspecto de la mutua y recíproca vigilancia ejercida sobre las actividades comerciales en que corregidores y doctrineros, con olvido de los más elementales principios de sus respectivas investiduras, solían embarcarse sin rubor. La emulación entre corregidores y tonsurados engendraba un clima de

[19] Despacho del obispo del Cuzco, Montalvo, de 14.III.1592. A.G.I. Patronato, 192, núm. I, r.° 76.

[20] Cédulas de 5.IX.1620 y 2.VIII.1679. A.G.I. Indiferente General, 430. Libro 42, f. 127.

desconfianza que se traducía en controversias, ya que cada uno estaba al acecho de las empresas que el otro acometía.

Era propósito ostensible de las supremas autoridades virreinales que los corregidores fueran veedores del comportamiento de los religiosos, más no en cuanto a su vida doméstica ni a su celo sacerdotal, sino exclusivamente en el aspecto que decía relación con la jurisdicción secular. Sin embargo, en la práctica, la relajación de la disciplina permitió que los corregidores intervinieran en aspectos accesorios, ampliándose de esta forma el radio de su gestión, con mengua aparente de la autonomía del brazo eclesiástico.

Conocida la libertad con que habían actuado los doctrineros en materia de apropiación de bienes y utilización de la mano de obra indígena, las ordenanzas de García de Castro y de Toledo amonestan a los corregidores para que tuvieran buen cuidado en inquirir sigilosamente si los ministros del Señor que desempeñaren su misión dentro del distrito, se hubiesen adueñado de propiedades rústicas de los indios, incautado de oro o plata de los mismos, o en fin, tuviesen sus hatos de ganado pastando en tierras de los nativos. No se olvidaba que las ofrendas e imposiciones, voluntarias u obligadas, exigidas por los doctrineros, constituían un renglón saneado de ingresos,[21] que asimismo requería una acuciosa investigación. Si el corregidor hallaba al doctrinero incurso en uno cualquiera de los mentados delitos, debía comunicarlo a la Audiencia para que esta remediara tal irregular situación.[22] La pesquisa del corregidor se extendía igualmente a esclarecer si el doctrinero había utilizado gratuitamente la mano de obra indígena en el pastoreo de ganado, labranza de sementeras, huertas y viñedos, o, en

[21] V. un nutrido muestrario de las exacciones que imponían los sacerdotes a sus feligreses, en el doctrinal de Peña Montenegro. Itinerario para párrocos de indios (Amberes, MDCXCVIII), Lib. I, Tract. V, Sess. II, fols. 110 ss. Todas ellas estaban severamente prohibidas por varias disposiciones canónicas. Cfr. Constituciones Synodales del Arçobispado de Los Reyes (Lima, 1614), Libro Primero. Título V, Capítulo XI, y Libro Tercero, Título V, Capítulo VI.

[22] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 9. Ordenanzas de Toledo. Capítulo 16.

fin, como correos, o si el abono de estos servicios no se había efectuado en presencia de alguna autoridad responsable.[23]

En armonía con los preceptos del Patronato, cuidarían los corregidores de que, sin preceder licencia gubernativa se levantaran nuevas iglesias o monasterios o se mudaran a lugar distinto, aparte de que con ello se irrogaban fatigas a los indios.[24] En consonancia con los mismos principios, los corregidores prohibirían las cuestaciones y las faenas colectivas para atender al culto, supuesto que para ello se recaudaban fondos específicos que pasaban a engrosar el capital atesorado en las áreas de comunidad.[25]

6. Doctrineros comerciantes, realidad inobjetable

La existencia de estas prohibiciones permite deducir que desgraciadamente no todos los tonsurados que desempeñaban su ministerio en las alejadas comarcas del Virreinato se conducían con arreglo a lo prevenido en la legislación canónica por lo que a desasimiento de los bienes terrenales se refiere. Reliquias inherentes a la flaqueza y ceguedad humanas, verdad es, aunque harto triste decirlo, que el sórdido interés en unos, la necesidad de atender a su subsistencia en otros, y urgencias económicas de las órdenes religiosas a que pertenecían los miembros del clero regular, en no pocos casos, hicieron que las manos de muchos ministros del Señor no estuvieran en las condiciones que reclama para el celebrante el Salmo 24, vers. 4.

El virrey Toledo, en términos muy explícitos, alude a estas irregularidades.[26] A mayor abundamiento, los mismos provinciales de los dominicos, franciscanos y agustinos, reconocían en 1562 que los ministros del evangelio en el Perú no eran merecedores,

[23] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 11.
[24] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 12. Ordenanzas de Toledo. Capítulo 17.
[25] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 39.
[26] Cfr. su *Memorial del estado en que dejó el Perú, § II.*

supuesta su conducta, de la protección que tan generosamente les dispensaba la Corona.[27]

La legislación conciliar de la arquidiócesis limeña extremó sus sanciones para aquellos religiosos seculares o regulares que se aplicasen a empresas comerciales o por cualquier vía o forma estuviesen implicados en actividades de las que se derivase perjuicio económico para los indios.[28] El P. José de Acosta, en sus acotaciones al Concilio de 1583, al reconocer que las penas impuestas a los tonsurados infractores eran mucho más graves que las prevenidas en España, razona que en las Indias toda actividad de dicha índole constituía directamente un impedimento moral y material para realizar con fruto la misión evangelizadora de la población indígena, que se retraería de afiliarse a un credo cuyos ministros estaban manchados de las feas notas de codicia y mercantilismo.[29]

Los testimoniales conocidos permiten inferir que en esta materia era más fácil ir a la mano a los clérigos, sobre los cuales actuaban con intensa vigilancia tanto la jerarquía como los visitadores, amén de que, hallándose conformes el virrey y el prelado, en uso de las atribuciones del Patronato, habiendo causa bastante para ello, procedían a privar al venal del beneficio de que disfrutaba. En cambio, los doctrineros pertenecientes al clero regular, sometidos ex-

[27] Memorial dirigido a Felipe II, en 8.IV. 1562. A.G.I. Lima, 300. En: L.I.P., II, p. 212.

[28] Segundo Concilio Limense. Constituciones para indios, Constitución 17. Tercer Concilio Limense. Actio Tertia, capítulos IV y V. En: Vargas Ugarte, ob. cit., pp. 169 285-286.
Constituciones Synodales del Arçobispado de Los Reyes (Lima, 1614), Libro Primero, Tít. V, Cap. XX.
Cfr. Bayle. *El clero secular y la evangelización de América* (Madrid, 1950), páginas 128-129; y Specker. Dic Missionsmethode in Spanisch-Amerika im 16. *Jahrhundert* (Suiza, 1953), Cap. IV, I, b), pp. 71-76.
Según el testimonio del marqués de Montesclaros, los religiosos del Perú alcanzaron un Breve del pontífice Paulo V, en que se mandaba alzar la pena de excomunión que la legislación conciliar imponía, dejando la potestad de castigar a quienes se dedicaban a las actividades lucrativas, a la disposición del derecho común. Cfr. Capítulo 10° de despacho de 30.III. 1612. A.G.I. Lima, 35.

[29] Autógrafo en: A.G.I. Lima, 300. Editado por Vargas Ugarte, ob. cit., II. pp. 183 y 187-188.

clusivamente a su superior, se hallaban en este aspecto en una situación excepcional, de la que por desgracia abusaron a porfía.[30]

No se mantuvo indiferente la Corona ante tales excesos. En 1591 encargó directamente al virrey del Perú velar estrechamente sobre las molestias y vejaciones que experimentaban los indios como consecuencia de los mercadeos y actividades industriales de los doctrineros,[31] si bien con arreglo a reiteradas disposiciones regias, solo cuando el caso fuere público y escandaloso procedía incoar información jurídica contra los religiosos que delinquieren.[32]

Si se considera que ya a fines del siglo XVI los doctrineros pertenecientes a las distintas órdenes religiosas habían sido en su mayoría desplazados de los curatos rurales por miembros del clero secular, se comprende fácilmente que los testimonios espigados en la documentación recorrida arrojen un caudal superior, entre los segundos, de individuos que con olvido de su ministerio vivían entregados a quehaceres de índole muy ajena al hábito que vestían.

[30] Cfr. los capítulos que los indios de Yauyos pusieron al prior de los dominicos, fray Pedro de Tovar, por las vejaciones que les infería. Expediente anejo a un Despacho del arzobispo Lobo Guerrero, de 26.IV. 1619. A.G.I. Lima, 301.
V. también otros despachos del mismo Prelado, todos con referencia a las extorsiones del clero regular, fechados en 20.IV. 1611, 21.IV. 1613, 4.V. 1615 y 16.IV. 1619. En: A.G.I. Lima. 301. Editados en: L.I.P., IV, pp. 626, 649-650 y 663-665, y V. pp. 5-6, respectivamente.

[31] Cédula de 10.II.1591. A.G.I. Lima, 570. Lib. 16, f. 33.
Según Lissón, en 1594 promulgó el marqués de Cañete unas supuestas ordenanzas a los corregidores sobre asuntos eclesiásticos (L.I.P., I, p. 66 número 760); se dan como existentes en: A.G.I. Lima, 33.
Dado que ni obran en el legajo colacionado tales ordenanzas, ni el propio marqués de Cañete alude específicamente a ellas en su correspondencia, es de suponer que medie algún yerro en la información proporcionada por Lissón. La fecha consignada induce a pensar que se trata simplemente de una referencia errónea de las muy conocidas disposiciones publicadas en dicho año, reeditadas en Lima en 1615, y modernamente, en P.G.P., XIII, pp. 173-179, con arreglo a las cuales se reprimían las ilícitas actividades comerciales de los corregidores.

[32] Cédula de 5.VI. 1565, sobrecartada en 10.V.1585. A.G.I. Indiferente General, 2.869, Lib. 2, f. 143. Recopilación de Indias, I, XIV, LXXIII.

Casos como el que recoge el franciscano fray Buenaventura de Salinas y Córdoba no debieron de ser, por desgracia, esporádicos. Refiere este autor cómo en 1635, en las inmediaciones del Cuzco, topó con un cortejo de trescientos indios atados en reata, que portaban grandes costales con trigo. Al interrogar al guía el destino de esa miseranda caravana, pudo imponerse con estupor que se trataba de una expedición que enviaba el cura de una comarca a un colega suyo, radicado en otra, en la cual el trigo se expendía con una ganancia del 250 al 300 por 100.[33] En otras regiones del Perú el giro que adoptaban tales actividades obedecía a la producción local que podía consistir en fábricas de tejidos, exportación de productos de la tierra a lugares donde su cotización fuera superior, corriendo el transporte a cargo de los indios como un servicio gratuito, prestación de mano de obra para la arriería, sin retribución o inferior a las necesidades vitales, etc.

7. La actitud celosa de la jerarquía

En aras de la imparcialidad, es satisfactorio proclamar que la jerarquía eclesiástica se esmeró con ejemplar celo en perseguir a los individuos del clero secular que incurrían en estas odiosas notas de mercaderes y tratantes. El mal había arraigado profundamente y era difícil extirparlo. Lo acredita el incidente ocurrido al obispo de Arequipa, Villagómez. Enterado de que un doctrinero se ocupaba en actividades comerciales que redundaban en perjuicio de sus feligreses, le suspendió en el ejercicio de su ministerio durante año y medio. Para servir la vacante, designó a un interino, que no tardó en continuar las prácticas de su antecesor, según todo se averiguó mediante un visitador especial que envió el obispo al curato. La sanción al diligente aprendiz consistió en obligarlo a restituir a los indios todas las cantidades que se consiguieron verificar

[33] Salinas y Córdoba. Memorial, Informe y *Manifiesto...* (¿Madrid, 1646?), folio 42v., §§ 107 y 108.

fehacientemente, amén de sufrir la incautación del capital lucrado tan ilícitamente, que se calculó en unos quince mil pesos; subsidiariamente se le declaró incurso en las censuras impuestas por la legislación canónica e indigno de ser admitido a todo cargo eclesiástico durante un período de tres años.[34]

Desde luego, no toda la culpa recaía exclusivamente sobre los doctrineros, ni eran ellos los acaparadores de establecimientos industriales. Con gran frecuencia, figuraba también el corregidor en la sociedad, ya que de suyo, sin la cooperación, o por lo menos anuencia o tolerancia de este, era ilusoria toda pretensión de conseguir mano de obra en condiciones tan favorables como las que permitían lograr la extraordinaria baratura de los artículos manufacturados, el bajo precio de productos de la tierra, o, en fin, el transporte fácil y rápido sin crecidos desembolsos. De esto ya se había hecho cargo una cédula librada en 1621, en cuya virtud se ordenaba castigar severamente a aquellos corregidores inculpados de hallarse en inteligencias con los doctrineros para explotar la mano de obra de los indígenas en labores agrícolas, industrias textiles o mineras, o cualesquier otra especie de actividades comerciales.[35]

El transcurso del tiempo no modificó la situación expuesta. En 1671 el conde de Lemos se veía en la precisión de librar un auto, por el cual se prohibía, tanto a los corregidores como a los doctrineros (señal de que también a estos era menester reprimir), expender bebidas alcohólicas a los indígenas.[36]

Sin incurrir en los extremos consignados por Juan y Ulloa en sus Noticias Secretas, no puede desconocerse que el ambiente no distaba mucho de las escenas registradas por los dos viajeros en las páginas que han constituido un auténtico venero para los cultivadores de la leyenda negra. En 1675, el conde de Castellar denunciaba que era innegable el espíritu de codicia que acusaba la mayoría de los doctrineros, y con mayor gravedad los frailes. La

[34] V. despachos del obispo Villagómez, de 31.III. 1637 y 20.IV. 1639. A.G.I. Lima, 309.

[35] Cédula de 8.VIII.1621. Recopilación de Indias, I, XIII, XXIII.

[36] A.H.M.L. Libro X de Cédulas y Provisiones, f. 79v.

causa de este fenómeno residía en el sistema de provisión de las doctrinas, para las cuales se designaba no al más virtuoso o al más capaz, sino al que ofrecía la mayor contribución al prelado de su comunidad. Por esta simonía, los beneficios recaían en sujetos indignos, que a mayor abundamento, sabedores de que disfrutarían del curato solamente el período que su superior desempeñare la regencia de la orden, se apresuraban a obrar con tanta violencia y rigor, que la situación era a la verdad incomparable para los feligreses indígenas.[37]

La jerarquía eclesiástica no permaneció ajena a tales desafueros. El obispo del Cuzco, Mollinedo, proveyó que dentro de su diócesis ningún fraile pudiese estar en la compañía del corregidor del distrito, supuesta la posibilidad que de ello derivaba para constituir sociedades de índole comercial.[38]

8. La provisión de 1684. Breve análisis de su origen y contenido

La pugna entre el brazo secular y el eclesiástico en el Virreinato peruano alcanzó su máxima gravedad con motivo de la provisión que despachara el duque de la Palata en 1684, cuyos alcances, mirando objetivamente su contenido, era fuerza que suscitaran contradicción. En conformidad con ella, los corregidores quedaban facultados para incoar informaciones secretas, de oficio o a instancia de parte, en orden a averiguar la observancia por los doctrineros de las disposiciones civiles y canónicas que regulaban las actividades propias de su ministerio, y particularmente, la percepción de los derechos obvencionales que con arreglo a los aranceles sinodales devengaban de los indios. Como el Arzobispo estimara vulnerada la jurisdicción eclesiástica, se promovió un enojoso litigio, del cual desecharemos el planteamiento doctrinal, pues que no hace aquí al caso, para ir al fondo de la cuestión, en la que se debatió la licitud de tales procesos indagatorios.

[37] Despacho del conde de Castellar, de 10.I.1675. A.G.I. Lima, 73.
[38] Cédula de 6.XII.1680. A.G.I. Lima, 575, Lib. 30, f. 47v.

El 21 de julio de 1682 el fiscal de la Audiencia de Lima, D. Juan González de Santiago, formuló una petición para que por el virrey se recordara la vigencia de determinadas disposiciones atañederas a la cuantía de las obvenciones que era permitido percibir a los doctrineros en razón de la administración de los sacramentos. El celoso magistrado fundaba su recurso en que era notorio que los ministros del Señor se excedían en cantidad nada despreciable del monto de los derechos fijados para cada caso en el arancel, aparte de que con frecuencia se adueñaban de los bienes de los indios difuntos, compelían a viva fuerza a los que concurrían a misa a entregar una limosna o exigían una prestación pecuniaria por dar a besar el manípulo. De hecho, el documento del fiscal sirvió la falsilla para redactar la provisión que apareció publicada el 20 de febrero de 1684, encaminada a atajar los distintos abusos que cometían los párrocos rurales en agravio de sus feligreses, recabando de ellos derechos y contribuciones ilícitos, coloreándolos con el pretexto de erogaciones piadosas y caritativas, vedadas desde luego por preceptos sinodales y regios.

El aludido dictamen del fiscal pasó a informe del asesor del virrey, D. Pedro Frasso. Era este natural de Cerdeña y había sido magistrado sucesivamente en las Audiencias de Guatemala y La Plata; autor de un tratado en dos volúmenes bajo el título de *De regio patronato...*,[39] no estaba libre del contagio de la corriente regalista, que se trasluce tanto en sus escritos como en los del otro asesor del duque de la Palata, doctor Juan Luis López, también especialista en derecho canónico.[40] La mano y la ideología de ambos se descubre en la orientación que imprimieron a la polémica con el arzobispo Liñán y Cisneros.

Según queda dicho, el 20 de febrero de 1684, libro el Virrey una provisión, que constaba de 33 capítulos, encaminada a atajar los

[39] (Madrid, 1677-1679), dos volúmenes. Posteriormente, esta obra, en razón de las doctrinas en ella sustentadas, fue colocada en el Índice de los libros prohibidos.

[40] Cfr. Muro Orejón. *El doctor Juan Luis López, marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias* (Madrid, 1946), 84 páginas.

agravios que experimentaban los indios como resultado de las erogaciones ilícitas que les reclamaban los doctrineros, tanto los regulares como aquellos pertenecientes al clero secular.[41] En primer lugar, ordenó el duque de la Palata que los corregidores y sus tenientes impidieran a los doctrineros apoderarse de los bienes raíces o semovientes que dejaren los feligreses difuntos, debiendo cederlos en su integridad a los herederos de los mismos, conforme lo prevenido en la legislación conciliar.[42] Los legados para obras pías no podrían exceder del quinto de la masa hereditaria, debiendo considerarse nula toda asignación superior a esa cuantía. Igualmente, se encargaba a los corregidores ejercer una estricta vigilancia sobre los doctrineros, a fin de que estos no llevaran derechos de ninguna especie por atenciones espirituales dispensadas a sus feligreses, puesto que en razón del estipendio que les satisfacía la Corona venían obligados a desempeñar esa misión sin devengar una cantidad adicional. Solamente se reputarían por lícitos aquellos derechos autorizados por las disposiciones sinodales, así como los que por arancel satisfacían los españoles sin excepción.[43]

Por otra parte, se encargaba a los corregidores averiguar si los misioneros enseñaban la doctrina con puntualidad. Los días que dejaren de desempeñar su magisterio, así como aquellos que estuvieren alejados de su doctrina, se llevarían en cuenta especial, a fin de deducir el equivalente de los mismos del monto del sínodo que percibían. Este estipendio, en todo caso, solo se abonaría a quienes exhibieren presentación regia y canónica institución impartida por el diocesano. Por cierto que como cada indio forastero satisfacía al cura anualmente la cantidad de un peso, se descontaría del repetido estipendio una cantidad equivalente a la que por razón de los feligreses extranjeros hubiese acopiado el doctrinero. Para contrastar los pa-

[41] Se imprimió, en siete páginas. Cfr. Medina. La Imprenta en Lima, II, página 153.

[42] Tercer Concilio Limense. Actio Secunda, Cap. XXXIX. En: Vargas Ugarte, ob. cit., I, p. 280.

[43] Tercer Concilio Limense. Actio Secunda, Cap. XXXVIII. En: Vargas Ugarte, ob. cit., I, pp. 279-280. Constituciones Synodales del Arçobispado de Los Reyes (Lima, 1614), Lib. Tercero. Tít, IV, Cap. XII, y Tít. VIII, Cap. IX, y Lib. Cuarto, Tít. I, Cap. VII. Armas Medina. Cristianización del Perú (Sevilla, 1953), pp. 262-263.

drones respectivos, los curas facilitarían al corregidor copia del suyo con los nombres de los fieles que hubiesen cumplido con el precepto de confesar por la Cuaresma.

Igualmente se encargaba a los corregidores fiscalizar cualesquier erogaciones que exigieren los doctrineros en las misas o con ocasión de festividades religiosas. Si hubieren obtenido esa contribución encarcelando al indio, el corregidor debía ponerlo en libertad y obligar al cura a devolver el importe percibido. Asimismo se debían disolver las congregaciones piadosas establecidas sin licencia competente y suprimir los alferazgos de cofradías, que constituían pretexto para exorbitantes limosnas.

Incumbiría a los corregidores celar que ningún doctrinero se sirviera de los indios sin abonarles inmediatamente el precio de la faena realizada, incluyéndose en este concepto la de acólito, pongo, miche, camachi, etc. Con especial celo procurarían indagar los corregidores, antes de proceder al abono del estipendio al doctrinero, si este debía alguna cantidad por los expresados motivos, para detraerla y pagarla directamente al acreedor. Lo mismo se entendería con los artículos de primera necesidad, que deberían adquirirse abonando su precio usual.

El capítulo 23 contenía el precepto que se convirtió en la cuestión batallona, pues al parecer colocaba a los curas como sometidos bajo la férula de los corregidores, al instituirse una función de supervigilancia confiada a estos, lo que entrañaba un desborde de la jurisdicción laica con detrimento del fuero eclesiástico. En consonancia con el capítulo enumerado, cuando el doctrinero o quien ejerciere accidentalmente sus funciones cometiese una transgresión de la índole expresada, el corregidor, su teniente o en último grado el propio curaca, bien de oficio, bien a pedimento de parte —ora fuese esta un español, ora un indio agraviado—, procederían a practicar una información sumaria y de carácter extrajudicial, conducente al esclarecimiento de la infracción consumada o del agravio perpetrado. Las diligencias se llevarían adelante con el mayor sigilo y recato, recogiéndose al intento declaraciones testificales de quienes pudieren dar razón puntual de la materia del proceso. De todo lo actuado con carácter exclusivamente informa-

tivo se extraerían dos copias: una destinada al gobierno y otra para el prelado de la diócesis.

Toda la tramitación expuesta, dada su índole estrictamente reservada, tendría únicamente el valor de elementos de juicio para refrenar el desmán que hubiere cometido el encartado. De esta suerte, la jerarquía estaba en condiciones de incoar causa por el fuero propio al doctrinero inculpado de acciones ilícitas, sin tener que aguardar hasta el momento de la visita pastoral o el envío de un comisionado especial, que, por lo general, tardaban o no se realizaban nunca.

El capítulo 25 daba entrada al procedimiento recíproco. Por él, si algún corregidor, ya independientemente, ya coludido con el curaca, consumaba cualquier vejamen en agravio de los indios, el doctrinero podía a su turno realizar las referidas diligencias indagatorias, para informar a las autoridades superiores de cuantos delitos hubiesen cometido dentro del distrito dichos funcionarios.[44]

9. Violenta reacción del arquidiocesano limeño

Huelga poner de manifiesto que la provisión despachada por el Virrey, conocidas las facultades de que investía a los corregidores, provocaría el más encendido rechazo de las autoridades eclesiásticas. En efecto, una vez promulgada la disposición por el duque de la Palata, al tiempo de distribuirla entre los corregidores para su conocimiento y aplicación, cuidó de remitir un ejemplar de ella al Arzobispo de Lima, para que se impusiera de los extremos de la misma, cooperando desde su esfera a la finalidad perseguida, que en última instancia no era otra que el bienestar de los naturales.

[44] La provisión expedida en 20.II.1684 por el duque de la Palata se incorporó luego a las Ordenanzas de Ballesteros (Lima, 1685), I, f. 311, subsistiendo su tenor, aunque templando y mitigando los términos de su primitiva redacción, al extremo de desaparecer la facultad de incoar procesos investigatorios a los doctrineros, así como algunas expresiones que el escrupuloso reparo de los eclesiásticos había tildado de malsonantes.

La respuesta del Prelado (3 de agosto) razonó con fundamentos canónicos y jurídicos el agravio que se infería a la inmunidad eclesiástica, supuesto que los religiosos quedarían prácticamente sometidos al brazo secular y vulnerado su fuero propio, ya que de hecho no cabía conceder otra interpretación a los alcances que eran de prever de la realización de los procesos informatorios a que daba mérito el capítulo 23. Recordaba Liñán y Cisneros que ya la Bula *In Coena Domini*, en concordancia con todos los tratadistas, fulminaba excomunión a los seglares que procesaran a algún eclesiástico, aunque fuere únicamente para allegar elementos de juicio, que en su oportunidad debían ser compulsados por su prelado. Por otra parte, quedarían los religiosos subordinados a las autoridades civiles, no solo directiva, sino coactivamente, en tanto estuviere al arbitrio de estas el pago de los sínodos, dejando de abonarlos a quienes hubiesen estado ausentes o se hallaren en la condición de deudores con un feligrés.

A juicio del Arzobispo, en la práctica solo inconvenientes de consideración se derivarían del auto expedido por el duque de la Palata, sin olvidar que en sí misma la disposición se enervaba, puesto que al conceder facultades al doctrinero para levantar una información acerca de la conducta del corregidor, no dejarían de ofrecerse oportunidades en que la autoridad civil y la eclesiástica, cada una en su respectivo fuero, se encontrarían perplejas al comprobar que el acusado en un expediente figuraba en otro en calidad de denunciador, y recíprocamente.

En resolución, Liñán y Cisneros interesó del Virrey que derogara la provisión, o por lo menos sobreseyera su aplicación hasta que el Monarca se informara de sus consecuencias, habida cuenta por lo demás de que la práctica de una facultad genérica concedida a los corregidores de investigar la conducta de los doctrineros, sin distinguir casos, personas y lugares, se hallaba en abierta contravención con la libertad eclesiástica y la propia legislación secular.

El duque de la Palata, que adivinó perfectamente la intención del Arzobispo, no se prestó a hacerle el juego dilatorio insinuado y rehusó la recomendación formulada por Liñán y Cisneros. Aunque no se permitió que se imprimiera la réplica del celoso Prelado

limeño, fue distribuida abundantemente en copias manuscritas, envalentonando a los curas y atemorizando correlativamente a los corregidores, por las amenazas que contra estos se proferían si intentaban actuar en consonancia con la provisión. Los enterizos e intrépidos obispos de Arequipa y Quito, León y Peña Montenegro, respectivamente, secundaron al metropolitano en su altiva actitud; los sufragáneos de Cuzco, Trujillo y Huamanga, que también salieron a la palestra, aunque repararon en el atropello de la jurisdicción eclesiástica, se condujeron con mayor mesura.[45]

No permaneció en silencio el Virrey, encargando a sus consejeros López y Frasso la redacción de una dúplica. En ella se califica la argumentación del Arzobispo de sofisma, al intentar confundir una sencilla información extrajudicial con las diligencias propias de un proceso en regla, contra el cual desde luego eran perfectamente cumplideras las censuras que amenazaba con fulminar Liñán y Cisneros.[46]

10. Resultado de la controversia entre las dos potestades

Objetivamente considerada la polémica, cabe observar que no estaba desprovisto el metropolitano limeño de razón en su temor de que la excesiva latitud y generalidad del concepto acusatorio permitiera la consumación de atropellos con mengua del fuero eclesiástico. En efecto, la provisión olvidaba consignar la instancia que conocería del expediente una vez incoado por el corregidor, omi-

[45] Despacho del duque de la Palata, de 24.II. 1685. A.G.I. Lima, 296.
El Virrey se quejaba amargamente de que este despacho suyo no hubiera merecido resolución ni respuesta alguna, lo que revela que la Corona prefirió mantenerse al margen de la controversia. V. Memoria de Gobierno del duque de la Palata, p. 54.
El diocesano de Arequipa asumió la defensa de las prerrogativas con extraordinario calor. V. su alegato en: Cateriano. Memoria de los Obispos de Arequipa (Arequipa, 1908), pp. 72-158. La protesta del obispo quiteño, en R.A.H., Col. Mata Linares, tomo IX, f. 346.

[46] *Memoria de Gobierno del duque de la Palata*, pp. 40-48.

tía graduar la gravedad de las sanciones que en cada caso correspondería imponer ni, por último, distinguía el procedimiento que hubiere de seguirse según la índole civil o criminal de los hechos que daban materia para levantar la información. Con explicable zozobra reparaba Liñán y Cisneros en que era de temer un verdadero aluvión de denuncias, pues bastaría que un indio reprendido por su doctrinero acudiera en queja ante el corregidor, para que este, sin meditar en la rusticidad del confidente (acaso deliberadamente enviado como agente provocador...), o en la inania del motivo, se apresurara a practicar la información tantas veces mencionada.

Ciertamente, la ardorosa y firme actitud del Prelado limeño y de sus sufragáneos motivó un leve quiebro en la línea seguida por el Virrey: el 20 de octubre del mismo año se expidió otra provisión, en la cual se exhortaba a los indios a obedecer a sus párrocos, al propio tiempo que se recomendaba a los corregidores que por los medios a su alcance procuraran avivar entre esos súbditos la noción de respeto debido a los ministros del Señor y con rigor castigasen a los naturales que por negligencia no acudieran a escuchar la doctrina.

En realidad de verdad, todo este revuelo no tuvo más consecuencia que enervar por completo la efectividad de la provisión librada por el duque de la Palata que, por lo tanto, no se puso jamás en práctica.[47] Su sucesor, el conde de la Monclova, ateniéndose a un real despacho de 26 de enero de 1690, también se abstuvo de aplicarla y no vaciló en sobreseer su validez, alcanzando por ello la aprobación regia.[48] En resolución, después de la polvareda que se levantó con la controversia, volvieron las cosas a su

[47] Ibid., p. 52.

[48] Despachos del conde de la Monclova, de 15.III. 1690 y 10.III. 1691. A.G.I. Lima, 270 y 88. En: V.P., I, pp. 19 y 135. Consulta de 17.II. 1692. A.G.I. Lima, 21. Finalmente, la Cédula de 15.XI. 1758, aprobatoria de un auto expedido por el virrey Manso de Velasco (en 15.XI. 1753) dispuso definitivamente que no se aplicara la provisión del duque de la Palata en el punto referente a la fiscalización de las actividades de los curas.

situación tradicional. El carácter incidental de la polémica hace innecesario detenerse a examinar si la medida que pretendió poner en práctica el duque de la Palata hubiera servido de valladar a los curas para abstenerse de continuar consumando las vejaciones que tan justamente pretendía extinguir el Virrey, aunque acaso equivocando los procedimientos.[49]

11. Los jueces conservadores

Debido al poco uso que se hizo de la misma, apenas cabe aquí sino aludir a una prerrogativa de que disfrutaban las órdenes religiosas para repeler las injurias notorias que se hicieren, ya a sus miem-

[49] Para toda esta polémica entre el brazo secular y el eclesiástico, véase la Memoria del duque de la Palata, en Memorias de los Virreyes del Perú (Lima, 1859), II. pp. 22-54.
El arzobispo Liñán encargó al presbítero Diego Montero del Aguila la preparación de un alegato, titulado Ofensa y Defensa de la libertad eclesiástica..., que se editó en 1685 en Sevilla, ya que el Virrey había prohibido que las imprentas limeñas publicaran ningún recurso del prelado sin obtener previamente licencia para ello. En dicho opúsculo, que consta de 104 folios, se impugna tanto la provisión que engendró la contienda, como los alegatos que en apoyo de la misma compusieron Frasso (3 de setiembre y 31 de diciembre de 1684) y el alcalde del crimen, López (13 de noviembre), en que razonaban que en manera alguna la disposición del Virrey enervaba la jurisdicción eclesiástica.
El escrito de López se editó bajo el título de Alegación jurídica histórico-política en defens*a de la jurisdicción real, e ilustración de la Provisión Real...* (Lima, 1685; un folleto de 53 páginas). Con idéntico texto, pero en tirada más limpia y esmerada y con tipos de mayor cuerpo se volvió a imprimir, ahora precedido de una dedicatoria al Virrey, mudado levemente el título, en el de Discurso jurídico-histórico-político en defensa de la jurisdicción real... (Lima, 1685; en 146 páginas).
La documentación atañedera a este debate, en el que intervino hasta el Nuncio en Madrid, Cardenal Durazzo, lo cual es clara expresión de la inquietud que había suscitado en las esferas esclesiásticas la disposición dictada por el Virrey del Perú, constituye el legajo 296 de la Sección Audiencia de Lima en el Archivo General de Indias. También los volúmenes VII y XXI de la Colección del marqués del Risco, en la Biblioteca Provisional de Sevilla, contienen documentos relativos a este asunto. Cfr. asimismo las Consultas de 6.I. 1690 y 17.II. 1692. A.G.I. Lima, 13.

bros, ya a los bienes y propiedades pertenecientes a la comunidad. Los jueces conservadores, autorizados por la legislación real, en los casos permitidos por el derecho y previo consentimiento de la Audiencia, que apreciaba el mérito de las causas que justificaban el que una orden se beneficiara de este régimen de excepción, podían ejercer sus funciones dentro de una jurisdicción especial. Por lo general, sin embargo, la Audiencia denegaba la instancia y recomendaba otro recurso menos aparatoso, por el temor de que un procedimiento de excepción se transformara en frecuente y usual.[50]

12. Intentos de intromisión de las autoridades eclesiásticas: el problema de los perjurios

El reverso de la medalla perfilada en los párrafos precedentes estaba constituido por los intentos de la jerarquía eclesiástica de inmiscuirse en la esfera propia de la jurisdicción civil, especialmente en lo atañedero a la represión de las actividades ilícitas de los corregidores. En efecto, desde que el conde de Monterrey dejó ordenado que todas las obligaciones que se confiaban a los corregidores habían de contraerse mediante juramento en público, los dirigentes de la iglesia en el Virreinato peruano se consideraron con capacidad suficiente para proceder contra aquellos funcionarios que, incurriendo en perjurio, se aplicaban a empresas y actividades comerciales prohibidas. Aducían al intento que el quebrantamiento de juramento era delito reservado a los tribunales eclesiásticos y, por ende, fundándose en diversos tratadistas y teorizantes, pretendían avocarse el conocimiento de procesos que hubieren de incoarse a los transgresores de una promesa formalmente contraída, pronunciando censuras contra los mismos y sancionándolos a su arbitrio con multas y penas pecuniarias.

[50] Solórzano, *Política Indiana,* Lib. IV, Cap. XXV, §§ 59-65. Recopilación de Indias, I, X, XVI y XVIII.

Ya en 1601 el obispo del Cuzco había reclamado de la Corona que explícitamente se legislara sobre la competencia que incumbía a las autoridades eclesiásticas para conocer en procesos que se promovieren contra aquellos corregidores que vulneraban el juramento de no mercadear con los indios. El Prelado manifestaba que aunque de derecho estaba investido de las facultades para proceder, se había abstenido hasta entonces por no tener encuentros con la potestad civil.[51]

Por su parte, el arzobispo Mogrovejo comunicó al Rey que en armonía con las constituciones sinodales, reservaba a su persona la absolución de los corregidores que acudieren a confesarse, estando indiciados de haber infringido las disposiciones a cuyo cumplimiento se habían comprometido mediante juramento.[52]

La Corona, dispuesta a atajar esta pretensión de enervar su fuero, expidió en 1609 una cédula en la que advirtió taxativamente que todo recurso suscitado por el quebrantamiento de las obligaciones contraídas por el juramento se sustanciaría exclusivamente ante la Audiencia, cuyo fiscal estaba investido de las facultades precisas para abrir proceso contra los corregidores a quienes se inculpare de actividades mercantiles.[53]

El célebre tratadista Villarroel impugnaba la procedencia de dicha cédula, tachando de falaz el argumento traído a colación en su apoyo por Solórzano Pereira, es a saber, que el juramento se formulaba al rey y, por consiguiente, toda infracción de tal compromiso debía ventilarse por el fuero civil.[54] Razonaba Villarroel que todo juramento se entendía con Dios, y que el hecho de que se ejecutara ante las autoridades civiles era puramente accidental.

[51] Memorial anejo a un despacho del obispo del Cuzco, La Raya, de 30.III.1601. A.G.I. Lima, 305. En: L.I.P., IV, p. 400. El decreto del Consejo reza: «No ha lugar».

[52] Despacho de 29.IV. 1602. A.G.I. Patronato, 248, r.° 33. En: L.I.P., IV, pp. 433-434.

[53] Cédula de 2.XII.1609. A.G.I. Lima, 571, Lib. 17, f. 33v. Recopilación de Indias, I, X, V.

[54] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. II, §§ 11-13.

Por lo tanto, siendo todo perjurio un pecado mortal, incumbía su conocimiento plenamente a los jueces eclesiásticos. En resolución, sostenía Villarroel que si el delito cometido por el corregidor era público o mediaba denuncia de parte, y requeridos sus superiores para castigarlo mostraren negligencia notoria (extremo en el cual convenía desde luego Solórzano Pereira como requisito indispensable), correspondería al juez eclesiástico conocer de la causa, en beneficio de la propia comunidad. Ciertamente, Villarroel formula la reserva de que solo en casos extremos cabía hacer uso de la mentada prerrogativa, puesto que si se generalizaba, la jurisdicción eclesiástica se tornaría tan trascendente, que no quedaría autoridad seglar tranquila, desde que bastaría el apasionamiento de algún religioso para que proclamara perjuros a cuantos corregidores no fueren de su agrado.[55]

En la vida diaria fue, por lo general, muy difícil llegar a un punto de conciliación en estas materias, supuesto que la propia Corona era la que encargaba a los prelados velar por el cumplimiento de la copiosa legislación expedida para asegurar el bienestar de los indios, disponiendo los medios más eficaces a fin de que no experimentasen vejaciones de los corregidores. De esto tomaban pie las autoridades eclesiásticas para estar al acecho de cuantos pasos daban los corregidores, celando con particular esmero la proterva obstinación de los mismos en aprovecharse del trabajo y propiedades de los vasallos indígenas. En algunos casos esta fiscalización debido de ser tan extremada, que los corregidores exclamaban: «¡Métase el obispo con sus clérigos y déjenos a nosotros, que venimos a buscar la vida!».[56]

En años posteriores, la Corona recordó a los prelados esta misión de discreta vigilancia,[57] y como caso sorprendente puede re-

[55] Villarroel. *Gobierno eclesiástico pacífico...* (Madrid, 1657), Part. II, Quest. XV, Art. II, números 62-71.

[56] Despacho del obispo de Huamanga, fray Cipriano de Medina, de 25.VIII. 1663. A.G.I. Lima, 308. Atribuye la frase recogida en el texto al corregidor de Andahuaylas, D. Francisco Núñez de Quero.

[57] Cédula de 22.VIII.1676, a que respondió el arzobispo Liñán y Cisneros pro-

cogerse que en la visita que realizó el obispo de Huamanga, Figueroa y Andrade, a cuatro provincias de su diócesis, no encontró ningún quejoso contra los corregidores de esas comarcas.[58]

En determinadas oportunidades era la propia Corona la que, deponiendo su fuero, encargaba a la autoridad eclesiástica ventilar procesos contra corregidores inescrupulosos. Así, en 1701 confirió comisión al obispo de Trujillo para que indagara los delitos que se imputaban al corregidor de Cajamarca, en orden a la venta de mulas a precios abusivos y empleo de mano de obra indígena forzada en los telares.[59]

13. Intervención del corregidor en el pago del estipendio

El abono de la cantidad que para sustentación del doctrinero estaba señalada y que corría por mano de los corregidores, constituía otro punto de rozamiento. Dicha congrua dotación para los ministros de la iglesia, denominada usualmente *sínodo* por haberse declarado su cuantía en las constituciones sinodales de la arquidiócesis, corría a cargo de las rentas públicas, en razón de la dificultad que desde un principio significó el empadronamiento de los indios para erogar el diezmo.[60]

La instauración de los corregidores trajo consigo también una mudanza en el sistema de percepción del estipendio de los doctrineros. En efecto, en armonía con la cédula de 3 de noviembre de 1536, por delegación de la Corona el encomendero venía obligado a proporcionar a los indios afectos a su repartimiento la enseñanza espiritual indispensable para hacerlos capaces de recibir los sacramentos. Para esto, el encomendero contrataba los ser-

metiendo ponerla en práctica cuando saliera en visita pastoral. Capítulo de real Carta de 17.X.1679. A.G.I. Lima, 575, Lib. 29, f. 174v.

[58] Despacho del mismo Prelado, de 26.V. 1685. A.G.I. Lima, 308.

[59] Cédula de 22.I.1701. A.G.I. Lima, 576, Lib. 33, f. 418.

[60] Acuerdos tomados por el conde de Nieva y los comisarios, en 23.IX.1561. A.G.I. Patronato, 188, r.° 25.

vicios de un cura, conviniéndose con él en una suma determinada, a cambio de la cual prestaría auxilio espiritual a los feudatarios, que, por su parte, aportarían, en guisa de limosna, los artículos alimenticios que el doctrinero necesitase para su manutención.[61] Al subrogar el corregidor al encomendero en las tareas de perceptor de la tributación, se transfirió igualmente a dicho funcionario el cometido de abonar el estipendio fijado al doctrinero, detrayendo su importe del de los tributos recogidos en la comarca.

Huelga relievar que con esta medida se puso a disposición de los corregidores un arma muy eficaz para mantener bajo su mando a los doctrineros, pues quedaba a su albedrío abonarles puntualmente el sínodo, restarles parte del mismo o ejercitar, de uno u otro modo, una suerte de coacción sobre los religiosos.

En verdad, este sistema lo imponía la propia realidad. Cuando se instituyeron los corregidores, la cobranza organizada de los diezmos eclesiásticos escasamente se realizaba en las ciudades de españoles, amén de que se seguía debatiendo si sería lícito compeler a los indios a que los erogaran. Las doctrinas, sin fundar ni dotar regularmente, se hallaban bajo el régimen nutual. El estipendio de los curas se abonaba tomándolo de la masa de la tributación, reputada por bien lego y, en consecuencia, susceptible de ser administrada por las autoridades seglares. En buena ley, pues, el doctrinero estaba asimilado a una suerte de empleado público, o dicho en otros términos, era equiparable a un capellán asalariado por un particular. De ahí que el abono de su congrua sustentación estuviera a cargo del último eslabón de la autoridad gubernativa, es a saber, los corregidores.

Cupo al virrey Toledo organizar definitivamente el procedimiento que se siguió en este particular durante la época virreinal. En primer lugar, Toledo convirtió a metálico la porción que los doctrineros recibían en especie de sus feligreses, a fin de relevar a estos de tal carga y suprimir cualquier posibilidad de abuso. Una

[61] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. III, Cap. XXVI, §§ 10-11. Armas Medina. «Evolución histórica de las doctrinas de indios», en Anuario de Estudios Americanos (Sevilla, 1952), IX, pp. 124 ss.

vez realizada esta conversión, procedió a señalar la cuantía del estipendio, de acuerdo con el número de indios residentes dentro del distrito eclesiástico asignado al sacerdote. Calculaba dicho gobernante que en concepto de congrua a los doctrineros se abonaban alrededor de 300.000 pesos al año en todo el Virreinato.

En armonía con las disposiciones impartidas por el virrey Toledo para que el corregidor abonara su dotación al doctrinero, era menester que este exhibiera la presentación real, pues muchos religiosos se ponían al frente de una doctrina simplemente con el nombramiento extendido por el superior de su orden, sin haber obtenido el pase regio.[62] El período que se hubiere hallado ausente el doctrinero se le restaría del monto del devengo anual asignado, siempre que dicho lapso no hubiere excedido de cuatro meses, en cuyo caso perderían todo derecho a reclamar su remuneración.[63] Finalmente, las cantidades que se averiguare hallar debiéndolas el religioso a sus feligreses por razón de servicios prestados o cualesquier otros motivos, también se deducirían del estipendio, a fin de entregarlas directamente a los acreedores.

Los corregidores satisfacían el estipendio por cuotas semestrales, en presencia de los otros dos custodios de las llaves de la caja de comunidad, depositándose en la misma el recibo que extendiere el doctrinero, y previo descuento de las cantidades causadas por ausencias y deudas a indios. De dicho pago, fiel y en sus plazos, se haría cargo a los corregidores en el correspondiente juicio de residencia.

Los saldos resultantes por las ausencias, así como el importe total del estipendio dejado de abonar durante el tiempo que la doctrina hubiere permanecido sin proveerse canónicamente, se retendría en la mentada arca, para invertirlos en ornamentos y construcción de iglesias.

Nugatoria resultó esta fórmula, ideada con el loable propósito de que los corregidores tuvieran un elemento compulsivo a su alcance que les permitiera evitar que la atención espiritual de los

[62] Ordenanzas complementarias de Toledo, 1579. Capítulo 10. Cfr. APÉNDICE II.

[63] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 17.

indios quedase abandonada. En la práctica se experimentó que en cuanto un doctrinero sufría la más leve merma en su estipendio, acudía al prelado de la diócesis, interesando que fulminara excomunión contra el corregidor, tildándolo de usurpador de bienes eclesiásticos. El entredicho se dilataba todo el tiempo que el corregidor retenía esa cantidad, con el cortejo de desaires y vejaciones que llevaba consigo para el excomulgado tal sanción. Como la Audiencia se hallaba muy distante y la interposición del *recurso de fuerza* no era de fácil expedienteo, para no permanecer los corregidores fuera de la comunión de los fieles, solían avenirse y transigir con la autoridad eclesiástica, entregando a la postre el saldo en litigio, quedando así victorioso y absuelto el doctrinero.[64]

En el cuarto concilio limeño los dignatarios concurrentes decretaron que los corregidores no debían inmiscuirse en el examen y averiguación de las ausencias de los curas de sus doctrinas, ni de las deudas que tuvieren contraídas con sus feligreses, ni menos se propasasen a embargarles el estipendio, por ser todo ello del exclusivo resorte de los jueces eclesiásticos.

Supuesto que el estipendio asignado a los religiosos encargados de doctrinas de indios no era una cantidad fija, sino que fluctuaba en consonancia con el número de tributarios, las autoridades eclesiásticas estimaron que en caso de reducirse estos, no era equitativo menguar la porción destinada al sostenimiento de los sacerdotes, sin hacerse cargo de que paralelamente a dicha minoría de contribuyentes descendía el trabajo de atender a los catecúmenos. El arzobispo Mogrovejo llegó a pronunciar excomunión contra los corregidores que con arreglo a las retasas que se habían practicado en los padrones, redujesen la congrua del doctrinero cuya parroquia hubiere venido a menos en cuanto al número de feligreses indios. A mayor abundamiento, el Prelado limeño interesó de la Corona que se declararan intangibles las re-

[64] Despacho del licenciado Recalde, de 1°.III.1577. En: P.G.P., VII, páginas 391-392 y 396. Dio pie este despacho para la expedición de la cédula de 19.IX. 1580. A.G.I. Lima, 570, Lib. 14, f. 245v., en: Encinas. Cedulario, II, folios 33 y 34; y L.I.P., II, p. 815.

muneraciones de los párrocos, haciendo mérito en que careciendo de otro medio de subsistencia, los doctrineros abandonarían el servicio de su ministerio en cuanto el estipendio no estuviera a tono con las necesidades. Saliole al paso el virrey Velasco, impugnando la procedencia de tal petición.

La cédula librada en 1601 dio la razón al vicesoberano del Perú, al recomendar al Arzobispo que levantara las sanciones que hubiere impuesto a los corregidores durante su visita pastoral, por estimarse que estos habían procedido acertadamente.[65] Replicó el celoso metropolitano, haciendo ver que estando vedado a los doctrineros aplicarse a empresas mercantiles y siendo de suyo parvo el sínodo, acortarlo aún más sería dar pábulo para que supliesen la diferencia obligando a los indios a entregar limosnas o a contribuir con erogaciones, incurriendo por consiguiente en irregularidad.[66]

Para evitar todos estos inconvenientes, insistentes proposiciones aconsejaban a las autoridades supremas de la monarquía retirar a los corregidores la misión de abonar el sínodo a los doctrineros. No faltaban arbitristas como el agustino fray Fernando de Abreu y Figueroa, que, en el colmo de la exaltación, sugerían suprimir del todo dicho pago, reteniendo la Corona íntegramente las sumas que satisfacía a los religiosos en concepto de congrua, puesto que los doctrineros, con el pretexto de obvenciones, ofrendas y otros aprovechamientos, se hallaban en condiciones de suplir holgadamente dicha remuneración, sin temor de que los indios, ya acostumbrados a tales socaliñas, experimentaran un recargo en las erogaciones que por entonces satisfacían de grado o fuerza.

En 1637 la Corona dirigió una encuesta a las autoridades civiles y eclesiásticas del Virreinato peruano. En ella solicitaba informaciones sobre la posibilidad de implantar un nuevo sistema, según el cual los fondos recaudados para el pago de los sínodos pasarían a poder de individuos solventes que se nombrarían en cada distrito. Estos mantendrían en su poder dichas cantidades,

[65] *Revista del Archivo Nacional del Perú* (Lima, 1927), V, p. 65.

[66] Despacho del arzobispo Mogrovejo, de 30.IV. 1602. A.G.I. Patronato, 248, r.º 33. En: L.I.P., IV, pp. 449-450.

sobre las cuales se giraría mediante libranzas por los obispos.[67] El virrey conde de Chinchón no creyó prudente introducir innovaciones en el procedimiento observado tradicionalmente, pues se arriesgaba el que los doctrineros se emanciparan indirectamente de la vigilancia de los corregidores, al correr el pago de sus estipendios a cargo de terceros.[68] En su respuesta, el obispo de Arequipa, no sin dejar de reconocer que en algunas ocasiones los doctrineros no tenían empacho en trocarse en agentes de las actividades comerciales de los corregidores, sugirió que el pago del estipendio bien podría confiarse al protector existente en cada diócesis.[69] Al fin y a la postre, nada se reformó y las cosas continuaron tal y como las había perfilado el virrey Toledo.

Justo es reconocer que algunos corregidores inescrupulosos, sin sonrojo alguno para acometer ilícitas empresas con dinero ajeno, retenían derechamente el estipendio de los doctrineros o lo abonaban solo tras muchas dilaciones y requerimientos.[70] Otros, que llevaban el descoco hasta sus últimas consecuencias y arrojando la máscara, en lugar de pagar en efectivo el importe de la retribución lo hacían en especie o en vino, y ello a precios muy recargados, de forma que el doctrinero, tras de tener que convertirse en baratero a fin de deshacerse de dichas mercaderías, sufría una considerable pérdida por la diferencia entre el monto que había recibido y el valor real de los artículos. Una cédula expedida en 1640 llamó la atención del marqués de Mancera acerca de tan reprobable corruptela, para que la atajara y recomendara a los corregidores que en caso de enterar la congrua en especie, fuesen estas de las mismas que hubieren tributado los indios y al precio que se traficaban en el mercado.[71]

[67] Cédula de 26. IX.1637. A.G.I. Lima, 572, Lib. 21, f. 269. Id. al Arzobispo de Lima, en: Revista del Archivo Nacional del Perú (Lima, 1927), V, p. 114.

[68] Despacho del conde de Chinchón, de 23. I.1639, acompañado de un sólido informe del doctor Juan del Campo Godoy, adverso a la propuesta. A.G.I. Lima, 49.

[69] Despacho del obispo fray Pedro de Villagómez, de 20. IV. 1639. A.G.I. Lima, 309.

[70] Despacho del arzobispo de Lima, Lobo Guerrero, de 15.IV. 1619. A.G.I. Lima, 301. En: L.I.P., V, p. 3

[71] Cédula de 18.V. 1640. A.G.I. Lima, 572, Lib. 22, f. 107v. Recopilación de In-

Desde luego, casos como los apuntados debieron de ser esporádicos y ocurrir solo muy de tarde en tarde, pues autoridad tan irreprochable como fray Juan de Almoguera asegura en su doctrinal que el pago del estipendio de los doctrineros gozaba de prioridad tal, que si la tributación recogida en un distrito alcanzaba únicamente para cubrir el sínodo, los restantes renglones quedaban postergados, a fin de que en ningún momento la retención espiritual de los indios encontrara obstáculos en su progreso.[72] Refuerza esta aseveración el decreto librado por el duque de la Palata en 6 de mayo de 1684, con arreglo al cual se autorizó a los curas a colectar su congrua directamente de sus parroquianos, por intermedio de los curacas. El corregidor local computaría las cantidades abonadas en tal concepto como parte de la erogación anual tributaria. El propósito de esta innovación tendía a reducir los motivos de rencillas entre las autoridades eclesiásticas y civiles, a la vez que evitar la posibilidad de que con el pretexto de hallarse impagos de sus estipendios, los párrocos recurriesen a exigir de los indios cantidades superiores a las ordinarias.

14. Las subvenciones para atender al culto y los hospitales

Un punto más de enconadas controversias constituía la administración de las sumas que se recaudaban para atender los gastos causados por la erección de locales para el culto, dotación de elementos para el mismo y mantenimiento de los hospitales destinados a acoger exclusivamente indios. A fin de cubrir los indicados renglones, cada tributario aportaba anualmente la pequeña suma de un tomín de plata ensayada, que se cobraba junto con la tasa ordinaria.

dias, I, XIII, XVII. Despacho del marqués de Mancera, en respuesta, de 8.VI. 1641. A.G.I. Lima, 50.

[72] Almoguera. *Instrucción de sacerdotes* (Madrid, 1671), Tratado Segundo, Capítulo II, § 93. f. 171.

Dicha contribución debían satisfacerla indistintamente todos los empadronados, ora fuesen lugareños, ora forasteros residentes temporalmente en el término provincial.[73]

Una vez empozado el total de dicha gabela en la caja de la comunidad, correspondía al corregidor facilitar al doctrinero las cantidades indispensables para atender al culto y acrecentar la prestancia del mismo, así como hacer frente a los desembolsos que demandaba el rudimentario sistema de asistencia hospitalaria existente en cada distrito. Por desgracia, los corregidores no siempre tenían precaución de atender las justas peticiones de los curas, sino que descubrían un nuevo renglón de ingresos al distraer dichas cantidades de su destino prevenido y aplicarlas a sus negocios privados, ya en su totalidad, ya parcialmente o ya, en fin, difiriendo la entrega plazos más o menos prolongados, en cuyo intermedio se lucraban con tal capital. Algunos, con grave cargo de conciencia y a sabiendas de que incurrían en el doble pecado de injusticia y de usurpación de bienes afectos a destino caritativo, en lugar de entregar la asignación en metálico la concedían en especie, cuya consiguiente liquidación por los administradores de los establecimientos asistenciales se realizaba con inevitables pérdidas, ya que se trataba de productos agrícolas o artículos manufacturados cuya abundancia los convertía en objetos de poca demanda.[74] De todo esto resultaba que mal podían los religiosos ejecutar las obras que se proponían, de forma que no les quedaba otro recurso que efectuar una cuestación extraordinaria entre los feligreses, a fin de adquirir cera para las ceremonias religiosas, practicar obras de restauración de los templos, comprar medicinas, etc.

A causa de esa reprobable conducta de los corregidores, en ciertos sitios el culto se hallaba en tales condiciones que el palio bajo el cual se conducía el Santísimo era una manta perteneciente a

[73] Ordenanzas de indios de Toledo. Capítulo XVIII. En: P.G.P., VIII, página 373.
[74] Escrito del arzobispo Lobo Guerrero, de 15.IV. 1619, citado en la nota 76. Reina Maldonado. Norte del perfecto Prelado (Madrid, 1653), I, Lib. IV. Tratado II, Cap. IV.

algún feligrés, que luego se utilizaba como manga de la cruz parroquial o faldones de las andas; en otros lugares, la puerta de la iglesia consistía en cañas atadas con cuerdas, sin cerradura; finalmente, no faltaron ocasiones en que, para adquirir campanas, imágenes, ornamentos y aun los más indispensables elementos del culto, fue menester acudir a colectas públicas.[75] Cuando el religioso, agotados sus esfuerzos, se dirigía a la capital a gestionar el pago de una subvención, no solo quedaba abandonada la parroquia, sino que el corregidor se apresuraba a descontar del estipendio el tiempo que duraba la ausencia.

El procedimiento que se observaba normalmente en la distribución de estas asignaciones era el siguiente, con arreglo a una provisión librada por el conde del Villardompardo. Por lo que concierne al ramo de la fábrica de iglesia, el doctrinero elevaba una petición, exponiendo las necesidades a que había de hacer frente. El corregidor la transmitía al virrey, con informe de las cantidades que tuviere disponibles para el efecto. En vista de ambos documentos, el virrey expedía una libranza con cargo a los fondos custodiados en el arca de la comunidad, para que el corregidor, asesorado del doctrinero, adquiriese los enseres requeridos, debiendo asentarse el desembolso en el respectivo libro de cuentas de la caja. Por lo que se refiere al dinero destinado a la asistencia hospitalaria, supuesto que las cantidades recogidas en cada distrito no alcanzaban para construir locales apropiados, se optó por invertirlas en la adquisición de medicamentos, que luego se entregaban a los enfermos para que atendieran al restablecimiento de su salud en su propio domicilio.

[75] Memorial anejo a un despacho del arzobispo Mogrovejo, de 4.IV. 1585. A.G.I. Patronato, 248, r.° II. En: García Irigoyen. Santo Toribio (Lima, 1906), IV, pp. 261-271; y L.I.P., III, pp. 336-343.

15. Polémicas sobre el manejo de las dotaciones para el culto y hospitales

Desde un principio, las autoridades eclesiásticas reclamaron de que no empece la copiosa aportación tributaria de los indios, de hecho eran pocos los edificios para el culto levantados a expensas de esa contribución. Amparándose en un decreto del concilio tridentino,[76] la jerarquía peruana pretendió intervenir en la administración de los bienes de fábricas y asignación para la asistencia a los enfermos, exigiendo que las autoridades civiles se abstuvieran de todo manejo de dichas rentas.[77] El arzobispo Mogrovejo se dirigió al Monarca, arguyendo que las repetidas contribuciones, al tener por destino la atención de las necesidades eclesiásticas, eran de carácter espiritual, correspondiendo por ende su custodia e inversión exclusivamente a los prelados y visitadores.[78]

Es cierto que la Corona había librado, en 1583, una cédula en cuya virtud se revocaba lo dispuesto por el virrey Toledo de que los corregidores fiscalizaran la inversión de las cantidades destinadas a fábrica de iglesias, disponiéndose que dichos funcionarios no podrían nombrar mayordomos de las iglesias, amén de que, en lo sucesivo, la averiguación del destino y manejo de la repetida asignación incumbiría únicamente a la jerarquía eclesiástica.[79] Empero, deducir de esta fiscalización la capacidad de administrar libremente tales rentas, era a todas luces excesivo, y del texto de la disposición expedida por el Monarca no cabía inferir tan ex-

[76] Sesión XXII, Cap. VIII.

[77] Despacho del Arzobispo de Lima y sufragáneos asistentes al Tercer Concilio Limense, de 30.IX. 1583, colacionado en la nota 9.

[78] Despacho del arzobispo Mogrovejo, de 26.IV. 1584. A.G.I. Patronato, 248. En: García Irigoyen, ob. cit., IV, p. 97; L.O.I. I., p. 301: y L.I.P., III, página 283. Despacho del mismo, de 27.IV. 1584. Capítulo 21. A.G.I. Patronato, 248. En: García Irigoyen, ob. cit., IV, p. 128; L.O.I. I., p. 321; y L.I.P., III, p. 298.

[79] Cédula de 10.II. 1583. A.G.I. Lima 580, Lib. 7, f. 25. En: *Revista del Archivo Nacional del Perú* (Lima, 1926), IV, p. 57; y L.I.P.,III, p. 30, duplicada en p. 302 y triplicada en pp. 352-353, aunque ni una sola vez procedente del registro original, sino de copias sueltas.

traordinaria interpretación, como con tan férrea tenacidad como evidente apasionamiento lo pretendió el arzobispo Mogrovejo. Dos años más tarde, al tiempo que en el Perú se agitaba una enconada controversia entre el conde del Villardompardo y el metropolitano limeño, se expidió otra cédula, por la que se requería el informe de ambos sobre la posibilidad de retirar a los corregidores toda injerencia en la administración de los repetidos fondos, transfiriéndola a las autoridades eclesiásticas de cada distrito.

Igualmente, reclamaba el arzobispo Mogrovejo que se pusiera a disposición de los religiosos, con absoluta abstención de personas legas, todas las partidas de dinero que se aplicaban a hospitales destinados a la atención de los indios, razonando la pretensión en la índole humanitaria que se asignaba a dichas sumas y la extrema necesidad que pasaban dichas instituciones, debido al abandono en que yacía la distribución de esas rentas por mano de los corregidores.

La argumentación del Prelado limeño, calificada de falaz y sofística por el Virrey, no fue para este difícil desbaratarla. Reconociendo que ciertamente varios concilios habían declarado sacrílego al príncipe o laico que se apropiase, donase o dispusiese de las cosas y posesiones de la iglesia, el conde del Villardompardo reparó en que las rentas a que pretendía tener derecho el metropolitano limeño no poseían el carácter de eclesiásticas o decimales, sino que eran de la Corona en toda su extensión, y siendo legas, en virtud del régimen del patronato se aplicaban a la subsistencia de templos y hospitales colocados bajo la protección real. Por consiguiente, la cuenta y distribución de tales renglones incumbía única y exclusivamente a las autoridades civiles, representadas en el territorio virreinal por los corregidores, que asumían la responsabilidad de la inversión de los mismos, según ocurría con otras rentas confiadas a su manejo.

La controversia doctrinal tuvo su proyección práctica en varios incidentes penosos de relatar y que solamente a título pintoresco habrán de ser colacionados aquí.

La pelazga más áspera, y acaso la que mayor revuelo promovió, sobrevino en el curso de 1585 entre el arzobispo Mogrovejo y

el corregidor de Cajatambo, D. Alonso de Alvarado Tovar, de resultas de la demanda del Prelado de que se le facilitaran los caudales oportunos para adquirir ornamentos y adornos para las iglesias de aquel distrito. Ciertamente, el problema que acució al Prelado durante toda su primera visita a la arquidiócesis fue precisamente el triste estado de desmantelamiento en que halló las casas del Señor y la arbitraria administración de los derechos de fábrica a cargo de los corregidores.

La documentación sobre la contienda ha sido mayormente publicada, de forma que ello permite aquí ceñir el relato exclusivamente a las líneas generales.[80] En resumen, el Arzobispo apremió ejecutivamente al Corregidor para que pusiera a disposición de varios doctrineros la suma de 5.500 pesos de a nueve reales, que tenía en su poder en concepto de fábrica de iglesia y sostenimiento de hospitales, a fin de que los religiosos aplicasen dicha suma a su albedrío. Al negarse Alvarado Tovar al requerimiento, fulminó el Arzobispo excomunión contra él, publicándola en todo el ámbito de la arquidiócesis. Recurrió el Corregidor a la Audiencia, haciendo valer lo que en manos de los regalistas dieciochescos constituiría un arma poderosa,[81] el *recurso de fuerza*, para que se le amparara frente al Arzobispo y alcanzara la absolución. El desenlace de este incidente consistió en que la Audiencia interesara del Arzobispo una nómina de los enseres necesarios para el decoro del culto en la comarca de Cajatambo, con expresión del costo de los mismos, a fin de que se expidiera la libranza correspondiente y el corregidor pusiera el importe total a disposición de los doctrineros. Convino en ello Mogrovejo y alzó las censuras impuestas a Alvarado.

[80] Los documentos obran en el legajo 300 de la Sección Audiencia de Lima del Archivo General de Indias. De allí se copiaron para reproducirse íntegramente en: García Irigoyen, ob. cit., IV, pp. 137-253. Algunas piezas aisladas en: L.I.P., III, pp. 349-372.
V. también despacho del conde del Villardompardo, de 25.V. 1586. En: P.G.P., X, pp. 84-86. Gridilla. Ancash y sus antiguos Corregimientos (Arequipa, 1937), I. pp. 296-305.

[81] Covarrubias. Máximas sobre *recursos de fuerza y protección...* (1.ª: Madrid, 1785; 2.ª: 1786; 3.ª :1788, y 4.ª: 1829-1830), Títulos VI, VII, X y XII.

En 1588 se repitieron estas infortunadas escenas. Visitaba el Arzobispo a la sazón las comarcas de Jauja y Cajatambo, cuyos corregidores eran D. Martín de Mendoza y el repetido Alvarado Tovar, respectivamente. Encontró Mogrovejo que las iglesias y hospitales se hallaban en estado de desaseo las primeras y los segundos prácticamente no existían, todo por no facilitar los corregidores las asignaciones propias. Conminoles el prelado a hacerlo en el plazo de cincuenta días, vencido el cual procedió a publicar las censuras. La Audiencia exigió la revocación de las mismas, pero como el Arzobispo no cediera, medió el Virrey para evitar el escándalo de una contienda entre el brazo eclesiástico y el seglar. La fórmula arbitrada consistía en que el metropolitano absolviera a los excomulgados sin exigirles la entrega de dichas sumas, al tiempo de autorizarse al Prelado para que examinara y practicara un corte y tanteo del capital existente en las cajas de comunidad en el apartado de fábrica de iglesias. Por su parte, el Virrey instruiría a los corregidores para que no demorasen la entrega de las cantidades cuando se les reclamase su importe por las entidades interesadas.[82]

Para ratificar esta actitud tan resuelta, en el cuarto concilio limeño se decretó, de manera perentoria, que ni los virreyes ni las autoridades civiles subalternas tendrían facultad para distribuir, invertir o fiscalizar las rentas destinadas a fábrica de iglesias y construcción de hospitales, cuya administración era del exclusivo resorte de los dignatarios eclesiásticos.[83]

En todo este enconado combate la Corona mantuvo una actitud ambigua. En 1591 concedió a las autoridades eclesiásticas la facultad de vigilancia sobre las rentas cuestionadas, pudiendo, en caso necesario, proceder a cobrar los alcances que se debieren, a fin de ingresarlos en la caja de comunidad para su ulterior distri-

[82] La documentación concerniente a este litigio se conserva entre los papeles del archivo de D. José de la Riva-Agüero, y ha sido glosada por Vargas Ugarte, en su *Historia del Perú. Virreinato (1551-1600)* (Buenos Aires, 1949), I, pp. 353-354.

[83] Capítulo VII. En: Vargas Ugarte. *Concilios Limenses* (Lima, 1951), I, página 383. El texto de esta disposición conciliar glosa textualmente la cédula de 10.II.1583, colacionada en la nota 86.

bución por el corregidor o su representante.[84] Al año siguiente se atribuyó asimismo a los prelados diocesanos la prerrogativa de tomar las cuentas y vigilar la ejecución de las mandas que hubieren legado los indios con destino a obras pías, capellanías u hospitales, ya en metálico, ya en forma de rentas.[85]

De todas formas, debieron de ser tantas y tan insistentes las quejas que acerca de esta materia llegaron a oídos de las autoridades metropolitanas, que en 1600 se despachó una equívoca cédula, en la cual se encarga con particular cuidado al virrey Velasco poner coto a los daños e inconvenientes que se derivaban de la proclividad de los corregidores a valerse para sus negocios particulares del dinero que se recaudaba específicamente para atender los gastos del culto y la manutención de los nosocomios de indígenas.[86] Por cierto que como de todo hay en la viña del Señor, consta que no eran ajenos a estos manejos los mismos doctrineros, que solían ir a la parte en los negocios iniciados con los capitales que se distraían de su aplicación propia.[87]

En 1617 se promovió una contienda similar a las que hemos referido, esta vez entre el obispo de Trujillo, fray Francisco de Cabrera, y el corregidor de Cajamarca, D. Lucas Altamirano. En el curso de su visita pastoral llegó el Prelado a dicha población. Pretendió allí tomar cuentas de los fondos pertenecientes a la fábrica de iglesias, hospitales y capellanías. El Corregidor repuso que la cobranza y distribución de esas sumas correspondía únicamente a las autoridades civiles y rehusó cumplir el requerimiento. Excomulgole el Obispo, y queriendo Altamirano hacer uso de la provisión acordada expedida en favor de los corregidores, en virtud de la cual las censuras eclesiásticas que contra ellos se pronunciaren solo entrarían en vigor a los ochenta días, para dar tiempo a que

[84] Cédula de 28. VIII. 1591. A.G.I. Lima 581, Lib. 10, f. 63v. En: García Irigoyen, ob. cit. I, p. 103: y *Revista del Archivo Nacional del Perú* (Lima 1926), IV, p. 105

[85] Cédula de 14.IX. 1502. A.G.I. Lima. 581, Lib. 10, f. 181.

[86] Cédula de 24. VII. 1600, reiterada en 22.II. 1602. A.G.I. Lima. 570. Lib. 16. folios 29 y 58v. En: C.D.I.A.O., XIX. p. 120

[87] Cédula de 21. II. 1604. A.G.I. Indiferente General, 428. Lib. 32, f. 77v.

recurrieran a la Audiencia, rehusó el Prelado entrar en comunicación con él. Impuesta la Audiencia del incidente, amparó al Corregidor en su actitud, habida cuenta de que dichas rentas eran reales y se hallaban exentas de toda intervención eclesiástica, ordenando al Obispo que no prosiguiera en su intento de inmiscuirse en el manejo de ellas. No estará de más apostillar que el zarandeado Corregidor era sobrino del alcalde del crimen, licenciado Blas de Torres Altamirano.[88]

16. Los visitadores eclesiásticos

Sabido es que los obispos pueden delegar algunas de sus funciones de inspección en visitadores, a fin de que suplan la imposibilidad del prelado de reconocer todos los lugares de su diócesis. Por tanto, estos celadores de la conducta de los párrocos y doctrineros, en el ejercicio de su comisión, habían forzosamente de establecer contacto con los corregidores, ya que en no pocos aspectos las atribuciones de los visitadores se extendían a zonas netamente propias de la jurisdicción de dichos funcionarios estatales. Las instrucciones que se entregaban a estos visitadores permiten compulsar las funciones que les tocaba desarrollar en orden a la disciplina eclesiástica.[89] Tenían derecho a que, no permaneciendo un plazo superior a cuatro días en un pueblo, los indios les entregaran para su sustento doce gallinas, dos carneros, dos fanegas de maíz y una de trigo; en los días de abstinencia se cambiaría la carne por dos docenas de huevos y cuatro libras de pescado fresco si lo hubiere. Estos víveres se suministrarían a costa de la caja de comunidad. Se

[88] Despacho del príncipe de Esquilache, de 16. IV. 1618. A.G.I. Lima, 38. Despacho del licenciado Cacho de Santillana, de 22.IV. 1618 A.G.I. Lima, 148. Relación de la causa eclesiástica que por vía de fuerza vino a la Real Audiencia por parte de Lucas Altamirano... A.G.I. Lima. 96.- Capítulo de cédula de 17.III. 1619. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, f. 91

[89] V. La Instrucción General preparada en 1583. A.G.I. Patronato, 248. En: L.I.P., III, pp. 258-266. Sobre las disposiciones reglamentarias de los visitadores, cfr. Vargas Ugarte. *Concilios Limenses*, I, pp. 57, 150, 238, 300-302, 361-363 y 383.

entendía que el referido plazo era bastante para efectuar el reconocimiento en una población no superior a quinientas familias; en caso de que el padrón duplicase dicha cantidad, podrían los visitadores permanecer cuatro días adicionales. Aparte de dichos abastecimientos, se facilitaría al visitador forraje para seis cabalgaduras y la leña que hubiere menester para su cocina. Si requiriese mano de obra indígena, la debía retribuir conforme lo acostumbrado en la comarca.[90]

Conforme ya se ha expuesto, uno de los problemas que se confrontaron en materia de castigo de los indios, era su reducida capacidad económica, que tornaba infructuosas o, por lo contrario, en extremo aflictivas las multas pecuniarias que se les impusieren. Por consiguiente, los corregidores debían cuidar muy celosamente de que los visitadores no condenaran a los indios a pagar penas computadas en dinero efectivo.[91]

En ejercicio de su misión tutelar de los indios, los corregidores estarían atentos a tomar conocimiento de las penas de restitución que señalaren los visitadores a los doctrineros, a fin de hacerlas inmediatamente efectivas.[92]

Como durante el tiempo que duraba la visita debía hallarse el cura ausente a fin de dejar que la inspección se desarrollara con toda libertad, estaba prevenido que el corregidor abonaría el equivalente del estipendio que por tal razón se causaría, al visitador.[93] Asimismo, como por preceptos conciliares y sinodales correspondía a los visitadores ajustar cuentas con los corregidores de la administración y destino que hubieren impartido a las rentas de fábrica de iglesia y hospitales,[94] se estableció en provisión librada por el marqués de Montesclaros en 13 de septiembre de 1613 que

[90] Despacho del marqués de Montesclaros, de 29. III. 1610. A.G.I. Lima, 35. En: *Revista Histórica del Perú* (Lima, 1954), XXI, p. 341.

[91] Ordenanzas complementarias de Toledo. 1579. Capítulo 12. V. APÉNDICE II.

[92] Ordenanza complementarias de Toledo. 1579. Capítulo 13. V. APÉNDICE II.

[93] Despacho del arzobispo Lobo Guerrero, de 26. III. 1610. A.G.I. Lima, 301.

[94] Cfr. *Constituciones Synodales del Arçobispado de los Reyes* (Lima, 1614), Lib. Primero, Tít. VII, Cap. XX.

si el visitador invitare al corregidor a alejarse de la población donde residiere, a fin de poder llevar adelante la inspección sin su presencia, debía el requerido aprovechar la oportunidad para practicar la inspección anual prevenida en las ordenanzas, sancionándose a los que se resistieren con una multa de 500 pesos de oro.[95]

No dejaron de presentarse casos en que estos visitadores incoaron expedientes de depuración de la conducta observada por los corregidores, sobre todo por lo que concierne a actividades comerciales ilícitas en agravio de los indios. Para proceder contra dichos funcionarios, los visitadores alegaban que las ocupaciones a que se hallaban sometidos los indios para cumplir con el corregidor, los alejaba de la práctica de los preceptos religiosos, amén de que al infringir la promesa que habían formulado de no entregarse a empresas mercantiles, incurrían en perjurio y, por consiguiente, el conocimiento de la causa incumbía a los jueces eclesiásticos. Huelga advertir que en las contadas ocasiones en que tal expediente se inició, prestamente el brazo seglar se avocaba la causa y declaraba írritas todas las actuaciones diligenciadas ante la justicia eclesiástica.[96]

Para salir al paso de cualesquiera incursiones en la jurisdicción real, algunos corregidores hicieron publicar un bando para que los jueces eclesiásticos no procedieran contra legos sin impetrar el auxilio del brazo seglar. Se trataba mayormente de evitar que los doctrineros castigaran a los indios con penas exageradas cuando dejaban de asistir a la doctrina o a la misa en los días de precepto, ya que los curas debían limitarse a amonestarlos o a re-

[95] Ibid., f. 89.

[96] De ello se quejaba el obispo de Trujillo, Carlos Marcelo Corne, pues habiendo procedido su visitador contra el corregidor de Chiclayo, D. Fernando Bravo de Lagunas, el fiscal de la Audiencia, licenciado Enríquez, se avocó el conocimiento de la causa, bien que para sobreseer en ella, por ser el encartado deudo suyo. Despacho del obispo, de 23. III. 1627. A.G.I. Lima, 307.
El citado parentesco lo corrobora, alegando otra demostración de nepotismo, el obispo de Arequipa, Villagómez, en despacho de 29.IV. 1634. A.G.I. Lima, 309.

prenderlos moderadamente y sin el aparato de un procedimiento canónico-judicial.[97]

Aparte de los referidos visitadores ordinarios, conocida es la existencia de aquellos especialmente designados para perseguir las idolatrías y ritos gentílicos. A estos, los corregidores los asistirían en la realización de un inventario de los objetos confiscados. Asimismo, ampararían con su autoridad a los visitadores que derribaren los adoratorios y lugares de devoción pagana. En la caja de la comunidad se guardaría un padrón de los principales idólatras y hechiceros que se hubieren descubierto en el distrito, así como una lista de los objetos adorados y el emplazamiento de los mismos.[98]

17. Los auxiliares de las labores de catequesis

La instauración de los corregidores aparejó la extinción de los alcaldes y alguaciles que servían de eficaces auxiliares a los doctrineros en su misión evangelizadora, por ser responsables ante el sacerdote de las parcialidades de catecúmenos que se les confiaban.[99] En virtud de las ordenanzas de García de Castro, estos cooperadores del doctrinero, que ciertamente se habían extralimitado en el ámbito de sus funciones específicas, invadiendo atribuciones propias de las autoridades estatales, debían ser suprimidos en todos los lugares donde los hubiere.[100] Percatado el virrey Toledo de la necesidad de su colaboración, toleró que en

[97] Despacho del conde de Lemos, de 14. VIII. 1670. A.G.I. Lima, 70. El Virrey adujo en defensa de su actitud una cédula de 22. IX. 1530, así como las leyes XIV y XV del Título Primero del Libro Cuarto de la Recopilación castellana.

[98] Amén de lo prevenido en las ordenanzas de Toledo y de Velasco, v. las provisiones libradas en 1.III.1614 por el marqués de Montesclaros, publicadas junto con las ya citadas *Constituciones Synodales del Arçobispado de Los Reyes*, ff. 93 y 94.

[99] Primer Concilio Limense. Constitución 12. En: Vargas Ugarte, ob. citada, I, p. 13.- Armas Medina. *Cristianización del Perú* (Sevilla, 1953), pp. 273-275.

[100] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 40.

cada doctrina se escogieran dos o tres mozos para prestar dichos servicios auxiliares.[101]

18. Los corregidores y las misiones

La circunstancia de que los corregidores ejerciesen su autoridad sobre territorios completamente ganados a la civilización y con límites definidos, en los cuales a mayor abundamiento la organización eclesiástica estaba perfectamente montada, los apartaba de toda injerencia en materia de catequesis de tierras de paganos. Ello no obstaba, desde luego, que en aquellos distritos lindantes con zonas habitadas por gentiles, dispensara el corregidor su cooperación más entusiasta a los abnegados religiosos que se lanzaban intrépidos a conquistar almas para la fe cristiana. En algunas circunstancias excepcionales, previo mandato del virrey, acompañaron con soldados y armamento a los misioneros que se internaban a ejercer su apostólico ministerio en comarcas habitadas por infieles.

[101] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 42.

Capítulo XV
Personal auxiliar y elementos subalternos

1. Razón de ser de los cooperadores de los corregidores. — 2. Los tenientes. — 3. Los alcaldes de indios. — 4. Los escribanos. — 5. Los alguaciles indios. — 6. Los intérpretes.

1. Razón de ser de los cooperadores de los corregidores

La dilatada extensión del distrito en unos casos, y la índole técnica de la materia, en otros, reclamó la necesidad de crear diversos elementos adjutores, que sirvieran al corregidor en guisa de brazos mediante los cuales alcanzara a atender todos los negocios, por distantes que se hallaran de su capacidad. La finalidad de tales auxiliares, por tanto, consistía en la de cooperar con su principal al objeto de conseguir una mayor eficacia en la misión que la Corona confiaba a estos, ayudándolos materialmente.

2. Los tenientes

En primer término figuraban los tenientes, que ejercían funciones por el corregidor en virtud de delegación revocable en todo instante. La existencia de los mismos venía impuesta por la extensa área que abrazaba cada distrito, integrado generalmente por un número indeterminado de núcleos urbanos. En el principal de ellos residía por modo permanente el corregidor; en los restantes, considerada su importancia, constituía tenientes, cuyas funciones y

cometido eran por cierto completamente diferentes de los que desempeñaban en la Metrópoli sus similares, que eran propiamente consejeros o asesores del corregidor.[1] En el Perú eran unos simples ejecutores de las órdenes promulgadas por su principal, meros mandatarios con ejercicio restringido a un reducido espacio de la comarca, y, en fin, ayudantes en la cobranza de los tributos. De ellos proclamaba el fiscal de la Audiencia de los Charcas, licenciado Gómez de Sanabria, ser «como las mujeres en todo el mundo, de quien dixo Francisco Petrarca que eran: *malum necessarium quod nec permitti, nec prohiberi potest*».[2]

A fin de impedir que estos subalternos se multiplicaran innecesariamente, repercutiendo en perjuicio de los nativos, se estatuyó como norma general la prohibición de que los corregidores los pudiesen instituir por su propia autoridad, pues previamente debían solicitar autorización del virrey, sancionándose a los infractores con multa de 500 pesos, amén de reputarse por nulo cuanto hubiere realizado el teniente, a quien inclusive podían alcanzar las penas impuestas a los que practicaban ejercicio de autoridad sin hallarse legítimamente facultados para ello.[3]

Para desempeñar tenientazgos no podían ser escogidos los encomenderos, los parientes de estos o del propio corregidor dentro del cuarto grado, los criados y demás personas que del mismo dependieren,[4] ni los funcionarios fiscales, en consideración a la falta que harían en el ejercicio personal de sus cargos.[5] En 1604, el Consejo de Indias dispuso que aquellos corregidores que obtuvieren su nombramiento en la Metrópoli y se les facultase para proveer tenientes llevándolos consigo al Perú, debían presentar a

[1] Castillo de Bobadilla. *Política para Corregidores*, Primera Parte, Capítulo XII. V. también la Partida II, Título IX.

[2] Despacho de 8.III. 1620. A.G.I. Charcas, 19.

[3] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 16. Cédulas de 1.VIII.1605 y 5.VI.1610. En: Aguiar. *Sumarios*, Lib. IV, Tit. Qvarto, Ley XXXVII. Hevia Bolaños. *Curia Philipica*, I Parte, § 2, núm. 7.

[4] Pregunta 12ª del interrogatorio del juicio de residencia de los corregidores de indios.

[5] Cédula de 14. XII. 1606. *Recopilación de Indias*, V, II, Xl, y VIII, IV, III.

tales subalternos en el mismo Consejo, donde jurarían y se les examinaría. En las posesiones ultramarinas, este requisito se cumplimentaría proponiéndolos ante la Audiencia en cuyo distrito estuviere situado el corregimiento.[6]

La propuesta de creación de tenencias debía acompañarse con un informa explicativo del corregidor, en el cual se razonara la necesidad de designar a un representante suyo en aquellos lugares o aldeas donde residiesen españoles o donde la población indígena fuere tan numerosa, que exigía la presencia de un delegado de la autoridad que velase sobre ella. Sin haber precedido la autorización vicerregia, constituía la erección de un tenientazgo cargo específico en el juicio de residencia.

Dichos tenientes estaban facultados para ostentar vara de justicia, no empece que carecían del carácter de letrados, ni tampoco se precisaba mayor ilustración para dirimir los litigios entre los indios, dada la mínima cuantía de los bienes cuestionados. El sueldo de que se dotara a estos cargos debía ser módico.[7]

Bien pronto la astucia de los corregidores vició la misión de estos subalternos, trocándolos en eficaces factores para sus empresas comerciales, multiplicándolos conforme a sus particulares conveniencias y no con mira al mejor servicio público y, en fin, arrendando dichos cargos al mejor postor. Huelga anotar que los beneficiarios, para resarcirse de dicho desembolso, no tenían empacho en agobiar a los indios con todo género de vejaciones, explotándolos vehementemente.[8] En no pocos lugares, para incitar

[6] Auto de 10.XI. 1604. A.G.I. Indiferente General, 516. Lib. 2, f. 15v. En: *Recopilación de Indias*, V, II, XXXIX. En su conformidad, cédula de 28.XII. 1619. A.G.I. Indiferente General, 428, Lib. 32, f. 356.

[7] Cédulas de 5.VI.1610, 12.VI.1613 y 15.IV. 1640. Aguiar, ob. cit., Lib. IV, Tít. Qvarto, Ley XXXVIII. *Recopilación de Indias*, V, II. XIII.

[8] El corregidor de Arica, por ejemplo, tenía bajo sus órdenes a cuatro tenientes (en Locumba, Tacna, Azapa-Lluta y Tarapacá); de ello se sabía que el último había alcanzado el cargo mediante la suma de 3.000 pesos. Este escandaloso contubernio fue denunciado por el Obispo de Arequipa, y mereció condigna sanción de la Corona. Despacho del obispo Villagómez, de 31. III. 1637. A.G.I. Lima, 309. Cédula de 18.V. 1640. A.G.I. Lima, 572, Lib. 22, f. 101.

a los tenientes a colaborar con la máxima eficacia, los corregidores les concedían una participación en los beneficios obtenidos ilícitamente, aparte de que por su lado los voraces subalternos, desprovistos de un sueldo fijo, se vistieran y comieran a expensas de los indios.[9] El implacable fiscal Huamán Poma de Ayala, con enérgicos términos, nos ha dejado estampas muy vivaces del odio que la población común profesaba a estos inescrupulosos apoderados del corregidor.[10]

La Corona y las autoridades virreinales no permanecieron indiferentes a este situación, intentando salir al paso de la venalidad y la prevaricación de tales auxiliares.[11] En sucesivas disposiciones regias, expedidas en 1608 y 1610, se recomienda la extinción de tan funestos subalternos, prohibiéndose a los corregidores designarlos, ya que para ello estaba preceptuado que visitaran periódicamente su distrito, sin dejar aldea ni lugar habitado por reconocer.[12] Contra la aplicación de los expresados despachos se conjuraba la propia configuración del territorio peruano, cuyas anfractuosidades y despoblados no invitaban ciertamente a recorrerlo con la frecuencia deseada por las autoridades metropolitanas, aparte de que dada la desmesurada extensión de algunos corregimientos y hallarse enclavados en ellos varios núcleos urbanos, la convivencia de españoles e indígenas exigía la presencia permanente de representantes del corregidor, a quien, por añadidura, ayuda-

[9] Memorial de Juan de Aponte Figueroa (1624). En: C.D.I.H.E., Ll, p. 544. Los conceptos contenidos en este documento dieron pie, textualmente, para la cédula de 17.XI.1626, que pasó a la *Recopilación de Indias*, V, II, XLII.

[10] *Nueva Corónica y Buen Gobierno* (París, 1936), ff. 517 ss.

[11] El conde de Monterrey, a quien el Cabildo de la ciudad de La Plata representó los daños que infligían a los indios los numerosos tenientes, cuyo número multiplicaban los corregidores en orden solamente a su interes particular, proveyó que ningún corregidor de indios sufragáneo del distrito de dicha población designara teniente sin obtener licencia previa del virrey, bajo pena de mil pesos a los infractores. Copia de la provisión de 12. I.1606, en: A.G.I. Indiferente General, 1427.

[12] Cédulas de 25.I. y 25.II.1608, y 5.VI.1610. A.G.I. Lima, 570. Lib. 16, folios 213v. y 219; y 571, Lib. 17, f. 79v.

ban a recaudar los tributos, congregar los cupos de veceros y otras tareas análogas.[13]

Soslayando todos estos estorbos, el príncipe de Esquilache, considerando el notable desbarajuste que existía en orden a los nombramientos de tenientes, por el número excesivo de los mismos, su designación sin licencia virreinal, su arbitraria remuda e irregularidad en la remuneración, que al fin y a la postre venía a gravitar sobre los indios, sin que cupiera castigo alguno, pues no existía contra tales subalternos acción alguna, dispuso librar una provisión acordada en 1618. Conforme a ella, se suprimían en absoluto las tenencias; solamente se tolerarían en aquellos corregimientos cuya dilatada área jurisdiccional aconsejara dejarlas subsistentes. Su nombramiento emanaría del virrey, a propuesta del corregidor. La designación debía recaer en individuos solventes, que no fuesen encomenderos ni propietarios de tierras dentro del mismo distrito. El corregidor podría destituirlos previo conocimiento de las causales por el virrey, a quien se enviaría el expediente incoado. Los tenientes depositarían una fianza de estar a derecho y responder de las querellas que se les pusieren, así como de los extremos que les alcanzaren de las sentencias libradas en el juicio de residencia del corregidor, quien además respondería mancomunada y solidariamente por su auxiliar. Para crear un tenientazgo se estimaba como motivo eficiente la necesidad de instituir un representante de la autoridad en lugares de frecuente tránsito de viajeros, asientos mineros o núcleos urbanos donde conviviesen españoles e indios.[14]

[13] Despachos de los oidores de Lima, de 31.III.1609 y 25.IV.1611. Ambos en: A.G.I. Lima, 95. El primero, editado en: J.L.P.B., *Prueba Peruana*, III. páginas 195-196.

[14] Provisión acordada de 13.VIII. 1618, aneja a despacho del príncipe de Esquilache, de 27.III.1619. A.G.I. Lima, 38.
La Corona, al conocer la orden impartida por el príncipe de Esquilache, se apresuró a aprobarla, empero estimó aconsejable que el virrey no entendiera en el nombramiento de tenientes —¿temor suspicaz de que fuera a colocar en esos cargos a sus paniaguados?—, refiriéndolo a los corregidores interesados. Capítulo 36 de cédula de 28.III. 1620. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, f. 245.
Cfr. *Recopilación de Indias*, V, II, XXXVI y XXXVIII.

Baldías fueron las repetidas prohibiciones, pues todas se vulneraron por los corregidores, interesados directamente en la subsistencia de tales ayudantes. Para eludir todo cargo en el juicio de residencia por la designación subrepticia de tenientes, se les disimuló mudándoseles de nombre, y encubriéndolos ahora bajo el eufemismo de jueces de comisión, cuya existencia bien pronto trató de extirpar la Corona.[15]

En 1621 los magistrados de la Audiencia de Lima sugerían que habida cuenta de la imposibilidad de prescindir de los servicios de tales subalternos, al menos se acudiera a cercenar su radio de acción al ordenarse que los corregidores se limitaran solamente a proponer la persona, cuyos requisitos y condiciones examinarían por su parte los oidores. De esta forma sería posible atajar algunos desmanes, provenientes en su mayoría de que los cargos de teniente se solían conceder a oriundos de la comarca en donde iban a desempeñar sus funciones y, por tanto, como calificaban los oidores, madrigados en ella,[16] de lo cual se derivaba otro inconveniente, es a saber, la retención de ese oficio durante dilatados períodos, que a veces cubrían los de varios corregidores sucesivos, que no se privaban de sus servicios.

Al cabo de cinco años recogió la Corona la idea propuesta por los oidores de Lima, que por lo demás era similar a un decreto expedido en 1618, para que los corregidores en España pudiesen acreditar tenientes solo previa aquiescencia del Consejo Real. En 1626 se libró la cédula por la que se retiraba a los corregidores de indios la facultad de nombrar subalternos, restándoles únicamente el privilegio de proponer nominalmente al acuerdo el candidato, con especificación del lugar donde se proponían utilizar sus servicios. El nombramiento se extendería por el virrey, previa justificación de la necesidad de la existencia de dicho tenientazgo y una vez conocidas satisfactoriamente las aptitudes del postulante.[17]

[15] Cédulas de 5.VI. 1610 y 20.V. 1618. A.G.I. Lima, 571, Lib. 17, f. 79v.; y Charcas, 415, Lib. 3, f. 22v., respectivamente.

[16] Despacho de 25.IV. 1621. A.G.I. Lima, 97.

[17] Cédulas de 17.XI.1626 y 18.XII.1630. A.G.I. Lima, 571, Lib. 19, f. 268; y 572,

El marqués de Mancera, que tan enérgicamente enfocó el problema de la responsabilidad fiscal de los corregidores, en 1641 pretendió también extinguir la presencia de los tenientes clandestinos. En atención a que la pena de 50 pesos que se imponía al individuo que ejercía funciones de teniente sin anuencia del virrey era muy reducida, ordenó que el encargado de instruir el juicio de residencia del corregidor, juntamente con el expediente causado, enviara cautivos a la Audiencia a cuantos tenientes hallare haber actuado sin licencia superior. El omiso sería sancionado con una multa de 500 pesos ensayados.[18]

La supresión de los tenientes fue reiterada en 1661 por el conde de Alba de Aliste, señal de que las disposiciones precedentes habían caído en desuso. El Virrey, atendiendo la reclamación del protector general de los naturales, doctor Diego de León Pinelo, expresiva de los estragos que producían entre los indios los repetidos subalternos, que no se cansaban de irrogar daños y molestias, y haciéndose cargo de que la multiplicación inconsiderada de autoridades refluía únicamente en mayor cúmulo de agravios, despachó una provisión para que ningún corregidor pudiese nombrar ni tener bajo cualquier pretexto tenientes o jueces de comisión. Las plazas que a la sazón existieren se amortizarían inmediatamente. Solamente se les facultaba para designar a uno general, con jurisdicción sobre todo el distrito.

El nombramiento del expresado teniente debía aprobarse por el real acuerdo y la confirmación se otorgaría por el virrey. En presencia del corregidor se abstendría de ejercitar sus funciones en todos los órdenes. Para solicitar la autorización respectiva, el corregidor manifestaría la capacidad económica del núcleo urbano donde se propusiera instituirlo, así como el objeto de la designación. El agraciado empozaría una fianza de someterse al juicio de residencia.[19]

Lib. 20, f. 203v. Despachos del marqués de Guadalcázar y del conde de Chinchón, de 15.III. 1628, 27.V. 1629 y 4.IV. 1635. A.G.I. Lima, 41, 42 y 45, respectivamente.

[18] Auto acordado de 6.XI. 1641, anejo a despacho del marqués de Mancera, de 12.VI. 1642. A.G.I. Lima, 51. Hay copia del auto en: A.G.I. Charcas, 22.

[19] Auto acordado de 31.III.1661, en: Ballesteros. *Ordenanzas del Perú* (Lima, 1685), I, f. 200v.

Como las anteriores disposiciones, también esta perdió su eficacia al poco tiempo, pues no de otra suerte se explica la necesidad de haberse despachado, en 1683, un auto acordado, conforme al cual los tenientes se abstendrían de ejercer acto alguno de jurisdicción hasta que su nombramiento hubiere alcanzado la aprobación del real acuerdo y subsiguiente confirmación virreinal, aparte del abono del impuesto de la media anata.[20]

Para que la propuesta prosperara era menester que el candidato no hubiere ejercido iguales funciones durante el período del corregidor precedente, ni fuese oriundo del distrito. Si hubiese ocupado cargo anteriormente, debía aparejarse una constancia de haber resultado indemne en el juicio de residencia o de haber satisfecho las penas derivadas del mismo, en su caso.

Solo tardíamente se vino a subsanar un vacío muy considerable en la legislación positiva: la responsabilidad que incumbía a los tenientes por la comisión de actos delictuosos durante el ejercicio de sus funciones. No había nada establecido sobre la obligación de hacer solidarios de ellos a su mandante, ni tampoco existía ninguna disposición concreta sobre las sanciones a que se hiciesen acreedores. Colmó esta laguna una cédula dictada en 1671, sobre la base de una representación del fiscal de la Audiencia de los Charcas, licenciado Pedro Frasso. En ella se consignó que los corregidores responderían solidariamente por cualquier cargo o capítulo que en el curso del juicio de residencia se dedujere contra sus tenientes, supuesto que estos eran virtualmente emanación suya. Igualmente, se previno a los fiadores de los corregidores que la caución otorgada en favor de estos cubría también a los tenientes, debiendo responder la misma por toda acusación que se interpusiere contra dichos auxiliares.[21]

Para impedir la perpetuación de estos cargos en un mismo sujeto, una cédula de 1688 dispuso que los tenientes no podían ser nombrados hasta haber transcurrido cuatro años de su período

[20] Auto acordado de 2.XII.1683. En: Ballesteros, ob. cit., f. 202v.

[21] Despacho del licenciado Frasso, de 10.II.1670. A.G.I. Charcas, 23. Cédula del 12.XII.1671. A.G.I. Indiferente General, 430. Lib. 41, f. 230.

anterior, sancionándose con multa de dos mil pesos al corregidor que desdeñando tal precepto los nombrase sin ese intervalo. Igual cantidad abonaría el teniente que admitiere volver a ejercer funciones antes de expirar dicho plazo intermedio.[22]

Los corregidores cuyo nombramiento procedía de la Corona, disfrutaban de la prerrogativa de que sus tenientes se hallaban exentos del requisito de obtener la aprobación del virrey, el cual tampoco podía destituirlos o imponer la designación de alguno. Quedaba, sí, al cuidado de los virreyes vigilar el comportamiento de dichos subalternos y acudir a remediar los daños que provocaren.[23] El juramento de estos se pronunciaba ante su mandante, y estaban facultados para portar vara de justicia, conocer de los pleitos civiles y criminales que en el distrito ocurrieren, tanto entre españoles, como mixtos con indios o entre estos exclusivamente y, en caso necesario, expulsar de la demarcación a los individuos perniciosos.[24]

3. Los alcaldes de indios

Sabido es el resuelto propósito que hubo en un principio entre las supremas autoridades gubernativas del Virreinato de constituir formalmente Cabildos de indios, a fin de que los naturales fueran aficionándose a la vida urbana.[25] Presidirían esas incipientes corporaciones edilicias unos alcaldes, cuya misión primordial en realidad era la de servir de enlace y vínculo entre el corregidor y los integrantes de cada parcialidad. Estos alcaldes, en guisa de jueces pedáneos o de paz, reducían el ámbito de ejercicio de su ministe-

[22] Cédula de 27.III.1688. A.G.I. Indiferente General, 431, Lib. 43, f. 71v.

[23] Cédulas de 1572, 1591 y 1620. *Recopilación de Indias*, V, II, XXXVI.

[24] Cfr. el título conferido por el corregidor de Los Andes, D. Beltrán de Otazu y Guevara a su teniente Andrés de Laredo. Paucartambo, 23.X.1593. Copia en: A.G.I. Lima, 33.

[25] V. ordenanzas para los indios, de Toledo, en Ballesteros, ob. cit., Libro Segundo, Títulos Primero y Segundo, ff. 125v-134v.

rio a solventar los pleitos inferiores a treinta pesos que surgieren entre indios; si la causa fuere de entidad superior a la expresada, o siendo criminal acarreare pena de muerte, mutilación de miembro o efusión de sangre, actuarían solo a prevención.[26] La alzada la concederían exclusivamente para las causas en las que la materia controvertida tuviere un valor superior a diez pesos. Cuando el corregidor estuviere en el lugar donde estos alcaldes desplegaban su cometido, asistiría a las audiencias públicas en el curso de las cuales dirimían las menudas controversias que ante ellos se ventilaban. Averiguarían y fallarían sin mayor formalidad procesal y sin intervención de escribanos. Las penas pecuniarias que impusieren no podían exceder de un peso.[27]

Estos alcaldes de indios no devengarían retribución alguna ni percibirían derechos por las actuaciones judiciales que practicaren, salvo que el encartado fuere español, en cuyo caso estaban autorizados para cobrar las sumas estipuladas en los aranceles forenses. Con relación a los delincuentes españoles, se limitarían a abrir una información o instructiva y a apresarlos, remitiendo el atestado al corregidor del partido para que este procediera conforme a derecho.

Innecesario es prevenir aquí que tan nobles propósitos se frustraron por la negligencia de los naturales para hacer valer sus derechos y su resistencia a constituir agrupaciones urbanas regidas por autoridades propias, exceptuándose el caso único del Cercado de Lima, donde por encima de los alcaldes ordinarios indígenas creó el virrey Velasco, en 1603, un alcalde mayor, también indio, para que con vara de justicia rigiera a los nativos y ventilara litigios de mínima cuantía.[28]

[26] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 45. Provisión del mismo, de 19.XI. 1565. B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 24. Ordenanzas de Toledo. Capítulos 40 y 41.

[27] Bayle. *Los Cabildos seculares en la América española* (Madrid, 1952), páginas 377-378.

[28] A.C.M.H.P. Libro do se toma la razón de lo que el Virrey provee de títulos y provisiones... 1602; f. 134.

4. Los escribanos

Aunque era práctica que en las Indias los corregidores proveyesen las diligencias judiciales y procesales ante sí, como jueces instructores, debido a la falta de escribanos, con todo se estableció que en aquellos negocios de tal calidad que no pudiese evitarse la sustanciación de procesos, designarían un actuario ante el cual se tramitarían estos. Prestarían servicios gratuitamente a los nativos, incluyendo a los curacas. Toda cantidad que percibieren indebidamente la devolverían con un recargo equivalente al cuádruple de la misma. Los derechos arancelarios solo podrían cobrarlos de los españoles.[29]

La razón de tal gratuidad, aparte de la reducida capacidad económica de los indios, estribaba en la conveniencia de restar todo pretexto para el arraigo de los escribanos entre los nativos, con el fin de aprovecharse de su manía litigiosa y promover pleitos fútiles.

El virrey Toledo, haciéndose cargo de las expresadas razones, proveyó que los corregidores despidiesen inmediatamente al notario que les hubiere prestado servicios como auxiliar en el juicio de residencia del antecesor. El celo del Virrey extremaba la prohibición al grado de ordenárseles salir del distrito en donde hubieren actuado. Los asuntos de poca consideración que se ofrecieren ante el corregidor serían despachados por este asentando los decretos de su puño y letra; si fuesen de alguna importancia o figurase entre las partes un español, entonces designaría como actuario a persona de solvencia, residente dentro del distrito. Este nombramiento sería expreso para la causa en que debía intervenir, de forma que los indios advirtieran que la misión del escribano expiraría junto con el proceso en que actuaba y, por tanto, que lo era solo accidentalmente. En todo caso, el corregidor asistiría al interrogatorio de los testigos y estamparía su firma al pie de cada actuación, aun

[29] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 6. Se amplió su texto por provisión de 19.XI.1565. B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 24.

tratándose de causas civiles, procurando, en cuanto fuese compatible con el sistema procesal, evitar trámites innecesarios.[30]

De esta manera se compaginaba la obligación de que los juicios de residencia y las cuentas pasaran ante una persona independiente y desprovista de las vinculaciones que normalmente se contraen en el lugar habitual de residencia, con el anhelo de suprimir la intervención del escribano en asuntos de mínima cuantía, puesto que se consideraba bastante la autoridad del corregidor para proceder sin ceñirse a los trámites procesales, mayormente existiendo el precedente de que los pleitos entre españoles, por valor inferior a veinte pesos, se ventilaban por el sistema del juicio oral.

Huelga relievar que la prohibición de que los escribanos residieran de un modo estable en pueblos de indios era letra muerta, así como la de abstenerse de devengar derechos de los naturales. Que eran ocasión propincua para infligir a los indios notables vejaciones, a vueltas de encizañarlos en litigios inacabables, lo demuestra una cédula, expedida en 1605, en que se requiere una información sobre la necesidad de que los corregidores de indios tuvieran a su lado notarios.[31]

Los oidores explicaron que era forzoso que los corregidores se valieran de dichos cooperadores para tomar la residencia a sus antecesores. De hecho, algunas veces el respectivo escribano actuario lo designaba el virrey, mas, por lo general, el nombramiento emanaba del propio corregidor. El sistema de retribución era el más indicado para provocar la venalidad del escribano, supuesto que el procedimiento usual era ajustar los servicios de este por una suma determinada, en la que se incluía su intervención tanto en el juicio de residencia como en la rendición de cuentas, emolumentos que sufragaba el corregidor de su peculio.[32] Como la paga

[30] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 38.

[31] Cédula de 15.IX.1605. A.G.I. Indiferente General, 428, Lib. 32, f. 117. Es verosímil que esta disposición regia tenga su origen en un despacho del fiscal de la Audiencia de Los Charcas, licenciado Francisco de Alfaro, fechado en 15.II. 1603, expresivo de los daños que irrogaba a los indios la existencia de escribanos entre ellos, siquiera fuese de un modo esporádico. A.G.I. Charcas, 17.

[32] Pérez Landero. *Práctica de visitas y residencias* (Nápoles, 1696), p. 110.

solía ser menguada, procuraban incrementarla por todos los medios, agobiando a los residenciados y a los inocentes indios. A juicio de los magistrados de la Audiencia de Lima, la única solución para obviar tal obstáculo estribaba en procurar una renta fiscal que permitiera asignar un sueldo competente y fijo a un número determinado de auxiliares, que de esta suerte quedarían asimilados a empleados públicos, con la ventaja adicional de que al no depender del corregidor, procederían con toda integridad e imparcialidad.[33] En realidad de verdad, era este último aspecto uno de los más delicados en la materia, puesto que de hecho estaba en manos de esos adventicios escribanos la suerte del corregidor saliente. Según la práctica y lo dispuesto por las ordenanzas, su intervención correría a expensas del nuevo corregidor, pero el que entregaba el cargo, para quien era muy necesaria la benevolencia del actuario, procuraba adelantarse largamente en obsequios y estipendios, a fin de que disimulara sus fechorías y no se ensañara en el esclarecimiento de los cargos acumulados.

No empece estos razonamientos de la Audiencia, la Corona persistió en su postura de que se cumpliera con rigor la prohibición vigente de que los escribanos residieran habitualmente entre los indios; por otra parte, los juicios de residencia debían tramitarse con la mayor presteza, a fin de evitar que con ese pretexto se soslayara la referida orden.[34]

Con independencia de los perjuicios que a los indios se derivaba de la existencia de estos actuarios adventicios, eran notorias la carencia de luces y pericia en materias de su resorte, de forma que los procesos se sustanciaban con yerros que a menudo entrañaban vicio de nulidad, amén de que al ser nombrados por el corregidor, perdían la imparcialidad y entereza que serían deseables. Por otra

[33] Despachos de los oidores de Lima, de 16.V. 1607 y 31.III. 1609. Ambos en: A.G.I. Lima, 95. En: J.L.P.B. *Prueba Peruana*, II, p. 280 y III, pp. 188-189, respectivamente.

[34] Cédula de 25.I. 1608. A.G.I. Lima, 570, Lib. 16, f. 210v. El marqués de Montesclaros tomó nota de la advertencia, manifestando que procuraría excusar el nombramiento de los repetidos escribanos. Despacho de 24.III.1609. A.G.I. Lima, 275, f. 52.

parte, el otorgamiento de título de escribano era prerrogativa regia, lo que llevó a la expedición de una cédula de 1621 (sobrecartada sucesivamente en 1645 y 1653), en cuya virtud se vedaban tales nombramientos, ni aun con el carácter de interinos o temporales por falta de escribano titular, bajo pena de nulidad de todo lo actuado.[35]

El marqués de Guadalcázar, aunque ordenó cumplimentar la disposición regia, en comunicación al Consejo de Indias reparaba en que, al suprimirse los nombramientos provisionales, sería frecuente el caso de quedar detenida la tramitación de un proceso hasta que la Corona designara un nuevo escribano en lugar del anterior. Por ello, solicitaba que en lo futuro se delegara en el virrey del Perú la elección de tales auxiliares, a título precario.[36]

Todos estos encomiables propósitos de la Corona cayeron por tierra, abatidos por las consabidas urgencias fiscales de la Monarquía, que en el decurso de poco tiempo varió completamente de rumbo.

Levantó la caza un arbitrista, el capitán Andrés de Deza, vecino de Huánuco. Este, en noviembre de 1626, expuso en el Consejo de Indias los perjuicios que se seguían del sistema observado hasta entonces en orden al nombramiento de notarios, que eran escogidos por los corregidores entre allegados suyos, con los peligros que se dejan adivinar para la fe pública y la probidad e independencia del auxiliar. Para erradicar estas corruptelas, propuso Deza que los oficios de escribanos de los partidos de indios se remataran en personas idóneas, al mejor postor.

Así, a juicio del arbitrista, se subsanaría un notable inconveniente que se experimentaba en el Perú, es a saber, la falta de autenticidad de que adolecían los instrumentos extendidos ante dichos actuarios. Esto obligaba a los interesados a acudir a distantes ciudades

[35] Cédulas de 22.XI. 1621, 9.XI. 1645 y 26.IV. 1653. A.G.I. Indiferente General, 429, Lib. 37, f. 32; Lib. 38, f. 253, y Lib. 39, f. 154, respectivamente.

[36] Despacho de 8.III.1627. A.G.I. Lima, 41.
El decreto marginal reza: «Que guarde lo proueído, sin embargo de lo que dize».

de españoles para labrar dichos documentos, aparte de que si alguna persona otorgaba una escritura ante el escribano de cualquier partido, si este no era real, fuera del distrito no aparejaba ejecución, aunque el corregidor interpusiese su autoridad, salvo que el apremiado hubiera convenido previamente en la acción derivada del mentado instrumento.

No menores perjuicios se seguían a los interesados de que los notarios, al ser nombrados por los corregidores, estuvieran prácticamente adscritos a ellos, por lo que al cesar su principal en el cargo, se marcha también, llevándose consigo los registros formados por las escrituras extendidas durante el período en que habían ejercitado sus funciones en la comarca.

Todo esto llevaba a Deza a aconsejar vivamente que los oficios de escribanos se vendieran al mejor postor, bien que sometiéndolos posteriormente a un examen ante la Audiencia; subsidiariamente recomendaba que se dispensara plena validez a los documentos otorgados ante estos notarios, equiparándolos a reales o públicos en orden al crédito que se les debía conceder.[37]

Con mal disimulada complacencia acogieron los supremos organismos rectores de la administración pública indiana las propuestas formuladas por Deza, que, por escrito, habían tenido ya un tímido antecedente en 1603, en que la Corona solicitó informes acerca de la posibilidad de enajenar en cada corregimiento una escribanía con carácter vitalicio. Se argüía que de esta forma experimentarían los indios algún alivio, por leve que fuera, puesto que se extinguía el sistema de que cada corregidor llevara consigo un nuevo actuario, ávido de enriquecerse en el breve plazo que duraba el mando de su principal. Al perpetuarse el oficio en un individuo, que sufriría residencia cada vez que se ventilara la del respectivo corregidor, se consideraba que obraría con menos rapacidad y codicia.[38]

[37] ARBITRIO QUE EL CAPITÁN Andrés de Deza, vezino de Huánuco... B.N.M. R/17.270, ff. 128-130.

[38] Cédula de 29.IV. 1603. A.G.I. Lima, 570, Lib. 16, f. 84.

El 27 de mayo de 1631 se expidió la disposición regia en cuya virtud se ordenaba la venta en almoneda, entre otros oficios, de los de escribanos en los pueblos de indios. Para proceder al remate se anunciaría durante treinta días el lugar adonde ejercería su ministerio. Antes de ponerla en práctica, el conde de Chinchón examinó las consecuencias que de hacerlo se derivarían, hallando que los inconvenientes superaban a las presuntas ventajas económicas para el fisco, puesto que entrañaba el establecimiento de un español más, investido de relativa autoridad, entre los nativos, lo cual se vedaba por reiteradas disposiciones anteriores, a lo que se añadía que realmente eran innecesarios salvo en contadas ocasiones, habida cuenta de que por lo general los pleitos entre los indios eran de ínfima cuantía.[39]

Insistió la Corona en su proyecto (cédula de 28 de diciembre de 1634), si bien aclarando que los adquirentes de los oficios debían hallarse ya en posesión del título de escribanos reales, y reduciendo su número al estrictamente imprescindible para la actuación de las diligencias notariales. Con estas condiciones libró el conde de Chinchón un auto (6 de marzo de 1636) por el cual se cometía a los oidores que efectuaren la periódica visita de reconocimiento por distintas comarcas del Virreinato, compulsar las necesidades de cada corregimiento, en consideración a que, según el número de españoles avecindados en él, la creación de un oficio de escribano no significara un aumento considerable de forasteros. En todo caso, los derechos que devengarían no excederían de aquellos que estaban ya determinados por los respectivos aranceles.[40]

Con arreglo a la precedente disposición, únicamente se vendieron las notarías de los distritos de Cajamarca y Jauja; en las restantes provincias no hubo escribano real que postulara. El motivo de esta abstención es muy fácil de comprender: por lo general, los escribanos reales solían asistir o en lugares de activo despacho judicial, como lo eran las ciudades de Lima, La Plata o Quito, sedes de las respectivas Audiencias, o de nutrida población española, como

[39] Despacho del conde de Chinchón, de 9.V. 1633. A.G.I. Lima, 44.
[40] Despacho del conde de Chinchón, de 8.III.1636. A.G.I. Lima, 47.

lo eran las restantes ciudades del Virreinato. Allí tenían abiertos sus oficios y allí acudían a concertar sus servicios los corregidores que iban a incoar juicio de residencia a sus antecesores, con cuyo estipendio tenían el mismo ingreso que si hubieran adquirido el cargo de escribano en algún pueblo de indios, sin haber desembolsado el valor de su tasación en el acto de la subasta. El conde de Chinchón juzgaba que el único medio de eludir estos inconvenientes sería apelar a personas idóneas, las cuales se someterían previamente a un examen para calibrar su capacidad.[41]

5. Los alguaciles indios.

Se consideró desde el principio que uno de los auxiliares más eficaces de los corregidores en las tareas de ejecución de sus órdenes serían los alguaciles, trasplantados al Virreinato peruano con funciones similares a las que desempeñaban los que tenían a sus órdenes los corregidores en la Metrópoli.[42] Las ordenanzas de Toledo establecen que se escogerían anualmente dos alguaciles indios, encargados de hacer cumplir los mandatos impartidos por el corregidor, o en ausencia de este, por los alcaldes de indios.[43]

Gozaban de ciertas franquicias para el cultivo de sus terrenos, y de las penas que ejecutaren, les cabía una porción. Como insignia de la autoridad de que se hallaban investidos podían usar vara de justicia.[44] Por aquello de que no hay mejor cuña que la de la misma madera, estos alguaciles, severamente fustigados por Huamán Poma de Ayala, fueron los más odiosos y abusivos expoliadores de los indios, prevalidos de su ministerio y muchas veces a espaldas de su mandante.

[41] Pérez Gallego, «Alguna parte del acertado y prudente gobierno del conde de Chinchón...». B.F.M. Manuscritos, 2.774, f. 62. En: Múzquiz de Miguel. *El Conde de Chinchón, Virrey del Perú* (Madrid, 1945), pp. 318-320.

[42] Castillo de Bobadilla, ob. cit., Primera Parte, Capítulo XIII.

[43] Ordenanzas de Toledo. Capítulo 42.

[44] Aguiar, ob. cit., Lib. IV, Tít. Qvarto, Ley XLII.

En efecto, muy poco después de haber sido creados cobraron tales vuelos, que en 1573 el fiscal de la Audiencia de Lima, Ramírez de Cartagena, advertía contristado que su número excedía de las necesidades normales del servicio y que a expensas de los indios conseguían sueldos de hasta cuatro pesos diarios, amén de viáticos.[45]

En páginas inmediatamente precedentes se ha hecho caudal de las ideas propuestas por el arbitrista capitán Andrés de Deza, recogidas por la Corona en su cédula de 1631, por la que se ordenaba la venta en pública subasta de varios oficios, entre ellos también el de alguacil mayor en los pueblos de indios. El conde de Chinchón, una vez recogidas las informaciones apropiadas, significó los serios inconvenientes que se derivarían de instituir tales cargos en cabeza de españoles, conviviendo con los nativos, acrecentando por consiguiente sus vejaciones y obligándolos a prestaciones suplementarias. Como la Corona insistiera en su orden, el Virrey ordenó sacar a licitación dichos cargos, si bien exclusivamente para aquellas localidades en que realmente fueren precisos.[46]

6. Los intérpretes.

Finalmente, cabe enumerar entre los elementos auxiliares del corregidor al intérprete, tan necesario en comarcas donde la única lengua era la quechua, o en donde la demarcación política hubiere englobado dentro del distrito de un corregimiento grupos étnicos con idiomas diferentes. Una provisión del marqués de Montesclaros, librada en 1608, estipulaba que por regla general los intérpretes escogidos por los corregidores debían ser españoles; solamente en caso de no haberlos capaces se recurriría a la mediación de mestizos o aun de indios debidamente adiestrados en el manejo del castellano.[47]

[45] Despacho de 16.IV. 1573. En: P.G.P., VII, p. 181.
[46] Despachos del conde de Chinchón, de 9.V. 1633 y 8.III. 1636. A.G.I. Lima, 44 y 47, respectivamente.
[47] *Anales del Cuzco. 1600-1750* (Lima, 1901), p. 10.

Capítulo XVI
Propuestas de supresión de los corregidores

1. Consideraciones que justificaron los proyectos elaborados sobre el particular. — 2. Distintas modalidades de las propuestas. — 3. Opinión de los magistrados de los charcas. — 4. Parecer de las jerarquías eclesiásticas del Virreinato. — 5. Propuesta de Juan Canelas Albarrán. — 6. Arbitrio del P. Miguel de Monsalve. — 7. La encuesta de 1604 y sus antecedentes. — 8. El informe de los togados de la Audiencia de Lima. — 9. Nuevo planteamiento del problema. — 10. Juicios originales. — 11. Sugestión del P. Bernardino de Cárdenas. — 12. Idea formulada por el visitador Palafox y Mendoza. — 13. Parecer del virrey Croix en 1789.

1. Consideraciones que justificaron los proyectos elaborados sobre el particular

Es muestra de prudencia y sabiduría alterar las leyes y el modo de gobierno cuando el provecho de la comunidad reclama introducir las enmiendas que se juzguen congruentes para la eficacia de aquellas o la bondad de este. Seguramente inspirados en tales máximas se formularon desde un principio numerosos proyectos encaminados a conseguir el aniquilamiento de la institución de los corregidores, cuestionándose su utilidad y beneficios, fundándose en que los propósitos perseguidos con el establecimiento de tales funcionarios no se habían alcanzado en la práctica, a lo menos en opinión de los arbitristas, que, cegados por un indiscreto afán de reformas, no alcanzaban a apreciar que algunas veces la

corrección de una injusticia puede engendrar otra, y la reparación de un daño acarrear otro, acaso mayor. Como siempre, concurrían a combatir la institución honrados celadores del bien público, embusteros memorialistas y —¡cuándo no!— aquellos que ingenuamente hacían el juego a quienes la presencia de los corregidores significaba un valladar para su desaprensivo comportamiento con la población indígena.

Conviene, por ende, dedicar algunas páginas a examinar esta materia, si bien quede ya desde ahora sentado que no será posible dar cuenta aquí de la infinidad de sugestiones expuestas ante las autoridades superiores por autores más o menos cándidos o utópicos, sino únicamente de aquellas que, aparte de su solvencia y fundamento, propongan algún sucedáneo verosímil y practicable, dando razón de las causales que provocaron dichos bienintencionados proyectos, calificados siempre como de la máxima importancia para la Monarquía. Punto es este, como ya se echa de ver, de subida trascendencia, pues va en ello aquilatar, de una vez por todas, si la institución introducida por García de Castro se ajustó o no a las necesidades del Virreinato. El debate fue vivo y enconado, y no tuvo tregua hasta que en 1784 se le dio golpe de gracia con la creación de las intendencias.

El fondo común de estos proyectos consistía en la muy divulgada aseveración de que, habiéndose instituido los corregidores para servir de amparo y defensa de los naturales, vulnerando tan nobles deseos eran justamente sus más encarnizados expoliadores, infligiéndoles molestias y perjuicios con todo género de caprichos e industrias. No se dudó, desde un principio, de que si hubiesen ejercido irreprochablemente su ministerio, aun hasta con los defectos consustanciales con la naturaleza humana, no hubiera sido menester compulsar la posibilidad de su supresión, desde luego sin olvidar que ciertamente era muy difícil de suplir su intervención, no habiendo otro sistema de gobierno de los indios que los curacas, en quienes mal podían fiarse las funciones que por entonces recaían en los corregidores.

La alternativa consistía en colocar en un platillo las ventajas que dimanaban de la persistencia de dicho aparato institucional y,

en el otro, los inconvenientes que eran notorios y convenía exterminar. Hombres de tan aguzado sentido práctico y de tan comprobada experiencia en materias peruanas, como Matienzo, Acosta y Lizárraga, amigos por lo demás de los indios, no ocultaban la satisfacción que les causara la instauración de autoridades españolas entre los nativos, aunque tampoco hacían misterio de su ansiedad por los daños que podían sobrevenir del abuso del poder de las mismas. A tal punto llegaba esta preocupación que el P. Acosta apenas podía determinar si era más conveniente que no existiesen corregidores, o que los hubiese tan malévolos y perversos que fuesen azote y flagelo de los indios, antes que su sostén y amparo.[1] Con clara visión del problema, el docto jesuita centraba la gravedad del mismo, no en la institución en sí, sino en los hombres que la encarnaban en todo el ámbito del Virreinato.

La convivencia de españoles y de otras castas con los indios reclamaba la existencia de alguien que discerniera justicia con mayor autoridad y energía que los curacas, incapaces de mantener enhiesta su potestad frente a los primeros. Supuesta esta limitación de su autoridad y conocidos sus hábitos expoliadores y disolutos, mal podían los curacas asumir las funciones que gravitaban sobre los corregidores, y menos aún serían capaces de administrar justicia entre los españoles, en causas ora civiles, ora criminales. Ilusorio sería pretender expulsar a todos los españoles de las comarcas rústicas, por el colapso que en multitud de industrias extractivas, agrícolas o de transformación provocaría tal medida, no sin desdeñar el peligro de una insurrección que ello acarreaba. Finalmente, la cobranza de los tributos requería la existencia de un funcionario responsable que se hiciera cargo de los mismos y provisto de poder compulsorio para exigir su abono en las oportunidades establecidas.

En no pequeña escala, la abolición de los corregidores hubiera entrañado detrimento de la jurisdicción civil. Al amortizarse los

[1] *De Procuranda Indorum Salute* (Salamanca, 1588), Lib. III. Cap. XXIII, y Lib. V, Cap. V.

expresados representantes de la autoridad regia, en buena parte de su esfera de atribuciones y ejercicio de ellas sucederían los doctrineros, que ya entonces gozaban de las ventajas que proporciona la estabilidad en el cargo, en contraste con la periódica remoción de los corregidores.

Al extinguirse la autoridad rival, huelga subrayar que los curas se sentirían más absolutos, habida cuenta, a mayor abundamiento, de que gozaban de fuero autónomo.

Ya en el lugar pertinente se ha expuesto con latitud las vacilaciones y titubeos, tanto del gobernador García de Castro como del virrey Toledo, ante los embates provenientes de cuatro flancos —las ciudades españolas, cuyo término se mermaba con la creación de distritos autónomos; los doctrineros, cuyas actividades en lo futuro se hallarían escrupulosamente fiscalizadas; los curacas, que encontraban quien actuase de censor en su conducta, y, en fin, los encomenderos, que perdían la prepotencia que hasta entonces habían detentado sobre sus feudatarios—. Las diversas disposiciones regias, oportunamente colacionadas, sancionando la subsistencia de los corregidores y reconociendo la validez de las reformas toledanas, dejaron este problema definitivamente zanjado.[2] Establecidos de modo irrevocable, la campaña de descrédito contra esos funcionarios —no del todo desprovista de motivos humanitarios, si bien notoriamente abultados— se enrumbó a socavar las bases que ante las autoridades metropolitanas sustentaban su existencia.

2. Distintas modalidades de las propuestas

Las corrientes más importantes en este sentido pueden fijarse en dos: la de los extremistas, que propugnaba la abolición total, introduciendo un sistema completamente diferente en el régimen gubernativo de los nativos, entregándolos a la férula de los curacas, y la de los moderados, que haciéndose cargo de que medida tan

[2] V. supra, Libro Primero, Capítulos IV y V.

radical como la referida era dificilmente practicable, sugerían que se redujera el número de los corregidores, refundiendo los distritos existentes en otros más dilatados, con lo cual serían proporcionalmente menos los explotadores de los indios. El arzobispo Loaysa manifestaba que un solo corregidor podía asumir holgadamente las funciones de cuatro o cinco, siempre que estuviese revestido de cualidades excepcionales de capacidad y honestidad. Para el mejor desempeño de su misión debería estar constantemente recorriendo los pueblos de su término jurisdiccional.[3]

3. Opinión de los magistrados de los Charcas

En 1576, el presidente de la Audiencia de los charcas, fundándose en la afirmación de que hasta entonces habían sido mayores los daños y perjuicios que los beneficios derivados de la instauración de los corregidores, propuso la cancelación radical de los mismos, asumiendo su papel una especie de visitadores o empleados ambulantes, cuya misión se reduciría a cobrar los tributos y determinar y componer mediante procesos sumarios las controversias que ocurriesen entre los indios por razón de propiedad de las tierras. La remuneración de estos funcionarios volantes, aunque siempre costeada por los naturales, sería desde luego menos onerosa para estos, supuesto que proporcionalmente disminuiría la cuota individual.[4]

[3] Despacho de 20.IV.1567. A.G.I. Lima, 300. En: L.O.I., I, p. 65.
En idéntico sentido se pronunciaban en 1601 los obispos del Cuzco, Popayán y Quito, en un memorial sobre las causas del malestar de los indios. A.G.I. Lima, 322. En: L.I.P., IV, p. 492.

[4] Despacho del licenciado Lope de Armendáriz, de 25.IX. 1576. En: Levillier. *Audiencia de Charcas*, I. p. 382. Veinte años después, los oidores de Charcas reiteraban la propuesta, en despacho de 23.II. 1596. A.G.I. Charcas, 17.

4. Parecer de las jerarquías eclesiásticas del Virreinato

En 1583 el Arzobispo de Lima y los prelados sufragáneos aconsejaban al Monarca la supresión de los aciagos funcionarios, transfiriéndose a los curacas la tarea de recolectar la tributación. En las restantes actividades eran perniciosos y, por lo tanto, superflua su existencia.[5] Años más tarde, el mismo metropolitano proponía una nueva solución, siempre partiendo de la base de extinguir a los corregidores de indios. Dicha propuesta consistía en traspasar las facultades y obligaciones de estos a los corregidores de las ciudades de españoles, y que el sueldo que devengaban aquellos se aplicara a aumentar el estipendio que percibían los curas y doctrineros.[6]

5. Propuesta de Juan Canelas Albarrán

Por su parte, el arbitrista Canelas Albarrán, en los albores del siglo XVII, volvía a resucitar la teoría propicia a la sustitución de los corregidores por los curacas, arguyendo que la cobranza de los tributos bien podía recaer en estos, amén de que al extinguirse las repetidas autoridades, desaparecería simultáneamente el conjunto de tropelías con que acongojaban a los naturales. Además, en gran parte la autoridad de los corregidores era ilusoria, ya que mal podían hallarse a un tiempo en todos los lugares emplazados dentro de sus vastos distritos, con lo que los delitos o no alcanzaban sanción o solo se conseguía tardíamente. A fin de provocar la codicia de la Corona, Canelas Albarrán sostenía que la supresión de los corregidores aparejaría un aumento de la renta de las alcabalas, porque al desaparecer tales funcionarios se podría realizar el comercio libremente, en todo el territorio, sin necesidad de

[5] Despacho colectivo de 19.III.1583. A.G.I. Patronato, 248, núm. I, r.º 8. En: García Irigoyen. *Santo Toribio* (Lima, 1906), IV. p. 34; y L.O.I., I, p. 166.

[6] Despacho de 10.IV. 1588. A.G.I. Patronato, 248, núm. I, r.º 18. En: García Irigoyen, ob. cit., IV, p. 314: y L.O.I., I., p. 418.

someterse a su intervención, que evidentemente derivaba a su bolsillo privado el producto del citado impuesto.

Canelas Albarrán, para rodear del mayor número de garantías la intervención de los curacas, aconsejaba que en caso de designárseles para hacer el papel de los corregidores no se nombrara al propio de la provincia para ejercer funciones en ella, sino que se le instituyera en otra distinta, con obligación de someterse a juicio de residencia al cabo de su período, que se extendería solo por un año. El ingenuo arbitrista entendía que con esta medida los indios ya no temerían más los rigores de los curacas, sabiendo que no eran perpetuos, que al término de su mandato rendirían cuentas del ejercicio del mismo y, finalmente, que al ser mudables, no podían ensañarse contra ellos.[7]

6. Arbitrio del P. Miguel de Monsalve

Por aquella misma razón el dominico P. Miguel de Monsalve también echaba su cuarto a espadas, reclamando la abolición de los corregidores por haber asolado y destruido la población aborigen en el Virreinato peruano. En lugar de los funcionarios supresos se crearía un cuerpo de cobradores de los tributos, revirtiendo las demás funciones gubernativas a los curacas.[8]

7. La encuesta de 1604 y sus antecedentes

La frecuencia de estas expresiones de descontento hizo vacilar la actitud de las autoridades metropolitanas. Advirtieron estas con el transcurso del tiempo que de hecho la institución no había correspondido a las expectativas en ella cifradas al principio, y que, a despecho de tantas y tan reitadas disposiciones penales, los co-

[7] Memorial de Juan Canelas Albarrán, datado en el Cuzco, en febrero de 1601. A.G.I. Patronato, 248, r.º 33.

[8] *Reducion Vniversal de todo el Pirv* (Madrid, 1604), pp. 25-30.

rregidores proseguían irrogando molestias y vejaciones a los naturales. Ya desde 1590 se venía considerando en el seno del Consejo de Indias el cúmulo de antecedentes relativos a la supresión o subsistencia de estas autoridades,[9] si bien por ser materia de tan delicados como contrapuestos matices se estimó oportuno recabar, en 1604, un informe concreto de los virreyes del Perú y de Nueva España, así como de las Audiencias de México, Lima, Nueva Granada y Guatemala. Para su compulsa se les hizo llegar sendas copias de los pareceres emitidos por personas celosas acerca de extinguir los corregimientos o, en todo caso, reducir su número y, por tanto dar diferente orden en el gobierno de los indios.[10]

Los mentados confidentes, cuyos nombres se ocultaron a las autoridades indianas, eran el ex virrey del Perú, marqués de Cañete, los dominicos fray Domingo de Valderrama y fray Salvador de Ribera y Dávalos, el jesuita P. Diego de Torres Bollo y el franciscano fray Antonio Alcega.

El marqués de Cañete se pronunciaba en favor de la subsistencia de los corregidores, aunque haciéndose cargo de que por los daños que inferían a sus subordinados, explotándolos en grado sumo, eran merecedores de reprobación. Con todo, hallaba que serían aún mayores los perjuicios que sobrevendrían si se procedía a extinguirlos: los delincuentes hallarían refugio fácil entre los atemorizados nativos; los curacas redoblarían sus extorsiones; los doctrineros no tendrían sobre sí la vigilancia envidiosa de dichas autoridades seculares, y, en resolución, la seguridad y el bienestar públicos sufrirían un serio colapso.

[9] En decreto marginal a un despacho del virrey Velasco, de 10.IV. 1597, expresivo de las expoliaciones que sufrían los indios por los corregidores, se lee lo siguiente: «Que se trayga todo lo que ay acerca de si conviene que aya Corregidores de justicia o no y esto también con ello para que se resuelva todo». A.G.I. Lima, 33. Este fue el origen de la cédula de 12.XI. 1597, respondiendo a la cual los oidores de charcas, en despacho de 6.III. 1600, manifestaron que era imposible no solo suprimir los corregidores, pero ni aun aminorar su número, dado los vastos distritos que gobernaban. A.G.I. Charcas, 17. La cédula de 1597, en: C.D.I.A.O., XVIII, p. 282.

[10] Cédulas de 23.I.1590, 12.VII.1600 y 3.VIII.1604. A.G.I. Lima, 570, Lib. 15, folio 63v. y Lib. 16,f. 27v. e Indiferente General, 428, Lib. 32, f. 80v., respectivamente.

El P. Valderrama, en dictamen suscrito en el Convento de San Pablo, de Valladolid, en 22 de octubre de 1603, abunda en las ventajas que, a su juicio, revestía la conservación de los corregidores, siempre que, como también propugnaba el marqués de Cañete, ciñeran su comportamiento a la legislación, y no obraran conforme sus apetitos. Sutilmente, el dominico sienta como postulado ineludible en esta controversia que los religiosos, atentos primordialmente a la eficaz enseñanza de la religión cristiana, eran, por regla general, defensores de la política encaminada a la supresión de los corregidores por estimar que estos embarazaban su misión de catequesis; por lo contrario, las autoridades seculares, cuya providencia por fuerza ha de mirar no solamente el bienestar espiritual sino también el gobierno temporal y la convivencia política, juzgaban unánimemente que no convenía introducir novedades peligrosas.

El P. Valderrama hacía notar que en caso de extinguirse los corregidores, en lugar de una persona eventualmente explotadora de los indios, surgirían muchas, supuesto que cualquier individuo —español, mestizo o negro que se sintiera con arrestos para ello— cometería toda suerte de tropelías, amparado por la absoluta ausencia de autoridad estatal.

A juicio del instruido dominico, todas las propuestas de sustituir a los corregidores carecían de viabilidad. Transferir su autoridad a los doctrineros le parecía impropio, puesto que repugnaba que quienes corrían con la labor de captación religiosa estuvieran también a cargo de la ingrata misión de sancionar delitos y castigar faltas. Delegar sus funciones en los curacas era dar alas a estos para proseguir en sus atropellos contra los indefensos súbditos y, finalmente, confiarlas a un indio común era ilusorio, habida cuenta de su incapacidad para semejantes funciones gubernativas. Finalmente, la reversión de la potestad a los corregidores de españoles entrañaba el problema de la vasta extensión de los territorios sobre los que estos habrían de velar, lo cual los llevaría a la designación de tenientes, que no sería de extrañar incurrieran en las mismas lacras que se imputaban a las autoridades cuestionadas.

El P. Alcega, aportando su experiencia recogida en la Nueva España, proponía como solución para sofocar el espíritu de codicia y de lucro en los corregidores incrementar su remuneración.

Abiertamente opuestos a la subsistencia de los corregidores de indios eran los otros dos informantes. El P. Torres Bollo, con cierto simplismo, planteaba la disyuntiva de que si los corregidores se habían instituido para administrar justicia en todo su distrito, de hecho, al fijar su residencia en un lugar del mismo, dejaban abandonado el resto de él, y que, si su misión era cobrar los tributos, realizándola en la práctica los curacas quedaba demostrada la futilidad de su presencia entre los indios.

Tanto el P. Torres Bollo, como el P. Ribera y Dávalos en su dictamen, datado también en el Convento vallisoletano de su orden, en 23 de octubre de 1603, concluyen en la conveniencia de reemplazar a los corregidores de indios mediante la inspección periódica del territorio, practicada por togados de la Audiencia, los cuales ventilarían los litigios sumariamente. El régimen de administración local se podría realizar mediante indígenas dotados de cierto nivel cultural, que harían el papel de gobernadores pedáneos, encargados además de la recaudación de los tributos.[11]

No deja de llamar la atención que la encuesta de 1604 tuviera su origen inmediato en la instancia que a principios del siglo XVII formularon diversos encomenderos del Cuzco, interesando nuevamente la perpetuidad de sus feudos, con jurisdicción aneja, lo que envolvía la eliminación de los corregidores dentro de las comarcas exentas. Abonó también entonces la argumentación de los vecinos cuzqueños el mentado jesuita P. Torres Bollo, el cual cándidamente razonaba a la sazón que una de las ventajas que dimanarían de la perpetuidad, sería cabalmente la desaparición de los corregidores, tan execrados por los indios, con un ahorro para la Corona de más de doscientos mil ducados. En realidad, se trataría sencillamente de una reversión a los encomenderos de aquellas funciones en que habían sido subrogados, en 1565, en beneficio de las autoridades instauradas por el gobernador García de Castro.[12]

[11] V. el expedientillo, con el texto de los informes glosados y otros papeles relativos a la cuestión, en: A.G.I. Lima, 138.

[12] Parecer del P. Diego de Torres sobre si conviene la perpetuidad, en: Vargas

8. El informe de los togados de la Audiencia de Lima

En su respuesta a la interrogante formulada por la Corona, los oidores de Lima se opusieron redondamente a cualquier intentona de abolir los corregidores, argumentando que los inconvenientes aventajarían a las supuestas utilidades. A juicio de los magistrados, en cuanto se extinguieran tales autoridades, españoles, mestizos, negros y mulatos, indistintamente, perpetrarían todo linaje de excesos, en la certidumbre de que nadie sería suficiente para ponerles un valladar. Los abusos y la inmoderada utilización del servicio de los indígenas irían a más, con el consiguiente perjuicio de los damnificados. Para la recaudación de los tributos sería ineludible valerse de los servicios de individuos que no dejarían de incurrir en iguales o parecidos atropellos que los ya conocidos en los corregidores. Finalmente, el gobierno perdería representantes de confianza distribuidos por todo el territorio y cuya intervención era insustituible en un nutrido caudal de asuntos administrativos y de orden público.[13]

Ugarte. *Pareceres jurídicos en asuntos de Indias* (Lima, 1951), pp. 29-30. Original en: B.P.M. Manuscritos, 175, f. III.
Por estos mismos años, un anónimo autor, infundadamente identificado con el marqués de Santiago de Oropesa, sugería como el más eficaz remedio para resolver el problema conceder los indios a perpetuidad y con jurisdicción en primera instancia, o sea, crear señoríos independientes como en la Metrópoli, con lo que se liberaría a los nativos de la codicia y rapacidad de los corregidores. En realidad, es un alegato más en favor de la solicitud de los vecinos cuzqueños.
Este «Discurso sobre si conviene que se vendan las jurisdicciones de los indios», cuyo original obra en el Museo Británico, Add. 13.992, ff. 230-233, se publicó primero en la revista *Inca*, Vol. I, número 3 (Lima, 1923), pp. 668-673, y posteriormente junto con *Las Crónicas de los Molinas* (Lima, 1947), pp. 79-84, con unas destempladas apostillas de F. A. Loayza, cuya opinión de adjudicarlo al marqués de Santiago de Oropesa refuté en mi monografía *El Señorío de los Marqueses de Santiago de Oropesa en el Perú* (Madrid, 1948), pp. 42-43.

[13] Despachos de los oidores de Lima, de I.V. 1602 y 13.V. 1606. A.G.I. Lima, 94. El segundo de los despachos colacionados, en: J.L.P.B., *Prueba Peruana*, II, pp. 227-228. A este último, el Consejo decretó en 28.IV. 1607: «Que no se haga novedad».
En su respuesta, el virrey de la Nueva España, marqués de Montesclaros, y la Audiencia, manifestaron que no era aconsejable introducir reformas en el siste-

9. Nuevo planteamiento del problema

Bastantes años más tarde se sometió a la consideración del virrey marqués de Guadalcázar la misma cuestión, pero ahora proponiéndole la utópica solución de que asumieran el gobierno los curacas y vedando la convivencia de españoles, mestizos y mulatos con los nativos (cédula de 31 de diciembre de 1626). La respuesta del Virrey contenía a su vez la proposición de un experimento. Consistiría este en suprimir los corregidores en dos o tres distritos, de preferencia en aquellos donde hubiere menor número de españoles y, por tanto, fuere más fácil tenerlos a raya o expulsarlos de la comarca. La administración se delegaría, con arreglo a lo sugerido por la Corona, en los curacas. Este ensayo serviría de pauta para reconocer los resultados que tal medida tendría al aplicarse al resto del territorio virreinal.[14]

La solución ideada por el marqués de Guadalcázar se refirió a su sucesor, el conde de Chinchón, para su examen y eventual aplicación.[15] Por ser la cuestión de los alcances que fácilmente se echan de ver, el Virrey constituyó una comisión especial integrada por los oidores, ambos alcaldes, los dos fiscales, los contadores del Tribunal de Cuentas López de Caravantes y Suárez, y varios funcionarios fiscales.

Tras madura deliberación pareció aconsejable sobreseer la propuesta, no sin que todos los concurrentes abundasen en la opinión de que si el intento se frustraba, se envalentonarían aún más los corregidores, al ver desvanecerse dicha amenaza contra su subsistencia. Los dictámenes que sobre la misma materia se recaba-

ma de gobierno de los indios, aduciendo para ello motivos de índole política, muy dignos de consideración. Agregaban a tales argumentos uno que puede calificarse de perogrullada: cierto es que en todas partes existen jueces que prevarican y autoridades prepotentes, empero de esta comprobación no se pasa a intentar suprimirlas, sino a procurar contenerlas dentro de sus obligaciones y sancionar sus delitos. Despacho de 10.II.1606. A.G.I. Méjico, 72.

[14] Despacho del marqués de Guadalcázar, de 15.III. 1628. A.G.I. Lima, 41.

[15] Capítulo 3° de cédula de 5.IV. 1630. A.G.I. Lima, 572, Lib. 20, f. 173.

ron de las Audiencias de charcas y de Quito fueron también adversos a la innovación en debate.

En esta controversia se llamaron a la parte no pocos particulares. Como muestra del sentir general cabe recoger la muy razonable argumentación expuesta por un vecino de Lima. Aunque reconocía que no eran rústicos los indios como se ponderaba, pues algunos manejaban el castellano, de hecho eran tan cortas sus luces en materia política que no se podía hacer caudal de ellos. Por tanto, solo los corregidores podían concertarlos para llevar una existencia organizada e implantar entre ellos la justicia, sin contar con que si tales autoridades se extinguieran, no habría quien congregara los cupos de mitayos que asistían al servicio de las industrias, de la agricultura y de las ciudades de españoles.

Admitía el dicente que no faltaban los corregidores inescrupulosos, pero que tampoco era escaso el número de los que se conducían con rectitud, temerosos de las quejas de los indios, que sabían en cada oportunidad hacer valer sus derechos, recurriendo a las autoridades superiores por conducto del protector general y los defensores existentes en las ciudades, los cuales ejercían su procuraduría sin cobrar derechos y con la facilidad adicional de que los naturales se hallaban exentos de afianzar sus denuncias por si estas eran reprobadas como calumniosas.

De todas maneras, este sensato opinante recomendaba que los corregimientos no se confirieran a criados de los virreyes, porque terminaban sirviendo el cargo mediante tenientes, y que el período fuera de un año improrrogable, ya que, a su juicio, en tan corto plazo ni era posible materialmente ni sería remunerativo para los beneficiarios montar instalaciones industriales o negocios de gran envergadura.[16]

[16] Carta de Hernando de Villaseñor, datada en Lima, 13.VI. 1632. A.G.I. Lima, 161.

10. Juicios originales

No faltaron, con todo, los votos en discordia, emitidos por los magistrados Torres Altamirano, Gómez de Sanabria y Pérez de Salazar, partidarios de que se pusiera en práctica la propuesta de la Corona como un medio para acabar con la nube de pretendientes que asediaba a los virreyes en demanda de plazas de corregidores.

El primero de los ponentes mentados aducía en apoyo de su dictamen un argumento bastante peregrino, esgrimido ya por el P. Torres Bollo. Este se concretaba a hacer ver que siendo evidente que el corregidor residía, de manera más o menos permanente, en una localidad era obvio que a las demás no alcanzaba su autoridad. De ahí infería el oidor Torres Altamirano que nada impedía que también en la capital del distrito se hiciera desaparecer al corregidor. Los doctrineros, proseguían arguyendo dicho magistrado, en los lugares donde ejercían su ministerio solían con frecuencia entender como árbitros dirimiendo los litigios de pequeña cuantía ocurrentes entre los indios. Los tributos en la práctica eran recolectados por los curacas, para luego ponerlos en manos de los corregidores. Por consiguiente, era factible que aquellos se hicieran cargo también del traslado y depósito del importe total de la recaudación en las cajas reales, una vez detraídas su propia asignación y las correspondientes al doctrinero y al encomendero. En fin, sostenía Torres Altamirano, siendo el encomendero el verdadero protector de los indios y su defensor por propio interés, era del todo superflua la existencia de corregidores, que por lo demás conculcaban sus obligaciones, entregándose a los negocios clandestinos y ocupándose únicamente en su enriquecimiento.

Gómez de Sanabria cimentaba su parecer propicio a la supresión, en la indolencia comprobada de los corregidores para amparar a los indios de las vejaciones que solían inferirles los españoles, en el insaciable aprovechamiento de su trabajo y sus propiedades, y en la impuntualidad con que depositaban en las arcas fiscales el producto de la recaudación tributaria del distrito, por aplicarlo a sus negocios e industrias particulares. Por otra parte, Gómez de Sanabria encontraba que los curacas eran perfectamente idóneos

para regentar a los indios, puesto que su falta de capacidad y competencia era ficticia, fruto exclusivo del interés de los corregidores en difundir tal especie, a fin de tornarse imprescindibles. A juicio del iluso magistrado, bastaría que se vedara a los curacas la ingestión de bebidas alcohólicas para conseguir su regeneración y que, comprometidos en su honor, actuaran a entera satisfacción. Además, de los planteles para la educación de los curacas que regentaban los jesuitas en Lima y el Cuzco, no sería difícil extraer individuos perfectamente capacitados que se esmerarían en observar una conducta irreprochable ante la amenaza de una restauración de los corregidores. En cuanto los curacas hubieran alcanzado talento y capacidad, desarrollados por el libre ejercicio de esas facultades, juzgada Gómez de Sanabria que podrían realizar cumplidamente la tarea de recolectar los tributos y las demás que a la sazón constituían el fundamento de la existencia de los corregidores. Finalmente, exponía que la «mita» no experimentaría los embarazos que por entonces confrontaba, como consecuencia de la aplicación que para sus industrias privadas hacían los corregidores de la mano de obra indígena.

Por su parte, Pérez de Salazar adhirió al temperamento que cinco años antes aconsejara el marqués de Guadalcázar, es a saber, introducir la novedad gradualmente, ensayándola en algunas provincias bajo la inspección de un oidor. El gobierno y administración de justicia en los pueblos de indios correría a cargo de los curacas.[17]

11. Sugestión del P. Bernardino de Cárdenas

El franciscano fray Bernardino de Cárdenas, escandalizado de que ningún corregidor encaminara sus esfuerzos al bienestar de la

[17] Testimonio de estos votos, anejo a despacho número 7 del conde de Chinchón, de 11.V. 1633. A.G.I. Lima, 44.
En el Consejo de Indias el expedientillo se entregó a Solórzano Pereira para que este, como perito en los problemas del Virreinato peruano, formulara su parecer.

población indígena, sino al mayor lucro económico, también propugnó con ardientes expresiones la conveniencia de extinguir dichos funcionarios, en razón de haber defraudado las expectativas en ellos cifradas.

El franciscano proponía que en lugar de los corregidores, ya que era imposible que estos fuesen querubines llenos de sabiduría, prudencia y santidad, se echara mano de varones celosos y honestos de las diferentes órdenes religiosas establecidas en el Perú, supuesto que se hallaban exentos de la tacha de venalidad. Cárdenas —¡quién lo diría, él, que fue años después el más acérrimo rival de la Compañía de Jesús!— propone para asumir ese papel a los ignacianos. En cada corregimiento, y en la localidad que pareciere más conveniente, se colocaría por cura a un jesuita, a quien se investiría subsidiariamente con algunas facultades de jurisdicción civil, amén de llevar la supervigilancia de los demás doctrineros del distrito. Con esta finalidad, el repetido hijo de Loyola tendría el título de vicario foráneo, con capacidad de destituir a los curas ineptos o venales.[18]

12. Idea formulada por el visitador Palafox y Mendoza

Años después de haber cesado en su gobierno, tuvo el conde de Chinchón oportunidad de emitir dictamen adverso a una proposición formulada por el visitador de la Nueva España, Palafox y Mendoza, con arreglo a la cual, y para evitar los considerables perjuicios que ocasionaban en aquel Virreinato las actividades comerciales ilícitas de los alcaldes mayores, las plazas de estos se reducirían a las de alcaldes ordinarios anuales, que salieran por suerte y fuesen subsecuentemente confirmados por el virrey. Al requerirse la opinión del ex Virrey del Perú, este significó que sería restar fuerza a la autoridad y privar a los gobernantes de un

[18] *Memorial y Relación verdadera... de cosas muy graves del Reyno del Perú...* (Madrid, 1634), § 9.
El original ológrafo en: B.N.M. Manuscritos, 3.198.

medio de premiar meritorios. El príncipe de Esquilache, cuya opinión también se recabó en la Corte, abundó en semejantes razonamientos.[19]

13. Parecer del virrey Croix en 1789

Al fin y a la postre, lejos de ser perjudiciales los corregidores, debieron de ser en algún modo útiles y eficientes, cuando en 1789 el virrey Croix añoraba su reposición como el único remedio para hacer frente al desbarajuste provocado por la creación de las intendencias. Ciertamente incurre el proponente en el extremo de idealizar a las antes execradas autoridades, pero a Croix antojábasele que en comparación con los omnipotentes intendentes, que se erguían altivos frente a la menoscabada potestad del virrey y de los obispos y que se resistían a conceder validez a su vicepatronato, aquellos sumisos funcionarios habían sido un dechado de eficiencia, actividad y solicitud, ya que procuraban servir con diligencia a fin de allegar méritos para granjear una prorrogación o una nueva plaza. Si otro virrey, Gil de Taboada, siguió esta opinión añadiéndole argumentos, el de la Nueva España, en cambio, que a la sazón lo era el marqués de Branciforte, se empeñó en un dilatado informe en trazar la apología de las autoridades que relevaron a los corregidores en su misión.[20]

[19] V. el informe del conde de Chinchón, de 29.I. 1645, en el expediente sobre reforma de los alcaldes mayores. A.G.I. Méjico, 600. Consulta de 19.XII.1647. A.G.I. Indiferente General, 765.

[20] Representación del virrey Croix sobre los inconvenientes que ha producido en el Perú el establecimiento de las intendencias, en treinta páginas, aneja a despacho reservado suyo de 16.V. 1789. A.G.I. Indiferente General, 1.714. Duplicado en: Lima, 1.118. En el mismo sentido abundaba su sucesor, Gil de Taboada, según lo expresa en despacho núm. 103, de 20.VII. 1790. A.G.I. Lima, 1.118. V. por último el Informe de los Contadores del Consejo de Indias, en relación con este problema, datado en Madrid el 9.VII. 1795. A.G.I. Lima, 609. Documentación complementaria sobre el particular, en: Lima, 1.119. e Indiferente General, 1.713 y 1.714. Croix, en su *Memoria de Gobierno* vuelve a la carga,

En resolución, los candorosos arbitrios que desde los más dispares puntos de vista se elaboraron para suprimir a los corregidores, pecaron siempre de ilusos y de vanos, puesto que la transferencia del cúmulo de facultades de que estas jerarquías se hallaban investidas a un sucedáneo —fuera este el curaca, un empleado encargado de recolectar los tributos o el doctrinero—, solo hubiera tenido como consecuencia agravar la situación del indio, inerme frente a los excesos desenfrenados del curaca o del recaudador o sometido a la voluntad del sacerdote, cuyo ministerio en no pocos aspectos repugnaba bastante con las funciones que como autoridad civil le hubieran sido asignadas.

en términos muy rebuscados. Cfr. *Memorias de los Virreyes que han gobernado el Perú...* (Lima, 1859), V. pp. 34-35.

Capítulo XVII
Tratos y contratos

1. Nociones generales sobre el tema. — 2. Argumentos para cohonestar las furtivas actividades lucrativas. — 3. Las raíces profundas del mal. — 4. La necesidad de fomentar la expansión del comercio y la industria, causa de abusos. — 5. Arbitrios propuestos para atajar los «tratos y contratos». — 6. Los modos como se practicaba el ilícito ejercicio del comercio. — 7. Partícipes y fautores en los negocios clandestinos. — 8. Sugestiones para regularizar las actividades subrepticias. — 9. Las medidas represivas. — 10. Recursos extraordinarios.

1. Nociones generales sobre el tema

Con dichos sustantivos, apareados por lo común (*), se conoce en la abundante documentación denigrativa de los corregidores, unas veces latente y muchas más rugiente, el cúmulo de actividades comerciales, clandestinas e ilícitas, en que, con mayor o menor pasión y según la contextura, disponibilidades y coyuntura que brindaban su distrito, se engolfaron esas autoridades, con grave mengua de su comportamiento. Aquí tiene su manantial aquel caudaloso movimiento de rencor y hostilidad que desde entonces

* La noción implícita en esta frase hecha constituía ya un concepto troquelado en el lenguaje de la colonización. Hasta en las remotas Filipinas se nombró a los chinos que a ellas pasaban a comerciar, con la contracción proveniente de «san» y «gley», que equivalen a «tratar» y «contratar», respectivamente.

ha gravitado sobre la institución, deslustrándola y eclipsando sus facetas útiles y provechosas. Es principio de derecho común y postulado vertebral sobre el que se cimenta toda la conducta de quienes hayan sido encargados por la sociedad de administrar justicia o simplemente de ejercer el mando sobre porción más o menos numerosa de sus componentes, la fidelidad a una línea inquebrantable de abstención de cuantas actividades de orden mercantil puedan perjudicar su imparcialidad o muevan a utilizar el poder para el medro personal. Por desventura, no lo entendieron así numerosos corregidores —no tantos, desde luego, como la pasión o la fácil maledicencia han señalado con índice acusador—, que sin rubor juntaron la vara de la justicia con el caduceo comercial, al punto de constituir, según expresión del virrey Amat, «diptongos de mercades y jueces», que por su afán de allegar riquezas «justamente se pueden llamar más cogedores que corregidores»,[1] afligiendo a los nativos al extremo de que un memorialista nada timorato, Aguilar del Río, pronunciara esta deprecación, cifra y compendio de muchas amargas quejas análogas: «¿[...] qué dulçura ha de hallar el indio en su patria, si el corregidor y otros ministros la hacen galera... y los trabajos y molestias que en ella experimentan con tantas injurias, la hazen potro y tormento [...]?».

Ninguna cosa, por buena que sea, puede escapar a la malicia humana. En esto, como en tantos otros aspectos, precisa, por tanto, distinguir la institución en sí de los hombres que la representaron. Cada una de las actividades humanas debe estar presidida por su respectiva deontología, la moral del deber, el dictado de la conciencia, las normas de justicia y caridad que han de festonear en todo momento las relaciones entre los individuos de la sociedad. Si algunos de estos posponen tales preceptos y los vulneran en beneficio personal, es injusto hacer recaer el peso de la responsabilidad sobre la institución, olvidando que la bondad de esta no puede verse afectada por el comportamiento censurable de quienes en determinada circunstancia o momento la encarnan.

[1] Despacho del licenciado Torres Altamirano, datado en Quito el 8.IV. 1605. A.G.I. Quito, 9.

Fue esta materia un caso patente de aquel divorcio entre la normativa jurídica y la realidad, con que se ha pretendido invalidar la legislación indiana. Estos aciagos funcionarios corroían el optimismo esperanzado de la política indigenista de las Leyes de Indias y precisa reconocer que cierta laxitud en la represión condujo a una relativa generalización de los abusos, exagerados con barroca vocinglería. Tornáronse sinónimos el nombre de corregidor y el concepto de gobernante despótico, codicioso y venal, aunque como en muchos otros aspectos de la historia virreinal se impone una revisión de la materia con arreglo a su proceso evolutivo, distinguiendo una época inicial, en la que el delito de prevaricación fue esporádico, de otra siguiente, que coincide aproximadamente con el decurso del siglo XVII, en que el mal fue cundiendo, y de un período final, que es el que se refleja en obras dieciochescas, como las *Noticias Secretas* de Juan y Ulloa, en que la ola de corrupción sube y sube para romperse en la negra espuma de la catástrofe revolucionaria de Túpaj Amaru, así como en los diversos motines de indios que la precedieron.

Estas actividades clandestinas y furtivas (que mal pueden llamarse ocultas, puesto que eran de público conocimiento) estaban severamente sancionadas, tanto por la legislación castellana[2] como por la privativa indiana, en esta ya desde 1530,[3] prohibiéndose cualesquier gajes que como adehala al sueldo que devengaban los corregidores, se libraran a costa de subrepticias operaciones de índole comercial, ya que su misión principal consistía en dispensar amparo y protección a los naturales confiados a su regencia. Ni el rigor, sabiduría y prudencia de unas leyes promulgadas cada vez más apretadamente, ni el celo y vigilancia de las autoridades superiores, bastaron para cortar estos vicios. Baldías fueron todas

[2] Partida III, Tít. IV, Ley I. V., además los preceptos enunciados en la *Política para Corregidores*, de Castillo de Bobadilla, Lib. Segundo, Cap. X, números 50 y siguientes.

[3] *Recopilación de Indias*, II, XVI, lIV, y V, II, VII y XLVII. V. además, Zorita. *Leyes y Ordenanzas Reales* (1574). B.P.M. Manuscritos, 1.813. Lib. III, Título III, Ley II. Puga. *Cedulario* (México, 1563), f. 84v.

las amenazas impuestas a los contraventores, ya que la distancia a que se perpetraban los delitos, la tupida maraña de intereses creados en torno de tan lucrativas empresas y el temor impuesto por los propios delincuentes a los agraviados, frustraban todo propósito de erradicar ese fraudulento ejercicio del comercio, y ni las más severas sanciones lograban intimidar a cuantos con él medraban, que, lamentable es proclamarlo, actuaban solapados por virreyes y altos magistrados.

No puede dejar de consignarse que los estragos alcanzaron por igual a los corregidores de indios y a los de españoles. Unos y otros, ya llegasen proveídos desde la Metrópoli, ya procediesen del propio país, juzgaban las Indias y sus riquezas como proverbiales y tomaban posesión de la plaza persuadidos de que nada les estorbaría enriquecerse en plazo breve. Todos arrebañaban la mayor cantidad posible de granjerías dentro de sus distritos, sin dejar a los vasallos, ora fuesen españoles, ora nativos, margen alguno de libertad de comercio. El descrédito y mala reputación que adquirieron con este comportamiento fueron de tal grado, que según refiere fray Bernardino de Cárdenas, «[...] a unos pájaros que hay en esta tierra que suelen destruir las viñas, las huertas y los sembrados, los llaman los indios corregidores, porque se les parecen muchos en la condición, y aun en la pluma que crían, porque entrando pelones en los oficios, en dos años tienen mucho caudal». Difícil era poner coto a esas encubiertas operaciones, puesto que sin denuncia de parte las Audiencias no podían incoar expediente, y nadie se atrevía a aventurar su bienestar y comodidad en iniciar una acción que a todas luces le acarrearía la enemiga del corregidor. De esta forma quedaban sin probarse los delitos, por notorios que fueran, amén de que en localidades de reducido vecindario el poder del corregidor adunado con los valedores que medrasen a su sombra, bastaba para atemorizar a los denunciantes que se sintieren con arrestos para pretender restablecer el imperio del derecho y la equidad.[4] Conforme sentenciaba el duque

[4] Despacho de la Audiencia de Lima, de 24.IV. 1619. A.G.I. Lima, 96.

de la Palata, ante la difusión de este comportamiento venal era preciso reputar por buenos a aquellos corregidores que no eran abiertamente inicuos; no de otro modo, el príncipe de Esquilache escribía: «tienen tan poco temor de Dios que el mejor de ellos apenas llega a ser medianamente gentil».[5]

En consonancia con los principios reguladores de la moralidad administrativa, ya en las ordenanzas de García de Castro y de Toledo, seguidas por las de Velasco,[6] se procura atajar la proclividad de los corregidores a emplearse en el ejercicio de actividades comerciales reñidas con el puesto que desempeñaban, prohibiéndolas bajo juramento. Mas lo cierto es que ellas se desarrollaron florecientes y la práctica acreditó que era punto menos que imposible suprimirlas, a despecho del abrumador número de disposiciones penales regias y virreinales que lo intentaron. La reiteración de las mismas es patente expresión de la medida en que sus rigurosas penas fueron eludidas o menospreciadas.

Cierto es que en contados casos se permitió a algunas autoridades tener parte en la explotación de yacimientos mineros o de pesquería de perlas, a fin de incitar a esos funcionarios para que auspiciaran el establecimiento de tales industrias extractivas, que tanto interesaban para la economía pública;[7] pero en 1610 se incluyó dentro de la prohibición general de aplicarse a negocios comerciales la pesquería de perlas, por las perjudiciales condiciones en que se realizaba el trabajo de los obreros.[8] En algunas ocasiones, la infracción de las múltiples y reiteradas prohibiciones solía disfrazarse con el ropaje de supuestas ventajas para el erario. Este subterfugio consistía en lo siguiente: el corregidor alquilaba los servicios de los indios a industriales que precisaban mano de obra. Del jornal pactado, el obrero recibía efectivamente solo una porción,

[5] Despacho del duque de la Palata, de 24.I.1685. A.G.I. Lima, 84. Despacho del príncipe de Esquilache, de 16.IV. 1618. A.G.I. Lima, 38.

[6] Ordenanzas de García de Castro. Capítulo 2. Ordenanzas de Toledo. Capítulo 2. Ordenanzas de Velasco. Capítulos 9, 26, 28 y 46.

[7] Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Lib. V. Cap. II, § 16.

[8] Cédula de 1.XI.1610. A.G.I. Indiferente General, 428, Lib. 32, f. 255.

adecuada a sus necesidades vitales; la diferencia la retenía el corregidor, con el pretexto de que con ella abonaría el tributo debido por dicho obreros, y si quedare un remanente, lo reembolsaría a sus perceptores. El argumento con que se pretendía cohonestar tan ilícita explotación de la mano de obra consistía en que siendo los naturales de suyo tan desidiosos y negligentes solo de esta forma era posible obtener de ellos que abonaran su tributo por entero, de manera que así no sobrevenían las mermas en el monto de remesas que debía enterar el corregidor periódicamente en las cajas reales. Descubiertos estos procedimientos, la Corona los prohibió terminantemente.[9]

2. Argumentos para cohonestar las furtivas actividades lucrativas

Era convicción muy arraigada en el ánimo de los más perspicaces conocedores de la realidad indiana que el designio de extinguir radicalmente este ilícito tráfico constituía una quimera, puesto que el sistema mismo sobre el que se fundaba la provisión de los cargos engendraba la necesidad de aplicarse a tales corruptelas. En efecto, solo en el viaje y sus preparativos incurría el agraciado con un nombramiento en gastos de tal volumen que era ilusorio suponer que bastaría para reintegrarse de ellos el sueldo con que estaba dotada la plaza. Tales desembolsos experimentaban el incremento que se puede imaginar cuando el propietario del cargo había de trasladarse desde la Metrópoli, frecuentemente acompañado de familiares y criados, por lo que creer que la apetencia por ocupar puestos en tan remotas e incómodas comarcas era solo para percibir el exiguo haber señalado en la nómina constituía a todas luces un paralogismo.[10]

[9] Despacho del marqués de Mancera, de 8.VI. 1641. A.G.I. Lima, 50.

[10] Despacho del príncipe de Esquilache, de 10.V. 1616. A.G.I. Lima, 37. Despacho del mismo y de los oidores, de 18.V. 1616. A.G.I. Lima, 95.

A estos motivos añádanse aquellos que Cervantes pone en boca de uno de sus personales al hacerle decir que del ejercicio de los cargos se ha de agenciar el dinero tanto para saldar las condenaciones que resultaren del juicio de residencia, como para aspirar a ocupar otros oficios.[11]

Sin embargo, tan cierto es que los corregidores debían contentarse exclusivamente con sus haberes, que por Carta Real de 1618 se ordenó suprimir en lo sucesivo la inserción en los títulos de una frase, según la cual se expresaba que se hacía merced del cargo público para que el agraciado pudiera tener aprovechamientos que lo compensaran de sus servicios a la Corona. Algunos inescrupulosos, estribando en esa expresión, se daban a pensar que entrañaba una tácita autorización para buscar, sin embozo de ninguna especie, cualesquier recursos de medrar y enriquecerse, siendo así que solo debían hacer uso de aquellos lícitos y honestos y que no redundaren en perjuicio de los vasallos encomendados a su administración. Por ello, para cerrar tal efugio, se dispuso la desaparición de frase tan ambigua.[12]

Visto, pues, que la prohibición de abstenerse de tan torpes ganancias y tan reprobables concusiones no surtía ningún efecto, se prefirió tomar por el atajo de recortarlas mediante una reglamentación que atendiera a subsanar los defectos más flagrantes del sistema, que ya a mediados del siglo XVII era conocido por el nombre de «repartición»[13] o «repartimiento»,[14] aunque a la postre prevaleciera esta última modalidad.

La solución definitiva se adoptó solamente mediando la decimoctava centuria. Para ello se constituyeron justas especiales en los tres Virreinatos existentes a la sazón, las cuales, impuestas de

[11] *La gitanilla*. Cfr. *Obras completas*. Ed. Aguilar (Madrid, 1943), p. 745-b.

[12] Real despacho de 7.X.1618. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, f. 69.

[13] Así lo denomina León Pinedo en su réplica fechada el 13.VI. 1661 al memorial del alcalde del crimen de la Audiencia de Lima, Padilla.

[14] La vez primera que veo citado este sustantivo en tal acepción específica ocurre en la cédula de 27.VIII. 1676. En: *Revista del Archivo Nacional del Perú* (Lima, 1930), VIII, p. 49.

los artículos verdaderamente necesarios en cada comarca y su precio y consumo normales, confeccionaron un arancel o tarifa de la calidad de dichos efectos, cantidad autorizada para cada individuo y precio del lote, incluido un margen razonable en concepto de comisión, de suerte que los obligados adquirentes conocieran los géneros que se les asignaría y valor de los mismos. Los mentados aranceles habían de hallarse expuestos al público en los lugares de mayor concurrencia.[15]

3. Las raíces profundas del mal

Las causas que engendraban esta situación, cuyos estragos repercutían no solamente sobre los indios, sino sobre los demás estamentos de la sociedad indiana, al monopolizar algunos corregidores en sus distritos el movimiento comercial, tenían su arranque en un argumento que desde antaño ha dado pie para todo

[15] V. Real Cédula de 15.VI. 1751, y texto correspondiente de la memoria de gobierno del virrey Manso de Velasco, en: *Colección de las Memorias de los Virreyes del Perú* (Lima, 1859), IV, pp. 151-157, glosando el auto despachado por el mismo conde de Superunda, en 20.XII. 1753. Consúltese también la *Memoria de Gobierno del Virrey Amat*, Segunda Parte, Capítulo 5 (Sevilla, 1947), pp. 186-197, así como la de Guirior, §§ 62-67, en *Relaciones de los Virreyes y Audiencias que han gobernado el Perú* (Madrid, 1872), III, páginas 29-32, para todo lo relacionado con los «repartimientos» e intentonas de abolición. Esta se consumó solo en la época de Jáuregui, que por auto de 7. XII. 1780, publicado en bando de 9 del mismo mes e impreso inmediatamente, extinguió las distribuciones coactivas de géneros y artículos de cualquier especie entre los indios. Para erradicar toda posibilidad de resurrección de tan odioso sistema comercial, se dotaron apropiadamente las plazas de corregidores con sueldos que permitían decorosa subsistencia, sin necesidad de apelar a valerse de recursos clandestinos.
Para todo esto v. una comunicación del visitador Areche a Gálvez, de 22.XII. 1780. A.G.I. Indiferente General, 1.713, legajo que por cierto, en su integridad, interesa directamente al problema de los «repartimientos» y sus funestas consecuencias.
Es también recomendable la consulta de un tratado sobre el origen de los «repartimientos», que obra en: B.P.M. Manuscritos. Miscelánea de Ayala, XXX, folios 1-65.

género de inquietud social: la insuficiencia de la retribución por los servicios prestados. Esta raíz pecuniaria de innúmeras conmociones en la historia del hombre, también afectaba, a juicio de entidades solventes y de informadores desapasionados, a los corregidores, cuya exigua remuneración no les permitía sustentarse decorosamente y en armonía con la categoría de su investidura, sin olvidar que muchos artículos de primera necesidad para los españoles era preciso acarrearlos desde lugares muy distantes.

Esto los llevaba inexorablemente a valerse de medios ilícitos para suplir la diferencia desfavorable, contando desde luego con la tácita permisión de las autoridades superiores. En efecto, nadie puede imaginar que sueldos anuales de 1.300 a 1.625 patacones en promedio, hubieran sido capaces de cubrir las necesidades de un funcionario de la categoría de los corregidores, en una época en que la administración pública no facilitaba ni pasajes ni viáticos, y ello sin contar con el nutrido séquito de deudos y servidumbre que solía acompañar al titular del cargo. Precisamente la recuperación de los gastos de viaje, que no pocas veces equivalían al haber de un año, constituía uno de los motivos que se utilizaba como más socorrida disculpa para cohonestar la apelación a recursos ilícitos.[16] El fiscal de la Audiencia de Lima, Enríquez, con toda crudeza manifiesta que el afán de tantos caballeros de hábito, deudos de grande señores, criados de virreyes y oidores y beneméritos, por alcanzar un corregimiento, no estribaba en la remuneración, sino en la posibilidad de valerse de ingresos suplementarios extralegales.[17]

Huelga prevenir que en torno de los postulantes pululaba una muchedumbre de individuos dispuestos a facilitar a los afortunados con algún nombramiento los elementos indispensables, tanto para el viaje como para el establecimiento de alguna industria lucrativa en el distrito, a trueque de retener la parte del león. Estos prestamistas o «aviadores» otorgaban créditos para enjugar los

[16] Despacho del conde de Chinchón, de 18.IV. 1630. A.G.I. Lima, 43.
[17] Despacho de 24.IV. 1621. A.G.I. Lima, 97.

indispensables gastos de instalación, con la garantía prendaria de resarcirse a corto plazo, esto es, en cuanto el beneficiario se hallara en condiciones de ejercer autoridad dentro de su jurisdicción. Finalmente, no deben olvidarse los gastos de cancillería que cada nombrado debía satisfacer, a los cuales habrá que sumar aquellos que la codicia y la corrupción de los rábulas solía recargar a los legítimos derechos de expedición del título.

Ya en el lugar apropiado se ha examinado objetivamente el problema de la capacidad adquisitiva del sueldo de los corregidores, por lo que no procede reiterar aquí lo que se consignó en su oportunidad.[18] Baste recoger simplemente el testimonio irreprobable del Ayuntamiento limeño, que en dos sucesivas ocasiones —1611 y 1617— reiteró su opinión favorable a una elevación de los emolumentos que devengaban los corregidores, a fin de proporcionarles una congrua sustentación, bien que correlativamente agravando las penas impuestas a los que se entregaren a ilícitas actividades comerciales.[19] En la Nueva España, no empece que el sistema retributivo poseía una flexibilidad muy ventajosa, puesto que el haber se computaba por el 5 por 100 del monto total de la tributación,[20] también se estimaba aquel como insuficiente.

Como es natural, no faltaban quienes estaban persuadidos de que el sueldo devengado por los corregidores era competente, y que lo único que se requería para extinguir las actividades mercantiles furtivas era escoger sujetos de conciencia escrupulosa, aptos e idóneos, que procedieran sin tacha, aun sin necesidad de atemorizarlos con amenazas y sanciones. Por su parte, el Arzobispo Mogrovejo propuso para exterminar las repetidas corruptelas que la vigilancia sobre los corregidores se ejerciera por el ordina-

[18] V. supra, capítulos V y VI, §§ 10 y 3, respectivamente.

[19] Instrucciones fechadas en 26.IX. 1611 a Don Jusepe de Ribera, en: *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1947), XVI, p. 493. Capítulo II°. del memorial al Rey, de 1617. A.G.I. Lima, 108. López de Caravantes. *Noticia General del Perú*, Cuarta Parte, Discurso VI, § 67, reconoce también que el sueldo era corto.

[20] Esquivel Obregón. *Apuntes para la Historia del Derecho en México* (México, 1938), II, p. 477.

rio y los jueces eclesiásticos en quienes se delegase tal misión. Las ventajas que se obtendrían estribaban en una considerable economía, gran imparcialidad y absoluto rigor.[21]

Con el transcurso del tiempo y como consecuencia de un fenómeno económico muy conocido, al paso que ascendía el índice de costo de la vida, los sueldos permanecían congelados, acentuándose la diferencia con la desvalorización del circulante, en irremediable declive, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVII.[22] De esta forma, lo que en un principio constituyera una corruptela de corto vuelo fue tomando cuerpo y evolucionando hasta transformarse en un complejo sistema industrial y mercantil, cuyo exterminio lesionaría cuantiosos intereses. Solo muy tardíamente, en 1780, se abolieron los «repartimientos» y consiguientemente se ajustó la escala de sueldos de los corregidores dentro de un nivel compatible con el costo de la vida a la sazón.[23]

4. La necesidad de fomentar la expansión del comercio y la industria, causa de abusos

Para hacerse cargo del complejo de los factores que convergían para fomentar la proclividad de los corregidores a dedicarse a actividades comerciales ajenas y reñidas con su ministerio, es menester traer a colación una circunstancia muy importante, por constituir el entramado de intereses económicos y financieros, en que las rentas y los ingresos fiscales tenían una participación directa. Es inevitable reconocer que este aspecto subyacente, en grado nada

[21] Despacho de 28.IV. 1600. A.G.I. Indiferente General, 811. En: L.I.P., IV, p. 317.

[22] Mugaburu. *Diario de Lima* (Lima, 1917), I, pp. 26-28.

[23] Mediante los cinco legajos de la Audiencia de Lima, numerados del 633 al 637, en el Archivo General de Indias, que contienen los títulos de nombramiento de una treintena de corregimientos (y de aquellos de provisión real desde principios del siglo XVII hasta su sustitución por el sistema de intendencias), se puede seguir, perfectamente ilustrada, la congelación de los sueldos de las plazas de corregidor, a partir de la definitiva dotación de las mismas hecha por Toledo, hasta la promulgación del auto de Jáuregui, de 7.XII.1780.

despreciable releva a los corregidores de la exclusiva responsabilidad de tan censurable ejercicio, pues que el fin y a la postre obraban en consecuencia con una equivocada política estatal de proteccionismo de determinadas industrias, beneficiándolas mediante la apertura forzada de mercados consumidores.

La innata inclinación de los indios a la ociosidad y la exigüidad de sus necesidades constituían un considerable lastre para el fomento de las industrias, representando una enorme masa consumidora en potencia que se mantenía al margen de la capacidad de producción y transporte de los distintos ramos comerciales que actuaban dentro del Virreinato. Si no se precisaba a esa porción de habitantes a adquirir artículos de vestir o de otra índole —si se quiere, algunas veces superfluos o inútiles del todo—, valiéndose del sistema compulsivo de los «repartimientos», era fácil de prever que gastarían escasamente lo preciso para cubrir sus desnudeces y satisfacer las más elementales necesidades, con grave detrimento de las manufacturas y el comercio interno en general, y en no escasa proporción, del que se surtía con productos ultramarinos, en que a su vez la Corona obtenía pingües proventos en concepto de impuestos y gabelas. Por tanto, lo que estaba mal no era el principio en sí, sino su aplicación práctica, que al engendrar una desenfrenada especulación, incomodaba lamentablemente a los indios. Para cambiar al sistema de signo negativo en positivo hubiera sido suficiente que en lugar de imponer la adquisición de artículos suntuarios o inservibles, se hubiera facilitado mobiliario doméstico, prendas de vestir, animales de transporte, hierro para aperos de labranza, herramental para la explotación de minas, etc.[24]

Por otra parte, nadie, salvo los corregidores, podía hacerse cargo de este procedimiento, reputado como un mal necesario, supuesto que solo ellos estaban investidos de la potestad que su empleo les confería para distribuir mercaderías sin fianza alguna, respaldados por la seguridad de que la cobranza coactiva, que nin-

[24] Informe, anónimo, al virrey de Buenos Aires, Pedro de Cevallos. B.P.M. Manuscritos. Miscelánea de Ayala, XXX, ff. 3-14.

gún particular podría asumir, permitiría la recuperación en cualquier momento del capital invertido, con los réditos que hubiese producido.

En resolución, ya fuese por la insuficiente remuneración, ya por hallarse la tentación al alcance de la mano, ora en fin por la impunidad de su comisión, supuesta la dificultad de acreditarlo fehacientemente, es lo cierto que este clandestino ministerio comercial siguió su carrera contra expresas prohibiciones y a despecho de cuantas cortapisas pretendieron imponerle autoridades y tribunales, como si todas las disposiciones legales atañederas a esta materia nacieran maculadas por un vicio intrínseco, una especie de prescripción extintiva, que las atacaba de raíz haciéndolas quedar incumplidas, olvidadas y desdeñadas.

Si la cantidad importara para la demostración, sería en extremo fácil aducir decenas y centenas de casos similares, en que se puso de manifiesto la venalidad y la codicia de los corregidores. Pero aquí solo se trazará un esquema de los procedimientos, no una galería de sus múltiples ejemplares. Al curioso que desee conocerla en su integridad le bastará revisar cualquier apología en favor de los indios, para hallar rápidamente escenas relativas a los manejos de los corregidores para granjearse en breve lapso subidas cantidades de dinero, obtenido ilícita y subrepticiamente. La ulcerante representación del corregidor rapaz, delineada por Huamán Poma de Ayala,[25] halla su réplica en las páginas escritas por el franciscano fray Bernardino de Cárdenas, que imputa a los corregidores la supuesta disminución de la población indígena,[26] y un siglo después, en el aparatoso texto de las *Noticias Secretas* de Juan y Ulloa. Todos se llenan la boca censurando el lucro y la usura que ejercían los corregidores, enriqueciéndose a costa del trabajo exorbitante de los naturales y de la malversación de los caudales del fisco.

[25] *Nueva Coronica y Buen Gobierno* (París, 1936), ff. 489 ss.

[26] *Memorial y Relación verdadera ... de cosas muy graves del Reyno del Perú...* (Madrid, 1634), §§ 7-9. El original ológrafo, en: B.N.M. Manuscritos, 3.198. V. también Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V. Cap. II, §§ 6 y 7.

5. Arbitrios propuestos para atajar los «tratos y contratos»

A la luz de la prohibición de practicar cualesquier actividades mercantiles que se contenía en el título en cuya virtud ejercían su potestad los corregidores, los teólogos deducían que todo lo adquirido por ese conducto ilícito, y a expensas de los vasallos, debía restituirse a estos, puesto que el juramento que habían formulado de no comprometerse en negocios lucrativos solo era conmutable por Dios o por el sujeto en cuyo favor se hubiere pronunciado dicha promesa.[27]

Uno de los remedios de que con frecuencia se hizo mención en los papeles que denunciaban tan reprobables operaciones, consistía en reducir el período de mando de los corregidores o, en todo caso, amenazarlos con denegarles la prorrogación si se averiguaba que las hubiesen consumado. Sin embargo, los poco avisados arbitristas no reparaban en que tal limitación conduciría a mayores expoliaciones aún, pues según tropológicamente escribía el memorialista Aguilar del Río «[...] como los halcones de la Noruega, que por auer de goçar poco de la Luz, es más veloz su buelo en coger las pobrecitas aues[...]»,[28] era de temer que los infieles funcionarios redoblaran sus abusos, a fin de lucrar en el reducido plazo la misma cantidad que obtenían cuando aquel se dilataba por un término mayor.

Otros, por lo contrario, aconsejaban el procedimiento inverso: admitido que era imposible atajar que los corregidores se valieran de su cargo para consumar operaciones lucrativas, convenía ir a un sistema de períodos de gobierno prolongados, de forma que no se reemplazaran con frecuencia, y por consiguiente, al disfrutar de plazos más dilatados para resarcirse de sus desembolsos iniciales y gastos de viaje, agobiaran menos acuciosamente a los súbditos indígenas.[29]

[27] Alloza. *Flores summarum* (Leodi, 1665), Disp. III, Sect. VIII, núm. 4, páginas 370 ss.

[28] *Apuntamientos sobre la reducción del Perú*, datados en Lima, el 3.I.1623. B.P.S. Colección marqués del Risco, IV. 330/122, ff. 85 ss.

[29] Despacho del fiscal de la Audiencia de Charcas, licenciado Alfaro, de 5.III. 1599. A.G.I. Charcas, 17.

6. Los modos como se practicaba el ilícito ejercicio del comercio

Tan pronto un pretendiente se aseguraba de que su designación para ocupar un corregimiento era cierta, daba los pasos iniciales para montar el negocio o industria que dentro de su distrito se proponía ejercer, ilegalmente desde luego. Para ello, o bien cursaba órdenes para que diversos artículos, manufacturas, abarrotes o semovientes que se hallasen en la comarca fuesen adquiridos inmediatamente a su nombre, con el designio de revenderlos ulteriormente con fuertes recargos sobre el precio de tasa, o bien compraba dichos géneros en Lima o alguna otra ciudad de importancia, a fin de conducirlos personalmente a su provincia y liquidarlos, como los anteriores, con una pingüe ganancia. Una variante de este último procedimiento consistía en las facilidades que brindaban los «aviadores», o sea habilitadores a crédito, que ponían toda suerte de mercaderías a disposición del flamante corregidor, carente de capital inicial, a fin de que él mismo liquidara dicha expedición en su provincia, reembolsando su costo y réditos al prestamista, sin perjuicio de retener para sí una ganancia saneada.

A mayor abundamiento, luego que tomaba posesión del cargo, se apresuraba a imponerse de las actividades comerciales que los predecesores en la plaza habían desarrollado lucrativamente.[30] Si el cesante poseía aún sin liquidar mercaderías excedentes u otros géneros susceptibles de expendio, el sucesor se daba maña para adquirirlos al precio de costo. Como por lo general carecían de capital para realizar tales operaciones, no vacilaban en echar mano del dinero atesorado en las arcas de la comunidad, pues algunas había que guardaban más de cien mil pesos.

De esta forma era una ilusión suponer que podía ponerse coto a las actividades comerciales de que se ha hecho mérito; antes bien, iban en aumento, puesto que los sistemas se perfeccionaban al

[30] Huamán Poma de Ayala, ob. cit., f. 718, reproduce una imaginaria conversación celebrada entre el corregidor cesante y su sucesor, en que este solicita de aquel competente ilustración sobre los métodos practicables en el distrito para obtener ganancias ilícitas.

transmitirse de unos corregidores a otros las triquiñuelas y artificios de que se valían para enriquecerse. Ningún corregidor ocultaba a su sucesor tales ardides, a fin de tenerlo propicio en el curso del juicio de residencia; correlativamente, el heredero de aquellos trucos tendían un velo sobre los de su antecesor, a fin de que al descubrirse estos, no se le cegara a él también la fuente de ilícitos ingresos.[31]

La fase siguiente en esta operación consistía en lo que originó el nombre de todo el sistema de las actividades mercantiles extralegales: el «repartimiento» propiamente dicho, esto es, la entrega a los curacas, para su ulterior distribución coactiva entre todos los indios, agrupados por sus parcialidades, de contingentes de los más heterogéneos productos y artículos: coca, pescado y tubérculos desecados; lana que había de hilarse y ropa por tejer, pagando a cada obrero —masculino o femenino— dos pesos por cada pieza, que luego se revendía a siete u ocho; recuas de llamas o de mulos para portear mercaderías de un lugar a otro, corriendo la manutención de las bestias a expensas de aquellos a quienes se habían confiado; porciones de maíz para elaborar chicha o de trigo para amasar pan, con la particulariadad de que, siendo el precio ordinario de esos cereales de tres a cuatro pesos por fanega, obligaban a adquirirlo tasándolo en diez y doce pesos; abarrotes y comestibles como confituras, especias y otros completamente innecesarios para los adquirentes; y finalmente, el más abominable de todos los recursos, pues que se aprovechaba de la proclividad a la embriaguez de los nativos, fomentándola e incitándola, con el expendio de bebidas alcohólicas compradas al precio de cinco pesos la botija que luego se vendía con una ganancia de 250 al 300 por 100.[32] En algunos distritos no se libraran de sufrir mortificaciones ni los propios españoles avecindados en ellos, puesto que el monopolio de comerciar era tan absoluto, que quienes intenta-

[31] Cédula de 26.IX. 1615. A.G.I. Lima, 571, Lib. 17, f. 199v.

[32] Memorial del arbitrista Lope de Salcedo. Cuzco, 7.III.1617. A.G.I. Lima, 148. Cédula de 7.XII.1639. A.G.I. Lima, 572, Lib. 22, f. 92v. Memoria del virrey marqués de Mancera, § 17.

ban expender por su cuenta artículos obtenidos mediante su industria o productos cosechados en sus granjas, sin conceder participación al corregidor, con frecuencia veían entorpecidas sus lícitas operaciones con artificiosas cortapisas e injustificados estorbos que les imponían las venales autoridades.[33]

De esta forma, el corregidor, sin haber puesto nada de su parte, se lucraba por todas las vías, convirtiéndose en buhonero, mercader y tendero, acaparando e interviniendo los artículos de primera necesidad, de suerte que los conseguía a precio inferior al oficial y los revendía con un apreciable recargo. Como el monopolio era absoluto, para evitar toda sombra de competencia prohibían el expendio de dichos géneros en tiendas que no fueran de su propiedad o no hubieren entrado en el consorcio montado por ellos dentro de su jurisdicción. Huelga advertir que las mercaderías objeto de este tráfico no se pagaban a los indios en dinero, sino en artículos de su misma cosecha, desde luego, estos últimos al precio de la tasa oficial, que era, como suele ocurrir, inferior al de la contratación usual.[34] Algunos corregidores, en el colmo de la impudicia, defraudaban los ingresos fiscales adquiriendo directamente de los obreros de las minas la plata sin quintar, a fin de labrarla y vender los artículos así obtenidos, eludiendo el pago de los correspondientes derechos.[35]

Otro recurso expoliatorio muy utilizado por desaprensivos corregidores consistía en el siguiente, denunciado por el príncipe de Esquilache: con arreglo a la tasa señalada, cada grupo de tributación venía obligado a suministrar a su respectivo encomendero un determinado número de piezas de ropa. El corregidor mandaba tejerlas para él conviniéndose en pagar tres pesos y medio por pie-

[33] Carta del presidente de la Audiencia de los Charcas, Vázquez de Velasco, de 20.VIII. 1666. A.G.I. Charcas, 22.

[34] Peña Montenegro. *Itinerario para párrocos de indios* (Amberes, 1698). Libro II, Tract. X, Sess. VI, f. 317. Cédulas de 20.I.1661 y 27.VIII.1676. A.G.I. Lima, 573, Lib. 25, f. 424: e Indiferente General, 430, Lib. 42, f. 5v., respectivamente.

[35] Memorial de Juan de Aponte Figueroa, fechado el 24.IV. 1624. En: C.D.I.H.E., LI, pp. 524-526.

za, pero luego dilataba maliciosamente la recolección de las mismas hasta el momento en que los indios debían entregar su tributo. Aprovechándose de que justamente por haber estado ocupados en labrarlas para él, los indios no habían tenido tiempo para confeccionar las que se destinaban al encomendero, los apremiaba para cumplir este último compromiso, cediendo a los infelices omisos sus propias labores, pero ahora cotizándolas a siete y a ocho pesos, lucrándose tan fácilmente con la diferencia entre la suma de compra y la de reventa.[36]

Ocioso es advertir que al hallarse los indios agobiados por estas ocupaciones adicionales no podían atender a las faenas con las cuales subsistían y granjeaban los artículos con qué satisfacer el tributo debido a la Corona y demás beneficiarios. Como llegaba un momento en que las deudas excedían a toda posibilidad de enjugarlas, los miserables no hallaban otra alternativa que entregarse a la fuga, huyendo a comarcas inaccesibles o a las regiones selváticas.[37]

El desarrollo de las industrias ilícitas alcanzaba en algunos casos tal envergadura que no faltaron corregidores que tenían abierta en Lima una tienda destinada al trajín de recuas porteadoras de ropa u otros artículos manufacturados en su jurisdicción. A este extremo llegó la impudicia.[38]

7. Partícipes y fautores en los negocios clandestinos

Como es natural, en las repetidas actividades subrepticias estaban implicados, voluntaria u obligadamente, los curacas. Estos, ya por temor al corregidor, ya para conseguir del mismo tolerancia o disimulación de sus propias fechorías, servían de eficaces agentes, apremiando y apurando a los indios al cumplimiento de las tareas su-

[36] Despacho del príncipe de Esquilache, de 10.V. 1616. A.G.I. Lima, 37.
[37] Cédula de 2.III.1596. A.G.I. Charcas, 418, Lib. 2, f. 66v. Papel anónimo, anejo a despacho del oidor Alberto de Acuña, de 20.V. 1607. A.G.I. Lima, 95.
[38] Cédula de 29.V. 1654. A.G.I. Lima, 573, Lib. 24, f. 290.

plementarias que se les imponían por las venales autoridades, al punto de que no tenían respiro ni menos compensación económica equitativa de sus esfuerzos.

No eran ajenos a estas clandestinas operaciones ni los escribanos del corregimiento[39] ni los doctrineros, cuyo ministerio era de esperar no solamente que los mantuviera inmunes, pero aun que trataran, por cuantos medios estuviesen a su alcance, de atajar tan reprobable ejercicio.[40] En dicha participación eran sindicados por igual miembros del clero regular como del secular.[41]

La insaciable codicia y voracidad de los corregidores no toleraba competencia de ninguna índole dentro de su territorio. De esta forma no solo experimentaban vejaciones y agravios los indios, sino también los españoles aplicados al comercio ambulante sufrían serias trabas, o redondamente se les impedía el ejercicio de su actividad dentro del distrito,[42] salvo que concedieran participación más o menos considerable en las utilidades obtenidas.

En otros casos, el corregidor abría tienda bajo su manejo mediato, o exigía intervención en las industrias establecidas dentro de su distrito, en especial los obrajes. A los dueños de estos los apremiaba a concertar un pacto, casi siempre leonino, a trueque de facilitar la mano de obra o de permitir que los agentes del propietario de dicho establecimiento la consiguieran valiéndose de la compulsión. El expediente más utilizado para aportar obreros consistía en sancionar toda infracción con trabajos en una de esas manufacturas, o impedir la salida de ellas cuando se hubiere satisfecho la condena, siendo lo primero contra la justicia y lo segundo

[39] Cédula de 25.IV. 1605, en: *Garcés, Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito.*Publicaciones del Archivo Municipal. XXI (Quito, 1946), página 69.

[40] *Recopilación de Indias*, I, XIII, XXIII.

[41] Despacho de la Audiencia de Lima, de 3.VI. 1666. A.G.I. Lima, 67. Copia en el legajo 102. Memorial del alcalde del crimen Juan de Padilla, de 20.VII. 1657. Original, en: A.G.I. Charcas, 266. Copia en: Lima, 59. Publicado por Vargas Ugarte. *Historia del Perú. Virreinato* (Buenos Aires, 1954), II, pp. 460-462.

[42] V. el libro del dominico Fr. Jerónimo Moreno. *Reglas ... para Jueces y Ministros de Justicia de las Indias* (México, 1637), pp. 15 ss.

contra la libertad natural. En otras oportunidades, el contrato podía referirse bien a surtir de primeras materias, en cuyo caso el corregidor adquiría la lana por la mitad del valor que alcanzaba en el mercado, bien a obligar al dueño del obraje a utilizar necesariamente las recuas que facilitaba aquel,[43] ora a que se trabajase un número determinado de telares cuyo propietario era dicha autoridad, ora, en fin, a que cediera a esta, a un precio convenido, la producción íntegra del establecimiento industrial, que luego se revendía con un recargo.[44]

8. Sugestiones para regularizar las actividades subrepticias

Estimaban algunas autoridades —entre ellas virreyes y prelados— que pues era imposible cortar a cercén las actividades mercantiles clandestinas, podría tolerárselas en alguna escala, de forma que si en el distrito existían diez tiendas, el corregidor estuviese autorizado para abrir una; si en la demarcación algún traficante de ganado mular efectuaba transacciones, se consintiese al corregidor también vender mulos; o, en fin, si en el término existían seis pulperías, que el corregidor pudiese poseer otras tantas. Mas en la realidad ocurría que el corregidor no toleraba competidores y, para asegurarse el monopolio, colocaba toda clase de estorbos a los comerciantes particulares, incoándoles procesos fútiles, a fin de evitar la introducción de mercaderías ajenas en el distrito. Con estos reprobables procedimientos se forzaba a los compradores a realizar sus adquisiciones en los establecimientos pertenecientes al corregidor. Si alguna persona se abastecía importando los artículos necesarios para su uso, entonces el corregidor no vacilaba en abrirle pro-

[43] Cédula de 4.II.1608. A.G.I. Lima, 570, Lib. 16, f. 214. Despacho de la Audiencia de Lima, de 3.VI. 1666, colacionado en la nota 41. Despacho del obispo de Trujillo, Díaz de Cienfuegos, de 13.XII.1698. A.G.I. Lima, 304.

[44] Memorial del alcalde del crimen de la Audiencia de Lima, Padilla, citado en la nota 41. Capítulo II, Punto 3°, § 18. En: Vargas Ugarte, ob. cit., página 478.

ceso por el más leve desliz, a fin de que pagara con multas lo que había dejado de satisfacer como ganancia comercial. En caso de que alguno hubiese contraído deudas con él por haber adquirido artículos suyos, estas autoridades, trocándose jueces en causa propia, condenaban a prisión al omiso, hasta saldar el crédito.[45]

No solo la economía en general se veía afectada por estos manejos subrepticios de los corregidores, sino que el orden público también experimentaba las consecuencias de esas actividades extralegales. Al acaparar los corregidores el comercio al menudeo, una gran cantidad de gente de baja extracción —mestizos y otras castas—, que se ganaba el pan recorriendo el territorio virreinal como buhoneros, privada de esta ocupación, no tenía otro recurso que congregarse en los asientos mineros entre la multitud de vagabundos que en ellos pululaban, o bien acudir como desesperados a cualquier lugar, donde, sin arraigo y sin medios lícitos de existencia, cometían mil fechorías y tumultos.

9. Las medidas represivas

Los gobernantes virreinales rivalizaron en celo con los metropolitanos en su propósito de extinguir tan vituperables operaciones, sin conseguirlo jamás en toda la línea, pues, por mucho que se extremaban los medios de averiguación o de prevención, siempre los corregidores y sus cómplices hallaban un resquicio para proseguir en sus actividades, en las que, como ya se habrá entendido, estaban por igual interesados los comerciantes que abastecían de artículos, los industriales que tenían montada alguna empresa en consorcio con las autoridades locales y, al fin y a la postre, la propia economía general, cuyas operaciones se veían incrementadas con este consumo obligatorio de la producción.

[45] Despacho del obispo de Huamanga, Castilla y Zamora, de 4. III. 1678. A.G.I. Lima, 308.

El primer gobernante que emprendió una enérgica campaña contra las actividades ilícitas de los corregidores fue el marqués de Cañete, tan decidido a erradicarlas que en una ocasión exclamó: «Yo pondré los corregimientos del Piru de manera que no solo no aya pretensores para ellos, mas ni aun personas que quieran servirlos aunque Su Magestad les ruegue o mande que los sirvan».[46]

El primer paso lo dio al suscribir, el 29 de marzo de 1590, la disposición que el propio Virrey denominó con el título de «Auto de la codicia», ya anteriormente glosado. Uno de los fundamentos que para su expedición se tuvieron en cuenta fue precisamente el desenfrenado ejercicio de actividades comerciales en que se hallaban embargados los corregidores, con grave mengua de la imparcialidad de su proceder y considerable cúmulo de molestias para los vasallos indígenas. Una de las misiones que se confiaba a los visitadores que en virtud de la referida disposición se instituían, sería precisamente la de averiguar la conducta de los corregidores en orden a operaciones mercantiles, con la facultad de incautarse de todo cuanto se acreditare proceder de dicho ilícito ejercicio.[47]

Este despacho virreinal, en vigor desde su promulgación, se insertaba automáticamente en todos los títulos de nombramiento de nuevos corregidores, hasta que cuatro años más tarde lo vino sustituir una disposición específicamente dictada contra los «tratos y contratos» de los corregidores.[48]

En efecto, el 21 de julio de 1594 el marqués de Cañete expidió unas ordenanzas encaminadas a remediar los perjuicios que experimentaban los indígenas como resultado de la frecuencia con que los corregidores se dedicaban a mercadear.[49] En primer térmi-

[46] Cristóbal Pérez de Dueñas, «Avisos al Virrey del Perú». B.P.S. Colección marqués del Risco, IV. 330/122, ff. 268 ss. Más drástico aún era el fiscal Cacho de Santillana, que proponía sancionar a los transgresores con penas corporales. Despacho de 29.IV. 1611. A.G.I. Lima, 141.

[47] *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1942), XI, pp. 314-316. V. también infra, capítulo XVIII, §§ 3 y 4.

[48] *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1942), XII, pp. 131-138 y 146-150.

[49] *Ordenanças que el Señor Marqués de Cañete, Visorey de estos Reynos del Piru*

no, se reiteraba la añeja prohibición de comerciar, ni por sí ni mediante agentes o intermediarios que obligaran a los indios a trabajar en las industrias textiles para exclusivo beneficio del corregidor. La facultad para denunciar toda infracción podía ser ejercida o por el protector de indios o por cualquier otra autoridad, a fin de que a expensas del corregidor se enviara un agente especial para realizar averiguaciones sobre la veracidad de la inculpación. Lo que se hallare como capital de este comercio clandestino, se remataría en subasta pública, a fin de retribuir con su producto el trabajo cumplido por los indígenas; el remanente, si lo hubiere, se aplicaría al fisco, al denunciante y al investigador, por tercios.

Asimismo estaba sujeta a comiso cualesquier mercancía que el corregidor enviare de un punto a otro de su distrito o exportare a los lugares contiguos, facultándose a los corregidores de las ciudades para que, dentro de sus respectivas jurisdicciones, intervinieran tales expediciones de sus sufragáneos y las remataran en beneficio de la hacienda pública. A los negligentes o a los que maliciosamente permitieren este tráfico se les destituiría.

También se vedaba conceder indios cargueros sin expresa licencia del virrey. El corregidor que vulnerando esa prohibición adjudicare equipos, sería condenado al pago de los jornales devengados por dichos operarios. Finalmente, quedaban prohibidas las compañías que se solían establecer con los curacas o con indios del pueblo. La pena a los infractores consistiría en la incautación de todo cuanto hubieren aportado a la sociedad; los curacas serían sancionados con la destitución.[50]

El 29 de octubre del expresado año libró el marqués de Cañete una provisión, todavía más rigurosa que la anterior. Apoyándose en la cédula de 29 de diciembre de 1593, ordenó que aquellos co-

mando hazer para el remedio de los excesos que los Corregidores de naturales hazen en tratar y contratar con los Indios, y daños y agrauios que de esto reciuen....
1.ª: edición: Lima, 1594; 2.ª: Lima, 1615; 3.ª: P.G.P., XIII, pp. 173-179. Ejemplares en: A.G.I. Patronato, 191, núm. I, r.º 16; y Lima, 138.

[50] La Audiencia de Charcas publicó también estas ordenanzas en su distrito. Cfr. C.D.I.A.O., XVIII, p. 270.

rregidores a quienes se probase haber practicado el comercio ilícito, perdería la expectativa de ser designados en lo sucesivo para ocupar plazas similares.[51]

Las ordenanzas promulgadas por el virrey Velasco en 31 de julio de 1601 contienen varios capítulos dedicados explícitamentee a reprimir toda actividad mercantil o de los corregidores. Para ello se atiende a que ni el corregidor, ni sus subalternos o familiares, estableciesen relaciones de índole comercial o industrial con los vasallos, fuesen estos españoles o indígenas, ya por sí, ya mediante apoderados. La pena consistiría en decomiso de todo lo invertido, destinándose su producto por mitades para el fisco y la comunidad de indios afectada por dichas operaciones, amén de confiscarse el sueldo corrido desde el instante que se probare haberse dedicado a actividades ajenas al cargo. El importe de los emolumentos así retenidos se ingresaría en la caja de la comunidad. Concretamente, se prohibía el expendio de bebidas alcohólicas y de artículos de primera necesidad, so pena de incautación de unas y otros, así como poner trabas a los indios que servían en los mesones para que vendiesen sus comestibles y víveres, de forma que solo se pudiesen consumir los que facilitaba el corregidor. El funcionario que infringiese las precedentes disposiciones sufriría la suspensión en su cargo durante cuatro años.[52]

En una provisión suscrita al día siguiente, el mismo Virrey reafirmó taxativamente los capítulos reseñados de las ordenanzas, centrando su tono general. Con muy convincentes argumentos razonaba Velasco que pues nadie estaba obligado a servir corregimientos, el que postulaba a ellos lo hacía en la inteligencia de que el sueldo había de bastarle para cubrir sus necesidades, sin serle preciso, por tanto, acudir a recursos vedados, pues tenía abierto el camino para renunciar al oficio, con lo cual de paso no quebrantaría el juramento formulado, con grave cargo de conciencia.

[51] B.N.M. Manuscritos, 19.282, f. 167.

[52] Ordenanzas de Velasco. Capítulos 9, 26, 28 y 46. En este aspecto concreto, es posible que estas ordenanzas sean un eco del contenido de la cédula de 10.II.1601. En: C.D.I.A.O., XIX, p. 139.

Mediada la centuria, la situación continuaba inalterada. La Audiencia de Lima anotaba desconsolada que todos los recursos ideados para extirpar las actividades comerciales de los corregidores habían sido nugatorios. Aunque en 1653 la Corona había investido a los corregidores de las ciudades de los poderes adecuados para proceder al esclarecimiento y sanción de aquellos sufragáneos que hubiesen estado comprometidos en negociaciones reñidas con su función, de hecho el problema seguía subsistente, ya que acaso los censores tampoco estaban libres de inculpación.[56] Si se despachaba pesquisidores, estos solo iban a medrar con la comisión, olvidándose por completo de que ella respondía a la necesidad de restablecer el imperio de la justicia; si la averiguación se confiaba al corregidor más cercano, se hallaba manchado por los mismos vicios: el virrey estaba materialmente imposibilitado de constituirse en cada corregimiento para realizar las indagaciones; finalmente, si los magistrados hubiesen de encargarse de tales funciones, quedaría abandonado el despacho ordinario del tribunal.

Los mismos oidores exponían que el comportamiento de los corregidores se cimentaba sobre dos basas. Era la primera que aunque por el juramento se comprometían a no aplicarse a operaciones comerciales, acatando la legislación positiva que las vedaba, de hecho o juraban con abstracciones, o muchas veces ni cumplían con este requisito, confiado hasta entonces al secretario de la gobernación o a otros funcionarios subalternos, que concedían poca importancia a la gravedad de la materia. En segundo término, la certidumbre en que se hallaban los corregidores de que ningún virrey o la Audiencia en interinato les denegaría la acostumbrada prorrogación del período de mando por uno adicional, «por lo cual en los dos años tienen bastante tiempo: el uno para sembrar y el otro para coger».[57]

Para desbaratar este malentendido proveyó la Audiencia, el 28 de mayo de 1666, un auto que viene a ser una prueba oficial de las

[56] Cédula de 1.XI.1653. A.G.I. Lima, 573, Lib. 24. f. 162.

[57] Despacho de la Audiencia de Lima, de 3.VI.1666, colacionado en la nota 41.

Con toda severidad manifestó el Virrey que de nada serviría a los corregidores encubrir sus fraudulentas operaciones colocándolas bajo ajeno nombre y título, pues bastaría la simple noticia de ello, sin requerir prueba adicional, para castigar a los infractores con suspensión en el ejercicio del cargo, ya que estaba convencido de que estos delitos jamás se esclarecerían en el juicio de residencia, pues en él no era difícil aparejar declaraciones de testigos españoles o indios que negaban la comisión de tales abusos.[53]

En otro lugar de esta obra [*supra*, página 150] ya se ha hecho mérito del auto despachado en 1605 por el conde de Monterrey, en cuya virtud se denegaría la prorrogación en el período de gobierno a los corregidores de quienes se supiere hallarse entregados al comercio ilícito. No sería menester probanza judicial de tales actividades, bastando al Virrey el que llegaran a su conocimiento por conducto digno de crédito.

Por su parte, el marqués de Montesclaros, en provisión expedida el 10 de octubre de 1613, recuerda la prohibición de comerciar y refuerza la veda del expendio, tanto por los corregidores como por sus tenientes, de bebidas alcohólicas. También quedaba proscrita la internación de las mismas al distrito y la fabricación de chicha.[54]

En esta campaña contra el enriquecimiento ilícito de los corregidores tampoco la Corona quedó sorda a los dictados de la conciencia. En cédula expedida en 1635, habida cuenta de que la distancia que mediaba entre las Indias y la Corte, traía consigo el que al tiempo de verse en el Consejo de Indias algunos juicios de residencia, ya los encartados hubiesen fallecido, se dispuso que los cargos formulados por actividades mercantiles extralegales serían exequibles contra los herederos, en orden a la sanción pecuniaria que pudiere imponerse. Esta responsabilidad les alcanzaría siempre que el procesado hubiere estado vivo al formularse los cargos, aun cuando ya hubiese fallecido al tiempo de expedirse la sentencia.[55]

[53] Dagnino. *El Corregimiento de Arica*. 1535-1784 (Arica, 1909), p. 234.

[54] V. su texto en: *Constituciones Synodales del Arçobispado de Los Reyes* (Lima, 1614), f. 92v.

[55] Cédula de 16.IV.1635. A.G.I. Lima, 572, Lib. 21, f. 163. *Recopilación de Indias*, V, XV, XIIX.

tropelías y exacciones que constituían moneda corriente en el ejercicio de los corregimientos. En su virtud, se prevenía a los que hubieren sido agraciados con alguna plaza de corregidor que la prorrogación quedaba librada al arbitrio del gobierno, que se guiaría para ello de la conducta observada en el curso del primer año. Por lo que se refiere al juramento, se suprimió el sistema de formular una declaración global sobre abstención de entregarse a actividades comerciales, reemplazado por uno distinto, en el cual se enumeraban explícitamente las operaciones vedadas.

En armonía con las nuevas disposiciones, prometerían formalmente no introducir en su distrito, personalmente o mediante subalternos, recuas de mulas, ni tampoco celebrar sociedades para la explotación de ellas, bajo pena de incautación inmediata de las mismas. Asimismo, ofrecerían abstenerse de importar bebidas alcohólicas o de expenderlas a los indios. Igualmente jurarían no introducir en su jurisdicción ropa de Castilla o de la tierra, adquirida para ello en Lima o en cualquier otra localidad, y que, en consecuencia, a los mercachifles que pretendieren ejercitar su comercio en la comarca no se les impediría por ningún concepto traficar libremente. Por lo que atañe a las industrias textiles establecidas en su distrito, se abstendrían de interesar intervención en la gestión de las empresas. Toda actividad como traficantes en partidas de ganado, ropa, lanas, hilados de cualquier especie y petates, así como de artículos alimenticios y de primera necesidad, les quedaba terminantemente entredicha.

El capítulo de las sanciones especificaba que cualquier mercadería o utensilio entregado a los indios con quebranto de las precedentes prohibiciones, pasaría automáticamente a ser propiedad de ellos. Si el adquirente había abonado al contado el importe del artículo, el corregidor venía obligado a la devolución de dicha suma, más una multa equivalente al triple de esa cantidad. Por lo demás, sin perjuicio de las penas consignadas, la simple averiguación de hallarse el corregidor entregado a operaciones mercantiles acarrearía su destitución automática.

Finalmente, el juramento había de incluir una cláusula, en cuya conformidad los corregidores se comprometían a comunicar al

gobierno cualesquiera alijos de plata sin quintar transportados por su jurisdicción, incautándose de ellos y remitiendo a las cajas reales más cercanas todo lo que aprehendieren, de lo cual se beneficiarían con un tercio, en calidad de albricias.

El texto de esta dilatada disposición se leía en su integridad al corregidor en el instante de formular su juramento, a fin de que declarara explícitamente haberse impuesto de todos los extremos que abarcaba la misma y hecho cargo de las responsabilidades a que se hacía acreedor en caso de incumplimiento.[58]

10. Recursos extraordinarios

En vista de que las autoridades civiles eran ineficaces para perseguir estos delitos, la Corona creyó oportuno valerse de los integérrimos visitadores que enviaban periódicamente los prelados de las distintas diócesis del Virreinato peruano. En cédula de 1676 se encargó al Arzobispo de Lima la recepción de informaciones sobre los abusos que cometían los corregidores con motivo de sus operaciones comerciales, vejando a los indios. Estas informaciones se remitirían al Consejo de Indias para su examen y resolución. Entre tanto, los protectores de indios podían recurrir ante los prelados para solicitar de estos algunas medidas provisionales.[59]

Finalmente, conviene recordar que la «insolencia del áspero ministro»[60] no era patrimonio exclusivo de los corregidores, pues con ella corría parejas la de los curacas, eficaces asociados para toda suerte de empresas y negocios, extremo que reconocen aún los más férvidos detractores de aquellas autoridades españolas.[61]

[58] *Prevenciones | en favor de | los Indios del | Peru | contra excesos de | Corregidores.* Ejemplar en: A.G.I. Lima, 67. V. el APÉNDICE VI.

[59] Cédula de 27.VIII. 1676, alegada en la nota 14, y respuesta a ella del arzobispo Liñán y Cisneros, de 28.VI. 1678. A.G.I. Lima, 304.

[60] Bernardino de Montoya, La Provincia de Conchucos al Excmo. Sr. D. Juan de Mendoza y Luna... B.N.M. Manuscritos, 3.973.

[61] Ibíd., Relación Segunda, ff. 23 ss.

Capítulo XVIII
Pesquisas y visitadores

1. Necesidad de medios excepcionales de investigación del comportamiento de los corregidores. — 2. Problemas que suscitaba la implantación de pesquisidores. — 3. Normas observadas para destacar visitadores. — 4. Atribuciones de los visitadores. — 5. Instancia extraordinaria ante la Audiencia.

1. Necesidad de medios excepcionales de investigación del comportamiento de los corregidores

La precisión, en muchos casos perfectamente justificable, de no diferir el conocimiento de la conducta observada por los corregidores en el desempeño de sus funciones, hasta el instante de instruir la secuela del respectivo juicio de residencia (siempre problemático en su afán sancionador y definitivamente ineficaz en punto a propósitos represivos), o aun la exigencia imperiosa de salir con prontitud al paso de actividades extralegales, facilitando la interposición de recursos de agravio contra quienes las cometían, condujo a la creación de determinados funcionarios, que, con el carácter de pesquisidores, veedores o visitadores, practicarían ciertas averiguaciones en cualquier coyuntura del período de mando de dichas autoridades, sin aguardar a la expiración del mismo.[1]

[1] Cfr. Céspedes del Castillo, «La visita como institución indiana», en: *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla, 1946), III, pp. 984-1.025; especialmente pp. 991-993.

Aunque se daba por supuesto que ningún corregidor escapaba a las resultas del juicio de residencia, entendiéndose en tal virtud que no era necesario dar simultáneamente cabida al recurso de querellarse de tales funcionarios mediante la presentación de cargos o imputaciones concretas por abuso de autoridad, con todo, se estimó razonable que, en casos de verdadera excepción, cuando urgía moderar la codicia mercantil o se consideraba que la tardanza en la represión diferida hasta el juicio de residencia entrañaba notorios perjuicios, cupiera la posibilidad de despachar un juez especial, para entender y ventilar exclusivamente la materia que daba mérito a su designación. En otros términos, constituiría una especie de juez instructor encargado de una misión específica.

La existencia de los insinuados inspectores se consideraba además muy oportuna para llegar a un conocimiento cabal y exacto de la conducta observada por los corregidores en su gestión, puesto que al aplazarse la represión de los eventuales delitos cometidos, hasta el juicio de residencia al término de su mandato, cabía la posibilidad de que los culpados se valieran entre tanto de algún recurso mediante el cual aplacaran a las partes agraviadas.[2]

Por otra parte, no parece que se hubiese considerado dentro del ámbito de las visitas generales del Virreinato, confiadas a Fernández de Bonilla (1592-1600), Gutiérrez Flores (1625-1631) y Cornejo (1662-1666), entender en el examen de las actividades de los corregidores, de fijo porque la orientación de tales indagaciones no afectaba a los individuos, sino a las instituciones administrativas de que eran engranajes.

En general, el temperamento de la Corona fue más bien restrictivo en la designación de tales fiscales, permitiéndose su envío únicamente a instancia de parte y cuando existiere peligro de mayores daños, debiéndose en todo caso adoptar las máximas precauciones en orden a la veracidad de la denuncia. Sus funciones serían exclusivamente informativas; toda resolución sería de re-

[2] Cédula de 5.XI. 1590, en: *Recopilación de Indias*, VII, I, XI.

sorte de la Audiencia.[3] Por de contado, estaba entredicho a los virreyes enviar jueces pesquisidores a los corregimientos cuya investidura emanaba del monarca.[4] La medida respondía a la conveniencia de amparar a sus titulares de la malquerencia u ojeriza que pudieran profesarles los virreyes, que no vacilarían en usar de este recurso para hostilizar a dichos funcionarios.

2. Problemas que suscitaba la implantación de pesquisidores

Empero, la designación de los repetidos investigadores, medida que no puede merecer sino encomios, aparejaba serios inconvenientes al llevarse a la práctica, pues no eran obstáculos fáciles de soslayar los relativos a quién había de asumir tales funciones, la coyuntura en que hubiesen de enviarse y, finalmente, el sistema con arreglo al cual debían proceder contra los encartados.

El primer problema era acaso el más erizado de dificultades, pues de las diversas soluciones que se proponían, ninguna había que no aparejara graves tropiezos. Si se designaba a personas particulares para ejercer las funciones de pesquisidores, era muy fácil que miraran más a su provecho personal que a la vindicta pública; si se confiaba la comisión al corregidor más cercano, era de prever que por espíritu de cuerpo tendiera un piadoso velo sobre las faltas de su colega; pensar en la posibilidad de que el virrey o los magistrados de la Audiencia tomaran sobre sí estas tareas, era absurdo en el primer caso, y de hecho impracticable en el segundo, pues entrañaba el abandono absoluto del ministerio propio de su magistratura, amén de que tampoco serían suficientes los miembros de la Audiencia para acudir simultáneamente a comarcas muy alejadas entre sí.[5] En la realidad, estas diversas modalidades se sucedieron, acreditando en igual medida su ineficacia.

[3] Encinas. *Cedulario*, II, ff. 115-123; *Recopilación de Indias*, VII, I, *passim*, y V, XV, XX y XXI. Cédula de 9.IV. 1591, en: Aguiar. *Sumarios*, Lib. IV, Título IX, Ley IX.

[4] Cédula de 27.I. 1632, en: *Recopilación de Indias*, V, II, VI.

[5] Despacho de los oidores de Lima, de 3.VI. 1666. A.G.I. Lima, 67; copia en el legajo 102.

En los principios, se dispuso que la indagación de las querellas que se formularen contra un corregidor, durante el ejercicio de su mando, se confiaría a uno de sus colegas comarcanos, el cual se encargaría de practicar la oportuna instructiva. Como todos ellos se hallaban por igual interesados en ocultarse recíprocamente las faltas y delitos que cometieren, de hecho esta solución resultó nugatoria.[6]

En años posteriores se generalizó la opinión de que, por su seriedad, solvencia y alto sentido de responsabilidad, quienes mejor podrían ejercitar esta acción informativa serían los magistrados de la Audiencia. Por tanto, a ellos se encargó la tarea a partir de la cédula de 1573, que restringía la facultad de los virreyes para designar pesquisidores, limitándola únicamente a nombrar los sujetos cuando la Audiencia hubiere reconocido la procedencia de una inspección extraordinaria.[7] De suyo, era preceptivo que uno de los oidores saliera anualmente a recorrer una parte del distrito audiencial, coyuntura que perfectamente cabía aprovechar para que al mismo tiempo cumpliera dicha labor de averiguación, pero en la realidad (exceptuando contadas visitas, de sobra conocidas), la plétora de expedientes por ventilar, la falta de una dotación específica para enjugar los gastos de movilidad y los viáticos,[8] tan exiguos que a ningún comisionado atraían mayormente, amén del natural temor en personas de alguna edad de recorrer caminos peligrosos y comarcas inhospitalarias, fueron factores suficientemente activos como para frustrar y embarazar la referida inspección superior. Por último, el visitador Fernández de Bonilla, aunque recomendaba con mucho énfasis la inspección ejercida por los oidores como único medio de esclarecer atropellos que el cla-

[6] Despacho del arzobispo Loaysa, de 20.IV. 1567. A.G.I. Lima, 300. En: L.I.P., II, p. 364.

[7] Cédula de 26.V. 1573. A.G.I. Indiferente General, 532, Lib. I, f. 252. En: Encinas, ob. cit., II, f. 119. Cfr. también Solórzano Pereira. *Política Indiana*, Lib. V, Cap. III, § 13.

[8] Estos se computaban a razón de la cuarta parte del sueldo básico del perceptor. Estaba prohibido que corrieran a expensas del erario. Encinas, ob. cit., II, f. 122; y *Recopilación de Indias*, VII, I, XXIII.

mor público denunciaba, admitía que de poco provecho podían ser, pues que como tales visitas estaban exentas de juicio de residencia subsecuente, cualquier injusticia cometida quedaba impune.[9]

De otro lado, los propios virreyes no veían con buenos ojos que se descabalara el número de togados que integraban las diversas salas de la Audiencia, pues al enviarse en visita a uno de ellos, se entorpecía el despacho ordinario de los pleitos, y eso dando de barato que eran contadas las ocasiones en que la plantilla estuviese cubierta totalmente, pues nunca faltaban bajas por muerte, enfermedades, promociones, etc.[10] Por todo ello, de hecho pasaban lustros enteros sin que de la Audiencia de Lima saliera algún magistrado para cumplir el precepto aludido.[11]

No era tampoco tropiezo desdeñable la oportunidad que estas visitas significaban para nuevas extorsiones y expolios de los indios, ya bajo el pretexto de emplazarlos a declarar, ya obligándolos a acarrear o a transportar víveres para el pesquisidor, o ya, en fin, como ocasión propicia para acomodar parientes y deudos del virrey o de los magistrados de la Audiencia entre el personal auxiliar. Bien se deja entender que poco o nada interesaba a estos el restablecimiento de la justicia, por lo que solían dar por libre al corregidor, a trueque de que facilitase una suma de dinero, conocida bajo el eufemismo de «guantes». Si alguna voz se alzaba contra estos venales inspectores, ya se ocupaba la Audiencia de acallarla, desatendiendo toda reclamación interpuesta contra quienes procedían de su seno, ya directamente, ya por vínculos familiares.[12]

Mas no siempre se desarrollaban así las cosas: ocasiones hubo en que la rectitud del pesquisidor, la gravedad de los cargos deducidos y la entereza de los querellantes, conseguían acobardar al

[9] V. despacho de Fernández de Bonilla, de 25.III. 1592. A.G.I. Lima, 274. Cfr. para todo esto, Encinas, ob. cit., II, ff. 135-154; *Recopilación de Indias*, II, XXXI; y Céspedes del Castillo, ob. cit., pp. 1.000 ss.

[10] Despacho del arzobispo-virrey Liñán y Cisneros, de 1.°.IX. 1679. A.G.I. Lima, 79.

[11] Despacho del duque de la Palata, de 24.I.1685, A.G.I. Lima, 84. Se transcribe en: *Memorias de los Virreyes del Perú* (Lima, 1859), II, pp. 103-107.

[12] Despacho del marqués de Mancera, de 12.VII. 1646. A.G.I. Lima, 53.

corregidor, inconveniente de no escasa monta a su vez, puesto que el alebronado funcionario se hallaba cohibido para imponer su autoridad frente a tal coyuntura, y la buena marcha de la administración pública experimentaba las consecuencias de esta situación de inferioridad.

Haciéndose cargo de todos estos inconvenientes, ya el virrey Toledo había significado que, a su juicio, solo en casos inusitados y extraordinarios, en que existiera peligro de una conmoción popular contra el corregidor, procedía cometer la averiguación de la conducta de este a uno de los magistrados de la Audiencia.[13] A mayor abundamiento, el conde del Villardompardo observaba que la visita anual encargada a uno de los oidores había sido una medida muy conveniente en una época en que no existían autoridades locales españolas, ni los indios estaban empadronados, ni los curacas tenían sobre sí quienes les fuesen a la mano en sus extorsiones, pero que con la creación de los corregidores no solo había perdido su virtualidad, sino que inclusive podía dar margen a peligrosas innovaciones, al pretender los pesquisidores alterar temerariamente cuanto aquellos hubieren estatuido después de maduro acuerdo.[14]

No empece estos razonamientos, a principios del siglo XVII, la Audiencia, siempre con la mira puesta en la represión de las ilícitas actividades mercantiles de los corregidores, aumento del bienestar común y adquisición de informes fidedignos sobre el comportamiento de dichos funcionarios, recomendaba la designación de dos oidores (uno para recorrer la región norteña y el otro para hacerlo en las comarcas del sur del Perú), para que practicaran anualmente una visita a su respectiva porción territorial, especialmente los lugares que el virrey les recomendare. Estos magistrados irían investidos de poderes específicos para actuar contra los

[13] Despacho del virrey Toledo, de 23.XII. 1579. A.G.I. Lima, 30. En: P.G.P., VI, pp. 229-230.

[14] Capítulo 18° de despacho del conde del Villardompardo, de 25.IV. 1588. En: P.G.P., XI, pp. 73-74. Esta opinión se hallaba respaldada por un dictamen del doctor Alberto de Acuña, asesor del Virrey.

corregidores, con facultad no solo informativa, sino de suspender en el ejercicio de sus funciones y aun de inhabilitar a los que procedieren injustamente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la Audiencia o, en su caso, a la sala del crimen, para incoar el procedimiento oportuno.[15]

El príncipe de Esquilache no disimulaba su escepticismo sobre la utilidad de estos jueces pesquisidores, que solían escogerse de entre abogados de prestigio o del personal auxiliar de la Audiencia, unos y otros con la inteligencia y entereza apropiadas.[16]

En 1620 se crearon unos inspectores intermedios, de inferior categoría que los visitadores en cuestión, los cuales podían ser acreditados por la Audiencia cuando existiere riesgo notorio en diferir la averiguación del comportamiento del corregidor hasta la coyuntura de su cese en el cargo. El papel de estos delegados, denominados receptores, se circunscribiría a recoger una información sobre los delitos perpetrados. Si la gravedad de los mismos constituía materia suficiente para el envío de pesquisidor, podía entonces el virrey proceder a la designación de uno, investido de los poderes de estilo.[17]

Ya se tratare de magistrados, ya de sujetos particulares, el principal obstáculo por vencer para que actuasen consistía en la falta de una remuneración satisfactoria, que tornara atractiva la comisión para quienes la asumían, y al mismo tiempo, los liberara de prevaricar.

Diversos medios se propusieron para obviar dicho obstáculo. Uno consistía en que el pesquisidor hiciera suyas, en concepto de

[15] Despacho de los oidores de Lima, de 13.V. 1606. A.G.I. Lima, 94. En: J.L.P.B., *Prueba Peruana*, II, p. 229. En sentido similar opinaron el fiscal Pérez Merchán, en despacho de 15.V. 1606. [A.G.I. Lima, 94]; el oidor Alberto de Acuña, en 20.V. 1607 [A.G.I. Lima, 95]; el licenciado Cacho de Santillana, en 5.IV. 1609. [A.G.I. Lima, 95]; y el fiscal Enríquez, en 26.IV.1621 y 28.IV.1623 [A.G.I. Lima, 97]. También Castro Macedo, en sus «Avisos sumarios, políticos y gubernativos», emite análogo parecer. B.P.M. Miscelánea de Ayala, XXXII, f. 245.

[16] Despachos de 16.IV. 1618 y 27.III. 1619. A.G.I. Lima, 38.

[17] Cédula de 3.VI. 1620. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, f. 282. En: Aguiar, ob. cit., Lib. IV, Tít. IX, Ley XVI.

retribución, las penas pecuniarias que impusiere, lo cual era incitarlo directamente a que procediera con desusado rigor, a fin de obtener el mayor provecho de su comisión. El dominico P. Monsalve proponía que el haber de tales inspectores se costeara por el corregidor culpado, con lo cual se le daba a este la posibilidad de sobornar directamente a su fiscal, abonándole una remuneración superior a la que alcanzaría procediendo regularmente.[18]

El marqués de Cañete entabló un sistema que no prevaleció. En armonía con el auto librado el 29 de marzo de 1590, los corregidores servirían sus plazas durante catorce meses, devengando únicamente el haber correspondiente a doce y reteniendo el fisco la diferencia resultante por los dos meses impagos, a fin de constituir con ella un fondo destinado específicamente a enjugar los gastos que ocasionare el envío de una suerte de veedores, acreditados para el esclarecimiento de sus actos y de las denuncias formuladas por los indios. Al dar este paso, argumentaba el Virrey que, aunque se tenía el máximo esmero en buscar la probidad y entereza de los corregidores, el alejamiento de los mismos de miradas escrutadoras y el hallarse entre vasallos que no se atrevían o no se encontraban en condiciones de acudir en queja por agravios inferidos, reclamaba el establecimiento de un método de vigilancia e información al alcance de los naturales. A su vez, era justo que el gasto que suponía el envío de los repetidos pesquisidores no gravitara ni sobre el fisco ni sobre los indios, sino exclusivamente sobre quienes por sus procedimientos irregulares exigían crear esos visitadores.[19]

La Corona se abstuvo de prestar su aprobación a la traza ideada por el marqués de Cañete, reparando en que tales celadores podrían ser dañinos si carecían de la idoneidad apetecible y atendiesen más a lucrarse con la comisión que a desempeñarla a derechas.[20] El Virrey estimó que los reproches adversos a su proposi-

[18] *Reducion Universal de todo el Piru...* (Madrid, 1604), §§ 39-40.

[19] Despachos del marqués de Cañete, de 1.V. y 26.XII. 1590. En: P.G.P., XII. pp. 158 y 168.

[20] Cédula de 21.IX. 1591. A.G.I. Lima, 570, Lib. 15, f. 104.

ción carecían de fundamento y, en consecuencia, mantuvo en pie el expresado sistema,[21] continuado luego por su sucesor Velasco.[22]

3. Normas observadas para destacar visitadores

La designación de estos pesquisidores se verificaba bien a instancia de parte, bien de oficio. La Audiencia era la encargada de acoger y tramitar este recurso de queja, pues no competía al virrey la averiguación de tales delitos. Si la denuncia se sentaba por un español (inculpando al corregidor de homicidio, rapto, adulterio, prevaricación, acaparamiento de artículos de primera necesidad, etc.), entonces la Audiencia calificaba la querella como caso de justicia. Si la queja se interponía por los nativos o sus apoderados, la Audiencia, en razón del sentido proteccionista que inspiraba toda la legislación indiana, calificaba la demanda como de gobierno, o sea de oficio. La distinción interesaba en orden al nombramiento del visitador: en el primer caso se requería conformidad del Acuerdo de Justicia, al paso que en el segundo el virrey procedía de plano a enviar un comisionado. Este sistema estuvo en vigor hasta la expedición de la cédula de 1620, que arrebató la prerrogativa a los virreyes del Perú, empero manteniéndola para los de la Nueva España. Aparte, existía un procedimiento excepcional, en cuya conformidad los virreyes estaban facultados, cuando la oportunidad lo reclamare, para mandar practicar averiguaciones secretas o en la forma que más adecuada les pareciere, remitiendo el tanto de culpa resultante a la Audiencia, a fin de que esta actuara en consecuencia.[23]

[21] Despacho del marqués de Cañete, de 3.V. 1592. En: P.G.P., XII, páginas 272-273. La insistencia del Virrey alcanzó la confirmación real, en 21.I.1594. A.G.I. Lima, 570, Lib. 15, f. 18IV.

[22] Despacho de Velasco de 10.IV. 1597. A.G.I. Lima, 33. En: P.G.P., XIV, p. 37, y L.I.P., IV, p. 188.

[23] Cédulas de 5.XI. 1590 y 9.IV. 1591. En: Aguiar, loc. cit., Ley IX; y *Recopilación de Indias*, VII, I, XI. Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Capítulo XIII, § 23.
El arzobispo-virrey Liñán y Cisneros apeló al recurso de valerse del testimonio

Cuando la denuncia procedía de un español era indispensable que rindiera una información sumaria de los capítulos o acusaciones que formulaba, además de afianzar satisfactoriamente de estar a las resultas de una reconvención por calumnia, más costas, si la queja era infundada.[24] En el caso de que la denuncia hubiere sido sentada de oficio, bien por los indios agraviados, bien por el fiscal de la Audiencia en nombre de ellos, o en el suyo propio si a su conocimiento habían llegado las irregularidades,[25] se procedía a actuar una información sumaria en Lima relativa a la veracidad y consistencia de los cargos imputados, empero se exoneraba a la parte demandante de la referida fianza, en atención a que de ordinario eran los naturales gente de escasos recursos económicos, que acaso por incapacidad para depositar dicha garantía en metálico podría retraerse de reclamar su derecho.[26]

A continuación, el Acuerdo de Justicia determinaba si había mérito para despachar un pesquisidor. Para ello, sopesaba si la materia de los cargos acumulados era de tal envergadura como para valerse de este recurso extraordinario, anticipándose al juicio de residencia por haber riesgo notorio en diferir la sanción. Igualmente, el Acuerdo declaraba si el comisionado había de ser letrado o lego. La circunstancia de que la calificación del delito estuviera referida al Acuerdo de Justicia, que se reunía bajo la presidencia del virrey, permitía a este ejercitar su autoridad impidiendo que prosperara la denuncia, cuando la misma se dirigía contra sus criados, parientes o paniaguados.[27]

de confidentes que residían en diversos lugares del Perú, los cuales le suministraban informaciones que luego servían de prueba contra los corregidores, puesto que los indios, por su poquedad, jamás aportaban cargos contra sus autoridades. Cfr. *Memorias de los Virreyes del Perú* (Lima, 1859), I, páginas 302-303.

[24] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. III, § 14.

[25] Cédula de 11.I.1700. A.G.I. Indiferente General, 431, Lib. 45, f. 73.

[26] Cédula de 20.VII. 1619. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, f. 120v. En: *Recopilación de Indias*, VII, I, XII y XVI. Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. II, Capítulo XXVII, §§ 39-40.

[27] Carta de José de Escobar y Acero, datada en La Plata, en 29.IX.1666. A.G.I. Charcas, 22.

El nombramiento del comisionado se extendía por el virrey. El poder conferido facultaba bien para entender y sustanciar la información de un determinado cargo exclusivamente, bien para practicar la averiguación en general del comportamiento del corregidor en todos los órdenes de su actividad, o ya, en fin, para la primera fundamentalmente, y con carácter subsidiario, esclarecer el segundo. Para todo ello se le señalaba un plazo determinado.[28]

El cargo de visitador podía confiarse a algún juez que estuviese en la comarca actuando otra comisión, acumulándole ambas; a uno de los corregidores circundantes, o también a cualquier persona de solvencia que residiere en localidad cercana, de forma que se evitaran costas a los demandantes y se ahorrara en lo posible viáticos. Cuando la comisión se confería al oidor que salía a visitar el distrito de la Audiencia, solía extendérsele un despacho específico para realizarla.[29]

El príncipe de Esquilache propuso que se introdujeran determinadas restricciones en la amplitud con que la legislación solía acoger la posibilidad del envío de estos pesquisidores. En primer lugar, sugería que el pliego de cargos se formulara corporativamente por toda la comunidad indígena afectada, y que la presentación del mismo viniera avalada con la firma del protector de naturales. La idea expresada por el príncipe de Esquilache tendía a precaver a la Audiencia de desagradables sorpresas, pues no pocas veces ocurría que un español, quejoso del corregidor, no atreviéndose a capitularlo por el riesgo de la fianza, utilizaba a un indio como testaferro, el cual presentaba la querella como suya y en tal calidad era acogida y sustanciada, con los inconvenientes

[28] Cédulas de 28.III y 19.VI. 1620. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, ff. 240v. y 282. Memoria del príncipe de Esquilache, en: *Colección de las Memorias de los Virreyes del Perú* (Madrid, MCMXXI), I. pp. 248-249. Despacho del conde de Chinchón, de 31.X.1629, y dictamen anejo del asesor de indios Pérez de Salazar. A.G.I. Lima, 42. Despachos del mismo Virrey, de 15.IV.1632 y 8.IV.1638, reclamando la derogación de la cédula de 19.VI.1620, sobrecartada por otra de 20.IX. 1630. A.G.I. Lima, 43 y 48, respectivamente.

[29] Despacho del conde de Santisteban, de 11.XI.1662. A.G.I. Lima, 62.

que se dejan entender.[30] En otras oportunidades, este sistema permitía que al reconciliarse el español con el corregidor, abandonara la instancia, y aunque el fiscal de la Audiencia pretendiera proseguir la causa, se hallaba sin testigos y, por lo tanto, aunque los delitos hubieren sido positivos, el corregidor quedaba sin sanción.[31]

4. Atribuciones de los visitadores

Evacuadas las diligencias de la instructiva confiada al visitador, se elevaba a la Audiencia, a fin de que esta resolviera con arreglo a derecho. Durante un breve período, estas causas contra corregidores y sus tenientes se ventilaron sumariamente por una junta especial, integrada por varios magistrados de la Audiencia y que había sido constituida para examinar los puntos contenidos en el famoso memorial del licenciado Padilla.[32]

Estos comisionados o pesquisidores estaban facultados para suspender en el ejercicio de sus funciones a los corregidores cuyos delitos exigieren esta medida preventiva. En el intermedio que se ventilaba la instructiva, se nombraba por el virrey un interino con el título de justicia mayor, el cual seguía al frente del corregimiento mientras el titular acudía a Lima, donde la Audiencia o bien libraba la sentencia absolutoria, reintegrándolo en su plaza, o bien dando por demostrados los cargos, le imponía la sanción a que se hubiere hecho acreedor. En el primer caso, el corregidor tenía expedito su derecho a recuperar el sueldo que había dejado de percibir durante la suspensión de su ejercicio.[33]

En ningún caso podía el visitador asumir cualesquiera de las funciones jurisdiccionales propias del corregidor intervenido, ni

[30] Despacho del príncipe de Esquilache, de 23.IV. 1620. A.G.I. Lima, 39.
[31] Despacho del fiscal licenciado Enríquez, de 24.IV. 1621. A.G.I. Lima, 97.
[32] Despacho del licenciado D. Diego de León Pinelo, de 12.XI.1665. A.G.I. Lima, 102.
[33] Cédula de 4.IV. 1679. A.G.I. Lima 575, Lib. 29, f. 141.

suceder, provisional o definitivamente, al encausado, aunque este fuera declarado inhábil para reasumir su cargo.[34]

A guisa de botones de muestra colacionaré aquí algunos procesos incoados contra corregidores en mérito de denuncias por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones. En 1609 se querellaron, a una, los curacas y el encomendero de Collaguas, D. Alonso Picado, del corregidor de aquel distrito, D. Gonzalo Rodríguez de Herrera. Los cargos versaban sobre haberse valido del capital atesorado en la caja de comunidad en beneficio particular, empleándolo en actividades mercantiles; haber compelido a los nativos a la prestación de servicios personales, obligándolos a transportar cargas a grandes distancias por un estipendio equivalente a la cuarta parte del viático indispensable; haber revendido bebidas alcohólicas al menudeo, con un recargo en su precio y, finalmente, que habiéndose avinagrado doscientas botijas de vino, mandó adquirirlas a viva fuerza a los indios, como si el contenido de las mismas no se hubiera deteriorado.[35]

En época del conde de Chinchón fueron tales los delitos cometidos por cada uno de ellos que a un mismo tiempo estuvieron capitulados los corregidores de Castrovirreina, Arica, Saña, Huamanga, Ica, Huaylas y Cajatambo —plazas todas, excepto las dos últimas, de provisión real—. Fue necesario enviar sendos pesquisidores: el licenciado Gaspar de Escalona y Agüero privó de su oficio al de Castrovirreina y absolvió de los cargos al de Huamanga; el licenciado Antonio Maldonado de Silva elevó a la Audiencia la causa seguida contra el de Arica para su sentencia; el licenciado Pedro Flores suspendió al de Ica por dos años; de actuar contra los de Huaylas y Cajatambo se encargaron el licenciado Pedro Calderón de Contreras y Bernardino de Montoya, respectivamente; por último, en cuanto concierne al de Saña, no obstante que el comisionado doctor Antonio de Cartagena Santa

[34] Cédula de 31.XII. 1620. En: *Recopilación de Indias*, VII, I, XVII. Aguiar, obra cit., Lib. IV, Tít. IX, Ley XVIII.

[35] A.N.P. Legajo 179, cuaderno 4.973. Residencias, núm. 2. Un expediente de 725 folios.

Cruz certificó la veracidad de las denuncias, el inculpado consiguió, merced a oscuras maniobras, la absolución de la Audiencia.[36] Por la misma época —1631—, el magistrado de la Audiencia doctor Gabriel Gómez de Sanabria fue a Cañete, donde comprobó las ilícitas actividades del corregidor, al que, tras de suspender en el ejercicio de sus funciones y reducirlo a prisión, envió a sufrir carcelería en Lima, siendo posteriormente severamente sancionado.[37]

5. Instancia extraordinaria ante la audiencia

Finalmente, contra los corregidores cabía también incoar recursos de agravio fundados en abuso de autoridad. Cuando el corregidor procedía por vía criminal contra algún súbdito y este estimaba que la causa no se ajustaba a derecho, podía recurrir en grado de apelación o nulidad a la respectiva sala de la Audiencia de Lima, querellándose de la autoridad e interesando el envío de un juez especial que sustanciara el proceso y salvara las supuestas irregularidades del mismo. Si la Audiencia hallaba mérito suficiente para ello, estimando al mismo tiempo que la gravedad de las inculpaciones no consentía diferir su esclarecimiento hasta el juicio de residencia, designaba un juez instructor. Evacuadas las diligencias pertinentes, se elevaba la causa a la Audiencia, donde se determinaba en definitiva.[38]

[36] López de Caravantes. *Noticia General del Perú*, Primera Parte, Disc. III, parágrafo 281. «Apuntamientos del Gobierno del Conde de Chinchón». B.P.M. Manuscritos, 2.899, f. 252. Zevallos Quiñones. *Estudios yungas, III. Los gramáticos de la lengua yunga* (Lima, 1948), pp. 11-12.

[37] Suardo. *Diario de Lima* (Lima, 1937), I, pp. 119, 142, 145 y 154.

[38] Cédula de 6.III. 1652. A.G.I. Lima, 573, Lib. 24, f. 37v.
V. también el expediente relativo a la competencia promovida entre los oidores y la Sala del Crimen de la Audiencia de Lima, sobre avocarse el conocimiento de estas causas, anejo a un despacho del conde de Salvatierra, de 15.VIII. 1652. A.G.I. Lima, 56.

Capítulo XIX
El juicio de residencia

1. Conveniencia de un sistema de depuración del ejercicio del mando. — 2. Preocupación de las autoridades superiores por acometer el problema. — 3. El juicio de residencia de los corregidores nombrados por la Corona. — 4. La controversia sobre el actor o juez encargado de practicar el juicio de residencia. Sus diversas modalidades. — 5. La innovación de 1618, revocada en 1625. — 6. Formalidades del juicio de residencia. — 7. Normas procesales que regían el juicio de residencia. — 8. El cuestionario. — 9. La pesquisa secreta. — 10. El proceso público. — 11. Obligaciones accesorias del encartado. — 12. Intervención de los escribanos en el juicio de residencia. — 13. El registro de condenas. — 14. Esclarecimiento de la gestión económica.

1. Conveniencia de un sistema de depuración del ejercicio del mando

La raíz más sustancial del buen gobierno y de la recta administración de los intereses comunales depende de que las autoridades encargadas de tan delicadas misiones se ciñan rigurosamente en su conducta al cumplimiento de las leyes. Para obligarlas a ello con más atención, no cabe imaginar método dotado de mayores ventajas que el del sometimiento de quienes han ejercido el poder a las resultas de un proceso, en el curso del cual se ventile su comportamiento y se les haga responsables de los eventuales yerros y delitos cometidos durante su mandato.

Este principio de la responsabilidad en la gestión de los intereses públicos era sobremanera necesario instituirlo en lo que concierne a las actividades de los corregidores de indios: operaban en comarcas remotas y distantes de la fiscalización de los organismos supremos de gobierno del Virreinato; las comunicaciones difíciles y escasas creaban un vacío entre las autoridades subalternas y las residentes en Lima, en el cual se ahogaba cualquier recurso o reclamación; el mismo alejamiento que había exigido dotarlos de una amplia esfera de iniciativas reclamaba paralelamente ciertas cortapisas que cercenaran cualquier abuso del poder, y, finalmente, la falta en tan apartadas provincias de corporaciones o individuos investidos de potestad que les hicieran sombra y contrapesaran su imperio exigía el sometimiento a una rendición de cuentas susceptible de neutralizar la comisión de infracciones.

Este espíritu general de estrecho sometimiento al rey de los funcionarios públicos se concretaba mediante el juicio de residencia, sistema de responsabilidad gubernativa y de contralor sobre el cual es fácilmente accesible el suficiente material legislativo y bibliográfico como para hacerse cargo de su índole jurídica, modalidades y eficacia.[1] Nació este recurso precisamente para la depuración de las actividades de los corregidores en Castilla, cuando la institución se hallaba en sus albores, por donde no es infundado afirmar que uno y otra se hallan estrechamente vinculados,[2] su-

[1] Cfr. Encinas. *Cedulario Indiano*, III, ff. 103 ss.; Aguiar. *Sumarios*, Lib. IV, Título VIII; *Recopilación de Indias*, V, XV; Chamberlain. «The Corregidor in Castile in the Sixteenth Century and the Residencia...», en: *The Hispanic American Historical Review* (mayo de 1943), XXIII, pp. 246-257, y traducción en: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia* (Caracas, enero-marzo de 1944); núm. 105, XXVII, especialmente pp. 28-37; Mariluz Urquijo. *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos* (Sevilla, 1952), 310 páginas; y Durand Flores. «El juicio de residencia en el Perú republicano», en *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla, 1953), X, pp. 339-391.

[2] *Nueva Recopilación*, III, V, XIII, y VII, VIII a XXIII; Castillo de Bobadilla. *Política para Corregidores*, Segunda Parte, Lib. I, Cap. V, núm. 84, y XV, núm. 49; y Lib. III, Cap. VII, núm. 23; Hevia Bolaños. *Curia Philipica*, Cuarta Parte, §§ I a 5; y Villadiego Vascuñana. *Instrucción Política y Práctica Judicial...* (Madrid, 1612), Cap. V, ff. 211-236.

puesto que se creó para desagraviar y reparar a los vasallos que fueren víctimas de una deficiente administración de justicia.

Huelga subrayar que en lo tocante a los corregidores de indios era por todo extremo necesario purificarlos mediante el juicio de residencia. En la misma medida en que se depositaba en dichos funcionarios una gran confianza en orden al gobierno de los naturales, en igual proporción se requería que ese ministerio se desempeñara ajustadamente y con toda circunspección. Por consiguiente, no es aventurado sentar que el juicio de residencia se orientaba tanto en el sentido de examen de conducta como en el de protección de los naturales y defensa de los intereses de la comunidad en general, supuesto que no eran solamente los indios quienes experimentaban las molestias causadas por el mal gobierno, sino también los españoles radicados en el distrito, bien que estos últimos por modo distinto.

Es sensible consignar que quienes descollaban por su comportamiento indecoroso eran precisamente los corregidores que habían alcanzado su nombramiento directamente de la Corona. Aunque las leyes y ordenanzas expedidas por los monarcas y los virreyes tenían advertido y dispuesto el castigo y remedio de tales desafueros, es lo cierto que en cuanto se trataba de verificarlos por la vía judicial se encubrían de forma tal que jamás se podía revelar lo que como cosa pública y notoria se sabía extrajudicialmente. De aquí que los juicios de residencia estuvieran tocados de este vicio original, que tornaba nugatoria la idea fundamental que los inspirara.[3] Solo en 1700 se trató de acudir a este defecto, otorgando facultad a los fiscales de las Audiencias para que, no empece de que en el proceso los delitos vinieren desprovistos de pruebas fehacientes, solicitaran la práctica de informaciones extraoficiales, con cuyo mérito interesar de la Audiencia el enjuiciamiento del corregidor supuestamente inocente.[4] No puede tampoco en este lugar callarse el importante factor de la relación con el virrey o los

[3] Despacho de los oidores de Lima, 13.V. 1606. A.G.I. Lima, 94. En: J.L.P.B. *Prueba Peruana*, II, p. 242.

[4] Cédula de 11.I.1700. A.G.I. Indiferente General, 431, Lib. 45, f. 73.

magistrados del eventual delincuente: el parentesco, la amistad o cualquier otro título de dependencia eran patentes saneadas para conducirse sin freno y no temer al juicio de residencia, ya que si este acreditare cargos y responsabilidades contra el encartado, buen cuidado tendría su padrino o protector de acallar las voces de la vindicta, a fin de que no le alcanzaran las salpicaduras provocadas por el reprobable comportamiento de su allegado.[5]

A todo esto, no dejará de observarse que hubiera sido preferible someter a los postulantes a un examen de selección antes de conferirles el mando, que no intentar tardíamente reparar cualesquier daños que cometieren, acudiendo al juicio de residencia. A quienes de esa forma opinaren, cabe responder que nadie puede afirmar inexorablemente que un individuo, al verse investido con poderes, en algunos extremos absolutos, no sucumba a la tentación, delinquiendo y prevaricando. Por consiguiente, no era posible suprimir este sistema de contralor, que a lo menos en alguna medida atendía a restablecer el imperio de la justicia que hubieren podido vulnerar los corregidores en el desempeño de sus funciones.[6]

2. Preocupación de las autoridades superiores por acometer el problema

La simple acumulación del material documental revela la escrupulosidad con que la Corona española veló por la pureza y la eficacia del juicio de residencia, aspirando a que tan recomendable procedimiento se mantuviera equidistante de todo extremo, siendo a la vez censor de las culpas y castigador de desaprensivos calumniadores. Para ello se ensayaron diversos sistemas en orden

[5] Cédulas de 25.IX.1610 y 27.VIII.1676. A.G.I. Lima, 571, Lib. 17, f. 93v., e Indiferente General, 430, Lib. 42, f. 5v., respectivamente.

[6] Pedro Mexía de Ovando, en el capítulo II de su doctrinal *Libro o memorial práctico de las cosas memorables... del Nuevo Mundo* (1639), examina precisamente si es posible reprimir los delitos mediante el temor al juicio de residencia. B.N.M. Manuscritos, 3.183, ff. 58 ss.

al órgano residenciador y en orden al mayor rigor procesal. Por ende, si la justicia humana dejó inultas las víctimas de los corregidores, es a todas luces visible que la Corona quería agotar los medios a su alcance para indagar tales contravenciones.

Ya según provisión librada por el gobernador García de Castro se dispuso que los corregidores se presentaran personalmente ante los Cabildos de las ciudades de españoles a cuyo distrito estaban afectos, con el objeto de depositar una fianza que garantizaría su conducta y su compromiso de someterse, al término de su mandato, al juicio de residencia. Los omisos sufrirían una multa de 500 pesos.[7] El testimonio de esta formalidad constituía pieza angular en el juicio de residencia, junto con el acta de toma de posesión. Dicha fianza respondería en su caso de todas las condenas que se impusieran, y para recaudar mejor dicho respaldo, no se estimaba por bastante la simple caución juratoria o la garantía real de los bienes poseídos por la autoridad.[8]

3. El juicio de residencia de los corregidores nombrados por la Corona

Dentro del régimen general de que las Audiencias constituyeran la última instancia en materia de juicios de residencia, los corregidores cuyo nombramiento emanaba directamente de la Corona disfrutaban de un tratamiento excepcional, conforme al cual las diligencias instruidas para conocer su comportamiento se elevaban al Consejo de Indias, donde se ventilaba el expediente.

En sus principios, incumbía a las Audiencias conocer y sentenciar todos los juicios de residencia incoados a los corregidores,[9]

[7] Provisión de 10.X. 1565. I.C. Colección Harkness, documento número 1.007. B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 16.

[8] Solórzano Pereira. *Política Indiana*, Lib. V, Cap. II, § 20.

[9] *Nuevas Leyes* (Barcelona, 1542), capítulo XIX, edición Muro Orejón, en *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla, 1945), II, p. 819. Cédula de 16.VIII.1563. A.G.I. Lima, 569, Lib. 12, f. 21v. Cédula de 3.IX. 1565, en: Aguiar, *loc. cit.*, Ley IX. *Recopilación de Indias*, V, XV, IV.

bien que muy pronto se las privó de esta facultad por lo que decía relación con aquellas plazas provistas por la Corona. Contra esta insólita restricción se revolvía ya García de Castro, arguyendo muy justamente que si se remitía a la Metrópoli todo lo actuado, al permanecer el residenciado en el Perú, la aprobación o la censura de su comportamiento se demoraría de tal suerte que pocos sufrirían castigo en su oportunidad y sería muy reducido el número de aquellos que alcanzaren satisfacción de sus querellas.[10] El virrey Toledo abundaba en la misma opinión, aduciendo que las Audiencias territoriales eran las llamadas a centralizar la determinación de tales juicios, puesto que conocían mejor el ambiente y se aceleraría la tramitación de los expedientes, con lo cual sería fácil saber en todo tiempo quiénes se habían conducido satisfactoriamente en el desempeño de sus funciones.[11]

Reconoció la Corona la fuerza de estos razonamientos, y en 1584 se reformó el sistema, haciéndose cargo de las molestias que se derivaban tanto para los encartados como para los denunciantes de que el juicio de residencia se resolviera en última instancia en Madrid. En conformidad con la citada rectificación, las Audiencias quedaban nuevamente facultadas para resolver y sentenciar en definitiva los juicios de residencia de aquellas autoridades designadas por la Corona.[12] No dejó de tomarse en cuenta, para adoptar esta decisión, el hecho de que los corregidores que pasaban favorecidos con el nombramiento desde la Metrópoli, envanecidos con la presunción de depender inmediatamente del Consejo de Indias, miraban con cierto menosprecio a las autoridades virreinales, amén de que al especular con la certidumbre de que nadie se molestaría en denunciarlos ante dicho organismo, se prevalían de esa tácita impunidad para perpetrar las mayores iniquidades.

[10] Despacho de 1.X. 1566. A.G.I. Lima, 25. En: P.G.P., III, p. 201.

[11] Despachos de 10.VI. 1570, y 12.XII. 1577. A.G.I. Lima, 122 y 30. En: P.G.P., III, p. 434, y VI, p. 8, respectivamente.

[12] Cédula de 15.VII. 1584, sobrecartada en 10.I.1589. A.G.I. Lima, 570, Libro, 15, f. 22v. En: Encinas, ob. cit., III, ff. 109 y 114; y C.D.I.A.O., XVIII, página 248. Despacho del conde del Villardompardo, de 23.XII. 1586. En: P.G.P., X, p. 224. Su contenido se reiteró en cédula de 8.X. 1627. A.G.I. Lima, 572, Lib. 20, f. 84v.

A fin de prevenir que los virreyes se aprovecharan de esta ruptura del vínculo entre los corregidores de real provisión y el Consejo de Indias, en 1591 se dispuso que los primeros se abstuvieran de enviar comisionados a actuar el juicio de residencia de los segundos, salvo que hubieren alcanzado licencia del monarca para ello. Este requisito no era de observación cuando los delitos perpetrados por el corregidor fuesen tan ostensibles y de tan reconocida gravedad, que de la dilación en atajarlos pudieran sobrevenir mayores perjuicios. En semejantes casos, el virrey podía pasar a designar un juez para residenciar al presunto delincuente, con cargo de comunicar oportunamente al Consejo de Indias los motivos que dieron mérito a esa medida.[13] De hecho, y aunque el arbitrio se cimentaba en la circunstancia de que los corregidores de indios nombrados por el soberano solo podían ser residenciados por quien designare específicamente para ello el mismo monarca,[14] en la práctica dicha diligencia se solía delegar en el virrey, el cual estaba facultado para nombrar una persona que actuara las diligencias pertinentes, debiendo excluirse de tal comisión al sucesor en el cargo.

Así se estiló en años posteriores, salvo que el Consejo hubiese cuidado de conferir comisión especial, que generalmente solía recaer en el sucesor en la plaza. Este régimen se mantuvo hasta que en 1639 se revocó la disposición expedida en 1584, y, en consecuencia, volvió el Consejo de Indias a determinar y fenecer los juicios de residencia relativos a los corregidores de provisión regia.[15] Los inconvenientes que esta medida acarreó fueron considerables, puesto que como simultáneamente tuvo que asumir dicho organismo la tarea de enviar comisionados que practicaran el juicio de residencia, lo que por lo general se cometía al reemplazante en el cargo, ocurrió que se tardaba años antes de que se nombraran, renunciaran a la comisión, fallecieran en el interin o estu-

[13] Cédula de 11.III. 1501. A.G.I. Lima, 570, Lib. 15, f. 100. En: Encinas, obra cit., III, f. 109, y *Recopilación de Indias*, V, XV, XIX.

[14] Cfr. el libro registro de despachos para residencias y visitas. A.G.I. Indiferente General, 524.

[15] Cédula de 20.IV. 1639. A.G.I. Indiferente General, 420, Lib. 38, f. 147. *Recopilación de Indias*, II, XV, XIX.

vieran desempeñando cargos incompatibles con aquel para el cual habían sido elegidos.[16] A instancia del conde de Castellar, en 1676 se atendió a este inconveniente, consignándose a partir de esa fecha, en los respectivos despachos, tanto el nombre del titular encargado de instruir la residencia, como el de uno o dos suplentes, que en defecto de aquel asumieran su cometido.[17] Otras veces sucedía que la designación recaía en algún magistrado de la Audiencia, cuya ausencia aparejaría la detención del despacho de la justicia, por lo cual el virrey, haciéndose cargo del perjuicio que se derivaba para la comunidad, cuyas necesidades forzosamente habían de tener primacía sobre la conveniencia particular del individuo sometido a depuración, optaba por relevar al citado ministro de su comisión. El resultado de esto era que el corregidor cuya residencia estaba por tomarse, tuviera que aguardar varios años hasta que se resolviera la situación, lapso que con toda astucia solía aprovechar para concertarse con los querellantes o estos desistían de plantear sus demandas al cabo de tanto tiempo, resfriado el hervor de la pasión suscitada por el atropello inferido.[18] En casos excepcionales y a fin de salvar situaciones de emergencia, el virrey escogía a un abogado la repetida comisión.[19]

[16] Despacho del conde de Castellar, de 14.I.1675, y cédula de 25.IV. 1676. A.G.I. Lima, 574, Lib. 28, f. 208.
No dejaba de presentarse también la contingencia, debido al desmesurado trascurso de tiempo que en estos trámites se derrochaba, de que el comisionado que había practicado la residencia diera por libre al encartado, al paso que en el Consejo de Indias se revocara dicha sentencia, imponiendo las penas a que hubiere lugar. En el interin, el procesado, en la certidumbre de hallarse inocente, había obtenido otro cargo con ejercicio de jurisdicción, para el cual se le inhabilitaba en el Consejo de Indias. Entre otros casos, ocurrió este problema con el corregidor de Cajamarca, D. Martín de la Riva-Herrera. V. despacho del conde de Santisteban, de 25.XII. 1661. A.G.I. Lima, 62.

[17] Cédula de 25.IV. 1676, colacionada en la nota anterior.

[18] Despachos del arzobispo-virrey Liñán y Cisneros, de 1.IX.1679 y del duque de la Palata, de 24.XI. 1682. A.G.I. Lima, 79 y 82, respectivamente. Cédulas de 4.X.1680, 18.VI.1681 y 25.I.1684. A.G.I. Lima, 575, Lib. 29, f. 288v., y Lib. 30, ff. 92 y 280, respectivamente.

[19] Despacho del conde de Chinchón, de 30.V. 1632. A.G.I. Lima, 43. Otro de Liñán y Cisneros, de 7.VI.1680. A.G.I. Lima, 80.

4. La controversia sobre el actor o juez encargado de practicar el juicio de residencia. Sus diversas modalidades

Acaso el problema crucial, la cuestión de que pendía la utilidad o la ineficacia de todo el régimen montado en torno del juicio de residencia, se centraba en torno de la personalidad del residenciador. De la idoneidad, rectitud e imparcialidad de este se seguirían todas las ventajas cifradas en la existencia de dicho mecanismo, así como de la falta de aquellos atributos se derivarían daños acaso superiores a los que se hubieran conocido sin el funcionamiento de tan interesante institución depuradora.

El procedimiento tradicional, tomado del estilo castellano, en uso desde mediados del siglo XVI, en cuya virtud era el sucesor en el cargo el que asumía la función censora,[20] daba pie a que todos callaran sus querellas, por no perder la gracia del funcionario entrante, supuesto que si acumulaban cargos contra su predecesor, ello importaba descalificar de antemano la conducta del flamante corregidor, que a nadie se ocultaba venía dispuesto a seguir la senda trazada por sus antecesores. A su vez, el entrante evitaba imponer sanciones a los delitos del predecesor, a fin de no sentar jurisprudencia que al vencerse su período pudiera aplicársele. Con razón aseveraba el obispo del Cuzco, Montalvo, que el corregidor a quien se cometía practicar el juicio de residencia de su antecesor, «no solo no castiga como conviene agravios que halla, pero se huelga de hallar veredas nuevas descubiertas para su aprovechamiento».[21] En confirmación de estas expresiones, el memorialista Castro Macedo observaba que las residencias no se ventilaban con el ciudado y diligencia deseables, porque los que sucedían en el puesto no averiguaban los procedimientos de su antecesor para aplicarles condigna sanción, sino para obtener prevenciones relativas a su conducta y tomar noticia exacta de ella, a fin de lucrarse

[20] Castillo de Bobadilla, ob. cit., Lib. V, Cap. I, núm. 33.

[21] Carta de 14.III.1592. A.G.I. Patronato, 192, r.° 75. En: L.I.P., III, página 644.

con la experiencia adquirida.[22] Justo es anotar aquí que los inconvenientes no eran exclusivos ni propios del Virreinato del Perú ni de sus corregidores: Castillo de Bobadilla también pondera los perjuicios que dimanaban de que los sucesores en el cargo actuaran de fiscales del comportamiento de aquellos cuyo lugar iban a ocupar.[23] En resolución, como anotaba un memorialista del siglo XVII, venían a ser jueces y partes en una misma causa.

La otra alternativa consistía en valerse de individuos especialmente designados para asumir esa misión. Habida cuenta de que no iban a suceder al procesado, ni tenían relación alguna con este, era de imaginar que su intervención rodearía al juicio de las mayores garantías. Desgraciadamente no era así, puesto que precisamente porque no les iba nada en ello, solo atendían a beneficiarse durante el ejercicio de su comisión y, por ende, si el corregidor se adelantaba a ganarse su voluntad, era de prever que sin sonrojo alguno solaparían sus delitos y fallarían favorablemente.[24] También en España estos jueces especiales habían fracasado,[25] por lo que nada de extraño tiene que en circunstancias más difíciles, con mayores tentaciones y menor peligro de que fueran conocidas las venales componendas, sucumbieran igualmente en tierras ultramarinas. No obstante estos riesgos, el conde del Villardompardo no titubeó en intentar la implantación de un cuerpo de funcionarios encargados exclusivamente de instruir los juicios de residencia a los corregidores de indios.[26]

Excitada por un toque de alarma del marqués de Cañete, ya en 1593 había prestado atención la Corona a este problema, al aconsejar que los juicios de residencia no se actuaran por el sucesor en

[22] «Avisos sumarios, políticos y gubernativos». B.P.M. Miscelánea de Ayala, XXXII, f. 242v.

[23] Ob. cit., Parte Segunda, Lib. V, Cap. I, núm. 34.

[24] Fr. Jerónimo Moreno. *Reglas... para Jueces y Ministros de Justicia de las Indias* (México, 1637), p. 41v.

[25] Castillo de Bobadilla, ob. cit., Parte Segunda, Lib. V, Cap. I, núm. 35.

[26] Despacho del príncipe de Esquilache y los oidores, de 18.V. 1616. A.G.I. Lima, 95.

la plaza, sino por individuos enviados aposta para tal misión; solamente cuando al que marchare a reemplazar al cesante lo adornasen prendas relevantes de satisfacción y suficiencia, se podría consentir en que fuese simultáneamente su fiscal.[27]

El virrey Velasco, abundando en este criterio, al tiempo de hacer notorios los perjuicios que se derivaban de que el juicio de residencia fuera sustanciado por el sucesor en el cargo, expresaba que muchos de esos inconvenientes se remediarían confiando la misión a sujetos de habilidad y suficiencia. Así lo hizo en contadas ocasiones, designando personas idóneas, encargadas exclusivamente de tomar residencia a corregidores. Estos delegados devengaban un estipendio proporcional al período que ejerciesen sus funciones, puesto que asumían interinamente las del corregidor, con cargo a cuyo sueldo percibían el referido estipendio.[28] La falta de una consignación económica especial impedía multiplicar el número de dichos comisionados, cuyos emolumentos necesariamente habrían de ser sufragados por la hacienda pública.[29] El conde de Monterrey sugería enviar letrados, a quienes se investiría de facultades extraordinarias, los cuales en uso de esas atribuciones procederían a ventilar el juicio, sancionando los delitos que se hubieren consumado.[30] Hase de tener en cuenta, para abarcar la complejidad de los problemas que esta cuestión suscitaba, que era menester dotar de sueldos competentes no solo al juez encargado de actuar la residencia, sino también a sus auxiliares —escribano, alguaciles, etc.—, pues de otra suerte el corregidor

[27] Despacho del marqués de Cañete, de 23.X. 1591 y Cédula en consecuencia de 29.XII. 1593. A.G.I. Lima, 570, Lib. 15, f. 181. En: Encinas, ob. cit., III, ff. 109-110. Sobrecartada en 16.IV. 1618. Aguiar, *loc. cit.*, Ley XIX. *Recopilación de Indias*, V, XV, XXV.

[28] Cfr. el nombramiento de «juez de residencia» extendido en 31.V. 1604, en favor del licenciado García de Vera. En: *Libros de Cabildos de Lima* (Lima, 1945), XIV, pp. 760-765.

[29] Despachos de Velasco, de 16.VIII. 1596, 10.IV. 1597, y 2.V, y 25.X. 1599. A.G.I. Lima, 33. El despacho de 1597, en: L.O.I., I. p. 612: y P.G.P., XIV, página 37: el segundo de 1599, en: P.G.P., XIV, p. 204. Copia de este último, en: A.G.I. Lima, 308.

[30] Carta del doctor Francisco Carrasco del Saz, de 27.II. 1606. A.G.I. Lima, 94.

sometido a depuración se apresuraba a ganarse la voluntad de estos mediante oportunos cohechos. Con ello, todo intento de actuar imparcialmente estaba condenado al fracaso, ya que el personal subalterno se encargaría de dar al traste con tales designios.

Renovó la actualidad del problema el fiscal de la Audiencia de Lima, Cacho de Santillana, en una memoria escrita en 1614. Manifestó que sería de mucha consideración que los juicios de residencia no se practicaran por el corregidor que sucedía en el oficio, puesto que era el primer interesado en ocultar las expoliaciones y negocios ilícitos que tenía en mente proseguir y utilizar. Por otra parte, en cuanto el flamante corregidor ponía el pie en el distrito, el que cesaba en el cargo se apresuraba a comunicarle todas las triquiñuelas y argucias de que era sabedor, a fin de lisonjearlo y canjear su lenidad y tolerancia por aquellos reprobables artificios. Se lamentaba Cacho de Santillana de que no se hubiera implantado el sistema de jueces especiales encargados exclusivamente de diligenciar residencias, a causa de no haber un renglón económico propio, y sugería que en sustitución de ellos se cometiera la tarea al oidor que por turno anual salía a recorrer algunas provincias de la circunscripción de la Audiencia. Dicho magistrado iría acompañado de dos escribanos. El proponente sugería la conveniencia de que esta inspección se realizara asociada a la que practicaban los visitadores eclesiásticos, de forma que estos ayudaran al oidor en su tarea.[31]

La Corona, en cédula dictada en 1615, demandó un dictamen acerca de la viabilidad de la expresada medida. Sobre ella recayó un extenso informe colectivo suscrito por el príncipe de Esquilache y los magistrados de la Audiencia, que en resolución opinaron en forma adversa a la propuesta formulada por su colega en el mismo tribunal.

En primer término manifestaron los ponentes que era inevitable reconocer los considerables atropellos que cometían los corregidores en agravio de los naturales, pero que puesto que no po-

[31] Despachos del licenciado Cacho de Santillana, de 3.V. 1612 y 8.IV. 1614. A.G.I. Lima, 142 y 95, respectivamente.

dían ser sustituidos por otras autoridades menos perjudiciales, había sido necesario acudir al procedimiento de castigar con el mayor rigor todas las infracciones que cometieren y prevenirlas con severas disposiciones penales. Infortunadamente, este mismo sistema correccional estaba tocado del pecado intrínseco de que fueran cabalmente los herederos en el oficio los encargados de indagar tales delitos y aplicar sus condignas penas, en la forma a la sazón observada, que solo servía en realidad para traspasar del cesante a su sustituto los negocios entablados y enseñar a este los métodos de que debía echar mano para asegurarse un éxito económico en el curso de su mandato; por otra parte, nadie se atrevía a quejarse del corregidor saliente, para no perder la gracia del sucesor, supuesto que este estaba resuelto a continuar por el sendero transitado por el primero.[32]

Reconocido, pues, que con tal mecanismo el juicio de residencia no sacaba a la luz el menor delito, los informantes aseguraban a la Corona que el recurso más apropiado sería cometer dicha pesquisa a jueces especiales, que entendieran exclusivamente en tal ministerio, si bien no ocultaban tampoco que en las ocasiones en que se habían enviado a cumplir esa misión, quedó demostrado que los inconvenientes resultaban, si cabe, aún mayores y más graves que con el sistema tradicional.

Como de costumbre, el obstáculo de mayor tomo radicaba en la falta de fondos para cubrir los gastos que acarrearía la creación de un cuerpo estable de individuos encargados de residenciar a los corregidores de indios. En las contadas oportunidades en que los insinuados jueces especiales estuvieron encargados de instruir dichos juicios, se había librado su dotación con cargo a las costas procesales, dando con ello pie a que, o bien todas las penas las redujeran a metálico, o bien actuaran con draconiana severidad, o bien, en fin, tendieran un piadoso manto sobre los delitos del residenciado, a trueque de que este les adelantara una cantidad previamente convenida. Como tampoco el personal auxiliar —escri-

[32] Peña Montenegro. *Itinerario para párrocos de indios* (Amberes, 1698), Libro II, Tract. N, Sess. X, ff. 322 ss.

banos, alguaciles, contadores y demás— disfrutaba de una remuneración fija, sino que iba a repartirse el saldo de las expresadas costas procesales, huelga relevar el sinnúmero de cohechos y prevaricaciones a que daba lugar este sistema.

Los gastos que estas comisiones irrogaban eran por fuerza considerables. Dadas las enormes distancias por recorrer, los viáticos ascendían a cantidades apreciables, tanto más si se tiene en cuenta que los comisionados se trasladaban desde Lima, ya que los virreyes procurarían por lo general escoger a individuos conocidos y al alcance de su mano. Al desembolso que la ida y el tornaviaje significaban, hase de agregar el que entrañaría la estancia, que inevitablemente sería aún mayor, puesto que aunque las residencias debían ventilarse dentro del plazo de noventa días, en la práctica solía transcurrir un período más dilatado antes de que se expidiera la sentencia y el residenciado cumpliera con abonar los conceptos por que fuere condenado.

Dando por supuesto que se estableciera un cuerpo de encargados de actuar las residencias, se planteaba un dilema nada despreciable. La enorme extensión del territorio del Virreinato y la distancia que mediaba entre unos distritos y otros, así como el hecho de que el término del período de los distintos corregidores no fuese correlativo (de suerte que concluido el juicio de uno pudiera inmediatamente abrirse el de otro), obligaba a designar un número considerable de jueces, en cuantía suficiente, de forma que los hubiera siempre dispuestos para actuar. En su defecto, sería forzoso que entre tanto se ventilaba una residencia, hubieran de aguardar los demás cuyo período expirase, con lo cual podían transcurrir meses y aun años, imposibilitándose a los sucesores asumir el cargo y al gobierno designar nuevas autoridades, hasta que no se resolviera la situación de los que se hallaban en espera del correspondiente juicio de depuración.

No era solución favorable para estos inconvenientes conceder al juez la investidura de corregidor interino y que en tal virtud devengara el sueldo anejo al cargo, porque aparte de que esto era darle ya implícitamente la categoría de sucesor, la porción que percibiría de dicho haber sería tan reducida, que para completarla

hasta una cantidad adecuada a sus necesidades, se vería tentado a practicar análogas actividades utilitarias a las que estaba encargado de fiscalizar, y aun se daría con mayor calor y diligencia a ellas cuanto más corto fuera el plazo que hubiere de desempeñar su comisión. Finalmente, no debe perderse de vista que a su vez estos jueces no rendían responsabilidad ante ningún superior, con lo que su impunidad estaba prácticamente asegurada.[33]

Buenos conocedores del paño, el virrey y los oidores no vacilaban en suponer que «según el uso y malicia de la tierra», estos jueces cobrarían puntualmente sus emolumentos, sin que por ello rechazaran las dádivas o sobornos con que los pretendieren cohechar los residenciados, a fin de asegurar su lenidad. Finalmente, observaban los informantes que sería desnaturalizar el procedimiento indagatorio encargándolo a los oidores que salieren a visitar periódicamente algunas comarcas del distrito respectivo, supuesto que solo excepcionalmente coincidiría su presencia en una provincia con el final del mandato del corregidor de la misma, y en tal virtud, procediera incoar el juicio de responsabilidad; el caso normal sería un examen de sus actividades en el curso del mandato, con lo cual ya dicha operación dejaría de ser residencia, para convertirse en una visita o pesquisa extraordinaria. Terminaban su alegato los ponentes explicando que si el oidor había de detenerse durante los tres meses que por lo menos duraba el juicio de residencia en cada distrito, cesarían por completo las ventajas supuestas del procedimiento, ya que a lo más que podría extender su diligencia sería a ventilar cuatro procesos en el curso de un año, período durante el cual correlativamente sus funciones propias en la Audiencia quedarían abandonadas.[34]

[33] López de Caravantes. *Noticia General del Perú*, Primera Parte, Disc. III, § 144.
[34] Despacho del virrey príncipe de Esquilache y los oidores, de 18.V. 1616, citado en la nota 26.

5. La innovación de 1618, revocada en 1625

Tan sensatos argumentos fueron desairados por el Consejo de Indias, que sin hacer mérito de los mismos, expidió la cédula de 16 de abril de 1618, cuyos efectos, en orden a los corregidores de indios, se extendieron a estos por la real carta de 7 de octubre siguiente, que abre una nueva etapa en punto tan sustancial e importante del sistema relativo al juicio de residencia.[35]

La primera de las disposiciones enunciadas, promulgada a título de tentativa provisional y condicionada a sus resultados, regulaba las residencias de los corregidores de españoles. En vista del poco efecto que resultaba de encargarlas a los sucesores en el cargo, ordenose que en adelante ese ministerio se conferiría a personas de satisfacción, experiencia y conciencia escrupulosa, que designaría el virrey con comunicación y aprobación del Acuerdo de Justicia. Así estimaba la Corona que las residencias se practicarían con mayores independencia y rigor. Estos comisionados especiales se atendrían en su investigación al interrogatorio tradicional, y una vez tomada y sentenciada la residencia, remitirían el proceso al Consejo de Indias, que daría por firme el fallo o lo revocaría con arreglo a derecho. Los emolumentos que hubieren de percibir dichos jueces serían sufragados por el encartado; si de la respectiva averiguación resultaba este inocente, se le reintegrarían los mismos del renglón de gastos de justicia, y a falta de este, del de penas de Cámara. A fin de reducir en lo posible los gastos de viajes, se recomendaba que los virreyes se valieran de personas solventes avencidadas en la misma localidad en donde hubiere ejercido sus funciones el corregidor o, si ello no fuere posible, en lugar cercano.[36]

La disposición complementaria, que extendía el alcance de esta innovación a los corregidores de indios, recomendaba en térmi-

[35] A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, ff. 35 y 69. Copia en: Lima, 97. En: Aguiar, lugar cit., Ley XIX. *Recopilación de Indias*, V, XV, XXV y XIII.

[36] Cédulas de 30.I.1618 y de 12.XII.1619. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, folios IIV y 173. C.D.I.A.O., XIX, pp. 29-32.

nos muy apretados a los virreyes procurar que el nombramiento de dichos comisionados recayera en personas de satisfacción, exentas de relación de parentesco, amistad o dependencia, tanto con el funcionario a quien fueren a residenciar como con el que hubiere de asumir en su momento el cargo, a fin de que no quedara resquicio por donde pudiera el primero amañar el juicio a su antojo o entrar en inteligencias clandestinas. En 1619 se requirió del príncipe de Esquilache la confección de una nómina de sujetos solventes para ocupar tal ministerio, procurándose que no tuvieran su residencia en el mismo distrito cuyo corregidor eventualmente hubieren de fiscalizar.[37]

El virrey príncipe de Esquilache cumplió con entablar la aplicación de las nuevas disposiciones emanadas de la Corona. La provisión en cuya virtud se designaba a los comisionados para ejercer su ministerio fiscal, los acreditaba en calidad de «juez de quentas y residencia», lo que deja entender que la función de los mismos se desdoblaba en una investigación de las actividades políticas, paralela a otra encaminada a la revisión del manejo y aplicación de las rentas hacendarias confiadas a los corregidores.[38]

Estos comisionados usaban vara de justicia y de hecho la administraban durante el período de sesenta días en que se había de ventilar la residencia (treinta días para el esclarecimiento de las actividades del corregidor como autoridad política, más otros tantos para practicar el balance de su gestión económica). Durante dichos dos meses devengarían seis pesos ensayados diarios, más un viático de igual cantidad por cada día de viaje de ida y de regreso. En armonía con la provisión de 21 de octubre de 1617, no pasaría a poder del comisionado cantidad de dinero alguna, pues todo lo relacionado con los fondos del corregimiento se transmitiría directamente del corregidor cesante a su sucesor, el cual lo recibiría bajo de las correspondientes fianzas.

[37] Cédula de 10.VIII. 1619. A.G.I. Indiferente General. 428, Lib. 32, I, 341V. *Recopilación de Indias*, V, XV, XXVI.

[38] V. el título expedido en 6.III. 1620 en favor de Pedro de Hazaña. B.N.M. Manuscritos, 3.043, f. 321.

Si la residencia no daba fin en el plazo previsto, el corregidor que iba a asumir la plaza podía ocuparla, comprometiéndose a abonar al comisionado el expresado estipendio, o, en caso contrario, dejaría a este concluir su misión, absteniéndose entre tanto de ejercer las funciones para las cuales había sido designado.[39]

No tardaron en percibirse los inconvenientes de la innovación impuesta por la Corona, descollando en primer término la dificultad en hallar candidatos idóneos para asumir tan ingrata comisión fiscalizadora. Los impedimentos no eran nuevos: ya el conde del Villardompardo y el marqués de Cañete los habían ponderado al compulsar los juicios de residencia. Las grandes distancias entre un corregimiento y otro exigían crecidos desembolsos en razón de viáticos; las personas que por su solvencia podían ser investidas de esta comisión carecían de todo incentivo para asumirla, tanto porque la asignación aneja era tan reducida, que si cumplían su cometido con celo era mayor el gasto que el provecho, como por la brevedad de la ocupación, que no invitaba a dejar por ella las actividades profesionales, generalmente más remuneradoras con menor esfuerzo, ya que, como es sabido, el estipendio era incierto, puesto que dependía de que el corregidor fuese condenado a multas en efectivo. El renglón de penas de Cámara era asaz exiguo para satisfacer con holgura a todos estos comisionados.

Los inconvenientes apuntados llevaron a una situación embarazosa, pues muchos juicios de residencia quedaron detenidos por

[39] Despacho del príncipe de Esquilache, de 27.III. 1619. A.G.I. Lima, 38. Respuesta aprobatoria del Monarca, en 28.III. 1620. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18. folio 237.
Sobre el modo de nombrar a estos comisionados se suscitó una reñida contienda entre el Virrey y los Oidores, verdadera tempestad en un vaso de agua. El primero argüía que para designarlos no requería la aprobación del Real Acuerdo; los segundos, celosos de sus fueros, alegaban que el nombramiento debía emanar del Virrey, pero en su calidad de presidente de la Audiencia, o sea con intervención de esta corporación. V. los despachos del príncipe de Esquilache, de 27.III.1619, y de la Audiencia, de 24.IV. 1619. A.G.I. Lima, 38 y 96, respectivamente. La Corona resolvió la controversia en Cédula de 3.VI. 1620, ratificada por otra de 17.XI. 1626. A.G.I. Lima, 571, Lib. 18, f. 285, y Libro 19, f. 274. La disposición colacionada en primer lugar, en: *Recopilación de Indias*, V, XV, XXXVI.

no haber quien quisiera instruirlos. Por otra parte, como era sino fatal que todo cuanto se ordenaba en provecho de los naturales se convirtiera en perjudicial para ellos, resultó que con el nuevo sistema gravitaba sobre los mismos, durante un período de dos a tres meses, la presencia simultánea del corregidor cesante, la del comisionado que instruía su residencia, y la del nombrado que iba a asumir la plaza. Todos querían mandar, todos ser servidos y todos exigían mantenimientos, cabalgaduras y, en suma, prestaciones de la más variada índole.

La experiencia patentizó también que las residencias no venían ni mejor diligenciadas mediante los nuevos comisionados ni mejor averiguadas las infracciones perpetradas por los corregidores, no obstante que los jueces tenían vivo empeño en acumular el mayor número de ellas, a fin de beneficiarse con las sanciones económicas que imponían no con ánimo de satisfacer a la vindicta, sino de lucrarse con el importe de las mismas.[40]

El fiscal Enríquez planteaba la disyuntiva con toda crudeza: si se fiaba la práctica de la residencia al sucesor en el oficio era «enviar un discípulo a que se componga con el maestro»; si se encargaba a un particular letrado o a un individuo de capa y espada, era ponerle al alcance de la mano la ocasión de prevaricar, puesto que lo que de ordinario hacían era entrar en una transacción con el corregidor a quien iban a residenciar, a fin de asegurarse la remuneración que de otra suerte sería aleatoria y quedaría librada a eventuales multas y sanciones económicas.[41] En otro despacho, el mismo magistrado matizaba su escéptica visión del problema, precisando que la mayor parte de los candidatos a tales comisiones especiales era gente de poco valer, cuya escasa o nula solvencia no constituía valladar difícil de salvar al corregidor cuyas actividades fueren a fiscalizar. Si el corregidor había observado una

[40] Despacho de la Audiencia, de 1620. A.G.I. Lima, 96.
El príncipe de Esquilache abundaba en análogas observaciones, remitiendo el desengaño al simple transcurso del tiempo. Despacho de 24.IV. 1620. A.G.I. Lima, 39.

[41] Despacho de 26.IV. 1621. A.G.I. Lima, 97.

conducta intachable, temeroso de que individuos de ínfima talla moral acogieran toda clase de calumnias e infundios, se apresuraba a ganarse su gracia mediante dádivas; si en cambio había obrado de un modo censurable, también acudía al mismo procedimiento, a fin de que sus delitos se encubrieran. Por consiguiente, las denuncias solo prosperaban cuando había émulos del corregidor que espiaban tales componendas o cuando la gravedad de los delitos era tal que el clamor público exigía su reparación.[42]

En 1621 significó la Corona su extrañeza de que las autoridades virreinales peruanas prestaran acogimiento a los argumentos prenotados, ordenando al mismo tiempo reprimir con severidad cualesquier ilícitos aprovechamientos de tales comisionados.[43] Los magistrados de la Audiencia replicaron insistiendo en sus puntos de vista, haciendo notar que los daños eran cada día más ciertos y los inconvenientes mayores. En consecuencia, sugerían que desde luego convenía restaurar el sistema tradicional, ya que el que se hallaba en uso había demostrado ser ineficaz, al no haber impedido la colusión entre los corregidores y los comisionados con el fin de paliar las culpas de aquellos, de tal forma que, en definitiva, la Corona subvencionaba a unos funcionarios cuya misión carecía de toda utilidad.[44]

El marqués de Guadalcázar tampoco recató su oposición a la norma introducida según la cédula de 1618, y actuando con resolución revocó el procedimiento que ordenaba la misma, tornando al régimen anterior, según el cual el juicio de residencia se tomaría por el sucesor en el cargo. Solamente cuando el público consenso o la gravedad de los delitos aconsejaren designar un comisionado especial para instruir la residencia, se procedería a nombrarlo con carácter excepcional.[45] Como las reflexiones del Virrey corroboraban otras en el mismo sentido llegadas al Consejo de Indias, en

[42] Despacho de 28.IV. 1623. A.G.I. Lima, 97.
[43] Cédula de 28.V. 1621. A.G.I. Lima, 571, Lib. 19, f. 44.
[44] Despacho de 6.V. 1622. A.G.I. Lima, 97.
[45] Despacho de 30.IV. 1624, en que interesa la aprobación regia de su actitud. A.G.I. Lima, 40.

1625 se expidió la orden derogatoria de la cédula de 1618, disponiéndose el restablecimiento del sistema tradicional.[46]

El conde de Chinchón registra esta dualidad en su memoria gubernativa.[47] El mismo Virrey advierte que los interinos que se designan para ejercer el mando por cese o desaparición de corregidores de provisión regia, no estaban facultados para incoar el juicio de residencia contra los herederos y fiadores de su predecesor en el cargo, por ser función aneja a la titularidad en la plaza.[48]

Contra la común opinión, no siempre los encargados de practicar el juicio de residencia obraban con apatía o venalidad: en 1646, el corregidor de Los Andes, D. Diego de Mendoza y Guzmán, encargado de ventilar el proceso de depuración de su antecesor, D. Juan de Molina y Guzmán, por fallecimiento de este y de sus cuatro fiadores, lo prosigió implacable contra la viuda y herederos, actuando con la mayor diligencia mediante cartas rogatorias y exhortos a sus colegas para que pusieran a su disposición a quienes alcanzare alguna responsabilidad.[49]

Inopinadamente, en 1668 se resucitó el régimen que con tan poca fortuna había estado en vigor desde 1618 hasta 1625. Invocándose nuevamente los gastados argumentos de la negligencia con que se comportaban los que sucedían en el cargo de corregidores en punto al esclarecimiento de las actividades delictuosas de sus predecesores, debido al vínculo que se derivaba del parentesco entre ellos o del inculpado con el virrey u otras altas autoridades del Virreinato, se mandó otra vez que para ejercer dichas funciones fiscalizadoras se designaran a individuos especiales, en la medida de lo posible investidos de cualidades recomendables, sin que necesariamente hubiere de recaer la comisión en el que iba a asumir el puesto.[50]

[46] Cédula de 29.XII. 1625. A.G.I. Lima, 571, Lib. 19, f. 157. V. también la respuesta al despacho de 6.V. 1622 de la Audiencia. Ibid., f. 216v.

[47] *Colección de Memorias de los Virreyes del Perú* (Madrid, 1931), II, p. 63.

[48] Despacho de 8.IV. 1639. A.G.I. Lima, 49.

[49] Cédula de 29.IV. 1648. A.G.I. Lima, 573, Lib. 23, f. 103.

[50] Cédula circular a las Audiencias del Virreinato peruano, de 5.IX. 1668, motivada por una información del presidente de la de Charcas, Vázquez de Velasco,

Habida cuenta de que estos jueces especiales podían ser recusados, diose el caso insólito de que siete corregidores sucesivos de la provincia de Collaguas tacharan a otros tantos comisionados, con que todos quedaron impunes, pues era prácticamente imposible hallar quien aceptara esta onerosa comisión en comarca tan distante. Sobre la anomalía, planteada desde 1668, se llamó la atención del virrey y la Audiencia solo veinticinco años más tarde.[51]

La situación se agravó considerablemente desde que en 1678 se introdujo la funesta reforma de proveer todos los corregimientos, indistintamente, desde la Metrópoli, supuesto que si la comisión de practicar el juicio de residencia se confiaba a persona distinta del sucesor en el cargo, podían fácilmente transcurrir años hasta que la Corona procediera a señalarla, y eso dando de barato que el designado aceptara el nombramiento o estuviera en aptitud de ejercer su ministerio. En 1698 se hallaban pendientes de diligenciarse los juicios de residencia de cincuenta y cinco corregidores sufragáneos del distrito del Cuzco, que no habían evacuado su responsabilidad a partir de 1681. Los expresados cantidad y lapso son índices muy reveladores del estado en que se hallaban las cosas, por lo que la Corona, alarmada, ordenó al conde de la Monclova que en el plazo de treinta días pasara a nombrar el número adecuado de comisionados que ventilaran dichos procedimientos.[52] La respuesta al aludido real despacho contiene la curiosa explicación, formulada por el Virrey, de que los omisos habían presentado su contabilidad en la respectiva caja real, habiéndose absuelto de todo reparo; por otra parte, como contra ninguno se había deducido queja formal por agravios inferidos que dieran mérito para incoar un proceso en regla, se había estimado innecesario pasar a instruir el obligatorio juicio de residencia.[53]

datada en La Plata el 20.VIII. 1666 [A.G.I. Charcas, 22]. A.G.I. Indiferente General, 430, Lib. 41, f. 162v. V. el aviso del recibo, del conde de Lemos, en despacho de 14.III. 1669. A.G.I. Lima, 69.

[51] Cédula de 10.V. 1693. A.G.I. Lima, 576, Lib. 32, f. 253v.

[52] Cédula de 25.X. 1698. A.G.I. Lima, 576, Lib. 33, f. 26IV.

[53] Despacho del conde de la Monclova, número 27, de 10.VI. 1700. A.G.I. Lima, 527. En: V.P., III, pp. 79-81.

En las contadas oportunidades en que la Corona cuidó de acreditar tales comisionados, delegando la función en togados de la Audiencia limeña, el Virrey les denegaba la respectiva autorización para abandonar temporalmente el despacho de su ministerio, habida cuenta de que, a juicio del supremo mandatario del Perú, eran mayores los inconvenientes que se seguían por dejar incompleto el personal integrante de las diversas salas del referido tribunal. En sustitución de tales magistrados proponía el Virrey la designación de abogados de prestigio y garantía.[54]

Para cerrar este parágrafo, puede colacionarse la peregrina propuesta formulada por el obispo de Huamanga, Castilla y Zamora. Con el propósito de rodear al juicio de residencia de las máximas garantías, proponía tan celoso como iluso Prelado confiarlos a los obispos, los cuales en el curso de su visita pastoral podrían instruir las diligencias pertinentes, con la doble ventaja de un considerable ahorro de estipendios y de una absoluta honestidad, pues nada impediría a las jerarquías eclesiásticas proceder con entera independencia y severidad. En caso de sobrevenir alguna causa criminal, el tanto de culpa se referiría a la Audiencia para incoar el correspondiente proceso.[55]

6. Formalidades del juicio de residencia

La secuela del juicio de residencia tenía dos fases esenciales, más una que puede calificarse de adicional o subsidiaria. Eran aquellas la pesquisa secreta, actuada de oficio, y la pública, impropiamente llamada así (por mera contraposición con la primera), en que se daba curso a las denuncias sentadas por las partes agraviadas. La porción complementaria, que se llevaba por cuerda aparte, consistía en la rendición de cuentas, o sea el examen de la gestión económica de la autoridad que se hallaba sometida a depuración.

[54] Despacho del arzobispo-virrey Liñán y Cisneros, de 1.IX. 1679. A.G.I. Lima, 79.
[55] Despacho de 4.III. 1678. A.G.I. Lima, 308.

Dicha división estribaba en la necesidad de conocer en cualquier eventualidad la conducta del corregidor, puesto que existía verdadero interés social en averiguarla. A ello obedecía la pesquisa secreta, en que se procedía de oficio por ser la comunidad parte activa y afectada con la fiscalización. Se practicaba por orden del rey y se llevaba por los trámites breves de un juicio de naturaleza especial. En cambio, la otra faceta, o sea el juicio público, acogía y ventilaba las querellas que se solían interponer por los individuos agraviados, en cuyo caso el juez de residencia actuaba a instancia de parte. Todo ello obedecía a que no quedaba otro camino para obtener reparación de los delitos, supuesto que el juicio de residencia era propiamente de depuración de responsabilidad, y, por ende, no cabía revocar las providencias y órdenes impartidas por el encartado, sino en todo caso proceder a una compensación de los perjuicios causados. Dichas demandas podían ser tanto civiles como criminales, con arreglo a la acción que en cada caso se instaurara, ya sea que solo se reclamara la reparación de los perjuicios, la cual se tramitaría según la primera característica, o ya que se pretendiera el castigo del residenciado, en cuyo caso el proceso se estimaría de índole criminal. Interesa esta distinción en orden a la situación que se suscitaba si el encartado fallecía en el curso del proceso: las obligaciones civiles no se extinguían con la muerte del que las contrajo, sino que pasaban a sus herederos, en cambio la acción penal perdía su vitalidad con la desaparición del causante.[56]

La residencia era un juicio dirigido siempre contra un individuo: el que en el mismo mandato se incluyese facultades para proceder contra el personal auxiliar de aquel, no debe entenderse como que existiera responsabilidad alguna colectiva o solidaria, pues de hecho cada sujeto pechaba con sus actos por separado. Materia de la instancia era el conjunto de actividades desarrolladas en todo el territorio regentado por el corregidor durante el período de

[56] Mojarrieta. *Ensayo sobre juicios de residencia* (Madrid, 1848), capítulo V, páginas 37 ss.

mando, a contar de la toma de posesión hasta el instante en que se hiciera pública la apertura del proceso.

7. Normas procesales que regían el juicio de residencia

El desarrollo del juicio de residencia se sujetaba a trámites perfectamente marcados, tanto en la práctica[57] como en los tratadistas teóricos.[58] La secuela del procedimiento, como es obvio, tendía a lograr las mayores seguridades en punto al mejor esclarecimiento de las infracciones y delitos cometidos, brindando todas las garantías apetecibles para que las partes agraviadas interpusieran sus demandas libremente.

Entre los actos preliminares del juicio de residencia figuran los relativos a la publicación de la apertura del mismo. En primer término, se procedía a la designación de escribano actuario y de los intérpretes, estos en número adecuado. Luego se anunciaba la incoación del proceso contra el corregidor y sus auxiliares, utilizando edictos o pregones,[59] y de tal forma que llegara a conocimiento de los indios sin mayor tardanza.[60]

[57] Su estructura puede estudiarse a la luz de los numerosísimos cuadernos que obran en el Archivo Nacional del Perú, en las secciones «Superior Gobierno», «Judicial Civil», «Judicial Criminal», y en los voluminosos legajos de la sección específicamente denominada de «Residencias».
Como es de suponer, en el Archivo General de Indias se custodian algunos de los procesos incoados a los corregidores de nombramiento real. V. las Secciones Escribanía de Cámara, legajos 529 a 546, 857 a 861, 865 a 867, y 909-910; y Justicia, legajos 466 y siguientes. Cfr. Peña y Cámara. *A List of spanish Residencias in the Archives of the Indies.* 1516-1775 (Washington, 1955), páginas 40-42, 57 y 60.

[58] Pérez Landero. *Práctica de visitas y residencias* (Nápoles, 1696). Esta obra, fruto de una larga experiencia de escribano en Lima (a partir de 1662), trae los diversos formularios relativos al juicio de residencia. Cfr. pp. 91-110.

[59] Castillo de Bobadilla trascribe el texto de uno de estos bandos públicos. Cfr. ob. cit., Lib. V. Cap. I. núm. 258. Para el Perú, v. el procedimiento que se determina en las ordenanzas de Toledo, capítulo 55, Infra, p. 556.

[60] Cédula de 9.X. 1556. *Recopilación de Indias.* V, XV, XXVIII.

Dicha publicación se verificaba en todos los lugares poblados de alguna consideración existentes en el distrito, debiendo hacerse en día en que hubiere concurso de gente e indicando al mismo tiempo la ciudad en donde se propusiere fijar su residencia el juez instructor y la fecha en que comenzaría el proceso. Para cabal inteligencia de todos, el anuncio debía vocearse tanto en español como en lengua indígena. Igualmente se fijaban edictos para que en cada localidad se congregaran los indios en presencia de su procurador, a quien comunicarían los agravios, quejas y deudas que tuvieren pendientes contra el corregidor, a fin de que se recogieran en los «quipus» y constituyeran materia de denuncia en su coyuntura. Para facilitar en lo posible estas reclamaciones, disfrutaban los indios del privilegio de poder sentar sus denuncias aun cuando ya hubiese expirado el término de rúbrica, siempre que acreditaren no haber llegado oportunamente a su conocimiento la publicación de los edictos o pregones.[61]

Simultáneamente se amonestaba al corregidor para que bajo ningún pretexto se ausentara de la demarcación mientras se estuviere ventilando el proceso. Se concedía en casos excepcionales que vencidos sesenta días, contados desde la expiración de su período, y prestando nueva fianza de estar a derecho de las resultas y demandas que se interpusieren, así como dejando poder bastante a procurador o persona conocida, pudiera alejarse. Finalmente, se notificaba a los funcionarios subalternos —tenientes, alguaciles, fieles ejecutores, escribano, protector, intérpretes, en suma, cuantos hubieren recibido delegación de la autoridad del corregidor— para que durante el término del juicio de residencia de su principal se abstuvieran de ejercer sus oficios y se sometieran a la depuración correspondiente.

A partir de 1617 se estableció que antes de abrirse el juicio de residencia, y en todo caso dentro de los sesenta días de haber cesado en el cargo, debía el encartado exhibir un certificado expedido por los funcionarios fiscales, expresivo de haber ingresado en las

[61] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. II, Cap. XXXVIII, § 38.

arcas públicas el importe total de la tributación de la comarca, incluyendo el producto del último semestre vencido.[62] Este requisito, encaminado ostensiblemente a obligar que se enterara puntualmente el fruto de las aportaciones tributarias, sirvió para que no pocos corregidores, interesados en eximirse del juicio de residencia, retrasaran largos períodos, aun años, la referida entrega, alegando diversos pretextos, de suerte que tan beneficiosa medida se trocó en perjudicial, tanto para el propio fisco como para los vasallos en general.[63]

El conde de Lemos, en auto librado en 1670, salió al paso de semejante corruptela, señalando un término perentorio de tres meses y medio para cumplir con la referida obligación. Dicho plazo se contaría desde el día en que se efectuara la transmisión del poder al nuevo corregidor. En el curso de los primeros treinta días se ajustarían los recaudos de las cuentas; los sesenta días siguientes se invertirían en acudir a las cajas reales y depositar los fondos fiscales; finalmente, la última quincena se concedía para que dentro de ella el corregidor se presentara ante el juez de residencia con la constancia de haber cumplido con este requisito, con lo que podía abrirse el juicio sin tardanza alguna.[64]

Estas diligencias previas abrían el paso al rollo. Ante todo, se asentaba en este testimonio del título en cuya virtud actuaba el juez residenciador, trascribiéndose a continuación copia de cuantos documentos pudieran tener aprovechamiento en la instancia, comenzando por el acta de la toma de posesión del corregimiento, recogiéndose luego la instrucción que se le hubiere extendido al encartado, así como un estado de las cuentas rendidas por el predecesor en el cargo, con inserción de los recibos correspondientes y de los saldos deudores que en su caso se hubieren deducido. A continuación se practicaba una inspección del archivo del escribano, cuyos fondos se inventariaban, registrándose en una memoria

[62] Provisión del príncipe de Esquilache, de 21.X. 1617. A.G.I. Lima, 38.

[63] V. el despacho del presidente de la Audiencia de los Charcas, Vázquez de Velasco, de 20.VIII. 1666. A.G.I. Charcas, 22.

[64] Auto del conde de Lemos, de 25.IX. 1670. A.G.I. Lima, 72.

todos los expedientes fenecidos y las sentencias y penas pecuniarias recaídas en cada uno.

Durante el plazo de treinta días, determinado por la legislación tanto metropolitana como indiana,[65] se procedía a sustanciar la pesquisa secreta, recogiéndose en el rollo declaraciones testificales evacuadas a tenor del interrogatorio constante de 65 capítulos, cuyo heterogéneo temario reduciremos a los principales conceptos.[66] A estas preguntas de estilo se agregaban las que dijeran relación con la instrucción propia que se le hubiere extendido al corregidor al tiempo de nombrársele, así como todas aquellas que le sugiriere al juez el estado de las cosas en el distrito, teniendo siempre en mira el puntual esclarecimiento de la verdad. El juez citaba y examinaba privadamente a los testigos, pero excluía a aquellos cuyos nombres sindicaba el residenciado con anticipación, por reputarlos como enemigos suyos, desprovistos de imparcialidad y ecuanimidad.

8. El cuestionario

El interrogatorio se iniciaba averiguando si el deponente conocía al encausado y a sus auxiliares. Por lo que concierne a la conducta genérica del corregidor, las preguntas versaban sobre si hubiese dejado de cumplir las disposiciones emanadas del gobierno, incluyendo aquellas expedidas en favor de los indios, ya de oficio, ya a petición de los propios interesados, especificándose por menudo cuáles habían sido las desacatadas. Para que esto fuera más hacedero, se recorrería el texto de las ordenanzas generales de los

[65] Ley 66 de las Cortes de Toledo (1480), en *Cortes de León y de Castilla* (Madrid, 1866), IV, pp. 136-137. Incluida en la *Nueva Recopilación*, III, VII, XXIII.

[66] Castillo de Bobadilla, ob. cit., Lib. V, Cap. I, núm. 260, trae el interrogatorio utilizado en la Metrópoli, constante de 44 preguntas, y basado en la Pragmática dictada en 1500 por los Reyes Católicos, recogida en la *Nueva Recopilación*, III. Títulos V, VI y VII. Felipe IV, en 28.IX.1648, modernizó el texto de dicho cuestionario, que pasó en esta redacción a la *Novísima Recopilación*, III, VI, auto I y VII, XIV, IV a XIV.

corregidores, a fin de que capítulo por capítulo se precisaran las infracciones. También era objeto de averiguación si el encartado había permanecido durante todo su período dentro de su distrito, o si durante su ausencia hubiere continuado devengando la paga. Igualmente se preguntaba si se sabía que hubiere percibido sueldo superior al correspondiente a la plaza, o si en el curso de su visita por el distrito hubiere cobrado viáticos o cualesquier otros subsidios pecuniarios. En fin, se requería informaciones acerca de si había hecho cumplir los aranceles de los derechos procesales, o si había permitido que sus subalternos percibiesen cantidades superiores a las consignadas.

Por lo que atañe a las funciones de administrador de la justicia, se aparejaban informaciones relativas a las noticias que se conocieren sobre cohechos o dádivas, en dinero o en especie, admitidos por el corregidor o sus familiares, estos últimos con el objeto de interponer su parentesco cerca de la autoridad. También era materia de investigación si el procesado se había concertado con algún litigante en perjuicio de tercero o simplemente hubiere hecho valer su influencia en trámites administrativos. La prevaricación era perseguida con especial celo, averiguándose si el corregidor, vulnerando la ecuanimidad de su misión, había emitido sentencias parciales arrancadas mediante dinero, o actuado como gestor de asuntos contenciosos ante otra autoridad dentro de su distrito, o había llevado estipendio por asesorías, o hubiere percibido alguna porción de las costas procesales, o, finalmente, si hubiere admitido cualesquier presentes a fin de fallar en determinado sentido.

Asimismo se preguntaba a los declarantes si a su conocimiento había llegado que el corregidor se hubiere apropiado de los gastos de justicia o de las penas pecuniarias impuestas; si había expedido sentencia sin haber oído por igual a las partes litigantes; si la cárcel del partido estaba provista de las seguridades adecuadas para impedir la evasión de los presos; si había sido desidioso en la persecución de los delincuentes o en la práctica de las diligencias procesales relativas a los mismos; si había llevado el libro registro de condenas, asentando en él todas las que hubiere librado, y, fi-

nalmente, si en sus juzgamientos se había atenido a la legislación penal en todo su rigor, o por censurables compromisos había impuesto sanciones inferiores o más leves que las preceptuadas.

Como es natural, con especial prolijidad se indagaba si el corregidor había entrado en sociedad con algún encomendero, curaca, indígena o cualquier otro vasallo avecindado dentro del distrito, a fin de llevar adelante actividades lucrativas, arrendar o adquirir industrias, manufacturas, heredades o ganado. Con la misma intención se preguntaba si, abusando de su autoridad, había usurpado dehesas, montes o abrevaderos pertenecientes a particulares o a las comunidades indígenas, o si había echado mano de los capitales existentes en las cajas de comunidad para invertirlos en provecho particular, o, finalmente, si había adquirido artículos de primera necesidad de los indios, pagando un precio inferior al de su valor real.

Para revelar los delitos de nepotismo se requerían declaraciones testificales relativas al esclarecimiento de si el corregidor hubiere proveído en los cargos auxiliares de su función a encomenderos, a sus criados, o a parientes dentro del cuarto grado, o si cualquiera de esas plazas las hubiere entregado al mejor postor, o, en fin, si las hubiere adjudicado sin licencia del Virrey en los casos en que esta fuere preceptiva.

En orden a la autonomía del brazo secular se solicitaba informaciones sobre si el corregidor o alguno de sus subalternos hubiere mostrado negligencia en la defensa de los fueros reales, tolerando la usurpación de la jurisdicción civil o criminal sin conocimiento del monarca o del virrey, o, por último, consentido la notificación de edictos pronunciados por jueces eclesiásticos, en mengua del fuero civil. Con la misma intención se requería declaraciones sobre si había permitido la erección de torres y casas fuertes que hicieran sombra a la suprema autoridad delegada del monarca.

Por lo que dice relación con los ramos fiscales se investigaba si había permitido la extracción de su distrito de plata sin registrar, a fin de evadir el pago de los impuestos que pesaban sobre ella.

En lo que concierne a sus obligaciones genéricas se inquiría si había practicado la visita periódica del distrito, reconociendo los

mesones y demás paradores públicos, a fin de comprobar que en ellos se pagaban a los indios todas las consumiciones. Por otra parte, se preguntaba si el corregidor en el curso de la misma inspección había disfrutado de alojamiento o exigido prestaciones de cualquier índole, sin abonarlo al contado. También se pedía declaración acerca de si había hecho derramas pecuniarias entre la población, sin requerir autorización superior; si había tenido precaución de tomar cuentas a los administradores de bienes de menores, y si se había precipitado a abonar el estipendio a los doctrineros antes de que estos exhibieran la respectiva presentación oficial, o les hubiere entregado en su totalidad el monto de la remuneración, sin restar la porción causada por las eventuales ausencias.

En otro aspecto se recogían informaciones acerca de si el corregidor había tenido la precaución de mantener aseadas las calles de la población donde residiese habitualmente, reparados los caminos más transitados y en condiciones de seguridad los puentes. Por lo que concierne al abastecimiento de la población se averiguaba si había cuidado de que los establecimientos proveedores hubieran estado en todo momento debidamente surtidos de los artículos de primera necesidad, a fin de que bajo ningún pretexto surgiera la posibilidad de un encarecimiento de los mismos, a causa de su escasez o desaparición artificiales.

El interrogatorio descendía a minucias tales como a esclarecer si el corregidor había cuidado de conservar debidamente los papeles de interés colectivo en los archivos respectivos; si había dejado de sancionar los pecados públicos y tolerado blasfemias, juegos prohibidos, amancebamientos, hechicerías y vagabundos. Con particular interés se pedían informes relativos a la inversión adecuada y honesta de los caudales propios de las comunidades indígenas, de modo que ese dinero se hubiera aplicado con provecho y sin derrocharlo irreflexivamente.

Del cúmulo de las preguntas se puede extraer una porción considerable atañedera a las relaciones directas entre el corregidor y los indios. Al intento se demandaba declaraciones de los testigos sobre si había llegado a su conocimiento que el corregidor, olvidando su misión primordial, hubiere permitido que dentro de su

demarcación se abusara en cualquier manera de los naturales, ya sea que el encomendero exigiere tributos en cuantía superior a la tasa oficial, ya que se permutara el tributo de algún indígena en servicios personales, ya que se extrajeran de sus repartimientos para aplicarlos a labores domésticas o a faenas impropias de su complexión, ya, en fin, que no se abonara puntualmente al obrero nativo el importe de los jornales devengados.

Por lo que concierne al orden público instaurado entre los indios se averiguaba también si el corregidor había ejercido vigilancia a fin de que no se alejaran de las poblaciones en que se hallaban asentados, o si para beneficiarse con el desarreglo había incitado a los tributarios a dispersarse por riscos y lugares inaccesibles, de forma que oficialmente se dieran por desaparecidos (cuando en realidad su paradero era bien conocido y permitía la cobranza clandestina del tributo).

Finalmente, se recibía información tocante al celo con que el corregidor hubiere vigilado que no se usurparan las propiedades rústicas de los indios, o si él, después de haberse servido de las mismas, no las había restituido, o si tras de utilizar la mano de obra de los vasallos indígenas se había negado a abonarles su justa remuneración.[67]

Huelga advertir que la diferencia de funciones desempeñadas por los corregidores de indios, con relación a los gobernantes y a los corregidores de españoles, comportaba la correspondiente discrepancia en el texto del interrogatorio con arreglo al cual se recogían las declaraciones testificales.[68]

[67] V. el «Interrogatorio nuevo que Su Exª mandó hazer para tomar residencia a los Corregidores de las ciudades de las Prouincias del Piru». Consta de 64 preguntas y parece de la época del virrey Toledo. A.G.I. Indiferente General, 857. V. texto distinto en: B.N.M. Manuscritos, 3.043, ff. 293-295v.
Cfr. el interrogatorio publicado en: *Revista del Archivo Nacional del Perú* (Lima, 1956), XX, pp. 93-100.
Hay otro formulario, posterior a 1751, con las preguntas condensadas a 46, que obra en: B.P.M. Miscelánea de Ayala, XXVII, ff. 269-275v.

[68] Pérez Landero, ob. cit., pp. 160-164.

Particularmente, el instructor de la residencia se enteraría si el corregidor, directamente o por intermedio de los curacas o de otros cualesquier representantes, se había convenido con las personas agraviadas para que no sentaran denuncias contra él o había impedido que algún testigo compareciera a declarar o que los indios acudieran a querellarse, ya por sí, ya por su procurador.

Para venir a conocimiento del manejo de los fondos de la comunidad, el encargado de instruir la residencia mandaría comparecer a los llaveros de las arcas, así como a algunos curacas y «quipocamayos» que fuesen de capacidad y entendimiento, para que depusiesen con relación a este extremo. Igualmente, el comisionado podía requerir el testimonio de los religiosos o doctrineros, para averiguar si el encausado había cumplido con sus obligaciones de favorecer la conversión y catequesis de los indígenas.

El P. Acosta nos proporciona una donosa estampa relativa al procedimiento que utilizaban los naturales para reclamar, con ocasión de los juicios de residencia, todas las prestaciones personales y artículos de primera necesidad facilitados al corregidor. Según ella, los indígenas comparecían provistos de sus «quipos», en los cuales constaban detalladamente las deudas contraídas por el corregidor en cada uno de los lugares de su término jurisdiccional, así como el origen de las mismas.[69]

9. La pesquisa secreta

En la pesquisa secreta o de oficio de que tratamos, se comprendían también las actividades desarrolladas por los elementos auxiliares del corregidor y, por ende, las deposiciones de los testigos alcanzaban tanto a este como a sus subalternos. Los testigos respondían primero en armonía con la ya glosada secuela de interrogaciones, y luego por aquellas repreguntas que el juez creyere oportuno formularles, más aquellas adicionales que, no estando

[69] *Historia Natural y Moral de las Indias* (Sevilla, 1590), Lib. Sexto, Capítulo VIII.

incluidas en el marco del cuestionario de estilo, se juzgare razonable proponer, a fin de obtener una información satisfactoria sobre la materia sujeta a esclarecimiento. A los subalternos se tramitaban sendos expedientes por cuerda aparte, con la finalidad de deslindar la responsabilidad individual que a cada uno incumbiere por sus actos en la esfera propia de su respectivo ministerio.[70]

En primer término se recogían las deposiciones de los testigos españoles y residentes en la comarca, a fin de que supuesto el conocimiento de estos de los problemas locales, las ulteriores averiguaciones se encaminaran sobre base más firme que las declaraciones vagas o ambiguas que eventualmente pudieren formular personas con poca ilustración en las circunstancias propias de cada distrito. A los testigos indios se les escucharía mediante dos intérpretes jurados: «por escussar bolumen de escriptura», los naturales comparecerían a deponer de seis en seis, consignándose por separado solo aquellos extremos en que algún declarante se apartare del común consenso.[71]

Concluida esta etapa de la instrucción, el juez de la residencia, en vista de la información acopiada, de la compulsa de la prueba escrita y de las declaraciones testificales, procedía a formular el pliego de cargos que se imputaban al encartado, a quien se comunicaban inmediatamente, apercibiéndosele de que la sentencia se expediría exclusivamente sobre la base de los elementos de juicio que obraban en los autos originales, que a su vez serían los únicos que tomaría en cuenta la Audiencia para dar por firme dicho fallo (salvo que en este se condenara a la pena capital, corporal o inhabilitación perpetua, en cuyo caso cabía una segunda instancia ante el mismo tribunal). Como es de estilo, el inculpado presentaba en el término de ley su replicato, aparejado con los testimonios que consideraba conducentes a la demostración de su irresponsabilidad.

A continuación se abría un período de prueba, en el cual se recogían las declaraciones emitidas por testigos de descargo. Esta

[70] *Recopilación de Indias*, V, XV, XXIV.
[71] Ordenanzas de Velasco. Capítulos 3 y 4.

probanza daba paso a la sentencia definitiva en que culminaba el procedimiento con la declaración de la inocencia o de las satisfacciones a que viniere obligado el corregidor, ya de reparación civil en caso que a ello hubiere mérito, ya de restitución al estado, cuando el delito hubiere sido en agravio de la comunidad. Emitida la sentencia, los autos originales se elevaban a la Audiencia acompañados de una nómina de las demandas públicas interpuestas y del estado en que quedaba su tramitación. La Audiencia daba por firme la resolución expedida por el comisionado o procedía a un nuevo examen de la cuestión, cuando con arreglo a la ley cupiere el recurso de alzada.

Los indios, los curacas y quienes ejercieren la procuraduría de estos, estaban eximidos de afianzar las costas y gastos en que pudiesen resultar condenados si la querella se desechaba por infundada, en razón de su reconocida falta de recursos económicos.[72] Si las demandas interpuestas por los indios no excedían de cien pesos y se admitían como probadas en la sentencia, de plano se ordenaba su ejecución, sin perjuicio de que ulteriormente la Audiencia pudiese revocar este extremo, para lo cual, a su vez, se depositaban las oportunas fianzas, cuyo escaso monto estaba perfectamente al alcance de los indígenas.[73]

10. El proceso público

Las demandas y querellas interpuestas en el curso del procedimiento público, en su etapa de alzada ante la Audiencia, debían ser determinadas y fenecidas en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de su presentación.[74]

Por el conocido principio de la excepción de cosa juzgada, una vez evacuada la residencia y absuelto o condenado el corregidor

[72] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. II, Cap. XXVIII, § 39.
[73] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 7.
[74] Cédula de 31.VIII. 1582. A.G.I. Indiferente General, 427, Lib. 30, folio 347v.; y 532, Lib. I. f. 432. *Recopilación de Indias*, V, XV, XXIX.

sometido a la misma, no se le podía abrir un nuevo procedimiento,[75] aunque se alegara para ello que con posterioridad a la resolución del primero se habían revelado delitos de tal entidad que invalidaban la sentencia original, o que habían permanecido ignorados o se había omitido su esclarecimiento dentro del plazo de prueba. Esta norma no era quebrantada ni aun con la exhibición de pruebas documentales preexistentes. Tampoco se daba curso a los procedimientos en que por la vía ordinaria fueren controvertidos actos cometidos por el corregidor en el desempeño de su ministerio como autoridad, una vez fenecida la residencia correspondiente.[76]

No empece el rigor de estos preceptos, en contadas oportunidades consta que se vulneraron. Tal ocurrió con ocasión del juicio de residencia instruido al corregidor de Collaguas, D. Jerónimo de Pámanes, que disfrutaba de la plaza por designación regia. Antes de que los autos relativos a su período se reconocieran en el Consejo de Indias, el fiscal reparó en que el expediente no se hallaba en condiciones debidas, por vicios procesales. En consecuencia, interesó que se procediera a practicar un nuevo juicio, puesto que de informes y documentos suministrados por el fiscal de la Audiencia de Lima se desprendía que las actuaciones no se habían ajustado a los preceptos legales, y que todo hacía pensar en que, por fraude o por colusión, se habían dejado de averiguar delitos que los mismos autos permitían vislumbrar. Convencido el Consejo de la procedencia de dichos razonamientos, en provisión de 24 de diciembre de 1621 ordenó abrir nuevamente proceso a Pámanes, nombrándose persona de garantía que se encagara de ello. Con tal finalidad se devolvieron los autos respectivos, reteniéndose copia en el archivo del Consejo. La remuneración que devengaría el comisionado correría a cargo de Pámanes.[77]

[75] Cédula de 26.XI. 1548. *Recopilación de Indias*, V, XV, XXXI.
[76] Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. X , § 49.
[77] Cédula de 24.XII. 1621. B.N.M. Manuscritos, 2.989, f. 1.395.

Episodio similar se registró con el corregidor de Andahuaylas, D. Francisco Núñez de Quero. Había este alcanzado la absolución, después de haber evacuado el juicio de residencia correspondiente dentro del plazo señalado por la ley. Sin embargo, sus delitos debían de ser de tal volumen, que el protector de los indios de la Audiencia de Lima, doctor Diego de León Pinelo, formuló una denuncia para que se detuviese a Núñez de Quero, que se hallaba preparando viaje a España, a fin de que estuviera a las resultas de una nueva depuración de su comportamiento como autoridad en Andahuaylas. El demandado interpuso la excepción de cosa juzgada y que la detención era insólita, pero no le valió su descargo y el fiscal de la misma Audiencia, en su vista, autorizó la reapertura del juicio, a fin de esclarecer los cargos formulados por el vocero de los indios.[78]

11. Obligaciones accesorias del encartado

Mientras se diligenciaba la residencia, el corregidor perdía su libertad de alejarse del distrito cuyo mando había ejercido. Solamente en casos excepcionales se le permitía ausentarse, empero bajo la caución de depositar fianzas en cuantía adecuada para responder de las denuncias interpuestas; el monto de aquellas se determinaba por el encargado de practicar la residencia. La norma precedente se insertó, a partir de 1685, en el pliego de instrucciones conforme al cual actuaban los jueces.[79]

Por regla general, la comparecencia en el juicio debía ser en persona, estando prohibido que se designara un procurador.[80] No obstante, el marqués de Mancera hallaba más ventajoso el sistema de instruir el proceso contra representantes o apoderados del en-

[78] Cédulas de 20.IV. 1665 y 14.IX. 1669. A.G.I. Lima, 573. Lib. 26, f. 304v. y 574, Lib. 27, f. 89, respectivamente.

[79] Cédula de 11.VII. 1679, y respuesta a la misma, del Virrey y los Oidores de 28.IV. 1685. A.G.I. Lima, 104.

[80] Cédula de 22.I. 1660. A.G.I. Lima, 573, Lib. 25, f. 258v.

cartado, que no con la concurrencia personal de este. En efecto, supuesto que las fianzas depositadas por el corregidor al tomar la posesión de su plaza respondían de cualquier demanda que se interpusiera durante su ausencia, pudiéndose a mayor abundamiento exigir una garantía adicional en aquellos casos en que el residenciado deseara alejarse, no había ningún peligro en que el encartado no se hallara presente en el momento de abrirse el proceso de depuración de sus actos. En compensación, argüía el Virrey, sería más fácil averiguar el comportamiento real del corregidor hallándose ausente y sin posibilidad de ejercer su imperio y atemorizar a testigos y declarantes, que no encontrándose en el lugar donde se instruían las diligencias de su proceso.[81]

Estaba dispuesto que si el que se hallaba sometido al juicio de residencia fallecía en el curso de las diligencias instructivas y de ellas resultaba condenado en la sentencia, se pudiera proceder a ejecutar las penas pecuniarias a expensas de los bienes que dejare, o, en su defecto, de los fiadores oportunamente designados.[82]

12. Intervención de los escribanos en el juicio de residencia

Materia de variadas controversias fueron los actuarios ante quienes se diligenciaban las diversas etapas del juicio de residencia. Ocioso es destacar el papel fundamental que representaban los notarios en este procedimiento, puesto que de hecho eran ellos los encargados de practicar todas las actuaciones, de recibir las declaraciones testificales, de formular el interrogatorio especial en los casos en que fuere necesario:[83] en suma, por su conocimiento de

[81] Despacho del marqués de Mancera, de 20.V. 1647. A.G.I. Lima, 53.

[82] Cédulas de 5.X. 1626 y 29.IV. 1648. A.G.I. Lima, 571, Lib. 19, f. 216v., y 573, Lib. 23, f. 103, respectivamente. *Recopilación de Indias*, V, XV, LXIX. Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. V, Cap. XI, § 39.
V. también el dictamen del mismo Solórzano Pereira, en que discurre acerca de la posibilidad de proseguir una residencia iniciada en vida del encartado contra sus herederos. Cfr. *Obras posthumas* (Zaragoza, 1676), ff. 411-490.

[83] Fr. Jerónimo Moreno, ob. cit., en la nota 24, p. 38.

la materia y su situación personal dentro del mecanismo del juicio de residencia, en sus manos estaba en realidad la suerte del que se hallase sometido a depuración.

El juez a quien se cometiere instruir una residencia estaba facultado para elegir de entre los escribanos reales empadronados en el distrito aquel que debía acompañarlo. En el caso de que no los hubiere podía valerse de cualquier persona de calidad y suficiencia, medianamente instruida en las obligaciones que le competerían en su misión. En la segunda la modalidad más frecuente en el Virreinato peruano, donde los escribanos reales carecían de todo aliciente que los excitara a solicitar semejantes auxiliarías de los jueces. La retribución, al igual que la de sus principales, se deduciría de las multas y sanciones pecuniarias que se impusieren al encartado, y no bastando, o no habiéndolas, se les concedería un estipendio tomado del renglón de gastos de justicia o del de penas de Cámara.

En cédula de 21 de junio de 1597 la Corona interesó informaciones relativas a la marcha de este sistema, solicitando en particular detalles acerca de la capacidad de los referidos escribanos suplentes, cuya carencia de título profesional podía dar pie para graves vicios de procedimiento en las causas en que intervinieren.

La respuesta del Virrey y de los magistrados de la Audiencia de Lima demostró la justificación de las sospechas del Consejo de Indias, aunque ciertamente por motivos bien diferentes. Abundaban desde luego los ponentes en la conveniencia de que los procesos de importancia se siguieran con intervención de escribanos reales, cuya fidelidad y entereza garantizaban la pureza de las actuaciones, empero reparaban en que obstáculos de consideración impedían aplicar con la amplitud apetecible tan provechosa disposición. En efecto, dicha gente de pluma vivía de ordinario en Lima, en donde tenía instalado su bufete y asegurada la clientela, por lo que para salir de la ciudad y asumir la función de actuario de una residencia, reclamaba honorarios que no era posible satisfacer por el fisco.

Esto había llevado al sistema de establecer que la retribución de los notarios corriera a cargo del juez que practicaba el proceso,

si no hubiere penas pecuniarias de donde suplirla. Como los derechos de tales auxiliares, por muy moderados que fuesen, no bajaban de la mitad del sueldo anual de un corregidor, que por lo general era el encargado de practicar la residencia de su antecesor, se difundió el procedimiento de renunciar a sus servicios, echando mano de alguna persona que habitando dentro del término del distrito estuviera dispuesta a hacer las veces de escribiente por un estipendio más reducido, con lo que, por lo pronto, se evitaban los gastos de viaje desde Lima a la comarca en donde hubiere de actuar el repetido auxiliar.

El caso más frecuente era que la remuneración del notario sustituto la sufragara el corregidor que dejaba el cargo, por la sencilla razón de que el que lo reemplazaba entraba a ejercer sus funciones con escasa o ninguna disponibilidad de numerario. Tan extraña situación engendraba una gravísima corruptela: el escribano venía de hecho a depender del sujeto en cuyo juicio de residencia iba a intervenir como pieza esencial, desde el momento en que era este quien sufragaría sus honorarios. Por tanto, estaba al arbitrio del residenciado granjearse la benevolencia del actuario, con el objeto de que este encubriera, disimulara o echara tierra sobre los eventuales delitos que pudiesen demostrarse en el curso del procedimiento depurador. Si, por lo contrario, el encausado no se allanaba a tal componenda, el chasqueado escribano no tenía empacho en vindicarse mediante la acumulación de toda suerte de calumnias y querellas, esmerándose asimismo en que la sentencia contuviera el mayor número posible de penas pecuniarias, a fin de hacerse pago con ellas de los honorarios que el poco avisado corregidor había intentado vanamente escamotearle.

De una u otra forma, es lo cierto que con dicho sistema el escribano perdía su imparcialidad y se tornaba en parte interesada, puesto que no tenía otro recurso para devengar su estipendio. Impotentes las autoridades gubernativas para erradicar la costumbre de valerse de personas legas para hacer las veces de actuarios en los juicios de residencia, estimaron que era imprescindible por lo menos desterrar las irregularidades a que daba lugar, debido a la falta de una remuneración oficialmente establecida. Por ello,

con el afán de evitar en lo posible la colusión del notario con el corregidor cuyos procedimientos estaban sometidos a esclarecimiento, proponían el Virrey y los oidores de Lima que se fijara de un modo perentorio que, en aquellos casos en que las multas pecuniarias no bastasen para cubrir los honorarios del escribano, se supliera la diferencia del ramo de penas de Cámara, como ya lo prevenía la legislación castellana.

Hasta que se alcanzara una solución definitiva de este problema la Audiencia permitiría la continuación del sistema tradicional en la elección de escribanos, apelando a los servicios de personas de confianza carentes del título profesional, siempre que no lo hubiere real dentro del distrito ni en un radio de cincuenta kilómetros en torno del mismo.[84] La contestación de la Corona a la documentada memoria de las autoridades limeñas admitió los razonamientos contenidos en la misma.[85]

A partir de 1601, el corregidor que asumía el poder estaba obligado a remitir a la Audiencia, mediante un mensajero especial, dentro de un término de seis meses contados desde la fecha de toma de posesión, el expediente original de la residencia instruida a su antecesor, aparejada con los testimonios documentales pertinentes. Los omisos serían sancionados con el envío de un agente que se hiciera cargo de dichos autos, y cuyos gastos de viaje sufragaría el corregidor negligente.[86]

13. El registro de condenas

Era preceptivo que las Audiencias llevaran un registro de condenas, en el cual se inscribieran las sentencias recaídas en todos los juicios de residencia sustanciados en el distrito de las mismas. De esta forma se hizo extensiva a las Indias una disposición legal vi-

[84] Despacho del Virrey y la Audiencia de Lima, de 31.III. 1609. A.G.I. Lima, 95. En: J.L.P.B. *Prueba Peruana*, III, pp. 190-191.
[85] Cédula de 24.I 1610. A.G.I. Lima, 571, Lib. 17, f. 51.
[86] Ordenanzas de Velasco. Capítulo 8.

gente en el territorio metropolitano, encaminada a tener noticia cierta del cumplimiento estricto de la ley que prohibía nombrar a un individuo para servir un cargo, sin haber sido sometido a la residencia tocante al que hubiere desempeñado anteriormente. Al final de cada año se cursaría al virrey una relación sumaria de las sentencias asentadas en el referido registro, de forma que sirviese de pauta para juzgar de los méritos y condiciones de los pretensores.[87]

En 1635 se acordó que igual información se hiciera llegar al Consejo de Indias, pues numerosos individuos habían obtenido subrepticiamente nuevos cargos con ejercicio de mando, directamente de ese organismo, cuando aún no habían evacuado su residencia o esta se había deducido con penas que mediante tal procedimiento se burlaban. De esta obligación se hizo responsables a los fiscales de cada Audiencia.[88]

Por leyes de 1620 estaba dispuesto que los corregidores que resultaren obligados a la restitución de fondos públicos, sufriesen penas más rigurosas que los demás. Serían pasibles de inhabilitación a perpetuidad para desempeñar nuevos cargos, sin perjuicio de servir seis años en la guerra de Chile.[89]

14. Esclarecimiento de la gestión económica

Según quedó advertido, el juicio de residencia, amén de sus dos vertientes de pesquisa secreta y recepción y tramitación de las querellas interpuestas por los particulares, tenía una tercera faceta subsidiaria o accesoria, consistente en la liquidación de las rentas públicas cuya gestión estaba confiada a los corregidores.

[87] Cédula de 12.II.1591. Encinas, ob. cit., III f. 108: Aguiar y Acuña, lugar cit., Ley XXXV; *Recopilación de Indias*, II. XV, CLXV.

[88] Cédula de 11.X. 1635. A.G.I. Indiferente General, 420, Lib. 38, f. 83v. *Recopilación de Indias*, II, XVIII, XXVIII.

[89] Cédulas de 28.III. y 7.VI. 1629. Aguiar, *loc. cit.*, Ley XXXI.

Hasta principios de la decimoséptima centuria este aspecto complementario de la depuración de los actos del corregidor había venido involucrado dentro del juicio de residencia. En efecto, por cuerda aparte y como actuación previa a la apertura del proceso formal, el comisionado que practicaba la residencia realizaba la operación de cerrar el balance de las rentas fiscales y de los ingresos propios de la comunidad y, en general, de todo aquello que correspondiere a la gestión hacendaria del corregidor y que este hubiere tenido a su cargo durante su mandato.[90]

Este sistema reveló notables inconvenientes, derivados principalmente de que personas inexpertas en asuntos fiscales entendieran en tales liquidaciones, admitiéndose moratorias conforme al albedrío del que instruía la residencia y elevándose las apelaciones a la Audiencia, en donde se liquidaban sin conocimiento del Tribunal de Cuentas ni de los funcionarios técnicos del ramo hacendario.[91] Además, al remitirse a la Audiencia las cuentas englobadas con el juicio de residencia, ocurría que la revisión de aquellas y de este se dilataba, ora porque los oidores eludían internarse en materias poco gratas, ora porque los encartados presentaban aposta su contabilidad tan enmarañada, de forma que no se advirtiesen con facilidad sus fraudes, ora porque cuando se deducía algún reparo hallaban modos de subsanarlos con especiosos pretextos. En resolución, el fisco resultaba a la postre damnificado en todas las eventualidades.

Con la creación del Tribunal de Cuentas, establecido en Lima, era ya posible modificar este régimen, por lo menos en forma tal que se cautelaran los intereses fiscales. En 1609 se dio el primer paso, disponiéndose el desdoblamiento de los expedientes, de tal suerte que el cuaderno relativo a la gestión financiera del corregidor se remitiría junto con el expediente principal de la residencia, pero su examen y subsiguiente fallo competería al Tribunal de Cuentas. El tanto de culpa criminal que resultare por falsedades,

[90] Ordenanzas de Toledo. Capítulos 57 y 58.
[91] Cédula de 30.VIII. 1603. A.G.I. Lima, 570, Lib. 16, f. 105.

fraudes y malversaciones se pasaría a la Audiencia, a fin de que esta procediera con arreglo a derecho a sancionar dichos delitos.[92]

En 1621 se perfeccionó el procedimiento mediante la revisión por técnicos en materia de contabilidad, desvinculándose por entero la fiscalización de las rentas reales de las restantes operaciones propias del juicio de residencia. En efecto, la nueva disposición, adoptada a instancias del príncipe de Esquilache, prescribía que la rendición de cuentas se efectuaría ante los oficiales reales de la capital del partido, con independencia del juicio de residencia, pero en todo caso antes de que este se abriera públicamente. Las apelaciones y reparos que se suscitaren se ventilarían ante el Tribunal de Cuentas de Lima; si alguno de los extremos controvertidos fuere materia que hubiere que dilucidar conforme a derecho, se referiría a la Audiencia, que designaría a una sala especial, integrada por cuatro magistrados, para entender en el asunto litigado.[93]

Como anteriormente, siguieron ventilándose ante la Audiencia los autos que se promovieren por reclamaciones de particulares o de las comunidades por malversación de las rentas que cobraba el corregidor para los primeros y administraba por las segundas. Tal dualidad aparejaba el riesgo de que sobre la gestión económica de un mismo corregidor recayesen sentencias contradictorias, pues cabía la posibilidad de que el Tribunal de Cuentas, en mérito de los documentos acompañados, eximiera de todo cargo al residenciado, al paso que la Audiencia le formulara simultáneamente reparos en razón de la cobranza de aquellas rentas que

[92] Despacho del marqués de Montesclaros, de 21.III. 1609. A.G.I. Lima, 275. Cédula de 7.I.1610. A.G.I. Lima, 571, Lib. 17, f. 44. Aguiar, *loc. cit.*, Ley XXXIV. Despacho del mismo Virrey, de 13.IV. 1611. A.G.I. Lima, 30; copia en: Lima, 275, f. 475. Solórzano Pereira, ob. cit., Lib. VI, Cap. XV, §§ 23-24.

[93] Despacho del príncipe de Esquilache, de 23.IV. 1620. A.G.I. Lima, 39. Cédula de 11.VI. 1621. A.G.I. Lima, 571, Lib. 19, f. 76. *Recopilación de Indias*, V, XV, XXXIV.

V. el doctrinal de Pérez Landero ya colacionado, pp. 76-91, para la tramitación de esta parte del juicio de residencia, aplicable por igual a los corregidores de españoles como de indios.

la Corona cedía a particulares o por malversación en el manejo de los fondos propios de las cajas de comunidad.[94]

[94] Despacho del fiscal Polanco de Santillana, de 31.VII. 1663. A.G.I. Lima, 102. Así ocurrió con la residencia seguida al corregidor de Tarma, D. Andrés de Hermosilla, que aunque a su muerte dejó un descubierto de 17.000 pesos, resultaba que toda esa cantidad la adeudaba a diferentes personas y a los fondos de las comunidades. Por consiguiente, fue absuelto por lo que atañe a su responsabilidad en el manejo de las rentas fiscales; los demás acreedores quedaron sin satisfacer, pues los escasos bienes que dejara a su muerte no alcanzaban a cubrir tan crecida suma. Despacho del conde de Salvatierra, de 11.VIII. 1652. A.G.I. Lima, 56.

APÉNDICES

I
Ordenanzas de corregidores del gobernador García de Castro
1565

El Licenciado Lope García de Castro, del Consejo de S. M., Presidente de la Audiencia y Chancillería real desta ciudad de los Reyes, e su Gobernador en estos Reinos e Prouincias del Peru. Por quanto S. M. tiene dadas muchas Prouisiones, cedulas e instrucciones y hechas ordenanças para la buena gouernacion desta tierra, y conseruacion e ynstrucion de los naturales en las cosas de nuestra Santa Fee catholica y buen tratamiento y policia dellos, y asimismo tiene encargado y mandado que cerca dello yo prouea lo que uiere que conviene al servicio de dios nuestro señor y suyo y para que uos.....

1. Primeramente que biuays como cristiano de manera que con vuestra vida deys exemplo a los naturales de vuestro Corregimiento para que ellos hagan lo mesmo.

2. Item, que vos, ni otro por vos, no resgateys con los yndios de vuestro Corregimiento, so pena de priuacion de oficio, y destierro destos rreynos.

3. Item, aveys de procurar con mucho cuidado que los yndios se reduzgan a pueblos como por S. M. está mandado, para que mejor se puedan doctrinar en las cosas de nuestra sancta fee catholica, mirando la calidad y temple del lugar que sea bueno, y que tenga agua, y tierras y pastos, y montes, y para estos hareys juntar el religioso o sacerdote que tuuiere a cargo la dotrina, y los caciques y principales, y otros naturales que a uos os pareciere, y lo que ansi determinaredes, lo executareys sin dilacion alguna.

(Al margen: *En esto manda S. M. que lo haga el Audiencia consultandolo con los perlados.*

Y es necesario que si estos lo han de haser, que se les de ynstruccion particular.

Y pues se han de ocupar en mudarse y hacer pueblos de nuevo, será justo que se les suelten los tributos de aquel tiempo.)

4. Item, aueys de tener muy gran cuidado de mirar cómo se instruyen y enseñan los dichos naturales en nuestra sancta fee catholica, y de prohibilles las borracheras, y amançebamientos, e ydolatrias y entierros que hazen conforme a sus ritos y antiguas costumbres.

5. Item, aueys de tener mucho cuidado en tasar lo que los indios de cada repartimiento han de dar a su cacique, y no consentireys que el dicho cacique les lleue cosa alguna mas de lo que fuere tasado, so pena que el cacique que lo contrario hiziere, sea privado de su cacicadgo, y desterrado de la tierra, y auisareys desto a los tales caciques, y asimismo tasareys el seruicio de yndios y yndias que los tales caciques han de tener.

(Al margen: *Esto está cometido a la Audiencia y es negocio de tanta calidad que es justo que se haga con gran miramiento y rectitud. Y también se han de tasar los caciques menores.*

Y parece que conuendria mas que se hiciese en esta ciudad por las visitas, porque lo harian todo junto las personas que para ello se nombraren, y seria con grande ygualdad, y aunque en ello ouiese algun agravio, no puede ser tanto como haciendolo sesenta hombres cada uno de diferente manera.)

6. Item, hareys poner en cada repartimiento dos Alcaldes o mas de los naturales, que no sean caciques, los que a vos os pareciere que son menester, los quales juntamente con vos estando presente, y no lo estando cada uno de ellos pueda averiguar los pleytos entre los yndios sin hacer proceso por ante escriuano llamando personas de los yndios que sepan de los tales negocios, y estos dichos Alcaldes tengan sus Alguaciles indios, y solo quede por escripto la sentencia o determinacion que en ello se hiciere.

(Al margen: *En esto parece que esta bien que no sea el cacique principal Alcalde, mas que convendría que los Alcaldes, a lo menos agora al*

principio, fuesen yndios principales, porque demas que los otros yndios son gente muy pobre y de poco saber, sería grande la mudanza de que entre gente que tanto respeto ha tenido y tienen a los caciques, viniesen repentinamente a mandar a los caciques los yndios atunlunas, y agora esta bien que los elijan los Corregidores, mas también sería junto que se pusiesen regidores como su magestad lo manda y que a otro año los Alcaldes y regidores eligiesen otros Alcaldes y regidores, porque de esta manera empeçaran a tomar gusto y entender el gouierno de la Republica.)

7. Item, procurareys que entre los tales yndios pueblen españoles que sean casados y virtuosos, porque de vergüença y temor dellos dexen los dichos naturales de entender en sus ydolatrias, porque por expiriencia se vee que estando solos no las dexan de usar, y señalareys a los tales españoles solares y tierras, con que sea sin perjuicio de los naturales y comunicandolo primero con los alcaldes de los yndios y de lo que en esto hicieredes, dareys relacion al presidente y oidores desta real Audiencia.

(Al margen: *Esto en ninguna manera se deue cometer al Corregidor, ni puede auer buen efecto, porque los españoles que fueren hombres de bien, esta claro que no han de querer biuir entre yndios ni yran a ello, sino fuere para el solo efecto de tomar los solares y las chacaras que el Corregidor que fuere su amigo les diere, y los que no fueren hombres de bien, ningún buen exemplo les darán, y los buenos y los malos les haran daño, porque los han de pretender tener por sujetos y seruirse y aprouecharse dellos, con lo qual se hacen odiosos los españoles a los yndios y conuendría que nos quisiesen bien para que creyesen de nosotros lo que conuiene a su salvacion, y aunque al presente fuesen pocos los españoles que poblasen entre ellos, han de yr multiplicando y ellos y sus hijos y sus criados vernian a ocupar muchas tierras de los yndios y estrechallos y las tierras que tomasen no serian las peores, y no es bastante remedio dezir que el Corregidor ha de castigar a los que excedieren, porque si al yndio le quitan el agua con que ha de regar su chacara o le hacen traer leña, yerua o agua, o le toman otra cosa pequeña que para ellos es mucho, no podra cada dia yrse a quexar al Corregidor que estara a XV, o XX, o XXX leguas de alli.)*

8. Item, aueys de tener mucho cuidado en que los españoles que asi poblaren entre los yndios, no les tomen sus haziendas, ni les maltraten, y castigareys a los que lo contrario hicieren.

9. Item, aueys de inquirir secretamente si los eclesyasticos que estan en las doctrinas de los dichos yndios, de qualquiera calidad que sean, les han tomado chacaras, u otras heredades o ganados, oro o plata y otras cosas, o les hacen daños con sus ganados, y dareys de ello noticia a la dicha Real Audiencia o al que gouernare, para que haga a sus prelados que lo remedien y les buelvan lo que les ouieren tomado y paguen los daños que les ouieren hecho.

10. Item, no consentireys que los religiosos ni sacerdotes que estuuieren en las tales doctrinas, tengan cepos, ni açoten ni tresquilen a los yndios, ni se entremetan a castigallos por delito alguno que cometieren, porque de entremeterse a castigar a los dichos yndios de los delitos publicos que cometen, dan causa a que al tiempo que se confiessan, no se atreuan a confesar los pecados secretos que hazen, temiendo que los castigaran por ellos; y si en algo los ouieren de corregir, ha de ser por solo lo de la doctrina, y esto como correption paternal y de maestro, y no prendiendolos, ni açotandolos ni tresquilandolos, porque no den ocasion a que digan que por fuerça los ynstruyen en nuestra sancta fee.

(Al margen: *Esto se ha de entender si no fuese en delitos eclesiasticos.*

Y tambien se ha de entender en los yndios que son hombres, mas los mochachos y niños, buena y conuiniente cosa es que los clerigos y religiosos puedan castigar como a niños que enseñan.)

11. Item, no aueys de consentir que los relygiosos ni sacerdotes, ni otra persona alguna se syrba de los indios, ansi en guarda de ganados como en sus sementeras, chacaras ny biñas, como en enbiarlos con cartas de unas partes a otras, como en otras cosas, sin se lo pagar conforme a lo que la justicia tasare, y la paga se ha de hazer ante bos a los mesmos yndios y no a sus caciques.

12. Item, no aueys de consentir que los religiosos ni saçerdotes hagan de nueuo iglesias, o monasterios, o casas, ni las muden de una parte a otra sin licencia del que gouernare, segun que por S. M. está mandado, porque en esto se hace muy gran vexacion a los yndios, y dello se les sigue muchas costas y daños.

(Al margen: *Los monesterios y yglesias tiene su magestad mandado que se hagan a costa de su magestad y de los encomenderos y de los yndios, por tercias partes, y assi se deue mandar que se haga cuando se hicieren.)*

13. Item, aveys de tener muy gran cuidado en ynquirir siempre si los yndios tienen armas algunas de las de España, y por la primera vez se las hareys luego vender, y dar al dueño el dinero que por ellas dieren, y por la segunda pierdan las tales armas, y se aplique la tercia parte a la camara de S. M. y las otras dos tercias partes al denunciador y juez que lo sentenciare.

14. Item, no aueys de consentir que los yndios anden a caballo, ni en yegua con silla ni freno, so pena que el yndio que lo contrario hiziere, pierda el tal cauallo o yegua, aplicado por tercias partes de suso.

(Al margen: *Esto parece que se podria limitar, dando licencia a los Alcaldes que pudiesen andar en caballos, y lo mismo el cacique principal, y que los principales pudiesen andar en mancarrones o yeguas que no sean mas que para andar a vista del Corregidor.)*

15. Item, aveys de inquirir siempre si los yndios hazen algunas juntas apartadas, y tener mucho cuidado de saber para qué, y qué es lo que han tratado en ellas.

16. Item, aueys de tener muy especial ciudado de ynquirir secretamente qué yndios hay en cada repartimiento de vuestro Corregimiento y tener memoria en particular del nombre de cada uno, y embialla en cada un año a la dicha Real Audiencia, y de los aprouechamientos que los tales yndios tienen, con que no se entienda de los niños.

(Al margen: *En esto se han de señalar las edades de cada yndio y los oficios y si son de los que siruen al cacique, y tambien sera justo que se pongan los niños para que aya cuenta de todo y sirua para adelante.)*

17. Item, aueys de tener gran cuydado en tener poblados los tambos de vuestro Corregimiento, y puestos en ellos aranceles y hacer que los caminantes paguen a los indios todos los mantenimientos, yerua y leña y otras cosas que les dieren.

(Al margen: *En esto será justo que se mande que no se ocupen en el seruicio de los tambos más yndios de los que fueren necesarios, y que el Corregidor lo modere y tenga cuenta en ello, porque acontece que para un español que pasa de mes a mes, por algunas partes compelen a estar a la contina diez yndios y mas aguardando en el tambo, y tambien convendria que junto a los tambos se les deputasen chacaras y otras*

grangerías en que se pudiesen ocupar, como las tenian en tiempo del ynga y las tienen oy en algunas partes y que se diese orden a que se deputasen lugares que ellos llaman gatos o tianguez.)

18. Item, aveys de tener gran cuidado de aderesçar los caminos que caen en vuestro Corregimiento, y que se aderescen de forma que puedan andar rrequas por ellos y asistireys a ello a dar orden como se haga.

(Al margen: *En esto ay ordenanza que los encomenderos lo hagan de manera que haziéndolo los yndios, se les ha de descontar del tributo que pagaren al encomendero.)*

19. Item, no consentireys que los caciques ny otros yndios tengan esclavos negros ni mulatos, y los que tuvieren se los hareys vender luego por los muchos ynsultos que se ha visto que estos tales han hecho entre los yndios estando en su poder.

20. Item, terneys muy particular cuydado de echar todos los mestizos que estuuieren entre los yndios, y embiarlos a los pueblos de españoles mas cercanos, para que alli siruan y aprendan oficios y no anden como andan vagamundos dando mal exemplo entre los dichos yndios.

21. Item, entendiendo la gran costa que se sigue a los yndios pobres en que sus caciques vengan a las Audiencias a seguir los pleytos de los dichos yndios que consigo traen, y hazen a los otros andar siempre yendo y viniendo a traer prouision y bastimentos para ellos, de que se causan muchas muertes, y los dichos caciques viendo el prouecho que dello se les sigue, lo toman por grangeria y les leuantan mas pleytos de los que tienen, no aueys de consentir que cacique alguno ni principal venga a seguir tales pleytos, sino que tan solamente embien dos yndios de los mas sufficentes que les pareçiere.

22. Item, aveys de tener especial cuidado que los encomenderos no maltraten a los naturales, ni les lleuen mas de lo que les está tasado, ni consientan que les conmuten a dinero las cosas de trigo y mayz y otros mantenimientos que por la tassa les esta mandado dar, dandose los tales mantenimientos en sus tierras.

(Al margen: *Aquí parece que se da a entender que si fuere de las cosas que no se dan en su tierra, podrá el Corregidor hacer conmutación dellas,*

y en esto su magestad tiene mandado que no las paguen, y assi no se ha de hazer conmutacion, y el Corregidor de ninguna manera la puede hacer, sino el Gouernador o el Audiencia.)

23. Item, terneys especial cuidado que cada yndio en particular tenga en su poder memoria de lo que le cabe a pagar, y le dareys a entender cómo sus caciques, ni principales, ni el encomendero, ni el que los doctrina les puede lleuar mas de aquello, ni echalles otra deRama alguna, y que lo que mas ganaren o tuuieren, sera suyo propio de cada uno, porque entendiendo que no les han de llevar sus haziendas, como hasta aquí se ha hecho, se combidaran a trabajar.

(Al margen: *Esto es muy bueno y muy sustancial, mas no puede auer efeto hasta tanto que los caciques esten tasados y se haga de todo lo que los yndios dan en muchas cosas, un tributo y haya caxa de comunidad.)*

24. Item, aueys de tener especial cuidado que los yndios no anden holgacanes, y los que fueren oficiales trabajen en sus oficios y que todos ellos hagan sementeras, y en esto se ha de tener mucha diligencia, porque de no hacerse ansi, se siguen muchos insultos de que nuestro señor es deseruido.

25. Item, aueys de tener gran cuidado si entre los dichos indios ay algunos que usen de oficios de sacerdotes conforme a sus ritos antiguos, y procurareys de echallos de la tierra por el mucho daño que hacen entre los naturales.

26. Item, procurareys de ynformaros secretamente si en vuestro Corregimiento ay algunos ganados dedicados al Sol, o que ayan sido del ynga, y si los ouire, auisareys dello al que gouernare para que prouea sobre ello lo que conuengra.

(Al margen: *Estos ganados (si algunos ay), eran para pagar dellos tributos y pues que se paga, no hay que tratar dello, y sería causar mucha alteración al los yndios si dello se tratase y hacer que lo escondiesen y lo echasen a perder, como lo hicieron quando entraron los españoles viendo que se los tomaban.)*

27. Item, auyes de tener cuidado de saber si en el distrito de vuestro Corregimiento ay minas, o las has auido y las tengan encubiertas los naturales, temiendo que se las quiten, y si hallaredes

ser ansi, les asegurareis que no se las quitaran queriendolas ellos labrar para si; y lo que sacaren dellas sera suyo pagando el quinto a S.M.; y procurareys con ellos que las labren de su voluntad, y si no las quisieren labrar, dareys noticia dello para que se de orden cómo se labren.

28. Item, aveys de procurar mucho con todos los yndios que vivan politicamente.

29. Otrosí, aveys de tener cuidado de andar siempre toda la tierra de vuestro Corregimiento, sin estar de asiento en cada repartimiento sino el tiempo que fuere necesario para el despacho de los negocios que ocurrieren y para defender a los yndios pobres de sus caciques y principales y de los servicios y bexaciones y prisiones que les hacen los que los doctrinan.

30. Item, no aveys de recibir dadiua, ni promesa, ora sea de comer, ora sea de otra cosa, en poca ni en mucha cantidad, de los yndios, ni otras personas de vuestro Corregimiento, ni seruiros dellos sin pagarselo, so pena de boluello con el quatro tanto.

31. Otrosí, porque conuiene que vos el dicho Corregidor sepays lo que haueys de hazer guardar cerca de las tasas que se hicieren en los repartimientos de vuestro Corregimiento, aveys de mandar lo primero que cada yndio sepa en particular qué es lo que ha de dar a su cacique, y qué es lo que ha de dar al Rey o al encomendero, y qué es lo que le cabe de vuestro salario, y de las otras cosas que se suelen y acostumbran repartir para gastos comunes, porque no ha de hauer mas de un repartimiento, y la paga que se ouire de hacer al tal cacique, se haga por cada indio ante vos si estoviereses en el repartimiento al tiempo que se hiciere, y si no estouieredes, ante el sacerdote de la doctrina y ante un Alcalde de los yndios; y si el sacerdote no se hallare presente, se pueda hacer la dicha paga ante un Alcalde de los indios, y lo mesmo se haga en las pagas que se hicieren de los tributos que han de dar al Rey o al encomendero, y desto hareys sacar lo que estoviere tasado para la doctrina y lo hareys echar en una arca que ha de auer de comunidad, de la qual aya tres llaves, la una tenga el que doctrinare, y la otra el cacique y la otra uno de los Alcaldes de indios, por manera que esto de la doctrina ha de quedar en la dicha arca, sin que venga a poder de

los oficiales reales ni del encomendero, y lo mesmo se ha de hacer en la paga que al tal indio cupiere a pagar para los gastos de los comunidad y salario de vos el dicho Corregidor, y esto se ha de echar en la mesma arca aparte, para que se saque por su quenta y razon y no se pueda echar otro repartimiento alguno para la dicha comunidad entre los dichos yndios, sin que primero vos veays la quenta y razon de lo que se ha repartido y en qué se ha gastado, y qué nescesidad hay de echarse otro repartimiento, y quánto será menester, y auisareys dello a la Audiencia, y lo que cada uno de los dichos yndios pagare de lo susodicho, y quánto para cada cosa y quede assentado en un libro al tiempo que se hiciere la paga, para que se entienda lo que cada uno paga, y se pueda ver si le han lleuado cosa alguna demás de lo que estaua repartido, y en esto terneys muy especial cuidado.

(Al margen: *En quanto a esto, paresee que estando como está mandado que el Corregidor lleue dos tomines de cada yndios tributario, si él ouese de declarar quáles y quántos son tributarios, sería hazerle juez en causa propia o en que pretende ynterese, contra lo que Su Magestad tiene proueido y mandado en las ynstrucciones que dió al conde de nyeva y comisarios, donde mandó que estas cosas se hiciesen con parecer de personas que no pretendan ynterese.)*

Y los que lo ouieren de hazer, han de lleuar ynstrucción particular de quáles yndios son tributarios, y su magestad tiene mandado que en el tributar se guarde la orden que el ynga tenía, que era muy conforme a derecho y razón, y lo que Su Magestad después ha mandado, que es en esta manera: que en una casa no se cuente mas de uno por tributario, aunque tenga muchos hijos, mugeres, y hermanos, y hermanas, como no sean casados, y que los que tuuieren casa de por sí, aunque no sean casados, se cuenten por tributarios desde XX años hasta XLV que ellos llaman «aucacamayos», y que ninguna muger se cuente por tributaria ni pague tributo alguno. Y no se ha de tener consideración a que los mismos yndios digan que de menos edad y de más pagan tributo, y que también pagan algo las mugeres, porque demás de que esto será para ayudar a los que son tributarios (por lo qual los que tienen hijos y mugeres se llaman ricos y los que no tienen parientes

se llaman pobres). Y si otra manera se hiciese sería agravio y nueva impusición que los caciques o otras personas habrán impuesto injustamente, y de los susodichos se han de sacar los que se han casado antes de la dicha edad de XX años, porque el ynga no casaua ni consentia casar ningun yndio hasta que ouiese XX o XXV años, y muchos hasta XXX, y el casarse ellos por biuir bien y escusarse de pecado tomando consejo de los cristianos no les ha de ser causa de que antes sean tributarios. También se han de sacar destos los caciques, principales, y sus hijos, y las segundas personas y caciques de guarangas que llaman de mil yndios, y los yndios del seruicio destos, porque harto tributo es seruir a los dichos caciques, y assi los manda escussar del tributo Su Magestad, como parece por las cedulas de encomienda que el marques don francisco Pizarro dio, y despues el presidente Licenciado gasca. Asimismo parece que sera justo que se escusen de tributo los caciques de pachaca, y los alcaldes el año que fueren Alcaldes. Y en quanto a los caciques no se puede escusar esto, porque los yndios a ellos sujetos les dan tributo para que se sustenten y les pueden dar menos aquello que ellos auían de pagar de tributo, que es como si lo pagasen, y parece que es justo que se les haga aquella honra por el oficio y porque assi ha sido y es costumbre.

En lo que toca a la caxa de la comunidad, parece que no se puede hacer, si primero no se reducen a pueblos y se hace justicia dellos y se tasen todos los tributos que han de dar para su magestad o para el encomendero y para los caciques, y para la doctrina y para sustentar los tambos, caminos, puentes, yglesias, y otras muchas cosas, porque (como el Capítulo dice) ha de ser todo un tributo, y si se hiciese tasa o recogimiento de por sí, demás del tributo que agora pagan, sería grande escándalo y vexación para los indios, y lo mismo sería si se tratase de qualquier cosa de lo susodicho, pervertiéndose la dicha orden.

Asimismo parece que el tributo que se ha de señalar a cada yndio ha de ser suficiente para pagar todo lo susodicho y que quede para las necesidades públicas, y así por ninguna vía el Corregidor, ni otro, no ha de poder hacer ni consentir hacer derrama, y si se hubiese de hacer, haía de ser consultándolo primero con el

gouernador y dando ynformación de la necesidad, pues en Castilla se requiere licencia del Rey. Otras muchas cosas ay que mirar y en qué dar orden en la caxa de la comunidad, y según el orden que en ellas se diere, se ha de proveer, porque se han visto muy diferentes órdenes y en este Capítulo no se declara la que se ha de tener.)

32. Otrosí, terneys mucho cuidado de ynquirir y saber qué ganado o tierras o otras haciendas tengan los dichos yndios para sus comunidades, y no aveys de consentir que los caciques, ni principales, ni los encomenderos, ni los que los dotrinan, vendan ni gasten ni disipen las dichas cosas, si no fuere en lo que conuiene a la nescesidad publica de toda la comunidad de los dichos yndios y lo que desto se ouiere de gastar para dichas necesidades de la dicha comunidad, sea con vuestro parescer y del cacique y de los Alcaldes de los indios y lo que de otra manera se gastare, hareys que el dicho cacique o personas que le gastaren, lo paguen y bueluan a la dicha comunidad, y no consentireys que se gaste en cosa que no aproueche a todos en comun, por manera que todos en general, pobres y ricos, reciban prouecho dello, y los gastos que se ouieren de hazer, ha de ser de los frutos y rentas de las haziendas y no de la propiedad, y si fueren ganados, de los multiplicos, quedando siempre en pie el hato del tal ganado.

33. Item, haveis de tener quenta con saber y aberiguar si los caciques y principales agrauian a los indios particulares de los repartimientos en los pastos y abrevaderos, heredades y montes, prefiriendo en los aprovechamientos dellos a sus hijos y parientes y principales, y pribando de los tales aprouechamientos a los yndios pobres y particulares y prouereys que haya igualdad en ello.

34. Item, sabreys qué indios yanaconas y atunlunas tienen los caciques en los repartimientos, que no son naturales dellos sino venidos de otras partes, y si estos tales yanaconas se aprouechan de las tierras, montes y pastos del repartimiento, sin contribuir en los tributos y dareys orden cómo los tales yanaconas se empadronen en el quipo del tributo para que contribuyan con los demas o salgan del repartimiento.

35. Item, sabreys quáles tierras heran las del Ynga o del sol, la labor de las quales y beneficio dellas era el tributo de los yndios en

el tiempo del ynga, y dareys orden cómo los caciques no tomen para sí las tales tierras, sino que sean de la comunidad para pagar sus tributos.

36. Item, sabreys si en el seruicio de los tambos o en el llevar el tributo a los encomenderos o en los yndios que se dan para cargas a los caminantes, los caciques y principales agrauian mas a unos ayllos que a otros, por rrelebar a sus parientes y principales, y dareys orden cómo en esto se guarde ygualdad y no sean unos más agrabiados que otros.

37. Item, estareys advertido que los caciques suelen poner en los tambos yndios principalejos y mandoncillos, para que tomen a los yndios que sirben los tambos o se cargan, lo que ganan, y prouеereys que no tengan los tales mandoncillos para el dicho effeto, ni tomen a los dichos indios lo que ganan con su trabajo.

(Al margen: *Justo es que no los tengan para este efecto, mas para que el tambo esté poblado y abastecido, no se puede escusar que no tengan mandoncillos que los mande.)*

38. Item, porque en algunas partes y prouincias los yndios suelen tener yndias en los tambos que biuiendo mal y usando mal de sus cuerpos con los que pasan ganan dinero, so color de decir que no pueden pagar los tributos, prouеereys con gran rigor que cese lo susodicho y castigareys a los que lo hizieren y no consentireys que por ninguna via haya las tales yndias para el dicho effeto.

(Al margen: *También es justo que se mande que los Corregidores ynformen si es verdad que los yndios tienen la necesidad que dicen para que se remedie.)*

39. Item, no aueys de consentir que los clerigos o Religiosos que estan en las doctrinas echen derramas ni repartimiento alguno a los yndios, ni que hagan chacaras so color de que echen el dicho tributo, o hazen las dichas chacaras para ornamentos y frontales y musica para las yglesias, y lo que fuere menester para esto se gaste del arca de la comunidad con parescer de vos el dicho Corregidor y del cacique y de los Alcaldes, y no de otra manera.

(Al margen: *Estos ornamentos los han de dar los encomenderos.)*

40. Item, no aueys de consentir que los mestizos, ni mulatos, ni yanaconas ni otras personas que los religiosos o clerigos que estan

en la doctrina lleuan consigo, sean alguaziles, ni anden a buscar amancebados, ni consintays que los tales sacerdotes que entienden en las doctrinas puedan poner alguazil alguno, y terneys especial cuidado de castigar a las tales personas que por mandado de los tales sacerdotes usan de los dichos oficios de alguaziles por los muchos daños e insultos que se ha visto que los tales alguaziles han hecho.

41. Item, despues que ubieredes tasado lo que el cacique ha de llevar de sus indios y seruicio que ha de tener, embiareys la tasa que se ouiere hecho al tal cacique al Audiencia, para que en ella se mande lo que se debe hazer, y en el entretanto la executareys, y no consentireys que el tal cacique lleue cosa alguna mas de lo que le ouieredes tasado, so las penas que arriba estan puestas.

(Al margen: *Esto esta dicho en el Capítulo 5.)*

42. Item, terneys especial cuidado que en cada repartimiento de los de vuestro Corregimiento, los yndios del tengan sus depositos de trigo y mayz y otros bastimentos, para que quando se ofresciere alguna nescesidad se puedan socorrer dellos y terneys mucho cuidado de que los dichos depositos se Renueven por manera que siempre esten en pie para quando subcediere algun año de necesidad.

(Al margen: *Esto ha de ser la caxa de comunidad, porque como ha de haver una caxa en que esté el dinero, assimismo ha de auer una casa con sus aposentos cerrados, en que estén los bastimentos y comidas, y han de ser en tanta cantidad, que puedan ayudarse dellos para dar a los pobres en tiempo de necesidad.)*

43. Otrosi, procurareys de dar orden cómo en cada repartimiento aya un hospital donde se tenga cuidado de curar los indios pobres que hobiere, y por allí pasaren, y en esto procurareys que haya la mejor orden que ser pudiere en el seruicio del dicho hospital y cura de los dichos yndios pobres.

(Al margen: *Esto asimismo se ha de sustentar de mandas que para ello se hicieren graciosamente, y de la caxa de la comunidad, porque de otra manera parecería otro tributo.)*

44. La jurisdicción que se os da y aueys de tener, es que ansi entre yndios con yndios como entre españoles y yndios y entre

españoles con españoles, podays conocer de todos los casos cebiles y criminales que acontecieren en vuestro distrito y las apelaciones dellos han de yr ante el Corregidor de la ciudad en cuya jurisdicción esta el dicho vuestro Corregimiento, o a la real audiencia desta ciudad, donde mas quisiere el que apelare, con que no sea en pribar algun cacique de su cacicadgo, que en tal caso lo aueys de remitir a la dicha real audiencia como por su magestad esta mandado.

(Al margen: *En la comisión parece que se les manda a los Corregidores que no hagan procesos entre yndios, y esto parece que se deve entender procesos ordinarios como lo dice la nueva ley, mas procesos sumarios no se pueden excusar, si no fuese en casos muy livianos, en los quales bastaría escreuirse la sentencia.)*

45. La jurisdicción que han de tener los Alcaldes de yndios que estuvieren puestos en cada repartimiento, es que puedan conoscer entre los mismos yndios de todas las causas cebiles y criminales que entre los tales yndios acontecieren, con que no sea a pena de muerte o mutilación de myembro, que en tal caso prenda los delinquentes y los remyta a vos el dicho Corregidor, y si algunos españoles cometieren algun delito, asi entre españoles como con yndios, o tomaren alguna cosa a algunos yndios, los puedan prender y enviar ante vos para que los castigueis.

(Al margen: *Esto de prender los Alcaldes de yndios o los españoles, parece que por agora sería inconveniente, porque para hacerlo, tendrían necesidad de juntar muchos yndios, y sería para ellos inquietud y alboroto, y así no lo vendrían a hacer si el Corregidor no se lo mandase.)*

Ansimismo, se deue declarar en qué han de entender los caciques y qué cosas pueden mandar y hacer, y cómo les deuen respetar y obedecer todos los yndios a ellos sujetos, porque de otra manera sería hacerles agrauio y que los repartimientos se hiciesen behetrías.

Todo lo qual que dicho es, mando que guardeys y cumplays como cosa que tanto ymporta y en ello vos encargo la conciencia y descargo la de su magestad y la mía en su Real nombre.

II
Ordenanzas complementarias del virrey Toledo 1579

Don Francisco de Toledo, Mayordomo de Su Magestad, su Visorrey y Gouernador, Capitán General en estos rreynos y prouincias del Piru y Tierra firme, Presidente de la Audiencia rreal desta ciudad de los rreyes / Por quanto en las ynstruciones que yo he dado a los coRegidores de los naturales deste rreyno para el usso y exercicio de sus oficios les tengo hordenado y mandado que tomen quenta a los coRegidores sus antecesores de la que a sido a su cargo, y particularmente de los caxas de comunidad y de lo que en ellas a entrado assi de los tributos de tassas y bienes de comunidad que pertenezcan a los dichos yndios en qualquier manera como de qualesquier otros pesos que están mandandos depositar en las dichas caxas de faltas y ausencias de doctrina y de la fabrica e ospitales y de lo que está aplicado para los salarios de los Corregidores y de los letrados, defensores e procuradores que les tengo puestos en tanto beneficio e utilidad suya y de sus bidas y haziendas, como se declara en los capítulos de la nueva tasa que sobrello hablan, y si en lo uno y si en lo otro han tenido el rrecaudo que en tal rrazon a convenido y que me embíen particular relacion dello y lo pongan en las rresidencias que les tomaren, como se les hordena y manda en las dichas ynstrucciones. Y porque por algunas rresidencias que se han tomado me consta que los dichos Corregidores no enbian la dicha relacion como conuiene ni se toma la dicha quenta por la horden que se les manda y conuiene proueher en ello de manera que lo susodicho se haga con la claridad y uerdad nescesaria, atento a lo cual, hordeno y mando a uos los dichos Corregidores de los naturales a quien e proueydo y proueyere de aqui adelante para los dichos effetos e a cada uno e qualquier de bos en vuestro partido e Jurisdicion, que demas de lo que por las dichas ynstrucciones, prouisiones y comisiones y títulos de vuestros ofi-

cios se ordena y manda cerca del tomar la dicha quenta, guardeys en ella y en lo demas que se os adbierte y manda por esta mi probision e ynstrucion, los capítulos e hordenanças del tenor siguiente:

1. Primeramente, que luego que llegaredes a los dichos vuestros distritos, auerigüies y sepáis si los Corregidores vuestros antecesores, tienen fechas las caxas de comunidad que les esta hordenado y mandado que tengan por las nueuas tasas y entregadas las llaues a las personas que las deuen tener y si en las dichas caxas tienen los apartamientos y libros que les está mandado que tengan, donde se meta y asiente la tasa que cobran e todo lo demas que entrare y saliere de las dichas caxas, y veréis y auerigüaréis si los dichos Corregidores an fecho, cumplido y executado todo lo susodicho ansi, e no lo auiendo fecho, les haréis cargo y procederéis contra ellos conforme a las culpas que tuuieren. Y si no tuuieren fechas las dichas caxas y libros, mando que vos las hagáis y tengáis fechas y acauadas dentro de un mes de como acauaredes de tomar la rresidencia, so pena de dozientos pesos de oro, la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mytad para el ospital del pueblo o rrepartimiento donde lo susodicho acaesciere, la qual dicha pena mando se execute en las personas y bienes de los que no lo cumplieredes por los Corregidores que despues os tomaren la dicha rresidencia o por la persona que yo para ello embiare y vos los dichos Corregidores pondréis en las Residencias que tomaredes lo que hallaredes sobre lo susodicho y de cada cosa y parte dello, demas de lo que pusieredes en la dicha rresidencia.

2. Y el modo que aueys de tener vos los dichos Corregidores en el tomar la dicha quenta de las dichas caxas de comunidad es el siguiente: Que hauiendo fecho la computacion y quenta del tiempo que los dichos Corregidores vuestros antecesores an usado sus oficios, desde el primer tercio que fué a su cargo la cobrança de las nuevas tasas de los repartimientos de sus distritos hasta el ultimo tercio que fue a su cargo la cobrança de las que a de ser conforme al tiempo en que dexaren el uso de los dichos oficios e que uos les començaredes a tomar la dicha residencia, les hareys cargo de toda la tasa de cada rrepartimiento por entero, ansi de lo que en plata o

oro como de la rropa, ganados, comidas o otras cosas que por la nueua tassa fueren obligados a pagar los yndios del, y fecho el dicho cargo, con distribucion de lo ques de cada cosa, le pedireis la quenta y rrazon de la cobranza de los tributos de cada rrepartimiento, aueriguando y sauiendo con toda uerdad y claridad si los an cobrando por entero o no o si an cobrado más cantidad de lo que sumare la gruesa de la dicha tasa y de lo que contra ellos constare, les hareys alcance.

3. Fecha y líquida la cuenta de lo que pareciere auerse cobrado de tasa de cada uno de los dichos rrepartimientos, les haréys cargo de por sí de lo que se aplica para la paga de los salarios de los sacerdotes de las doctrinas y aueriguareys si lo susodicho se metió primero y antes que se pagase a los dichos sacerdotes en la dicha caxa de comunidad, no se lo admitiendo en descargo si no constare auerse metido primero que della se pagó a los dichos sacerdotes tiniendo presentacion mia de las dichas dotrinas e no de otra manera; y si a los tales sacerdotes ante todas cosas se les descontaron de los dichos salarios las ausencias o fallas del tiempo que hizieron e no suruieron las dichas dotrinas e todo lo demas que ubieren sido a cargo a los yndios de seruicios y comidas o que por prouission o decreto mio yo les aya mandado descontar a pedymiento de los dichos yndios o en otra manera, e si a los sacerdotes qe no sauen la lengua les descontaron lo que por las presentaciones está hordenado por no sauer la dicha lengua y si lo que montare todo lo que ubiere de lo susodicho está metido y depositado en las dichas caxas de comunidad y lo ha estado siempre después que se cobró, asentando en el dicho libro con distincion lo que procede de cada cosa y lo que contra lo susodicho halláredes que los dichos Corregidores han fecho o pagado, no se lo rresciuiréis ni pasaréis en quenta, so pena que no lo haziendo y cumpliendo así se cobrará de uos y de vuestros bienes e hazienda.

4. Yten, les hareys cargo de por sí de lo que montare lo que por la dicha nueua tassa queda aplicado para la fábrica de las yglesias de cada rrepartimiento y si lo que montare está metido en la dicha caxa de comunidad y si se ha distribuido y sacado della, juntamente con las dichas faltas y ausencias de dotrina, en rreparo de

los hornamentos e cosas nescesarias al culto diuino como por las nueuas tassas está mandado, con parescer del sacerdote e cacique; y si las tales cosas en que se ouiere gastado an sido necesarias o no, e no lo hauiendo sido o no lo hauiendo cobrado, no le resciuireis ni pasareys en quenta e lo cobraréys de sus personas y bienes, so pena que será a vuestra culpa e cargo, demás de caer en pena de dozientos pesos de oro, la mytad para la camara e la otra mytad para el ospital de los yndios.

5. Yten, les aueys de hazer cargo distinto de por sí de lo que monta lo que se aplica para los ospitales del dicho rrepartimyento y si se ha metido todo en la dicha caxa de comunidad y gastádose en el beneficio, cura, regalo y aprouechamyento de los pobres enfermos que ouiere en el dicho ospital.

6. Otrosí, les aueis de hazer cargo distinto y apartado de lo que se aplica para los salarios de las Justicias, defensores, letrados y procuradores y para los demas efetos conthenidos en el capítulo de la nueua tasa, y aueriguareys y sabreys si se ha metido todo en dicha caxa de comunidad y si está en ella, y executareys los alcances que hiziéredes e ynquirireys y sabreys si lo han traydo todo o parte dello o alguna otra cosa de lo que se manda depositar e meter en la dicha caxa de comunidad, fuera della en algunos tratos, rresgates y grangerias, o si lo han prestado a alguna persona, sin horden ny mandamyento mio, castigando con mucho rigor a los que lo ouieren fecho, como se os manda por las dichas buestras ynstrucciones y comisiones e executando las penas en que ouieren yncurrido e cobrándolas de sus personas e bienes so pena que serán a vuestra culpa y cargo y se cobrará de buestras personas e bienes o de buestros fiadores.

7. Yten, les hareys cargo de lo que montaren los salarios que se manda dar a los caciques y principales y aueriguareys si les an pagado o dexado de pagar alguna cossa e por qué causa, o si consintió que los dichos caciques cobrasen y se pagasen de su mano sin que entrasen primero los dichos salarios en la dicha caxa y constase auerse cobrado toda la gruesa de la dicha tasa como está mandado y si se pagaron los dichos salarios quedando todauia deuiendo los yndios tributos rrecagados y lo que desto ouiere no

se lo rresciuireys ni passareys en quenta y cobrareys de los dichos Corregidores y de sus bienes y fiadores lo que en ellos se montare.

8. Yten, os ynformareys y aueriguaréis si los dichos Corregidores cobraron los salarios que por mí les están señalados con los dichos oficios antes y primero que cobrasen y hiziesen cobrar toda la gruessa de la tasa o tributos de sus distritos y distribuydola y rrepartidola dando a los encomenderos lo que por ellas les resta y pertenece e cobrando y metiendo en la dicha caxa de comunidad lo que se manda meter en ella para los dichos efetos de suso rreferidos y a los que hallaredes auer cobrado el dicho su salario sin auer enterado e cobrado enteramente la gruesa de las tasas de su distrito e cumplido todo lo que son obligados conforme a lo que por mí esta proueydo y hordenado por las nueuas tasas, cobraréis de sus personas y bienes y lo metereys en la dicha caxa de comunidad lo que se entiende que cupiere del dicho salario del rrepartimyento que no ouiere cobrado la tasa enteramente y de solamente del año e tercio o del tiempo que no se cobro la dicha tasa y quel dicho Corregidor dexo de cumplir lo que hera obligado.

9. Otrosí, haréys cargo a los dichos Corregidores de todos los bienes de comunidad que ouiere en cada rrepartimiento y de la plata que dellos ouiere procedido y si se ha metido en la dicha caxa de comunidad y asentado en los dichos libros que en ellas an de auer por quenta aparte o a cuyo cargo a estado o en que se a conuertido y distribuydo, no admitiendo en descargo y data lo que se ouiere gastado y distribuydo contra la horden que tengo dada, executando los alcances en los dichos Corregidores e personas a cuyo cargo ouieren sido los dichos bienes de comunidad y en sus fiadores y me embiareys particular rrelacion de la quenta que tomaredes de los dichos bienes, asi como al administrador de los bienes de comunidad que Reside en esta ciudad, y haureis advertido de hazer el dicho cargo con distincion de lo que sea cada cosa y de que vos no aueis de consentir que gasten ni distribuyan cossa de aquello que por prouissiones y hordenanças mias estuuiere mandado y se mandare adelante, so pena de que no se reciba en quenta y sera a vuestra culpa y cargo lo que de otra manera se gastare y consumiere.

10. Y porque yo tengo proueido y hordenado que a nenguno de los sacerdotes questuuieren en las doctrinas e conversion de los yndios, sin presentacion de su magestad o mia en su real nombre, se les pague sus salarios y en el Obispado del Cuzco por la distancia que ai de aquella ciudad a esta tengo tratado con el señor Obispo e prometydo que quando acontezca que bacare alguna dotrina por muerte del sacerdote que la tuuiere o por sentencia de priuacion de la tal doctrina al dicho sacerdote que contra el diere su señoria o sus vissitadores e prouissores, auiendo sacerdotes, clerigos o rreligiosos que no estén ocupados ni presentados en otras doctrinas o curatos que proueer en las que assi vacaren, entretanto que yo presento a ellas en nombre de su magestad sacerdotes, que su Señoria los ponga e nombre para ellas, entretanto que a los que su señoria pusiere se les pagará su salario como si tuuiesen presentacion mia, con tanto que no sea por mas tiempo de quatro messes y si no uviere sacerdotes, clerigos o rreligiosos sin dotrinas pueda seruir en el dicho entretanto que se encargue la dicha dotrina que vacare, el sacerdote questuuiere en la doctrina mas cercana y para que tenga mas cuidado de solicitar y dotrinar los yndios de entrambas dotrinas, se le paguen por esta rrazon cient pesos mas del salario que tuuiere con su doctrina de lo que queda aplicado para la dicha dotrina vaca, como lo tengo hordenado en la nueua tasa. Estareis aduertido vos los dichos Corregidores cada uno en vuestro distrito que lo susodicho se guarde y execute assi solamente, sin que en las dichas dotrinas que assi vacaren ayáis de pagar ni paguéis a los sacerdotes que fueren eletos si dexaren otras dotrinas y sin que estuuieren presentados e luego como vacaren las dichas dotrinas me daréis avisso dello e porqué causa estan vacas e qué sacerdotes las tenían e lo que entendiéredes de su suficiencia y lo mismo de los sacerdotes que su señoria o sus vicarios nombraren entretanto en las dichas dotrinas.

11. Y porque tengo fundada e dotada una cátedra de lengua general de los yndios en la Universidad que se a fundado en esta ciudad para que los sacerdotes que uvieren de dotrinar los naturales la sepan y entyendan primero que sean proueidos como medio tan nescesario para su conuersion y que los sacerdotes que estan en las dichas dotrinas aora vengan a ser examinados a la dicha

Universydad dentro del término que les tengo puesto y en los demas obispados a los tiempos que les tengo señalados para que los sacerdotes que no supieren la lengua sean expelidos de sus dotrinas y se prouean otros en su lugar que la sepan e lo que mas conuenga, estareys advertido de darme auisso e ynformar con secreto si los dichos sacerdotes de las dichas dotrinas que estan proueydos o se proueyeren saben la dicha lengua y si la saben para poder administrar los santos sacramentos solamente o si la saben para les poder administrar e predicar y el fruto que hazen en sus doctrinas para que yo prouea en ello lo que al seruicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien de los yndios y su conuersion mas conuenga, lo qual cumplireys so pena de que en la rresidencia que se os tomare será uno de los más ymportantes cargos que se os hizieren para ser castigados por ello.

12. Y por quanto estoy ynformado que los visitadores eclesiasticos que se proueen por los Obispos e perlados en las vissitas que hazen condenan en penas pecuniarias a los yndios y anda esto contra cedulas expressas de su magestad y en las dichas visitas se detienen mucho tiempo en cada lugar e rrepartimyento y llevan consigo mucha gente e caualgaduras, que todos comen y se sustentan a costa de los dichos yndios, de lo qual Resciben muncha bexacion, por ende bos mando que notifiqueys e rrequirais a los dichos vissitadores eclesiasticos que fueren a vuestros distritos que no echen las dichas penas pecuniarias ni consentireys que las lleuen ni cobren de los dichos yndios, guardando e cumpliendo en todo la cedula de su magestad que para ello y para notificarse se os entrega un traslado autorizado della y en quanto al «camarico» y rraccion y seruicio que lleuan a los dichos yndios el tiempo que se ocupan en la dicha vissita sin embargo de que de derecho no se lo pueden lleuar por ser legos ni sean obligados a su sustento, pero porque los vissitadores hagan la vissita con el cuidado y diligencia que conuiene al seruicio de dios nuestro señor bien e utilidad de los dichos yndios y de su conversion y enseñanza xpna, e por otros rrespetos e pias causas concernientes al bien de los dichos naturales, permyto y mando y tengo por bien que entretanto que otra cosa no paresciere proveerse, sin que por ello los dichos vissitadores sea uisto adquirir ni adquieran derecho en posession

ni por otra causa, que por tiempo de quatro dias en que parece que podran concluir con la visita de cada pueblo por lo que a los yndios tocare, se les de rracion por los dichos yndios del dicho pueblo donde cada uno estuuiere para su sustento doze gallinas y dos carneros de Castilla, dos hanegas de maiz y una de harina de trigo, si lo ouiere e no lo hauiendo otra hanega de maiz por ella, y en los dias que no fueren de carne, en lugar de los carneros y aves, les daran veynte y quatro hueuos cada dia e quatro libras de pescado fresco si lo tuuieren, lo qual se les de de los bienes de comunidad del tal pueblo y entiendase lo susodicho en las visitas que hizieren de los pueblos de quinyentos yndios tributarios y de alli para abaxo en que parece podran visitar lo que a ellos toca en los dichos quatro dias, y en los pueblos que tuvieren mas de quinyentos yndios hasta myll se les de otra tanta rracion por otros quatro dias más si los estuuiere, y assi mismo se les de yerua para seys cavalgaduras y la leña que ouiere menester para su cozina y si ouiere menester algunos yndios de seruicio o otra cosa mas de lo susodicho para su sustento lo an de pagar a los dichos yndios a los precios que se tuuiere hordenado y lo mismo si estuuieren mas del dicho tiempo en cada pueblo en lo qual tendreys vos los dichos Corregidores particular cuydado de que se execute y cumpla asi, so pena que si consintieredes a los dichos visitadores que lleuen mas de lo aquei conthenido sin paga, se os hara dello cargo en la rresidencia que se os fuere a tomar e se cobrara de vuestras personas y bienes con el quatro tanto.

13. E porque los dichos visitadores suelen hazer y hazen munchas condenaciones a los sacerdotes de las dotrinas para los indios de agrauios que les an fecho y de cosas que le son a cargo y les deuen y si apelan de las sentencias despues, no se siguen ante el perlado o uienen a se componer en las demas condenaciones que les hazen y dexan de hauer los dichos yndios en lo que les pertenesce, hauéis de tener muy particular cuydado de saber e ynquirir qué rrestituziones se mandan hazer a los dichos yndios y de que siendo posible se las entreguen luego o se deposite la condenacion en la caxa de comunidad rrequiryendo y exsortando a los dichos visitadores que lo hordenen y manden asi, y no lo proueyendo no pagaréis al tal sacerdote que ouiere de auer de su dotrina, hasta que por testimo-

nio os conste de la sentencia que se diere por el perlado e Juez de apelacion y se pague a los yndios lo que por ella determinare que se les deue y auisareys luego como el dicho visitador hiziere la dicha condenacion al protetor de la ciudad de la catedral donde rresidiere el dicho perlado y se ubiere de seguir la apelacion para que en nombre de los yndios salga a la dicha causa y la siga, aduirtiéndoles uos los dichos Corregidores de lo que conuiniere para ello y de las condenaciones que assí se mandaren hazer por los dichos uissitadores me daran avisso a mí, embiándome si fuere posible un traslado de las sentencias que contra ellos dieren, todo lo qual haréis so pena de cinquenta pesos de oro por cada vez aplicados para los ospitales de los dichos yndios.

14. Y porque estoy ynformado que las nueuas tassas y ordenanças e las que tengo dadas para el gouierno de los yndios e de sus comunidades y otras prouissiones y decretos mios que tengo dadas para el dicho efeto no se leen ni publican de manera que vengan a noticia de todos los que las deuan cumplir y en cuyo beneficio se an proueydo y ordenado, ordeno y mando que cada quatro meses las hagays publicar en lengua española e de los yndios en las caueceras de los rrepartimyentos de cada distrito en un dia de fiesta quando aya mas concurso de gente en presencia de los sacerdotes y demas personas que se pudieren hallar presentes, para que los yndios entiendan una y munchas veces lo que tengo proueydo para su buen gouierno utilidad y prouecho y lo que an de pagar de tasa y los sacerdotes y demas personas que hallaren presentes ansi mismo para que puedan testificar y advertir de como usays los dichos oficios y lo que dexaredes de cumplir y guardar de todo lo que tengo proueydo y la misma publicación hareys de todos los capitulos de vuestras ynstrucciones que fueren en beneficio de los dichos yndios de que por ellos no os este mandado que los tengays secretos.

15. Y porque es bien que en las ciudades de vuestros distritos se sepan y entiendan las comissiones e ynstrucciones que lleuays para el uso de vuestro districto, mando que luego como llegueis a presentaros en la dicha ciudad, ante el cauildo della presentéis Juntamente con los titulos de vuestros oficios, vuestras ynstrucciones, las quales se han de leher y publicar en la plaza publica de

la dicha ciudad por el escribano, estando presente a ello el Corregidor y alcaldes hordinarios del cabildo, so pena de cien pesos de oro al que dellos no se hallare presente, procurando que asista a la dicha publicación numero de gente para que todos entyendan como aueys de usar vos los dichos Corregidores vuestros oficios, y quedara un traslado del titulo e ynstruciones del primer Corregidor que se presentare con ellos en el cabildo y publicandose como dicho es, que los demas no tienen nescesidad de que se publiquen segunda vez, sino cumpliran con lleuar fee a las espaldas de los dichos titulos e ynstruciones del dicho escriuano de cauildo de cómo está fecha la dicha publicación y tomado la rrazon e traslado en el cauildo e no auiendo fecho la dicha publicacion e diligencia e constando della por testimonio, mando que no podays salir a ussar el dicho oficio ni lo useys so las penas en que yncurrieren los que ussan de oficios de Jurisdicion real sin tener poder ni comission para ello.

16. Yten, por quanto en la quenta y visita que se tomo a los uisitadores, les mande hazer cargo por no hauer amojonado las tierras a los yndios y se les desconto parte del salario de los visitadores que no lo hizieron y os esta mandado por las ynsstruciones que vos, los dichos Corregidores, hagáis el dicho amojonamiento, procurareis de lo hazer dentro de un año de como començaredes a usar vuestros oficios y enbiando fee y testimonio de como esta fecho el dicho amojonamiento mando que se os den y paguen por el rrecetor general duzientos pesos de plata ensayada por una vez de los pesos que se descontaron a los dichos visitadores de su salario por no hauer fecho el dicho amojonamiento.

17. Y por quanto yo he mandado dar mis Prouissiones para que los Corregidores de algunas de las ciudades deste Reyno y de los naturales me embien fee y testimonio cierto, ante escribano, de todos los yndios que estan mandados dar para el seruicio de las plaças de las tales ciudades y de los tambos y para guardas de ganados y beneficio de chacaras y heredades, obraxes e yngenios, minas y para otros efetos, ansi por prouissiones mías como por los gouernadores passados o en otra qualquier manera, y aunque se me ha enbiado esta rrelacion y testimonio, de algunas partes no an venido de todo ni tan puntualmente como conuiene, mando que dentro

de seis meses de como llegaredes a vuestro distrito y començaredes a usar el dicho oficio, me embieys testimonio y aueriguacion cierta y con claridad de todos los yndios que estan mandados a seruir en las dichas ciudades de los distritos de vuestros corregymientos y de los tambos y a sus encomenderos y personas particulares para los efetos rreferidos, e qué heredades de uiñas, sementeras, minas, obraxes, yngenios y ganados ay en cada distrito, ponyendo particular y distintamente lo que cada uno tiene y la distancia questan los pueblos de los dichos yndios, y si mudan temple e ayre a ello y si les es util o dañoso el ocuparse en lo susodicho, y los yndios que para cada una de las cosas susodichas son menester, e que numero de yndios sale de cada rrepartimyento para los dichos efetos y los que andan ocupados en beneficio de sus comunidades, y la paga que se les haze, y si es conforme a lo que yo tengo hordenado y si pareciere ques suficiente o no, e me embiareys el dicho testimonio e rrelacion con el dicho vuestro parescer sellado y cerrado para que visto por my yo mande proueer lo que conuenga al seruicio de su magestad, bien e utilidad de las dichas ciudades españolas y naturales, lo qual hareys dentro del dicho termino so pena de dozientos pesos de oro, la mitad para la camara de su magestad y la otra mytad para el ospital de vro. distrito, lo qual dicha pena hare executar si passado el dicho termino no me ouieredes embiado rrelacion y testimonio.

Todas las quales dichas ordenanças y capitulos de ynstruccion, mando a uos los dichos Corregidores de naturales e a cada uno e qualquier de vos en vuestro partido e Jurisdiccion que las veais, guardeys, y cumplays en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara sin las mudar ni alterar en cosa alguna, so las penas en ellas conthenidas y mas, si en la rresidencia y quentas que tomaredes a los dichos Corregidores vuestros antecesores tuuieredes algun descuydo o negligencia de lo que ansi se ordena, sereis luego suspendidos de los dichos oficios y se prouehera otro en vuestro lugar, demas de que sereys castigados conforme a derecho / fecho en los rreyes a veynte dias del mes de Jullio de myll y quinyentos y setenta y nueue años / don francisco de toledo / por mandado de su excelencia aluaro rruyz de nauamuel.

III
Ordenanzas Generales de Corregidores del virrey Toledo
1580

DON FRANCISCO DE TOLEDO, etc.= Por quanto de la vissita general que por mi perssona y comissarios e hecho en estos reinos por mandado de Su Magestad a resultado proveer muchas cossas convenientes al descargo de su Real conciencia y aver sido necesario dexar ordenanças y estatutos en diferentes generos de negocios para que de aqui adelante se rixan y goviernen por ellos y cesen las exorbitancias que en algunas a avido y los pleitos y diferencias que por falta de ellas traen perdidos españoles y naturales y para que los unos y los otros cobren el amor a la paz y temor a la Justicia que como gente de policia son obligados a tener, porque casso que con las audiencias y Justicias mayores y ordinarias su Magestad tiene bastantemente proveido en los pueblos de españoles, la misma calidad de la tierra y la experiencia de los negocios que suceden encamina y amuestra claramente lo que se deve ordenar para que Dios nuestro Señor y su Magestad tiene bastantemente proveido en los pueblos de españoles, la misma calidad de la tierra y la experiencia de los negocios que suceden encamina y amuestra claramente lo que se deve ordenar para que Dios nuestro Señor y su Magestad sean servidos y nuestra conciencia en quanto fuere posible se descargue, porque siendo asi que estamos obligados a acudir y favorecer a la parte mas flaca que es la de los naturales, pues sin ellos la republica quedaría sin fuerça y sin las partes necessarias para su conservacion de manera que la Justicia sea comun a ellos y a los españoles, haziendo de todos una republica y proveyendola de manera que todos vivan justificadamente y con igualdad y tengan entre sí comercio y trato porque si lo contrario se hiziese acostandonos a qualquiera de las partes con alguna violencia tengo por averiguado que los unos ni los otros no se governarian ni podrian sustentar como conviene para

su aumento y perpetuidad, lo qual todo en las ciudades y Villas pobladas de españoles tiene menos necessidad de Provission por la mucha justicia que en ellas reside, pero los repartimientos y pueblos de Yndios asi por estar distantes y apartados como por aver sido la gente de esta tierra hasta aqui libres en hazerles tantas bejaziones y ser las más de sus cossas tan menudas que aviendose de venir a quexar ante la Justicia aunque sea a la mas cercana son mayores las costas y trabajo que en ello pasan que el interesse que se les podría seguir aunque se les hiziesse entera satisfacion del daño que recibieron y ansi mismo entre ellos ay pleitos de poca sustancia ansi unas republicas con otras como en particular de los mismos indios y salen con tantas determinación a estos pleitos que tienen en poco gastar su hazienda por conseguir qualquiera cossa de poco interesse y aun claridad si por vista de ojos se pudiese ver para determinarla. Ansi mismo como estan tan apartados de las Justizias de las ciudades y es tan antigua la sujecion que sobre ellos tienen sus caciques y principales, recibe la gente menuda grandes daños e yrremediables tiranias en sus personas hijos y haziendas, que por menudo y en particular tengo bastantemente averiguado, sin osarse venir a quexar a quien les pueda hazer justicia sobre ello, y Juntamente con esto, como es cossa ordinaria inclinarse esta gente a los vicios, idolatrias y supersticiones de sus antecesores, mayormente quando son flacos y nuevamente convertidos como estos naturales tienen menos resistencia a las tentaciones y buelvense a los sacrificios y ceremonias antiguas de la gentilidad, haziendolos publica y concegeramente, de que resulta gran daño y perjuicio para su conversion, quanto mas teniendo como tienen consigo los viejos domatizadores y hechizeros que es eficasisimo estorvo della, sino se pusiese recaudo en ello el qual no es bastante el que se da con los Sacerdotes y Doctrina que les esta puesta porque si ellos huviessen de entender en el castigo tambien repugna a osar recibir los indios el Sacramento de la confesion con la libertad y entereza que conviene y se les predica. Finalmente, que considerando las dhas. y otras muchas razones que se an ofrecido, de que resultan notables ynconvenientes de que los indios y naturales no tengan justicia que mire, provea y

castigue lo uno y lo otro asi en lo que toca a estorbar los daños que reciben como en que a las partes se haga justicia sin costas que eran muy grandes y excesivas en embiar Juezes Comissarios asi a hazer provanças como a determinar los dhos. pleitos sobre todas las cossas que se ofrecian mayormente las que se venian a seguir en grado de apelacion por las mismas personas de los Caciques para lo qual echavan derramas entre los naturales y lo tomavan por ocasion para roballos y disipallos y lo que peor era que no se podia averiguar verdad con todas las diligencias que se hazian por la facilidad y poca conssideracion de los testigos y asi mismo para que el miedo y castigo refrene las predicaciones de los viejos y apostatas y las muertes sacrificios y borracheras publicas y todo lo demas necessario para que vivan en policia y no reciban agravios, me parecio negocio conveniente dividir los distritos de cada ciudad por partes y acomodarlos de manera que en cada uno aya persona de cuya bondad y zelo se tenga alguna satisfacion para que sea Juez de los naturales del distrito que le fuere señalado y tenga las facultades y preeminencias que por las ordenanças que sobre esto se hizieren les fueren concedidas, dandoles salario con que se pueda sustentar y limitandole de manera que sea sin vejación y molestia de los yndios y conssiderado el provecho que dello reciben fuera de lo que no tiene estimacion es grande el interese que dello se les sigue lo qual hasta aora no estaba tan bien entendido ni la necessidad que de los Corregidores avia ni en lo que avian de entender hasta que por esta vissita general se a visto y de donde y como se les avia de pagar el dho. salario con los quales ansimismo se estatuye un genero de Hermandad para seguir deliquentes en todo el Reyno tan bastante que con mediana diligencia que se tenga se puede satisfazer el interesse de la Republica quanto al castigo dellos, porque en confiança de la aspereza de algunas provincias y del poco recaudo que en esto se a puesto se an cometido muchos delitos que an quedado sin punicion y hecho motines y alteraciones y no aviendo efecto se an huido por diferentes partes y salido de este Reyno. Finalmente, por importar como importa al seguro Paz y quietud de la tierra asi de españoles como de indios y es averiguado que se avian de come-

ter maiores no proveyendosse a necesidad tan bastante y evidente por estar tan irequentado este genero de delito en este Reyno por lo qual, allende de lo que por las provisiones que por mi les fueren dadas an de guardar y cumplir, se an de governar y regir por las Ordenanças siguientes:

Instruccion y hordenanzas que an de guardar los corregidores

1. Que vivan bien y den buen ejemplo los juezes de naturales.

PRIMERAMENTE, por quanto uno de los inconvenientes mayores que se an hallado para el impedimento de la conversión de los naturales de estos Reynos es aver sido la vida y exemplo de los que con ellos tratan derechamente contraria a nuestra predicación y porque esto cesse, os encargo que procureis vivir con la rectitud y onestidad que de vtra. persona se confia para que cesse el daño sobredho. con apercevimiento que sera lo que con mas diligencia se procurara averiguar en la Ressidencia que os sera tomada para que allende de ser castigado si lo contrario hizieredes se terna quenta para no proveeros en semejantes cargos y oficios, o para acrecentaros y mejoraros haziendo lo que se os encarga y sois obligado.

2. Que no traten ni contraten, por sí ni por interposita persona.

Yten, por quanto el administrar Justicia y tratar y contratar con los subditos y comarcanos a ellos son negocios incompatibles y como tales prohividos a los Jueces por todas las Leyes y prematicas reales, ordeno y mando que los tales Juezes de naturales no tengan tratos ni contratos el tiempo que lo fueren por si ni por interpossitas perssonas ni los hagan hazer Ropa de cumbi con paga ni sin ella por yncombinientes que de hazer esto he hallado no solamente en todo su distrito, pero en el de la ciudad donde cae, so pena de privacion del salario aperciviendole que sera capitulo de que se hara averiguacion en la residencia que se le tomare.

3. Que tengan quenta que no se hagan idolatrias y borracheras y otras cosas del tiempo de la gentilidad.

Y por quanto es averiguado que en todas las provincias de estos Reynos, no embargante la predicacion evangelica que se a hecho despues que se descubrieron y ministros que su Magestad a mandado poner para que entiendan en ella y diligencias y gastos que en ello se an hecho y aver recibido los naturales o la mayor parte dellos los Sacramentos de la Iglesia, no solamente en secreto pero aun publicamente hazen sus sacrificios e idolatrias y enterramientos, confissiones, hechicerias y matrimonios y fiestas generales al uso antiguo de la gentilidad, de que resulta notable daño y perjuizio para su converssion y aun para la salud humana, ordeno y mando que de cada cossa destas tengais especial cuidado quién las haze y comete y advertireis que es negocio sustancial mirar por los viejos y domatizadores y hechiceros rreferidos que son instrumento y caussa de todo el mal y avisarles eis en sus congregaciones publicas para que se abstengan y aparten de todo ello, certificandoles que se castigara con gran rigor y que al que lo manifestare siendo negocio general y congregacion publica para hacer lo susodho. sera reservado de tributo y se le daran otras franquezas y libertades y si sabiéndolo no lo manifestare, por la primera vez le serán dados cien açotes y será tresquilado publicamente y por la segunda será condenado a muerte natural asi el que lo hiziere como el que lo encubriere; en lo qual entendereis los dhos. Juezes porque demas de ser servicio de Dios tambien sereis gratificados por su Magestad y se os porna culpa por la negligencia que en ello huviereades tenido y embiarme eis cada un año relacion de lo que huviereades hallado tocante a esta materia o si hallais enmienda en los dhos. yndios.

4. La pena que se a de dar a los que se hallaren borrachos.

Yten, porque de donde pende todo el daño de estos naturales es de las borracheras ordinarias que hazen y de aqui resultan las fuerças y amancebamientos y sodomias y yncestos y allende de esto tengo averiguado que ninguna borrachera se haze sin idolatria haziendose la chicha, que es brevage de Maiz que en ella se beve, con gran cantidad de supersticiones y todas las idolatrias

y fiestas se hazen con las dhas. borracheras y demas de lo que toca a la salvacion destos yndios, a lo que principalmente se deve advertir es cómo gastando lo que cogen en lo susodho. quedan la mitad del año sin mantenimientos y comen muy poco en tanto que beven, de donde resulta que como son tan sensuales, como las enfermedades los toman debilitados por no comer cossa de sustancia, mueren sin ningun remedio de poderse curar, de manera que como cossa que conviene al anima y al cuerpo conviene que se ponga remedio, por tanto, ordeno y mando que pongais gran diligencia en estorvar las dhas. borracheras publicas advirtiendo a los caciques y principales que si los indios las hizieren en lugares secretos se les pondra tambien a ellos la culpa y procurareis, persuadiendolos lo mucho que en ello les va, que las dexen y coman mantenimientos de sustancia.Si algun cacique fuere hallado borracho o borrachera, en junta de indios o fuera della, por la primera vez será desterrado por un año de su repartimiento, el qual servirá en la ciudad en uno de los monasterios o hospitales que la justicia señalare y no le acudirán sus indios con la tassa y alimentos que se le mandan dar y los dhos. Corregidores pornán en su lugar quien govierne el dho. tiempo; por la segunda vez que fuere hallado borracho será desterrado por otros tres años en la forma susodha; y por la tercera, como hombre incapaz e inobediente, será privado perpetuamente de su cacicazgo y desterrado de estos Reynos y si alguno de los hatunlunas se hallare borracho se le den cien azotes por las calles de la ciudad o lugar donde fueren hallados por la forma acostumbrada y por la segunda duzientos y tresquilado y sirva un año con una prission al pie o al cuello en una obra publica o pia y por la tercera se le doble la pena de manera que sea escarmiento para los demás leyendoles y amonestandoles esta Ordenança porque por ella no se pretende quitalles su mantenimiento sino que bevan a sus comidas y cenas como hombres concertados y en sus casamientos aunque sea en compañia de los deudos lo puedan hazer con la dha. moderacion, aperciviendoles que como quiera que excedan seran castigados en la forma susodha. y las penas executareys al doble si los tales delitos y borracheras las hallaredes que se hazen de noche.

5. Que se derruequen las sepulturas y se hagan ossarios donde se pongan los huessos de los que murieron infieles.

Y por quanto estos indios tuvieron por Religion muy celebrada entre ellos de adorar a los muertos de quien por linea recta procedian, ignorando la primera causa de su creacion, como lo hizieron en todas las demas cossas de sus opiniones, y así an tenido sepulturas en los campos distintas y apartadas de los pueblos y en otras partes dentro dellos y en otras en sus mismas cassas, porque en esto tuvieron diferentes costumbres y para evitar el dho. daño, ordeno y mando que cada Corregidor en su distrito haga que todas las sepulturas se deRuequen y hagan hazer un hoyo grande donde se pongan rebueltos todos los huesos de los difuntos que murieron en su gentilidad y tengan especial cuidado de aquí adelante de tener la inteligencia que fuere posible para saber si alguno de los que murieron baptizados son enterrados fuera de las iglessias ayudandose el Sacerdote y el Juez el uno al otro como en casso y negocio tan importante y tengan gran recaudo en las puertas de los templos porque los hurtan y sacan de las sepulturas de noche quando son caciques e principales para el efecto susodho. y matan algunas mugeres e indios diziendo que los van a servir a la otra vida y para aueriguacion desto, quando el cacique o su muger muriere an de mirar el padron de los yndios e yndias que ha de quedar en la caxa y archivo de cada Repartimiento para saver si falta alguno de sus parientes y criados asi barones como hembras para que si faltare alguno no puedan dezir que es despues de muerto el cacique, sobre lo qual se les encarga la conciencia a los dhos. Corregidores y en ellos se descarga la de su Magestad y mia en su real nombre.

6. Que no consientan que los indios labren figuras en la ropa ni vasos ni en las casas.

Y por quanto los dhos. naturales tambien adoran algun genero de aves y animales y para el dho. efecto los pintan y labran en los mates que hazen para bever de palo y de plata y en las puertas de sus casas, y los texen en los frontales y doseles de los altares y los ponen en las paredes de las yglesias, ordeno y mando que los que hallaredes los hagais derri-

bar y quitar de las puertas donde estuvieren y prohivireis que tampoco los texan en la ropa que visten poniendo tambien sobre esto especial cuidado como cosa que toca a su anima y descargo de la conciencia de su Magestad.

7. Que los Corregidores de naturales den autoridad y asistan a los sermones que los sacerdotes hazen los Domingos y fiestas de guardar.

Y por quanto es negocio muy sustancial que los dhos. Corregidores den autoridad a la Doctrina y predicacion que los Sacerdotes hazen los Domingos y fiestas y que los indios y naturales entiendan que los seglares y eclesiasticos en esto tienen toda conformidad, ordeno y mando que en el pueblo donde los dhos. Corregidores se hallaren el domingo o fiesta de guardar asistan con el sacerdote a la dha. Predicación mandando ansi mismo que los españoles que alli huviere esten en el dho. sermon y predicacion y que no anden haziendo otros exercicios donde los dhos. indios los puedan ver, teniendo ansi mismo los dhos. Corregidores gran respecto a los Sacerdotes y acatandolos con mucha reverencia y si sobre algunas cosas confieren, que no sea en presencia de los dhos. indios porque de lo contrario resultan grandes daños que estan vistos so pena que se les hará gran cargo dello en la Residencia y seran castigados conforme al escandalo que en ello dieren.

8. Que continuen las Reduciones que estan empeçadas conforme a la traça que quedó hecha por los Vissitadores.

Yten, por quanto por los vissitadores generales todos los indios del Reyno estan reducidos a pueblos y elegidos los sitios y lugares dellos con todo acuerdo y parecer con las consideraciones y mandatos que por mis instrucciones les fueron dadas, ordeno y mando que los dhos. pueblos no se muden a otra parte ni los dhos. Corregidores los consientan mudar, antes entiendan en que la dha. reducion se concluya y acabe y que los dhos. pueblos lleven la traza que les esta dada y los dhos. indios hagan sus cassas, las que no estuvieren hechas, conforme a la traça que los dhos. Visitadores dexaron y las yglesias, carceles y cassas de cabildo y

no les consienta que buelvan ni hagan cassas en los pueblos de donde fueron mudados, visitando los dhos. lugares y mandando derrocar las cassas si algunas quedaron hechas y al que se hallare que la haze de nuevo le sean dados cien açotes publicamente si fuere indio comun y si fuere cacique o principal sea condenado en pena de treinta pesos aplicados para prissiones de la carcel o para otras obras para su pueblo y se derruequen a su costa por manera que no dexe rastro de las casas viejas donde antiguamente vivian los dhos. yndios so pena que si dentro del año que entrare a ser Corregidor no lo hubiere mandado hazer, en la visita que desto su Exc[a]. mandara hazer, sera condenado en la quarta parte de su salario y seran derrocadas a su costa; y de todas las casas que se dara por memoria a cada Corregidor que han de dexar, conforme a lo hordenado por los Vissitadores y las partes adonde han de yr a hazer las sementeras que por estar lejos de sus pueblos an de quedar alguna noche a las beneficiar aunque para el domingo han de estar en el pueblo para ser dotrinados so pena de cinquenta açotes que los ha de hazer dar los alcaldes de yndios.

9. Que les amojonen las tierras que dexaron desiertas y las conserven en posession y no consientan que ninguno se las ocupe.

Y por quanto para haxer la dha. mudança dexaron en muchas partes sus tierras desamparadas y lo que se haze y ordena para su provecho no es justo que resulte en su daño y diminucion, ordeno y mando que ninguna persona les pueda tomar las dhas. tierras ni entrarseles en dhas, tierras so color de dezir que las tienen desamparadas y que los dhos. Corregidores se las hagan amoxonar si algunas no quedaron amojonadas por los Vissitadores poniendo mojones altos, y debaxo de cada uno enterrado un baso de barro y dentro del embuelto en un pedaço de encerado, un testimonio ante escribano de cuyas son las dhas. tierras y qué linderos tienen a un cabo y a otro firmado el testimonio del nombre del dho. Corregidor, dexando un Registro del dho. amojonamiento de tierras en las cassas del Cabildo del dho. pueblo en el mismo Libro en que a de asentar los pleitos que se determinaren para que se halle recaudo bastante cada y quando

que los indios le huvieren menester, poniendo pena de muerte al que los quitare o mandare quitar sin autoridad de la justicia y no consientan que en lo susodho. reciban daño ni perjuizio y si fueren de condición que por estar lexos no las puedan beneficiar ni tuvieren necessidad dellas para sus pastos y aprovechamientos ni huviere quien se las arriende y les conviniere venderlas, en tal caso se guarde la orden que yo dexo dada sobre esta razon que si fueren tierras de comunidad no se pueda hazer sin mi expressa licencia o del Vissorrey o Governador que por tiempo fuere y si fuere de indio particular sea necesaria licencia de la Real Audiencia del distrito, so pena que la venta sea en si ninguna y el que lo comprare pierda lo que asi huviere dado por la dha. tierra de manera que los dhos. indios no reciban daño ni perjuizio en sus haziendas sino que se las guarden y conserven como a los españoles.

10. Que sobre negocios determinados por los Vissitadores no consientan que aya pleitos.

Y por que lo principal que se a de pretender para la quietud de estos naturales es atajar los pleitos entre ellos porque a sido y es su total destruicion, yo di a los Vissitadores generales un capitulo de instruccion entre los demas para que los averiguasen y ante ellos se han tratado y sentenciado y hecho la satisfacion conveniente a las partes, ordeno y mando que sobre negocio determinado por los tales Vissitadores los dhos. Corregidores no se entremetan a conocer a pedimiento de parte ni de su oficio ni consientan que los dhos. indios tornen a tratar dellos en ninguna manera porque lo que pendiere en grado de apelacion de las resultas de la dha. vissita las Audiencias lo determinaran por la orden que su Magestad manda y lo demas ase de quedar como cossa finida y acabada y guarden los amoxonamientos que ellos dexaron hechos entre los terminos de algunos pueblos y chacaras, de manera que los dhos. indios entiendan que sobre aquello no se puede mas litigar sin embargo de qualquier razon que aleguen para lo contrario.

11. Que no consientan salir a ningun indio fuera de su tierra para ir a vivir a otra parte.

Y por quanto, como aveis entendido, desta vissita general ha resultado hazerse la reducion y numeracion de los indios de cada repartimiento y haverseles ordenado sus pueblos en forma de traça y hazer sus cassas con tan excesivos trabajos y costa pretendiendo su conversión y policia y dexandoles hordenados sus cauildos y la forma de Justicia y Juridiccion que ha de hauer entre ellos como queda en la tasa de cada Repartimiento que mando que tengan en el archivo de su comunidad conforme a las quales quedo tassado el tributo de lo que an de pagar y si a los principios huviese descuido en la conservacion de esta orden hasta que ellos mismos vayan entendiendo la gran utilidad que se les sigue de vivir en congregaciones, lo trabajado abria sido sin fruto especialmente que por huir de las obras publicas, asi de las Yglesias que quedan començadas como de casas de cabildo, carcel y Hospitales y otras obras necessarias para el efecto que se pretende y romper las chacaras de nuevo, de necesidad se les a de hazer de mal, podrían acometer a salirse de los pueblos e irse a chacaras de españoles y a otros repartimientos y provincias donde no se tenga quenta con ellos; ordeno y mando que por aora hasta que otra cossa se provea, ningun indio salga de su tierra ni del lugar donde fuere reducido para irse a vivir a otra parte con su casa y familia o dejando su natural a otras partes ni español los lleve en su compañia, so pena de cien pessos aplicados por tercias partes y si algun Cacique le recogiere, de otros tantos y que al dho. indio le sean dados cien açotes siendo indio comun y que el dho. Corregidor tenga especial cuidado de executar la dha. pena.

12. Que se hallen presentes a la divission de las tierras que los indios hazen cada año y tengan cuidado que cada uno beneficie lo que le cupo.

Y por quanto dado casso que en las instrucciones generales que yo di a los Vissitadores les mande dividiesen las tierras entre los naturales de manera que cada uno conociese lo que era suyo y cesasen quanto a esto las exorbitancias de los caciques y principales, porque tengo averigua-

do que algunos les llevan tributos de lo que cogen dellas porque se las den en buenas partes y fertiles y a otros les daban menos de lo que avian menester para su sustentacion y la dha. division no se puede hazer en los mas lugares del Reyno, especialmente en las tierras frias porque siembran los pagos de pastos de siete en siete años y los dividen un año antes para que los labren y beneficien y generalmente en los tiempos passados nunca tuvieron cossa propia, distinta y apartada de la comunidad y asi la dha. division no se puede hazer por agora sin mucha dificultad, ordeno y mando que en las chacaras que huvieren dividido los Vissitadores se guarde lo que huvieren dexado proveido y ordenado sobre ello y donde no lo hubieren proveido y huviere la dificultad sobredha. el dho. Corregidor se halle pressente a la dha. division en cada dos años y por ausencia del Corregidor lo hagan los Alcaldes y den razon al Corregidor para que la hagan con toda rectitud y a cada uno le quepa la parte que pudiere beneficiar conforme a la gente y familia que tuviere y hecha la dha. Reparticion la vissite algunos dias despues para que vea y entienda quien huviere sido negligente en sembrar y beneficiar lo que le cupo y le reprehenda o le haga algun castigo moderado para que entiendan que se tiene quenta con ello en lo qual an de tener muy especial cuidado como negocio de mucha importancia en las visitas que hiziere en cada pueblo y que los yndios no anden ociossos sino que trabajen en las dichas sementeras en particular y en las de comunidad y que los que fueren officiales trauajen en sus oficios, so pena que el descuido se les pondra por cargo en la Ressidencia que se le tomare y sera castigado conforme a la remision que tubiere.

13. Que tengan cuidado que los indios reciban el jornal en sus manos y se alquilen por su voluntad.

Y por quanto yo dexo hechas las tassas de los tributos con que an de acudir los indios de los repartimientos a los Encomenderos y dada orden como esto se haga con toda rectitud sin que recivan agravio y vivan con toda libertad sin la sujecion y opresion con que los Caciques les tomavan sus haziendas y los defraudavan previlegiando mas a unos que a otros y porque con todo esso, como la costumbre es vieja, me parecio

poner algun remedio para adelante; ordeno y mando que si algunos indios se alquilaren con españoles que ningun cacique ni principal reciva en su poder el jornal o salario que se les deve, sino que a ellos mismos se les pague, so pena que el que lo contrario hiziere sea castigado a arbitrio de los dhos. Corregidores y que ellos tengan cuidado en proveer que se guarde y cumpla lo contenido en esta ordenança porque es de muy gran sustancia para los efectos que se an pretendido y pretenden y mandarlo assi fixar en las cassas del cabildo de cada pueblo y si algun español dende la publicacion della alquilare algunos indios y hiziere la paga de ellos al cacique o principal condenalle an los dichos Corregidores en todo lo que huviere pagado aplicado para algunas obras del dho. pueblo y al cacique o principal que lo recibiere en otro tanto como huviere recibido segun dho. es porque dende agora yo les doy por condenados en la dha. pena y estareis advertido que yo tengo tassados los Jornales que se deven pagar a cada yndio en cada distrito y provincia de tener memoria de la tassacion para que conforme a ella se les paguen sus servicios y trauajos.

14. Que ynformen a Su Exª de los yndios que en su distrito se ocupan en las labores de minas, chácaras y heredades, y embien Relacion de a quién sirben y en qué, y que se les pague.

Y porque es bien que yo entienda los yndios que en vro. distrito se ocupan por mi horden y mandado en yr a la labor de minas, chácaras o heredades y guardas de ganados de sus encomenderos o de otras personas y acuden a las ciudades, luego como llegáredes a vro. distrito, en la primera bisita que hizieredes os ynformareys de los caciques y principales desto y lo embiareys con distincion de cada Repartimiento y a quién y cómo sirven y en qué efectos y lo que se les suele pagar o si se les dexó o ha dexado de pagar sus jornales, para que bisto por mí se provea lo que más convenga.

15. Que secretamente se informen como se haze la Doctrina y lo que an de hazer quando huviere falta.

Y por quanto lo principal que se a de pretender en lo que toca a los naturales como cossa de más ymportancia es su conversión y que sean para esto edificados y

enseñados en las cossas de nuestra santa fee catholica y quitarles todos los inconvenientes que fueren estorvo para ello, para lo qual conviene que el Sacerdote o religioso que estuviere en la doctrina no tenga con ellos trato ni grangeria, tierras ni ganados para que con mas libertad y entereza pueda hazer su oficio, ni cepos ni carceles ni haga castigo porque allende del riesgo que en esto corren ellos mismos el amor y buen exemplo y correccion fraternal pues an de ser curas de sus animas es con lo que mas los an de atraer a que consigan el beneficio de su salvacion y además está prohivido asi por los sacros canones como por el Sto. Signodo que se celebro en este Reyno, ordeno y mando que con todo secreto entendais cómo se haze la Doctrina en los pueblos de vuestro distrito sin hazer informacion sobre ello y si ay alguno de los dhos. estorvos los quitareis haziendo guardar y cumplir lo que sobre ello esta estatuido porque la comida y camaricos que hasta aqui davan los yndios, que en alguna manera eran ocassion de los dhos. tratos, yo proveo se les de de otra manera para que cessen y en lo demas si vieredes que no conviene como se haze avissareis al Prelado para que lo remedie y, aviendo negligencia a la Real audiencia en cuyo distrito estuvieredes procurando siempre hazerlo con tanto respeto que no entiendan los indios que entre vossotros y los dhos. religiosos ay diferencia sino toda conformidad.

16. Ynquieran si los sacerdotes han tomado a los yndios chácaras y otras cosas y den dello noticia.

Yten, habéis de ynquirir secretamente si los eclesiásticos que están en la doctrina de los yndios, de cualquier calidad que sean, les han tomado chácaras y otras heredades o ganados o plata o otras cosas, o les hazen daños en sus ganados, y me dareys dello noticia o al que gouernare, o a la Real Audiencia, para que hagan que sus Perlados lo remedien y les bueluan lo que les hobieren llevado y tomado y paguen los daños que les hobieren hecho.

17. Que no consientan que los naturales hagan edificios ni templos de los traçados, sin expresa licencia del Vissorrey y que a los Sacerdotes no se les pague las ausencias.

Y por quanto en este Reino a avido alguna desorden hasta aqui asi en hazer los dhos. religiosos muchos edificios que allende de no ser necesarios por ir sin el fundamento que conviene, se an caido y en llevar los salarios estando ausentes de los indios que estan a su cargo y lo primero esta prohivido por cedulas reales y conforme a las cuales es justo que se ponga en ello remedio, ordeno y mando que no consintáis ni deis lugar que no se haga ninguna casa ni monesterio de nueuo sin expresa licencia de su magestad o mia en su Real nombre conforme a las dhas. Reales cedulas y en lo demas no consentiréis que los dhos. naturales hagan edificios mas de los que quedan traçados sin que, con vuestra ynformación, preceda licencia mia o del que sucediere en el dho. cargo y que quando se pague el salario a los dhos. Religiosos se les quiten las ausencias que huvieren hecho pagandoles solo lo que huvieren servido teniendo especial cuidado que no este el pueblo sin doctrina avissando al Prelado o gouernador o a la Real audiencia quando faltare, para que se provea con brevedad y proveereis que los dhos. indios no hagan donaciones por ninguna caussa de su hazienda a ningun genero de español ni religiosos porque las hechas y por hazer doy y pronuncio por ningunas y de ningun valor y efecto como por auto lo tengo prohivido en la provincia de Chucuito y por las razones en el contenidas, y que asi mismo no puedan hazer bentas de tierras de comunidad a particulares sin preceder las licencias atrás dichas, demás de las quales primero que se den las dhas. licencias para bender tierras de yndios de comunidad se junten en su Cabildo los Alcaldes y Regidores y den su parecer sobre si conviene benderse y el dho. Corregidor embie el suyo con las razones por donde conbiene benderse.

18. Que no consientan que se aprieten las cabeças a los niños, haziendolas a medida de los Pillos, chucos y bonetes.

Yten, por quanto en algunas provincias como en el Collao usan los dhos. naturales de ciertos bonetes y para que vengan ajustados con la cabeça dende que nace el

niño se la aprietan con ciertas vendas trayendole de esta manera hasta que se endurece, en lo qual allende de desproporcionar la hechura del hombre y querer enmendar la naturaleza humana a muchos dellos hazen saltar los ojos o quedar enfermos o cortos de vista allende que es costumbre hazer el primer bonete con mucha cantidad de ceremonias y supersticiones ansi en el hilar de la lana como en el texello y dado casso que en la provincia de Chucuito, en ciertas ordenanças que yo hize, di orden para que lo susodho. no se hiziese e puse penas; de aqui adelante terneis especial cuidado de ver y entender en vuestros distritos donde ay indios naturales o mitimaes que estan repartidos por todo el Reino si usan de los dhos. bonetes y hazen la dha. violencia y castigareis a los padres y parteras con todo rigor para que cese lo susodho. como negocio de importancia.

19. Que no consientan que los caciques y principales maltraten los indios ni les echen derramas y les dexen libremente cassar sus hijas ni les lleven mas tributos del que les cupiere por repartimiento.

Yten, por quanto de la vissita general resulta haver gran necesidad de ataxar los malos tratamientos que los principales hazen a los indios comunes y derramas que les echan tomando por ocassion que van a seguir pleitos que convienen a la republica ocupando mucho servicio para ello y de casarles las hijas contra su voluntad y darles los maridos que los dichos caciques quieren y otras exorbitancias en que conviene poner remedio; ordeno y mando a los dhos. Corregidores que tengan especial cuidado que ningun cacique ni principal maltrate los dhos. indios ni consientan que en poca ni en mucha cantidad se les echen derramas y que libremente les dexen tomar sus mugeres y estado de matrimonio que los dhos. indios quisieren y fuere su voluntad, ni se les lleve mas tributo de lo que les cupiere de su tassa y que ningun cacique ni principal salga del dho. pueblo a seguir pleito a la Real audiencia ni a otra parte sino que haviendo necesidad embien dos indios al procurador y letrado que yo dexare señalado en cada ciudad y Audiencia por la orden que yra puesta en la ordenança que de esto trata y que dexen cassar a los dhos. indios

sus hijas libremente so pena que si en esto o en dhas. derramas se entremetieren de aqui adelante seran privados de sus cacicazgos y en lo demas seran castigados asperamente y si el dho. Corregidor fuere negligente en averiguar lo susodho. y en castigarlos, en la Residencia que se le tomare sera privado perpetuamente de oficio como ordeno y mando que lo sean hallandose contra el aver incurrido en lo susodho. lo qual les de a entender en la congregacion donde estas ordenanças se declararen en cada un año.

20. Que tengan proveídos los tambos y adereçados y reparados los caminos.

Yten, por quanto conviene que los caminos esten adereçados y poblados los tambos para que los caminantes tengan toda comodidad de manera que no tengan ocasion de ir a los pueblos a maltratar los indios, ordeno y mando que tengais especial cuidado de lo susodho. y que esten proveidos de mantenimientos y que tengan en ellos su aranzel por donde los an de vender y que pues ya ay cavallos tan baratos y carneros de la tierra que ha de hauer en cada tambo y venta para lleuar las cargas y que su Magestad tiene proveido que los indios no se carguen en ninguna manera, hareislo cumplir y executar so pena que el que llevare cargado indio incurra en pena de diez pessos y perdida la carga que llevare el dho. indio aplicada por tercias partes Camara de su Magestad, Juez y denunciador y hareis guardar en el servicio de los dhos. tambos la orden general que yo tengo dada quanto a esto de los tambos y servicio dellos, so pena que si en lo uno o en lo otro fueredes negligente sereis condenado en cien pesos aplicados por tercias partes en la Ressidencia que se os tomare, y donde no estubiere dada la dha. orden hareys guardar la que fuere costumbre y me dareys auiso con vuestro parecer para que yo mande dar la que convenga de manera que los dhos. tambos se sirvan con el menos trabajo que fuere posible a los indios ynformandoos de ellos si quieren encargarse de los tener poblados y bastezidos y en el parecer que me diereis haueis de lleuar atencion a que yo pretendo que los sirvan los yndios más cercanos y no por la costumbre antigua como

lo ordené a los Visitadores y mande que hiziesen las Reduziones que pudiesen en los propios tambos.

21. Que no consientan que los indios tengan arcabuzes ni ballestas ni otras armas de españoles y sepa si hacen juntas.

Ytem, por quanto no conviene que los indios tengan arcabuzes, ni ballestas, espadas ni cotas asi por el daño que a ellos mismos les viene dello, como por otras justas consideraciones, ordeno y mando que tengais especial cuidado de recoger todos los arcabuzes, cotas y ballestas que entre ellos huviere, y avisarles que no los tengan de aquí en adelante, so pena de cinquenta pessos y perdidas las dhas. armas y terneis quenta y razon para embiarlas en fin de cada un año como se os manda en otras cosas, al Governador de estos Reynos para que él las aplique a la parte que a él le pareciere que conviene y donde se entienda que los yndios suelen hazer pólvora haréis pregonar y mandar no lo hagan so pena de muerte y estaréis advertido de inquirir con todo secreto si hazen juntas generales de unos pueblos con otros de manera que no se entienda que tratais de esta manera y avisarme eis de lo que en esto se haze y conviene que se provea con todo recaudo y diligencia y a la Real audiencia en cuyo distrito estuvieredes lo qual hareis con el cuidado y solicitud que de vos se confia.

22. Que los negros, mulatos y zambahigos no residan por ninguna vía entre los dichos indios.

Y por que de la asistencia de los negros, multos y zambahigos que ressiden entre los dhos. indios resultan algunos daños asi los que los mismos naturales reciben dellos como por la facilidad de las mugeres y malas costumbres en que los ponen, ordeno y mando que ningun Cacique ni principal ni otro indio pueda tener negro ni mulato esclavo ni los horros puedan residir en los dhos. pueblos so pena que si estuvieren dos dias les serán dados dozientos açotes los quales mando que despues de executada la pena los dhos. Corregidores embien pressos a su costa a las ciudades mas cercanas remitidos a las Justicias para que los hagan servir y asienten a officios y con amos conforme a la orden que

sobre ello dexo dada en las dichas ciudades, de la cual tendréis copia, la cual mando al escrivano del cauildo dellas que os la de autorizada.

23. Que procuren que se descubran los minerales de oro y plata y que a los indios se les guarden sus derechos y libertades como esta proveido en las ordenanças de minas.

Y por quanto se tiene entendido que los dhos. naturales tienen ocultos muchos minerales de oro y plata y azogue que antes solian labrar con temor que se los an de tomar y no dalles parte dellos, ordeno y mando que los dhos. Corregidores tengan especial cuidado de inquirir lo susodho. y avisarles en sus congregaciones de las libertades que su Magestad les da en las dhas. ordenanças de minas que yo dexo hechas y publicadas por virtud de las quales pueden gozar de lo que descubrieren como españoles y personas libres y que si no haviendolas manifestado otros las hallaren y descubrieren no ternan parte en ellas y si fueren las minas que assi se descubrieren de calidad que se puedan seguir y pagar sus tributos con lo que dellas se sacare, sean reservados de salir de sus tierras para otras ningunas lo qual todo les hareis guardar y cumplir por la orden que lo dexo proveido sin que les mengüe cossa alguna haziendoles toda justicia y rectitud en los dhos. descubrimientos, para lo qual mando que tengais en vro. poder, de las ordenanças de minas que quedan en la Ciudad de vuestro distrito, lo que toca a las libertades y preeminencias que en ellas se dan a los indios descubridores para que se lo hagais leer y declarar a lo menor las dos vezes en el año que se manda en estas ordenanças que se les lean y declaren lo que a ellos les toca en su lengua natural.

24. Que no consientan que aya rescatadores de coca en ninguno de los pueblos de su distrito.

Y por quanto esta bien entendido que de rescatar con los indios en los dhos. pueblos coca les viene gran daño porque como llevan el dho. rescate al tiempo de la cosecha y la gente es de poca consideración dánles el maiz que cogen por ella y quédanse sin la comida necessaria para su sustentación, dandolo por una golosina de tan

poco fructo, ordeno y mando que no consintáis que en ningún pueblo de los que estuvieren a vuestro cargo aya el dho. rescate, so pena que si fuere indio o india el que lo llevare, incurra en pena de cien açotes los quales les dareis luego que averiguaredes aver rescatado, en caso que sea natural o estrangero de dho. pueblo, y si otra persona alguna llevare a vender otras cossas necesarias para los dhos. yndios mando que no se les den al fiado sino de contado para que ninguno compre mas de lo que pudiere pagar y si se lo fiare que no lo pueda pedir por justicia ni compelelle a que lo pague ni vos le compelais a ello hasta que el quiera y proveereis que ninguno de los mercaderes pueda estar en el dho. pueblo mas de tres dias entre los dichos yndios por el tiempo que se permitiere auer coca.

25. Que no consientan que los naturales hagan chacos.

Y por que de aver muerto los indios el ganado bravo de sus terminos y distritos sin la orden que solian tener lo an apocado haziendo chacos y si en esto no se les pusiese estanco sería ocasión para que todo se acabase, ordeno y mando que los dhos. yndios no puedan hazer, de aquí adelante, los dhos. chacos ni matar en ellos el dho. ganado bravo, sin mi expresa licencia o del Virrey o Governador que sucediere en el dho. cargo, so pena que el cacique que los mandare sea desterrado del repartimiento por término y espacio de un año, y los dhos. Corregidores de naturales no lo harán ni consentirán hazer, so pena de ser privados del oficio perpetuamente.

26. Que tengan cuidado de proveer que los yndios vayan a ganar sus jornales a las minas por la orden que está dada.

Y por quanto yo tengo proveída la orden que ha de haver en ir los indios a los asientos de minas a ganar sus jornales y tributos, la qual dexo encargada a los Corregidores hagan guardar y cumplir, porque de aqui pende la conservación destos Reynos, mando que tengáis especial cuidado que los yndios que de vuestro distrito estubieren mandados que acudan a la labor y beneficio de las dhas. minas, cumplan en este particular lo que esta proveído, castigan-

do al que lo contrario hiziere, cumpliendo los mandamientos de los Corregidores y Alcaldes Mayores de minas, a quien lo tengo cometido que os avisaren de la falta que huviere, so pena de cien pesos aplicados según dho. es, porque los dhos. Corregidores no han de imbiar Comissarios a costa de los dhos. yndios a ninguna execucion, por las vexaciones y molestias que se les hazen por ellos, sino que vos los dhos. Corregidores lo aveis de hazer y cumplir según y como por ellos os fuese requerido y mandado, y tener cuenta si han cumplido cada Repartimiento con lo que se le echó y si se han buelto algunos yndios de los que fueron sin haberse mudado y trocado por la orden que acostumbran y castigarlos eys con todo Rigor, haziendo que siempre el número este cumplido, sin que aya falta, atento a que a los mesmos yndios conviene y al asiento y perpetuidad de todo el Reyno, e ynformaros eys de hordinario si algunos yndios de los que estan empadronados, se han huydo de los dhos. servicios a otros o a poder de algunos españoles, y hazerlos eys boluer, castigándolos por la horden que mejor os paresciere, para lo qual os doy poder para que despachéis fuera de vros. distritos vuestras cartas y mandamientos, las quales mando se obedezcan y cumplan, so las penas que en ellas pusieredes.

27. Que en cada uno de los pueblos aya un lugar de concejo y la orden que en ello se ha de tener.

Ytem, por cuanto los indios an de tener ganados y algunos han de andar cerca de los dhos. pueblos, como de obejas, puercos y algunos caballos de españoles, que se sueltan y desmandan y hazen daño en las chácaras, ordeno y mando que en cada pueblo de vuestro distrito hagáis que se haga un corral de consejo con su puerta, y diputaréis cada año un indio que sea meseguero y guarda de los dhos. corrales, para que encierre el ganado que anduviere desmandado y hareys que satisfagan el daño que huvieren hecho y se satisfaga el trabajo del que entendiere en lo susodicho, de las penas en que incurrieren, pero si el ganado no fueren bueyes de labor ni el dho. yndio bastare a euitar el daño, el dueño de la heredad donde hallare el tal yndio el ganado mayor le pueda matar y

mate y llevar a quien le ayude a lo hazer si fuere toro o toros bravos en que el dho. yndio pueda tener peligro en echarlos de la dha. heredad, y porque los yndios tienen costumbre de estarse con sus mugeres e hijos en las guardas de chácaras y heredares, sin tener necessidad, y por esto dexan de asistir a sus pueblos y Reducciones y de acudir a la dotrina y enseñanza cristiana y otros aprovechamientos, aueys de dar horden que se nombre algunos yndios mesegueros que tengan la guardia y custodia de las dhas. haziendas como dho. es, los quales, no hauiendo penas de que les pagar su trabajo, se lo hareys pagar a costa de los dueños de las dhas. haziendas, porque no tengan necessidad de yr de hordinario a la guarda dellas.

28. Que los Corregidores anden de ordinario en su distrito y lo que han de estar en cada pueblo.

Y porque lo que se pretende en general con la asistencia de los dhos. Corregidores es que los naturales sean bien tratados y no reciban vejación ni molestia de los caciques y principales en tomalles su hazienda y aprovecharse de su trabajo, para lo qual conviene que vean y entiendan si les llevan tributos demasiados y hazen la distribucion de la tassa con la igualdad que se pretende, porque si les quitasemos su orden en el repartir y les quisiésemos dar la nuestra, todo junto, sin esperar que fuesen más capaces para recibilla, vendrán a perdellas ambas, y así conviene que llegándonos a lo que ellos saben y entienden, se provea de manera que en ello se haga la justificación posible; ordeno y mando que los dhos. Corregidores se hallen presentes quando dividen los tributos y adviertan, lo primero, si se reparte más de lo pasado, y lo segundo, de lo que echan a cada una de las parcialidades de Hanansaya y Hurinsaya, y cómo lo dividen cada una dellas por los ayllos y parcialidades y cada ayllo por los yndios particulares, haciéndoles saber quánto cabe a cada uno y quando lo tuviéredes bien entendido y no antes, me auissareys de lo que os pareciere, porque auiendo en esto la orden que conviene, y quitadas las derramas y pagándose los jornales a los yndios de su mano, si no es por negligencia vra., en materia de interese o de hazienda no se pueda defraudar los dichos naturales a lo que siruen

de presente; y los dhos. tributos los hareys poner en la caxa de tres llaues por la orden que vereys mía en la rresolución de la tasa de los tributos, y si los yndios de vro. distrito estuviesen en cabeça de Su Magestad, no cobraréis el postrer tercio de vro. salario de cada año hasta tanto que enteramente esté pagado el dho. tributo y los Oficiales Reales enterados de la dha. paga, el qual dho. tercio también dexareys de cobrar el postrer año de vro. oficio, y estará de manifiesto en la dha. caxa hasta que hayáis dado Residencia, lo qual ansi hareys y cumplireys, so pena de pagallo doblado, para lo qual mando que tomeys y tengays la orden que se dexa en las tassas señalado a cada Repartimiento de los yndios de vro. distrito, para que sepáis cómo y en qué manera quedays obligado a que se guarde y cumpla, ansi en lo que toca a la jurisdicción, policía y ordenanca que dexo a los dhos. yndios en cada distrito, como a la paga y señalamiento de la paga de la Dotrina y lo que ha de aver la comunidad y cómo y en qué se ha de gastar y lo que se ha de dar a los caciques y segundas personas, y lo que se ha de dar a Su Magestad y a los encomenderos, para que sabido y entendido lo executéis y deváis executar en todo y por todo, debaxo de las penas qne en la dha. tassa y ordenanca se contiene.

29. Que procuren habituar y aplicar los yndios a que siembren y críen, y la horden que han de tener en ello.

Yten, por quanto una de las cosas que mas aficiona los hombres a sus propias patrias y naturaleza es el sembrar y criar, lo qual ansi mismo les hace ricos y habilitados para pagar sus tributos sin pesadumbre, y en ningún género de gente conviene tanto tener cuidado como entre los naturales de estos Reynos, porque con la opresión y tiranía de los Ingas que les tenían sugetos y de sus caciques, no tenían facultad para poseer cosa propia en particular, y con esto están descuidados, pareciéndoles que están debaxo de las dhas. opresiones y tiranías, y si no se pusiese remedio en ello, enseñándoles y habituándoles a labrar y criar y hazerse ricos, ni gozarían de la libertad que Su Magestad ha pretendido y pretende, ni se conseguirá el fruto del aumento y conservación destos Reynos y señoríos, porque faltando la posibilidad a los naturales, todo que-

daría sin fuerça y sería gente ynútil; por tanto, ordeno y mando que según la calidad de la tierra y habilidad de la gente del distrito donde los dhos. Corregidores rresidieren, compelan a los dhos. naturales a que siembren y beneficien lo que sembraren conforme a la posibilidad de cada uno y tierras que se les dexan aplicadas, así en comunidad como en particular, poniendo pena corporal para ello y executándola en su persona, si hallaren haverse descuidado, y procurando con ellos que críen algunos ganados de Castilla o de la tierra, conforme a su calidad y posibilidad y que no lo dexen perder, visitando el dho. Corregidor cada año una vez para ver el recaudo que en ello tienen, usando en esto el oficio de christiano y zeloso de la conservación de lo que tiene a cargo, y poniéndoles alguna pena liviana, como no sea pecuniaria, o amenaçándoles si no lo hicieren, porque éste es el medio con que se ha de efetuar y poner persona que los saque a pastar todo fuera del dho. pueblo si fueren ovejas o puercos, que es lo que puede andar cerca y le paguen su trabajo al uso de España, y que críen gallinas y las demás cossas que llevare cada repartimiento de la provincia de vro. distrito.

30. La jurisdicción que tienen los dhos. Corregidores.

Yten, por quanto conviene que los dhos. Corregidores de naturales tengan autoridad y jurisdicción para exercer los dhos. oficios en todo lo que arriba va declarado, y en todo lo demás que se ofreciere en los dhos. sus distritos, ordeno y mando que tengan jurisdicción civil y criminal, así entre españoles como entre indios y todas las demás personas, para que les hagan justicia y castiguen los delitos que cometieren, y si fueren de condición que en ellos no haya de hauer efusión de sangre ni mutilación de miembro, los concluya, fenezca y determine, otorgando las apelaciones entre españoles en los cassos que de derecho huviere lugar, y entre yndios, executando sus sentencias como no sea la pena mas de hasta dar cien açotes, y si huviere de passar de aquí, teniendo el indio presso y a buen recaudo, hecha la ynformación y con su parecer, la envie a la Real Audiencia a quien estuviere sujeto su distrito, si no hubiere algún Corregidor más cercano, porque

en tal casso se lo podrá embiar a el, por ahorrar costas, y porque venga más presto la determinación.

31. Que aya hermandad entre ellos para seguir los delinquentes y la forma que se a de tener.

Y por quanto uno de los efetos mas principales que ha de resultar de la asistencia de los dhos. Corregidores en todo el Reyno y provincias dél, es seguir los delinquentes doquiera que ovieren cometido los delitos, para que sean castigados y la República tenga entera satisfacción, de lo qual hasta aora ha havido falta, que ha sido ocasión principal de determinarse mucha gente bulliciosa y holgaçana no solamente a cometer delitos particulares unos con otros, pero generales contra la paz y quietud del Reyno, tratando motines y alteraciones, y quando se ha salido contra ellos, aunque se han desbaratado, se han huydo del Reyno sin pugnición y castigo, y otros que han sido descubiertos no han podido ser presos por estar los pueblos de los españoles tan apartados los unos de los otros y por la falta que tienen de propios y hazienda para seguillos; ordeno y mando que los dhos. Corregidores de naturales tengan poder y facultad para poder seguir los dhos. delinquentes, que siendo avisados pasen por sus distritos, y asi españoles como yndios y todo género de gente, de qualquier estado y condicion que sean, les den favor y ayuda para ello, y vayan en su compañía, y habiendo tomado el rastro, puedan entrar por distritos agenos con vara de justicia, avisando de mano en mano los unos a los otros hasta lo último del Reyno, para que en todas partes, en haviendo delinquente, tengan aviso para prendelle y saber el camino que lleva, poniendo su nombre, cuerpo y señas con que podría ser conoscido, de manera que como género de Hermandad no se puedan huyr ni dexar de ser castigadcos, lo qual se les encarga y manda a todos en general, so pena que si en ello huviere havido negligencia, serán privados de oficio en la Residencia que se les tomare, y haviendo hecho lo que devieren, premiados y gratificados por Su Magestad y por sus Vissoreyes en su nombre.

32. Que tengan armas y cavalgaduras para seguir a los dhos. delinquentes.

Y porque para el dicho efeto ay necessidad que los dhos. Corregidores tengan armas y cavalgaduras bastantes; ordeno y mando que cada uno dellos sea obligado a tener arcabuz aderescado y a punto, con sus municiones y buen cavallo o mula en que pueda hazer el dho. seguimiento, y porque no haya diferencia quando se hiziere prision de los dhos. delinquentes a quál de los dhos. Corregidores se deve entregar, mando que si huviere cometido el delito en el distrito de alguno dellos, venga remitido de mano en mano presso y a buen rrecaudo, hasta entregársele, y si lo huviere cometido fuera de los dhos. distritos, lo pongan con el mismo rrecaudo en la ciudad más cercana donde fuere preso, entregándole al Corregidor en la cárcel pública della, diziendo la rrazón y causa de su prisión, y me avisen luego dello, si fuere delito que toque en negocios generales, o a la Real Audiencia del distrito donde fuere presso, para que provea lo que sobre ello se deve hazer, el qual dho. seguimiento han de poner por obra en recibiendo mandamiento o aviso de la Real audiencia o del Corregidor o alcaldes de la dha. Ciudad, sin poner en ello impedimento ni escusas, so la dha. pena, y para el dho. efeto de seguir delinquentes, puedan entrar con vara fuera de sus distritos y llegar adonde la necessidad se offreciere, solos o en compañía de los otros Corregidores.

33. Que el español que agraviare a yndio, le hagan que cumpla y satisfaga a la parte, sin salir de la cárcel.

Y si el delincuente fuere español y oviere cometido el delito en el distrito de los dhos. Corregidores, si el tal delito no fuere calificado y el ofendido fuere algún indio, ordeno y mando que el dho. Corregidor le determine, havida la información sumaria de lo que passó, y satisfaga al yndio de su ofensa, teniendo preso al dho. español hasta que enteramente cumpla con lo que fuere mandado, y si no excediere la pena de trescientos pesos, execute su sentencia sin embargo de apellación, y si fuere de más calidad, en que haya de haver pena corporal, tengan preso al dicho delinquente y embíen la información sumaria de lo que contra él hubo concluso el pro-

ceso, habiendo remitido su descargo a la Real Audiencia en cuyo distrito estuviere, y si huviere Corregidor en el camino y el dho. delinquente apelare ante él, le otorgue la apelación y le dé el processo, depositando primero fianca si fuere pena pecuniaria, y si fuere pena corporal, la que merece, le tengan preso hasta que venga determinado, y se execute la sentencia que sobre el caso se diere, avisando a la tal ciudad donde huviere Corregidor o donde huviere Audiencia al defensor o abogado de los yndios o fiscal de la tal causa que ansí remitiere y viniere en apelación a la tal Audiencia o al tal Corregidor.

34. Que en pleitos que tuviere un yndio con otro, no se haga proceso ni se escriva, sino de palabra.

Yten, si el dho. pleito criminal fuere entre un yndio con otro, hareys la información savida la verdad, sin hazer proceso ni escrivir cossa alguna sobrello, en lo qual hordeno y mando que pueda ser el castigo hasta dar pena de cien açotes publicamente no siendo cacique o persona principal del dho. Repartimiento, que siendo cacique o principal haréys su processo en forma lo mas breue que ser pudiere, y en los delitos de menos calidad, hareys hazer la satisfaccion a la parte, y en los unos y los otros porneis la determinacion con la relacion que ovo y sentencia y execucion della en un libro con día, mes y año y firmada de vra. mano, por la hordenanza que abaxo ira declarada, y en la prosecucion de estas causas no ternéis ei dho. yndio preso arriba de tres días, so pena de cinquenta pessos aplicados segun dho. es.

35. Que los Corregidores concluyan las causas y acaben las que se han de determinar por estas Ordenanças, y que no se las puedan quitar hasta la determinación o remisión.

Y por quanto los dhos. Corregidores, es justo que tengan autoridad y preminencia para que sean temidos y acatados, y porque assi conviene para la brevedad y buena expedición de los negocios; hordeno y mando que de los pleitos y causas criminales que ovieren acaecido en su jurisdicción, o en aquellos en que se les manda entender por esta instrucion y capítulos, que el Corregidor

ni los alcaldes hordinarios no se los puedan avocar, aunque anden visitando por sus distritos en primera ynstancia, hasta tanto que ellos los ayan concluydo y los remitan y sentencien como está determinado.

36. Que las causas civiles que tuvieren los españoles en su distrito unos con otros, las sentencien y determinen.

Yten, porque asimismo los dhos. Corregidores conviene que tengan jurisdicion para determinar las causas civiles; hordeno y mando que puedan conocer de todas las que se ofrecieren de la dha. calidad en su distrito y jurisdicion entre los españoles como entre los yndios, executando los contratos que entre ellos huvieren hecho, y oyendo ordinariamente las demandas que ante ellos fueren puestas de las contrataciones que ovieren pasado en el partido que les está señalado, y si las partes apelaren ante el Corregidor de la ciudad, haviéndolas determinado, otorguen la apelación y si para ante la Real Audiencia, el pleyto se concluya en segunda instancia ante ellos mismos por muy poderosso señor, conforme a la Ordenança, no dando para las provancas mas de la mitad del término que se dio en la primera ynstancia y cerrado y sellado el proceso, le den a la parte que huviere apelado, para que siga su justicia en la determinación, haziéndolo todo lo más breve y sumariamente que fuere posible.

37. Que a pedimento de parte pueda tener presso el español que deviene algo, si pareciere que se va huyendo.

Yten, si la contratación huviere pasado en su distrito y alguno pidiere que el deudor se le va huyendo, y no fuere abonado o dexare fiancas de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentenciado, o si fuere de otro distrito de parecer ante el Corregidor que puede y deve conocer de la tal causa; hordeno y mando que habida ynformación de lo susodho. le pueda tener presso hasta que las dé, de manera que por falta de justicia o de executor della por los dhos. caminos y pueblos, ninguno pierda su hazienda, y si la parte quissiere responder ante el dho. Corregidor, le oiga con fiancas de que estará a derecho sino fuere persona que tenga bienes, mediante los quales pueda satisfazer a la parte de lo que pide.

38. Ante qué escrivanos an de pasar las causas que pendieren ante los Corregidores y que les puedan nombrar.

Yten, por quanto ansí en las causas civiles como criminales de españoles y de yndios habrá necessidad, en las que se han de proceder por escrito, que haya escrivano ante quien pasen, y no conviene que el tal escrivano esté de asiento con el dho. Corregidor, porque son ocassión de hazer pleytos por llevar derechos; hordeno y mando que si fueren causas de unos indios con otros, las quales se hayan de remitir en el mismo Corregidor, escriva de su mando los dichos de los testigos y si fueren de españoles pueda nombrar qualquiera persona que estuviere presente, para que sea escribano de la causa, y él mismo assista al tomar dho. de los testigos y ponga su firma al pie de cada uno, aunque sea causa civil, procurando que en todo quanto fuere posible en lo que toca a su jurisdicción haya pocos papeles y que las causas sean sumarias, pretendiendo siempre que sólo se sepa el hecho verdadero de cada uno, para que los dhos. juezes superiores puedan entender la verdad y determinarla, lo qual hagan y cumplan con la fidelidad que de los dhos. Corregidores se confía.

39. Que tengan libro en que asienten los pleitos determinados.

Y por quanto conviene que en cada pueblo haya relacion de los pleitos que se determinaren y las causas y Razones que los juezes tuvieron para la determinación, para que no tornen los dhos. yndios a boluer a los dhos. pleytos, y también para que al tiempo de la Residencia se vea y entienda lo que se ha determinado en tiempo de cada uno de los dhos. Corregidores; hordeno y mando que siendo de los negocios en que ha de executar su sentencia o de los que huviere de remitir, tenga un libro en cada pueblo, en que breue y sumariamente ponga cómo entre fulano y fulano passó pleyto ante él, sobre tal caso, sobre tal delito, y que por la prouanca del actor o del reo, o por la que tomó de su oficio constó de la justicia, haviéndose juntado quatro o seys testigos de la una parte y otros tantos de la otra en su presencia, con que luego de la noticia que tuviere del tal delito verifique la verdad y lo asiente en el dho. libro, y el dho. fulano fué condena-

do en tal pena y en tal cossa o absuelto y se executó la sentencia, y en los que hubiere lugar apelación, quando viniere la determinación della, ponga el juizio o sentencia que dió el Corregidor o la Real Audiencia y cómo se executó, de manera que en todos los cassos haya claridad y razón, y donde no, se le manda y advierte. Particularmente an de procurar los dhos. Corregidores que no haya processos, sino sola la verdad sabida, conocer de las causas que se ofrecieren, en las quales, siendo de indios y no hauiendo de haber muerte o efusión de sangre o mutilación de miembro, determinará sin escrivir cossa alguna y habiéndola de haber, la remitirá hecha la ynformación y conclussa la causa, en la forma como le está mandado.

40. Que se elixan Alcaldes yndios y las causas que pueden sentenciar.

Ansi mismo, por quanto está proveído por mi en las Ordenanças de los yndios, que en cada un año se prouean Alcaldes hordinarios de yndios, que asistan con sus varas en los dhos. pueblos, y es rrazon que tengan alguna jurisdicción, los dhos. Corregidores ternán especial cuidado que las elecciones se hagan como se contiene en las dhas. Ordenanças, en cada un año, con tanto que no obstante que por las dhas. Ordenanças está mandado que los dhos. Alcaldes sean del pueblo más cercano, porque ha parecido que esto trae inconveniente rrespeto de que a los dhos. Alcaldes no se les dé salario, ni siendo de otro pueblo ternán ni tienen con qué se poder sustentar en el pueblo donde así havían de ir a usar sus oficios, ordeno y mando que los dhos. Alcaldes los proveáys que sean naturales del mesmo pueblo, los más ydóneos y sufficientes que obiere, con que no puedan ser ni sean caciques y que los dhos. Alcaldes asistan cada tercero día una ora con sus baras en la puerta de las cassas de su Cabildo, haziendo dar un pregón a un yndio por el pueblo, que esté diputado para esto en cada un año, para que los que quisieren pedir justicia o huvieren recibido algún agravio, lo vengan a pedir, y los dhos. Alcaldes podrán mandar satisfazer a los dhos. yndios y ternán jurisdiccion para ello, ansi civil como criminal, hasta dar a un yndio cinquenta açotes o mandalle pagar algun daño que

huviere recivido, porque todos sus menudos y de poca sustancia, pero si fuere pleito entre los caciques y principales o entre algun cacique o principal y indio particular, dexalle han rreservado para el dho. Corregidor, porque por algunas consideraciones que a ello me movieron, es justo que los dhos. Alcaldes no conozcan de las dhas. caussas.

41. Que los instruyan en la orden que han de tener en la judicatura.

Y por quanto conviene que los dhos. Corregidores instruyan y enseñen a los dhos. Alcaldes de yndios cómo han de juzgar las causas para que sepan y entiendan cómo lo han de hazer en su ausencia, y ansi mismo que les den autoridad para que todos le tengan rrespeto; hordeno y mando que los dhos. Corregidores de naturales, el tiempo que se hallaren presentes en los dhos. pueblos, teniendo los dhos. Alcaldes sentados junto a sí, les manden que en su presencia hagan las averiguaciones de las causas que se trataren y él entienda con la lengua lo que tienen averiguado, y les diga que determinen las causas delante del y en su presencia, y si viere que la determinación es justa, les diga que aquello es justicia y rrazón y se lo dexen executar, y si viere que no lo hazen conforme a rrazón, les enseñe lo que nosotros hazemos en semejantes caussas, de manera que los dhos. Alcaldes entiendan que se les dize con todo amor y deseo que acierten y se industrien y enseñen lo que deven hazer en sus oficios.

42. Que se elixan Alguaciles para que executen la justicia y otros dos o tres muchachos de la dotrina, para que busquen los enfermos y hagan lo que les mandare el Sacerdote.

Y por quanto ansi mismo para la execución de la Justicia conviene que en cada un año se elixan dos Alguaziles ordinarios que executen los mandamientos de los Alcaldes y del Corregidor quando viniere a dho. pueblo y hagan llamamientos, que los susodhos. se elixan el mismo día que se hizieren los Alcaldes, y porque an de andar ocupados, conviene que vos el dho. Corregidor tengáis cuidado que se les hagan sus chácaras y de alguna pena satisfazerles su trabajo, y lo mismo se ha de hazer a un Alcaide de la cárcel, que

ansimismo se ha de elegir, y porque de aqui adelante los sacerdotes y religiosos no han de nombrar Alguaciles, ni dar varas y tienen necesidad dellos, ansí para buscar los enfermos como para otros efetos tocantes a su dotrina, de quien los ayude, mando que de los mayores muchachos de la dotrina se elixan dos o tres, a los quales el dho. Corregidor dé las varas y les mande que cumplan lo que el dho. sacerdote les mandare y que cumplido con lo susodho. no se pongan ni se elixan más varas por los unos ni por los otros, sino fuere en tiempo de mucha necessidad, hasta tanto que por mí o por los Vissorreyes o Gouernadores que sucedieren otra cosa se provea y mande.

43. Que visiten las chácaras y yanaconas y guarden las Ordenanças que están dadas sobre ello, como en ellas se contiene.

Y por quanto yo tengo dada horden general en lo que toca a los yanaconas que residen en chácaras de españoles, ansí de lo que han de trabajar, como del salario que se les ha de dar por su trabajo y lo que se ha de hazer para que tengan dotrina, veréis las ynstrucciones y capitulos y ternéis copia y traslado autorizado dellos y cada uno en su distrito ternéis cuydado de visitarlos una o dos vezes en cada un año y más las que viéredes que conviene, y de ver y entender si se cumplen y guardan y de executar la pena en los que excedieren y fueren descuydados en qualquier dellos, especialmente lo que toca a los Domingos y fiestas de guardar del Sygnodo, que vayan a la Yglesia que está diputada para ello, la víspera a dormir, pero si vinieren en el mismo día por la mañana, entiéndese que ellos y sus amigos han cumplido y si fueren ganaderos, que se muden de manera que una fiesta vengan unos y otra otros, y si huviere entre ellos algunos moços o moças de diez hasta diez y ocho años, no haviéndolos menester los padres por su vegez y enfermedad, porque no anden holgaçanes, si los amos les quisieren dar un vestido de abasca o algodón si fuere en tierra caliente, y la comida necesaria, sirvan como todos los demás, y no consentiréys que se los saquen ni quiten, ni ellos se vayan habiendo quatro años que andan fuera de sus tierras y Provincias y rresiden en las dhas. chácaras, ni de menos tiempo, si no los

pidieren los caciques o sus amos dentro del término que está deputado, salvo sino estuvieren empadronados en su repartimiento, y se verificare ser aquellos en esta Visita general, porque en tal caso, en qualquier tiempo que fueren por ellos o se quisieren bolver, los mandaréys que se vayan a sus pueblos y ternéys especial cuidado que si el yanacona se hubiere de salir de la chácara o mudarse por qualquiera de las razones contenidas en los dhos. Capítulos, que la tierra que el amo les huviere diputado para sembrar, siendo suya, se la dexe libre y desembaraçada, y no sea obligado a sembrar más en ella, y en tal casso el yanacona no ha de servir al español, sino embialle a su repartimiento donde fuere natural, para que en él sea empadronado y pague tassa como los demás, y que las tierras que les huvieren de dar, en caso que sean reservados o sirvan, advertiréis que sean bastantes para su sustentación y con estos aditamentos y declaración haréys guardar y cumplir los dhos. Capítulos e instrucciones, sin exceder en cossa alguna dellos, teniendo un traslado en vro. poder, para que veáis las obligaciones y penas y las podáys executar y cumplir en el distrito donde estuvieren las dhas. chácaras y yanaconas, el qual havéis de llevar antes que entréis al uso de vros. oficios y las havéis de dar y entregar al Corregidor que sucediere en vro. cargo y porque en los yanaconas que están en términos desta ciudad los Alcaldes hordinarios han de tener assi mismo jurisdicción como los dhos. Corregidores para visitar las dhas. chácaras, y ternéys cuydado en hazer cumplir en particular lo que yo dexo mandado por los dhos. Capítulos y executar la pena al que excediere, y en todo porneys la diligencia que de vra. persona se confía, con apercibimiento que se os tomará estrecha quenta en la Residencia de la remissión o culpa que tuvieredes en lo susodho., y que Su Magestad y yo en su real nombre descargamos nuestras conciencias y encargamos las vras. de la permisión que hazemos en que los dhos. yanaconas estén reducidos en las dhas. chácaras, con las condiciones y Ordenanças susodhas., y con poneros a vos para la execución y penas en ellas contenidas y cuydado y amparo y buen tratamiento de los dhos. yanaconas.

44. Que no puedan estar mas de quinze días en cada pueblo y no se echen penas pecuniarias a los yndios ni les lleuen ni consientan llevarles derechos y lo mismo adbiertan que han de hazer los Juezes eclesiásticos.

Yten, por quanto para cumplimiento de los dhos. Capítulos e ynstruçion que se da a los dhos. Corregidores de naturales, es muy necesaria su asistencia en los pueblos que están a su cargo, para ver y entender lo que en ellos se contiene y hazerlos cumplir y executar, y que los naturales entiendan que se tiene cuydado dellos para que no excedan de lo que les está mandado: hordeno y mando que los dhos. Corregidores de naturales no asistan en cada pueblo de los de su distrito más de quinze dias, porque los puedan visitar a todos de ordinario, si no fuere por causa muy urgente y para que lo susodho. sea sin molestia ni bexacion de los yndios, que de ningún negocio que entre ellos passare les lleve ni el escrivano ningún género de derechos, ni comida ni ración ordinaria ni extraordinaria, sino la que huvieren menester la compren al yndio y se la paguen en su propia mano, y que por todos los delitos que los dhos. yndios cometieren, no les puedan echar ni echen penas pecuniarias, ni les obliguen a servicio personal, sino fuere las penas que están estatuídas a los caciques que yo dexo nombrados por tales y dados títulos de los dhos. cacicadgos y éstas, en los casos que están expressos en los dhos. Capítulos, y lo mismo advertirán que hagan los Sacerdotes y Juezes eclesiásticos que fueren por el dho. distrito, porque Su Magestad los exime de las dhas. penas por su necessidad y por los inconvenientes que rresultan de llevárselas y que las que les huvieren llevado retengan y hagan rretener del salario y signodo que les han de pagar de las caxas de las dhas. Comunidades otra tanta cantidad que quede para el común de la dha. caxa de la comunidad.

45. Que cada uno de los dhos. Corregidores tengan los Capítulos en su poder y esta ynstrucion fixada en una tabla para que cada uno pueda ver lo que está a su cargo, las quales entreguen los unos a los otros dexando los oficios.

Yten, por quanto conviene que los dhos. Capítulos los tengan siempre presentes, pues es la orden por donde se han de regir y governar, y en lo que han de entender tocante a su oficio; ordeno y mando que cada uno dellos los lleve en su poder y al tiempo que huviere concluído los entregue al que sucediere y tenga una tabla en que se ponga como sumario de buena letra, la qual tenga puesta en su cámara para que brevemente los pueda ver cada día, la qual entregue con los dhos. Capítulos al Corregidor que le subcediere, como está ordenado en el Capítulo antes deste, para que no tenga cada uno que sacarlos, sino que de una vez vaya cumplido con todos los que lo fueren de aquí adelante.

46. Que visiten las chácaras y quiten las armas a los negros y mulatos y çambahigos.

Yten, por quanto yo dexo proveído en las Ordenanças de las ciudades la orden que se ha de tener con los negros horros y cautivos y moriscos y mulatos y çambahigos, ansí de los que están en estancias como de los que están en las ciudades y pueblos poblados, y conviene que los dhos. Corregidores de naturales en suma sepan lo que deven hazer sobre la dha. rrazón, hordeno y mando que vissiten las estancias e ingenios y chácaras de su distrito donde huviere negros horros o cautivos y les quiten todas las armas que les hallaren, y si después de la dha. visita algún negro horro o cautivo, mulato o çambahigo truxcre armas o fueren halladas en su poder, si no tan solamente un cuchillo quitada la punta y romo que no pueda herir con él, le sean dados cien açotes y tenga perdidas las dhas. armas y si los dhos. negros captivos pasaren por su distrito por camino o fuera dél, advertiréys a los caciques dél que los prendan y no les den aviamiento alguno y a los que entendieren en la dha. prission les mandaréys dar diez pessos por el dho. negro avisando que vayan por él al dueño cuyo fuere, y no consentiréys que los dhos. negros vayan de unas estancias a otras ni que jueguen ni sean borrachos ni anden bagamundos castigando a los que los recibieren y a ellos

de manera que escarmienten, sobre lo qual y sobre lo que más les paresçiere que conviene para la seguridad de la dha. Ordenança lo proveeran como de sus personas se confía, y sólo permitirán que los dhos. negros vaqueros tengan lança y desxarretadera, porque son armas convenientes para su oficio.

47. Que den a entender a los yndios lo que han de pagar conforme la nueva tasa a sus encomenderos y lo que han de dar a sus caçiques y no consientan que den mas y se les haga agravio.

Yten, por quanto yo he mandado hazer nuevas tassas a todos los yndios de vro. distrito de lo que han de ser obligados a dar e pagar a Su Mgd. por los que son de su Repartimiento y sus encomenderos y lo que ansi mismo han de dar de tassa a sus caciques, moderando en esto el exceso que hasta aqui ha hauido, mando que el salario que se saca a los caciques, se saque de la gruessa de la tasa y los yndios les hagan solamente la cantidad de chácaras que van declaradas y les den los yndios el servicio que por las tassas se permite, y dado horden cómo se haya de distribuyr y Repartir la dha. tasa entre los yndios y que vos les declaéis lo que les caue a pagar para que los dhos. caciques ni sus principales no cobren mas dellos, auéis de tener particular cuidado de ver lo que por las dhas. nuevas tassas se ordena y manda a vos y a los dhos. caciques y principales y encomenderos y otras personas y de la horden y cumplimiento de todo lo en ellas contenido me havéis de enviar fee y testimonio en fin de cada un año como por las dhas. nueuas tassas se os ordena y manda de lo que en ello hizieredes, so pena que si no cumplieredes lo que por las dhas. nuevas tassas se hordena, en la rresidencia que se os tomará, se os hará cargo dello y demás de que pagaréys el daño a las partes, el Juez os castigue conforme al descuydo o negligencia que en ello tubieredes, y execute las penas que por las dhas. nuevas tasas os están puestas.

48. Que tengan cuidado de ver y leer estas Ordenanças y que las hagan publicas dos vezes al año.

Y porque ansi mismo tengo mandadas dar hordenanças para el buen gobierno de los naturales, en las quales se os hordenan muchas cosas que haueys de hazer y cum-

plir, y allende de lo contenido en esta Ynstruccion y de hazer executar lo que en las hordenanças se manda a los caciques y yndios, haueis de tener mucho cuidado de ver y leer las dhas. ordenanças y que se publiquen dos vezes en cada un año en cada Repartimiento de vro. distrito, para que así vos como los dhos. yndios sepáis lo que auéis de guardar y cumplir, allende lo qual habéis de tener un treslado dellas para que mejor las hagáys cumplir y guardar, so las penas en ellas contenidas y las contenidas en la presente Ordenança.

49. Que la lista y padrón de los yndios que por las nueuas tasas se mandan hazer, no las hagan sino quando se les hordenare y por la orden que se les diere.

Y porque en las nuevas tassas se hordena y manda que hagáis lista y padrón de todos los yndios de vro. distrito, y me embieys Razón della en cada un año, de lo qual han rresultado algunos inconvenientes de la numeración que han fecho los Corregidores, porque como no las han fho. con el cuydado, diligencia y espacio que convenía, se han hallado en algunas partes menos yndios que por la Visita magnifestaron, lo qual no se entiende ser ansí entre los yndios serranos, sino al contrario, por las ynformaciones que dello he mandado hazer, y entre los caciques y principales los ocultan y esconden para que se rrebaxen las tasas que les tengo dadas, y por cobrar lo que avían de pagar los yndios que ansi ocultan, para sí y para que cargue sobre los demás y no entren en el Repartimiento, y conviene proveer en lo uno y en lo otro de Remedio, por tanto, solamente haués de hazer la dicha lista y numeración en los Repartimientos que por particular comisión mía se os mandare, y por la horden que entonzes se os diere, y para que vos tengáys quenta con los yndios que ay y sepáys mejor si van en crecimiento o no, haréys secretamente lista de los yndios tributarios que ay en cada Repartimiento, la qual havéys de hazer una vez en el tiempo que durare vro. officio, y embiar un traslado al Gouernador, quedando otro en vro. poder, para que sepáys los yndios que hay y lo podáys entregar al Corregidor que os subcediere, y haréys averiguación secreta al pié de la numeración de los aprovechamientos, tratos y grangerías que tie-

nen los yndios de cada Repartimiento, dando sobre ello vro. paresçer.

50. Que los yndios de otros distritos los hagan rrecoxer a sus naturalezas.

Yten, haueys de tener mucho cuydado de que los yndios que hubiere en vro. distrito de otros Repartimientos, se Recoxan a sus naturalezas, y hazelles que paguen la tassa que son obligados por la que les tengo dada, y por la que el Corregidor de su distrito os enviare a pedir, y pondréys en esto el mesmo cuidado y diligencia que en hazer que paguen tasa los yndios que son de vro. distrito, so pena que si no lo hiziéredes y se quexaren de vos los dhos. caciques o yndios o sus encomenderos, será a vra. costa. El daño que Reçiuieren de la tasa que dexaren de cobrar, y el mismo cuydado ternéys en que se recoxan los yndios de los Repartimientos de vro. distrito que andubieren fuera del.

51. Que de los yndios solteros se cobre, ygualmente la tasa como de los casados.

Yten, por quanto en las Ordenanças que tengo dadas para el gobierno de los yndios, se manda que los yndios que no fueren casados no paguen más de la mitad de la tasa que pagaren los que lo fueren, y esto tiene considerables ynconvenientes, de que los yndios por no pagar la tassa por entero no se cassan, sino que están amancebados, y teniendo consideración a ello, y por otras justas causas, por las nuevas tassas tengo proveído y mandado que la tassa la paguen los yndios solteros como los cassados, ternéys cuidado de hazerlo cumplir y guardar así, sin embargo de lo proveído en las dhas. Ordenanças y de que lo entiendan los yndios.

52. Que vean los padrones de sus distritos y sepan los yndios que se encubrieron a los Visitadores.

Yten, por quanto estoy ynformado que en algunos Repartimientos los caçiques han escondido y defraudado algunos yndios de tasa, de que conviene hazer averiguación; hordeno y mando que en las visitas que hizieredes cada uno de vos los dhos. Corregidores, reueáis en cada un año el padrón de los yndios de vro. distrito que

hizieren los Visitadores, para que entendáys y muy particularmente ynquiráis los yndios que los caciques y otras personas obieren escondido o encubierto a los Visitadores que hizieron los padrones, y los yndios que dexaron de poner en ellos, de cinquenta años para arriua y de diez y ocho para auaxo, que vos entendáys os parezca que justamente podrían tributar, y para hazerlo puede trauaxar como los demás, según el sugeto que bieredes que tienen y me embiareys memoria particular dellos.

53. Que los yndios no anden a caballo con sillas ni freno.

Yten, no haueys de consentir que los yndios de vro. distrito anden en caballos ni en yeguas con silla y freno, sino fuere con expresa licencia mía, so pena que el cacique o yndio que andubiere con la dicha silla y freno, o en los dhos. caballos o yeguas, los tenga perdidos y aplicaréys el valor dellos por tercias partes, Cámara, Juez y ospital, lo qual haréys cumplir y executar, sin embargo de qualquiera otra cosa que esté proueyda en contrario por las hordenanças que tengo dadas, porque esto paresce que conviene proybilles solamente, y no que tengan los dhos. caballos y yeguas para su seruicio y cargas y aprobecharse dellos, como anden sin silla y frenos.

54. Que los mestizos que biuieren entre los indios biuiendo mal, los hechen de los Repartimientos.

Yten, os ynformareys qué mestizos biuen entre los yndios biuiendo mal y dándoles mal exemplo y haziéndoles otros agrauios, y los que bieredes que los hazen, los desterrareys de los dhos. Repartimientos, para que se recojan y biuan entre los españoles y pidiendo testimonio del destierro, se lo dareys con las causas que para ello ay.

55. La orden que han de tener en tomar la residencia a sus antecesores.

Yten, por quanto el Corregidor del distrito para que estays nombrado a quien haueys de tomar residencia ha usado el dho. oficio en muchos Repartimientos y pueblos de yndios que están distantes unos de otros y apartados en el dho. distrito, y si luego como

llegásedes a él y tomásedes la bara de Corregidor publicásedes la Residencia, no sería posible que en el término de los treynta días que conforme a derecho se os da para tomarla, si el Corregidor vro. antecesor obiese fecho agravios los podáis averiguar y las partes benir a pedir su Justicia y conviene proveer en ello de Remedio; por tanto, ordeno y mando que luego como tomáredes la bara del dho. oficio, déis aviso a todos los caciques y yndios de los cabezeras y pueblos principales de los Repartimientos del dho. distrito, para que de allí se dé a entender a los demás yndios de cómo vays a ser su Corregidor y tomar la dha. Residencia, para que si tienen que pedir y demandar en ella al dho. Corregidor, lo puedan hazer, señalándoles el pueblo adonde avéys de asistir a tomarla, que ha de ser en el más comedio del dho. distrito, y el día que la havéys de començar, que ha de ser dentro de quinze días después de haver Reciuido la dha. bara, porque no se a de molestar con más dilaciones al dho. Corregidor a quien haués de tomar la dha. Residencia, y en los dhos. quinze días podréys vos, sin embargo de que haués de enviar el dho. aviso, dar buelta al dho. distrito o a los más principales pueblos que pudiéredes y os fuere posible haziendo entender a los dhos. yndios cómo haueys de tomar la dha. Residencia, ynformándoos de lo que os paresçiere convenir para que los dhos. yndios puedan mejor ser desagraviados, y para ello mandaréis paresçer yndios de capacidad y entendimiento, principales o atunlunas de cada pueblo o Repartimiento del dho. distrito, y otras personas legas que os paresçiere y obiere, para que digan sus dichos y depusiciones en la dha. Residencia, en la qual procuraréys tomar por testigos algunos de los sacerdotes, clérigos o religiosos de las dotrinas, porque mejor se puedan averiguar los agravios que el dho. Corregidor obiere fho., y cómo ha cumplido y executado todas las ynstruçiones, hordenanças y tasas que le han dado para el uso del dho. oficio, lo qual procuraréys inquirir con mucha diligencia y cuidado, tomando de los susodhos. los testigos que más entendiéredes que tienen ánimo para dezir la verdad, y al testigo que dixere que lo saue, le preguntaréys cómo y de qué manera lo saue, y lo demás, según y de la manera que se os ordena por la prouision que lleváys para tomar la dha. Residen-

cia, so pena de que si por la Residencia que tomáredes y se viere en la Real Audiencia constare que no haveys fho. particular averiguacion de lo susodho. por la orden referida, seáis suspendido del dho. oficio, demás de las otras penas que conforme a derecho se os deuan poner.

56. Que en fin de la residencia pongan relación della y de la sentencia y escrituras con que averiguaren cada cargo y sentencias.

Y para que mejor se entienda la forma que haveys tenido en tomar la dha. rresidencia, según dicho es, por la Real Audiencia y la rrazón y cauda que tuuiéredes en hazer los cargos por las ynformaciones secretas que tomáredes, pondréis al cabo de la dha. Residencia una Relación en que déis Razón de los dhos. cargos y cómo y de qué manera y con qué testigos y qué preguntas y con qué Recaudos y testimonios se ovieren fho. y a qué hojas están, y estaréys aduertido que aueys de aueriguar todo en la Residencia y cargos della, sin remitir ninguno a la Real Audiencia, si no fuere en los cargos que conforme a derecho se deuiere executar pena corporal o priuación perpetua de oficio.

57. Con la rresidencia, que embien Razón de las quentas de los bienes de comunidad y de las condenaciones de Cámara y gastos de Justicia.

Y con la dha. Residencia enviaréis Razón de las cuentas de los bienes de comunidad de cada Repartimiento de el dho. distrito y cobrança de tributos, y si el dho. Corregidor vro. antecesor los cobró como se le mandó, y en la distribución dello se guardó la horden que tengo dada y si lo que se aplica para las justicias y defensa de los naturales deste Reyno conforme a las nueuas tassas, está depositado en las caxas de comunidad juntamente con las ausencias de los sacerdotes, y pesos que se aplican para la fábrica y si de cada cosa destas se ha guardado lo que por mí está mandado, y a mí me enviaréys testimonio y Relación dello aparte.

58. Que las cuentas las han de tomar a los Corregidores y caciques y embiarlas en partidas distintas.

Todas las quales dhas. quentas aueys de tomar al dho. Corregidor de lo que fuere a su cargo y a los demás caciques e yndios que houieren tenido la Razón y quenta dello, y lo enviaréys en partidas distintas de por sí, juntamente con la dha. Residencia, para que de todo haya claridad y se pueda entender lo que desto hay, y proueerse lo que conuenga, y en la dha. Residencia guardaréys el orden susodho. ,y todo lo demás que conforme a derecho deuéis guardar y os está hordenado.

59. Que después de las residencias aueriguen cómo biuen los caciques y qué agrauios hazen a los yndios, haziendo que lo que les hubieren tomado se les restituya.

Y porque a quien principalmente conviene tomar la dha. quenta y Residencia es a los caciques y principales, que son los que la yspiriencia ha mostrado que suelen hazer mas agrauios a los yndios a ellos sujetos, después de haber concluído con la Residencia y quenta que tomaredes al dho. Corregidor y enbiándola a la Real Audiencia, visitando vro. distrito haréys averiguación secreta de cómo biuen los dhos. caciques y principales y usan sus oficios, y si agrauian a los dhos. yndios y si les lleuan mas tasa de la que están obligados a pagar y cobran de los yndios que no la deuen pagar por no llegar a edad o por pasar della, y si les hechan derramas y otras contribuciones, y los alquilan contra su voluntad o les toman sus jornales o les hazen otros agrauios, para lo qual tomaréys el dicho de algunos de los dhos. sacerdotes o de otras personas españoles y yndios questubieren más sin pasión, para aueriguar la verdad y les encargaréys el secreto de lo que dixeren y hecha la dha. aueriguación, me la embiareys cerrada y sellada con secreto y vro. paresçer, para que vista por mí, se mande proueer lo que conuenga, y si en la dha. aueriguacion halláredes que los caciques o principales fueren a cargo de los dhos. yndios de cosas que les hayan tomado y llevado, que estén líquidas, sacaréis traslado aparte de lo que a esto toca y procederéys contra ellos para que se Restituya a los dhos. yndios y lo mesmo en qualquier tiempo que os

constare que los dhos. caciques y principales agrauiaren en algo a los dhos. yndios en lo susodho. o en otras cosas.

60. Que puedan conosçer de todos los negocios ciuiles y criminales, conforme la Carta Acordada.

Y por que es justo que tengáis toda autoridad y preeminencia en vro. oficio, para que mejor seáis obedesçido y Respetado, por que así conviene para la breuedad y buena espedición de los negocios, ordeno y mando que tengáis jurisdiçion para conoscer de todos los negocios civiles y criminales que en vro. distrito se ofrecieren y ocurrieren, assí entre yndios con yndios, como entre yndios con españoles o españoles con españoles, y otras personas de qualquier estado y condicion que sean, así a pedimento de parte como de oficio, en los casos que obiere lugar, y procederéys en los dhos. negocios y causas y las determinaréys y sentenciaréys como halláredes que es justo, executando la sentencia o sentencias que diéredes, sin embargo de apelación en los casos que de derecho obiere lugar, y en los demás que por esta mi instrucción y por la Carta Acordada por mí y por la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes deuéys executar, que su tenor de la dha. Carta Acordada, sacada del original, dize así:

«DON FELIPE, &... Por quanto aunque en las Instruçiones que Don Francisco de Toledo, nuestro Vissorrey, Gouernador y Capitán General de los nuestros Reynos y Prouincias del Pirú, tiene dadas a los Corregidores de los naturales, les tiene hordenado y mandado que breue y sumariamente despachen y determinen los negocios y causas que en qualquier manera tuvieren los dhos. naturales, y que se escusen de hazer procesos en quanto fuere posible, para que cesen largas y dilaciones y los daños que dello se recresçen a los dhos. yndios, y que ayan y cobren lo que se averiguare deuérseles, con breuedad; y por no estar determinado en qué cantidad deben los dhos. Corregidores executar sin hacer processos y sin embargo de apelación, lo consultó con los nuestros Oydores de la dha. nuestra Real Audiencia, para que se despachase una nuestra Carta Acordada, para que los dhos. Corregidores cumpliesen lo que en semejantes casos deuían hazer, de manera

que los dhos. yndios, sin largas ni dilaciones de pleytos, fuesen pagados de lo que en qualquiera manera se les deviere; y que las apelaciones que se interpusieren de lo que los dhos. Corregidores proveyesen, no estorbasen a la paga y seguridad de lo que se debiese a los dhos. yndios, pues habiéndoseles fho. pagar podrían seguir las partes sus causas; y los dhos. naturales tenían sus defensores en las nuestras Audiencias Reales y en las ciudades, para les ayudar en ellas, para escusar que no saliesen de sus tierras en seguimiento de las dhas. causas los dhos. yndios, como por Nos tantas vezes está mandado; y habiéndose tratado cerca de lo que devíamos proveer para que no fuesen agrauiados, por el dho. nuestro Visorrey, Presidente y Oidores de la dha. nuestra Audiencia y Chancillería, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dha. rrazón, y nos tuvímoslo por bien.

Por lo cual, hordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante, en el entretanto que otra cosa no proveyéremos y mandáremos, vos, los nuestros Corregidores de los dhos. naturales en el distrito de la dha. nuestra Real Audiencia, en las causas que conosciéredes de yndios con españoles, ansí de las personas en quien los dhos. yndios están encomendados, o sus mugeres, hijos, deudos, mayordomos, criados o otras qualesquier personas extrañas de los dhos. encomenderos, o que sean las dhas. causas con mestizos y mulatos o negros a quien pidieren los dhos. yndios, constándoos que les son a cargo en cualquier manera de su trabajo, o que se les hayan tomado, o de empréstido que les hayan fho., o dannificados ellos o sus ganados en sus chácaras, heredades, labores, sementeras o en sus casas, o en qualquier género de hazienda que tengan, averiguaréys la verdad breve y sumariamente, sin largas ni dilaciones, entre los dhos. yndios y las personas que assí les fueren a cargo alguna cosa.

Y constándoos por qualquier género de prouança que fuere necesaria para saber la verdad del caso, hasta en quantidad de veinte pesos de oro y dende abajo, que constare deuerse a cada un yndio, sin hazer proceso ni autos judiciales, más que sabida la verdad, compeleréys por todo rigor de derecho a las personas que lo debieren, a la satisfacción, paga y rrestitucion de lo que ansí

auerigáredes que se les debe a qualquier yndio o yndios de vro. distrito y jurisdiçion, por manera que lo hayan y cobren, y cada uno consiga y alcance justicia de vra. mano, lo qual haréys con suma diligencia y cuidado con efeto, como cosa que ymporta al bien, defensa y amparo de los susodhos. yndios, de manera que no les sea necessario venir ante Nos o a la dha. nuestra Real Audiencia, ni ante los Corregidores de las ciudades, a pedir su justicia, y para ello dexar sus labores y sementeras, desamparando sus mugeres, hijos y haciendas, y muchos dellos con riesgo de su vida y salud, pues particularmente fuysteys proueídos vos, los dhos. Corregidores, para el remedio desto por el dho. nuestro Vissorrey, y le habemos enviado la aprobación dello.

Y si lo que ansí paresçiere devérseles a los susodhos. o a cada uno dellos fuere en más quantidad de los dhos. veinte pesos, y las partes que lo devieren lo negaren, haréys breue y sumariamente información por escripto, recibiéndolos a prueba, sin dar lugar a dilaciones y euitando cautelas y engaños, como muchas veces acaesçe que oponen los deudores por no pagar lo que deuen, haréys escribir la tal demanda o pedimento, dando traslado para que si tuuieren excepciones las aleguen, y sin admitir género de réplicas, los resçibiréys a prueba con breve término, de la manera que os paresçiere ser bastante para saber la verdad; y hecha, con dos o tres días de publicación y conclusa la causa, miraréys si las prouanças son verosímiles y bastantes para condenar al demandado o para absoluerle, y así sentenciaréys la causa; y si os paresciere condenar, haréys execución en las personas y bienes de los tales condenados, por todo rigor, en la forma que de suso se refiere en qualquier quantidad, aunque sea mucha más de los dhos. veinte pesos, sin embargo de apelación que de vos se interponga; y estando vos enterado y satisfecho que lo deuen, lo executareys, por manera que fha. la paga y satisfacion, los tales yndio o yndios lo cobren y ayan, con que siendo la dha. quantidad que así cada uno cobrare más de los dhos. veinte pesos, haya de dar y de primeramente fianças abonadas para la dha. quantidad, que siendo revocada la dha. sentencia, los boluerán y no las teniendo, haréys depósito dello por cuenta aparte en la caxa de la comunidad del

dho. pueblo; y teniendo algún género de duda por no aver bastante prouança para executar lo que ansí mandáredes restituyr, como os parezca que ésta sea alguna bastante prouança, mandaréys al reo deudor que dé fianças para que pagará aquello en que fuere condenado.

Y los autos que ansí hiziéredes en las dhas. causas pasarán ante el escribano del pueblo; y no le habiendo, le creareys de nuevo las vezes que fuere necessario, con que sea tal qual convenga, y no habiendo tal persona, vos mismo por vuestra mano escriviréys los autos dello, poniendo siempre testigos en los autos, sentencias de pruebas y difinitiua, y en las notificaciones dellas, y en la conclusión de la causa, y en las citaciones que se hicieren a las dhas. partes. En caso que apelaren los dhos. yndios para proseguir las apelaciones por todas ynstancias, haréys enviar luego las causas a los protectores que el dho. nuestro Vissorrey tiene nombrados en la dha. nuestra Real Audiencia y en las dhas. ciudades para seguir las tales causas, en tanto bien e utilidad de los dhos. yndios, para evitar las vejaciones, daños y costas que se les recresçían antes de venir en seguimiento de sus negocios, según de suso se refiere.

Y ansimismo, mandamos a los nuestros Corregidores y otras qualesquier Justicias de las dhas. ciudades, que en los negocios que desta qualidad ocurrieren ante ellos, cumplan y executen lo susodho., y los unos y los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cada quinientos pesos de oro para nuestra Cámara, en las quales dhas. penas os damos por condenados lo contrario haziendo, y en la residencia que se os tomare de los dhos. vuestros oficios, lo mandaremos averiguar, y antes, si paresçiere que conviene, y se executará la dha. pena con todo rigor.

Dada en los Reyes, a treynta días del mes de Jullio de mill y quinientos y setenta y ocho años - Don Francisco de Toledo - El Licenciado Sánchez de Paredes - El Licenciado Recalde - El Licenciado Cepeda.

61. Que guarden la dha. Carta Acordada, y la horden que han de tener en otorgar las apelaciones en los negocios criminales.

La qual dha. Carta Acordada mando a vos, los dhos. Corregidores y a cada uno de vos por lo que os toca y atañe en vros. distritos, la guardéys, cumpláis y executéys como en ella se contiene en los demás cassos y negoçios, y otorgaréys las apelaciones en negocios criminales para el Corregidor de la ciudad de vro. distrito o para ante la Real Audiencia para donde las parters apelaren, y en negoçios civiles de las sentencias que diéredes, si los yndios o su protector apelaren, lo podrán hazer para ante el dho. Corregidor o Real Audiencia, qual más quisieren, y apelando los españoles y otras qualesquier personas, les otorgaréys las apelaciones para ante sola la Real Audiencia, y no para ante el Corregidor, y si la sentencia fuere de calidad que entrambas partes apelen, entonzes otorgaréys la apelación para el tribunal para ante quien el yndio obiere apelado, que para todo lo susodho. y lo de ello dependiente, os doy poder y comisión en forma, qual de derecho en tal caso se requiere.

62. Que andando las Justicias ordinaria de las ciudades visitando, puedan conosçer de los negocios que ante ellas se pidieron, con que si los dexaren de terminar en el tpo. de la visita, los dexen al Corregidor.

Y porque podría ser que el Corregidor de la dha. ciudad, Alcaldes hordinarios o alguno dellos andubiesen visitando, y en el tpo. questubieren en vro. distrito se ofrezcan algunos negocios criminales de españoles con españoles o mestizos, en tal caso hordeno y mando que al dho. Corregidor y Justicia hordinaria les dexéis el conocimiento y determinación dellos, aunque vos hayáis prevenido en la prisión y conocimiento, como sea después que el dho. Corregidor o Justicia hordinaria hobiere entrado a visitar el pueblo donde subçediere el dho. delito de vro. distrito, y siendo el negocio entre yndios o negros o mulatos, conosçereys vos o la dha. Justicia hordinaria, el que primero previniere la causa; y en los negocios civiles podréis vos el dho. Corregidor o Justicia hordinaria conosçer y proceder en todos los que ante vos se pidieren durante la dha. visita, con que así éstos

como los criminales de entre yndios y españoles, y los que previnieren de los dhos. yndios y negros y mulatos, los hayan de determinar y determinen durante el tiempo que andubieren en vro. distrito, y no lo haziendo, os lo remitan para que bos los prosigáis y determinéys como si desde el principio los hubiérades començado; y si fuere de españoles con españoles, civil o criminalmente, conociendo la Justicia hordinaria dellos, los puedan fenesçer en el dho. distrito o en la ciudad, y el dho. Corregidor o Justicia hordinaria no pueda adbocar ni adboquen en ningún negocio civil ni criminal que ante vos pendiere y subcediere en vro. distrito, sino que os lo dexe a vos para que procedáis en él como Juez que tenéis la primera ynstancia, no siendo de los que pueden conosçer andando visitando como dho. es, o en grado de apelación en los casos que se permite, y no de otra manera; y quando se apelare para ante la Real Audiencia, el pleyto se ha de concluyr ante vos mesmo en segunda ynstancia por muy poderoso Señor, conforme a la hordenança de Su Magestad, y no daréys para las probanças mas de la mitad del término que hobiéredes dado en la primera ynstancia, y cerrado y sellado, le daréys a las partes que apelaren, para que sigan su Justicia siendo españoles, y siendo yndios, le enbiaréys vos o le entregaréys a su protector para que lo sigan y haréys y concluyréis el dho. pleyto con la mayor breuedad y mas sumariamente que fuese posible.

63. Que no consientan que venga ningún yndio ante Su Exª y Reales Audiencias, ni ante los Corregidores de las ciudades a ninguna cosa, si no fuere con firma del Corregidor cómo no tiene comisión para proveello allá él.

Y porque uno de los effetos principales para que se ha mandado y proueído que haya Corregidores de naturales, es para que los yndios tengan justicia corriente por sus causas, que les determinen sus pleytos y negocios sin que tengan lugar de acudir a las ciudades ni Audiencias, por los daños que desto se les han rresultado a sus personas y haziendas, y para que los dhos. Corregidores puedan administrar la dha. Justicia y acudir a todo lo demás que para su buen gouierno conuiniere, tengo dado a los dhos. yndios ordenanças y nuevas

tasas, y a vos los dhos. Corregidores esta mi ynstruçión, para que conforme a lo que por ella se os comete y manda, mantengáis a los dhos. yndios en paz y en justicia y executéis y pongáis en execución lo que para su policía y conservación tengo hordenado, y demás desto, tengo nombrados protetores en las ciudades y Reales Audiencias, y cerca de mi persona, y abogados que así ante mí como ante las Reales Audiencias, y Corregidores de ciudades, puedan pedir lo que al bien de los dhos. yndios conviniere, sin que ellos salgan de sus tierras para lo hazer, y sin embargo desto, he visto que muchos yndios acuden a esta Corte a pedir negocios que vos y los demás Corregidores tenéis poder y facultad para se los despachar y proveer por vras. comisiones e instruçiones, y conviene proveer en ello de Remedio; por tanto, ordeno y mando que luego como llegáredes a vro. distrito, hagáis publicar y dar a entender a todos los caciques e yndios dél, que ninguno salga de su Repartimiento a ningún negocio que se ofrezca, sin que primero parezcan ante vos a dar Razón de lo que pretenden, y siendo negocios de los que vos podéis determinar, proveeréys en ello lo que conviniere, conforme a vras. comisiones, y siendo negocio de caçicadgo o otros de los que por ellas no se os cometen, ni por vro. oficio tengáis jurisdiçion, asentaréys a las espaldas de sus peticiones o por Relación vra. firmada de vro. nombre, de cómo vos no tenéis poder para proveer lo que ansí os piden, y enviaréys las dhas. peticiones o relaciones al protector de la ciudad de vro. distrito, para que si el Corregidor della tuviere facultad para lo poder proveer, lo pida ante él, y si no la tuviere, la embiaréys al protector de la Audiencia, o al general que rreside cerca de mi persona, para que pida lo que en la dha. petición se contuviere, conforme al caso, y mando que fueren enviadas las tales peticiones y Relaciones con personas ciertas, escussando en quanto fuere possible que no bengan yndios a ello, con apercibimiento que si de otra manera paresçieren en esta Corte, o ante las dhas. Reales Audiencias o Justicias de las ciudades, no serán oydos ni despachados, sino se mandarán castigar y que vos los castiguéis allá, en lo qual avéis de poner mucho cuidado y diligencia y Responder a los dhos. yndios a lo que ante vos pidieren, so pena de cien pesos, la mitad para la Cámara de Su

Magestad, y la otra mitad para el denunciador e hospital de los yndios de vro. distrito, por cada vez que en lo susodho. yncurriéredes, y que en la Residencia se os execute esta pena por el que os la fuere a tomar, y haga particular averiguazión sobre ello, y se permite que los dhos. yndios a quien no proveyéredes a sus demandas conforme a lo que está dicho, que puedan ocurrir a quexarse al Corregidor de la ciudad de vro. distrito, por mano de su protector, para que haga la averiguación de cómo Respondísteis a las demandas de los dhos. yndios, y me embíen Relación dello a mí o a las Reales Audiencias, para que se execute en vos la dha. pena; y si el caso fuere tal que lo Requiriere, se proveerá por mí como seáis suspendido del dho. oficio y no proueído más en otro, y el protector de la dha. ciudad tendrá particular cuidado de avisarme de lo que en ello pasa, y cómo se cumple y guarda, y en las cosas que yo o la Real Audiencia oviéremos de proueer por no estar cometidas, me embiaréys siempre vro. paresçer, bien advertido, para que con él se prouea lo que más convenga.

64. La horden que han de tener en conocer de los agrauios que obieren fho. los Visitadores.

Y porque también es justo que si los dhos. yndios han receuido algunos agrauios que sean notables de los Visitadores y sus oficiales rreducidores que han visitado sus distritos, se les haga entera satisfaccion dello, como son cohechos en oro, plata, o en ropa o servicios personales de mitayos o echado derramas para el dho. effeto, llevándoles más de lo que por mis ynstruçiones les fué mandado que diesen, sobre lo qual, si oviesen de venir a pleyto, serían los gastos excesiuos, mayormente que teniendo los autos y registros y guarda dellos donde asientan todo lo que dan en sus pueblos e «marcacamayos», que tienen cuenta y rrazon con ella, sería de mucha costa traellos para hazer las dhas. averiguaciones, mando que si los dhos. yndios se agraviaren de algo de lo susodho., y no de otra manera, que los Corregidores de naturales tomen la ynformación sumaria por los dhos. sus «quipos» y rregistros, juntando las personas a cuyo cargo los dhos. naturales lo tienen puesto, cerrada y sellada la ynformación de lo susodho., la envíen a

buen recaudo a los dhos. defensores, Fiscal y abogado de la Real Audiencia, para que ellos lo bean y presenten y ynformen para que los dhos. yndios reciban entera satisfaçión del agravio que obieren Reciuido, para lo qual se les da a los dhos. Corregidores poder cumplido cual en tal caso se Requiere, avisando ellos ante todas cosas a los dhos. yndios y naturales que digan la verdad, porque si se entendiere no haver pasado ansí, serán castigados con todo rigor, y en todo lo demás de las Reduçiones y proueimientos de los dhos. Visitadores, los dhos. Corregidores no se entremetan en manera alguna, como les está mandado, sino para hazer guardar y cumplir y executar lo proueído por los dhos. Visitadores, y determinada la dha. causa para la dha. Real Audiencia sobre los dhos. agravios, mando que se execute breve y sumariamente, sin embargo de qualquiera suplicación que en ello se ynterponga, los quales dhos. negocios no se han de embiar a ninguna ciudad, sino a la Audiencia de el distrito donde estuvieren.

65. Que las causas que se ofrecieren tocantes a yndios en las ciudades donde hay Reales Audiencias, conozcan dellas los señores Presidente y Oidores.

Y porque se pueden offrecer algunas causas tocantes a los yndios que rresidieren en las ciudades donde estan y residen las Reales Audiencias, en tal caso los señores Presidente y Oidores puedan tomar las causas de los tales yndios y las vean, hallándose presente el Fiscal y su procurador, porque con más breuedad y expedición se despachen.

66. Que los decretos rrubricados de su Exª y firmados de su Secretario, se guarden como si fuesen provisión.

Y porque lo que se ha pretendido y pretende, como se declara en estas hordenanças, es quitar a los yndios todos los gastos que puedan hazer en sus pleytos y en peticiones que dan ante mí, hordeno y mando que todos los decretos que por mí se decretaren en las peticiones de los dhos. yndios, yendo rrubricados de mi rrúbrica y Refrendados de mi Secretario, se guarden, cumplan y executen, ni más ni menos como si de los dhos.

decretos o qualquiera dellos se diera Provisión, so pena que lo contrario haziendo, se cobrará de vos los quinientos pesos de pena para la Cámara de Su Magestad, y más los gastos que de lo contrario se hicieren y Recrecieren a los dhos. yndios, de lo qual se os hará cargo en la dha. Residencia y se executará la pena.

67. Que los amos de los yanaconas de chácaras puedan procurar por ellos.

Y porque entiendo que los encomenderos y personas que tienen yndios en sus chácaras e yngenios, y los que tienen servicio en sus casas, deffenderán los dhos. yndios y les procurarán su bien, permito que los tales, si los yndios recibieren agravios de alguna persona, puedan paresçer en juicio por ellos y procurar que sean satisfechos, ante los dhos. Corregidores, o ante otras qualesquier justicias, con tanto que no hagan peticiones por escrito, sino dando noticia dello e informando a los dhos. Corregidores y a las personas a cuyo cargo se pondrá la defensa de los dhos. naturales.

IV
Título de nombramiento de un corregidor de indios

Don luis de velasco cauallero de la orden de santiago Virrey y lugartiniente del rrey nuestro señor su gouernador y capitan general en estos rreynos y prouincias del Peru tierra firme y chile &c.- Por hazer bien y merced a uos don..., acatando lo que abeis seruido a Su Magestad y seruireis de aquí adelante y que hareys y cumplireys lo demas que por mi os fuere hordenado y mandado, y que concurren en uos las partes y calidades que se rrequieren para seruir el oficio de Corregidor de la prouincia de..., terminos de la ciudad de.... acorde de dar y di la presente, por la qual en nombre de Su Magestad y en virtud de los poderes y comisiones que de su persona rreal tengo, que por su notoriedad no ban aqui insertos, nombro y proueo a vos el dicho..., por Corregidor de la prouincia de... y de los rrepartimientos de..., y los demas pueblos de su distrito y jurisdicion en términos de la dicha ciudad de..., en lugar de..., que al presente está usando el dicho oficio, y porque conuiene al seruicio de su magestad que con bara de su rreal Justicia tengays en paz y en Justicia a los naturales de los dhos. pueblos y rrepartimyentos e su rreducion e a los españoles y otras personas que por allí pasaren y entre ellos huuiere, procurando el buen tratamiento, conseruación y aumento de los dichos naturales y que no sean agrabiados, castigando los excesos y agrauios que les huuieren fecho e hicieren e podais conoscer e conzcais de qualesquier negocios cebiles y criminales que en la dicha prouincia se ofrescieren y los que hallaredes pendientes despañoles con españoles e yndios con yndios como yndios con españoles e los fenescer sentenciar y determinar haciendo Justicia ygualmente a las partes conforme a derecho y en las sentencias que en los unos

y los otros dieredes de que no hubiere lugar apelacion las lleuareys a debida execución y tendreys libro donde asenteys las condenaciones que hicieredes para la camara de su magestad y gastos de Justicia conforme a las ynstruciones que se os dan para el uso del dicho oficio, las quales y las hordenanças decretos y prouisiones que estan dadas para el buen gouierno de los yndios las abeis de guardar cumplir y executar y hacer que se guarden cumplan y executen sin que dellas se exceda cossa alguna so las penas en ellas conthenidas y tendreys particular cuydado de que se cobren los tributos y tassas de los yndios de los dichos rrepartimientos de vuestra Jurisdiccion y se cumpla lo que por ellas esta hordenado y si conuiniere que algunos de los españoles y otras personas de las que rresiden en los rrepartimyentos salgan dellos y se presenten ante mí o ante las audiencias rreales destos rreynos les compelereys a ello ymbiando la causa por que lo hazeis y abiendo algunos casados en los rreynos despaña los ymbiareis a ellos no dandoos fianças de que se presentaran dentro del termino que les señalaredes y otrosí os encargo que procureis que los naturales sean yndustriados en las cosas de nuestra sancta fee catholica y que no se muden de los pueblos y rreduciones en que estan mandados rreducir y se ebiten entre ellos las ydolatrias y borracheras e pecados publicos e que biban en paz y en quyetud buen gouierno y pulicia xpna. y que beneficien sus simenteras señalando a cada uno lo que buenamente os paresciere que puede beneficiar, de manera que tengan bastante sustento para sus casas y familias y que no sean agrauiados de sus caciques y principales ni otras personas ni se cobren dellos mas tributos del que les cupiere a pagar conforme a la tassa ni echen entre ellos derramas para ningun efeto ni se den yndios de seruicio a ninguna persona sin particular comission y orden mia ni se carguen so las penas que estan puestas las quales hareys executar sin rremisión, y conforme a las dichas ynstrucciones bisitareys los términos e pueblos del dicho vuestro distrito en los quales no consintireys se hagan yglesias ni monesterios nueuos sin licencia de su magestad o mia en su rreal nombre y que ninguna persona trayga bara de la rreal Justicia sin que tenga comission para ello y que ningun Juez eclesiastico pren-

da persona secular sin ymbocar el rreal auxilio y en el usso y exercicio del dicho oficio podays hazer y hagais todas las demas cossas y casos a el anexas y concernientes y mando al Cabildo Justicia y rregimiento de la dicha ciudad de... que luego que os presenteys en el con este titulo sin esperar para ello otro mi mandamiento segunda ni tercera jusion y abiendo echo ante todas cosas ante el Secretario de la gouernacion ynfraescripto el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra y debeis hacer de que usareys bien y fielmente el dicho oficio y guardareys y cumplireys las ultimas hordenanças fechas por el señor marques de Cañete birrey que fue destos Reynos mi antecesor ympresas de molde y lo dispuesto y hordenado por este titulo y los demas rrecaudos e ynstrucciones que para el usso del se os entregaran y dando fianças legas llanas y abonadas ante los Oficiales Reales de la dicha ciudad de que dareys quenta con pago de las caxas de Comunidad y cobranças de tassa y de que metereys en la real caxa los tributos pertenescientes a su magestad e pagareys lo que perteneciere a los encomenderos a los tiempos y plaços que los yndios lo deuen pagar conforme a las tassas y ansi mismo las dichas penas de camara tributos bacos y lo que toca a las alcaualas si se os encargare no estando encabeçonadas y otras qualesquier cossas tocantes a la Real hazienda y de abello cumplido ansi me abeis de ymbiar testimonio y certificación porque de otra manera no os mandaré dar prorrogación ni sereis proueydo a otros oficios y que dareys rresidencia del dicho oficio y pagareys lo juzgado y sentenciado en ella, las quales se pornan en el archibo del dicho cabildo y fee a las espaldas deste titulo y los dichos oficiales rreales me ynbiaran un treslado dellas para que yo las mande entregar a los Oficiales rreales desta dicha ciudad y las dichas fianças an de ser por el año en que bais proueydo y por el demas tiempo que ussaredes el dicho oficio lo qual por uos ansí fecho os ayan rresciban y tengan por tal Corregidor de la dicha Prouincia y de los dichos Repartimientos y ussen con uos el dicho oficio sigun dicho es y os guarden y hagan guardar todas las onrras gracias mercedes franqueças y libertades preeminencias prerrogatiuas e ynmunidades que debeis auer y goçar en guissa que uos no mengue ni falte cossa

alguna que yo por la presente en nombre de su magestad os rrrescibo y e doy por rresciuido al dicho oficio usso y exercicio del y os doy poder y facultad para lo ussar y exercer casso que por ellos o alguno dellos a el no seais rresciuido y mando a los españoles y naturales de los dichos Repartimientos y demas personas que alli abitaren estubieren y passaren os ayan y tengan por tal Corregidor y cumplan vuestros mandamyentos y acudan a vuestros llamamientos so las penas que les pussieredes las quales yo les pongo y e por puestas y por condenadas en ellas lo contrario haciendo y para que las executeys en los que rrebeldes e ynobidientes fueren os doy poder y facultad y para lo demas de suso contenido y lo a ello anexo y concerniente qual de derecho en tal casso se rrequiere y mando que sirbais el dicho oficio tiempo de un año y mas lo que fuere mi boluntad que corra y se quente desde el dia que començaredes a ussarle de que me abeis de ymbiar testimonio y ayais y llebeis de salario en el [...] pesos de plata ensayada pagados en la parte y lugar y a los tiempos y plaços que los yndios de dicho distrito pagaren sus tassas que con esta mi prouission o su traslado signado o vuestra carta de pago mando se os rresciban y passen en quenta en la que se os tomare de su cargo y los unos y los otros no dexeis ni dexen de lo ansi cumplir por alguna manera/fecha en los rreyes a [...].

V
Forma del juramento que han de hazer los corregidores que fueren nombrados por el Gouierno de la Real Audiencia de Lima 1666

1. Yo N. a quien V.A. se ha seruido de nombrar por Corregidor de la Prouincia de N. juro por Dios nuestro Señor, y por esta Santissima Cruz que toco con mi mano derecha, y con toda buena fee, de mi espontanea voluntad, y sin que vse de abstraccion alguna, de que durante el tiempo del dicho Corregimiento, guardaré y cumpliré todo lo que conforme al vando hecho y mandado publicar por V.A. en 29 de Mayo de 1666. está dispuesto que juren los proueidos a oficios de Corregidores, y assi lo juro de guardar, y cumplir en la forma que se sigue.

2. Juro, como queda dicho, por Dios nuestro Señor, y por esta Santissima Cruz, que ni por mi, ni por interposita persona, o personas, ni por otra via, ni modo alguno, entraré, ni haré entrar en la dicha Prouincia del dicho Corregimiento partida alguna de mulas, en poco, ni en mucho numero, ni tendre compañía, ni parte, ni por otro contrato, ni modo, dependencia, ni interés, próximo, ni remoto, con las personas que las entraren, pena de incurrir en perjuro, y de las demas estatuidas por razon de tratos contra los que administran justicia, y que por el mismo hecho, si lo quebrantare, dexen de ser mias las tales mulas, y se adquiera el dominio al Real Fisco, y yo pierda y sea priuado del oficio *ipso iure*, por el mismo hecho, sin otra declaración.

3. Assi mismo, y en la misma forma, y con las mismas penas juro, que no haré entrar, ni entraré en la dicha Prouincia vino alguno, en poca, ni en mucha cantidad, por mi, ni por interposita persona: ni permitiré, ni consentiré, que se venda a Indios, con la misma pena de perjuro, y las demas estatuidas a mission del dominio, y translacion al Real Fisco.

4. Assi mismo, y en la misma forma, y con las mismas penas juro, que ni por mi, ni por interposita persona, entraré, ni haré entrar en la dicha Prouincia ropa de Castilla, ni de la tierra, ni para esse efeto la compraré en esta ciudad, ni en otra parte, de contado, ni fiado, y que a los mercaderes, o mercachifles, que lo lleuaren, los dexaré vender, y contratar libremente, sin hazerles molestia, ni vejacion alguna, ni permitir que se les haga directa, ni por otra dependencia, ni camino alguno.

5. Assi mismo juro en la misma forma, y con las mismas penas, que auiendo al presente, o adelante, durante el dicho oficio, en la dicha Prouincia obrajes, o telares, o chorrillos, no pediré por mi, ni por interposita persona a los dueños, mayordomos, o interesados en ellos, ni a alguno de ellos, que me den parte, ni telar alguno, en mucho, ni en poco interés, ni por razón de compañia, ni otro genero de trato, o dependencia, y aunque de su voluntad me lo ofrezcan, no lo acetaré, ni tampoco recebiré lo que llaman «bollo»: y que sin dependencia, ni interes alguno haré que se guarden las ordenanças de obrajes antiguas, y modernas, y procederé a cerrar los que huuieren sin licencia, y a la execucion de las penas contra los chorrillos, y chorrilleros.

6. Assi mismo, y en la misma forma, y con las mismas penas juro, no hazer, ni tener por mi, ni por interposita persona, o personas trato alguno en ropa de qualquier género, ni en lanas, ni en hilados, ni petates, sino que dexare a los Indios, e Indias, y Españoles trabajar y vender a quien, y como les pareciere, ni vsaré de la inteligencia, que llaman Indios semaneros, yerbateros, y panaderos, ni otra especie desto, que sea carga a los Indios.

7. Assi mismo, y en la dicha forma, y con las mismas penas juro, que no entraré por mi, ni por interposita persona en trato, ni grangeria de trigo, maiz, carnes, charques, ni otras qualesquier comidas, sino que dexaré a todos que libremente lo tengan, y vsen los Indios, y personas particulares, sin poner en ello impedimento alguno.

8. Assi mismo juro en la dicha forma, y con las mismas penas, que como buen vassallo de su Magestad (que Dios guarde) y ministro suyo cuidaré, y velaré sobre los extrauios de piñas, y plata

por quintar, y açogues extrauiados, que passaren por la dicha Prouincia, y que lo aprehenderé con toda buena fee, y executaré las penas estatuidas contra los transgressores, y remitiré lo que assi aprehendiere a las cajas Reales mas cercanas, y daré quenta al Gouierno, para que se cumpla lo que se ordena en el dicho vando tocante a este capitulo.

9. Y sobre todo juro assi mismo, y en la dicha forma, y con las dichas penas de guardar, y cumplir las leyes, cedulas, y ordenanças Reales, y prouissiones del Gouierno tocantes al vso del dicho oficio, y muy especialmente las que pertenecen al bien, y conseruación de los Indios, y hazerles justicia con toda buena fee, y a los demas que la pidieren ciuil, y criminalmente, sin agrauio alguno, ni por ello recebir de ninguna de las partes dadiua, ni cohecho en poca, ni en mucha cantidad. Y si assi hiziere, y cumpliere todo lo que queda referido, que Dios me ayude; y si faltare en todo, o en parte, fuera de las dichas penas temporales, en que me doy por incurso, me lo demande. Amen. Lic. D. Bernardo de Yturriçarra. D. Bartholome de Salazar. D. Pedro González de Güemes. Lic. D. Fernando de Velasco. D. Diego Christoual Messia. Por mandado de los Señores Presidente y Oidores: Don Juan de Caceres y Vlloa.

VI
Prevenciones en favor de los Indios del Perú contra excesos de los corregidores 1666

El Presidente, y Oydores desta Real Audiencia, a cuyo cargo está el Gouierno destos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, por falta de Virrey, &tc.

Por quanto su Magestad (que Dios guarde), por muchas y repetidas ordenes y cédulas Reales, tiene mandado se mire por el bien de los Indios y se les ampare y fauorezca, librándoles de las molestias y opressiones que padecen, y se les trate como a vasallos que son suyos, sobre lo qual a sus ministros, y personas a quien toca, y especialmente a sus Virreyes encarga la conciencia con palabras de toda ponderación, y muy especialmente en la última tocante a la junta de desagrauios de los Indios. Y porque es notorio, y la experiencia ha mostrado ser la principal causa de que padezcan, y se frustren todas las leyes, cédulas y ordenanças de su fauor, el excesso en que generalmente han incurrido e incurren los Corregidores que se nombran para las Prouincias deste Reyno, en razón de la suma codicia de sacar plata el tiempo ordinario de vn año en que son proueidos, y el de prorrogacion que se les puede conceder, que ha llegado a tanto, que se tiene ya por cosa asentada y como si no fuese malo y prohiuido el vsar de todo género de tratos y grangerias, vejando y molestando los miserables Indios, en orden a que las inteligencias produzgan mayores ganancias, gimiendo con tan excessiuas cargas, de que se sigue el ausentarse de sus pueblos y reducciones, faltar a las obligaciones de Christianos, y entrarse en las Prouincias confinantes de infieles, de que resulta también no auer número suficiente para el cumplimiento de las mitas, y a vezes cargar la obligación de la séptima sobre los pocos que quedan o parecen, y lo que es mas, entrar algunos en desesperación, procu-

rando la muerte y la de sus hijos, con otros muchos inconuenientes, que no se pueden reducir a breue suma.

Y aunque los Señores Virreyes, y últimamente el Señor Virrey Conde de Santisteuan con su Christiano zelo, talento y prudencia procuró en el tiempo de su gouierno ocurrir a tan grauíssimos daños, y para ello dispuso diferentes medios, especialmente en los que se dieron en cumplimiento de la Real cédula de veinte y vno de Setiembre de seiscientos y sesenta, que vino sobre la carta que remitió el Señor Don Juan de Padilla Alcalde del crimen de esta Audiencia: y después de la junta de desagrauios de Indios, que se formó en execucion de la Real cedula de seis de Agosto de seiscientos y sesenta y quatro, todavia ha mostrado la experiencia no auer bastado, antes parece qur todo lo que se ordena a fauor de los dichos Indios, se retuerce a su daño, pues siempre va en aumento, al passo que la codicia no puede satisfacer, corriendo voz, con dolor de los que con piedad lo miran, que tal Corregimiento en los dos años vale cinquenta mil pesos, tal setenta mil: y ha auido Corregimiento de que dizen ha tenido de ganancias ilicitas cien mil pesos, siendo esprimidos de sangre de los Indios. Todo lo qual considerado, y auiendo discurrido con toda atención, y maduro consejo en materia que tanto importa al seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, y considerando que si no se pone breue remedio, amenaza la total ruina, acordaron que se ocurra con toda eficacia a la raíz de los daños y perjuizios referidos; y que para ello, quando se den los decretos de Corregidores, a la persona que se nombrare, antes de entregarle el decreto, sea llamado a este Real Acuerdo de Gouierno, y se hagan con él las diligencias siguientes.

1. Lo primero, tenga entendido que el Corregimiento en que se le nombra es solo por término de vn año, y que la prorrogacion del segundo que se suele dar, ha de quedar y queda solo a la entera y absoluta voluntad deste Gouierno, sin que por que aya sido estilo el concederla, o que se aya concedido, o conceda a otros, o se aya de conceder, pueda atribuirlo a injuria, ni a menos fauor, sino que por el dicho termino lo recibió, y con essa calidad lo aceta.

2. Lo segundo, por quanto en el juramento que los Corregidores hazen de guardar las ordenanças, cedulas Reales, y prouissiones

del Gouierno, y de no tratar, y contratar en sus oficios, no se ha obseruado la forma conueniente, de que se ha seguido correr sin escrúpulos en la transgressión, con ocasion de que o no juraron, o que lo hizieron con abstraccion, y con otros pretextos de opiniones menos ajustadas. Y para que estas cessen y el juramento se obserue, se aya de hazer y haga en Acuerdo de Gouierno, en presencia de los Señores que en él concurren, donde estará vna Cruz, en la qual, o en la que tuuieren en el pecho los de las órdenes militares, han de jurar con toda claridad y expression, no solo en general, de guardar las cedulas, ordenanças Reales y prouissiones del Gouierno, sino también en particular con toda buena fee, y sin ninguna abstraccion en los puntos que se siguen.

3. Que ni por si, ni por interposita persona, o personas, ni por otra via, ni modo alguno entrará en la Prouincia de su distrito partida alguna de mulas, en poco ni en mucho numero, ni tendra compañia, ni parte, ni por otro contrato ni modo, dependencias, ni intereses, proximo, ni remoto con las personas que las entraren: y que tengan entendido, que demás de la transgression, y pena del perjuro, si lo quebrantare, y las demas estatuidas por razon de los tratos, por el mismo hecho las mulas que por qualquiera de las dichas causas entraren, sin otra declaracion dexen de ser suyas, pierda el dominio, y passe al Real Fisco, de donde a quien lo denunciare, o declarare en secreto, dando prueba suficiente, se le aplicará la tercia parte de lo que montare el valor de ello.

4. Que assi mismo, y en la misma forma aya de jurar, y jure, que en la dicha su Prouincia no entrará vino alguno, en poca, ni en mucha cantidad, por si, ni por interposita persona, ni consentirá que se venda a los Indios, con la misma pena de perjuro, y las demas estatuidas a mision de dominio, y translacion al Real Fisco, y para el que denunciare, o auisare, constando dello, y sin perjuicio de las penas estatuidas por el Señor Virrey Marques de Mancera en auto de veinte y ocho de Iulio de seiscientos y quarenta y seis, publicado por vando el mesmo dia.

5. Que con las mismas penas, y declaraciones aya de jurar, y jure, no entrará ropa de Castilla, ni de la tierra en la dicha su Prouincia, ni para esse efecto lo comprará de contado, ni al fiado en

esta ciudad, ni en otra parte: y que a los mercaderes, o mercachifles que las lleuaren, los dexará vender, y contratar libremente, sin hazerles molestia, ni vejacion alguna, ni consentir que se les haga directe, ni indirecte, ni con otra dependencia, ni camino alguno.

6. Que auiendo obrajes, telares o chorrillos en el distrito de su Prouincia, aya de jurar, y jure, no pedirá a los dueños, o interesados en ellos, ni a alguno dellos, que le den parte, ni telar alguno en poco ni en mucho interes: y aunque de su voluntad se lo ofrezcan, no lo acete, ni por via de donacion, ni compañía, ni por cesion, ni otro trato, ni contrato alguno, ni pedirá, ni recibirá, aunque voluntariamente lo que llaman «bollo», con las mesmas penas: y el dueño que diere la dicha parte, o telar, o si su administrador, o mayordomo la diere, y no la manifestare, y declarare, auisando personalmente, o por carta a este Gouierno, se le cierre el obraje, y los Indios se apliquen a quien se juzgare por conueniente. Y que en razon de los obrajes que huuiere sin licencia del Gouierno, procederá a cerrarlos, como tambien a la execucion de las penas contra telares, y chorrillos, y los que los tienen, o posseen.

7. Que assi mismo ayan de jurar, y juren, no comprar por si, ni por interpositas personas partidas algunas de ganado mayor, ni menor, sino que han de dexar libremente esse trato, y grangeria a las particulares personas de su distrito, y a los que le tuuieren dentro, o fuera del, con las mismas penas.

8. Que assi mismo jure, no hazer trato alguno en ropas de qualquier genero, ni en lanas, ni en hilados, ni petates, sino que dexe a los Indios, e Indias trabajar libremente, y vender a quien, y como le pareciere: ni vsará de la inteligencia que llaman Indios semaneros, yerbateros, y panaderos, ni otro modo, que sea carga de los Indios.

9. Que assi mismo ayan de jurar, y juren en la misma forma, que en quanto al trato del pan, carnes, charques, maiz, y otras qualesquier comidas dexarán libremente que le tengan los Indios, y personas particulares, sin poner en ello impedimento alguno, ni vsar de semejantes grangerias por si, ni por interposita persona, ni consentirán que sus Tenientes, criados, ni allegados lo vsen, antes lo prohiuirá, y castigará con toda demostracion.

10. Que si en algun caso se quebrantare lo contenido en los capitulos referidos, o qualquier dellos, y el Corregidor por si, o interposita persona repartiere, o entregare a los Indios mulas, vinos, lana, hilados, mantenimientos al fiado, sea, y se entienda, fuera de las demas penas referidas en ellos, ser el contrato nulo, y de ningun valor, y efecto, y la tal cosa assi repartida, o vendida quede aplicada al mismo Indio, sin que aya de pagar cosa alguna por ello: y en caso que la paga aya sido de contado, denunciandolo el Indio, o constando por otra via, buelua el Corregidor lo que assi huuiere recebido, la mitad para el Indio, y la otra mitad para el Real Fisco, con mas el tres tanto de la dicha cantidad para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, por mitad, en que desde luego se da por incurso.

11. Que fuera de las penas declaradas en los capitulos referidos, y por la transgression dellos, y qualquiera dellos, ayan de incurrir, e incurran, como desde luego los damos por incursos, en pena de priuacion del oficio.

12. Que assi mismo ayan de jurar, y juren en la misma forma, que como buenos, y leales vasallos, y ministros de su Magestad (que Dios guarde) ayan de cuidar, y velar sobre los extrauios de plata por quintar, y azogue que passare por sus jurisdicciones, y que lo aprehenderán con toda buena fée, executarán las penas en los transgressores, y remitirán a las Reales cajas mas cercanas lo que assi hallaren, y darán quenta de todo al Gouierno desta Real Audiencia, para que se les aplique, como desde luego se les aplica, y declara tocarles la tercia parte de lo que assi aprehendieren, y que los Oficiales Reales se lo entreguen, en virtud deste capitulo, reduciendo a reales; atendiendo a que se tiene por cierto, que en estos extrauios pierde la hazienda Real vna gran parte de la renta que tiene en sus Reales quintos, y que el ministro que falta a su Rey en materia tan graue, y de que puede pender la conseruacion de la Monarquia, especialmente en tiempo de tantas necessidades, y aprietos en que se halla, comete grauissimo delito.

13. Que este Auto, y capitulos del se ha de leer en el Acuerdo al Corregidor, en cuyo fauor se diere el decreto del Corregimiento, para que diga, si quiere, o no, acetarle, con calidad de hazer el

dicho juramento, y con las demas que en el se refieren: y diziendo que si, ha de hazerle con toda claridad, y distincion, y afirmando cómo de su voluntad lo haze, sin que por ningun lado pueda tener, ni tenga euasion, para dexar de cumplirle.

14. Que hecho el juramento, se le ha de dar testimonio, con el qual, y con el decreto de su nombramiento ha de ocurrir al oficio de Gouierno, para que vno, y otro se inserte en el titulo que se despachare, y que el Secretario de Gouierno no le dé sin essa calidad.

15. Que este Auto se publique por vando en la forma, y partes que se acostumbra, y se asiente en los libros de Gouierno, y del Cabildo desta ciudad, y que del se remita vn tanto autorizado a todas las Prouincias, para que se publique en la cabeça de cada partido. Y si los Caciques Gouernadores quisieren vn tanto, se les dé: y se haga saber a los Señores Fiscal, y Fiscal Protector general, para que por su parte procure, se guarde, y execute: y que se dé quenta a su Magestad, y para mayor facilidad de los despachos se imprima en la forma que se acostumbra. Fecho en Lima a veinte y ocho de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y seis años. Lic. Don Bernardo de Yturriçarra. D. Bartholome de Salazar. D. Pedro González de Güemes. Lic. D. Fernando de Velasco. D. Diego Christoual Messia. Por mandado de los Señores Presidente y Oydores: Don Juan de Caceres y Vlloa.

VII
Ordenanzas de corregidores del Duque de la Palata (*)
1685

Por quanto por la experiencia de algunas residencias que se han visto en la Real Audiencia desta Ciudad de los Reyes, ha constado de la necessidad que ay de proveer de remedio en algunas cosas tocantes al bien de los Indios, y a la buena orden, que los Corregidores deven tener, y queriendo proveer de remedio, acorde que de aquí adelante se guarde lo siguiente.

ORDENANZA I. Que los títulos de Corregidores se den por un año.

Primeramente, ordeno y mando que de aquí adelante los títulos que se dieren a los dhos. Corregidores de sus Corregimientos, sean por tiempo de un año, y no mas.

ORDENANZA II. Que se les dé a los Corregidores por instrucción lo contenido en estos capítulos, y los lean cada vez.

Item, ordeno y mando que con el dicho título, se dé a los Corregidores por instrucción lo contenido en estos capítulos, por esta vez: los quales los dichos Corregidores sean obligados á guardar, so las penas en ellos y en cada uno dellos contenidas; y que no se les dé la instrucción grande, fecha y ordenada por el señor Virrey Don Francisco de Toledo, ni la del Licenciado Castro, que cada uno en su tiempo hizieron, porque en aquellas está mandado que

* Conforme se advirtió oportunamente [v. supra, p. 207, nota 9 al Capítulo VII del Libro Segundo], al pie de estas ordenanzas se recogerán aquellas de 1601 que se omiten en la presente reglamentación, o cuyo texto difiera.

los dichos Corregidores las tengan en las caxas de Comunidad, y asimismo mando se pongan estas, y allí las vean cada mes una vez, para que provean cómo lo en ellas contenido se guarde y cumpla, executando en quanto no fueren las otras contrarias á estas, porque en lo que fueren, se ha de guardar lo contenido en estas por ahora y en el interin que otra cosa parezca que convenga.

ORDENANZA III. Que los Corregidores, en las residencias que tomaren, guarden lo contenido en los Capítulos de los Corregidores y Juezes de residencias.

Item, ordeno y mando que los dichos Corregidores guarden, assi en el examen de los testigos que tomaren en las residencias, como en todo lo demás que hizieren en ellas, lo contenido en los Capítulos de Corregidores y Juezes de residencias, examinando en ellas primero los testigos que huviere españoles en sus distritos, para que con ellos se instruyan mejor en lo que toca á la verdad de cómo y de que manera ha usado su oficio el tal Corregidor residenciado, y con puntualidad averiguaran todo lo que huviere passado y no se contentando con generalidades.

ORDENANZA IV. Que examinen á los Indios testigos con dos lenguas juradas cada uno de por sí, y no ambos juntos.

Item, ordeno y mando que en el examen de qualesquiera indios que se huvieren de examinar por testigos, assí en las residencias, como en qualesquier casos civiles y criminales, lo hagan con dos lenguas juradas, cada uno de por sí, sin que ambos juntos interpreten, y no por una como hasta aquí se ha hecho, so pena que lo que de otra manera se hiziere, sea en sí ninguno, y se bolverá á hazer de nuevo á su costa.

ORDENANZA V. Lo que han de guardar en lo que toca a penas de Cámara, gastos de Justicia, obras pías y públicas (*).

Item, ordeno y mando que en el tomar de lo que toca a penas de Cámara de Su Magestad, gastos de Justicia, obras pías y públi-

* En las ordenanzas de 1601 este dispositivo rezaba concisamente como sigue:

cas, y otros efectos, que se hizieren por las Justicias ordinarias en las ciudades, villas, y lugares de españoles de estos Reynos, se guarde y cumpla lo dispuesto y ordenado por las leyes reales siguientes: Ley Treinta y cinco, Título Seis, Libro Tercero de la RECOPILACIÓN, que trata de que todas las dichas condenaciones pecuniarias passen ante un Escrivano Público diputado para este efecto, el qual tenga libro, numeradas las fojas, donde assiente la razon dellas, con día, mes, y año: y después de assentadas, de copia dellas al Escrivano de Cabildo, ó Receptor que fuere nombrado, para que las cobre y tenga cuenta dellas, y no las pueda recibir, ni reciba otra persona por vía de depósito, ni en otra forma, sino que el que lo pagare lo entregue al dicho Receptor, o a quien su poder tuviere, so pena de pagarlo con el quatro tanto; y que lo mesmo guarden y cumplan todos y qualesquier Escrivanos ante quien se hizieren las dichas condenaciones, so la dicha pena. Ley Trece, Título Catorce, Libro Segundo, Capítulo Seis, y Ley Diez y nueve, Título Siete, Libro Tercero, que las dichas Justicias ordinarias, Corregidores y Juezes de residencia ó comission, en fin de cada un año precisamente, tomen cuenta de las dichas condenaciones por el dicho libro y processos de las causas al dicho Escrivano de Cabildo ó Receptor nombrado, en cuyo poder huvieren entrado, presente el dicho Corregidor ó Juez, ó delante de Escribano que fuere diputado para escrivirlas, advirtiendo que la mitad dellas se ha de aplicar para la Cámara de su Magestad, y que no se pueda pagar, suplir, ni prestar cosa alguna dellas a gastos de Justicia. Y el dicho Corregidor ó Juez de residencia tenga cargo de hazer

5. Yten, hordeno y mando que en el tomar las quentas de las penas de cámara, guarden la horden de los capítulos de corregidores y jueces de rresidencia, pidiendo el libro dellas y aueriguando en cuyo poder a estado y el alcance que dellas se hizo a su antecesor y envie a esta rreal caxa con la dicha rresidencia y quenta expresando por estenso el alcance que hiciere asi suyo como de su antecesor, aunque diga y alegue que no las cobró, pues está obligado a lo hazer, lo qual cumpla so pena de que a su costa yra persona a ello a lo hazer cumplir y an de estar advertidos que no se vera su rresidencia sin que se trayga testimonio bastante de la paga de las dichas penas suyas e de su antecesor y el testimonio se guarde en lo tocante a las condenaciones de gastos de justicia.

cobrar luego las de su antecesor, y dentro de un mes de acabado el término de la dicha residencia, embiar al Receptor general de penas de Cámara testimonio signado y firmado de dicho Corregidor, conforme al dicho libro, de todas las condenaciones que se huvieren aplicado para los dichos efectos, y de que no huvo más, y juntamente el alcanze que resultare á poder del dicho Receptor general, y no á otra persona, assí de lo tocante á penas de Camara, como a gastos de Justicia, con la cuenta de lo que de los dichos gastos huviere pagado: y donde no huviere avido condenaciones para los dichos efectos, también se les embíe testimonio de cómo no las huvo. Y después en fin de cada un año torne á tomar cuentas de la misma forma y orden de las condenaciones que se huvieren causado en su tiempo, y embíe al Receptor general el alcanze y testimonio de las dichas condenaciones y cuentas dentro de un mes después que las ayan tomado, so pena del doblo dellas, y mas veinte mil maravedís para la Cámara de Su Magestad, y suspensión de oficio por un año cada vez que no lo cumpliéredes, y que el dicho Receptor general, pasado el dicho término, pueda embiar persona á vuestra costa a tomar las dichas cuentas y cobrar y traer á su poder el alcanze y testimonio dellas, con mas las dichas penas, como está acordado y mandado por el Capítulo: y no se ha de ver la residencia del tal Corregidor y Juez, sin que primero conste aver entregado las dichas condenaciones y testimonio al dicho Receptor general por su certificación. Y en quanto a los Corregidores de indios se dirá adelante en el Capítulo quarenta y dos.

ORDENANZA VI. Que los Corregidores pongan razón por suma en los libros que estuvieren en las caxas de Comunidad, de los decretos y provisiones del Gouierno y Real Audiencia con día, mes y año.

Item, ordeno y mando que en los libros que estuvieren en las dichas caxas de comunidad, los dichos Corregidores sean obligados a poner, por suma, razón de todas las provisiones y decretos, assí de esta Real Audiencia como mías, que se huvieren dado ó dieren, assí para el bien general de los indios de los repartimientos de su distrito, como las que se huvieren dado a pedimento de

qualesquier indios particulares dél, con declaración del día, mes y año en que se presentó, y de lo que se huviere proveydo en su cumplimiento, para que siempre que sea menester aya claridad dello y de lo que se proveyó, y cessen los inconvenientes que han resultado algunas vezes en darse algunas provisiones, y decretos contrarios de otros, y que para este effeto, todas las dichas provisiones y decretos estén metidos en la dicha caxa de Comunidad del repartimiento para donde se huviere proveydo, y de los particulares á cuya suplicacion se huvieren dado: y que se les den recaudos de cómo quedan dentro de la dicha caxa de Comunidad, sin llevarles por ello derechos algunos, ellos ni sus Escrivanos; lo qual cumplan, so pena de pagar el interés á las partes a quien tocare, y más cien pesos corrientes, la mitad para la Cámara de Su Magestad, y Fisco, y la otra mitad para la fábrica de las iglesias y hospitales del dicho repartimiento.

ORDENANZA VII. Que determinen dentro de sesenta días las demandas que pusieren los Indios a los Corregidores, siendo de cien pesos, y en las de mayor cantidad, se guarden las leyes del Reyno.

Item, ordeno y mando que en lo tocante a las demandas y capítulos que los indios en particular y en general pusieren á los dichos Corregidores y Juezes de residencias, las vean y determinen dentro de sesenta dias, y executen sus sentencias, siendo en cantidad de cien pesos, con seguridad, para si la sentencia se revocare en las Audiencias donde se huviere de ver, y si fueren en más cantidad, guarden lo dispuesto por las leyes del Reyno, de manera que los Indios tengan seguro a cobrar sin pleytos las condenaciones que en las dichas demandas y capitulos pusieren á los tales Corregidores.

ORDENANZA VIII. Que embíen á las Audiencias del distrito las cuentas y residencias á los siete meses de haver tomado possesion; y al Govierno testimonio de los Españoles, Mulatos, Zambos, y Negros libres que residen en ellos (*).

* En las Ordenanzas de 1601 el plazo se limitaba a un semestre, conforme consta en el texto pertinente:

Item, ordeno y mando que dentro de siete meses, contados desde el día que tomáredes possesion del oficio, seáis obligados a embiar la dicha residencia y cuentas y testimonio de todas las demandas públicas á la Real Audiencia de vuestro distrito con persona de recaudo, so pena de que passados se embiará persona a vuestra costa á ello: y a mí en particular me embiaréis testimonio de todos los españoles, mestizos, zambos, mulatos y negros libres que están y residen en vuestro distrito, y la ocupación en que andan ocupados, y los tratos y oficios que tienen, y si son casados ó solteros, y las haziendas que tuvieren, y el tiempo que ha que residen en los tales repartimientos y distritos.

ORDENANZA IX. Que no traten ni contraten por sí ni por interpositas personas, y pena de lo contrario.

Item, ordeno y mando que por quanto, sin embargo de la prohibición q. hay, assí por leyes como por ordenanzas e instrucciones dadas á los dichos Corregidores, para que no puedan tener ningún género de tratos ni contratos con los Indios, ni rescatar, no solo no lo han guardado, y la experiencia ha mostrado lo mucho que conviene la prohibición desto, queriendo proveer en ello como conviene: Mando q. ningun Corregidor, Juez de residencia ni sus oficiales, muger, ni deudos ni hijos, ni familiares puedan tener ni tengan ningún género de tratos ni contratos en cosa alguna, por sí ni por interpósita persona, en poca ni en mucha cantidad, so pena de haber por perdido todo aquello con que huviere tratado ó contratado, vendido ó comprado, o rescatado en qualquiera manera, y en qualquier cantidad ó género que sea, la mitad para la Cámara y

8. Yten, hordeno y mando que dentro de seis meses contados desde el día que toméis posesion del oficio seáis obligados a enviar la dicha rresidencia e quantos testimonios de todas las demandas públicas se pusieren, a la rreal Audiencia de vuestro distrito, con persona de rrecaudo, so pena que pasados, se enviará persona a vuestra costa a ello; y a mí en particular me enviéis testimonio de todos los españoles, mestizos, çambahigos, mulatos y los negros libres que esten y residan en vro. distrito y la ocupación en que andan ocupados y los tratos y oficios que tienen y si son casados o solteros e las haciendas que alli tuvieren y el tiempo que a que rresiden en los tales repartimientos y distritos.

Fisco de Su Magestad, y la otra mitad para el beneficio del repartimiento donde se tratare y contratare, y obras públicas á mi orden y disposición: en los quales casos no se puedan excusar con dezir que lo trataron y contrarararon para fuera de su distrito, ni que ay costumbre de lo hazer, porque sin embargo dello ayan incurrido é incurran en la dicha pena, ni cumplan con presentar los tales deudos y familiares: y demás desto, aya perdido y pierda todo el salario que hubiere llevado en el oficio, para los Indios y caxas de Comunidad.

ORDENANZA X. Que no saquen plata alguna de las caxas de Comunidad sin expressa licencia del Gobierno.

Item, ordeno y mando que por quanto, sin embargo de las prohibiciones que ay para que los dichos Corregidores no puedan traer fuera de las caxas dinero alguno dellas, ni usar dél en manera alguna, no lo guardan, antes hazen todo lo contrario, y queriendo proveer en ello como conviene que lo esté, pues para acudir á ello y á lo contenido en el capítulo precedente se olvidan tanto del bien de los Indios y de su govierno y administracion de justicia y buena política christiana y dotrina, que para ello se eligen y proveen: Mando que ningún Corregidor ni Juez de residencia ni otro ministro de justicia, no pueda traer ni trayga fuera de las caxas de Comunidad pesos de oro y plata algunos, ni usar dellos, ni sacar della en poca ni en mucha cantidad, sin licencia expressa y mandado mío, so pena de pagar los tales pesos que assi sacare, o de que usare, con el interés dellos a razón de catorze mil el millar para la Comunidad, y que desde el dia que los sacare y comenzare a usar de los dichos pesos en adelante, no pueda gozar ni goze del salario que le esté señalado con el dicho oficio: lo qual uno y otro sea para los indios y su Comunidad, demás de que se tendrá particular cuydado en no le ocupar en otro oficio alguno.

ORDENANZA XI. Que no den á los Curas ni Encomenderos dinero de las caxas de Comunidad por razon de préstamo, ni con otro pretexto alguno.

Item, ordeno y mando que por quanto los dichos Corregidores y Juezes de residencia, para colorear la saca de los dichos pesos de

las dichas caxas y usar dellos, toman por color y sombra el dezir que los prestan y dan adelantados a los encomenderos y clérigos y frayles de las dotrinas, en mucho daño y perjuicio de los indios: Prohibo á los dichos Corregidores y Juezes de residencia que por ninguna vía ni manera, ni color de empréstido, ni de pagar adelantado, ni otra razón alguna, puedan dar ni prestar a los dichos encomenderos, clérigos ni frayles ningún dinero, en poca ni en mucha cantidad, de las dichas caxas, ni con título ni color de dezir que se los dan y pagan los indios sin entrar en las dichas caxas, so la pena contenida en el capítulo antecedente.

ORDENANZA XII. Que cobren de los indios las especies en plata al precio de la tassa provando esterilidad, enfermedad ó otra justa causa, y no siendo un año tras otro.

Item, ordeno y mando que por quanto algunas vezes los indios dizen y alegan que no pueden pagar algunas de las especies de la tassa, y esto lo hazen á instancia de los dichos Corregidores y sus allegados, para tomarlas ellos en sí, y después cumplir con los encomenderos en los precios en que están tasados por la dicha tassa: Mando que quando los dichos indios alegaren y provaren que por esterilidad ó enfermedad ó otra justa causa y ocasión legítima, no poder pagar las dichas especies, que las paguen en plata al precio en que les están tasadas, con que esto no lo puedan hazer un año tras otro, ni se les admita sin justa causa, como las expressadas, y que en este caso no se puedan cobrar dellos en manera alguna las dichas especies, ni por el dicho Corregidor ni por otra persona alguna, so pena de lo haver por perdido, con otro tanto de lo que montare para la cámara de Su Magestad, y comunidad de los indios, para que se distribuya en aquello que pareciere más necesario y conveniente á sus repúblicas.

ORDENANZA XIII. Que en los repartimientos que tuvieren rentas, cobren dellas los tributos que deven pagar en plata los indios, y no las especies.

Item, ordeno y mando que en los repartimientos donde los indios tuvieren rentas en bastante cantidad de plata para la paga de

lo que sus tributos dellos montare, esto los dichos Corregidores lo paguen y cumplan de las dichas rentas, según y como por preuissiones del Gobierno está ordenado, y no compelan á los indios á que lo paguen por sí mismos, ni los Caziques ni los cobradores lo cobren de los dichos indios, sino solo lo que tocare a las dichas especies, las quales ayan de hazer y beneficiar por la orden que hasta aquí lo han hecho, pues para este efecto, y relevar los indios en quanto sea posible, son las dichas Comunidades y rentas dellas, y los que no las tienen, se aficionarán á las procurar conservar. Y no haviendo renta para que se pueda pagar della todo el tributo, se tome la que huviere, y se escalfe rata por cantidad de lo que cada indio es obligado a pagar, y tanto menos se le reparta en plata.

ORDENANZA XIV. Que quando salieren de un pueblo para otro, hagan pregonar que los indios parezcan a pedir lo que se les deviere de comida ó en otra manera.

Item, ordeno y mando que todas las vezes que los dichos Corregidores huvieren de salir de algún pueblo de su distrito para otro, ó fuera dél, sean obligados a hazer pregonar que qualquier indio que para el dicho Corregidor ó sus ministros, oficiales y familiares huviere dado cosa alguna de comida ó de servicios ó en otra manera, parezca á lo pedir para que el dicho Corregidor se la haga pagar por ante Escribano, á lo qual assista el quipocamayoc del pueblo, o el sacerdote no habiendo quipocamayoc, y el dicho Corregidor les haga pagar lo que assí constare se les deve, y se les á llevado o tomado por él ó por qualquiera de los susodichos: so pena de pagarlo con el quatro tanto á los mismos indios, y el dos tanto para la Cámara de Su Magestad, y para esto no quede excusado con presentar en la dicha residencia á los dichos ministros, oficiales o familiares, no teniendo ellos de qué pagar, que teniendo y pagándolo, no lo quedará el dicho Corregidor ni Juez de residencia.

ORDENANZA XV. Que no lleven derechos á los indios comunes, y lo que han de pagar los Caciques.

Item, ordeno y mando que el dicho Corregidor, Juez de residencia, Teniente ó Juez de comision (en los casos que lo puedan tener y nombrar), no puedan llevar ni lleven derechos algunos por vía ni manera alguna, ni sus Escrivanos, en causas Civiles ni criminales ni otras qualesquier a los Indios comunes: y á los Caziques solo les lleven los Escrivanos en sus mesmas causas, conforme al Aranzel de los Reynos de Castilla, y en las causas y casos en que pueden llevarlos conforme á las leyes del Reyno, y á los que por cédula de Su Magestad está mandado, cuyo traslado se entregará al dicho Corregidor y Juez, para que lo haga pregonar en la lengua de indios, para que lo entiendan, y sepan: y todo lo guarden y cumplan, so pena de bolver lo que así llevaren con el quatro tanto para la Cámara de Su Magestad. Y dentro de dos meses después que ayáis llegado, me embiaréis testimonio de cómo se pregonó y notificó y metió en la caxa de Comunidad, como está mandado, y se assentó en el libro que para ello está mandado que aya.

ORDENANZA XVI. Que no puedan nombrar Tenientes ni Juezes de comisión, sin expressa licencia del Gouierno.

Item, ordeno y mando que sin expressa licencia y mandado mio, ninguno de los dichos Corregidores ni Juezes de residencia puedan poner ni nombrar en sus distritos Tenientes, ni por ausencia ni en otra qualquier manera, ni con nombre de Juezes de comision, ni otros ministros que traigan vara de justicia, so pena al dicho Corregidor y Juez de residencia, de quinientos pesos para la Cámara y gastos de las casas Reales desta Ciudad, y que todo lo que hizieren sea en sí ninguno: y al tal Teniente y Juez de comision que usare de jurisdiccion alguna, que cayga é incurra en las penas en que caen é incurren los que usan de jurisdicion sin licencia ni mandado mio.

ORDENANZA XVII. Que no conozcan de causas de Cazicazgos, ni executen sentencia de muerte, azotes, ni vergüenza contra ningún Cazique aunque no apele, sin dar cuenta a la Audiencia remitiendo lo actuado; y en las demás causas que se apelaren, hagan dar luego el processo.

Y porque los dichos Corregidores se entremeten en causas de Cazicazgos y principalazgos, estándoles prohibido y que no puedan conocer de ellas ni hazer averiguación, sin licencia ni orden mía; y en las causas criminales que hazen y fulminan contra los caziques y principales, acostumbran darles penas infamatorias de açotes y vergüenza y trasquilar, y las executan por odio que les tienen, assí porque no acuden á sus tratos y grangerías, como porque se vienen a querellar y dar noticia de los agravios que se les suelen hazer en los repartimientos y pueblos de sus distritos, y les buscan ocasión para afrentarlos, siendo como son á los que deven respetar los dichos indios, sin quererles otorgar las apelaciones, de que reciben agravio, y queriendo proveer en lo uno y lo otro de remedio: Ordeno y mando que aora, y de aqui adelante, los dichos Corregidores y Juezes de residencia, no puedan conocer ni conozcan de oficio, ni a pedimento de parte, de ninguna causa de cazicazgos ni principalazgos, ni menos condenen a ningún cazique ni principal a que les trasquilen, ni açoten, ni á muerte, y si los delitos por que procedieren contra ellos fueren tales que merezcan las dichas penas, ó alguna dellas, en caso que por ignorancia no apelaren de la tal sentencia, no la executen hasta embiar todo lo actuado á la Real Audiencia donde perteneciere el conocimiento, para que allí se vean y determinen, y no cumplan con embiar testimonio, sino todo lo actuado. Y esto mismo hagan en las causas que hizieren contra qualesquier personas, que apelándose dél, haga dar luego todo el processo, para que conste de la justificación de lo que probeyó y sentenció: lo qual todo cumplan, so pena de privación perpetua de oficio real y de quinientos pesos de oro para la Cámara de Su Magestad y obras destas casas Reales, por mitad, y de que a su costa se embiará a persona por todo el processo y autos.

ORDENANZA XVIII. Que otorguen las apelaciones para las Reales Audiencias á los indios particulares, y si por ignorancia no apelaren, no executen las sentencias y remitan los autos.

Y porque estoy informado que los dichos Corregidores, en las dichas causas criminales, proceden contra los indios particulares con demasiada riguridad, sin guardar los términos del derecho, y

executan en ellos las sentencias que dan en que los condenan a muerte, sin otorgar las apelaciones, y conviene poner remedio en ello para que no pase adelante la dicha desorden. Ordeno y mando que quando lo tal acaeciere y los dichos Corregidores y otras Justicias condenaren á algunos indios á pena de muerte, y apelaren de la dicha sentencia, les otorgarán las apelaciones que dello interpusieren para ante las dichas Reales Audiencias del distrito donde sucediere lo suso dicho: y en caso que por ignorancia algunos dellos no apelaren, no las executarán, y luego sin dilación alguna embiarán los autos que huvieren fecho y fulminado a las dichas Reales Audiencias, para que sus Protectores pidan lo que les conviniere.

ORDENANZA XIX. Que no condenen á los indios en penas pecuniarias y quando fueren en satisfación de parte, otorguen la apelación para la Audiencia del distrito.

Item, ordeno y mando que los dichos Corregidores y Juezes de residencia no puedan condenar ni condenen por vía de pena á ningún indio, de qualquiera calidad y condición que sea, en pena pecuniaria; y quando fuere en satisfacción de alguna parte damnificada, les otorgue la apelación que dél interpusieren, y embíe los autos, para que en la Audiencia del distrito se vea y justifique la causa, so pena de pagar de su hazienda lo que de otra manera hiziere, y determinare.

ORDENANZA XX. Que los Corregidores, en lo que toca á la defensa de los indios y enseñanza en la doctrina cristiana, guarden las Ordenanzas siguientes.

Item, porque como atrás queda dicho, el principal intento que se tuvo del nombramiento y jurisdicción que á los dichos Corregidores se ha dado y de que usan, fué para que con su assistencia de los dichos Corregidores los indios fuesen amparados con justicia y defendidos en ella, é instruídos en policía christiana, y los clérigos y frayles que los dotrinan ayudados assí con respeto y amor en sus personas, para que la doctrina mejor se les muestre, y los indios la deprendan y reciban, ordeno y mando lo siguiente:

ORDENANZA XXI. Singular atencion que han de tener los Corregidores al buen tratamiento de los indios.

Primeramente, tengan particular cuydado y atención al buen tratamiento de los caziques y de los demas indios, assí en palabras como en obras, procurando castigar con el exemplo, y no llamándolos perros, ni otros nombres con que los afrentan, procurando que por ninguna vía ni manera, tenga nadie atrevimiento a hazerles mal ni decirles palabras afrentosas, ni que ellos las digan, castigando con todo rigor lo contrario, como se hará con ellos en su residencia.

ORDENANZA XXII. Que los Corregidores tengan respeto y buena correspondencia con los Curas.

Que los dichos Corregidores tengan con los clérigos y frayles de las doctrinas amor, respeto y correspondencia, assí por lo que se les debe como á sacerdotes y curas suyos, como también por el exemplo que en esto conviene dar á los dichos indios, para que los respeten, y amen, cosa que es tan necesaria para que la doctrina que se les hiziere la tomen y deprendan, y obre más en los dichos indios, y que por ninguna vía, ni manera sean causa, ni la den de ninguna diferencia con los dichos clérigos y frayles, en público ni en secreto, so pena de que serán removidos de sus oficios y no serán proveídos en otros, porque si los dichos clérigos y frayles se excedieren, no son ellos sus juezes, y pueden darme noticia de lo que fuere digno de remedio, para que yo lo encargue á los dichos Prelados, conforme á la calidad de los excesos pues es cosa tan cierta que quando ay diferencias entre el Corregidor y el cura, el mayor daño es de los indios, porque ni los unos ni los otros acuden á sus obligaciones, sino a sus venganzas y satisfaciones, y moverles á ello, es cosa dañosa para ellos y que se debe tanto escusar.

ORDENANZA XXIII. Que lleven los indios a la doctrina, y cuyden de que la aprendan.

Item, ordeno y mando que, con particular cuydado, los dichos Corregidores ayuden y traygan los indios a la dicha doctrina a

que la deprendan, pidiendo á los dichos curas que los alumbren de los medios con que los dichos Corregidores puedan mejor ayudar a ésto que tanto importa al servicio de Dios Nuestro Señor y satisfacion de sus cargos de ellos mismos, y que del descuydo que en esto tuvieren, se les pedirá en su residencia cuenta particular, para que se castigue la falta que huvieren tenido.

ORDENANZA XXIV. Que los Corregidores no se ausenten de sus oficios, sin licencia del Gobierno.

Y para que esto se haga con mas ordinaria assistencia de los dichos Corregidores, ordeno y mando que sin mi expressa licencia por escrito, no puedan hazer ausencia de sus Corregimientos, so pena de que en el tiempo que assi lo estuvieren, no gozarán de salario alguno, ahora sea la ausencia de poco o mucho tiempo.

ORDENANZA XXV. Que impidan las borracheras a los indios (*).

Item, ordeno y mando que por quanto una de las causas que mas estorvan a la doctrina y conversión de los indios son las borracheras de que usan tan de ordinario, y más las que hazen con vino o con chicha de jora ó de yuca ó mezclada, cuyo remedio es de tanta consideración: y assí en esto pondrán el remedio necessario para escusar que no las hagan.

* En 1601 esta ordenanza traía la siguiente redacción:
25. Item, hordeno y mando que por quanto una de las cosas que mas estorvo hacen a la doctrina y conversion de los dichos yndios son las borracheras, de que usan tan de hordinario, y más las que hacen con vino y con chicha de sora o de yuca o mezclada, cuyo remedio es de tanta y conocida obligación, la qual me fuerça a buscar todos e qualesquier remedios y que los dichos corregidores tengan muy a su cargo de auisarme de los que acá les parece se podrá dar, y en el ynterin, les mando que pregonen a los yndios en su lengua la guarda de las hordenanças que sobre la chicha hizo el Virrey don Francisco de Toledo, y que si el indio que se emborrachare fuere cacique o principal, por la primera vez se le amoneste y aperciba que no lo haga, so pena de destierro del rrepartimiento por dos meses; y por la segunda, se execute la dicha pena; y por la tercera, quede inhábil para ser cacique, ni alcalde, rregidor ni alguacil mayor, ni tener

ORDENANZA XXVI. Que no vendan vino en los tambos, ni otra cosa alguna; y pena de lo contrario.

Item, ordeno y mando que ningún Corregidor, por sí ni por tercera persona, pueda vender en los tambos ni en los lugares de su distrito y jurisdicción vino ni otra cosa de mantenimiento ni ropa, en manera alguna, so pena de perdimiento de lo que así vendiere, conforme al mayor precio en que se huviere vendido, para la Cámara de Su Magestad, y otro tanto para beneficio de los indios, á disposición mía. Y en lo que toca á vender vino, mando que guarden lo que está proveydo cerca de que ninguna persona lo venda á indios, ni en el repartimiento dellos, so las penas contenidas en la provision que sobre ello tengo dada.

ORDENANZA XXVII. Que los Corregidores no exceptúen á ningún indio de las obras públicas de comunidad, tributo, ni otras obligaciones, no estándolo por la tassa ó por decreto del Virrey.

Asimismo, ordeno y mando que ningún Corregidor ni Juez de residencia pueda exceptuar ni exceptúe de las obras públicas de comunidad ni de las demás obligaciones ni tributo, a ningún indio, aunque se nombre e intitule Principal, que por la visita y tassa no estuviere essento y libertado de lo susodicho por cédula y decreto de los Señores Virreyes mis antecesores y mías, porque la carga y obligación del tributo y servicio vendría a cargar, haziéndo

oficio público; y por la quarta, salga desterrado del dicho rrepartimiento por tiempo de seis meses y pierda el salario que tuviere con el dicho oficio, y si vuelto a él todavía pasare adelante con las borracheras, quede inhábil para no poder usar más del dicho oficio de tal cacique y quede a mi disposición el nombramiento del cargo y salga desterrado por toda su vida del dicho rrepartimiento, y no pueda volver sin licencia mía, so pena de que sirva todo este tiempo en las minas de Orcococha; y si fuere indio común, la primera vez le aperciban que no lo haga, y la segunda le den ueinte açotes y diga el pregón que porque se enborrachó segunda vez; y la tercera le tresquilen; y la quarta le destierren para que sirva en las minas de Orcococha en lo que yo mandare, las quales penas no pueda remitir el corregidor en manera alguna, sin licencia mía y a esto ayudarán los curas, y así se lo escribo a todos.

dose lo contrario, sobre los demás pobres, en mucho daño y perjuicio dellos.

ORDENANZA XXVIII. Que no hagan processos ordinarios en los negocios entre indios: y los determinen breve y sumariamente.

Item, ordeno y mando que en los negocios entre indios no se hagan procesos ordinarios, sino breve y sumariamente hagan las aueriguaciones dellos, y se vean y determinen conforme á la orden que tengo dada, sin dar lugar a largas dilaciones, y guardando lo dispuesto por cédula de Su Magestad, y las obligaciones y diligencias fechas en la visita general.

ORDENANZA XXIX. Que dén los tambos de sus distritos á los indios que mitan en ellos, para que vendan sus comidas y tengan recompensa del trabajo.

Item, ordeno y mando que los tambos de los distritos de los dichos Corregimientos se den para aprovechamientos particulares de los indios cuyos son, para que los que hizieren las mitas, vendan sus comidas en ellos, y sean ayudados y aprovechados en esto para alguna recompensa del trabajo que tienen en el servicio de los dichos tambos, lo qual vendan por el aranzel y a los precios que los dichos Corregidores les pusieren, y que ni el dicho Corregidor ni Juez de residencia ni otra persona venda en ellos cosa alguna, sino los dichos indios, si no fuere teniendo los dichos tambos arrendados en nombre de los dichos indios: y sin embargo del dicho arrendamiento, les dexen vender sus comidas en los dichos tambos, y no se les impida.

ORDENANZA XXX. Que los Corregidores no consientan rescatadores ni regatones en sus distritos.

Item, ordeno y mando que los dichos Corregidores no consientan que anden en su distrito rescatadores ni regatones algunos de cosas de comida ni otras algunas, so pena de perdimiento de todo lo que assí se tratare, comprare, vendiere o rescatare, con otro tanto más, la mitad para la Cámara de Su Magestad, y la otra mitad para obras públicas del beneficio de los indios, a mi disposicion.

ORDENANZA XXXI. Jornal que se ha de pagar a los indios que trabajan en las obras públicas de sus pueblos y en los de españoles.

Item, ordeno y mando que todas las obras públicas en que los indios se ocuparen, el dicho Corregidor les haga pagar su jornal á razón de a real y medio por cada día, de bienes de Comunidad de sus pueblos, teniéndolos: y no aviendo bienes de Comunidad de que se pague se les den de gastos de justicia, lo qual cumplan assí en los pueblos de indios y en las cosas que les tocan a ellos; porque en negocios de españoles se ha de hazer y hará a costa de los españoles del lugar donde lo tal se hiziere, teniendo los pueblos propios de que se haga; y no los teniendo, pidiendo primero licencia á las Audiencias ó a mí, para repartir lo que montare entre los españoles para cuyo beneficio se haze la dicha obra.

ORDENANZA XXXII. Que los Corregidores cuyden de que los indios siembren trigo y maíz y demás semillas, y que se ayuden unos á otros.

Item, ordeno y mando á los dichos Corregidores y á cada uno dellos en su distrito, que tengan particular cuydado de hazer que los indios de su distrito cada uno en particular siembre trigo y maíz y las demás comidas que tienen, procurando con la diligencia que les sea posible, que se ayuden unos a otros; y que en lo que toca á los llanos, cada indio siembre media hanega de maíz por lo menos, y en la sierra quatro almudes, sin que por esto se estorven ni escusen de lo que toca á las sementeras de comunidad, conforme a la orden que esta dada.

ORDENANZA XXXIII. Que obliguen á los indios á que tengan doze gallinas y un gallo.

Item, ordeno y mando que los dichos Corregidores compelan á cada indio de los de su distrito, que tengan doze gallinas y un gallo para criar, moderándoles el valor de cada gallina y de cada gallo, para que se pueda hazer cría de las aves, y dos vezes en el año haga visita de todo esto, prohibiendo con particular cuydado que no aya rescatadores de las dichas aves, y castigando los que huviere con diligencia y cuydado.

ORDENANZA XXXIV. Que no permitan que los indios vendan sus tierras ni las de comunidad.

Item, ordeno y mando que ningún Corregidor ni Juez de residencia consienta ni permita que los indios de su distrito vendan, aunque sea entre sí mismos, tierras algunas, ora sean proprias de quien las vendiere, ó de comunidad, ni les dé licencia para ello, antes lo estorve y prohiba, y me dé aviso de lo que fueren las dichas tierras, y el título y derecho que a ellas tiene quien las vendió, y la causa porqué se venden, y el precio, y valor dellas, y quién las compró y para qué efeto para que visto se provea lo que convenga.

ORDENANZA XXXV. Que á los quatro meses de aver tomado possession, embíen relación al Gobierno de las heredades que tienen los indios y el beneficio que de ellas reciben.

Item, ordeno y mando que los dichos Corregidores y cada uno dellos en su distrito y jurisdicción, dentro de quatro meses después de tomada la possessión de su oficio, me embíen relación de las heredades que los indios tienen en su distrito, y el beneficio que dellas reciben, y el valor y ser de cada una de las dichas heredades, para que las que fueren de daño, yo provea lo que conviniere para escusarlo.

ORDENANZA XXXVI. Que se ponga esta instrucción por cabeza de las residencias, y el Juez averigue si se le ha dado cumplimiento.

Item, ordeno y mando que en las residencias que se tomaren, se ponga por cabeza dellas esta instrucción, y el Juez que la tomare haga averiguación del cumplimiento de todos los capítulos della y de aquello que huviere faltado y no huviere cumplido, para que conforme a esto se le de la pena que mereciere ó saber si será digno de hazerle más merced.

ORDENANZA XXXVII. Juramento que ha de hazer el que fuere proveydo en Corregimiento.

Item, ordeno y mando que al tiempo que se entregare el título de Corregidor á qualquiera de los que después de la data desta

instrucción se nombrasse, y antes que se despache, jure ante mí ó ante el Secretario de Govierno, de guardar y cumplir todo lo contenido en esta instruccion, en todo y por todo, como en ella se contiene, so pena de perjuro y de quedar inhábil para no ser proveydo en otro oficio.

ORDENANZA XXXVIII. Que no manden hazer ropa ni labrar plata.

Item, ordeno y mando que ningún Corregidor mande hazer ropa ni labrar plata para ningún criado ni allegados de su casa ni para otra persona alguna, so las penas contenidas en las Ordenanzas antes desta.

ORDENANZA XXXIX. Que no saquen cosa alguna de las almonedas, por si ni por interpósitas personas.

Item, ordeno y mando que ningún Corregidor ni Juez de residencia, en las almonedas que hizieren en su distrito, de coca, ropa, carneros ni otras cosas, saquen dellas por sí, ni por interpósitas personas, cosa alguna, so pena de lo aver perdido con el doblo, y se reparta entre los indios del dicho distrito y hospital, á mi disposición.

ORDENANZA XL. Que cobren la alcavala de todo lo que se deve pagar conforme al aranzel, y la entreguen á los Oficiales Reales; y libro de cuenta y razon que han de tener deste derecho.

Ytem, porque por el título que se os da del dicho oficio se os ordena y manda que cobréis el alcavala en vuestro partido, como se contiene en el aranzel Real: os ordeno y mando que tengáis particular cuydado de cobrar la dicha alcavala de todas las cosas que se deuiere pagar, como por el dicho aranzel lo manda Su Magestad, haziendo para ello todas las diligencias que conviniere para que ninguna persona salga del dicho partido sin pagar la dicha alcavala: porque no lo haziendo ni cumpliendo assí, será a vuestra culpa, costa y cargo, y de lo que cobráredes vos y las personas á quien lo cometiéredes, tendréis libro, cuenta y razón para la dar y llevar de la plata que procediere de la dicha alcavala a los Oficiales Reales de vuestro partido, y dar cuenta de ella con pago

á los dichos Oficiales Reales, por la orden contenida en el dicho Aranzel, llevando la dicha plata á los Oficiales Reales, sin la detener por ninguna manera, para que la puedan embiar á Su Magestad, para los efectos que por el dicho aranzel se declaran.

ORDENANZA XLI. Que averiguen en las residencias si los antecessores hizieron las revisitas, ó por qué causa las dilataron.

Item, ordeno y mando que en la residencia que tomáredes al dicho vuestro antecessor, averigüéis y sepáis si hizo las revisitas al tiempo y quando se le cometieron, y si las dilató, y por qué causa, averiguando el daño que recibieron dello los indios, haziéndole cargo al dicho Corregidor y justicia á las partes.

ORDENANZA XLII. Que los Corregidores, cada uno en su distrito, nombren un Recetor para la cobranza de las condenaciones de penas de Cámara y gastos de justicia, obras pías y otros efectos, y cuenta que se ha de tener en la recaudación y cobranza.

Item, los Corregidores de partidos de indios, en los quales no haya ciudades ni villas de españoles, aunque los haya avecindados y poblados en ellos, luego que comenzaren á usar sus oficios, nombren y elijan una persona abonada y de confianza por Recetor y cobrador de las condenaciones que durante el tiempo de su oficio por él y sus Tenientes fueren hechas y aplicadas para la Cámara de Su Magestad, gastos de Justicia, obras pías y otros efectos: y el dicho Recetor las reciba y cobre todas y no otra persona, aunque sea por vía de depósito ó en otra manera, so pena del quatro tanto para la Real Cámara: y dellas se hará cargo en un libro que para este efecto mando que tenga el Escribano nombrado de su Juzgado, numeradas las fojas del, donde assiente cada partida con día, mes y año, y al pié della la firmen los dichos Recetor y Escribano, advirtiendo que la mitad de cada condenación se ha de aplicar para la Real Cámara: y que el dicho Corregidor tampoco reciba ni entre en su poder ni pueda suplir, ni prestar de penas de Cámara o gastos de justicia cosa alguna: el qual, ó el Juez de residencia tenga cargo de hazer cobrar luego las condenaciones de su antecesor: y dentro de un mes después de acabado el término de la dicha resi-

dencia, embíe al dicho Recetor general de penas de Cámara testimonio signado de Escribano, y firmado del dicho Corregidor conforme á la cuenta del dicho libro, de las condenaciones que se huvieren aplicado para los dichos efectos y declarando que no huvo más, y juntamente el alcanze que dellas resultare al dicho Recetor general, y no á otra persona, assí de lo tocante a penas de Cámara, como de gastos de justicia, con la cuenta que de los dichos gastos huviere pagado: y donde no huviere avido condenaciones para los dichos efectos, también se les embíe testimonio de cómo no las huvo; y después en fin de cada un año, torne á tomar cuenta de la misma forma y orden de las condenaciones que se huvieren causado en su tiempo, refiriéndolas por el dicho libro y processos de las causas, embiando al dicho Recetor general el alcanze y testimonio de las dichas cuentas dentro de un mes después que las aya tomado, so pena del doblo de las condenaciones, y mas veinte mil maravedís para la Cámara de Su Magestad, y suspensión de oficio por un año, cada vez que no lo cumpliéredes, conforme á las leyes Reales que van citadas en el Capítulo quinto destas ordenanzas. Y que el dicho Recetor general, passado el dicho término de un mes pueda embiar persona á vuestra costa a tomar las dichas cuentas y traer á su poder el alcanze y testimonio dellas, con más las dichas penas, como le está ordenado y mandado por el Capítulo nueve de su título: y no se ha de ver la residencia del tal Corregidor ó Juez, sin que primero conste aver entregado las dichas condenaciones y testimonio al dicho Recetor general por la certificación.

ORDENANZA XLIII (*). Cuydado que han de poner los Corregidores en que los mineros de sus distritos paguen el quinto de la plata blanca que beneficiaren y sacaren de las minas.

Y por quanto soy informado que en las partes dende se han descubierto minas nuevas se ha sacado y saca plata blanca en pi-

* En 1601 las dos postreras Ordenanzas rezaban como sigue:
43. Por constarle al Rey nuestro Señor del excesivo trabajo que los naturales deste Reyno tenían en correr y servir de chasques con los despachos de unas a

otras partes, y la mala horden que ha havido y podría aver en su paga y satisfaccion, de que se les seguía notable daño y perjuicio, y para rrelevarles del, hordenó y mandó por su Real Cédula que se procurase entablar la manera como lo susodicho cesase y que en lugar de los dichos indios corriesen otras personas, pues hauia tantas en estos Reynos, y en esta conformidad he tomado asiento con don Diego de Carauajal, Correo Mayor en ellos, para que desde el día de San Iuan pasado del año de mill y seiscientos sirva el dicho officio y corran los pliegos y despachos españoles, mestizos, mulatos y otras personas, y no los dichos indios, como particularmente en el dicho asiento se contiene; y para entablarlo en esta ciudad de los Reyes hasta la de La plata y uilla ymperial de potosi, donde es el mayor concurso y correspondencia, dí comisión al capitan Iuan Ruiz de Villoslada, el qual lo ha ido y va haciendo y me ha informado que a sido con muy gran trabajo y dificultad, respeto de la poca ayuda que en los corregidores de los partidos y en otros ministros y personas ha hallado, que los más lo dificultan e ympusibilitan por no acudir a lo que por el dicho asiento se manda y por otros fines e intereses particulares, que habiéndolo asentado en muchos de los pueblos, tambos, ventas e tiendas del camino dexará personas obligadas a seruir de correos menores en las paradas y por el precio y tiempo conthenido en los asientos de que me ha inviado certificación, los dichos corregidores y demas personas no solo no lo ayudan ni fauorecen dexándoles usar libremente sus oficios, guardándoles e haciéndoles guardar lo que por el dicho asiento está mandado, antes les impiden el uso y exercicio dello y los vexan y molestan para que no los continúen y quieren detener y detienen de hecho los correos y en algunas de las ciudades, villas y lugares donde ay correos mayores, los compelen a rreciuir cartas y despachos y hacer correos extraordinarios sin pagar los portes y derechos que por el dicho asiento se les manda pagar y satisfacer, y les hacen otras uexaciones y molestias dignas de castigo ejemplar, con que estorban y ympiden la libertad y seguridad que los vasallos de su magestad ansy deuen tener para poderse escriuir y corresponder libremente, como en los demás sus rreynos se acostumbra; por tanto, y para que todo cese y los dichos correos mayores y menores puedan usar y usen de los dichos sus oficios como deben y son obligados y por el dicho asiento está hordenado y dispuesto y en los demás rreynos y prouincias de Su Magestad se estila y acostumbra, ordeno y mando que por ninguna vía los dichos corregidores ni otras justicias eclesiásticas ni seglares, ni otra persona alguna, priuada ni particular, de ningun género ni calidad que sea, se entremeta en el despacho y auío de los dichos correos y pliegos ni lo ympidan ni perturben, sino que dexen al dicho correo mayor y a los demas correos mayores y menores que nombrare usar sus oficios segura y libremente, sin obligarlos a que despachen correos particulares ni reciuan cartas sin pagarles los portes, sino fuere de cosas precisamente del seruicio de Su

ñas y machacada y no la manifiestan ante el Corregidor del partido, ni llevan á quintar a las Ciudades en cuyos distritos hay Oficiales Reales, y aunque para remedio desto se han dado provisiones, encargando á los Corregidores tengan particular cuydado de saber la plata que se saca y den orden cómo se embie á quintar para que se acuda con lo que perteneciere a Su Magestad, no lo han hecho ni hazen, antes han tenido mucho descuydo y remission, por cuya causa se defraudan los quintos reales, y para que cesse esta desorden, y no passe adelante: Ordeno y mando que de aquí adelante los Corregidores que fueren proveídos y en cuyos distritos huviere minas de plata y oro, cada uno en su jurisdición, vean y sepan qué mineros se ocupan en el beneficio de la labor dellas, y qué indios se dan y reparten, y por qué provisiones, y hecha esta averiguación, haga notificar á cada uno dellos que cada quinze días vaya ante él á manifestar la plata blanca que huviere beneficiado y sacado de las dichas minas y metales en piñas, planchas y machacado ó en otra qualquiera manera, y que la lleven ó embíen

Magestad, en que pueda auer peligro esperar los ordinarios y en que conuenga hazer extraordinario, ni lleguen a los pliegos, quiten ni pongan en ellos ni los compelan a que se hagan, cierren ni abran en sus posadas ni con su asistencia y les guarden y hagan guardar las preeminencias que por mí les están concedidas, sin que les falte cosa alguna, porque así conuiene al seruicio de Dios y de Su Magestad, buen gouierno y administración de sus súbditos y vasallos, con apercibimiento que no lo cumpliendo, serán gravemente castigados. Y para que se guarde y cumpla ynfaliblemente y a todos les conste y ninguno pueda pretender ynorancia, lo establezco y hordeno por esta hordenança, declarando lo que a esto toca como por el dicho asiento lo tengo declarado por caso de gouierno, lo qual mando se ponga con las demás que los corregidores están obligados a guardar y cumplir y se les deuen y han de entregar por el Escriuano del gouierno, para que lo que por mí y por mis sucesores fuere proveido en las partes donde hay y huviere los dichos correos, las lleuen y juren y que sus succesores en los dichos oficios, por uia de residencia, auerigüen si lo an fecho y guardado y les hagan cargo de la culpa que contra ellos rresultare, condenen y castiguen conforme a ella: y a los que al presente están proueídos el dicho correo mayor haga diligencia como se les notifique y dello se de testimonio.

44. Iten, hareis publicar estas hordenanças para que todos las entiendan y sepan. Fecho en los Reyes a treinta y un dias del mes de jullio de mill y seiscientos y un años.- Don Luis de Velasco.

con certificación suya á quintar, según y como tienen obligación y dentro del término que les señalare traygan certificación de averlo hecho, y la persona ó personas que no hizieren la dicha manifestación, incurran en perdimiento de la dicha plata y se les quiten los indios que les estuvieren repartidos. Y para que en esto aya toda claridad, cuenta y razón, y se vea si quintan ó no, cada uno de los dichos Corregidores sea obligado á tener y tenga un libro grande enquadernado y numerado, con día, mes y año, y vaya asentando las partidas de plata que cada uno fuere manifestando: y de seis en seis meses tenga particular cuydado de embiar testimonio á los Oficiales Reales del distrito donde estuviere sujeto, de la cantidad de plata que hasta allí se huviere sacado y manifestado, para que se coteje y vea los que han dexado de quintar y se proceda contra ellos con todo rigor de derecho. Todo lo qual hagan y cumplan los dichos Corregidores con particular cuydado, so pena de cada quinientos pesos de oro para la Cámara de Su Magestad, demás de que en la residencia que se les tomare de sus oficios se les hará cargo y se executará en ellos la dicha pena y las demás en que fueren condenados.

ORDENANZA XLIV. Que no permitan que los indios plateros labren plata sin que hayan pagado el quinto.

Y porque asimismo en muchos repartimientos deste Reyno ay indios oficiales plateros que labran plata blanca de lo que sacan en las dichas minas, sin que dello se paguen los quintos que deven á Su Magestad, y deviendo los dichos Corregidores acudir al remedio de esto, porque no se defraude la Real Hazienda, son los que más continuan á dar la dicha plata blanca por sus interesses y grangerias, y consentir que los dotrinantes y otras personas la den á labra, a los dichos plateros sin pagar el dicho quinto, en que también conviene se provea de remedio: ordeno y mando que los dichos Corregidores vean y sepan qué oficiales plateros ay en su distrito, y les notifiquen y hagan notificar que no labren en manera alguna plata ninguna, sin que primero y ante todas cosas ellos y sus dueños la manifiesten ante el dicho Corregidor: el qual ha de ser obligado a tener otro libro grande enquadernado y numerado, don-

de assiente las partidas de plata que se huvieren de labrar, y obligue a sus dueños que después de labrada la vayan a quintar y marcar á la Ciudad mas cercana donde huviere Oficiales Reales, y que dentro del término que les señalaren traygan certificacion dellos de averlo hecho, con apercebimiento que no lo haziendo y cumpliendo assí, se les tomará por perdida y se procederá contra las tales personas con todo rigor de derecho: y cada seis meses tenga particular cuydado de embiar á los oficiales Reales testimonio de las partidas que huvieren manifestado y labrado los dichos plateros y otras personas, con claridad de cuyas son las dichas partidas, para que con esto se pueda saber y ver los que han dexado de quintar: demás de lo qual, los dichos Corregidores tengan particular cuydado de ver y visitar los dichos oficiales plateros, para que no hagan ni puedan hazer fraude alguno, con apercibimiento que del descuydo, remision y negligencia que en esto tuvieren se hará particular pesquisa y averiguación en la residencia que se les tomare, y se les hará cargo de ello, demás de que pagarán quinientos pesos de oro para la Cámara de Su Magestad, y el quinto de toda la plata que se averiguare aver labrado en su distrito y dexado de asentar en el dicho libro que está ordenado que tengan.

ORDENANZA XLV. Que los Corregidores que tuvieren tratos y contratos incurran en pena de suspensión de sus oficios por qualquiera vez que se les averiguare.

Y porque constando á Don García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, Virrey que fué destos Reynos, de los muchos tratos y contratos que los Corregidores de naturales deste Reyno tenían con los indios, tan en su daño y perjuicio, queriéndolo remediar y en todo lo possible obviar los dichos tratos, hizo y ordenó unas Ordenanzas en que les prohibió que no los tuviessen, y puso las penas en que dichos Corregidores avían de incurrir por ello: y algunos dellos han querido interpretar que la pena que está puesta de suspensión de oficio no se entienda por la primera v ez, y que así se avía de averiguar primero aver sido convencidos en los dichos tratos, por que con esto los dichos Corregidores los tienen como de antes los tenían, tan en daño y perjuizio de los In-

dios: y para que la dicha duda cesse y que los dichos Corregidores sean castigados con el rigor que merecen semejantes delitos: ordeno y mando que qualquiera vez que se averiguare aver los dichos Corregidores o qualquiera dellos tenido tratos o contratos o grangerías de los que están prohibidos por las dichas Ordenanzas y por las demas instrucciones que se os dan para el uso de vuestros oficios, incurran en suspensión de oficio y de otro qualquier oficio por tiempo de cuatro años, demás de lo qual se pregone públicamente en todas las ciudades y villas deste Reyno.

ORDENANZA XLVI. Que ninguna pueda ser Cazique, Gobernador ni segunda persona, que no sepa la lengua castellana, y la aya enseñado a sus hijos.

Por quanto por repetidas cédulas de Su Magestad, y órdenes del Gobierno está mandado que los indios, desde su puericia, aprendan la lengua castellana, para que más perfectamente se les puedan explicar los Misterios de la Fé, y se habiliten con facilidad en la enseñanza de la Doctrina Christiana, y conserven la Religión Católica, desterrando las memorias y reliquias de la idolatría, herrores y supersticiones de la gentilidad: y á este fin he mandado poner en todas las Provincias preceptores que enseñen la lengua castellana a los niños y señalado el estipendio que ha parecido conveniente, reservándolos también de tassas y demás cargas: y para que esto se execute con la puntualidad que conviene á la buena educación de los indios: ordeno y mando que ninguno pueda ser Cazique, Gobernador, segunda persona, Alcalde, ni tener ocupación alguna en el pueblo, que no sepa la lengua castellana, y la aya enseñado á sus hijos: y que los Corregidores, cada uno en el distrito de su Provincia, tengan por su principal cuydado y obligación el que esto se execute: y que se inserte esta ordenanza en las que se dan a los Corregidores con sus títulos: y se ponga pregunta especial en los interrogatorios que se les entregan para tomar las residencias, haziéndoles cargo de la omissión que tuvieren en materia tan importante, para que sean castigados con todo rigor, á arbitrio y disposición del Govierno.

Todo lo qual avéis de guardar y cumplir, so las penas contenidas en las dichas Ordenanzas, y de que se os hará cargo en la residencia que se os ha de tomar del uso de vuestro oficio. Fecho en los Reyes &c.

VIII

Cuadro estadístico de los corregimientos del virreinato peruano*

Abancay	1 000	18	23	Lima	Cuzco	Cuzco
Andahuaylas	1 000	21	6	Lima	Cuzco	Cuzco
Andahuaylillas (v Quispicanchis)						
Andes, Los*	2 000	9	13	Lima	Cuzco	Cuzco
Angaraes	1 000	34	4	Lima	Huancav.	Huamanga
Arequipa*	2 000			Lima	Arequipa	Arequipa
Arica*	1 500	11	5	Lima	Arica	Arequipa
Arnedo	800	10	8	Lima	Lima	Lima
Atacama	1 500			Charcas	Potosí	La Plata
Aymaraes	1 000	30	8	Lima	Cuzco	Cuzco
Azángaro	1 000	19	5	Lima	Huancav.	Huamanga
Azángaro y Asillo	1 000	10	11	Charcas	Cuzco	Cuzco
Bracamoros (v Yaguarsongo)						
Cabana y Cabanilla	1 000	19	18	Charcas	Cuzco	Cuzco
Cabanaconde (v Collaguas)						
Cajamarca*	1 000	16	9	Lima	Trujillo	Trujillo

* Para la explicación del contenido de las diversas columnas, v. supra, pp. 196-197. La nomenclatura de los distritos reproduce la usual en el siglo XVII.

Cajamarquilla	800	15	5	Lima	Chachap.	Chachapoyas
Cajatambo	1 000	17	5	Lima	Lima	Lima
Calcas y Lares	1 000	18	24	Lima	Cuzco	Cuzco
Camaná	1 000	9	13	Lima	Arequipa	Arequipa
Canas y Canchis	1 000	18	18	Lima	Cuzco	Cuzco
Canela, La (v Los Quijos)						
Cangallo (v Vilcashuamán)						
Canta	800	20	5	Lima	Lima	Lima
Cañete	717	13	5	Lima	Lima	Lima
Carabaya	1 000	6	6	Charcas	Carabaya	Cuzco
Caracollo (v Sicasica)						
Carangas	1 000	7	4	Charcas	Potosí	La Plata
Carumas y Ubinas (v Moquegua)						
Castrovirreina* (G)	2 000			Lima	Castrovi.	Huamanga
Caylloma (v Collaguas)						
Cercado, El	1 000	13		Lima	Lima	Lima
Cochabamba*	1 000	5	4	Charcas	Potosí	La Plata
Colesuyo (v Moquegua)						
Collaguas* (G)	1 200	25	5	Lima	Caylloma	Arequipa
Collasuyo (v Azángaro y Asillo)						
Conchucos	1 000	20	8	Lima	Huánuco	Huánuco

Condesuyos [de Arequipa]	1 200	16	12	Lima	Arequipa	Arequipa
Condesuyos [del Cuzco] (v Chumbivilcas)						
Cotabambas	1.100	13	9	Lima	Cuzco	Cuzco
Cotaneras (v. Cotabambas)						
Cuenca*	800			Quito	Loja	Loja
Cuzco*	3 000			Lima	Cuzco	Cuzco
Chachapoyas	900			Lima	Chachap.	Trujillo
Chancay (v Arnedo)						
Characato y Vítor	800	3	17	Lima	Arequipa	Arequipa
Chayanta	1 000	10	5	Charcas	Potosí	La Plata
Chicama	800	12	12	Lima	Trujillo	Trujillo
Chiclayo (v Saña)						
Chichas (v Lípez)						
Chilques y Mascas	1 000	12	27	Lima	Cuzco	Cuzco
Chillaos (v Luya y Chillaos)						
Chimbo	1 000			Quito	Quito	Quito
Chimo (v Chicama)						
Chocorbos (v Angaraes)						
Chota (v Cajamarca)						
Chucuito* (G)	4 000	7		Charcas	Arequipa	Arequipa
Chumbivilcas	1 000	12	10	Lima	Cuzco	Cuzco
Chuquiabo (v La Paz)						
Guayaquil*	1 000	10		Quito	Guayaquil	Guayaquil

Hananchilques (v Vilcashuamán)						
Huamalíes	1 000	23	15	Lima	Huánuco	Huánuco
Huamanga*	2 000			Lima	Huancav.	Huamanga
Huancavelica (G)	2 000			Lima	Huancav.	Huancavelica
Huanta (v Azángaro)						
Huánuco	1 500			Lima	Huánuco	Huánuco
Huarochirí	800	16	3	Lima	Lima	Lima
Huaura (v Arnedo)						
Huaylas	1 000	17	5	Lima	Lima	Lima
Ibarra (v Otavalo)						
Ica*	717	6	5	Lima	Lima	Lima
Jaén de Bracamoros (v Yaguarsongo)						
Jauja	1 400	18	7	Lima	Lima	Lima
Lambayeque (v Saña)						
Lampa (v Cabana y Cabanilla)						
Larecaja	1 000	14	8	Charcas	La Paz	La Paz
Latacunga	500			Quito	Quito	Quito
Lípez	800	3	1	Charcas	Potosí	La Plata
Loja y Zamora*	1 500			Quito	Loja	Loja
Lucanas	1 000	40	3	Lima	Huancavelica	Huamanga
Luya y Chillaos	600	33	24	Lima	Chachapoyas	Chachapoyas
Macas (v Los Quijos)						
Mainas (v Yaguarsongo)						

Mizque y Pocona	1 000	5	4	Charcas	Potosí	La Plata
Moquegua	1 000	7	5	Lima	Arequipa	Arequipa
Moyobamba (v Chachapoyas)						
Omasayos (v Cotabambas)						
Omasuyos	1 000	9	11	Charcas	Cuzco	La Paz
Oruro*	2 000			Charcas	Oruro	La Plata
Otavalo	500			Quito	Quito	Quito
Otoca (v Lucanas)						
Pacajes	1 200	9	9	Charcas	La Paz	La Paz
Pacllas, Los	700	40	18	Lima	Trujillo	Trujillo
Paita (v Piura)						
Paria	2 000	13	3	Charcas	Potosí	La Plata
Parinacochas	1 200	14	4	Lima	Cuzco	Cuzco
Paruro (v Chilques y Mascas)						
Pasco (v Tarma y Chinchaicocha)						
Pataz (v Cajamarquilla)						
Paucarcolla	1 000	9	7	Charcas	La Paz	La Paz
Paucartambo (v Los Andes)						
Paz, La*	2 000			Charcas	La Paz	La Paz
Pilaya y Paspaya	1 200			Charcas	Potosí	La Plata
Piura*	1 200	9	28	Lima	Potosí	Trujillo
Plata, La (v Potosí)						
Pocona (v. Mizque y Pocona)						
Porco*	1 000	8	5	Charcas	Potosí	La Plata

Potosí*	3 000			Charcas	Potosí	La Plata
Puno (v Paucarcolla)						
Quijos, Los* (G)	2 000			Quito	Baeza	Quito
Quispicanchis	1 000	13	30	Lima	Cuzco	Cuzco
Quito*	1 000			Quito	Quito	Quito
Ríobamba	500			Quito	Quito	Quito
Salinas de Rio Pisuerga (v Mizque y Pocona)						
San Felipe de Austria (v Oruro)						
San Juan de la Frontera (v Chachapoyas)						
San Miguel de Ibarra (v Otavalo)						
Sangabán (v Carabaya)						
Santa Cruz de la Sierra* (G)	3 000			Charcas	Potosí	La Plata
Santa [María de la Parrilla]	800	15	9	Lima	Trujillo	Trujillo
Santiago de las Montañas (v Yaguarsongo)						
Santiago del Cercado (v El Cercado)						
Saña*	1 000	11	10	Lima	Trujillo	Trujillo
Sicasica	1 000	10	9	Charcas	La Paz	La Paz
Sinti (v Pilaya y Paspaya)						
Soras (v Lucanas)						
Tarija (v Lípez)						
Tarma y Chinchaicocha	1 000	43	13	Lima	Huánuco	Huánuco
Tayacaja (v Azángaro)						

Tinta (v Canas y Canchis)						
Tomina	800	2	1	Charcas	Potosí	La Plata
Trujillo*	2 000			Lima	Trujillo	Trujillo
Ubinas y Carumas (v Moquegua)						
Urcos (v Quispicanchis)						
Urcosuyo (v Cabana y Cabanilla)						
Urubamba (v Calca y Lares)						
Vilcabamba (G)	2 000			Lima	Cuzco	Cuzco
Vilcashuamán	1 000	16	7	Lima	Huancavelica	Huamanga
Villar (v Ríobamba)						
Vítor (v Characato y Vítor)						
Yaguarsongo* (G)	3 000	6		Quito	Loja	Loja
Yamparáez	1 000	6	11	Charcas	Potosí	La Plata
Yanaguaras (v Cotabambas)						
Yauyos	800	11	8	Lima	Lima	Lima
Yucay (v Calca y Lares)						
Zamora (v Loja)						
Zaruma (v Loja)						
Zumaco (v Los Quijos)						

IX
Fuentes

A) Bibliográficas

El corregidor de indios ha sido tema por lo común soslayado en las Historias generales de las instituciones jurídicas indianas, seguramente no por otra causa que por la de inexistencia de una obra metódica, en que se expusiera su teoría y evolución, sin caer en los manidos y fáciles dicterios sobre la venalidad, la codicia y el afán de amasar fortuna, que se reputan como consustanciales con quienes ejercieron tal cargo.

No se encuentra autor que haya expuesto una teoría completa o un ideario de los juristas, relativos a esta institución, lo que en buena parte debe atribuirse a la falta de una legislación orgánica sobre la materia, ya que toda ella, según ha podido contrastarse por las fuentes documentales y bibliográficas que cimentan la presente monografía, se halla dispersa por todo extremo, amén de su intrínseca heterogeneidad y constantes vaivenes en su aplicación.

Se echaba de menos, pues, la existencia de un doctrinal o tratado monográfico ceñido exclusivamente a la institución del corregidor de indios, en su calidad de magistratura inferior y como funcionario administrativo local. De hecho, todos los autores han convertido su atención hacia el corregidor, unos estudiándolo en sus actividades en España, y otros examinando las que desempeñaba en los dominios de Ultramar, pero ninguno se había ocupado en el de naturales, en la inteligencia de que a este le eran aplicables, en un todo, cuanto quedaba dicho de los primeros. El fácil comodín del trasplante de instituciones de la Metrópoli a las Indias ha deformado, en este como en otros aspectos, la visión correcta del problema.

Es singularmente frondosa la bibliografía de carácter deontológico sobre la materia, mas dejando a un lado por ello cuantos textos, dechados y doctrinales existen acerca de la misión genérica del magistrado o de la autoridad política, supuesta su índole puramente teóretica[1] se abre la lista con los macizos tratados de Pedro Núñez de Avendaño, *De exequendis mandatis Regum Hispanice...* (1.ª edición: Alcalá de Henares, 1543; 2.ª: Salamanca, 1564, y 3.ª: Madrid, 1593), y de Francisco de Avilés, *Nova diligens ac perutilis expositio Capitum seu legum Pretorum...* (1ª: edición: Medina del Campo, 1557; 2.ª: Salamanca, 1571; 3.ª: Salamanca, 1581, y 4.ª: Madrid, 1597), que exponen las obligaciones del corregidor al hilo de las ordenanzas dictadas por los Reyes Católicos en 1500. El hecho de estar escritos en latín los condenó al ostracismo en los bufetes de los teorizantes, cuando su valor es tan subido como el de los populares tratados de Castillo de Bobadilla o de Villadiego Vascuñana. Al mismo estilo pertenecen el incipiente y breve opúsculo de Alejo Salgado Correa, *Libro nombrado Regimiento de Juezes* (Sevilla, 1556), y el tratado, escrito en forma de coloquio o diálogo, de Alonso de Heredia, *Dechado de Iuezes...* (Valencia, 1566).

El clásico recetario de Jerónimo Castillo de Bobadilla. *Política para Corregidores y Señores de Vasallos...* (1.ª edición: Madrid, 1597), tantas veces reimpreso,[2] en que se traza la imagen de la autoridad ideal, es completamente ineficaz para ilustrar las actividades del corregidor de indios. En igual condición se halla el prontuario de Alonso de Villadiego Vascuñana. *Instrucción Política y Práctica Ju-*

[1] Por ejemplo, la *Microcosmia y Govierno Universal* (1.ª: Barcelona, 1592), del agustino P. Marco Antonio de Camos (cfr. Parte I, Diálogo Duodécimo); *El Principe christiano* (1.ª: Madrid, 1595), del jesuita P. Pedro de Rivadeneyra (cfr. Libro Segundo, capítulos XII y XIII); el insustancial *Tratado unico del Principe y Iuez christiano: Espejo de Iuezes...* (1.ª: Madrid, 1601), del franciscano Fr. Francisco Ortiz Lucio. *El Governador christiano...* (1.ª: Salamanca, 1612), del agustino P. Juan Márquez, o el *Tratado de Republica y policia christiana* (1.ª: Madrid, 1615), del franciscano Fr. Juan de Santa María, nada interesante dicen en relación directa con nuestro tema.

[2] V. las sucesivas ediciones, en el Manual del Librero Hispanoamericano (2.ª edición: Barcelona, 1950), III p. 286.

dicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte... (Madrid, 1612), cuyo Capítulo V (ff. 97-211) dice relación con el corregidor.

El hecho de que haya sido imposible la compulsa de una obra de Juan de Castillo y Aguayo, que figura ambiguamente citada bajo el título de *El perfecto Corregidor*[3] o el de *El Perfecto Regidor*[4] no permite ni colacionarla correctamente ni proporcionar noticias sobre su contenido y valor.[5]

Una corta disertación sobre los principios fundamentales a que habían de atenerse estos funcionarios es el prontuario de Juan de Argomedo y Villavivencio. *El Corregidor. Advertencias políticas* (Jerez de la Frontera, 1619).

Aparecidos en época posterior a la que se refiere la presente monografía, pero siempre relativos a la figura del corregidor en general, cabe enumerar diversos tratados. Es el primero el de Lorenzo de Santayana Bustillo. *Govierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos* (1.ª edición: Zaragoza, 1742; 2.ª: Madrid, 1769), cuyo autor lo fue también de *Los magistrados y tribunales de España* (Zaragoza, 1751). Suministra una imagen de la autoridad ideal, contrayéndose exclusivamente a la Península, e inspirándose fundamentalmente en la obra de Castillo de Bobadilla, si bien modernizándola y acordándola a la legislación promulgada con posterioridad. *Librería de Juezes. Compendio manual con*

[3] Así aparece en el catálogo de la Bibliotheca del canónigo zaragozano Gabriel de Sora, publicado en Zaragoza, 1618, p. 102v., donde la registra como impresa en Salamanca, 1586, en octavo.

[4] Bajo tal título la registra Nicolás Antonio. *Bib. Hispana Nova.* I, f. 674, y con el mismo se consigna en la utilísima enumeración de preceptista de administración política que proporciona Cos-Gayón en su Historia de la administración política que proporciona Cos-Gayón en su *Historia de la administración pública de España* (Madrid, 1851), página 335. Se da aquí como editada en 1585, también en Salamanca. Asimismo la cita Menéndez Pelayo en el repertorio bibliográfico de *La Ciencia Española,* capítulo V, apartado b). Cfr. Edición Nacional, III, p. 85.

[5] Han sido infructuosos los esfuerzos para localizar un ejemplar en las diversas bibliotecas madrileñas y salmantinas. Palau, ob. cit., vol. III, no la recoge.

que en lo real, civil y criminal de la jurisprudencia, se puede imponer para ejercer el oficio de Corregidor (1.ª edición: Madrid, 1763), del licenciado Manuel Silvestre Martínez, es un prontuario de práctica procesal, que alcanzó varias ediciones.[6] Bajo el ambicioso título de *El Corregidor perfecto y Juez dotado de las calidades necesarias y convenientes para la recta administración de justicia...* (1.ª edición: Madrid, 1785; 2.ª, corregida y aumentada, Madrid, 1796), Lorenzo Guardiola y Sáez publicó una obra cuya fuente primordial seguía siendo el repetido Castillo de Bobadilla.

Las disposiciones expedidas con posterioridad a 1680 se hallan recopiladas en el afamado *Teatro de la legislación universal*, de Pérez y López, IX, pp. 218-280.

Ya en el siglo XIX, Manuel Ortiz de Zúñiga y Cayetano Herrera publicaron en cinco volúmenes un manuel que versa sobre los *Deberes y atribuciones de los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos de España* (Madrid, 1832-1833), y José Zamora Coronado la *Biblioteca de Legislación ultramarina en forma de Diccionario alfabético* (Madrid, 1844), en la cual atañen al corregidor, en el volumen I, las páginas 180-184, y en el III, las páginas 357 y 366. Sobre los orígenes y la evolución histórica de la institución constan datos muy útiles en la extensa obra de Manuel Dánvila y Collado. *El poder civil en España* (Madrid, 1885), I, pp. 470-475; II pp. 169-171, 372-373 y 552-553; y III, pp. 105-106 y 238-239.

Específicamente relacionada con la institución de los corregidores en Indias, la bibliografía es aún más parca, amén de que por lo que atañe al corregidor de naturales, quedase el tema en abstracta indeterminación.

Inéditas todavía las glosas del jurista Manuel José de Ayala al Título Segundo del Libro V de la *Recopilación de Indias*, el más copioso caudal de noticias para el estudio de la institución continúa siendo la invalorable *Política Indiana*, de Juan de Solórzano Pereira, si bien por punto general remite a Castillo de Bobadilla,

[6] Todas ellas se tiraron en Madrid. La 2.ª, en 1764; la 3.ª, en 1766; la 4.ª, en 1768; la 5.ª, en 1769; la 6.ª, en 1771; la 7.ª, en 1774, y la 8.ª, en 1791-1796.

haciendo hincapié únicamente en aquellos extremos en los que por su experiencia, importancia intrínseca o particularidad indiana consideró razonable tratar con mayor detenimiento.

El *Libro o memorial práctico de las cosas memorables que los Reyes de España... han proveído para el gobierno político del Nuevo Mundo*, fechado en Madrid en 1639, escrito por Pedro Mejía de Ovando [B.N.M. Manuscritos, 3.183], contiene en los capítulos 8, 9, 10 y 11 [ff. 37-64] muy curiosas noticias acerca de la materia. Otro doctrinal moralizante es el de un ex corregidor de Atitalaquia (Nueva España), Bartolomé de Góngora,[7] que en 1656 dedicó al virrey duque de Alburquerque su tratado *El Corregidor sagaz. Avisos y documentos morales para los que lo fueren...*, en que con criterio enumerativo expone las obligaciones de los corregidores [B.N.M. Manuscritos, 17.493. Un volumen de 144 folios. En Gallardo, Ensayo, IV, cols. 1.191-1.210 hay transcripción del índice de este trabajo].

Entre los tratados inéditos, y cuyo paradero es hoy desconocido, cabe registrar el trabajo del franciscano descalzo fray Bartolomé de Burguillos, intitulado *De las Justicias y Alcaldes Mayores de las Indias*, que quedó en su convento de San Diego en México. Fue confesor del virrey marqués de Gelves (1621-1624). Lo registra fray Antonio de Trujillo, en su *Chronica de la Prouincia de San Gabriel* (Madrid, 1693). Parte segunda, Libro VIII, Cap. XXIV, núm. 16, f. 551. Es de suponer que la índole del extraviado manuscrito del P. Burguillos fuera similar a la del tratado del dominico P. Jerónimo Moreno. *Reglas ciertas para Juezes y Ministros de Justicia de las Indias*... (México, 1637), elucidario de los casos de conciencia que planteaba el ejercicio de la autoridad en las Indias, o más propiamente, en la Nueva España.

El artículo de C.E. Castañeda «The Corregidor in Spanish Colonial Administration» [publicado en *The Hispanic American Historical Review*, vol. IX, noviembre de 1929, núm. 4, pp. 446-470], versa mayormente sobre la institución en la Nueva España, utili-

[7] Góngora tuvo una dilatada residencia en Nueva España. Otras obras suyas, en R.A.H., Colección Muñoz, tomo XXX, ff. 197-286.

zando fundamentalmente las obras de Castillo de Bobadilla y de Villadiego Vascuñana, amén de la socorrida *Recopilación de Indias*, en donde, como es bien sabido, todo lo relacionado con estos funcionarios de la organización política española se inscribe bajo el Título Segundo del Libro Quinto.

Ocioso es prevenir que en las modernas monografías sobre Derecho Indiano de Altamira, Góngora, Levene y Ots Capdequí también se trata sobre el corregidor de indios, aunque esencialmente aprovechando las noticias consignadas en la *Recopilación de Indias*.

B) Manuscritas

Archivo Central del Ministerio de Hacienda del Perú.

Libros registros de provisiones y nombramientos del virrey Luis de Velasco.

Archivo General de Indias.

Sección I.- Patronato

Legajos 139, núm. 1, r.°6.; 149, núm. 1, r.°4, y núm. 5, r.° 1; 187, r.° 20; 188, r.° 10, 25, 33, 36 y 37; 189, núm. 1, r.° 3, 8, 14 y 16; 190, r.° 18, 37, 43, 44; 191, núm. 1, r.° 16; 192, núm. 1, r.° 19, 75 y 76; 238, núm. 1, r.° 1.°; 248, núm. 1, r.° 8, 11, 14, 33 y 37, y 275, núms. 82 y 83.

Sección II.- Contaduría

Legajos 1.683, 1.684, 1.685, 1.686 y 1.786.

Sección III.- Contratación

Legajo 5.793.

Sección IV.- Justicia

Legajos 434, núm. 2, r.°. 1.; 453, 456 y 480.

Sección V.- Justicia

1) Audiencia de México.

Legajos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 19, 30, 31, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 48, 49, 72, 600, 645, 1.065, 1.069, 1.070, 1.071, 1.072, 1.076, 1.077, 1.088, 1.089, 1.228 y 1.932.

2) Audiencia de Lima

Legajos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 (A) y (B), 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148,

149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, (A) y (B), 180, 199, 200, 201, 202, 205, 206, 207, 208, 270, 272, 273, 274, 275, 276, 284, 296, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 318, 321, 322, 327, 328, 329, 368, 401, 402, 403, 407, 410, 421, 464, 476, 520, 527, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 592, 593, 594, 609, 610, 633, 634, 635, 636, 637, 1.068, 1.093, 1.117, 1.118, 1.119 y 1.627.

3) Audiencia de Santa Fe.

Legajos 534, 552, 565, 566 y 988.

4) Audiencia de Charcas.

Legajos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 266, 415, 416, 417, 418, 419 y 420.

5) Audiencia de Quito.

Legajos 9, 31, 214 y 216.

6) Audiencia de Guatemala.

Legajos 340 y 393.

7) Audiencia de Chile.

Legajo 166.

8) Audiencia de Guadalajara.

Legajo 230.

9) Audiencia de Buenos Aires.

Legajo 151.

10) Indiferente General.

Legajos 20, 21, 29, 45, 282, 295, 314, 419, 421, 424, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 447, 461, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 490, 502, 503, 507, 512, 516, 517, 518, 519, 520, 524, 532, 536, 537, 541, 582, 583, 586, 589, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 811, 815, 816, 855, 856, 857, 858, 859, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 915, 1.093, 1.094, 1.095, 1.096, 1.097, 1.098, 1.099, 1.100, 1.101, 1.102, 1.103, 1.104, 1.105, 1.106, 1.107, 1.108, 1.109, 1.110, 1.111, 1.112, 1.113, 1.114, 1.115, 1.116,

1.117, 1.118, 1.119, 1.120, 1.121, 1.122, 1.123, 1.124, 1.125, 1.126, 1.127, 1.128, 1.129, 1.130, 1.131, 1.132, 1.133, 1.134, 1.135, 1.136, 1.137, 1.138, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143, 1.144, 1.145, 1.146, 1.147, 1.148, 1.149, 1.150, 1.151, 1.152, 1.153, 1.154, 1.155, 1.156, 1.157, 1.158, 1.159, 1.160, 1.161, 1.162, 1.163, 1.164, 1.165, 1.166, 1.167, 1.168, 1.169, 1.170, 1.171, 1.172, 1.173, 1.174, 1.175, 1.176, 1.177, 1.178, 1.179, 1.180, 1.181, 1.182, 1.183, 1.184, 1.185, 1.186, 1.187, 1.188, 1.189, 1.190, 1.191, 1.192, 1.193, 1.194, 1.195, 1.196, 1.197, 1.198, 1.199, 1.200, 1.201, 1.374, 1.424, 1.425, 1.426, 1.427, 1.428, 1.505, 1.528, 1.529, 1.530, 1.624, 1.713, 1.714, 1.870, 1.871, 1.872, 1.876, 1.877, 1.878, 1.879, 2.869 y 3.064.

Sección VI.- Escribanía de Cámara

Legajos 503 (A), 510 (B), 514, 519 (A), 527, 536 (A) y (B), 537 (A), (B) y (C), y 1.052 (A).

Archivo Histórico de la Municipalidad de Lima

Libros de Cédulas y Provisiones.
Libros de Cabildos 1534-1820.

Archivo Histórico Nacional. Madrid

Cartas de Indias.
Inquisición. Legajo 1.028.
Códices y Cartularios, 191.

Archivo Nacional del Perú

Sección Histórica.
Superior Gobierno.
Judicial Civil.
Judicial Criminal.
Juicios de residencia.
Sección Notarial.
Protocolos de los antiguos escribanos de Lima.

Biblioteca de Palacio. Madrid

López de Caravantes, Noticia General del Perú.

Ayala. A) Miscelánea, números 2.841, 2.846 y 2.850.
B) Notas a la Recopilación de Indias.

Manuscritos números 50, 175, 271, 1.459, 1.813, 1.925, 2.774 y 2.899.

Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú Lima

Libros de Cabildos del Cuzco.

Biblioteca Nacional. Lima

Manuscritos.

Biblioteca Nacional. Madrid

Manuscritos 2.734, 2.927, 2.989, 3.035, 3.042, 3.043, 3.048, 3.183, 3.198, 3.973, 17.493 y 19.282.

Biblioteca Provincial. Sevilla

Colección Marqués del Risco, volúmenes IV, VII y XXI.

Library of Congress. Washington

Colección Harkness.

Real Academia de la Historia. Madrid

Colección Jesuitas, tomo CLXXVI.

Colección Mata Linares, tomos IX, XII, XXI y XXXV.

Colección Muñoz, tomos XXXI, XXXV, XXXIX, LXV y LXXX.

ÍNDICE DE NOMBRES Y MATERIAS

Índice de nombres y materias

A

Abancay: 245 y 680.
Abreu y Figueroa, Fernando de: 421.
Absentismo: 14, 15, 277, 281, 313 y 320. (v. también *Despoblación*).
Abuso de autoridad: 502 y 514.
Acosta, José de: 50, 401, 457 y 547.
Acumulación de distritos: 202-206, 221, 236 y 237-240.
Adelantados: 57, 86 y 362.
Adoctrinamiento: 56, 107 y 180. (v. también *Cristianización*).
Aguilar del Río, Juan de: 474 y 486.
Agustinos: 81 y 400.
Ajuste de cuentas (v. *Rendición de cuentas*).
Alarcón, Jerónimo de: 144.
Alba de Aliste, Conde de: 198 y 443. (v. también Enríquez de Guzmán, Luis).
Albornoz, Felipe de: 365.
Alcabala: 15, 255, 313, 340, 341 y 460.
Alcalá de Henares: 95 y 608.
Alcaldes de indios: 17, 46, 48, 49, 50, 68, 79, 100, 102, 104, 111, 112, 115, 121, 124, 250n., 292, 309, 310, 317, 346, 383, 437, 445, 446, 453, 564, 570, 573, 576, 596, 617 y 618.
—*de la Hermandad:* 16, 359, 367 y 387.
—*de minas:* 149, 362 y 608.
—*del Crimen:* 145, 147, 257, 372, 431, 507 y 648.
—*Mayores*: 38, 57, 86, 87, 137n., 166, 240, 249, 354, 361, 362, 459, 470, 608 y 691.
Alcaldes ordinarios: 54, 55, 61, 72, 105, 306, 380, 381, 446, 470, 586, 615, 617, 620 y 634.
Alcances: 76, 361, 379, 380, 405, 410, 429, 466, 580 y 581. (v. también *Rendición de cuentas*).
Alcega, Antonio: 462 y 463.
Alguaciles de indios: 17, 100, 121, 297, 380, 437, 453, 454 y 564.
Almendras, Martín de: 209.
Almoguera, Juan de: 423.
Altamira, Rafael: 692.
Altamirano, Lucas: 430.
Alvarado, Alonso de: 428.

Alvarado, Pedro de: 38.
Alvarado, Vítores de: 184.
Alvarado Tovar, Alonso de: 428 y 429.
Amat y Junyent, Manuel de: 474.
Ámbito territorial: 13, 231, 236 y 267. (v. también *Distrito*).
Andahuaylas: 161, 201, 245, 551 y 680.
Andahuaylillas: 680.
Andes, Los: 160, 202, 245, 535 y 684.
Angaraes: 237, 245, 680 y 682.
Apelación: 59, 68, 254, 301, 302, 303, 304, 308, 369, 382, 481, 514, 614, 615, 617, 630, 632, 634, 635 y 664. (v. también *Juicios*).
Arenas Florencia Inga, José de: 138.
Arequipa: 159, 160, 163, 200, 205, 228, 229, 236n, 386, 403, 411, 422, 680, 681, 682 y 684.
Argomedo y Villavicencio, Juan de: 689.
Arica: 160, 203, 204, 228, 240, 245, 270, 386, 528 y 680.
Armas: 63, 76, 192, 199, 203, 262, 284, 311, 363, 394, 418, 428, 567, 605, 613, 622 y 623.
Arnedo: 680, 682 y 683.
Arratia y Guevara, Luis de: 162 y 163.
Artículos de primera necesidad: 88, 98, 214, 227, 230, 264, 266, 274, 289, 327, 375, 379, 385, 408, 481, 489, 496, 509, 544, 545 y 547.
Asesor letrado: 305 y 306.
Asistente: 373.
Atacama: 69, 237 y 680.
Ate: 239.
Atequipa: 87n.
Atropellos al Corregidor: 115.
Audiencia: 13, 19, 48, 55, 57, 86, 107, 111, 114, 129, 130, 139, 144-147, 158, 165, 167, 169, 179, 188, 195, 200, 208, 209, 212, 213, 222, 227, 228, 240, 241, 247, 254, 257, 259, 266, 267, 276, 287, 288, 290, 296, 300, 302-304, 307, 308, 315, 317, 328, 329, 333, 338, 339, 359, 366, 368, 372, 377, 386, 387, 393, 399, 414, 415, 420, 428, 429, 431, 439, 443, 444, 449, 451, 452, 464, 476, 498, 501, 503-507, 509-514, 517, 519, 520, 522, 526, 529, 534, 536, 537, 548, 549, 555-558, 563-569, 571, 575, 577, 597, 601, 603, 611, 613-615, 617, 628-638, 644, 647, 648, 651, 653, 656-658, 662-664, 669 y 689.
—de Charcas: 87, 92, 107, 219, 240, 250, 438, 444, 459, 467 y 694.
—de Guatemala: 364, 406, 462 y 694.
—de Lima: 18, 20, 27, 31, 87, 103, 147, 157, 160, 185, 228, 247, 257, 260, 283, 315, 329, 334, 361, 369, 386, 406, 442, 449, 452, 454, 455, 462, 465, 481, 498, 505, 512, 514, 526, 550, 551, 553, 563, 644 y 693.
—de México: 38, 462 y 693.
—de Nueva Granada: 462.
—de Quito: 367 y 467.
«Auto de la codicia»: 193, 354, 494 y 508.

«Aviadores»: 481 y 487.
Avilés, Francisco de: 688.
Ayacucho (v. Huamanga).
Ayala, Manuel José de: 690.
Ayllu: 232.
Aymaraes: 141, 174, 198, 201, 245 y 680.
Ayuntamientos: 59, 105, 194, 217, 218, 332, 347, 373, 379, 382, 482 y 690. (v. también *Cabildos*).
Azángaro: 224, 245, 680, 683 y 685.
Azángaro y Asillo: 140, 245, 680 y 681.

B

Ballesteros, Tomás de: 13, 247, 256 y 258.
Bandos: 267.
Baratería: 138, 172, 199, 255, 292, 404 y 422.
Bebidas alcohólicas: 214, 255, 273, 404, 469, 488, 496, 497, 499 y 513. (v. también *Embriaguez* y *Vino*).
Behetría: 102 y 576.
Benavides y De la Cueva, Diego: 146, 147, 148, 158, 202, 203, 206, 207, 219, 291, 305 y 324. (v. también Santisteban, Conde de).
Beneficencia pública: 89 y 344.
Bienes de difuntos: 16, 359, 387, 388, 389 y 406.
Borja y Aragón, Francisco de: 47, 151, 184, 194, 201, 206, 237, 269, 320, 331, 332, 341, 353-356, 441, 471, 477, 489, 507, 511, 526, 531 y 558. (v. también Esquilache, Príncipe de).
Borracheras: 46, 101, 310, 564, 590, 592, 593, 641 y 666. (v. también *Embriaguez).*
Bracamoros: 680.
Branciforte, Marqués de: 471 (v. Grúa Talamanca, Miguel de la).
Bravo de la Maza, Juan: 207.
Bula: 388 y 389. (v. también *Santa Cruzada, Tribunal de la).*
Bula «In Coena Domini»: 410.
Burgos: 362.
Burguillos, Bartolomé de: 691.

C

Cabana y Cabanilla: 234, 245, 680, 683 y 686.
Cabildos de españoles: 16, 54, 59, 88, 105, 113, 159, 215-217, 222, 228, 241, 299, 334, 340, 359, 367, 372-383, 519, 586, 595, 596, 598, 600, 602, 617, 642, 652, 655, 695 y 696.
Cabildos de indios: 16, 359, 383 y 445.
Cabrera, Francisco de: 430.
Caciques: 41n., 45, 46, 60, 563-570, 572-575, 580, 589, 590, 593, 594, 596, 598, 599, 600, 603, 605, 607, 609, 610, 614, 617, 618, 620-627, 629, 630, 636, 641, 652 y 661. (v. también *Curacas).*
Cacho de Santillana, Cristóbal: 353 y 526.
Cajamarca: 81, 152, 160, 199, 202, 204, 206, 207, 245, 269, 382, 386, 417, 430, 452, 680 y 682.

Cajamarquilla: 161, 204, 245, 681 y 684.
Cajas de comunidad: 15, 178, 191, 223, 252, 256, 260, 268, 272, 285, 314, 317-319, 343-346, 348-357, 419, 429, 431, 513, 544 y 559.
Cajatambo: 174, 198, 245, 428, 429, 513 y 681.
Calango: 239.
Calca y Lares: 141, 174, 238, 245 y 686.
Calderón de Contreras, Pedro: 513.
Calderón de la Barca, Juan Fernando: 147.
Callao, El: 227-229 y 363.
Calpisque: 52.
Camaná: 141, 245 y 681.
«Camarico»: 62, 272, 583 y 601.
Caminos públicos: 50, 262, 545, 568, 572 y 604.
Canas y Canchis: 232, 234, 245, 681 y 686.
Canela, La: 681.
Canelas Albarrán, Juan: 18, 455, 460 y 461.
Cangallo: 681.
Canta: 245 y 681.
Cañete: 199, 239, 245, 514 y 681.
Cañete, Marqués de: 48, 56, 57, 59, 66, 71, 80, 83, 184, 198, 239, 345, 350 378, 380, 462, 463, 494, 495, 508, 524, 532, 642 y 677. (v. también Hurtado de Mendoza, Andrés, y Hurtado de Mendoza, García).
Capa y Espada: 139, 147, 166, 167 y 533.
Capítulos: 48, 105, 209, 219, 255, 283, 285, 287, 291, 329, 444, 510, 620, 621 y 657. (v. también *Querellas).*
Carabaya: 149, 245, 386, 681 y 685.
Carangas: 681.
Caravelí: 87n.
Cárdenas, Bernardino de: 18, 455, 469, 476 y 485.
Carrillo de Toledo, Esteban: 365.
Cartagena Santa Cruz, Antonio de: 513.
Carumas: 232, 681 y 686.
Carvajal, Álvaro de: 361.
Casas, Bartolomé de las: 37n. y 98.
Castañeda, C. E.: 691.
Castellar, Conde de: 165, 207, 404 y 522. (v. también Cueva Enríquez, Baltasar de la).
Castilla y Zamora, Cristóbal de: 537.
Castillo, Marqués del: 172. (v. también Villatoro, Diego de).
Castillo de Bobadilla, Jerónimo: 99, 135, 183, 524, 688, 689, 690 y 692.
Castillo Velasco, Pedro del: 366 y 367.
Castillo y Aguayo, Juan de: 689.
Castro, Fernando de: 148.
Castro Macedo, Melchor de: 523.
Castrovirreina: 149, 160, 205, 223, 228, 230, 237, 245, 362, 383, 513 y 681.
Catequesis: 17, 39, 61, 66, 97, 100, 108, 251, 263, 294, 391, 393, 395, 434, 435, 463, 547. (v. también *Cristianización).*

Causas civiles: 49, 58, 297, 302, 370, 371, 379, 380, 448, 615, 616 y 662.
—*criminales:* 14, 295, 303, 305, 306, 308, 371, 537, 614 y 663.
Caylloma: 228, 240, 362 y 681. (v. también Collaguas).
Censos: 60, 111, 114, 255, 267, 282, 283, 285, 314, 317, 321, 335, 353 y 379. (v. también *Padrones de tributarios*).
Cercado, El: 141, 239, 245, 372, 380, 381, 383, 446, 681 y 685.
Cerdeña: 406.
Cervantes Saavedra, Miguel de: 479.
Ciudades de españoles: 10, 54, 91, 105, 221, 266, 298, 320, 334, 369, 375, 376, 384, 387, 389, 418, 460, 467 y 519.
Ciudades de españoles, términos de las: 28, 54, 92, 127, 131, 200, 264, 357, 374, 382, 387, 554, 620, 640, 641 y 656.
Clérigos: 111, 256, 401, 416, 627, 660, 664 y 665. (v. también *Doctrineros*).
Coayllo: 239.
Cochabamba: 681.
Codicia: 94, 126, 171, 208, 226, 270, 281, 288, 318, 343, 355, 401, 404, 451, 460, 463, 482, 485, 491, 494, 502, 647, 648 y 687. (v. también «*Auto de la codicia*»).
Collaguas: 142, 160, 174, 206, 232, 245, 363, 365, 513, 536, 550, 680 y 681.
Comercio ilícito de los Corregidores: 18, 115, 141, 147, 163, 173, 177, 188, 191, 193, 213, 258, 265, 270, 272, 315, 318, 328, 341, 343, 348, 352, 370, 414, 422, 433, 439, 440, 470, 473-497, 500, 506, 514 y 526.
——*de los doctrineros:* 17, 63, 80, 97, 101, 290, 391, 398-402, 404, 407, 421, 422, 430 y 491.
——*de los encomenderos:* 53. (v. también *Enriquecimiento ilícito*).
Compañía de Jesús: 470. (v. también *Jesuitas*).
Compañía de Lanzas y Arcabuces: 71, 75, 129 y 148.
Conchucos: 172, 245 y 681.
Condesuyos: 140, 245 y 682.
Condoroma: 240.
Confiscación: 292. (v. también *Incautación*).
Conquistadores: 54, 116, 140, 144, 149, 150, 157, 159.
Contrabando: 341.
Córdoba Messía, Pedro de: 185 y 381.
Cornejo, Juan: 502.
Corregidor de españoles: 16, 22, 37, 39, 48, 49, 50, 54, 58, 59, 61, 68, 70, 72, 79, 85, 88, 99, 104, 105, 117, 126, 127, 148, 149, 159, 165, 181, 234, 240, 241, 251, 261, 269, 279, 289, 294, 298-300, 303, 306-308, 311, 353, 359, 369, 370-372, 375, 376, 378, 379, 382, 384, 386, 417, 460, 463, 476, 530 y 546.
Corregimientos «tenues»: 235.
Costas: 85, 297, 510, 511, 527, 528, 543, 549, 566, 589, 590, 612 y

633. (v. también *Gastos de justicia*).
Cotabambas: 141, 201, 245, 682, 684 y 686.
Criados: 139, 140, 150, 165, 204, 236, 276, 438, 467, 478, 481, 510, 544, 565, 594, 631, 650 y 671.
Criollos: 150, 151, 157, 159 y 168.
Cristianización: 44, 63, 100, 105, 262, 267, 280, 284, 295, 389, 393, 435, 463, 563, 572, 609 y 664.
Croix, Teodoro de: 18, 455 y 474.
Cruzada: 288 y 388. (v. también *Santa Cruzada, Tribunal de la*).
Cuenca: 682.
Cueva, Nuño de la: 200 y 201.
Cueva Enríquez, Baltasar de la: 165, 207, 404 y 522.
Cumbinamá: 237.
Cura: 228, 394, 403, 407, 408, 432 y 470. (v. también *Doctrinero*).
Curacas: 9, 10, 14, 25, 35, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 57, 60, 61, 63, 67, 69, 73, 74, 80, 84, 85, 88, 91, 92, 93, 102, 103, 104, 107, 108, 111, 114, 115, 116, 117, 121, 128, 130, 232, 251, 254, 263, 264, 267, 268, 277, 279, 281, 282, 285, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 293, 297, 303, 307, 309, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 346, 347, 349, 368, 383, 408, 409, 423, 447, 456, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 466, 468, 469, 472, 488, 490, 495, 500, 506, 513, 544, 547 y 549.
Cuzco: 47, 48, 54, 59, 75, 76, 105, 147, 159, 160, 174, 185, 199, 201, 202, 203, 207, 228, 238, 299n., 326, 374, 381, 382, 383, 386, 389, 403, 405, 411, 415, 464, 469, 523 y 536, 582, 680, 681, 682, 684, 685, 686 y 696.

Ch

Chacos: 279 y 607.
Chachapoyas: 72, 146, 174, 224, 235, 245 y 681-685.
Chancay: 140, 221n. y 682.
Characato: 200, 236n., 245, 682 y 686.
Charcas: 10, 17, 55, 91, 107, 109, 455, 459 y 680-686. (v. también Audiencia de los Charcas).
Chayanta: 682.
Chicama: 202, 245 y 682.
Chiclayo: 197, 204, 205, 269 y 682.
Chichas: 682.
Chilca: 239.
Chile: 198, 269, 332, 355, 556, 640 y 647.
Chilques y Mascas: 146, 201, 232, 245, 682 y 684.
Chimbo: 682.
Chincha: 87n. y 239.
Chinchón, Conde de: 13, 196, 197, 204, 205, 247, 257, 333, 367, 422, 452-454, 466, 470, 513 y 535. (v. también Fernández de Cabrera, Luis Jerónimo).
Chocorbos: 682.
Chucuito: 69, 75, 142, 159, 185,

245, 270, 363, 364, 602, 603 y 682.
Chumbivilcas: 172, 245 y 682.
Chuquiabo: 682.

D

Dánvila y Collado, Manuel: 690.
Dávalos de Ribera, Nicolás: 151n.
Defensa del territorio: 180, 269 y 271.
Defensor de los indios: 52, 54, 128, 304, 308, 386, 468, 614 y 631. (v. también *Protector de naturales*).
Delincuentes: 48, 296, 307, 308, 310, 311, 371, 378, 379, 383, 446, 462, 476, 518, 521, 543 y 613.
Despacho: 12, 27, 73, 84, 92, 122, 137, 138, 148, 158, 161, 163, 166, 169, 177, 178, 190, 204, 226, 237, 283, 336, 338, 345, 412, 440, 452, 494, 498, 505, 511, 522, 533, 536, 537, 570 y 652. (v. también *Título*).
Despoblación: 14, 26, 144, 277, 281, 313, 318, 320, 321, 461 y 485. (v. también *Fraudes en los padrones de tributarios*).
Destierro: 263, 332, 355, 398, 554, 563, 564, 593, 607, 626 y 678.
Destitución: 123, 164, 209, 259, 269, 271, 274, 275, 329, 336, 351, 353, 441, 445, 470, 495 y 499. (v. también *Suspensión del mando*).
Deudos: 46, 139, 150, 158, 165, 301, 481, 505, 593, 631, 658 y 659. (v. también *Parientes*).
Deza, Andrés de: 450, 451 y 454.
Díaz de Zurbano, Sancho: 148.
Díez de Urbina, Pedro: 160.
Diezmo eclesiástico: 256, 417 y 418.
Dimisión: 146 y 208. (v. también Renuncia al cargo).
Distribución del territorio: 85n., 87, 127, 237, 369, 374, 380 y 381.
Distrito: 13, 29, 37, 54, 58, 59, 70, 79, 80, 83, 87, 88, 92, 93, 97, 105, 110-114, 116, 121, 124, 126, 128, 129, 131, 145, 149, 159, 160, 167, 170, 179, 181, 186, 190, 194, 195, 200-205, 211, 214-217, 219-223, 231-241, 255, 259, 260, 262, 263, 266-273, 275, 276, 281, 283, 285, 287-289, 291-293, 298-300, 303, 307, 309, 311, 317, 321, 322, 326, 332, 334-336, 339-342, 347, 349, 353, 354, 357, 363–372, 374-377, 380-382, 384, 386, 387, 390, 394, 396, 397, 399, 409, 419, 421, 423-425, 427, 428, 434, 435, 437, 439-441, 443-445, 447, 451, 452, 454, 458-460, 464, 466, 468, 470, 473, 480, 481, 487, 488, 491, 492, 495, 497, 499, 504, 511, 513, 517, 519, 526, 528, 529, 531, 536, 540, 542-544, 551, 553-555, 569, 576, 578, 581-583, 585, 587, 590, 591, 594, 597, 600, 601, 603, 605-615, 619-632, 634-638, 640, 641, 643, 649, 650, 654, 656-659, 661-664, 667-673, 675-678.

Doctrineros: 9, 16, 17, 25, 35, 40, 60-63, 80, 84, 88, 93, 97, 98, 100, 101, 104, 105, 108, 111, 114-116, 124, 128, 130, 228, 235, 237, 238, 249, 251, 252, 254, 257, 274, 289-293, 314, 317, 320, 321, 345-347, 349, 352, 389, 391-410, 412, 417-425, 428, 430-434, 458, 460, 462, 463, 468, 470, 472, 491, 545 y 547.
—, *personal auxiliar:* 17, 61, 100, 108, 391, 392, 396, 434, 435.
— *usurpan jurisdicción:* 61, 62, 92, 97, 99, 116, 294, 298, 405, 411, 420 y 544. (v. también *Comercio ilícito y Sínodo*).
Dominicos: 67, 81, 98, 99, 400, 461, 462, 463, 508 y 691.

E

Embriaguez: 255, 287 y 488. (v. también *Bebidas alcohólicas y Vino*).
Encabezamiento de la alcabala: 340.
Encomenderos: 9-11, 16, 25, 35, 40, 43, 45, 50-55, 59, 61-63, 66-72, 76, 80, 91, 92, 94, 104-109, 111, 115-117, 121, 127, 128, 130, 135, 141-145, 184, 206, 238, 267, 268, 270, 271n., 272, 292, 314-316, 318, 346, 347, 349, 351, 352, 359, 364, 369, 373, 374, 376, 384-386, 392, 393, 397, 417, 418, 438, 441, 458, 464, 468, 489, 490, 513, 544, 546, 566, 568-574, 581, 587, 599, 600, 610, 623, 625, 631, 639, 642, 659 y 660.
Encomiendas: 10, 25, 39, 43, 44, 51, 65, 66, 72, 75, 76, 85n., 87, 127, 141, 142, 143, 144, 223, 232, 233, 267, 273, 373, 385 y 572.
—, *perpetuidad de las:* 10, 25, 39, 52n., 56, 65, 66, 67, 71, 76, 97, 183, 184, 444, 451 y 464.
Enrique II: 36.
Enriquecimiento ilícito: 57, 115, 188, 273, 404, 407, 440, 451, 468, 476, 479, 481, 485, 486, 488, 497.
Enríquez, Luis: 315, 481 y 533.
Enríquez, Martín: 159, 178, 179, 299, 377.
Enríquez, Pedro: 201.
Enríquez de Guzmán, Luis: 198 y 443. (v. también Alba de Aliste, Conde de).
Escalona y Agüero, Gaspar de: 286, 335 y 513.
Esclavos: 43, 44, 230, 263, 341, 367, 568 y 605.
Escribanos: 17, 19, 145, 179, 212, 222, 268, 274, 293, 297, 301, 302, 303, 317, 347, 367, 437, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 491, 515, 525, 526, 527, 539, 541, 552, 553, 554, 555, 586, 596, 633, 655, 661, 672, 673 y 695.
Españoles: 10, 32, 36, 47-49, 58, 60, 62, 65, 67, 68, 74, 82, 102, 108, 109, 121, 130, 139, 152, 159, 181, 215, 216, 234, 237, 249, 251, 256, 261-263, 272, 279, 280, 285, 288-290, 293, 294, 297-300, 302, 303, 305, 307,

364, 369, 370, 373, 376, 387, 407, 439, 440, 441, 445-448, 452, 454, 457, 465, 466, 468, 476, 481, 488, 491, 496, 497, 517, 548, 565, 568, 569, 575, 576, 588-590, 595, 597, 598, 600, 605, 606, 608, 611, 612, 615, 616, 619, 626, 629-631, 634, 635, 640, 641, 643, 645, 654, 655, 657, 658, 669 y 672.
Esposas: 139.
Esquilache, Príncipe de: 47, 151, 184, 194, 201, 206, 237, 269, 320, 331, 332, 341, 353-356, 441, 471, 477, 489, 507, 511, 526, 531 y 558. (v. también Borja y Aragón, Francisco de).
Estimativa de los Corregimientos: 185 y 243n.
Estipendio del doctrinero: 63, 88, 124, 128, 237, 238, 252, 349, 352, 391, 397, 407, 408, 417-423, 425, 432, 460 y 545. (v. *Sínodo*).
Excomunión: 410, 420 y 428-430.
Exoneración: 193, 208, 367 y 510. (v. también *Destitución* y *Suspensión del mando*).
Extinción de los Corregimientos: 13, 72, 123, 231, 236, 237 y 381. (v. también *Supresión de los Corregimientos*).
Extranjeros: 136, 266 y 407.

F

Fábrica de las iglesias: 128, 347, 351, 425, 426, 428-430, 432, 579 y 657.
Falcón, Francisco: 89 y 103.
Fallecimiento: 187, 189, 205, 206, 224, 320, 327, 346, 388, 497, 521, 535, 538 y 552.
Favoritismo: 72, 151, 165, 167, 201, 204 y 236.
Felipe II: 57, 86 y 103.
Fernández de Bonilla, Juan: 502 y 504.
Fernández de Cabrera, Luis Jerónimo: 13, 196, 197, 204, 205, 247, 257, 333, 367, 422, 452-454, 466, 470, 513 y 535. (v. también Chinchón, Conde de).
Fernández de Castro, Pedro: 202, 203, 305, 337, 404 y 541. (v. también Lemos, Conde de:).
Fernández de Córdoba, Diego: 13, 143, 150, 196, 238, 247, 255-257, 366, 367, 450, 466, 469 y 534. (v. también Guadalcázar, Marqués de).
Fernández de Guevara, Juan: 326.
Fernández de la Cuba Maldonado, Diego: 142 y 365.
Fianzas: 13, 15, 113, 146, 180, 211, 217-220, 241, 302, 313, 334, 357, 387, 441, 443, 484, 510, 511, 519, 531, 540, 549, 551 y 552.
Fiel ejecutor: 540.
Figueroa y Andrade, Sancho de: 417.
Fiscal de indios: 100.
Fiscal de la Audiencia de Lima: 144, 283, 304, 315, 329, 334, 361, 386, 406, 415, 454, 481, 510, 512, 517, 526, 550 y 511.
Flores, Pedro: 513.

Flores de la Parra, Andrés: 147.
Forasteros: 320, 407, 424 y 452. (v. también *Mitimaes*).
Frailes: 62, 404, 405, 660, 664 y 665. (v. también *Doctrineros*).
Franciscanos: 81, 98 y 400.
Frasso, Pedro: 219, 406, 411 y 444.
Fraudes en los padrones de tributarios: 53, 63, 93, 94, 110, 120, 281, 316, 317, 320, 321, 323 y 378.
Fronteras: 43, 129 y 363.
Fuero eclesiástico: 54, 408, 409 y 411. (v. también *Inmunidad eclesiástica*).
Futuras: 173, 174 y 221n.

G

Gante: 57, 58n. y 86.
García de Castro, Lope: 10, 11, 13, 19, 22, 35, 39, 49, 55, 61, 64, 70, 72-77, 79-87, 89, 91-93, 95, 96, 98, 100-103, 106, 107, 110-117, 119, 120, 122, 125, 126, 127, 178, 247, 248, 251, 253, 297, 306, 310, 315, 346, 373, 374, 382, 383, 393, 395, 396, 399, 434, 456, 458, 464, 477, 519, 520 y 563.
Gasca, Pedro de la: 48, 55, 66 y 80.
Gastos de justicia: 259, 530, 543, 553, 628, 641, 651, 654, 655, 656, 669, 672, 673.
Gil de Taboada y Lemus, Francisco: 471.
Gitanos: 136.
Gobernadores: 16, 87, 240, 259, 270, 354, 359, 360, 361, 363, 366, 367 y 464.
Gomera, Conde de la: 185 y 364. (v. también Peraza de Ayala, Antonio).
Gómez de Sanabria, Gabriel: 438, 468, 469 y 514.
Gómez de Sandoval y Rojas, Francisco: 201.
Góngora, Bartolomé de: 393 y 691.
Góngora, Mario: 692.
González Altamirano, Diego: 120.
González de Cuenca, Pedro: 116 y 120.
González de Güemes, Pedro: 646 y 652.
González de Santiago, Juan: 165 y 406.
Grúa Talamanca, Miguel de la: 471.
Guadalcázar, Marqués de: 13, 143, 150, 196, 238, 247, 255-257, 366, 367, 450, 466, 469 y 534. (v. también Fernández de Córdoba, Diego).
«Guantes»: 505.
Guaranga: 112 y 572.
Guardiola y Sáez, Lorenzo, 690.
Guatemala: 38. (v. también Audiencia de Guatemala).
Guayaquil: 682.
Guerrero de Luna, Gabriel: 202.
Gutiérrez de Guevara, Francisco: 160.
Gutiérrez Flores, Pedro: 502.
Guzmán, Alonso de: 203.
Guzmán y Córdoba, Diego de: 201.

H

Haring, Clarence H.: 361.
Hatunlunas: 317 y 593.

Hechiceros: 62, 434 y 592. (v. también *Idolatrías*).
Heredia, Alonso de: 688.
Hermandad: 16, 311, 359, 367, 387, 590 y 612.
Herrera, Cayetano: 690.
Herrera Hurtado, Rodrigo de: 314.
Hidalguía: 138.
Hospitales de indios: 17, 128, 272, 285, 344, 345, 347, 349, 351, 391, 423-430, 432, 575, 593, 598, 637, 657 y 671.
Huamalíes: 245 y 683.
Huamanga: 72, 159, 160, 228, 374, 382, 386, 411, 417, 513, 537, 680, 681, 683 y 686.
Huancavelica: 159, 160, 161n., 162, 223, 228, 230, 237, 362, 363, 365, 372, 386, 683 y 686.
Huanchihuaylas: 239.
Huanta: 683.
Huánuco: 59, 72, 94, 198, 223, 228, 374, 386, 450, 681, 683 y 685.
Huarochirí: 140, 172, 245 y 683.
Huaura: 683.
Huaylas: 245, 513 y 683.
Humay: 239.
Hurtado de Mendoza, Andrés: 44, 48, 56, 57, 59, 66, 71, 80, 83, 184, 198, 239, 345, 350 378, 380, 462, 463, 494, 495, 508, 524, 532, 642 y 677. (v. también Cañete, Marqués de).
Hurtado de Mendoza, García: 48, 56, 57, 59, 66, 71, 80, 83, 184, 198, 239, 345, 350 378, 380, 402n., 462, 463, 494, 495, 508, 524, 532, 642 y 677. (v. también Cañete, Marqués de).

I

Ibarra: 683 y 685.
Ica: 160, 162, 163, 228, 239, 245, 386, 513 y 683.
Idolatrías: 46, 393, 394, 434, 564, 565, 589, 592 y 641.
«Iglesias propias»: 397.
Impedimentos: 140, 187, 255, 401, 532, 591, 613, 645 y 650.
Impuestos: 13, 42, 50, 63, 114, 211, 225, 255, 351, 378, 388, 484 y 544 (v. también *Media anata, Mesada, Quinto real* y *Tributo*).
Incautación: 258, 272, 404, 495, 496 y 499.
Incompatibilidades: 11, 100, 124, 135, 145, 149, 214, 522 y 591.
Indios, castigo de los: 45, 95, 251, 294, 395, 432, 589, 599, 601 y 614.
—, *gobierno de los:* 50, 66, 69, 83, 97, 98, 110, 124, 456, 462, 585 y 641.
—, *inercia de los:* 91.
—, *inhabilidad cívica de los:* 48, 67, 72, 80, 88, 91.
—, *pago del tributo:* 45, 281, 317 y 346 (v. también *Tributo*).
—, *protección de los:* 14, 37, 53, 61, 95, 214, 249, 251, 253, 264, 277, 289, 293, 386, 475 y 517.
—, *reducción a pueblos:* 38, 69, 83, 120, 595, 598, 620, 640 y 641.
—, *régimen de preferencia:* 11, 104, 135, 147, 149, 201 y 458.

Industrias, fomento de las: 18, 26, 252, 277, 279, 292, 293, 473, 477, 483 y 484.
Infantas, Francisco de las: 161 y 162.
Inhibición: 68, 69, 88, 107, 209, 255, 306, 315, 325, 339, 360, 371, 376, 380 y 390.
Inmunidad eclesiástica: 410 y 491.
Inquisición: 228 y 695 (v. también *Santo Oficio, Tribunal del*).
Instrucciones: 38, 48, 49, 56, 69, 70, 86, 96, 180, 212, 215, 226, 248, 249, 250, 252, 261, 269, 280, 360, 385, 431, 551, 563, 595, 598, 620, 658 y 678 (v. también *Ordenanzas*).
Instructiva: 309, 378, 379, 446, 504, 512 y 552 (v. también *Sumarias*).
Intendencias: 28, 29, 456 y 471.
Interinidades: 12, 73, 156, 161n., 174, 204, 205, 207 y 498. (v. también *Sustitutos*).
Intérpretes: 17, 308, 437, 454, 539, 540 y 548.
Interrogatorio del juicio de residencia: 165, 530, 542, 545-547, 552 y 678.
Inventario de bienes: 12, 211, 215 y 388.
Isla Española: 37.
Italia: 158.

J

Jaén de Bracamoros: 14, 237, 366, 367 y 683.
Jauja: 76, 116, 161, 245, 335, 386, 429, 452 y 683.
Jerónimos: 37.
Jesuitas: 469 y 696.
Judíos: 136.
Jueces conservadores: 17, 391, 413 y 414.
Jueces de comisión: 442, 443 y 662.
Jueces de comisos: 15, 313 y 341.
Juegos prohibidos: 266, 272 y 545.
Juez de naturales: 9, 35, 58, 69, 81, 86, 130, 130n., 250, 250n. y 374.
Juez de paz: 59, 180 y 445.
Juez pedánico: 47, 68, 180, 310, 445 y 464.
Juicio de residencia: 15, 19, 37, 50, 75, 113, 115, 122, 135, 136, 139, 146-148, 151, 164, 165, 167, 180, 190, 198, 206-209, 214-216, 219, 221, 253-255, 259, 265, 267, 276, 285, 287, 290, 291, 298, 308, 313, 327-330, 332, 333, 336, 338, 339, 349, 351, 354, 355, 366, 367, 419, 439, 441-444, 447, 448, 451, 453, 461, 479, 488, 497, 501, 502, 505, 510, 514-541, 547, 549-558, 577, 578, 583, 584, 587, 591, 595, 604, 610, 612, 616, 620, 623, 626-629, 633, 637, 639, 642, 653, 654, 656-658, 661, 666, 670, 672, 673, 676-679 y 695.
Juicios, gratuidad de los: 57, 268, 297 y 447.
—, *tramitación de los:* 57, 139, 297, 388, 409, 447, 449, 450, 509, 520, 538, 548, 549 y 556.
Juramento: 12, 19, 178, 180, 211-215, 220, 241, 255, 258, 414, 415, 439, 445, 477, 486, 496,

498-500, 642, 644, 648-652, 670.
Jurisdicción civil: 51, 68, 99, 181, 298, 376, 414, 457, 470, 544 y 611.
Justicia Mayor: 164, 173, 207, y 512.

L

Ladrón de Leiva, Juan: 184.
Láinez de Morales, Pedro: 197 y 204.
Lambayeque: 683.
Lampa: 683.
Larecaja: 314 y 683.
Latacunga: 683.
Legarda y Recalde, Lorenzo de: 161.
Leiva, Jerónimo de: 199.
Lemos, Conde de: 202, 203, 305, 337, 404 y 541. (v. también Fernández de Castro, Pedro).
León: 55 y 362.
León, Antonio de: 411.
León Pinelo, Diego de: 283, 443 y 551.
Lerma, Duque de: 201. (v. también Gómez de Sandoval, Francisco).
Letrado: 56, 139, 439, 510, 525, 583, 577, 580 y 603.
Levene, Ricardo: 692.
Levillier, Roberto: 32 y 106.
Libro registro de leyes: 268 y 652.
— — *de sentencias:* 308, 342, 543, 596, 614, 616, 641, 655, 656 y 673.
Libros parroquiales: 101 y 257.
Lima: 6, 31, 32, 47, 55, 59, 72, 74, 81, 94, 98, 99, 105, 106, 128, 144, 146, 159-161, 167, 171, 172, 197, 198, 203, 204, 217, 219, 220, 227, 228, 230, 235, 239, 332, 372, 374, 380, 381, 383, 386, 387, 409, 442, 446, 452, 460, 462, 465, 467, 469, 487, 490, 499, 500, 510, 512, 514, 516, 528, 553, 554, 555, 557, 558, 652, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 695 y 696.
Liñán y Cisneros, Melchor de: 147, 167, 169, 406, 410, 411 y 412.
Lípez: 201, 238, 682, 683 y 685.
Lizárraga, Reginaldo de: 457.
Loaysa, Jerónimo de: 49, 54, 66, 81, 82, 83, 85, 98, 103, 123, 125 y 459.
Loja y Zamora: 149, 237 y 683.
López, Juan Luis: 406 y 411.
López, Luis: 116.
López de Caravantes, Francisco: 466 y 696.
López de Velasco, Juan: 369.
López de Zúñiga, Diego: 49, 58, 59, 62, 66-69, 71, 79-81, 86, (v. también Nieva, Conde de).
Loyola: 237.
Lucanas: 138, 245, 683, 684 y 685.
Luna, Alvaro de: 296.
Lunahuaná: 87n. y 239.
Lurigancho: 239.
Luya y Chillaos: 174, 234, 245, 682 y 683.

M

Macas: 683.
Madrid: 30, 31, 32, 138, 152, 156, 157, 160, 161, 167, 204, 212, 216, 366, 520, 688, 689, 690, 691, 695 y 696.

Magdalena, La: 239.
Mala: 239.
Maldonado de Silva, Antonio: 513.
Malhechores: 5, 85 y 311. (v. también *Delincuentes*).
Mancera, Marqués de: 196, 199, 203, 207, 218, 221, 274, 335, 356, 422, 443, 551 y 649. (v. Toledo y Leiva, Pedro de).
Manso de Velasco, José Antonio: 361.
Manzolo, Francisco Antonio: 336 y 337.
Marañón: 204.
Martínez, Manuel Silvestre: 690.
Matienzo, Juan de: 44, 50, 250 y 457.
Matrimonio: 101, 257, 275, 276, 287, 592 y 603.
Maynas: 683.
Mayo, Marqués de: 203. (v. Plunquet, Fadrique).
Mayordomos: 52, 397, 426, 577, 631, 645 y 650.
Media anata: 161, 178, 225, 226 y 444.
Mejía de Ovando, Pedro: 691.
Mena de Barnuevo, Pedro: 163.
Mendoza, Antonio de: 66 y 80.
Mendoza, Juan de: 209.
Mendoza, Martín de: 429.
Mendoza y Guzmán, Diego de: 535.
Mendoza y Luna, Juan de: 13, 144, 148, 163, 209, 217, 219, 235, 236, 237, 239, 247, 260, 269, 330, 331, 338, 339, 352, 353, 381, 432, 454 y 497. (v. también Montesclaros, Marqués de).
Mercadillo, Alonso de: 59.
Merino: 36.
Mero imperio: 296 y 397.
Mesada: 178, 225 y 226.
Mesones: 94, 255, 262, 264, 378, 496, 545.
Mestizos: 68, 76, 138, 256, 263, 294, 305, 307, 310, 380, 454, 463, 465, 466, 493, 568, 574, 626, 631, 634 y 658.
México: 691. (v. también Audiencia de México y Nueva España).
«*Miche*»: 408.
Milicias: 203 y 269. (v. también *Defensa del territorio*).
Minga: 230.
Miranda, José: 361.
Misiones: 17, 391 y 435.
Mita: 102, 266, 319, 373, 469, 647 y 668.
Mitayos: 149, 229, 252, 257, 264, 271, 272, 361, 384, 467 y 637.
Mitimaes: 112 y 603. (v. también *Forasteros*).
Mixto imperio: 296.
Mizque: 201, 205, 684 y 685.
Mogrovejo, Toribio Alfonso de: 351, 352, 415, 420, 426-429 y 482.
Molina y Guzmán, Juan de: 535.
Mollinedo y Angulo, Manuel de: 405.
Monclova, Conde de la: 147, 169, 326, 412 y 536. (v. también Portocarrero Lasso de la Vega, Melchor).
Monsalve, Miguel de: 17, 455, 461 y 508.
Montalvo, Gabriel de: 364.
Montalvo, Gregorio de: 523.

Monterrey, Conde de: 148, 192, 202, 208, 213, 381, 414, 497 y 525 (v. también Zúñiga y Acevedo, Gaspar de).
Montesclaros, Marqués de: 13, 144, 148, 163, 209, 217, 219, 235, 236, 237, 239, 247, 260, 269, 330, 331, 338, 339, 352, 353, 381, 432, 454 y 497. (v. también Mendoza y Luna, Juan de).
Montoya, Bernardino de: 513.
Moquegua: 11, 204, 245, 681, 684 y 686.
Moreno, Jerónimo: 691.
Moriscos: 622.
Moros: 136.
Moyobamba: 684.
Mujeres: 438. (v. también *Esposas*).
Mulatos: 68, 256, 263, 305, 307, 310, 380, 465, 466, 568, 574, 605, 622, 631, 634, 635, 657 y 658.
Multas: 61, 113, 125, 139, 140, 145, 148, 212, 222, 223, 268, 272, 274, 296, 297, 303, 341, 362, 388, 414, 432, 433, 438, 443, 445, 493, 499, 519, 532, 533, 553 y 555.

N

Naborias: 43.
Navarra: 158 y 364.
Navarra y Rocafull, Melchor de: 20, 138, 140, 147, 161, 162, 198, 256, 404, 406, 407, 409, 410, 412, 413, 423 y 653. (v. también Palata, Duque de la).
Nazca: 239.
Negros: 44, 68, 230, 256, 262, 263, 294, 307, 310, 380, 463, 465, 568, 605, 622, 623, 631, 634, 635, 657, 658.
Nieva, Conde de: 49, 58, 59, 62, 66-69, 71, 79-81, 86, (v. también López de Zúñiga, Diego).
Nombramiento: 11-13, 19, 135, 136, 139, 140, 146, 151, 152, 155-158, 160-165, 167-172, 174, 177, 178-180, 186, 189, 190, 193, 195, 197, 199, 202-204, 206, 208, 209, 211-216, 219, 221, 224-226, 261, 269, 302, 330, 334, 338, 357, 359, 365, 366, 370, 419, 438, 441-445, 447, 448, 450, 478, 481, 494, 509, 511, 517, 519, 520, 531, 536, 640, 652, 664 y 693. (v. también *Título*).
Nueva España: 37, 38, 69, 104, 149, 168, 169, 171, 223, 231, 235, 248, 249, 315, 353, 361-363, 462, 463, 470, 471, 482, 509 y 691.
Nueva Galicia: 95.
Nueva Granada: 235, 248, 362 y 462.
Núñez de Avendaño, Pedro: 688.
Núñez de Quero, Francisco: 416n. y 551.
Núñez Vela, Blasco: 55.

O

Obrajes: 14, 274, 277, 291, 373, 491, 492, 645 y 650.
Oficiales Reales: 145, 146, 194, 203, 217, 218, 222, 324, 325, 332,

333, 336, 337, 339, 340, 341, 352, 353, 558, 571, 610, 642, 651, 671, 672, 675, 676 y 677.
Oidores: 19, 31, 58, 66, 86, 91, 107, 108, 109, 120, 135, 140, 145, 147, 148, 165, 213, 214, 276, 353, 356, 387, 442, 448, 42, 465, 466, 468, 469, 481, 498, 504, 506, 511, 526, 529, 555, 557, 565, 631, 638 y 646.
Olivares y Figueroa, Francisco de: 197 y 198.
Omasayos: 684.
Omasuyos: 203 y 684.
Ondegardo, Juan Polo de: 50 y 67.
Orden público: 82, 262, 383, 384, 465, 493 y 546.
Ordenanzas: 13, 16, 19, 22, 24, 27, 28, 47, 50, 56, 83, 89, 100, 102, 112, 114, 126, 129, 144, 212, 226, 247, 248, 251, 253-259, 261, 262, 264, 266, 282, 283, 291, 296, 297, 304, 324, 343, 348, 349, 352, 359, 360, 368, 383, 393, 395, 399, 402n., 433, 434, 449, 453, 477, 494, 496, 517, 542, 563, 568, 577, 588, 591, 654, 656-673, 676-679 y 688.
Organización administrativa prehispánica: 21, 40 y 104.
Oropesa (v. Santiago de Oropesa, Marquesado de).
Ortiz de Sotomayor, Rafael: 200.
Ortiz de Zúñiga, Manuel: 690.
Oruro: 197, 204, 239, 684 y 685.
Osorio de Lodio, Luis: 199 y 200.
Otavalo: 683, 684 y 685.
Otoca: 684.
Ots Capdequí, José María: 692.

P

Pacajes: 200 y 684.
Pacllas, Los: 224, 236, 245 y 684.
Pachacamac: 239.
Padilla y Pastrana, Juan de: 257, 283, 512 y 648.
Padrones de tributarios: 53, 64, 71, 85, 94, 102, 127, 257, 283, 316, 320, 323, 334, 347n., 349, 624 y 626.
Paita: 228, 230 y 684.
Palafox y Mendoza, Juan de: 18, 455, 470.
Palata, Duque de la: 20, 138, 140, 147, 161, 162, 198, 256, 404, 406, 407, 409, 410, 412, 413, 423 y 653. (v. también Navarra y Rocafull, Melchor de).
Pámanes, Jerónimo de: 550.
Paria: 204n., 239 y 684.
Parientes: 139, 140, 165, 201, 275, 438, 505, 510, 544, 571, 573, 574 y 594.
Parinacochas: 141, 245 y 684.
Párrocos: 100, 367, 406, 412, 421, 423 y 431. (v. también *Doctrineros*).
Partido: 71, 103, 104, 127, 219, 220, 233, 237, 268, 269, 322, 369, 387, 446, 450, 451, 543, 558, 577, 587, 615, 652, 671, 672 y 675. (v. también *Distrito*).
Paruro: 684.
Pasco: 684.
Pataz: 684.

Patronato Real: 392, 400, 401, 406, 427 y 693.
Paucarcolla: 245, 684 y 685.
Paucartambo: 174 y 684. (v. también Andes, Los).
Paz, La: 159, 200, 203 y 682-685.
Pecados Públicos: 266, 277 y 545.
Pechos: 317. (v. también *Tributo*).
Pena capital: 14, 45, 295, 304, 305, 309, 356, 548. (v. también *Sentencia de muerte*).
Penas corporales: 45, 293, 294, 308, 395, 396, 548, 611, 613, 614 y 628.
— *de Cámara:* 255, 259, 308, 341, 530, 532, 553, 555, 578, 654, 656, 672 y 673.
Peña Montenegro, Alonso de la: 411.
Peralta Barnuevo, Pedro de: 168.
Peraza de Ayala y Rojas, Antonio: 185 y 364.
Pérez de Salazar, Alonso: 468 y 469.
Pérez y López, Francisco Javier: 690.
Período de mando: 122, 155, 173, 226, 254, 266, 351, 486, 498 y 501.
Perjurio: 17, 266, 391, 414, 416 y 433.
Permutas: 12, 160, 183, 197, 198, 322, 385 y 546.
Perpetuidad de las encomiendas (v. *Encomiendas, perpetuidad de las*).
Pesquería de perlas: 477.
Pesquisa secreta: 19, 515, 537, 538, 542, 547 y 556. (v. también *Juicio de residencia*).
Pesquisidores: 18, 332, 337, 351, 353, 360, 498, 501, 503-513. (v. *Visitadores*).
Petrarca, Francisco: 438.
Picado, Alonso: 513.
Pilaya y Paspaya: 184, 684 y 685.
Pisco: 239.
Piura: 55, 72, 160, 207, 228, 234, 245 y 684.
Pizarro, Francisco: 25, 50, 55 y 572.
Pizarro, Gonzalo: 55.
Plata, La: 336, 406, 452, 680, 681 y 682-686.
Pleitos: 48, 68, 69, 85, 98, 114, 187, 287, 297, 328, 350, 386, 388, 445, 446, 447, 448, 452, 505, 588, 589, 590, 596, 597, 603, 614, 616 y 618. (v. también *juicios*).
Plunquet, Fadrique: 203. (v. también Mayo, Marqués de).
Poder adquisitivo del sueldo: 21, 94, 211, 227, 229, 230 y 482.
Poma de Ayala, Felipe Huamán: 288, 440, 453 y 485.
Ponce de León, Manuel: 364.
Pongos: 408 y 643.
Porco: 684.
Portillo, Vizconde del: 138, 199 y 206. (v. Sarmiento de Sotomayor, Francisco).
Portocarrero Lasso de la Vega, Melchor: 147, 169, 326, 412 y 536. (v. también Monclova, Conde de la).
Potosí: 76, 230, 238, 362, 372 y 680-686.
Preferidos: 11, 135, 149, 150, 159, 162, 287, 302 y 466.
Prevaricación: 199, 440, 475, 507, 509, 518, 528, 533 y 543.

Privación del mando: 258, 274, 286, 330, 331, 398, 591 y 663. (v. también *Destitución* y *Suspensión del mando*).
Prorrogaciones: 12, 143, 155, 163, 166, 183, 186, 189, 190, 192, 194-196, 198, 203, 217, 226, 258, 289, 307, 335, 387, 467, 471, 486, 497-499, 642, 647 y 648.
Protector de naturales: 16, 228, 283, 359, 386, 387, 433 y 511.
Provincia: 43, 44, 50, 69, 88, 107, 127, 180, 201, 217, 223, 231-237, 239, 241, 263, 266, 267, 271, 317, 325, 362, 364-366, 400, 417, 452, 461, 469, 487, 516, 526, 529, 536, 590, 592, 598, 600, 602, 603, 611, 612, 619 y 678. (v. también *Distrito*).
Puno: 145 y 685.

Q

Querellas: 27, 97, 125, 187, 217, 219, 221, 303, 441, 502, 504, 505, 509, 511, 513, 514, 520, 522, 523, 538, 547, 549, 554, 556 y 663.
Quevedo y Villegas, Francisco de: 45.
Quijos, Los: 184, 363, 681, 683, 685 y 686.
Quinto Real: 259, 570, 651, 673 y 675-677.
Quiñones, Antonio de: 105.
Quipucamayo: 274, 347, 547 y 661.
Quipus: 540, 547, 573 y 637.
Quispicanchis: 203, 245, 680, 685 y 686.
Quito: 129, 148, 411, 452 y 682-686.

R

Ramírez de Cartagena, Cristóbal: 454.
Recaudación de las rentas públicas: 15, 44, 45, 50, 195, 196, 201, 224, 255, 256, 257, 285, 313, 314, 315, 316, 322, 330, 331, 336, 340, 349, 385, 464, 465, 468 y 672. (v. también *Tributo*).
Receptores: 309, 384, 507, 655, 656 y 678. (v. también *Visitadores*).
Recursos de fuerza: 393, 420 y 428.
Recusación: 120, 142, 157, 171, 275 y 536.
Regalismo: 392, 406 y 428.
Regidores españoles: 49, 59, 88, 299 y 375.
— *indios*: 104.
Rendición de cuentas: 15, 72, 190, 256, 309, 313, 328, 331, 339, 340, 448, 461, 516, 537 y 558.
Renuncia al cargo: 146, 199, 200, 208, 496, 521 y 554.
Repartimientos: 47, 51, 53, 54, 58, 62, 87, 106, 127, 171, 214, 223, 232-234, 237, 239, 241, 268, 282, 283, 318, 335, 367, 369, 373, 377, 378, 483, 484, 546, 570, 573, 576, 578, 579, 589, 598, 599, 624-627, 640-643, 656, 658, 660, 663 y 676. (v. también *Encomiendas*).
Repartimientos de mercaderías: 327, 328, 341, 484, 487, 499.
Requisitos de los pretendientes: 11, 135-137 y 150-152.

Residencia: 50, 51, 75, 113, 115, 135, 148, 151, 167, 174, 178-180, 190, 198, 207-209, 215, 216, 221, 227, 241, 254, 259, 276, 281, 287, 299, 315, 330, 338-340, 354, 355, 366, 367, 448, 451, 464, 522, 525, 526, 528-534, 538, 540, 541, 547, 549-551, 553, 554, 556, 557, 577, 578, 583, 584, 587, 591, 595, 604, 610, 612, 616, 620, 623, 626-629, 633, 637, 639, 642, 653-668, 670, 671, 672, 673, 676-679 y 695. (v. también *Juicio de* residencia).
Restitución: 22, 115, 139, 146, 170, 223, 273, 274, 281, 301, 303, 347, 350, 352, 403, 432, 486, 546, 549, 556, 584, 629, 631 y 633.
Retasa de los tributos: 45, 228 y 420.
Retribución: 51, 70n., 72, 84, 86n., 93, 96, 101, 104, 109, 112, 120, 121, 124, 143, 156, 158, 180, 188, 201, 222, 224, 230, 236, 274, 285, 344, 349, 403, 422, 432, 446, 448, 481, 495, 508 y 553.
Retribución de los interinos: 205.
Revisitas: 255 y 672.
Reyes Católicos: 24, 25, 36, 247, 373 y 688.
«*Rezagos*»: 15, 313, 326-330, 332-335.
Ribera y Dávalos, Salvador de: 462.
Ríobamba: 685 y 686.
Risco, Marqués del: 696. (v. también López, Juan Luis).
Riva-Herrera, Martín de la: 160, 204 y 236n.
Rodríguez de Herrera, Gonzalo: 513.
Rojas, Diego de: 201.
Romaní, Bernardino de: 76.
Rosas, Francisco de: 175.
Ruiz, Ambrosio: 198.

S

Sacerdotes: 84, 252, 419, 420, 434, 472, 563, 566, 569, 570, 575, 579, 580, 582, 583, 584, 585, 589, 594, 595, 601, 618, 619, 621, 627, 628, 629, 661 y 665. (v. también *Doctrineros*).
Sacristanes: 220.
Salgado Correa, Alejo: 688.
Salinas y Córdoba, Buenaventura de: 403.
Salinas y Loyola, Juan de: 184.
Salvatierra, Conde de: 238. (v. también Sarmiento de Sotomayor, García).
San Felipe de Austria: 239 y 685. (v. también Oruro).
Sandoval, Juan de: 76.
Sangabán: 149 y 685.
Santa: 141, 224, 245, 269 y 382.
Santa Cruz de la Sierra: 197, 201, 205, 209 y 685.
Santa Cruzada, Tribunal de la: 16, 227, 228, 359, 388 y 389.
Santa María de Nieva: 237.
Santayana Bustillo, Lorenzo de: 689.
Santiago de las Montañas: 237 y 685.
Santiago de Oropesa, Marquesado de: 240 y 465n.

Santillán, Hernando de: 60, 60n. y 70.
Santisteban, Conde de: 146, 147, 148, 158, 202, 203, 206, 207, 219, 291, 305 y 324. (v. Benavides y De la Cueva, Diego).
Santo Oficio Tribunal del: 16, 359, 389 y 390.
Santo Tomás, Domingo de: 67.
Saña: 160, 197, 204, 205, 245, 269, 382, 513, 682, 683 y 685.
Sarmiento de Gamboa, Pedro: 127 y 129.
Sarmiento de Sotomayor, Francisco: 138, 199 y 206. (v. también Portillo, Vizconde del).
Sarmiento de Sotomayor, García: 238. (v. también Salvatierra, Conde de).
Segundas personas: 112, 128, 259, 572, 610 y 678.
Sentencia de Muerte: 14, 45, 295, 304, 305, 306, 356, 446, 548, 576, 592, 597, 605, 662, 663 y 664.
Señores naturales: 41, 42, 43 y 155.
Señorío, lugares de: 38 y 87.
Servicio personal: 42, 51, 204, 271, 290, 292, 319, 315, 385, 513, 546, 621 y 637.
«Servicios graciosos»: 225 y 342.
Servicios públicos: 143, 150, 236, 240, 266, 267 y 439.
Sevilla: 31, 32, 212, 229, 247, 373, 688 y 696.
Sicasica: 681 y 685.
Silva, Jerónimo de: 103, 116 y 364.
Simonía: 405.
Sínodo: 238, 405, 406, 407, 410, 415, 417, 418, 421, 423 y 432.
Solano, Juan: 54.
Solano, Salvador: 199 y 206.
Solórzano Paniagua, Bartolomé de: 146.
Solórzano Pereira, Juan de: 125, 135, 146, 156, 184, 195, 361, 415, 416 y 690.
Soras, Los: 685.
Soto, Domingo de: 54.
Subrogación: 124, 127, 196, 384, 393, 418 y 464. (v. también *Destitución).*
Sustitutos: 145, 145n., 189, 205, 206, 209, 226, 527 y 554. (v. también *Interinidades*).
Sueldo: 13, 69, 74, 93, 96, 101, 110, 125-128, 139, 140, 145, 148, 149, 157, 174, 188, 190, 196, 201-203, 211, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 233, 235, 236, 237, 238, 241, 275, 286, 330, 345, 349, 350, 352, 365, 376, 377, 378, 439, 440, 449, 454, 460, 475, 478, 481, 482, 483, 496, 512, 525, 528, 543 y 554. (v. también *Retribución*).
Sumarias: 48, 58, 59, 115, 197, 266, 291, 297, 300, 301, 307, 308, 319, 408, 459, 464, 510, 512, 556, 576, 613, 615, 616, 622, 630, 631, 632, 635, 637, 638, 668.
Supersticiones: 77, 589, 592, 603 y 678. (v. también *Idolatrías*).
Suplentes: 148, 205, 206, 522 y 553. (v. también *Interinidades*).

Supresión de los Corregimientos: 17, 72, 237, 238, 455, 460, 463, 466 y 472.
Surco: 239.
Suspensión del mando: 106, 205, 208, 331, 360, 496, 497, 512, 656, 673, 677, 678. (v. también *Destitución*).

T

Tambos: 567, 572, 574, 586, 587, 604, 605, 667 y 668. (v. *Mesones*).
Tarija: 685.
Tarma: 221n., 245, 684 y 685.
Tayacaja: 685.
Tecle: 41n.
Teniente de Capitán General: 269.
Teniente General: 367.
Tenientes: 17, 126, 159, 164, 178, 200, 219, 238, 254, 276, 306, 363, 378, 379, 407, 408, 437-445, 463, 469, 497, 512, 540, 650, 662 y 672.
Testigos: 222, 301, 303, 308, 447, 497, 512, 542, 545, 547, 548, 552, 590, 616, 627, 628, 633 y 654.
Tinta: 686.
Titu Atauchi, Alonso: 138.
Titu Cusi yupangui, Inga: 76 y 87n.
Título: 12, 19, 50, 56, 65, 86, 87, 113, 129, 130, 136, 140, 146, 151, 155, 160, 161, 163-166, 170, 171, 173, 177-180, 186, 188-190, 193, 195-197, 199, 202, 204, 205, 211, 213-217, 225, 232, 240, 258, 268-270, 310, 331, 334, 354, 359, 362, 364-367, 381, 386, 406, 427, 450, 452, 470, 479, 482, 486, 494, 497, 512, 518, 530, 541, 553, 555, 577, 621, 640, 653, 655, 660, 670, 671, 673, 678, 689, 690 y 692.
Tocricoc: 104.
Toledo: 55.
Toledo, Francisco de: 11, 16, 19, 29, 40, 43, 45, 74, 75, 83, 86n., 89, 109, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128, 129, 130, 142, 148, 178, 192, 223, 232, 239, 240, 241, 249, 250, 252, 253, 260, 280, 288, 293, 299, 300, 303, 306, 307, 311, 316, 324, 343, 346, 348, 349, 369, 374, 375, 376, 382, 383, 386, 393, 399, 400, 418, 419, 422, 426, 434, 447, 453, 458, 477, 506, 520, 577, 587, 588, 630, 633 y 653.
Toledo y Leiva, Pedro de: 196, 199, 203, 207, 218, 221, 274, 335, 356, 422, 443, 551 y 649. (v. también Mancera, Marqués de).
Toma de posesión: 13, 163, 166, 167, 169, 178, 186, 187, 189, 190, 193, 197, 211, 216, 220, 221, 222, 224, 309, 334, 349, 357, 476, 487, 519, 539, 541, 552 y 555.
Torres Altamirano, Blas de: 431 y 468.
Torres Bollo, Diego de: 462, 464 y 468.
Torres y Portugal, Fernando de: 131, 143, 159, 234, 350, 366, 378,

425, 427, 506, 524 y 532. (v. también Villardompardo, Conde del).
Traspaso de los cargos: 12, 172, 173, 173n., 183, 198, 199 y 460.
Tratos y Contratos: 18, 473, 486, 494 y 677. (v. *Comercio ilícito de los Corregidores*).
Tribunal de Cuentas: 128, 145, 146, 171, 203, 227, 228, 317, 329, 337-340, 466, 557 y 558.
Tributarios: 53, 57, 63, 85, 93, 94, 108, 110, 111, 113, 114, 116, 120, 222, 282, 292, 314, 317, 319, 320, 321, 323, 334, 378, 385, 420, 423, 546, 571, 572, 584, 624.
Tributo: 15, 38, 44-46, 50-53, 60, 63, 71, 75, 86n., 88, 93, 101, 102, 104, 106, 126, 148, 173, 194, 195, 201, 217, 218, 224, 233, 252, 254, 255, 279, 281, 282, 286, 292, 295, 313-319, 322-327, 330, 331, 333-338, 343, 346, 347, 367, 376, 377, 384, 385, 387, 418, 438, 441, 457, 459, 460, 461, 464, 465, 468, 469, 472, 478, 490, 523, 546, 564, 568, 569-575, 577, 579-581, 592, 598, 599, 603, 606, 607, 609, 610, 628, 641, 642, 660, 661 y 667.
Tributo, conversión del: 15, 110, 254, 292, 313, 323-325 y 419.
—, *tasa del*: 57, 60, 71, 95, 107, 114, 126, 226, 286, 292, 316, 318, 321, 327, 335, 340, 341, 347, 423, 489, 546, 570, 572-581, 610, 623-625, 629 y 636.
Tributos vacos: 104.
Trujillo: 159, 160, 202, 228, 245, 269, 382, 386, 411, 417, 430, 680, 682, 684, 686 y 691.
Tucumán: 365.
Túpaj Amaru, José Gabriel: 475.

U

Ubinas: 232, 681 y 686.
Ulloa, Antonio de: 404, 475 y 485.
Unión de distritos: 236-239 y 239-240.
Urbanidad en el trato: 14, 295, 302 y 307.
Urcos: 686.
Urcosuyo: 686.
Urubamba: 686.
Usurpación de jurisdicción: 62, 99, 298 y 544. (v. también *Doctrineros usurpan jurisdicción*).

V

Vaca de Castro, Cristóbal: 55
Vacantes: 75, 123, 126, 141, 157, 166, 167, 173, 174, 190, 197, 347, 367 y 389.
Vagabundos: 263, 264, 493 y 545.
Valderrama, Domingo de: 462 y 463.
Valladolid: 77, 237 y 463.
Valor de los Corregimientos (v. *Estimativa de los Corregimientos*).
Valverde, Vicente de: 43 y 54.
Vara de justicia: 49, 50, 124, 149, 221, 296, 310, 380, 439, 445, 446, 453, 474, 531, 612 y 662.
Vargas Ugarte, Rubén: 208n.
Vázquez de Avila, Melchor: 184.

Vecinos: 55, 109, 137, 311, 367, 369, 370, 373, 383, 450, 464 y 467. (v. también *Encomenderos*).
Velasco, Luis de: 13, 200, 247, 253, 254, 256, 258, 259, 260, 304, 352, 361, 366, 367, 369, 379, 380, 381, 382, 383, 387, 393, 421, 430, 446, 477, 496, 509, 525, 640 y 693.
Venalidad: 12, 22, 97, 115, 170, 183, 198, 199, 226, 270, 288, 313, 401, 440, 448, 470, 475, 477, 485, 489, 491, 505, 524, 535 y 687. (v. también *Comercio ilícito de los Corregidores y Enriquecimiento ilícito*).
Verdugo, Juan: 206.
Vilcabamba: 76, 77, 223, 228, 234, 238, 245, 363, 386 y 686.
Vilcashuamán: 201, 205, 245, 681, 683 y 686.
Villa, Manuel de: 138
Villadiego Vascuñana, Alonso de: 688 y 692.
Villagómez, Pedro de: 403.
Villardompardo, Conde del: 131, 143, 159, 234, 350, 366, 378, 425, 427, 506, 524 y 532. (v. Torres y Portugal, Fernando de).
Villarroel, Gaspar de: 415 y 416.
Villas: 376, 589, 655, 672 y 678.
Villatoro, Diego de: 171 y 172.
Villavicencio, Bartolomé de: 202.
Vino: 94, 163, 229, 235, 273, 422, 513, 649, 651, 666 y 667. (v. también *Bebidas alcohólicas*).
Visita del distrito: 60, 61, 92, 129, 186, 235, 241, 271, 272, 287, 291, 299, 307, 397, 440, 504, 511, 529, 543, 544 y 584.
Visitadores: 18, 19, 69, 124, 125, 188, 252, 288, 250, 331, 336, 378, 459, 470, 494, 501, 504, 508, 509, 511, 512, 586, 595, 605, 625, 626, 637 y 638.
Visitadores eclesiásticos: 17, 98, 99, 252, 391, 401, 403, 426, 431-434, 500, 526 y 583-585.
Visitas: 14, 60, 61, 252, 261, 264, 265, 289, 579, 502, 504, 505, 564, 583, 584, 599, 625 y 672.
Vítor: 200, 205, 243n., 245, 682 y 686.
Vitoria, Francisco de: 40 y 54.
Vivero, Jorge de: 198.

Y

Yaguarsongo: 184, 237, 245, 363, 365, 366, 368, 680, 683, 685 y 686.
Yamparáez: 686.
Yanaconas: 43, 288, 317, 320, 573, 574, 619, 620 y 639.
Yauyos: 149, 172, 245 y 686.
Yucay: 44, 240 y 686.

Z

Zambahigos: 257, 263 y 605.
Zamora: 686.
Zamora Coronado, José: 690.
Zaruma: 149 y 686.
Zumaco: 686.
Zúñiga y Acevedo, Gaspar de: 148, 192, 202, 208, 213, 381, 414, 497 y 525. (v. también Monterrey, Conde de).

Se terminó de imprimir en los talleres gráficos de
Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156 - Breña
Correo e.: tareagrafica@terra.com.pe
Teléf. 424-8104 / 332-3229 Fax: 424-1582
Octubre 2001 Lima - Perú

PRÓXIMAS PUBLICACIONES

Aportes y vigencia de Johann Jakob von Tshudi (1818-1889)
Peter Kaulicke (ed.)

Masculinidades. Cambios y permanencias. Varones de Cusco, Iquitos y Lima
Norma Fuller

La familia de Abe
Colección Orientalia
Ricardo Sumalavia (ed.)

Reflexiones sobre el Perú
Felipe E. Mac Gregor, S.J.

Rito y economía en Cajamarquilla
Rafael Segura

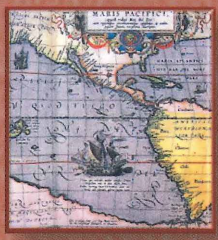

Los estudios sobre las instituciones del sistema administrativo y el funcionamiento del aparato estatal durante el período virreinal habían privilegiado hasta ahora en general al Corregidor de españoles --que gobernaba en el ámbito de las ciudades caracterizadas por el predominio del elemento español--, habiendo quedado en la penumbra su homólogo, que ejercía similares atribuciones pero en las comarcas rurales, en las que la población indígena requería autoridades propias, vale decir el Corregidor de indios, funcionario sobre cuya misión y quehacer versa la presente monografía, producto de una "exhaustiva búsqueda de hechos, de doctrinas, de controversias y de la legislación dictada".

El Corregidor de indios se instauró como pieza esencial exigida por la necesidad de crear un funcionario específico que articulara la estructura política, de corte europeo, con el elemento nativo, sobre el cual debería de modo preferente ejercer una política tutelar. Así se configuró como un magistrado de nuevo cuño, impuesto por la dispersión de la población autóctona.

Tras su introducción referida al período anterior a la creación del Corregidor de indios (1565), se analizan los requisitos para los servidores del cargo; sus atribuciones y esferas de acción; procedimientos en la administración de justicia; relaciones con el resto del organismo estatal, y por último, el juicio de responsabilidad a que eran sometidos al término de su mandato.

La obra se sustenta sobre fuentes informativas procedentes del Archivo General de Indias, asistidas en cada caso por documentación propia.